CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

INFORME DE AUDITORÍA N° 053-2024-2-0420-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

OTUZCO, OTUZCO, LA LIBERTAD

"A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD CON CUI N° 2528846"

PERÍODO: 20 DE SETIEMBRE DE 2022 AL 19 DE ABRIL DE 2024

TOMO I DE XII

LA LIBERTAD – PERÚ
DICIEMBRE - 2024

"Decenio de la igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0716

0532024204200 0

000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 053-2024-2-0420-AC

"A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD CON CUI N° 2528846"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	2
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación de las desviaciones de cumplimento	5
	6. Aspectos relevantes	5
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	5
III.	OBSERVACIONES	9
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	174
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	175
VI.	CONCLUSIONES	176
VII.	RECOMENDACIONES	180
VIII	APÉNDICES	181

INFORME DE AUDITORÍA N° 053-2024-2-0420-AC

"A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO Y EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD CON CUI N° 2528846"

PERÍODO: 20 DE SETIEMBRE DE 2022 AL 19 DE ABRIL DE 2024

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2024 del Órgano de Control Institucional de la entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0420-2024-004, iniciado mediante Oficio n.° 000347-2024-MPO/OCI-OC0420 de 9 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la aprobación del expediente técnico, perfeccionamiento del contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1, ejecución y recepción de la obra: "Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846, se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y contractuales.

Objetivos Específicos:

a) Determinar si la aprobación del expediente técnico de la obra: "Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union - Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846", se realizó de conformidad a la normativa y disposiciones internas aplicables.

b) Determinar si el perfeccionamiento del contrato contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1, la ejecución y recepción de la obra denominada: "Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union - Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846", se realizó de conformidad a la normativa, disposiciones internas y contractuales aplicables.

1.3. Materia del Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia del Control

La materia de control comprende la aprobación del expediente técnico, perfeccionamiento del contrato, ejecución y recepción de la obra denominada "Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846".

Materia Comprometida

La materia de control comprometida corresponde a la ejecución y recepción de la obra denominada "Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846".

En ese sentido, la materia comprometida corresponde la aprobación del Expediente Técnico, la ejecución contractual de la Obra, la aprobación del adicional y deductivo, así como la recepción de la obra, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en los expedientes técnicos, estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

El monto de la materia de control en la presente auditoría asciende a S/ 1 348 257,41[1], que incluye el monto contractual de la ejecución y la supervisión de la obra "Renovación de Puente; en el(la) en el Camino Vecinal II-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo blanco-La Unión -Canibamba Bajo (puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento la libertad con CUI N° 2528846".

Alcance

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y modificatorias; la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM, denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa a la aprobación del Expediente Técnico, la ejecución contractual de la Obra, la aprobación del adicional y deductivo, así como la recepción de la obra, durante el período de 20 de setiembre de 2022 al 19 de abril de 2024[2], que obra en los archivos del Instituto Vial Provincial, Subgerencia de Logística y Servicios Generales, Subgerencia de Tesorería, Subgerencia de Recursos Humanos, y Secretaría General, de la Municipalidad Provincial de Otuzco, ubicados en calle Tacna n.° 896, del distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, región La Libertad.

[1] De los cuales, S/1 263 675,39, corresponden al monto liquidado por concepto de ejecución de la obra y S/84 582,02, por concepto de supervisión de obra.

[2] Mediante Nota de Pago – N° 742.24.682400196 **(Apéndice n.° 66)** de 17 de abril de 2024 se giró la devolución de garantía de fiel cumplimiento y mediante oficio n.° 042-2024-MPO **(forma parte del Apéndice n.° 66)**, recepcionado el 19 de abril de 2024, se solicitó al Banco de la Nación, realizar la transferencia bancaria.

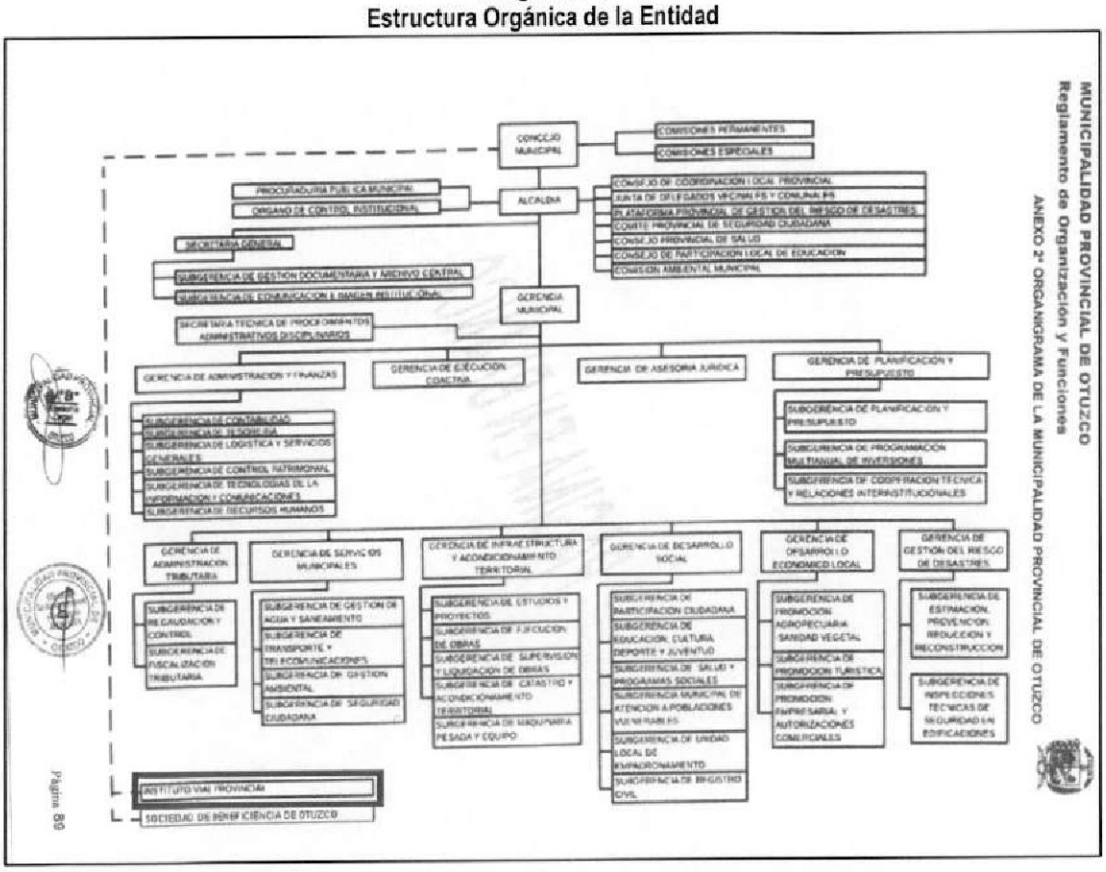
1.4. De la Entidad o dependencia

La Entidad, se encuentra comprendida en el nivel de gobierno local en la jurisdicción de la provincia de Otuzco, región La Libertad; asimismo, tiene personería jurídica de derecho púbico con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales; se rige de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972 promulgada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias.

Estructura Orgánica

La Municipalidad Provincial de Otuzco, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019, la misma que se muestra a continuación:

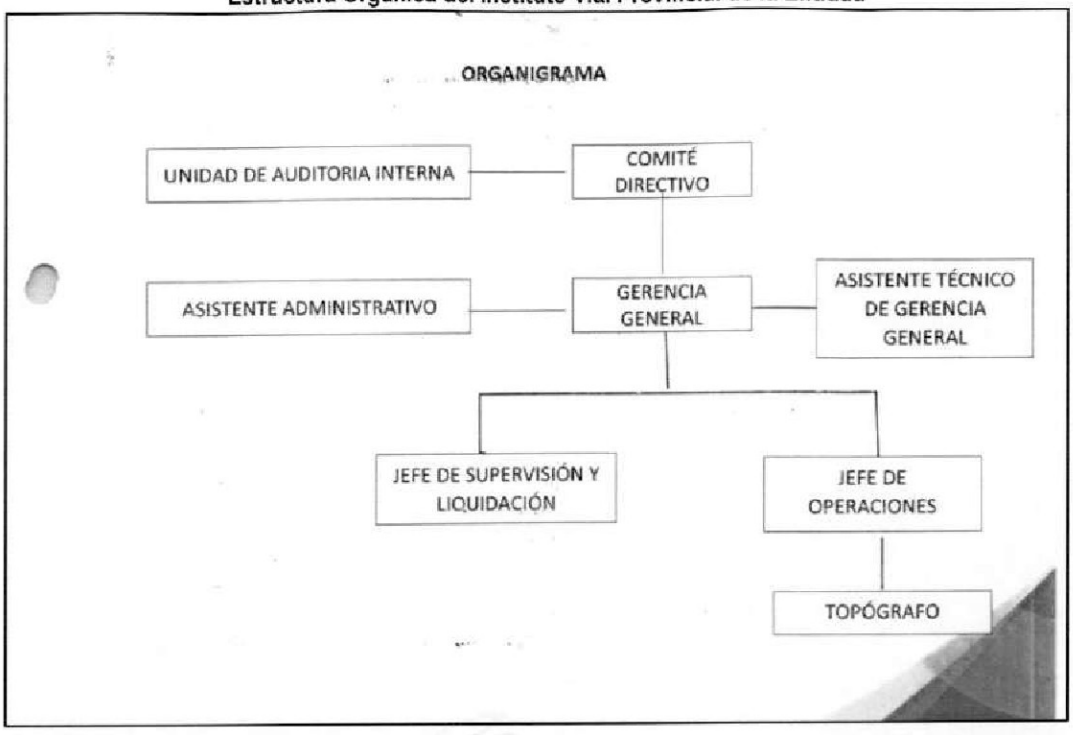
Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019.
Elaborado por: Comisión auditora.

Así también, estrictamente, en relación al Instituto Vial Provincial de la referida entidad municipal, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con una estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023, la misma que se muestra a continuación:

Imagen n.° 2
Estructura Orgánica del Instituto Vial Provincial de la Entidad



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023.
Elaborado por: Comisión auditora.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022; así como, de la Directiva N° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada con Resolución de Contraloría N° 102-2022 de 11 de marzo de 2022, que regula las notificaciones electrónicas en el marco de los procesos de control, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento, no se ha identificado hechos, acciones o circunstancias que deben ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoria, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

1. **EL INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE LA ENTIDAD NO CUENTA CON LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y/O DIRECTIVAS INTERNAS EN CONCORDANCIA CON LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES, QUE REGULEN Y/O CAUTELEN LA CORRECTA EJECUCIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS A SU CARGO; SITUACIÓN QUE GENERA EL RIESGO DE AFECTACIÓN A LOS INTERESES DE LA ENTIDAD AL EXPONERLA A RESOLUCIONES DE CONTRATO, RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, AMPLIACIONES DE PLAZO, PARALIZACIONES Y/O SUSPENSIONES OTORGADAS SIN SUSTENTO TÉCNICO QUE NO GARANTICEN LA CALIDAD TÉCNICA REQUERIDA, GENEREN INCREMENTO EN EL PRESUPUESTO DE OBRA Y RETRASOS EN LA CULMINACIÓN OPORTUNA DE LAS OBRAS.**

Durante el desarrollo de las actividades de identificación y comprensión de los controles de la Entidad, la materia de control y la ejecución de la auditoría de cumplimiento, a través de la aplicación de pruebas de recorrido a los sub procesos a cargo del Instituto Vial Provincial, se evidenció que el mencionado órgano desconcentrado no cuenta con lineamientos, procedimientos y/o directivas internas que regulen la participación oportuna y eficiente de sus áreas técnicas involucradas en los sub procesos de "Ampliaciones de Plazo", "Adicionales de Obra", "Valorizaciones de Obra", "Recepción de Obra" y "Liquidación de Obra", a fin de cautelar el cumplimiento de los dispuesto en la normativa aplicable; que regulen la presentación, revisión y aprobación de solicitudes de ampliación de plazo, adicionales de obra, valorizaciones de obra, recepción de obra y la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Lo antes descrito se detalla seguidamente:

La comisión auditora, aplicó las pruebas de recorrido al ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz[3] gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el 11 de setiembre de 2024, correspondiente a los sub procesos de "Ampliaciones de Plazo", "Adicionales de Obra", "Valorizaciones de Obra", "Recepción de Obra" y "Liquidación de Obra", en relación a los proyectos viales a su cargo.

En ese sentido, se evidenció que, el Instituto Vial Provincial de la Entidad no ha establecido los procedimientos a seguir ni los plazos a tener en cuenta a fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado[4] y para los procedimientos de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios (PEC)[5], para emitir opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo, adicionales de obra, valorizaciones, recepción de obra y liquidación de contrato de obra.

El hecho expuesto ha transgredido la siguiente normativa:

- **Normas de Control Interno, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicada el 3 de noviembre de 2006, en el diario oficial El Peruano.**

  "(...)
  III. NORMAS GENERALES DE CONTROL INTERNO
  (...)

[3] Designado como gerente General del Instituto Vial Provincial, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
[4] Decreto Supremo n.°. 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, de 29 de diciembre de 2018
[5] Decreto Supremo n.°. 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, publicado el 6 de julio de 2018, y sus modificatorias.

1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL

(...)

1.7 Asignación de autoridad y responsabilidad

Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.

Comentarios:

01. El titular o funcionario designado debe tomar las acciones necesarias para garantizar que el personal que labora en la entidad tome conocimiento de las funciones y autoridad asignadas al cargo que ocupan. Los funcionarios y servidores públicos tienen la responsabilidad de mantenerse actualizados en sus deberes y responsabilidades demostrando preocupación e interés en el desempeño de su labor.

(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.1. Procedimientos de autorización y aprobación:

La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.

Comentarios:

01. La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.

02. La aprobación consiste en el acto de dar conformidad o calificar positivamente, por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido, los resultados de los procesos, actividades o tareas con el propósito que éstos puedan ser emitidos como productos finales o ser usados como entradas en otros procesos. Los procedimientos de aprobación deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos.

(...)

3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

Comentarios:

01. Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación.
(...)

02. La documentación correspondiente a los procesos, actividades y tareas de la entidad deben estar disponibles para facilitar la revisión de los mismos.

03. La documentación de los procesos, actividades y tareas debe garantizar una adecuada transparencia en la ejecución de los mismos, así como asegurar el rastreo de las fuentes de defectos o errores en los productos o servicios generados (trazabilidad)

(...)

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)
4.3. Calidad y suficiencia de la información
El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

01. La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

(...)

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN
(...)
5.1. NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y MONITOREO 5.1.1. Prevención y monitoreo
El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01. La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

02. La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo. (...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, en el diario oficial El Peruano.**

"(...)
Artículo 194. Valorizaciones y metrados
Artículo 195. Reajustes
Artículo 196. Discrepancias respecto de las valorizaciones o metrados
(...)
Artículo 197.Causales de ampliación de plazo
Artículo 198.procedimiento de ampliación de plazo
(...)
Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
Artículo 206. Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%) (...)
Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos
Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra (...)".

- **Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y modificatorias, publicado el 6 de julio de 2018, en el diario oficial El Peruano.**

"(...)
Artículo 83. Valorizaciones y metrados
Artículo 84. Discrepancias respecto de las valorizaciones o metrados
Artículo 85. Causales de ampliación de plazo y procedimiento
(...)
Artículo 90. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
Artículo 91. Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%) (...)
Artículo 93. Recepción de la Obra y plazos
Artículo 94. Liquidación del Contrato de Obra (...)".

Los hechos expuestos generan el riesgo para la Entidad, al exponerla a resoluciones de contrato y/o resarcimiento de daños y perjuicios por la falta de cautela en el cumplimiento de los procedimientos y plazos, de las ampliaciones de plazo, adicionales, valorizaciones, recepción y liquidación de obra, que podría afectar la economía y la finalidad pública de la obra, materia de contratación y ejecución.

La situación descrita ha sido originada por la omisión del gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en lo relacionado a la implementación de controles internos para cautelar el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a los subprocesos de "Ampliaciones de Plazo", "Adicionales de Obra", "Valorizaciones de Obra", "Recepción de Obra" y "Liquidación de Obra".

III. OBSERVACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Entidad, se han formulado las siguientes observaciones:

1. **ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", CON CAMBIO NO AUTORIZADO DE UBICACIÓN DEL ACTIVO ESTRATÉGICO E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS NO ENFOCADAS EN LA RENOVACIÓN DE ESTE, QUE FUERON ESTABLECIDAS EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO; CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y AFECTANDO CON ELLO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN IOAAR.**

   De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Otuzco (en lo sucesivo, la "Entidad") y por Provías Descentralizado (en los sucesivo "Provías"), en relación con la formulación, evaluación, financiamiento y elaboración y aprobación del expediente técnico de la obra: "**RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**" con CUI 2528846 (en lo sucesivo "la obra"); se ha determinado que la Entidad, sin autorización alguna, realizó el cambio de ubicación del activo estratégico e incorporó partidas no enfocadas en la renovación del referido activo, tales como

trabajos de defensa ribereña, señalización y trabajos de mantenimiento de barandas, entre otros; en cuanto al contenido del expediente técnico elaborado y aprobado por la misma.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[6], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservaron lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[7], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[8], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Así también, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[9], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Del mismo modo, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y numeral 7.2 de la cláusula sétima del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Los hechos, antes descritos han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central para la ejecución de la obra.

Esta situación, ha sido ocasionada por el accionar de Carlos Martín Donett Armas, en su condición de Gerente del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber formulado requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, considerando una ubicación distinta del activo estratégico.

Además, por el actuar de Diana Durviss Pecho Castillo, en su condición de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber otorgado conformidad al expediente técnico de la obra y recomendado la aprobación del mismo, sin tener en consideración que en el mismo se había determinado una ubicación distinta del activo estratégico y se habían incluido partidas no enfocadas en la renovación del referido activo (renovación de puente), tales como trabajos de defensa ribereña, señalización y trabajos de mantenimiento de barandas, entre otros.

[6] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[7] Derogado a la fecha, pero vigente en la ocurrencia de los hechos.
[8] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[9] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

Finalmente, por el actuar de Alan Wagner Blas López, en su condición Gerente del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber otorgado conformidad al expediente técnico de la obra y solicitado la aprobación del mismo, sin tener en consideración que en el mismo se había determinado una ubicación distinta del activo estratégico y se habían incluido partidas no enfocadas en la renovación del referido activo (renovación de puente), tales como trabajos de defensa rivereña, señalización y trabajos de mantenimiento de barandas, entre otros.

Los hechos antes mencionados se describen a continuación:

1.1. Antecedentes. –

Mediante el Oficio n.° 253-2021-MPO/A de 7 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 5),** el alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco[10] solicitó al director Ejecutivo de Provías el financiamiento para la ejecución física de la obra, adjuntando el Formato N° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, en donde se consignó que el proyecto de inversión es la renovación de todas las estructuras del puente y la capa de rodadura por encontrarse en deterioro, también se consignó las coordenadas del proyecto (estas coordenadas pertenecen a la ubicación del puente "La Voladora", obra ejecutada por PROVIAS en el 2020); adjunto a dicha formato, presentó una Estructura Preliminar de Costos (presupuesto)[11], la cual contiene partidas correspondientes a la ejecución de un puente, como estribos, alas, losas, viga principal, diafragmas, veredas barandas, falso puente, entre otras relacionadas a la ejecución de la referida obra.

Asimismo, adjuntó al referido oficio, el Formato N° 05-B – Registro Agregado de Ideas de IOAAR **(Apéndice n.° 7)**.

De igual modo, mediante Oficio n.° 264-2021-MPO/A, de 9 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 8),** el mencionado alcalde, presentó al Director Ejecutivo de Provías, los formatos de incorporación de inversiones no previstas de los puentes de la provincia de Otuzco, lo cual incluyó el puente denominado "Fango II", materia de solicitud de financiamiento.

Con posterioridad a ello, luego de realizado el procedimiento tendiente al otorgamiento del financiamiento en mención; el gobierno central mediante Decreto Supremo n.° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[12] (**Apéndice n.° 9**), autorizó la transferencia de recursos para la ejecución de la obra, conforme a lo prescrito en el artículo 2° y Anexo N° 2, de la citada norma, tal como se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *2.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 438 179 034,00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales, para el financiamiento de inversiones de infraestructura vial, así como las actividades de fortalecimiento institucional, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, en el marco de los gastos asociados a la reactivación económica, conforme a lo establecido en el numeral 2 de la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, (...).*

[10] El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco, durante el periodo 2019-2022, fue el profesor Heli Verde Rodriguez.
[11] Es de precisar que dicha información y/o documentación se encuentra registrada en el aplicativo informático SSI (Sistema de Seguimiento de Inversiones), en el siguiente link: https://ofi6.mef.gob.pe/invierte/formato/verProyecto/139128
[12] Aprobado el 27 de julio de 2022.

(...)
2.2 El detalle de los recursos autorizados en la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 2.1 del presente artículo, se encuentra en el Anexo N° 2 "Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Locales para el financiamiento de Infraestructura Vial" y en el Anexo N° 3 "Transferencia Fortalecimiento Institucional , que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, los cuales se publican en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

ANEXO N°2

Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Locales para el financiamiento de Infraestructura Vial

PROGRAMA PRESUPUESTAL: 0138 REDUCCIÓN DEL COSTO, TIEMPO E INSEGURIDAD EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE
FUENTE DE FINANCIAMIENTO: 1 RECURSOS ORDINARIOS
GENÉRICA DE GASTO: 2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS

N°	CÓDIGO DGPP	PLIEGO	N° DE CUI	NOMBRE DE LA INTERVENCIÓN	MONTO S/
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
462	130601	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO	2528846	RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	1,433,228
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)".

Finalmente, Provías y la Entidad, suscribieron el Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 10**), siendo que en los numerales 2.3 y 2.4 de la cláusula segunda del mismo, se establece que los recursos transferidos a los distintos pliegos no pueden ser destinados bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son otorgados y se estableció que los gobiernos locales (incluida la Entidad), identificaron activos estratégicos (puentes), que se encuentran colapsados o en situación de riesgo de colapso los cuales serán intervenidos para evitar algún siniestro en los referidos puentes y evitar con ello pérdidas humanas o situaciones críticas de aislamiento.

A continuación, transcribimos lo establecido en ambos numerales, para mejor ilustración de lo antes indicado:

"(...)
2.3 Por medio del Decreto Supremo N° 175-2022-EF, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2022, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma de S/ 673 590 578,00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales, para el financiamiento de inversiones de infraestructura vial, así como de actividades de fortalecimiento institucional. Asimismo, dispone que los recursos transferidos a dichos pliegos no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son otorgados.

2.4 Bajo dicho contexto, por medio del Memorando N° 1111-2022-MTC/21.GMS y el Informe N° 006-2022-MTC/21.GMS.FEMR, la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento emitió opinión técnica de su competencia solicitando la elaboración del presente documento, por los siguientes fundamentos: (i)

Diversos gobiernos locales del país identificaron, durante el Año 2021, activos estratégicos (puentes) que se encuentran colapsados y en situación de riesgo de colapso. En dicha medida, ***sustentaron la necesidad de ejecutar intervenciones para evitar algún siniestro en los referidos puentes y evitar con ello pérdidas humanas o situaciones críticas de aislamiento****, pues, ello permitirá mantener la conectividad de su población local y el funcionamiento de las unidades productoras de las que forman parte, (ii) Las intervenciones se encuentran registradas en el Banco de Inversiones, identificadas como inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición IOARR y aprobadas por las respectivas unidades formuladoras, correspondiéndoles iniciar la fase de ejecución del ciclo de inversión, (iii) Mediante el Decreto Supremo N° 175-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28.07.2022, se Autorizan la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales, (iv) Considerando lo anterior, resulta necesario celebrar convenios con los pliegos habilitados (gobiernos locales) que recibieron recursos por medio del Decreto Supremo N° 175-2022- EF, pues ello, permitirá que Provias Descentralizado, como Entidad que gestionó el financiamiento de las inversiones, realice un adecuado monitoreo y seguimiento de los recursos transferidos para la ejecución de las intervenciones, (v) Asimismo, permitirá a los gobiernos locales contar con asistencia técnica de parte de Provias Descentralizado, durante todo el desarrollo de las intervenciones y (vi) La suscripción de los convenios tienen un fundamento costo beneficio positivo, pues al margen de las condiciones antes señaladas, las inversiones se encuentran viables y alineadas con los objetivos, metas e indicadores establecidos por el Sector, por lo que, contribuyen efectivamente al cierre de brechas de infraestructura de transporte vial y de acceso a servicios públicos. Para tal efecto, adjunta el Memorando N° 103-2022-MTC/21.OPP.PRES, mediante el cual la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable para la elaboración y suscripción del presente convenio, respecto a su alineamiento a las líneas estratégicas del Sector y los planes y metas institucionales de* ***PROVIAS DESCENTRALIZADO.***
(...)".

Asimismo, el objeto del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 11**) se encuentra establecido en la cláusula tercera, conforme a los términos siguientes:

"(...)
CLÁUSULA TERCERA: OBJETO
El objeto del presente convenio es establecer los términos y condiciones bajo los cuales ***PROVIAS DESCENTRALIZADO*** *realizará el Monitoreo y Seguimiento del cumplimiento de los fines y metas de los recursos transferidos a* ***LA MUNICIPALIDAD*** *para el financiamiento de inversiones de infraestructura vial, así como de las actividades de fortalecimiento institucional consideradas en el Decreto Supremo N° 175-2022-EF, en adelante la* ***"INVERSIÓN"****, según se señala a continuación:*

PLIEGO	CUI	NOMBRE DE LA INVERSION	COSTO DE INVERSIÓN*	MONTO TRANSFERIDO POR DECRETO SUPREMO N° 175-2022-EF	
				ANEXO 02	FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO	2528846	RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNION - CANBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	1,433,228	1,433,228	De acuerdo al Anexo 03 del DS N°175-2022-EF

*Monto registrado en el Banco de Inversiones

En dicho sentido, ***LAS PARTES*** *convienen en precisar que la elaboración del expediente técnico, la ejecución y la supervisión de la obra que corresponde a la* ***INVERSIÓN*** *se ejecutará de forma tercerizada (por contrata).*

Asimismo, ***LAS PARTES*** *convienen en puntualizar que, en caso no se utilicen todos los recursos transferidos, estos se revertirán al Tesoro Público.*
(...)".

Por último, es de indicar que el convenio en mención cuenta con una Adenda n.° 01 al Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.° 11**), cuyo objeto era ampliar el contenido del convenio, para realizar el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los fines y metas de los recursos transferidos a la Entidad, destinados a la continuidad de la inversión, relacionada a la ejecución de la obra.

A continuación, se procederá a determinar si la actuación funcional de los funcionarios y/o servidores de la Entidad, en lo que respecta a la formulación del requerimiento para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la obra y la aprobación de este; se han dado, conforme al marco normativo aplicable.

1.2. De la formulación del requerimiento para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico de la obra. –

Habiéndose evidenciado que, durante la etapa de formulación y evaluación del proyecto, se determinó el financiamiento para la ejecución de la obra, conforme a lo detallado en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, registrado en el aplicativo informático SSI (Sistema de Seguimiento de Inversiones); esto es la renovación de un activo estratégico (puente), en la ubicación y coordenadas establecidas en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF **(Apéndice n.° 12)** de 6 de julio de 2022, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 3
Extracto del Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022



1. Croquis de la Unidad Productora y Activo Estratégico (Puente "FANGO II").

a) Unidad Productora:

La Unidad Productora corresponde al camino vecinal que une a las localidades del centro poblado de FANGO II ruta vecinal de código LI -111.

- Servicio Público con Brecha identificada y priorizada: servicio de transitabilidad vial interurbana.
- Indicador de brechas de acceso a servicios: PORCENTAJE DE LA RED VIAL VECINAL NO PAVIMENTADA CON INADECUADOS NIVELES DE SERVICIO.
- **Contribución de cierre de brechas: 0.02 km.**

b) Activo Estratégico:
El Activo estratégico identificado a intervenir corresponde al puente "FANGO II" el cual está Ubicado en la unidad productora en las coordenadas -78.3300852678045° -7.87458077036 01°

"Capital de la Fe"
Domicilio Legal: Calle Tacna N° 856 (Plaza de Armas) – Otuzco – Otuzco – La Libertad
Página Web: www.muniotuzco.gob.pe

Fuente: Folio 2 del Informe Técnico N° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 12)**

A pesar de haberse determinado la ubicación del activo estratégico a intervenir y por ende el financiamiento estatal para la ejecución de la obra; el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial, mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM[13] **(Apéndice n.° 13)** recepcionado el 21 de setiembre de 2022 por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, formuló requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, adjuntando a dicho informe, formato de requerimiento, pedido de servicio n.° 024-2022 y los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico en mención.

[13] Es de precisar que, mediante Informe N° 285-2022-GIVP-MPO/DACM **(forma parte del Apéndice n.° 13)** recepcionado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad el 18 de octubre de 2022, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, reformuló los términos de referencia en lo que respecta a la cantidad de integrantes del plantel profesional requerido para la elaboración del expediente técnico de la obra.

En este orden de ideas, de la revisión al contenido de los términos de referencia **(forman parte del Apéndice n.° 13),** se ha determinado que el mencionado funcionario consignó una ubicación distinta del activo estratégico (es de precisar que del contenido de los mencionados términos de referencia, se establecía la construcción de un puente de concreto), determinado en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF **(Apéndice n.°12),** de 6 de julio de 2022, registrado como documentación adjunta al Formato N° 07-C **(Apéndice n.° 6),** conforme puede apreciarse de la transcripción de los apartados pertinentes de los términos de referencia en mención:

"(...)
1. INFORMACIÓN GENERAL
(...)
1.5. ANTECEDENTES
(...)
Asimismo, las Unidades Formuladoras de los Gobiernos Sub Nacionales han aprobado "RENOVACION DEL PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO -COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNIÓN – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" – IOARR mediante el ***registro del Formato N° 07-C en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, por lo cual se evidencia la necesidad de los gobiernos de contar con recursos para la intervención en activos estratégicos.*** (lo resaltado es nuestro.)

En ese contexto, El MEF, transfirió recursos a distintos Gobiernos Locales del país ***para financiar la elaboración de los expedientes técnicos y la construcción de puentes de concreto armado de menores luces en los caminos vecinales del país.*** (lo resaltado es nuestro.)
(...)
1.11 UBICACIÓN DEL PUENTE MODULAR QUEBRADA LINARES

Nombre de puente	*FANGO II*	
Distrito	*USQUIL*	
Provincia	*OTUZCO*	
Departamento	*LA LIBERTAD*	
6256	*EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO -COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNION – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II")*	
Código de ruta	*LI-111*	
Tipo de camino	*DEPARTAMENTAL*	
Ubicación UTM	*795030*	*9129988*
Altitud media	*2601 msnm*	

(...)
2.ASPECTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
(...)
2.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
La elaboración del Expediente Técnico se realizará tomando como referencia las coordenadas indicadas en el numeral 1.11.(...)
(...)
2.2 ALCANCES GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO
(...)
El CONSULTOR suministrará todos los recursos necesarios hasta la entrega del ***expediente técnico para la construcción del puente de concreto*** *y asumirá plena responsabilidad por este servicio.* (lo resaltado es nuestro)

Sin exclusión de las obligaciones que les corresponden conforme a los dispositivos legales vigentes, y que le son inherentes como tal, el desarrollo del expediente técnico abarca las siguientes actividades que se constituyen en obligaciones esenciales:
(...)

b. Trabajo de Gabinete

(...)

- *Diseñar y/o acondicionar las obras de arte y de drenaje, u otras estructuras de protección necesarias* ***para el puente a construirse.*** (lo resaltado es nuestro)

(...)

c. Expediente Técnico

- *Deberá contener en forma precisa las actividades que se deben ejecutar, para cumplir con el objetivo de este, las que sin ser limitativas deberán comprender: construcción del puente de concreto armado, (...).*

(...)

2.4 CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

2.4.2 INPECCIONES, EVALUACIÓN INICIAL Y ANÁLSIS DE ANTECEDENTES

- *El CONSULTOR debe realizar la inspección y evaluación in situ del puente con el objeto de contrastarlo con los antecedentes que recopile, para* ***proponer las mejores alternativas de diseño del puente.*** (lo resaltado es nuestro)

(...)

2.4.3 DESARROLLO DE LA INGENIERÍA

Sin ser limitantes deberá desarrollar:

2.4.3.1 TOPOGRAFÍA Y TRAZO

OBJETIVOS:

(...)

- *Posibilitar la definición precisa de la ubicación y dimensiones de los elementos estructurales del puente.*
- *Establecer los puntos de referencia para el replanteo durante la construcción del puente.*

(...)".

Como puede evidenciarse, de lo citado en el apartado anterior, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial, formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, inobservando la ubicación determinada en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)** y el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF **(Apéndice n.° 12)** que sustentó la necesidad de ejecutar esa inversión, cuyas coordenadas son: 7.874580S, 78.330085W; sin embargo, el referido funcionario consignó en los términos de referencia adjuntos al requerimiento formulado mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM[14] **(Apéndice n.° 13),** coordenadas distintas (Ubicación UTM 795030/9129988) a las establecidas en etapa de formulación y evaluación del proyecto; conforme se detallará en los siguientes apartados.

Esta situación, fue advertida y comunicada por Provías a este Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 1469-2024-MTC/21.GMS[15] **(Apéndice n.° 14),** emitido el 27 de mayo de 2024 por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías; siendo que adjunto al mismo se remitió el Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16),** de 20 de mayo de 2024 emitido por el ingeniero Daniel W. Rondoño Chávez[16], analista técnico de Provías y validado por el ingeniero Edgar E. Córdova Arica, especialista de Seguimiento y Monitoreo de Provías y por el ingeniero Alberto A. Valverde Gonzales, coordinador de Puentes de Menores Luces de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de la mencionada entidad.

[14] Es de precisar que, mediante Informe N° 285-2022-GIVP-MPO/DACM **(forma parte del Apéndice n.° 13)** recepcionado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad el 18 de octubre de 2022, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, reformuló los términos de referencia en lo que respecta a la cantidad de integrantes del plantel profesional requerido para la elaboración del expediente técnico de la obra.

[15] Es de precisar que esta situación también fue comunicado a la Entidad, mediante Oficio N° 1468-2024-MTC/21.GMS **(Apéndice n.° 15)** de 27 de mayo de 2024, emitido por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías.

[16] Detalle del nombre, conforme se indica en el citado informe.

Al respecto, de la revisión al Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)**, puede evidenciarse que en el numeral 3.3.2.1, Provías identificó como situación adversa el cambio de ubicación del activo estratégico, señalando que *"(...) que* ***la ubicación del puente Fango II ha sido reubicada a 1.50 km del punto inicial"***

Asimismo, el referido informe emitido por Provías, grafica la modificación de la ubicación del activo estratégico, con la siguiente imagen:

Imagen n.° 4
Gráfico del cambio de ubicación del activo estratégico a intervenir



Fuente: Informe N° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)**

Como puede evidenciarse de la imagen, antes insertada; la Entidad realizó la modificación de la zona de intervención y/o ejecución de la obra, situación que fue iniciada por el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial (gestión 2019-2022), al consignar en los términos de referencia adjuntos al requerimiento formulado mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM **(Apéndice n.° 13)**, coordenadas distintas (Ubicación UTM 795030/9129988) a las establecidas en etapa de formulación y evaluación del proyecto, inobservando la ubicación determinada en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)** y en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF **(Apéndice n.° 12)** que sustentó la necesidad de ejecutar esa inversión, cuyas coordenadas fueron: 7.874580S, 78.330085W.
En tal sentido, como se puede apreciar en la imagen, en la formulación del requerimiento el gobierno local realizó la modificación y/o cambio de ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos.

Ahora bien, el mencionado Informe N° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)**, identificó que este cambio de ubicación fue realizado a una zona correspondiente a la red vial departamental, conforme a lo citado a continuación:

> "(...)
> *Por otro lado también, de acuerdo a la verificación en campo de la ubicación del activo y como se ha precisado en el INFORME N° 00013-2024- MTC/21.GMS.EECA, se habría cambiado de ubicación sobre la red vial departamental con código de Ruta N° L-111: Trayectoria: Emp. PE-3N (Dv. Cushuro) - Cushuro – Chuyuhual - Chilín - Las Mercedes - Capachique - Romuro - Cuyuchugo - Coina -*

Chuquisongo - Huaranchal - Lucma - Pinchaday - Emp. LI-106 (Pte. Pinchaday); constituyendo una situación de riesgo, al no enmarcarse dentro de las competencias que tendría la municipalidad provincial de Otuzco, como lo determina el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado mediante D.S. N° 017-2007-MTC, en el artículo 6. De las autoridades competentes, numeral 6.2., inciso c) donde la Red vial vecinal o Rural está a cargo de los gobiernos locales, mientras que la Red vial departamental está a cargo de los gobiernos regionales (inciso b).
(...)".

Es de precisar también, que Provías, ha identificado las inobservancias al marco normativo aplicable, antes mencionadas, en el Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA[17] **(Apéndice n.° 19)** de 29 de febrero de 2024, emitido por el ingeniero Edgard Emilio Córdova Arica de la Macrozonal GMS de Provías y validado por el ingeniero Alberto Velarde Gonzales, coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Provías. Al respecto, el mencionado informe señala en su numeral IV Conclusiones, lo siguiente:

"(...) ✓ Cambio de meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior financiamiento de recursos, producto del cambio de ubicación del activo estratégico a 1.50 Km del punto inicial aprobado mediante F7C.
✓ La IOARR se ejecutó en una Red Vial Departamental la cual de acuerdo al artículo 4 Del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) jerarquiza las redes viales de competencia a cada nivel de gobierno; la cual la inversión al ser ejecutada en la Red de vía departamental con Código de Ruta LI 111, estaría incumpliendo dicha jerarquización e incumpliendo el Reglamento de Jerarquización Vial (...)"

Del mismo modo, a través del Informe n.° 035-2023-PVD/UZLL/M/RAOV **(Apéndice n.° 20)** de 16 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero Randy Alexander Ochoa Vargas y dirigido al ingeniero Maximiliano Walter Morales Lluen, coordinador de la Unidad Zonal La Libertad, Lambayeque de Provías, se determinó en el numeral 4.8 del apartado IV Conclusiones, lo siguiente:

"(...)
4.8. De la revisión efectuada, la ubicación en la que se viene ejecutando el Puente denominado Fango II no corresponde a la indicada en el formato 07c por lo tanto el sustento técnico para la ejecución del proyecto de inversión, no corresponde a lo real. Cabe acotar que, según las coordenadas recabadas, el proyecto de inversión CUI 2528846 aparentemente se vendría ejecutando en una vía departamental, la denominada LI 111.
(...)".

Dado lo antes expuesto, se ha podido determinar que el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial, en lo que respecta a la formulación del requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra realizó la modificación y/o cambio de ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Finalmente, es necesario señalar que el requerimiento formulado a través del Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM **(Apéndice n.° 13)** recepcionado el 21 de setiembre de 2022 por la gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, previo procedimiento fue atendido a través de la Orden de Servicio n.° 1207 **(Apéndice n.° 21)** de 20 de octubre de 2022 emitida a favor del

[17] El cual fue comunicado a la Entidad, mediante Oficio N° 559-2024-MTC/21.GMS **(Apéndice n.° 17)** de 4 de marzo de 2024, emitido por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías. Asimismo, el referido informe fue comunicado a este Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 560-2024-MTC/21.GMS **(Apéndice n.° 18)** de 4 de marzo de 2024.

Consorcio ALAMA (en lo sucesivo el Consultor), por el importe de S/.41 250,00 soles.

1.3. De la elaboración y aprobación del Expediente Técnico de la Obra. –

Posterior a la formalización de la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra; el Consultor, a través, de su representante legal el ingeniero Guillermo Leónidas Alama Castro mediante Carta n.° 2-2022-CONSORCIO ALAMA **(Apéndice n.° 22)** de 21 de diciembre de 2022, hizo entrega a la Entidad del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, en un total de 669 folios más un CD como indica el sello de recibido por parte la entidad en la carta en mención.

Ahora bien, de la revisión al contenido del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, se ha corroborado que el mismo modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Lo antes indicado, conforme a lo desarrollado en el apartado anterior ha sido advertido por Provías, a través del monitoreo y seguimiento realizado, conforme a lo estipulado en el Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 10)**; a través del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16),** de 20 de mayo de 2024, del Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA **(Apéndice n.° 19)** de 29 de febrero de 2024 y del Informe n.° 035-2023-PVD/UZLL/M/RAOV **(Apéndice n.° 20)** de 16 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, el mencionado Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, contiene una estructura de costos[18] que difiere a la planteada en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, registrado en el banco de inversiones, como concepción técnica del proyecto; siendo que la estructura planteada como parte del Expediente Técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)**, contiene partidas de descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento del puente, más no las relacionadas a la construcción de un puente de concreto, conforme se detalla a continuación:

(La Imagen n.° 5 se muestra en la página siguiente.)

[18] El expediente técnico tiene una estructura de costos para una defensa ribereña más no de la construcción de un puente como se indicó en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, cargado en el banco de inversiones.

Imagen n.° 5
ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Presupuesto

Presupuesto 0205002 RENOVACIÓN DEL PUENTE : EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI-111-OV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO-LA UNIÓN-CANSAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, RPOVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Subpresupuesto 001
Cliente MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO LA LIBERTAD - OTUZCO - USQUIL
Costo al 02/12/2022

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	**TRABAJOS PROVISIONALES**				**9,841.98**
1.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60m x 2.40m	und	1	1,397.88	1,397.88
1.02	ALMACEN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANIA	m2	50	59.77	2,988.50
1.03	COMEDOR EN OBRA	m2	40	76.82	3,072.80
1.04	CASETA DE TRAJE	m2	20	69.14	1,382.80
1.05	BAÑOS PROVISIONALES	und	2	500	1,000.00
2	**TRABAJOS PRELIMINARES**				**47,409.92**
2.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	glb	1	10,000.00	10,000.00
2.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.93	7,833.00	22,950.69
2.03	PERFORACION DE ROCA SUELTA	m3	500	19.7	9,850.00
2.04	TOPOGRAFIA Y GEORREFERENCIACIÓN	km	0.8	910.58	546.35
2.05	MANTENIMIENTO DE TRANSITO TEMPORAL Y SEGURIDAD VIAL	glb	1	4,000.00	4,000.00
2.06	ACCESOS PROVISIONALES	km	0.07	3,689.68	258.28
3	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**555,688.15**
3.01	DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO	m3	105,845.36	5.25	555,688.15
4	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				**192,408.27**
4.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	805.99	5.92	4,771.46
4.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	604.54	40.42	24,435.51
4.03	GAVIÓN CAJA (2n-SAI-MM)	m3	727.84	182.81	133,056.43
4.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	78.88	206.52	16,290.30
4.05	CONCRETO f'c= 280 kg/cm2 PARA PASO DE CONCRETO DE ZAPATA DE ESTRIBO	m3	10	508.3	5,083.00
4.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	16.8	134.87	2,265.82
4.07	ACERO DE REFUERZO	kg	739.29	8.8	6,505.75
5	**TRANSPORTES**				**29,775.67**
5.1	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3t	1,106.08	26.92	29,775.67
6	**SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL**				**1,147.86**
6.01	SEÑALES INFORMATIVAS	und	2	573.93	1,147.86
7	**PROTECCION AMBIENTAL**				**28,876.33**
7.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	1	6,876.33	6,876.33
7.02	MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA	glo	1	7,000.00	7,000.00
7.03	MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE	glo	1	5,000.00	5,000.00
7.04	MONITOREO DE RUIDOS	glo	1	5,000.00	5,000.00
8	**OTROS**				**83,401.02**
8.01	FLETE TERRESTRE	glb	1	45,460.52	45,460.52
8.02	SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	glb	1	14,055.08	14,055.08
8.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1	7,385.42	7,385.42
8.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3	3,500.00	10,500.00
8.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1	6,000.00	6,000.00
9	**ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD**				**3,500.00**
9.01	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD	glb	1	3,500.00	3,500.00

Guillermo Gonzales Alarma Castro
ING. CIVIL
R. CIP. N° 171906

Fuente: Expediente Técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)**

Como podrá evidenciarse del contenido de las partidas establecidas en la estructura de costos, antes insertada; el Consultor realizó modificaciones en la estructura de costos registrada en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)** con partidas cuya finalidad contemplaba la renovación del puente (activo estratégico); sin embargo, de acuerdo al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, dichas actividades fueron modificadas cambiando las metas programadas y no enfocadas al activo estratégico lo que desvirtuaría la IOARR al variar la concepción técnica y el dimensionamiento contenido en el mencionado formato que sustentó la información registrada en el Banco de Inversiones.

Al respecto, del contenido del Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, la estructura de costos tenía como finalidad la ejecución de un puente de 20.00 m de longitud por 4.00 m de ancho aproximadamente que contemplaba la renovación de la estructura existente con la construcción de la Subestructura: estribos y aletas y la superestructura: losas, vigas principales, diafragmas, veredas y barandas; asimismo, un falso puente, dispositivos de apoyo, sistema de drenaje, guardavías, señalizaciones y otros.

Sin embargo, dicha estructura de costos fue modificada a actividades que no corresponderían al activo estratégico propiamente como es la descolmatación de cauce del río, obras de arte y drenaje: gaviones tipo caja, componentes que estarían más orientados a la protección del puente existente, por encontrarse en buenas condiciones estructurales de acuerdo con el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**.

Es de precisar que, a través del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)**, de 20 de mayo de 2024 y del Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA **(Apéndice n.° 19)** de 29 de febrero de 2024, Provías ha corroborado el cambio de concepción técnica del proyecto, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes.

A pesar de lo antes indicado; esto es, la elaboración de un Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** con una ubicación distinta y una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, conforme a lo planteado en la etapa de preinversión (en razón a la cual se otorgó el financiamiento); la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió el Informe n.° 033-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 24)** de 4 de mayo de 2023, recepcionado en la misma fecha por el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad.

Sobre el particular, de la revisión al contenido del Informe n.° 033-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 24)**, se evidencia que la referida funcionaria concluyó la emisión de su informe, otorgando conformidad al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, sugirió su aprobación mediante acto resolutivo; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, otorgó la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**.

Seguidamente, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió el Informe n.° 136-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 25)**, el 5 de mayo de 2023 y recepcionado en la misma fecha por la gerencia Municipal de la Entidad, a través del cual solicitó la aprobación del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, se emita la resolución correspondiente.

De igual modo, el referido funcionario emitió el informe en mención, sin tener en consideración ni advertir que el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, el que fue formulado contraviniendo lo establecido Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**, en cuanto a la ubicación del activo estratégico a intervenir y la concepción técnica del mismo, conforme a lo desarrollado en los apartados anteriores.

Las actuaciones funcionales, antes descritas ocasionaron que la gerencia Municipal de la Entidad, emita la Resolución Gerencial n.° 0291-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 26)** de 8 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, por un monto total de inversión de S/. 1 406 229,23 soles.

Esta situación, fue confirmada mediante un nuevo procedimiento de aprobación del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 23)**, constituyendo éste otro momento u oportunidad, para observar el contenido del mismo, dado lo antes indicado; sin embargo, la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, mediante Informe n.° 041-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 27)** de 22 de mayo de 2023, otorgó nuevamente conformidad a la elaboración del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 23)**, y solicitó el pago del servicio al consultor.

Acto seguido, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad mediante Informe n.° 162-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 28)** de 23 de mayo de 2023, remitió a la gerencia municipal la conformidad a la elaboración del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, asimismo solicitó el pago del servicio prestado por el consultor, adjuntando el informe mencionado en el párrafo precedente.

En función a las actuaciones funcionales, se emitió la Resolución Gerencial n.° 0371-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 29)** de 30 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, por un monto total de inversión de S/. 1 406 229,23. Es de mencionar que dicha resolución tiene el mismo contenido de la Resolución Gerencial n. °0291-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 26)** de 8 de mayo de 2023.

Dado lo antes expuesto, se ha podido determinar que la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad y el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitieron conformidad técnica y recomendaron la aprobación del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, sin considerar que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, otorgaron la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**.

Los hechos descritos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.**

  "(...)
  Artículo 32. El contrato
  (...)
  32.7 ***La responsabilidad por*** *la adecuada formulación del Expediente Técnico o Estudios Definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos,* ***y la aprobación a la Entidad****. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad.*
  (...)".

- **Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[19], de 23 de mayo de 2007 y publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de mayo de 2007.**

"(...)
Artículo 6 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:
(...)
b. Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.
c. Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.
(...)".

- **Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Local, aprobado con Decreto Supremo N° 175-2022-EF de 26 de julio de 2022 y publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2022.**

"(...)
Artículo 4. Limitación al uso de los recursos
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hacen referencia el numeral 1.1 del artículo 1 y el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.
(...)".

- **Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, de 21 de enero 2019 y publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2019.**

"(...)
Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente
32.2 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente con el que se va a ejecutar el proyecto de inversión ***debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las IOARR.*** *Asimismo, la UEI debe obtener la clasificación y certificación ambiental, así como las certificaciones sectoriales que correspondan, de acuerdo a la normativa de la materia.*
(...)".

- **Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022.**

"(...)
CLÁUSULA QUINTA: ***RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN***
La Unidad Ejecutora responsable de la ejecución de la INVERSIÓN es LA MUNICIPALIDAD, quien asumirá todas las responsabilidades por las infracciones que se generen como consecuencia de la ejecución de la misma, lo que incluye la elaboración del expediente técnico, ejecución y supervisión de obra.

[19] La mencionada norma ha sido derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2024-MTC, publicado el 14 setiembre 2024; sin embargo, estuvo vigente durante la comisión de los hechos, materia de la presente desviación de cumplimiento.

*Bajo dicho contexto, es necesario precisar que **LA MUNICIPALIDAD** es responsable de la elaboración y aprobación del Expediente Técnico para la ejecución de la **INVERSIÓN**. Asimismo, en relación a la ejecución y supervisión de la obra, **LA MUNICIPALIDAD** es responsable por cumplir con los procedimientos y formas establecidos en la normativa que resulte aplicable y se encuentre vigente.*

*Adicionalmente, luego de la aprobación del expediente técnico, **LA MUNICIPALIDAD** es responsable de iniciar la convocatoria del procedimiento de selección, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

***CLÁUSULA SÉPTIMA:** OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD*

(...)

*7.2 Utilizar los recursos financieros transferidos en la ejecución de la **INVERSIÓN**, lo que incluye la elaboración del expediente técnico, la ejecución y supervisión de obra, así como la ejecución del presupuesto destinado al fortalecimiento de capacidades institucionales, quedando prohibido, bajo responsabilidad, el uso de los mismos en fines distintos para los cuales fueron transferidos.*

(...)".

Los hechos antes expuestos, han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF (**Apéndice n.° 9**), para la ejecución de la obra.

Esta situación, ha sido ocasionada por el accionar del ingeniero Carlos Martín Donett Armas, en su condición de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido el Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM de 20 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 13)**, a través del cual formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Además, por el actuar de la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, en su condición de jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber otorgado conformidad al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes n^{os} 033-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 24)** de 4 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 28)** de 23 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**.

Finalmente, por el actuar del ingeniero Alan Wagner Blas López, en su condición gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber otorgado conformidad al Expediente Técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes n^{os} 136-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 25)**, de 5 de mayo de 2023

y 041-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 27)** de 22 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6).**

La señora Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, comprendida en los hechos observados presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apéndice n.° 67).**

Cabe precisar que el señor Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad y el señor Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, tal y como se ha señalado en la evaluación de comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 67).**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento.

La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **(Apéndice n.° 67)** del Informe de Auditoría. Las personas comprendidas en los hechos, cuyos comentarios o aclaraciones (en caso de Diana Durviss Pecho Castillo), y aquellos que no presentaron sus comentarios o aclaraciones (Carlos Martín Donett Armas y Alan Wagner Blas López), en opinión de la Comisión Auditora, no desvirtúan el hecho observado, son las siguientes:

1. Carlos Martín Donett Armas, identificado con D.N.I erente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, durante el periodo de gestión de 20 de setiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022; según Órdenes de Servicio nos 1140[20] y 1166-2022[21] **(Apéndice n.° 68)** de 23 de setiembre y 11 de octubre de 2022, respectivamente; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-AC-MPO de 7 de noviembre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0420-02-004, notificada el 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67),** a través de su casilla electrónica n.° quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apéndice n.° 67).**

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad emitió el Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM de 20 de setiembre de 2022 **(Apéndice n.° 13),** a través del cual formuló el requerimiento para la contratación del

[20] Adjunta Memorando n.° 232-2022-MPO-GM de 30 de setiembre de 2022; informe n.° 258-2022-GIVP-MPO/DACM de 30 de setiembre de 2022 y Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-79 de 30 de setiembre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial **(Apéndice n.° 67).**
[21] Adjunta Memorando n.° 253-2022-MPO-GM de 28 de octubre de 2022; informe n.° 304-2022-GIVP-MPO/DACM de 28 de octubre de 2022 y Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-80 de 28 de octubre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial **(Apéndice n.° 67).**

servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Los hechos antes expuestos, han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF (**Apéndice n.° 9**), para la ejecución de la obra.

Al producirse los hechos descritos se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[22], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[23], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[24], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[25], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en la cláusula quinta y numeral 7.2 de la cláusula sétima del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[26], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que

[22] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[23] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[24] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[25] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[26] Publicada el 19 de abril del 2004.

establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como Gerente del Instituto Vial.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber formulado el requerimiento **(Apéndice n.° 13)**para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [27], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2. Diana Durviss Pecho Castillo, identificada con D.N.I. , jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, durante el periodo de gestión de 19 de abril de 2023 hasta el 30 de junio de 2023; según Orden de Servicio n.° 0000353[28] de 18 de abril de 2023 **(Apéndice n.° 68)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-AC-MPO de 7 de noviembre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0420-02-004, notificada el 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, a través de su casilla electrónica n. quien, presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, mediante Carta n.° 009-2024-DDPC de 14 de noviembre de 2024, recibido en la misma fecha, en tres (3) folios, sin documentación adjunta **(Apéndice n.° 67)**.

[27] Publicada el 3 de julio de 2013.
[28] Adjunta Memorando n.° 377-2023-MPO-GM/LVSR de 29 de marzo de 2023 e Informe n.°079-2022-IVP-O/GG-AWBL de 24 de marzo de 2023.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad otorgó conformidad al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes nos 033-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 24)** de 4 de mayo de 2023 y 041-2023-JO-IVP-O/DDPC **(Apéndice n.° 27)** de 22 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6).**

Los hechos antes expuestos, han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF (**Apéndice n.° 9**), para la ejecución de la obra.

Al producirse los hechos descritos se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[29], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[30], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[31], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[32], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20

[29] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[30] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[31] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[32] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[33], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial; contenidos en sus Términos de Referencia.

Esta situación, implica que la referida funcionaria haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)** y recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental; la cual, no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [34], Ley n.° 30057.

[33] Publicada el 19 de abril del 2004.
[34] Publicada el 3 de julio de 2013.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

3. Alan Wagner Blas López, identificado con D.N.I. . . . . , gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, durante el periodo de gestión de 5 de enero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023; conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023 y a la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 68)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 004-2024-CG/OCI-AC-MPO de 7 de noviembre de 2024, según consta en la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/0420-02-004, notificada el 7 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, a través de su casilla electrónica n.° quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apéndice n.° 67)**.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad otorgó conformidad al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes n[os] 136-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 25)**, de 5 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 28)** de 23 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**.

Los hechos antes expuestos, han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF (**Apéndice n.° 9**), para la ejecución de la obra.

Al producirse los hechos descritos se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[35], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[36], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de

[35] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[36] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.

diversos Gobiernos Locales[37], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[38], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en la cláusula quinta y numeral 7.2 de la cláusula sétima del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[39], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*"; por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: "*b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales*"; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como gerente del Instituto Vial; contenidos en sus Términos de Referencia.

[37] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[38] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[39] Publicada el 19 de abril del 2004.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra **(Apéndice n.° 23)** y recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental; la cual, no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C **(Apéndice n.° 6)**. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [40], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2. ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 344 575,51.

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Entidad y por Provías, en relación con la ejecución contractual de la Obra; se ha determinado que la Entidad, aprobó el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección.

Además, lo establecido en el Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río.

[40] Publicada el 3 de julio de 2013.

Así también, lo prescrito en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que se favorezca al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma; generando perjuicio económico por el importe total de S/ 344 575,51.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber requerido la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar; las cuales, requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

Asimismo, por haber autorizado, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

Así también, por haber omitido observar la inclusión de partida de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Del mismo modo, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber otorgado conformidad y recomendado la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, sin requerir el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01.

Del mismo modo, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Finalmente, por haber suspendido el plazo de ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado

control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Los hechos se detallan a continuación:

2.1. Aspectos preliminares

Dada la naturaleza técnica de los hechos, materia de la presente observación, se ha emitido el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, por los ingenieros civiles Andrés Herman Reyna León y Gary Alexis Flores Delgado, en su calidad de Auditor/Analista 2 en Ingeniería Civil, miembros de la Comisión Auditora, a cargo de la presente auditoría de cumplimiento; en función del cual se desarrollarán los siguientes apartados.

2.2. Antecedentes

Contrato y Presupuesto de Obra

Como resultado del procedimiento de selección de nomenclatura AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1, la Entidad firmó el Contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1, ITEM I **(Apéndice n.° 31)**, el 17 de julio de 2023, con el Consorcio Trujillo (conformado por Constructora J&M S.R.L. con RUC n.° 20530835953 y Constructora Luche S.A.C. con RUC n.° 20604200530, en lo sucesivo "el Contratista"), para la ejecución de la Obra para el sistema de contratación a suma alzada por un monto de S/ 1 299 970,00, que incluye todos los impuestos de Ley.

A continuación, se detallan las partidas contractuales del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**:

Cuadro n.° 1
Presupuesto de Obra

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
01	**TRABAJOS PROVISIONALES**				
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60m X 2.40m	und	1.00	1,397.88	1,397.88
01.02	ALMACEN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANIA	m2	50.00	59.77	2,988.50
01.03	COMEDOR EN OBRA	m2	40.00	76.82	3,072.80
01.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20.00	69.14	1,382.80
01.05	BAÑOS PROVISIONALES	und	2.00	500.00	1,000.00
02	**TRABAJOS PRELIMINARES**				
02.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	glb	1.00	10,000.00	10,000.00
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.93	7,833.00	22,950.69
02.03	PERFORACION DE ROCA SUELTA	m3	500.00	19.70	9,850.00
02.04	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0.60	910.58	546.35
02.05	MANTENIMIENTO DE TRANSITO TEMPORAL Y SEGURIDAD VIAL	glb	1.00	4,000.00	4,000.00
02.06	ACCESOS PROVISIONALES	km	0.07	3,689.68	258.28
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	105, 845.36	5.25	555,688.15
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	805.99	5.92	4,771.46
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	604.54	40.42	24,435.51
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	727.84	182.81	133,056.43
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	78.88	206.52	16,290.30

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
04.05	CONCRETO F'c= 280 kg/cm2 PARA DADO DE CONCRETO DE ZAPATA DE ESTRIBO	m3	10.00	508.30	5,083.00
04.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	16.80	134.87	2,265.82
04.07	ACERO DE REFUERZO	kg	739.29	8.80	6,505.75
05	**TRANSPORTES**				
	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	1,106.08	26.92	29,775.67
06	**SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL**				
06.01	SEÑALES INFORMATIVAS	und	2.00	573.93	1,147.86
07	**PROTECCION AMBIENTAL**				
07.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	1	6,876.33	6,876.33
07.02	MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA	pto	1.00	7,000.00	7,000.00
07.03	MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE	pto	1.00	5,000.00	5,000.00
07.04	MONITOREO DE RUIDOS	pto	1.00	5,000.00	5,000.00
08	**OTROS**				
08.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	45,460.52	45,460.52
08.02	SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	glb	1.00	14,055.08	14,055.08
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1.00	7,385.42	7,385.42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3.00	3,500.00	10,500.00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	6,000.00	6,000.00
09	**ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD**				
09.01	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD	glb	1.00	3,500.00	3,500.00
10	**VARIOS**				
10.01	MANTENIMIENTO DE BARANDAS METALICAS	m	40.00	268.41	10,736.40
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**957,980.99**
	GASTOS GENERALES (B)				**95,789.45**
	Gastos Fijos				5,543.81
	Gastos Variables				90,245.64
	UTILIDADES (C)				**47,899.05**
	==========				
	SUB TOTAL (A+B+C)				**1,101,669.49**
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				198,300.51
	==========				
	PRESUPUESTO TOTAL				**1,299,970.00**

Fuente: Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** aprobado con Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 26).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01

La Entidad mediante la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre del 2023, notificada al Instituto Vial Provincial de la Entidad el 2 de noviembre de 2023, aprobó el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, en los términos siguientes:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR** el expediente técnico y la prestación de adicional de obra N° 01 que asciende a, S/666, 015.21(seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 51.23 % en relación al presupuesto contractual; el presupuesto total del deductivo de obra N° 01 que asciende a S/ 702, 309.81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 54.02 % en relación al presupuesto contractual de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI- 111-DV. CANCHACHUGO COTQUIT PTE. DERRUMBE BLANCO LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD DE COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en consecuencia, el presupuesto DEDUCTIVO NETO DE OBRA N° 01 asciende al monto de S/36, 294.60 (treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2.79% en relación al presupuesto contractual.(...)"*

A continuación, se presentan los siguientes cuadros, a efectos de ilustrar la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1:

Cuadro n.° 2
ADICIONAL DE OBRA N° 01

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	3,263.25	32.04	104,554.53
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212.88	40.42	8,604.61
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	1,105.96	182.81	202,180.55
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	17.48	206.52	3,609.97
04.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	21.75	134.87	2,933.42
04.08	ENROCADO ACOMODADO	m3	600.00	66.01	39,606.00
05	**TRANSPORTES**				
05.01	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	3,554.24	26.92	95,680.14
11	**PAVIMENTO RIGIDO**				
11.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0.02	910.58	18.21
11.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	14.73	5.92	87.20
11.03	CONCRETO f'c=280g/cm2	m3	21.30	508.30	10,826.79
11.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20.10	134.87	2,710.89
11.05	ACERO DE REFUERZO	kg	2,150.28	8.80	18,922.46
11.06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24.12	17.23	415.59
11.07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	15.84	9.95	157.61
11.08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18.41	26.92	495.60
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**490,803.57**
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2,840.27
	GASTOS VARIABLES				46,235.66
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				**49,075.92**
	UTILIDAD (C)				**24,540.18**
	SUB TOTAL (A+B+C)				**564,419.67**
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				101,595.54
	TOTAL PRESUPUESTO				**666,015.21**

Fuente: Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 3
DEDUCTIVO DE OBRA N° 1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
01	**TRABAJOS PROVISIONALES**				
01.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20.00	69.14	1,382.80
02	**TRABAJOS PRELIMINARES**				
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.31	7,833.00	18,094.23
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	87,353.61	5.25	458,606.45
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	413.79	5.92	2,449.64
07	**PROTECCIÓN AMBIENTAL**				
7.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	0.80	6,876.33	5,501.06
08	**OTROS**				

08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1.00	7,385.42	7,385.42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3.00	3,500.00	10,500.00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	6,000.00	6,000.00
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**509,919.60**
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2,950.89
	GASTOS VARIABLES				48,036.46
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				**50,987.35**
	UTILIDAD (C)				**25,495.98**
	SUB TOTAL (A+B+C)				**586,402.94**
INCLUSION	MONTO A DEDUCIR POR SOLICITAR RETENCION DE FIEL CUMPLIMIENTO Y YA NO PRESENTAR FIANZA (D)				**8,774.87**
	SUB TOTAL (A+B+C+D)				**595,177.81**
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				107,132.01
	TOTAL PRESUPUESTO				**702,309.81**

Fuente: Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

2.3. En cuanto a la aprobación del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01

2.3.1. Sobre el sistema de contratación y la obra:

Mediante Informe n.°147-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 34)** de 17 de mayo de 2023, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad requirió la contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución de la obra: Renovación de puente en el (la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo – Cotquit – Pte. Derrumbo Blanco – La Unión – Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia de Otuzco, departamento La Libertad con CUI 2528846.

En el citado documento, el referido funcionario, en su rol de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, precisó que el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** había sido aprobado mediante la Resolución Gerencial N.° 0291-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 26)** de 8 de mayo de 2023, contemplando la siguiente estructura de costos:

Imagen n.° 6
Resumen de Presupuesto

RESUMEN DE PRESUPUESTO				
	DESCRIPCIÓN			MONTO
01	TRABAJOS PROVISIONALES			9,841.98
02	TRABAJOS PRELIMINARES			47,605.32
03	MOVIMIENTOS DE TIERRA			555,688.15
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE			192,406.27
05	TRANSPORTES			29,775.97
06	SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL			1,147.88
07	PROTECCION AMBIENTAL			23,876.33
08	OTROS			83,401.92
09	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD			3,500.00
10	VARIOS			10,736.40
COSTO DIRECTO			S/.	957,981.00
GASTOS GENERALES				95,798.10
UTILIDAD				47,899.05
SUB TOTAL				1,101,678.15
I.G.V.		18.00%		198,302.07
VALOR REFERENCIAL				1,299,980.22

Fuente: Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** aprobado con Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 26)**.

En dicho requerimiento **(Apéndice n.° 34)**, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, determinó que el sistema de contratación sería A Suma Alzada, bajo el cual finalmente se contrató la ejecución de la obra, conforme a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato AS-Ley 31728-SM-7-223-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 31)** del 17 de junio de 2023. Cabe señalar que el seleccionado sistema de contrataciones está regido por lo señalado en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que citamos a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 35. Sistemas de Contratación***
> *Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
> *a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.*
> *Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.*
> *Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación.*
> *(...)".*

De la estructura del Presupuesto de Obra mostrado previamente **(Imagen n.° 6)** se puede observar que los trabajos con mayor incidencia no son fácilmente cuantificables al tratarse de movimientos de tierras; así mismo, los trabajos a realizar en la obra son referentes a la protección de defensas ribereñas y descolmatación, y en ambos casos es difícil determinar adecuadamente y con precisión las cantidades o magnitudes requeridas, principalmente la partida *03 MOVIMIENTO DE TIERRAS* que representa un 58% del costo directo de la obra, por ello resultaba necesario que la Entidad defina un adecuado sistema de contratación a fin de no pagar por trabajos no ejecutados.

En este orden de ideas, por la misma naturaleza, estos trabajos requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión. En ese sentido el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, debió optar por lanzar el procedimiento a precios unitarios, o en esquema mixto, dado que la mayor inversión se ha destinado a partidas de movimiento de tierras, descolmataciones y defensas ribereñas que conllevan incertidumbre en su correcta ejecución física como financiera.

Sobre lo antes indicado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo, antes citado norma lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 35. Sistemas de Contratación***
> *(...)*
> *b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*

(...)
En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.
c) Esquema mixto de suma alzada, tarifas y/o precios unitarios, aplicable para la contratación de servicios en general, obras y consultoría de obras.
(...)
En el caso de obras, cuando en el expediente técnico de obra uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, se contratan bajo el sistema de precios unitarios, en tanto los componentes, cuyas cantidades y magnitudes estén definidas en el expediente técnico de obra, se contratan bajo el sistema de suma alzada.
(...)".

A pesar de la normatividad, antes citada, la obra se ejecutó bajo el sistema de contratación de A Suma Alzada, en el cual se paga por el total contratado, independientemente de que se haya ejecutado menores o mayores metrados. Esto cobra especial importancia al comparar los costos de obra entre la Liquidación de Obra, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 35)** de 4 de abril de 2024 y lo programado en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)**, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro n.° 4
Comparación entre presupuesto en el Expediente Técnico de Obra y la Liquidación de Obra

Resumen de presupuesto		E. T. (S/)	Liquidación (S/)
01	Trabajos provisionales	9 841,98	8 459,18
02	**Trabajos preliminares**	**47 605,32**	**134 065,62**
03	**Movimientos de tierra**	**555 688,15**	**97 081,69**
04	**Obras de arte y drenaje**	**192 408,27**	**446 893,18**
05	**Transportes**	**29 775,67**	**125 455,81**
06	Señalización y seguridad vial	1 147,86	1 147,86
07	Protección ambiental	23 876,33	18 375,27
08	Otros	83 401,02	59 515,60
09	Estudios de riesgos y vulnerabilidad	3 500,00	3 500,00
10	Varios	10 736,40	10 736,40
11	Pavimento Rígido	0,00	33 634,35
Costo directo		957 981,00	938 864,95
Gastos generales		95 798,10	93 878,01
Utilidad		47 899,05	46 943,25
Deducido - Gasto General		0,00	8 774,87
Sub Total		1 101 678,15	1 070 911,34
IGV	18%	198 302,07	192 764,04
Valor referencial		**1 299 980,22**	**1 263 675,38**

Fuente: Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y liquidación de obra, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 35)** de 4 de abril de 2024.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se puede observar en el cuadro precedente, la diferencia entre los montos a ejecutar y los realmente ejecutados varió en demasía en la partida 02 Trabajos preliminares de

S/47 605,32 en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** a S/ 134 065,62 en la Liquidación de Obra, aprobada con Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 35)** de 4 de abril de 2024, así como la partida 03 Movimientos de tierra de S/ 555 688,15 a S/ 97 081,69, lo mismo en la partida 04 Obras de arte y drenaje, de S/ 192 408,27 a S/ 446 893,18 y la partida 05 Transportes de S/ 29 775,67 a S/ 125 455,81. Lo anterior se contradice con el detalle que la Obra terminó costando a la Entidad casi el mismo valor referencial presupuestado en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** con una diferencia del 2.79%.

Al respecto, especial interés genera la partida 03 Movimiento de tierras, en ella se ha variado de un monto de S/ 555 688,15 a un monto S/ 97 081,69, **deduciendo partidas mediante un deductivo de obra n.° 01, cuyo monto luego fue reacomodado en otras partidas del adicional a fin de alcanzar un costo final de la obra que solo difiere en S/ 36 304,84.**

Lo antes, expuesto encuentra su causa, en la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**; por lo que, a continuación, se evaluará si dicha aprobación se dio conforme a los lineamientos normativos y técnicos aplicables.

2.3.2. Sobre el trámite administrativo tendiente a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 33):

El 10 de agosto del 2023, se inició el plazo contractual para la ejecución de la obra teniendo como fecha de término el 7 de noviembre del 2023 con un plazo de ejecución de 90 días calendarios.

Posteriormente, mediante Carta n.° 004-2023-PTE FANGO 2-RC **(Apéndice n.° 36)** de 24 de agosto de 2023, remitida al Consorcio Supervisor Fango II (en lo sucesivo "la Supervisión), el representante común del Contratista presentó el Informe de Compatibilidad – Revisión de Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.°36)**.

En atención a ello, a través de la Carta n.°008-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 37)** de 28 de agosto de 2023, la Supervisión, presentó a la Entidad, el Informe de Compatibilidad - Revisión de Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.°36)** y el Informe N° 003-2023-YILR/SO[41] **(forma parte del Apéndice n.° 37)** de la misma fecha, a través del cual se formulan respuestas a cada observación, incompatibilidad y/o deficiencia planteada por el Contratista al Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, a través del informe de compatibilidad en mención **(forma parte del Apéndice n.° 36)**.

Seguidamente, con Carta N°009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 38)** de 31 de agosto de 2023, la Supervisión remitió a la Entidad, el Informe N° 004-2023-YILR/SO[42] **(forma parte del Apéndice n.° 38)** de la misma fecha, a través del cual absuelve y/o da respuestas, a las consultas realizadas por el residente de la obra, a través del asiento n.° 019 del Residente, de 28 de agosto de 2023; ello, a fin de que emita el pronunciamiento que corresponda. Para mayor ilustración, se transcribe las consultas realizadas por el Contratista y la absolución realizada, por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, jefe de Supervisión de la Obra, a través del informe en mención:

[41] Elaborado por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, Jefe Supervisor de la Obra.
[42] Elaborado por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, Jefe Supervisor de la Obra.

"(...)
Mediante Asiento N°19 del Cuaderno de Obra de Fecha 28-08-23, el Residente de Obra hace las siguientes consultas a la Supervisión:
***Consulta 01:** Al realizar labores de desbroce y limpieza de terreno se ha encontrado diferencia. sustancial en el fondo del cauce y sus costados, en específico presencia de roca fija compacta que -repercute en la eficiencia del trabajo de descolmatación proyectado, por lo que sugerimos que se reconsidere esta partida, asimismo el volumen estimado de roca suelta de 500 m3 es muy inferior a los existente en campo por lo que se debe considerar en mayor metrado.*
***Consulta 02:** En la especificación técnica de la partida perforación de roca suelta indica el uso de materiales explosivos tales como mecha, fulminante, mecha de seguridad, dinamita; y resulta que en análisis de precios unitarios no ha sido tomado en cuenta por omisión, por lo que solicitamos que se reconsidere esta partida en su costo.*
***Consulta 03:** Teniendo a la vista el plano E-01 detalles de estructuras de reforzamiento, se denota, en específico, el corte A-A detalle de refuerzo superior en zapata, el uso de los dowells como anclajes. de los dados de concreto fc: 280 kg/cm2 a las zapatas mismas. El detalle es que son de diámetro 1/2" y esta residencia opino que es inferior y se debe optar por diámetro de 5/8", por lo que solicitamos a la supervisión confirmar el dimensionamiento proyectado o considerar lo propuesto por esta residencia de obra.*
***Consulta 04:** En sumatoria a lo indicado en la 3ra consulta esta residencia ha revisado el expediente técnico y no ha encontrado en especificación técnica que indique el metrado de perforación para los taladros de anclaje de los dowells mismos, y su tratamiento de aseguramiento llenado del taladro perforado con un mortero especifico y/o aditivo especifico, recomendables para este tipo de trabajos por lo que solicitamos a la supervisión determinar la absolución a esta consulta.*
***Consulta 05:** Solicitamos a la supervisión indicar el plano de canteras de préstamo para la piedra del emboquillado y piedra para los gaviones, determinando su ubicación y potencia.*
***Consulta 06:** Al hacerse los trabajos de desbroce y limpieza de los sectores al intervenir, en específico al descubrir las zapatas de los estribos del puente fango II, se denota que la zapata del estribo derecho sido afectada por el impacto agresivas de la escorrentía de alto volumen y presenta un forado de medidas 0.30 x 1.30 x 1 mts con la armadura expuesta, por lo que solicitamos a la supervisión resolver este vicio oculto, no considerado en el expediente técnico.*
***Consulta 07:** Sumando a la 6ta consulta, igual al destrozar y eliminar las aletas aguas abajo, y retirado los emboquillados existentes sumamente deteriorados en que se verifica el peligro de desplome de las aletas, por lo que sugerimos la colocación de enrocado colocado al volteo en el talud y en el piso emboquillade de protección salvo mejor parecer. De ser el caso afirmativo la sugerencia elaborar el análisis de partidas me va a incluir en el nuevo diseño en elaboración.*

Mediante Asiento N°20 del Cuaderno de Obra de Fecha 28-08-23, el Supervisor de Obra indica respecto a las consultas realizadas por el Rehace lo siguiente:

***RESPECTO A LA CONSULTA N°01:** se informa al Residente que la obra es bajo el sistema de contratación a SUMA ALZADA por ende esta Supervisión indica que es improcedente solicitar mayores metrados en dicha partida, así mismo se solicita al Residente elaborar un informe técnico con base legal respecto a su pedido y de ser el caso pronunciamientos de la OSCE para analizar si procede su pedido de mayores metrados. Así mismo hacer llegar a la Entidad para su pronunciamiento.*
***RESPECTO A LA CONSULTA N°02**. se hace de conocimiento al residente que la obra, efectivamente existe una incompatibilidad, el mismo que se hará la consulta al Proyectista para que indique o aclare el material a usar en dicha partida.*
***RESPECTO A LA CONSULTA N°03:** se solicita al Residente de obra respetar lo que indica los planos del expediente de obra. RESPECTO A LA CONSULTA N°04: sobre los trabajos de perforación para los anclajes de los dowells, de hace de conocimiento al Residente de obra que se hará la consulta al Proyectista para que absuelva dicha consulta.*
***RESPECTO A LA CONSULTA N°05:** hace de conocimiento al Residente de obra que se enviara dicha consulta al Proyectista para su absolución respectiva.*

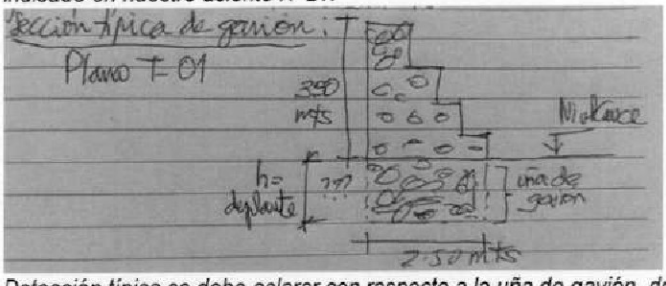
RESPECTO A LA CONSULTA N°06: *efectivamente se puede evidenciar que luego de hacer los trabajos de desbroce y limpieza que la zapata del estribo derecho se encuentra afectada con un forado de 0.30x0.1.30x1. metros con la armadura expuesta, se hace de conocimiento al Residente de obra que dicha observación será alcanzada a la Entidad para su respectivo pronunciamiento.*
RESPECTO A LA CONSULTA N°07: *efectivamente se puede evidenciar que las aletas del puente agua abajo se encuentran deterioradas, y como peligro de desplomarse, se hace de conocimiento al Residente de obra dicho Observación será alcanzada a la Entidad para su respectivo pronunciamiento. Teniendo en cuenta las consultas 06 y 07 se solicita al Residente de obra hacer un informe técnico detallado que contemplara un panel fotográfico y un presupuesto tentativo de dichas consultas para hacer llegar a la Entidad para su pronunciamiento respectivo.*
(...)". (el subrayado es nuestro)

Como se puede advertir, del contenido de las consultas realizadas por el Contratista y las respuestas dadas por la Supervisión, específicamente en cuanto a la consulta N° 01, la Supervisión, precisó que los adicionales por mayores metrados no procedían en esta obra, ya que el sistema de contratación era el de A suma alzada.

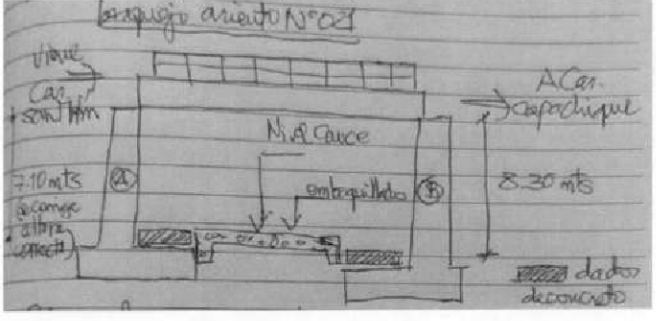
Después de esto, mediante asiento n.° 036 del cuaderno de obra (en atención al asiento n.° 035 formulado por el Contratista, a través de su Residente Obra), la Supervisión informa al Contratista de la causal para incluir el recrecimiento de los gaviones como un adicional de obra, tal como se transcribe a continuación:

"(...)
Asiento N° 035-Del Residente *06/sep/2023*

Se solicita a la supervisión autorización para el vaciado de concreto fç 1755 kg/cm² +30% PG para el emboquillado, para lo val se ha dispuesto al personal equipos y materiales necesarios para la ejecución de la actividad.
Se solicita a la supervisión identificar los niveles proyectados del gavión lados izquierdo y derecho aguas arriba con respeto a su sección típica indicada en el plano T-01 y su dimensionamiento y funcionalidad con lo realmente encontrado en campo, para lo cual traemos a colación el bosquejo indicado en nuestro asiento N°21.



Detección típica se debe aclarar con respecto a la uña de gavión, definir altura de desplante y de que se compone, puesto que esta metrado como relleno con material granular, no especificando exactamente de que tamaño, en la gráfica se denota que debe ser piedra grande.



Entonces, los gaviones están proyectados con altura de 3.50 m, desde el nivel del cauce, por lo que en lado A el gavión quedaría 3.60 m abajo, y en el lado B quedaría 4.80 m abajo; por lo que esta Residencia es de opinión que no cumplirían su funcionalidad prevista, por lo que se debería elevar mínimo en la lado A 2 m y en el lado B llegar al nivel de los 8.30 m o mínimo 4.50 m, puesto que este lado B por su ubicación y la conformación de la escorrentía es donde se recibe el mayor Impacto y es donde se debe proteger mayormente por el fenómeno de remolino que provoca estragos y genera el socavamiento de las estructuras.

Solicitamos a la supervisión de ser el caso consultara al proyectista, sea lo más inmediato posible, para poder liberar frente a la excavadora y se de inicio a las labores de excavación para la uña en ambas márgenes aguas arriba,
(...)".

"(...)
Asiento N°36-Supervisor *06-09-2023*
(...)
Luego de verificar el Plano T-01, se puede verificar que efectivamente según el diseño de Gaviones del Expediente Técnico, no cumplirían con su funcionamiento previsto, el mismo que se solicitó al Residente de obra presentar una propuesta del nuevo diseñó de gaviones incluyendo el nuevo levantamiento topográfico.
El mismo que se alcanzará a la Entidad para su pronunciamiento correspondiente y de ser en caso su aprobación; cabe indicar que esta supervisión No reconocerá una ampliación de plazo por dichas Demoras que se viene dando, y a que esta supervisión viene Reiterando la presentación de dicha Propuesta y a que la fecha No se presenta.
(...)".

Ahora bien, en atención a las cartas nos 008 y 009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndices nos 37 y 38, respectivamente)** de 28 y 31 de agosto de 2023, respectivamente; mediante Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 39)** de 20 de setiembre de 2023, el ingeniero Alan Wagner Blas López gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hace conocer la absolución de consultas y observaciones por parte de la Entidad, además de notificar la elaboración de un Expediente Técnico del Adicional y Deductivo de Obra, como resultado de dicha absolución, otorgando un plazo máximo de (10) días calendarios dirigiéndose al Contratista y a la Supervisión, para los fines antes indicados.

Es de precisar, que adjunto a la referida Carta Múltiple, se remitió el Informe N°351-2023-IVP-O/GG-AWBL **(forma parte del Apéndice n.° 39)**, de 20 de setiembre de 2023, suscrito por el mencionado funcionario, conteniendo en su análisis lo siguiente:

"(...)
2. Análisis:
- De acuerdo a la Ley de contrataciones Articulo 193, numeral 193.7. el proyectista debe pronunciarse en un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la entidad.
- Habiendo cumplido el plazo del proyectista y no teniendo respuesta alguna, la entidad (Municipalidad Provincial de Otuzco), a través del Instituto vial provincial absuelve las consultas realizadas por el Ing. Residente de la obra: RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

Consultas a la revisión del expediente técnico:
Consulta N° 01:
Con relación a los planos (incompatibilidad)

Teniendo a la vista los planos topográficos T-01 que indica la longitud a intervenir aguas arriba y aguas abajo, ST-01, ST-02, ST-03 y ST-04 que corresponde al seccionamiento de diseño, así como el plano clave PC-01, CONSORCIO TRUJILO ha dispuesto el replanteo en campo, denotándose en forma inmediata el impacto negativo sobre el emplazamiento de propiedades de terceros, adyacentes al Puente Fango II a intervenir. E igual se impacta sobre la vía de acceso de San Martin a Capachique, lo que conllevaría a ir en contra del objetivo del proyecto en ejecución. Asimismo, aplicando el criterio de soportar, a futuro, los impactos de las escorrentías, según estudios hidrológicos, es recomendable mantener y/o potenciar el cauce natural, evitando cortes innecesarios, que debilitan a la larga los taludes existentes naturales.

Se verifica la posibilidad de que el profesional proyectista no ha considerado la existencia de propietarios de los terrenos adyacentes al puente Fango II a intervenir, por lo que CONSORCIO TRUJILLO hace uso del Formato F1 R004 de Gestión de Riesgos por contradicciones entre el Expediente Técnico y la realidad en obra, generando: Errores o deficiencias en el diseño que repercutan en el costo o la calidad de la infraestructura, nivel de servicio y/o puedan provocar retrasos en la ejecución de la obra.

CONSORCIO TRUJILLO ha entablado contacto directo con los propietarios de los terrenos, y ha logrado suscribir con ellos ACTAS DE ACUERDOS (copias adjuntas), por lo que en coordinación con la Supervisión se ha dispuesto un nuevo levantamiento topográfico para plantear en gabinete un nuevo diseño en el seccionamiento, teniendo en cuenta la restricción de los linderos de propiedades privadas, según como se denota en el Plano P-01 Propiedades Privadas, elaborado por nuestro Equipo Técnico.

CONSORCIO TRUJILLO con el nuevo seccionamiento sincerara los metrados de corte en material conglomerado (aprox. 30%), roca suelta (aprox. 50%) y roca fija (aprox. 20%), tal como se aprecia en la realidad en campo, y revertir la situación considerada en solo dos partidas:

-Perforación de roca suelta.

-Descolmatación de cauce del rio.

Por lo que CONSORCIO TRUJILO hace uso del del Formato F1 R009 de Gestión de Riesgos por Errores en el desarrollo de los estudios geológicos y geotécnicos, generando: Riesgo Geológico/Geotécnico que se identifica con diferencias sobre lo previsto en los estudios de la fase de formulación del Expediente Técnico.

Terminadas estas labores del nuevo levantamiento topográfico en campo y gabinete se alcanzará a la Supervisión, para que en coordinación con el Proyectista verifiquen y aprueben el nuevo diseño reformulado con la realidad de obra, por lo que se solicitará la mayor celeridad de respuesta favorable y su aprobación.

Respuesta:

Absolviendo la consulta N° 01 realizado por el residente y supervisor de obra al verificar el plano de replanteo de la obra se evidencio que se afectaría a los terrenos de terceros colindantes, donde adjuntan las actas de los propietarios del terreno que serían afectados por el corte a realizar, por lo que la entidad (Instituto Vial Provincial), solicita al contratista realizar el expediente del adicional deductivo, con el nuevo diseño, dando un plazo máximo de 10 días calendario contados a partir del día siguiente de la recepción.

Consulta N° 02

Teniendo a la vista el plano E-01 Detalles de Estructuras de Reforzamiento, se denota, en específico, en el Corte A-A Detalle de Refuerzo Superior en Zapata, el uso de DOWELLS como anclaje de los dados de concreto f'c=280kg/cm2 a las zapatas mismas. El detalle es que son de diámetro 1/2", por lo que solicitamos a la Supervisión coordinar y confirmar con el Proyectista el dimensionamiento propuesto. Asimismo, solicitamos a la Supervisión coordinar con el Proyectista que aclare sobre el método de perforación para los taladros de anclaje de los Dowells mismos, y su tratamiento de aseguramiento y llenado del taladro perforado, llámese con un mortero especifico y/o aditivo específico, recomendables para este tipo de trabajo.

Respuesta:

Absolviendo la consulta No 03, la entidad acorde a las especificaciones técnicas de proceso constructivo para estructuras de reforzamiento con el uso de DOwells en anclajes para el uso de los dados de concreto, acorde a lo indicado. Este anclaje es de tipo químico ya que es por medio de un adherente epóxico que se anclan estas barras. Siendo la ejecución la siguiente:

Primero se cortan las barras o refuerzos según los planos estructurales, teniendo en cuenta la longitud de anclaje, es decir la longitud le la barra que va dentro del concreto.
Se ubican los puntos donde van los anclajes, para luego perforarlos.
Se perfora los lugares donde van los anclajes, el diámetro del hueco deberá ser de 1/8 a 1/4 de pulgada (3,2 mm a 6,4 mm) mayor que el diámetro de la barra a anclar, la perforación se hace con un taladro rotopercutor y la broca adecuada, es decir si la barra es de 1/2 de pulgada la broca deberá ser de 5/8 o 3/4 pulgadas de diámetro.
Luego se limpia el hueco con aire a presión y un cepillo de cerdas de alambre o churrusco esto para limpiar muy bien la superficie del hueco, se realiza mínimo 3 veces esa operación de aire y cepillo.
Limpiar la barra a anclar por medios mecánicos hasta que esté totalmente libre de oxido, grasa o cualquier particula o material contaminante La barra debe estar completamente recta para que el epóxico quede en todo su contorno.
Luego se aplica el adhesivo epóxico para anclajes, que vienen dos cartuchos plásticos gemelos, listo para ser usado. Se retira los tapones de salida del producto de los cartuchos y se ajusta la boquilla de mezclado y salida del producto.
Se instala luego los cartuchos gemelos en una pistola de calafateo doble.
Se presiona el gatillo fuera de la perforación hasta que por la punta de la boquilla salga el adhesivo con un color y consistencia uniforme y hay si poder usar el adhesivo.
Introducir la boquilla hasta el fondo de la perforación, inyectar el adhesivo y llenar hasta 3/4 de la perforación (aproximadamente), se retira suavemente la boquilla a medida que se llene el hueco para evitar la inclusión de aire. En huecos profundos usar extensión.
Luego después de limpia la barra a anclar se introduce girándola lentamente hasta que esta toque el fondo de la perforación de tal forma que el adhesivo epóxico se desplace a la superficie para garantizar que este ocupó la totalidad de la longitud del anclaje.
- *Por último, limpiar el sobrante si es necesario y garantizar que el elemento no se mueva durante las próximas 4 horas.*

Consulta N° 03:
❖ *Se ha hecho búsqueda de los planos de canteras de material de préstamo, en lo que respecta a la piedra para el emboquillado, así como la piedra para los gaviones; se solicita a la Supervisión coordinar con el Proyectista y definir la ubicación y potencia de tales canteras.*
Respuesta:
La entidad en coordinación con supervisión acordó IN SITU definir la ubicación de la cantera, para lo cual el contratista presentará el estudio de cantera y plano de ubicación y localización de la nueva cantera, el cual será anexado al expediente técnico del adicional deductivo.

Consulta N° 04
Incompatibilidades en Especificaciones Técnicas:
❖ *Las especificaciones técnicas de la partida 02.03. PERFORACION DE ROCA SUELTA considera lo siguiente:*
DESCRIPCION
Se considera como roca fija (debe decir "roca suelta") aquel material que para su desagregación ("desfragmentación" debe ser la palabra correcta) requiere el empleo de explosivos de alto poder por ser muy compactos. En este grupo están las rocas calizas, areniscas y calcáreas duras.
MATERIAL
Los materiales a utilizar en las excavaciones en roca suelta, que eviten o minimicen la proyección del material del corte, sin ser limitante, podrán ser,
- *Mecha*
- *Fulminante*
- *Mecha de seguridad*
- *Dinamita*

PAGO
El pago se hará en Metros Cuadrados (debe decir "Cúbicos") (M3) entendiéndose que dicho precio y pago constituirá la compensación total por la mano de obra, materiales,

equipo, herramientas e imprevistos necesarios para la ejecución de la partida indicada en el presupuesto.
Sucede que la partida descrita especifica el uso de explosivos, materiales que no han sido considerados dentro del análisis de precio unitario (partida y subpartida).
Por lo que se solicita a la Supervisión coordinar con el Proyectista esta incompatibilidad encontrada, y tener una solución al respecto.
Respuesta:
Absolviendo la consulta No 04, la entidad en coordinación con la supervisión, efectivamente si existe incompatibilidad en las especificaciones técnicas de la partida 02.03. PERFORACION DE ROCA SUELTA, por lo que al contratista se le manifiesta adecuar las especificaciones técnicas de acuerdo a la partida 02.03 perforación de roca suelta.

Consulta N° 05

- *Teniendo a la vista el plano E-01 Detalles de Estructuras de Reforzamiento, se denota en específico en el Corte A-A Detalle de Refuerzo Superior en Zapata, el uso de DOWELLS como anclaje de los dados de concreto f'c=280kg/cm2 a las zapatas mismas. Por ello, revisando las especificaciones técnicas, no encontramos el procedimiento o método de perforación para los taladros de anclaje de los Dowells mismos, y asimismo su tratamiento de aseguramiento y llenado del taladro perforado, llámese con un mortero específico y/o aditivo específico, recomendables para este tipo de trabajo. CONSORCIO TRUJILLO solicita a la Supervisión coordinar con el Proyectista y solucionar esta incompatibilidad.*

Respuesta:
Ver respuesta de la consulta No 02.

Consulta N° 06
Incompatibilidades en Memoria Descriptiva

- *Estado actual del Puente*

La situación actual está constituida por un puente de vigas tee, donde se ha tomado todos los criterios necesarios para su ejecución, el cual se encuentra los estribos socavados debido al aumento del caudal del rio por lo que dicho puente se encuentra en un riesgo de colapso sino se hace un adecuado mantenimiento a los estribos del puente.
Observación CONSORCIO TRUJILLO: Al hacerse la limpieza y desbroce de los sectores a intervenir, en específico al descubrir las zapatas de los estribos del Puente Fango II, se denota que la zapata del estribo derecho ha sido afectada por el intemperismo de la zona (impacto por el movimiento de rocas de gran dimensión movidas por una escorrentía de alto volumen), que ha generado un boquete o forado (de dimensiones: 0.30x1.30x1.0mts) en la zapata, con la armadura expuesta. Se solicita a la Supervisión coordinar con el Proyectista el tratamiento a este vicio oculto, no considerado en el Expediente Técnico.
Respuesta:
La entidad en coordinación con la supervisión IN SITU, verificaron lo antes mencionado y recomendaron al contratista ante el Intemperismo hacer hincapié para un buen proceso constructivo en la ejecución del expediente técnico. Adicionar en el estudio del expediente técnico adicional deductivo las partidas obviadas.

Consulta N° 07

- *Descripción Técnica del Proyecto (dice):*

Se realizara la descolmatación de 109,302.53 m3 de material granular de diversos tamaños extendidos alrededor de cauce del rio, además se colocara la construcción de gaviones tipo Caja (Zn-5Ai-mm) tanto a lado derecho como al lado izquierdo del puente en un volumen de 726.84 m3, así como la colocación de un dado en el talón del estribo y emboquillado con concreto F'c= 175 kg/cm2 + 70 % PG, además se realizara mantenimiento a las barandas metálicas del puente así como la colocación de señales informativas.
Observación CONSORCIO TRUJILLO (debe decir):
Se realizara la descolmatación de 105,845.36 m3 de material granular de diversos tamaños extendidos alrededor de cauce del rio, incluso se denota roca fija, y rocas sueltas de tamaños regulares, además se colocara la construcción de gaviones tipo Caja (Zn-5Ai-mm) tanto a lado

derecho como al lado izquierdo del puente en un volumen de 727.84 m3, así como la colocación de un dado en el talón del estribo y emboquillado con concreto F'c = 175 kg/cm2 +30 % PG, además se realizara mantenimiento a las barandas metálicas del puente así como la colocación de señales informativas.

Respuesta:

De acuerdo a la ley de contrataciones del estado para este proyecto en ejecución el sistema de contratación a suma alzada.

(...)

Según CARTA N° 009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II

CONSULTA N° 07:

Sumando a la 6ta consulta, igual al desbrozar y eliminar las aletas aguas abajo, y retirado los emboquillados existentes sumamente deteriorados en que se verifica el peligro de desplome de las aletas, por lo que sugerimos la colocación de enrocado colocado al volteo en el talud y en el piso emboquillado de protección salvo mejor parece. De ser el caso afirmativo la sugerencia elaborar el análisis de partidas me va a incluir en el nuevo diseño en elaboración.

Respuesta:

Absolviendo la consulta N° 07, correspondiente a la CARTA N°009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, se ha pedido realizar el expediente del adicional deductivo.

CONCLUSIÓN:

Se notifica al CONSORCIO TRUJILLO, proceda con la elaboración del expediente técnico del Adicional Deductivo n.° 01, dándole un plazo máximo de (10) días calendarios a partir de la fecha de recibida la presente.

(...)".

Seguidamente, con Carta n.° 023-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 40)**, de 6 de octubre del 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión, dirigiéndose, al ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hace llegar el Expediente técnico de Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** de la Obra, revisado y aprobado por el jefe de la Supervisión; mediante Informe N° 011-2023-YILR/SO **(forma parte del Apéndice n.° 40)** de 6 de octubre del 2023. En dicho informe, se indica que se ha incluido las siguientes partidas:

"(...)

A. ADICIONAL N° 01:

POR MAYORES METRADOS

RELLENO PARA ESTRUCTURAS

Teniendo en cuenta la propuesta mejorada en altura y ancho de los muros de gaviones. ambas márgenes aguas arriba del Puente Fango II, es que se va a tener mayor metrado en esta partida.

GAVIÓN CAJA (ZN-5AI-MM)

Al terminar los trabajos de limpieza y desbroce, así como ejecutando labores de descolmatación, se descubren y/o verifican las reales alturas de pantalla y aletas del Puente Fango II, tal como se muestra en el bosquejo siguiente:



Teniendo en cuenta que los gaviones están proyectados con altura de 3.50 mts, desde el nivel del cauce, por lo que en lado A el gavión quedaría 3.60 mts abajo; y en el lado B quedaría 4.80 mts abajo; por lo que el Residencia es de opinión que no cumplirían su funcionalidad prevista, por lo que se debería elevar mínimo en la lado A 2 mts y en el lado B llegar al nivel de los 8,30 mts o mínimo 4.50 mts, puesto que este lado B por su ubicación y la conformación de la escorrentía es donde se recibe el mayor impacto y es donde se debe proteger mayormente por el fenómeno de remolino que provoca estragos y genera el socavamiento de las estructuras.
Por lo que CONSORCIO TRUJILLO está presentando propuesta mejorada de altura y ancho de los muros de gaviones, ambas márgenes aguas arriba del Puente Fango II, incluso considerando la existencia de una quebrada menor (a 25 mts aguas arriba) que llega a la quebrada principal, recortando la longitud proyectada inicial en esa margen derecha.
(...)".

Mediante Carta n.°54-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 41)** de 12 de octubre del 2023 suscrita por el ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, dirigida a la Supervisión se requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.°33)**, adjuntando el Informe n.° 091- IVP-MPO/ATI-YMSB **(forma parte del Apéndice n.° 41)** de 12 de octubre de 2023, suscrito por el asistente técnico en ingeniería de la gerencia General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, ingeniero Yemis Miller Sauna Burgos, a través del cual se recomienda a la Supervisión y al Contratista corregir las observaciones lo más pronto posible para no afectar el plazo contractual del proyecto, en los término siguientes:

"(...)

- ***De los Plazos que tiene la Entidad para pronunciarse sobre el Adicional de Obra***
  *El supervisor de obra emite **CONFORMIDAD** sobre el expediente técnico presentado por el contratista a través de la **CARTA N° 024 -2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II** de fecha 06.10.2023, indicando que APRUEBA el Expediente Técnico del deductivo de obra N° 01 y Adicional de Obra N°01.*
- ***De lo requerido para la aprobación del deductivo de obra N° 01 y la ejecución del Adicional de Obra N° 01***
  a) *Anexar estudio de geotécnico o geológico para determinar el tipo de roca*
  b) *Colocar en el expediente del deductivo y adicional de obra N° 01 el número de asiento del cuaderno de obra la modificación del expediente técnico.*
  c) *Anexar plano de perfil del cauce del rio donde se va intervenir.*
  d) *Anexar detalle de Metrados del deductivo y el adicional de obra N° 01*
  e) *En el informe del supervisor colocar base legal para la aprobación de adicional y deductivo donde resulte indispensable para cumplir con el objetivo de la obra.*

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se OPINA que se debe declarar a la PRESENTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01 viable y continúe con el trámite correspondiente, salvo mejor evaluación y/o parecer.*
- *Se revisó el deductivo vinculante de obra y tiene observaciones para corregir y falta de documentos*
- *Se recomienda el supervisor de obra y residente de obra corregir las observaciones lo más pronto posible para si no afectar el plazo contractual del proyecto.*
  Se recomienda notificar al CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, Sobre las observaciones del deductivo vinculante, subsanar las observaciones en un plazo máximo de 02 días calendario.

(...)".

A su vez, la Supervisión mediante Carta n.° 025-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 42)**, de 13 de octubre de 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión, alcanzó al Contratista las observaciones al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, planteadas por el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad.

En ese sentido es posible identificar que el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, no observó la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Luego, mediante Carta n.° 14-2023-CONSORCIO TRUJILLO **(Apéndice n.° 43)** de 17 de octubre del 2023, suscrita por el representante común del Contratista, alcanzó a la Supervisión el levantamiento de las observaciones al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**; adjuntando el Informe n.° 022-2023-CT/RO-SMCG **(forma parte del Apéndice n.° 43)** de 17 de octubre del 2023, suscrito por el residente de obra del Contratista, absolviendo las observaciones de la siguiente manera:

> *"(...)*
> *a) Anexar estudio de geotécnico o geológico para determinar tipo de roca*
> *Respuesta:*
> *Cumplimos con anexar el INFORME 001-23/HEGJCHM, elaborado por HUERTAS ESTRUCTURAS & GEOTECNIA SRL, Laboratorio Geotécnico, Estructural y Ensayos de Materiales de Construcción, con lo cual absolvemos la observación planteada.*
> *b) Colocar en el expediente del deductivo y adicional de obra N° 01 el número de asiento del cuaderno de obra la modificación del expediente técnico.*
> *Respuesta:*
> *En el folio 231 del Expediente Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, se encuentra copia del Asiento N° 049 del Residente, de fecha 21 de Septiembre del 2023.*
> *Sin embargo, cumplimos con transcribir el asiento indicado:*
> *- Se comunica a la Supervisión que el día de ayer miércoles 20 de Septiembre del 2023 fuimos convocados por el Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco a que nos hagan entrega de la carta múltiple N° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL, mediante la cual nos hacen conocer absolución de consultas y observaciones del Expediente Técnico de la obra, y asimismo notifican la elaboración de 01 Expediente Técnico de Adicional Deductivo N° 01, en un plazo máximo de 10 días calendarios, por lo que esta Residencia de Obra luego de revisar y/o verificar minuciosamente lo indicado en la misiva procederá a la elaboración del expediente respectivo y será alcanzado oportunamente a la entidad.*
> *c) Anexar plano del perfil del cauce del rio donde se va intervenir.*
> *Respuesta:*
> *En los folios 52 y 53 del Expediente Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, se encuentran los planos del perfil longitudinal del cauce del rio a intervenir.*
> *d) Anexar detalle de Metrados del deductivo y el adicional de obra N° 01*
> *Respuesta:*
> *En los folios 120, 121 y 122 del Expediente Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, se encuentra el RESUMEN DE METRADO ADICIONAL - DEDUCTIVO DE OBRA N° 01.*
> *Ampliamos adicionalmente con un plano denominado MG-01 MAPEO GENERAL SEGÚN TIPO DE MATERIAL, que cumplimos en adjuntar.*
> *(...)".*

Seguidamente, mediante Carta N° 026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 44)** de 19 de octubre del 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión se hace llegar a la Entidad, con atención a la gerencia del Instituto Vial Provincial

de la Entidad, el levantamiento de observaciones al Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**; adjuntando el Informe n.° 013-2023-YILR/SO **(forma parte del Apéndice n.° 44)** de 19 de octubre del 2023; suscrito por el jefe de la Supervisión, mediante el cual da su aprobación al citado expediente de adicional deductivo **(Apéndice n.° 33)**.

Posteriormente, mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)**, de 27 de octubre del 2023, el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, nuevo gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, solicitó la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** de la Obra, siendo el presupuesto total del adicional de obra n.°01 de S/ 666 015,21 (seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; y el presupuesto total del deductivo de obra n.° 01 asciende a, S/ 702 309,81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV.

Finalmente, la gerencia Municipal emitió la Resolución de Gerencia n.°0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** del 27 de octubre de 2023, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

> *"**Resolución de Gerencia n.°0815-2023-MPO-LL***
> *(...)*
> *SE RESUELVE:*
> *ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el expediente técnico y la prestación de adicional de obra N° 01 que asciende a, S/ 666,015.21 (seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 51.23 % en relación al presupuesto contractual; el presupuesto total del deductivo de obra N° 01 que asciende a S/ 702,309.81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 54.02 % en relación al presupuesto contractual de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111- DV. CANCHACHUGO – COTQUIT – PTE. DERRUMBE BLANCO – LA UNION – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD DE COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en consecuencia, el presupuesto DEDUCTIVO NETO DE OBRA N° 01 asciende al monto de S/ 36,294.60 (treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2.79% en relación al presupuesto contractual.*
> *(...)".*

De la revisión documental realizada al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, se ha podido evidenciar la ausencia de sustento de la solución técnica propuesta, en relación con las dimensiones (altura y ancho) de los gaviones y enrocado, conforme se detallará en los siguientes apartados.

Es de precisar, que lo antes indicado, encuentra respaldo jurídico en lo regulado por el numeral 205.7 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se describe a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *(...)*
> *205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente. (...)".*

Ahora bien, el referido Expediente Técnico **(Apéndice n.° 33)**, contiene las prestaciones adicionales de la obra a desarrollarse en el emplazamiento del Puente Fango II, este documento tiene un total de 363 folios desde su carátula, y presenta el siguiente contenido, obtenido del folio 361:

"(...)
INDICE GENERAL
EXPEDIENTE TECNICO ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.1.- MEMORIA DESCRIPTIVA DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N°01
A.2.-INFORME TECNICO DE ADICIONAL DE OBRA N°01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N°01
A.2.1. COPIAS DE ASIENTOS DE CUADERNO DE OBRA
A.3.- ESPECIFICACIONES TECNICAS
A.3.1.- ESPECIFICACIONES TECNICAS SALDO CONTRACTUAL
A.3.2.- ESPECIFICACIONES TECNICAS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.3.3.-ESPECIFICACIONES TECNICAS DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.4.-METRADOS
A.5.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS
A.5.1.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS SALDO CONTRACTUAL
A.5.2.-ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.5.3.- ACTA DE PACTACION DE PRECIOS UNITARIOS DE SUB PARTIDAS Y PARTIDAS NUEVAS
A.5.4.-COTIZACIONES INSUMOS NUEVOS
A.6.- PRESUPUESTOS
A.6.1.- PRESUPUESTO DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.2.- RELACION DE INSUMOS DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.3.- FORMULA POLINOMICA DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.4.- PRESUPUESTO DE ADICIONAL de OBRA N° 01
A.6.5.- RELACION DE INSUMOS DE ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.6.- FORMULA POLINOMICA ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.7.- PRESUPUESTO DE DEDUCTIVO de OBRA N° 01
A.7.- GASTOS GENERALES
A.8.- CALENDARIOS DE OBRA
A.8.1.- CALENDARIO DE ÖBRA SALDO CONTRACTUAL - VIGENTE (CAO Y GANTT)
A.8.2.- CALENDARIO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01-DEDUCTIVO DE OBRA N° 01 (CAO Y GANTT)
A.9.- PLANOS
A.10.-ANEXOS
A.10.1.- Copia del Contrato de Ejecución de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUCO - COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CODIGO UNICO DE INVERSIÓN N 2528846, suscrito entre Municipalidad Provincial de Otuzco (MPO) y Consorcio Trujillo (Contratista).
A.10.2.- Copia de Acta de Entrega de Terreno
A.10.3.- Copia de Acta de Inicio de Obra
A.10.4.- Panel Fotográfico
A.10.5.- Carta Múltiple N° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL
A.10.6.-01 (Un) CD con toda la información en digital.
(...)".

Al respecto, conforme a lo ya indicado, todo Expediente Técnico que propone la ejecución de prestaciones adicionales, debe contar con el sustento técnico correspondiente; situación que no se da en el presente caso, ya que el Informe técnico (subtitulado como Por mayores y menores metrados en partidas contractuales; y partidas nuevas y/o complementarias)

contenido en los folios 328 hasta 280 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, no se encuentra debidamente sustentado.

En este orden de ideas, de la revisión al referido informe, éste no solo tergiversa la naturaleza de las prestaciones adicionales; si no, que no desarrolla los parámetros hidráulicos (como caudales, tiempo de retorno, alturas de inundación, rugosidades, etc.) que permitan sustentar técnicamente el recrecimiento de los gaviones y el dimensionamiento de las partidas nuevas.

En ese sentido, correspondía que el Instituto Vial Provincial de la Entidad tutele que el Expediente técnico del Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, cumpla los requisitos mínimos técnicos normativos; sin embargo, no se cauteló ello, desde la presentación del Expediente Técnico del adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 hasta su aprobación.

2.3.3. Sobre la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 33):

Si bien la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** fue autorizada por la Entidad mediante Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 39)** de 20 de setiembre de 2023, suscrita por el entonces gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el Ingeniero Alan Wagner Blas López; el expediente resultante debió estar sujeto a la normativa técnica que rige este tipo de obras y cumplir con todos los requisitos y procedimientos técnicos normados.

Al respecto, conforme a lo indicado, anteriormente, el gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se pronunció sobre la procedencia del expediente técnico del adicional, en virtud de las atribuciones indicadas en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

> *"(...)*
> ***Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.*
> *(...)". (el subrayado es nuestro)*

Cabe mencionar, que el levantamiento de observaciones del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** fue remitido a la Entidad mediante Carta n.° 026-2023-Consorcio Supervisor El Fango II **(Apéndice n.° 44)** de 19 de octubre de 2023.

Posteriormente fue aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** del 27 de octubre de 2023, conteniendo la siguiente estructura de presupuesto de adicional y deductivo, de acuerdo a la conformidad brindada por el Instituto Vial Provincial de la Entidad, mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, considerando la siguiente estructura de costos:

Imagen n.° 7
Presupuesto adicional de obra n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	3.263,35	32,04	104.554,53
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212,88	40,42	8.604,61
04.03	GAVION CAJA (Zn-Sal-Un)	m3	1.105,90	182,61	202.180,55
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	17,48	206,52	3.609,97
04.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	21,75	134,87	2.933,42
04.08	ENROCADO ACOMODADO	m3	600,00	66,01	39.606,00
05	TRANSPORTES				
	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	3.954,24	26,92	95.680,14
11	PAVIMENTO RIGIDO				
11.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0,02	910,58	18,21
11.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	14,73	5,92	87,20
11.03	CONCRETO f'c=280kg/cm2	m3	21,30	508,30	10.826,79
11.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20,10	134,87	2.710,89
11.05	ACERO DE REFUERZO	kg	2.150,28	8,80	18.922,46
11.06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24,12	17,23	415,59
11.07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	16,84	9,96	167,81
11.08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18,41	26,92	495,60
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				490.803,57
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.840,27
	GASTOS VARIABLES				46.235,66
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				49.075,93
	UTILIDAD (C)				24.540,19
	SUB TOTAL (A+B+C)				564.419,67
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				101.595,54
	TOTAL PRESUPUESTO				666.015,21

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 45)**.

Imagen n.° 8
Presupuesto deductivo n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
01	TRABAJOS PROVISIONALES				
01.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20,00	69,14	1.382,80
02	TRABAJOS PRELIMINARES				
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2,31	7.833,00	18.094,23
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	87.353,61	5,25	458.608,45
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	413,79	5,92	2.449,64
07	PROTECCIÓN AMBIENTAL				
07.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE ÁREAS AFECTADAS	ha	0,80	6.876,33	5.501,06
08	OTROS				
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1,00	7.385,42	7.385,42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3,00	3.500,00	10.500,00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1,00	6.000,00	6.000,00
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				509.919,60
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.950,89
	GASTOS VARIABLES				48.036,46
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				50.987,35
	UTILIDAD (C)				25.495,98
	SUB TOTAL (A+B+C)				586.402,94
INCLUSION	MONTO A DEDUCIR POR SOLICITAR RETENCION DE FIEL CUMPLIMIENTO Y YA NO PRESENTAR FIANZA				8.774,87
	SUB TOTAL (A+B+C+D)				595.177,81
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				107.132,01
	TOTAL PRESUPUESTO				702.309,81

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 45)**.

Además, se puede observar que el porcentaje de incidencia del adicional deductivo planteado es de 2.79%, como se indica a continuación.

Imagen n.° 9
Incidencia del Adicional deductivo n.°1 en el costo del contrato original

CUADRO DE INCIDENCIA PORCENTUAL		
DESCRIPCIÓN	MONTO (S/)	PORCENTAJE (%)
CONTRATO ORIGINAL	1,299,970.00	100.00
ADICIONAL DE OBRA N° 01	666,015.21	51.23
DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	702,309.81	54.02
INCIDENCIA	36,294.60	2.79

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 45)**.

De este cuadro se advierte que el presupuesto total del Adicional de Obra n.° 01, ascendió a la suma de S/ 666 015,21 (Seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 Soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 51,23% con relación al presupuesto contractual. Por su parte el presupuesto total del Deductivo de Obra n.° 01, asciende a la suma de S/ 702 309,81 (Setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 54,02%, en relación con el presupuesto contractual. En consecuencia, el presupuesto deductivo neto de obra n.° 01 asciende al monto de S/ 36 294,60 (Treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2,79% en relación con el presupuesto contractual.

Como se evidencia, haciendo uso de las prestaciones adicionales de obra se modificó hasta un 54% de las metas físicas del proyecto. Lo que necesariamente implicó una modificación del diseño original, dicha situación recibió la conformidad técnica mediante Informe n. °003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** del 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, lo cual se dio, sólo un día después de haber sido designado en el cargo de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, realizada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 46)**, de 25 de octubre de 2023, en la cual se resuelve:

> *"(...)*
> *ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, a partir del día 26 de octubre del 2023, en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco (IVP-OTUZCO) al* ***Ing. GIANCARLO ANDRE RENGIFO CRUZ****, identificado con D.N.I. N quien tendrá como elementos de gestión los estatutos del IVP-OTUZCO, el plan vial provincial y otros documentos a fines al caso.*
> *(...)".*

De igual forma, el Contrato de Locación de servicios profesionales **(Apéndice n.° 47)** firmado entre el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz y la Entidad fue suscrito el 26 de octubre de 2023, siendo que el mismo establece que entraría en vigor a partir del primer día siguiente a la suscripción del mismo, es decir que el mencionado funcionario empezó sus labores el 27 de octubre de 2024, conforme a lo pactado, en la cláusula siguiente:

> *"(...)*
> ***CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN***
> *El plazo de ejecución del presente contrato es de SESENTA Y DOS (62) DÍAS CALENDARIOS, iniciando desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 27 de diciembre del 2023, contabilizados a partir del día siguiente hábil de la suscripción del contrato.*
> *(...)".*

Aunado a lo antes indicado, el Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre de 2023, emitido el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General

del Instituto Vial Provincial de la Entidad, requiriendo la aprobación del adicional deductivo; fue recibido por la Gerencia Municipal el 27 de octubre de 2023 a las 9.30 horas. A efectos de corroborar, lo antes indicado se muestra una captura del sello de recepción a continuación:

Imagen n.° 10
Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC

INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE OTUZCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME N° 003-2023-IVP-O/GG-GARC

A : *ABOG. LESANDRA VIANNEY SUAREZ RODRIGUEZ*
Gerente Municipal - MPO

DE : *ING. GIANCARLO ANDRÉ RENGIFO CRUZ*
Gerente del Instituto Vial Provincial de Otuzco

ASUNTO : *SOLICITO APROBACION DE ADICIONAL – DEDUCTIVO VINCULANTE: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", CON CUI N° 2528846.*

REFERENCIA : *a) CARTA N°026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO*
b) INFORME TÉCNICO N° 13-2023-YILR/SO
c) CARTA N°014-2023-CONSORCIO TRUJILLO

FECHA : *Otuzco, 27 de octubre del 2023*

GERENCIA MUNICIPAL RECIBIDO FECHA: 27 OCT 2023 Hora 9:20 Folio 434+CD Exp. 2283 Firma

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO COPIA FIEL DEL ORIGINAL FECHA: 18 SEP. 2024 MANUEL ALFONSO VELASQUEZ DE LA CRUZ DNI: 48668456 FEDATARIO

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 45)**.

Como se observa, el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió su opinión técnica favorable a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** sólo un (1) día y 1.30 h después de ser designado en el cargo; esto es, emitió el referido informe el 27 de octubre de 2023.

Lo antes indicado, evidencia un interés de privilegiar una aprobación inmediata del del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**; sobre el interés público, que en el caso concreto implicaba una evaluación técnica, a efectos de determinar conforme a la normatividad técnica aplicable, si correspondía o no la aprobación del referido expediente.

A continuación, detallaremos las deficiencias y ausencia de sustento técnico del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**.

2.3.4. Sobre la ausencia de sustento técnico normativo en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 33):

A continuación, a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas, formularemos precisiones adicionales, detalladas de igual modo el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, conforme a lo desarrollado en los siguientes apartados.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, carece de sustento técnico normativo. Al respecto, es necesario señalar, que el mismo, debió cumplir con toda la normativa que regula el diseño de componentes de ingeniería de estas obras complementarias.

Cabe precisar, de la revisión a las metas físicas de la prestación adicional, advertimos que los trabajos relacionados al recrecimiento del gavión y la inclusión del muro de enrocado (denominado enrocado acomodado en el adicional), implican el planteamiento de un nuevo diseño de ingeniería al ser partidas nuevas y no por mayores metrados.

Sin embargo, esta solución técnica propuesta por el Contratista, no fue acompañada del sustento técnico necesario para su aprobación, situación que fue también fue advertida por el ingeniero Daniel Wilmer Rondoño Chávez, analista técnico de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias, en el Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024, a través del cual indica que: *"...con fecha 23 de abril del 2024, el suscrito, conjuntamente con responsables de la UIE, Instituto Vial Provincial IVP – Otuzco, se llevó a cabo la visita de Monitoreo y seguimiento a la inversión detallada en el ítem III, encontrando las siguientes situaciones adversas que podrían afectar el activo..."*, y concluye después de realizar su visita:

> *"(...)*
> ***IV. CONCLUSIONES***
> *4.4. De la revisión del E.T., se habría **modificado el alineamiento y configuración de los gaviones** en ambos márgenes del rio, por ejemplo, la altura de los gaviones inicialmente correspondía a 3.50m, sin embargo, en la visita se observó gaviones de 6.00 m y 7.00m de altura. En ese sentido, las modificaciones **deben obedecer a un estudio hidrológico e hidráulico y diseño correspondiente.** Por lo que, se solicita sustentar estos cambios y registrar la información en el sistema de puente de menores luces.*
> *En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo al convenio suscrito, la Unidad Ejecutora responsable de la ejecución de la INVERSIÓN es LA MUNICIPALIDAD, quien asumirá todas las responsabilidades por las infracciones que se generen como consecuencia de la ejecución de la misma, lo que incluye la elaboración del expediente técnico, ejecución y supervisión de obra.*
> *(...)".*

Lo antes indicado, coincide con lo evaluado en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, en cuanto a que la propuesta presentada por el Contratista carece de un estudio hidrológico e hidráulico y un diseño de ingeniería; carencias que de haberse advertido oportunamente, hubiesen impedido que la Entidad, se vea afectada con la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 **(Apéndice n.° 33)**.

En este sentido, el Manual de Puentes aprobado con Resolución Directoral N° 19-2018-MTC/14 el 27 de diciembre de 2018, prescribe que todo proyecto de puentes y obras complementarias debe contener un estudio básico de hidrología e hidráulica, en el que se identifiquen las condiciones hidráulicas del tramo de estudio y que sustentan los diseños posteriores. A continuación, se cita la disposición específica aplicable, al caso en evaluación:

> *"(...)*
> ***TÍTULO I DE LA INGENIERÍA BÁSICA***
> ***1.2 ESTUDIOS DE HIDROLOGIA E HIDRAULICA***
> *1.2.1 Objetivos Los objetivos de los estudios son establecer los caudales de diseños y los factores hidráulicos fluviales, que conllevan a una real apreciación del comportamiento hidráulico del río que permiten definir los requisitos mínimos del puente y su ubicación óptima en función de los*

niveles de seguridad o riesgos. permitidos o aceptables para las características particulares de la estructura.

Los estudios de hidrología e hidráulica para el diseño de puentes deben permitir establecer lo siguiente:

- *Ubicación óptima integral del cruce (hidráulico fluvial, geotécnico y de trazo vial).*
- *Caudal de diseño en la ubicación del puente.*
- *Comportamiento hidráulico en el tramo fluvial de ubicación del puente.*
- *Áreas de inundación vinculadas a la ubicación del puente.*
- *Nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME) en la ubicación del puente.*
- *Galibo recomendable para el tablero del puente.*
- *Profundidad de socavación potencial total, en la zona de ubicación de apoyos del puente.*
- *Profundidad mínima de desplante recomendable de los apoyos.*
- *Obras de protección y de encauzamiento necesarias.*
- *Previsiones para la construcción del puente.*

Por la compleja geografía física, el Perú tiene cursos de agua (ríos, quebradas, otros) de características morfológicas distintas, así se diferencian los cursos de agua de la costa, de la sierra, de montaña, de la vertiente oriental de los andes, de la baja Amazonia y de la cuenca del lago Titicaca. Muchos de estos cursos de agua transportan en épocas de avenidas grandes cantidades de sedimentos, lodo, bolonerías, flujo de escombros, palizadas y troncos de árboles grandes, lo cual debe ser considerado en la elaboración y cálculos del proyecto.

(...)".

Dado lo antes citado, la referida norma técnica establece que el sustento del diseño de las estructuras debe basarse en las condiciones hidráulicas, y por ello establece el contenido mínimo del estudio de hidrología e hidráulica, conforme a lo citado a continuación:

"(...)

1.2.3 Consideraciones para el Diseño

Los puentes ubicados en el cruce con un curso de agua deben ser diseñados de modo que las alteraciones u obstáculos que estos representen ante este curso de agua sean previstos y puedan ser admitidos en el desempeño de la estructura a lo largo de su vida útil o se tomen medidas preventivas. Para esto deben establecerse las características hidrogeodinámicas del sistema fluvial con el objeto de determinar la estabilidad de la obra respecto al comportamiento del cauce. Es importante considerar la posible movilidad del cauce, el aporte de escombros desde la cuenca y los fenómenos de socavación, ver Artículos 1.2.2a y 2.4.3.8.3.4, así como la posibilidad de ocurrencia de derrumbes, deslizamientos e inundaciones.

Dado que, generalmente, el daño ocasional producido a la vía y accesos aledaños al puente ante una avenida extraordinaria puede ser rápidamente reparado para restaurar el servicio de tráfico y, de otro lado, un puente que colapsa o sufre daños estructurales mayores ante la socavación puede amenazar la seguridad de los transeúntes así como crear impactos sociales y pérdidas económicas significativas por un largo periodo de tiempo, debe considerarse mayor riesgo en la determinación del área de flujo a ser confinada por el puente que en la estimación de las profundidades de socavación. El estudio debe indicar los periodos de sequía, de avenidas, y de transición, para recomendar las previsiones a tomarse en cuenta antes, durante y después de la construcción de las estructuras ubicadas en el cauce. Para la ejecución del puente, deberán construirse los pases provisionales, de acuerdo a los resultados del estudio de Hidrología e Hidráulica.

(...)

1.2.6 Documentación Requerida

Los estudios deberán ser documentados mediante un informe que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

Características del río en la zona del proyecto.
Régimen de caudales.
Características hidráulicas.
Caudal de diseño y periodo de retorno.

Definición de la luz del puente y de los niveles del fondo de la superestructura.
Profundidad de socavación potencial total.
Profundidad mínima recomendable para la ubicación de la cimentación, según el tipo de cimentación teniendo en cuenta la profundidad de socavación.
Características de las obras de defensa, de encauzamiento y obras complementarias.
Conclusiones y recomendaciones.
(...)".

En este sentido, el diseño de las obras complementarias ejecutadas en este proyecto y motivo del adicional de obra **requerían estar sustentados en un Estudio de hidrología e hidráulica completo**, lo cual no se ha evidenciado de la evaluación al contenido del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado por la Entidad; pues este no contiene el estudio de hidrología e hidráulica requerido y necesario para el redimensionamiento de los gaviones que sustentó el adicional deductivo de obra n.°01 y ejecutó el Contratista, una vez aprobado el mismo.

Así mismo, en el Manual de Carreteras: Hidrología, Hidráulica y Drenaje, aprobado mediante Resolución Directoral N° 20-2011 MTC/14 el 12 de setiembre de 2011, se establece que las obras de protección requieren ser diseñadas para una avenida de diseño, es decir que su diseño está regido por criterios hidráulicos, como avenida de diseño y periodo de retorno, conforme a lo citado a continuación:

"(...)
3.13 Avenida de Diseño
La Avenida de Diseño es el caudal que se escoge, mediante diversas consideraciones, para dimensionar un proyecto (o una parte de él). Para su determinación se usa la información básica proporcionada por el estudio hidrológico (Estimación de Caudales) y se incorporan los conceptos correspondientes a riesgo, vulnerabilidad, importancia y costo de obra y muchos otros más, como por ejemplo el tipo de río y de puente. En nuestro país, existe escasez de datos, por lo que juegan un papel muy importante la experiencia y el buen tino del ingeniero proyectista para escoger la Avenida de Diseño. Dentro de los criterios para la selección de los valores posibles están los relativos al máximo nivel alcanzado por el agua, la capacidad del encauzamiento, si fuese el caso las máximas socavaciones y muchas otras más.
La Avenida de Diseño debe escogerse de modo de garantizar la estabilidad del río y del puente y teniendo en cuenta la evaluación de los daños potenciales involucrados en una potencial falla.
Se debe tener en cuenta además que los dos últimos meganiños (1983 y 1998), tuvo como característica, desde el punto de vista hidrológico y en relación con la estabilidad de las estructuras, es la aparición de avenidas de larga duración, de varios días.
(...)
a.4) Avenida de Diseño o Caudal Máximo y Periodos de Retorno
Para realizar el estudio hidráulico de puentes, en primer lugar se debe realizar el estudio hidrológico con el objetivo de obtener la Avenida de Diseño o el caudal máximo en condiciones de crecida. Para obtener la Avenida de Diseño o el caudal máximo en la sección de interés de un cauce natural (río o quebrada) además de los métodos de análisis regional e hidráulico (sección-pendiente y modelamientos), existen dos formas de más comunes de obtenerlo; la primera consiste en la aplicación de teorías estadísticas a series históricas de caudales máximos (método hidrológico) registrados en el tramo fluvial de interés o cercano a el; la segunda forma, se refiere a los métodos indirectos mediante el uso de relaciones precipitación escorrentía (método hidrometeorológico), a partir de información pluviométrica registrada en el área o cuenca hidrográfica de interés. El desarrollo de las metodologías mencionadas, se muestra en el Capítulo III del Manual.
La Avenida de Diseño o caudal máximo está asociado a un período de retorno específico y este a su vez depende del riesgo de falla y vida útil de la obra. En el Capítulo III del Manual se presentan

valores del periodo de retorno determinados en función a los factores señalados. En base a ello, se recomienda lo siguiente:
Para obtener la avenida de diseño en el tramo fluvial de emplazamiento del puente, se deberá compatibilizar el período de retorno del evento hidrológico, con el riesgo admisible y la vida útil de la obra, este último obviamente, dependerá del tipo de material constitutivo del puente. En caso de que el puente se construya en una ciudad con alta densidad de población, o se ubique medianamente aguas abajo de ésta, sobre un río de amplias llanuras de inundación, el período de retorno debe ser superior a 100 años.
Para la estimación de la profundidad de socavación, el período de retorno mínimo deberá ser igual al utilizado en el diseño del puente y para un caudal de no más de 500 años de periodo de retorno que es el caudal para verificar la estabilidad de la cimentación del puente. En ese caso, se considera que se trata de un evento extremo.
(...)".

En ese orden de ideas, una vez definido y determinado el periodo de retorno para el cual se estimará la avenida de diseño, será indispensable la estimación de los parámetros hidrofluviológicos, en particular el coeficiente de Manning que es una medida de la oposición al flujo que presenta el tramo del rio en estudio, igualmente dicho parámetro no ha sido estimado por el Contratista, ni observada por la Entidad, a fin de calcular la llanura de inundación para determinar el nivel ante el cual deben proteger los gaviones y enrocados.

Al respecto, de la revisión del Estudio de Hidrología e Hidráulica[43] contenido en el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, se estima los siguientes valores de avenida máxima para los periodos de retorno de 10, 25, 50, 100 y 500 años. A continuación, se cita el cuadro de resultados, donde se indica lo siguiente:

"(...)
1. Resumen de resultados para caudales máximos con los diferentes métodos usados
Las mismas metodologías de cálculo para hallar los caudales máximos fueron utilizadas para los otros periodos de retorno de 10, 25, 50, 100, 500 y 1000 años. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

T retorno	Método			
	UNITARIO TRIANGULAR	Q rac. Mod.	Q HecHms	Q creager
10 años	100.65	150.45	81.30	113.90
25 años	124.19	184.56	109.20	159.22
50 años	141.53	209.77	110.10	193.51
100 años	158.67	234.77	158.40	227.80
500 años	198.34	292.84	219.30	307.41

RESULTADOS
Como se puede observar los caudales obtenidos no varían demasiado para cada metodología sobre todos los obtenidos por el programa HEC Hms y el método Creager; Al final se decidió por tomar un promedio de los caudales trabajados obteniendo un promedio de los cuatro métodos para un tiempo de retorno de 500 años = Q = 254.47 m3/s.
(...)".

En el mismo documento se señala que tanto el caudal de la avenida máxima para un periodo de retorno de 100 años como de 500 años, fueron usados en el diseño de las obras complementarias de defensa del Expediente Técnico de Obra; sin embargo, en relación al planteamiento técnico del Contratista, en cuanto a la prestación adicional en términos de

[43] Expediente técnico, tomo 1, folio 441-369.

partidas por mayores metrados, se buscaba incumplir la normativa y con esto evitar sustentar con criteritos técnicos las modificaciones planteadas a esta; a pesar de ello, el adicional fue aprobado técnicamente por el gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, Ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz.

En alusión a lo antes indicado, los gaviones y su dimensionamiento, debieron diseñarse según el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje, el cual prescribe lo siguiente:

> *"(...)*
> ***4.1.1.5.5 Obras de Protección***
> ***b) GAVIONES***
> *Como recomendaciones generales para el dimensionamiento de gaviones, desde el punto de vista hidráulico, se tienen las siguientes consideraciones:*
> *- El tamaño de las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla.*
> *- Las piedras deben seleccionarse, tamizarse y limpiarse antes de rellenar las cajas de gaviones.*
> ***- La altura del muro de gaviones debe ser mayor que el nivel de avenida esperado.***
> *- La sección transversal del muro de gaviones debe ser estable.*
> *- El muro de gaviones debe contar con un colchón antisocavante que se extienda horizontalmente sobre la orilla una distancia mínima de 1.5 veces la profundidad de socavación esperada.*
> *(...)".*

No obstante, lo dispuesto en la norma técnica antes citada, el diseño de las obras complementarias modificadas y agregadas en el Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, carece de sustento **pues no se evidencia los parámetros hidráulicos como tirante de inundación y caudal bajo el cual fueron recrecidos y dimensionados los gaviones y enrocados, quedando ese diseño a un criterio de parte sin correlación con la normativa antes expuesta, que exige que dichos elementos como muros de enrocados y gaviones sean diseñados ante avenidas extremas de diseño.**

A pesar de ello, el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió su conformidad, sin efectuar una evaluación exhaustiva, conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y normas técnicas, citadas en el presente informe.

A continuación, conforme al Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** se evaluarán los criterios hidráulicos, que debieron ser tomados en consideración, a efectos de validar los diseños propuestos por el Contratista. Así pues:

Del periodo de retorno empleado.

Si bien en el Estudio de hidrología e hidráulica del Expediente Técnico De Obra **(Apéndice n.° 23)** se indicó que se diseñó las estructuras como gaviones, para caudales de avenida extrema con un periodo de 100 y 500 de retorno años; ello, no ha sido factible de verificar en el contenido de este, por lo que, el Periodo de retorno fue escogido a criterio del Contratista, no teniendo éste un sustento normativo.

En tal sentido, es necesario traer a colación lo indicado por el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje en la sección 3.6 Selección del Período de Retorno del capítulo III Hidrología, en cuanto al procedimiento a seguir a fin de determinar un adecuado periodo de retorno:

"(...)

3.6 Selección del Período de Retorno

El tiempo promedio, en años, en que el valor del caudal pico de una creciente determinada es igualado o superado una vez cada "T" años, se le denomina Período de Retorno "T". Si se supone que los eventos anuales son independientes, es posible calcular la probabilidad de falla para una vida útil de n años.

Para adoptar el período de retorno a utilizar en el diseño de una obra, es necesario considerar la relación existente entre la probabilidad de excedencia de un evento, la vida útil de la estructura y el riesgo de falla admisible, dependiendo este último, de factores económicos, sociales, técnicos y otros.

El criterio de riesgo es la fijación, a priori, del riesgo que se desea asumir por el caso de que la obra llegase a fallar dentro de su tiempo de vida útil, lo cual implica que no ocurra un evento de magnitud superior a la utilizada en el diseño durante el primer año, durante el segundo, y así sucesivamente para cada uno de los años de vida de la obra.

El riesgo de falla admisible en función del período de retorno y vida útil de la obra está dado por:

$$R = 1 - (1-1/T)^n \qquad (1)$$

Si la obra tiene una vida útil de n años, la fórmula anterior permite calcular el período de retorno T, fijando el riesgo de falla admisible R, el cual es la probabilidad de ocurrencia del pico de la creciente estudiada, durante la vida útil de la obra. (Ver Figura N° 01).

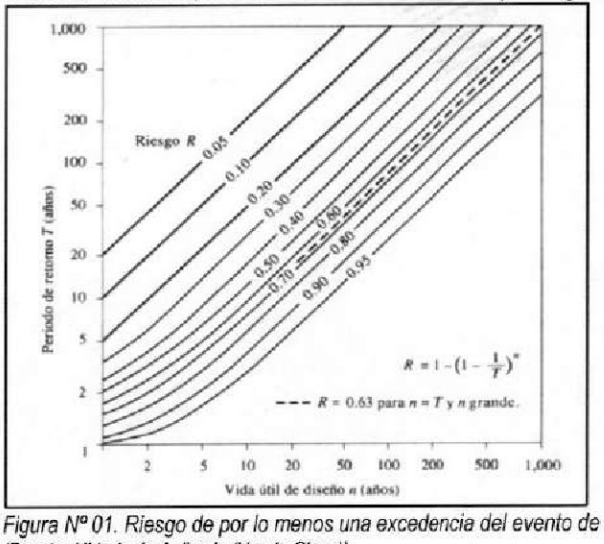


Figura N° 01. Riesgo de por lo menos una excedencia del evento de diseño durante la vida útil
(Fuente: Hidrología Aplicada (Ven te Chow))

En la Tabla N° 01 se presenta el valor T para varios riesgos permisibles R y para la vida útil n de la obra.

TABLA N° 01: Valores de Período de Retorno T (Años)

RIESGO ADMISIBLE	VIDA ÚTIL DE LAS OBRAS (n años)									
R	1	2	3	5	10	20	25	50	100	200
0,01	100	199	299	498	995	1990	2488	4975	9950	19900
0,02	50	99	149	248	495	990	1238	2475	4950	9900
0,05	20	39	59	98	195	390	488	975	1950	3900
0,10	10	19	29	48	95	190	238	475	950	1899
0,20	5	10	14	23	45	90	113	225	449	897
0,25	4	7	11	18	35	70	87	174	348	695
0,50	2	3	5	8	15	29	37	73	154	289
0,75	1,3	2	2,7	4,1	7,7	15	18	37	73	144

Fuente: MONSALVE, 1999.

De acuerdo a los valores presentados en la Tabla Nº 01 se recomienda utilizar como máximo, los siguientes valores de riesgo admisible de obras de drenaje:

TABLA N° 02: VALORES MAXIMOS RECOMENDADOS DE RIESGO ADMISIBLE DE OBRAS DE DRENAJE

TIPO DE OBRA	RIESGO ADMISIBLE (**) (%)
Puentes (*)	25
Alcantarillas de paso de quebradas importantes y badenes	30
Alcantarillas de paso quebradas menores y descarga de agua de cunetas	35
Drenaje de la plataforma (a nivel longitudinal)	40
Subdrenes	40
Defensas Ribereñas	25

(*) - Para obtención de la luz y nivel de aguas máximas extraordinarias.
- Se recomienda un período de retorno T de 500 años para el cálculo de socavación.
(**) - Vida Útil considerado (n)
•Puentes y Defensas Ribereñas n= 40 años.
•Alcantarillas de quebradas importantes n= 25 años.
•Alcantarillas de quebradas menores n= 15 años.
•Drenaje de plataforma y Sub-drenes n= 15 años.
- Se tendrá en cuenta, la importancia y la vida útil de la obra a diseñarse.
- El Propietario de una Obra es el que define el riesgo admisible de falla y la vida útil de las obras.
(...)".

Es de mencionar que el procedimiento, antes citado, tampoco fue realizado para sustentar técnicamente el recrecimiento y dimensionamiento de las estructuras planteadas en el adicional deductivo de obra, que como se viene indicando, se rigen por un diseño hidráulico.

Es necesario traer a colación lo indicado en el Instructivo ficha técnica estándar especifica de proyectos de inversión (PI) de servicio de protección en riberas de rio vulnerables ante el peligro, de marzo de 2020, emitido por el Minagri, en el que se establece lo siguiente, a fin de determinar el nivel de inundación a proteger con las obras de gaviones o enrocados:

"(...)
INSTRUCTIVO FICHA TÉCNICA ESTÁNDAR ESPECÍFICA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (PI) DE SERVICIO DE PROTECCION EN RIBERAS DE RIO VULNERABLES ANTE EL PELIGRO
(...)
2.02. Localización del área de influencia del proyecto
El área de influencia, es el espacio geográfico donde se ubica la población afectada. En ese sentido, para la presente tipología de proyecto, el área de influencia es el área inundable. Dicha área corresponde a todo el espacio que alcanzaría cubrir el agua del río, con un caudal de máxima

avenida, determinado para un periodo de retorno de 50 o 100 años, según sea el caso, lo cual determina el Nivel de Aguas Máximas Extraordinarias - NAME.

(...)

Determinación del área inundable.

La obtención de la cota de lámina en avenida del tramo a estudiar, a partir de su geometría y de los caudales de diseño adoptados, requiere del empleo de simulación hidráulica. En general, la hipótesis de flujo unidimensional y estacionario es adecuada para definir su comportamiento hidráulico. La elaboración del modelo hidráulico comprende los siguientes pasos:

- Definición de la geometría de cauce y llanuras de inundación mediante perfiles transversales dispuestos de manera perpendicular a las líneas de corriente, con una separación típica de 50 m en zona urbana y de 100 m en zona rural.

- Definición de la geometría de las estructuras como obstrucciones a la sección de flujo.

- Incorporación de elementos especiales: obstrucciones, zonas inefectivas y motas.

- Determinación de los coeficientes de rugosidad de Manning, obtenidos en el cauce a partir de su naturaleza y propiedades morfológicas mediante la formulación de Cowan (se ha diferenciado el lecho de las márgenes vegetadas), y en las llanuras de inundación en función de los usos del suelo.

- Adopción de coeficientes de contracción y expansión entre secciones y de desagüe en estructuras coherentes con las recomendaciones del Modelo Hidráulico a utilizar.

- Elección del método de cálculo de estructuras más indicado para cada caudal de tránsito.

- Incorporación de los caudales de diseño como valores constantes por tramo.

- Elección de la condición de contorno aguas abajo. Se ha adoptado la formación del régimen permanente con pendiente de la línea de energía igual a la longitudinal del lecho y a una distancia del final del tramo en estudio suficiente como para poder despreciar su influencia.

- Finalizado el cálculo hidráulico y a partir del Modelo Digital del Terreno (MDT) disponible, se trasladan los resultados al espacio, resultando la delimitación de las zonas inundables y las distribuciones de las alturas de agua y velocidad asociadas. Se deberá efectuar, además un ajuste de detalle de las áreas inundables obtenidas mediante la interpretación de toda la información cartográfica y fotográfica disponible.

(...)

8. ANÁLISIS TÉCNICO

En esta sección se realizará un análisis técnico de la (as) alternativa (as) de solución definida(as), esto implica identificar el tamaño, localización y tecnología de la alternativa de solución, cada uno de los puntos.

8.01. Análisis de tamaño

(...)

- El caudal que conducirá el cauce del río, cuyo valor se encuentra directamente proporcional al periodo de retorno definido.

Recursos Hídricos, en su artículo 263 Criterios y caudales hidrológicos de los ríos para dimensionamiento de obras, indica que la Autoridad Nacional del Agua definirá y pondrá a disposición de los gobiernos regionales y locales los criterios generales y caudales de los ríos que se utilizarán para el dimensionamiento de las obras que se proyecten en los programas de control de avenidas, desastres e inundaciones y otros proyectos específicos.

Asimismo, el Reglamento para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales en cursos fluviales y cuerpos naturales y artificiales aprobado mediante Resolución Jefatural N° 153-2016-ANA, indica que el límite superior de la ribera de un cauce natural puede realizarse mediante un modelamiento hidráulico o mediante "Huellas Máximas", para el caso - del modelamiento hidráulico, dicho reglamento en su artículo 9, indica lo siguiente:

El modelamiento hidráulico se aplica utilizando información topográfica y los caudales máximos. Con esta información se efectuará el tránsito de avenidas con la finalidad establecer el límite superior de la ribera.

-La determinación de los caudales máximos se establecen en base a lo siguiente:

o En cauces naturales de agua colindantes a terrenos agrícolas: periodo de retorno de 50 (cincuenta) años.

o En cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales: periodo de retorno de 100 (cien) años.

-La determinación de los caudales máximos se realizará utilizando información estadística de por lo menos los últimos años. A falta de información, esta podrá ser generada utilizando modelos hidrológicos. No se considerarán valores de caudales máximos por efecto de eventos excepcionales.
En ese sentido, el formulador deberá en primer lugar solicitar a la Autoridad Nacional del Agua los criterios generales y caudales de los ríos que se utilizarán para el dimensionamiento de las obras, en caso que está información no sea proporcionada, deberá determinar los caudales máximos mediante el método definido en el artículo 9 del ***Reglamento de para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales en cursos fluviales y cuerpos naturales y artificiales.***
(...)".

Sin perjuicio de ello, se trae a colación la normativa que el instructivo antes indicado recomienda seguir para determinar los caudales máximos en función a periodos de retorno. En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua mediante su Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016, hace referencia a periodos de retornos de avenidas de diseño para áreas rurales de 50 años y para áreas urbanas de 100 años, bajos los cuales se han de diseñar las estructuras hidráulicas, tal y como se cita a continuación.

"(...)
REGLAMENTO PARA LA DELIMITACIÓN Y MANTENIMIENTO DE FAJAS MARGINALES
Título I
Disposiciones generales
Artículo 1.- Objeto
El presente reglamento tiene por objeto establecer las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces de agua naturales o artificiales, todo ello con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente reglamento es de aplicación nacional y de cumplimiento por todas las personas naturales o jurídicas, como los gobiernos regionales y locales, organizaciones de usuarios de agua, propietarios o posesionarios de predios adyacentes a la faja marginal, que tengan interés en el proceso de delimitación de fajas marginales de los cauces naturales o artificiales.
(...)
TITULO III
DETERMINACIÓN DEL LIMITE SUPERIOR DE LA RIBERA Y ANCHO MÍNIMO DE LAS FAJAS MARGINALES
CAPITULO I
DETERMINACIÓN DEL LIMITE SUPERIOR DE LA RIBERA DE CAUCES NATURALES Y RESERVORIOS O EMBALSES ARTIFICIALES
Artículo 8.- Límite superior de la ribera de cauces naturales
El límite superior de la ribera se determina utilizando alguna de las siguientes metodologías:
a) Modelamiento Hidráulico; o
b) Huella Máxima
Artículo 9.- Modelamiento hidráulico:
9.1. El modelamiento hidráulico utiliza información topográfica y caudales máximos instantáneos. Con esta información se efectúa el tránsito de avenidas con la finalidad de establecer el límite superior de la ribera.
9.2. La determinación de los caudales máximos se establece de acuerdo con los siguientes criterios:
a) En cauces naturales de agua colindantes a terrenos agrícolas: periodo de retorno de 50 (cincuenta) años.
b) En cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales: periodo de retorno de 100 (cien) años.

9.3. La determinación de los caudales máximos se realiza con información estadística de por lo menos 20 años. A falta de información, esta podrá ser generada mediante modelos hidrológicos. No se consideran valores de caudales máximos por efecto de eventos extraordinarios.
(...)
CAPITULO II
CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ANCHO MÍNIMO DE LAS FAJAS MARGINALES
Articulo 12.- Criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal
*Una vez determinado **el límite superior de la ribera,** se establecerá el ancho mínimo de la faja marginal, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 01*
Cuadro N° 01
Ancho mínimo de faja marginal en cuerpos de agua

Tipo de fuente	***Ancho mínimo (m)[1]***
(...)	
Tramos de ríos con estructuras de defensa ribereña (gaviones, diques, enrocados, muros, etc.), medidos a partir del pie de talud externo.	*4*
(...)	

[1] Medidos a partir del límite superior de la ribera
(...)".

Si bien la determinación de la ribera de inundación se plantea para cauces naturales, al realizarse la ejecución de obras de protección, el borde superior de las obras planteadas pasa a constituirse como nuevo límite superior de la ribera de inundación. Por ello que este criterio es perfectamente aplicable para determinar el periodo de retorno de las avenidas de diseño.

En resumen, tanto el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje, como las directrices planteadas por la Autoridad Nacional del Agua recomiendan un periodo de diseño distinto al utilizado en el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, para el diseño original de las estructuras; a pesar de ello, como parte de la elaboración de la propuesta de prestación adicional, no se corrigió dicha sobrestimación en cuanto al periodo de retorno; por el contrario, se presentaron diseños sin sustento hidráulico, en cuanto a avenidas de diseño y caudales

Lo antes indicado, fue permitido por el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido su conformidad, sin efectuar una evaluación exhaustiva, conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y normas técnicas aplicables.

Del coeficiente de rugosidad

En cuanto al siguiente parámetro hidráulico, puede observarse de la simple revisión del Estudio de hidrología e hidráulica contenido en el Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)**, así como la falta del estudio equivalente en el adicional de obra; que no se ha estimado el parámetro de rugosidad, tal y como lo indica el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje en el numeral 4.1.1.5.2 Consideraciones para el diseño, literal a.6) Coeficiente de rugosidad de cauces naturales (n de Manning) del título 4.1.1.5 PUENTES.

"(...)
4.1.1.5 PUENTES
(...)
4.1.1.5.2 Consideraciones para el diseño
(...)
a.6) Coeficiente de rugosidad de cauces naturales (n de Manning)

Para obtener el coeficiente de Manning, se requiere de la experiencia del especialista para realizar las estimaciones, que puede apoyarse en antecedentes de casos similares, tablas y publicaciones técnicas disponibles, sobre la base de los datos recopilados en la etapa de campo. En el presente ítem, se dan a conocer recomendaciones prácticas para la estimación del coeficiente de rugosidad en cauces naturales y se describen a continuación. - En la Tabla N° 09, se presentan valores del coeficiente de rugosidad de Manning donde el valor del coeficiente de rugosidad depende de varios factores asociados a la vegetación, geomorfología y características geométricas propias de los cauces naturales. - Cowan propone un método, según el cual el cálculo del coeficiente de rugosidad puede estimarse mediante la siguiente relación:

$$n = m5\ (n0 + n1 + n2 + n3 + n4)\ (53)$$

n0 : Rugosidad base para un canal recto, uniforme, prismático y con rugosidad homogénea.
n1 : Rugosidad adicional debida a irregularidades superficiales del perímetro mojado a lo largo del tramo en estudio.
n2 : Rugosidad adicional equivalente debida a variación de forma y de dimensiones de las secciones a lo largo del tramo en estudio.
n3 : Rugosidad equivalente debida a obstrucciones existentes en el cauce.
n4 Rugosidad adicional equivalente debida a la presencia de vegetación.
m5 : Factor de corrección para incorporar efecto de sinuosidad del cauce o presencia de meandros.
En la Tabla N° 12, se aprecian los valores correspondientes a las variables utilizadas por Cowan.
TABLA N° 12: Tabla de Cowan para determinar la influencia de diversos factores sobre el coeficiente n

CONDICIONES DEL CANAL		VALORES	
Material Involucrado	Tierra	n_0	0.020
	Corte en Roca		0.025
	Grava Fina		0.024
	Grava Gruesa		0.028
Grado de Irregularidad	Suave	n_1	0.000
	Menor		0.005
	Moderado		0.010
	Severo		0.020
Variaciones de la Sección Transversal	Gradual	n_2	0.000
	Ocasionalmente Alternante		0.050
	Frecuentemente Alternante		0.010-0.015
Efecto Relativo de las Obstrucciones	Insignificante	n_3	0.000
	Menor		0.010-0.015
	Apreciable		0.020-0.030
	Severo		0.040-0.060
Vegetación	Baja	n_4	0.005-0.010
	Media		0.010-0.025
	Alta		0.025-0.050
	Muy Alta		0.050-0.100
Grado de los Efectos por Meandro	Menor	m_5	1.000
	Apreciable		1.150
	Severo		1.300

Fuente: Hidráulica de Tuberías y Canales, Arturo Rocha.
(...)":

La estimación de la rugosidad es fundamental para calcular los parámetros hidráulicos del área de interés, en especial las velocidades y los tirantes de inundación, lo cual no fue observado ni requerido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; situación, que implicaba, una vez más, la aprobación de una prestación adicional de Obra sin sustento técnico, en los términos en los que se realizó.

2.3.5. Estimaciones sobre el diseño de ingeniería, formuladas en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 (Apéndice n.° 30).

Como se ha venido desarrollando, el Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, no cuenta con sustento técnico, en especial en lo referente a las condiciones Hidrológicas e Hidráulicas que sustenten técnicamente las modificaciones al diseño original. Es de particular interés la etapa de dimensionamiento que no ha sido sustentada por el Contratista que elaboró el expediente y que fue aprobado con esas omisiones por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad.

Contrariamente a la normativa técnica, así como la doctrina en ingeniería que indica que toda obra debe dimensionarse en función a cumplir con unos requerimientos mínimos de prestación de servicio, en el expediente técnico del adicional de obra n.° 01 y deductivo de obra n.° 01 no se ha cumplido estos criterios. En nuestro caso, el dimensionamiento de las obras de protección como gaviones y enrocados, no fue resultado de determinar el nivel de agua de la avenida de diseño en el tramo de estudio, siendo necesario que la altura de las obras de protección planteadas sea mayor que el nivel de avenida esperado.

Por ello, conforme al contenido del Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 (Apéndice n.° 30) se ha realizado la verificación de estos parámetros hidráulicos a fin de determinar si el adicional podía ser planteado bajo un criterio técnico que cumpliera toda la normativa antes indicada. Al respecto:

Sobre el periodo de retorno:

El periodo de retorno estimado ha sido calculado siguiendo lo indicado en el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje, sumado a lo indicado en el Instructivo ficha técnica estándar específica de proyectos de inversión (PI) de servicio de Protección en riberas de rio vulnerables ante el peligro, así como las consideraciones planteadas por la ANA en su Reglamento de fajas marginales.

Este periodo de retorno fue estimado en función de:

Conforme al Manual de Hidrología, hidráulica y drenaje, aplicando la formula siguiente se obtuvo:

$$R = 1 - (1 - 1/T)^n \qquad (1)$$

R (riesgo Admisible)	0,25	%	(para defensas ribereñas)
n (vida útil)	40	Años	(para puentes y defensas ribereñas)
T (periodo de retorno)	139,54	Años	

En resumen, aplicando un criterio conservador se puede redondear el valor de T (periodo de retorno) a 150 años.

Ahora bien, según lo indicado por la ANA:

a) En cauces naturales de agua colindantes a terrenos agrícolas: periodo de retorno de 50 (cincuenta) años.

b) En cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales: periodo de retorno de 100 (cien) años.

En este sentido un diseño conservador podría haber considerado un periodo de retorno de 150 años, y un diseño menos conservador asumiría un periodo de retorno de 50 años, sobre todo considerando que en el área colindante al puente solo hay sectores agrícolas. Ambas serían estimaciones correctas, pero buscándose siempre la eficiencia del gasto se podría optar por la menor, Tr = 50 años.

En este particular, si consideramos que los diseños originales fueron realizados para un periodo de retorno de 500 años, implicaría un inicial sobredimensionamiento de estas estructuras en el expediente técnico, algo que pudo ser corregido oportunamente al plantearse y aprobarse un adecuado adicional de obra con el correcto sustento; lo cual no sucedió al aprobarse por parte del gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, un adicional sin un estudio de hidrología e hidráulica.

Sobre el coeficiente de rugosidad

Para estimar el coeficiente de rugosidad, denominado también Coeficiente de Manning, se ha seguido lo indicado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, en el numeral 4.1.1.5.2 Consideraciones para el diseño, literal a.6) Coeficiente de rugosidad de cauces naturales (n de Manning) del título 4.1.1.5 PUENTES.

Basado en la metodología de Cowan, y haciendo uso de los parámetros más conservadores, se estimó un Manning representativo.

Manning = n = m5 (n0 + n1 + n2 + n3 + n4)

Donde los parámetros escogidos son:

n0	Grava Gruesa	0,028
n1	Severo	0,020
n2	Frecuentemente Alternante	0,015
n3	Severo	0,060
n4	Media	0,025
m5	Menor	1,000

n = 0.148

Obteniéndose un coeficiente de Manning representativo de la sección de río del tramo de interés de 0,148, es necesario mencionar que este valor es bastante conservador, sobre todo si consideramos que en la tabla n.° 09: Valores del Coeficiente de Rugosidad de Manning (n), del Manual de Hidrología, hidráulica y drenaje, para corrientes naturales considera valores menores, que también podrían ser usados a fin de optimizar el diseño de ingeniería.

"(...)
TABLA N° 09: Valores del Coeficiente de Rugosidad de Manning (n)
(...)

D. CORRIENTES NATURALES	D.1. CORRIENTES MENORES (ANCHO SUPERF. < 30 m)	a. Ríos en planicies rectos, sin zonas muertas rectos sin zonas muertas con piedras y malezas Sinuoso, vegetación y piedras Sinuoso, vegetación y bastante pedregoso Abundante vegetación, sinuoso. b. Torrentes de montaña, sin vegetación, bordes abruptos. Árboles y arbustos sumergidos Parcialmente en crecidas con piedras y Pocas rocas grandes rocas y piedras en el fondo.	0.025 0.030 0.035 0.045 0.075 0.030 0.040	0.030 0.036 0.045 0.050 0.100 0.040 0.050	0.033 0.040 0.050 0.060 0.150 0.050 0.070
	D.2 PLANICIES DE INUNDACION	a. con pasto sin arbusto pastizales bajos pastizales altos b. áreas cultivadas sin cultivo con cultivos c. Arbustos y Malezas escasos densos d. Arboles	0.025 0.030 0.020 0.030 0.040 0.070 0.110	0.030 0.035 0.030 0.040 0.060 0.100 0.150	0.035 0.050 0.040 0.050 0.080 0.160 0.200

Fuente: Hidráulica de Canales Abiertos, Ven Te Chow, 1983.
(...)":

Usando este valor, el coeficiente de rugosidad pudo haberse determinado en n = 0.070, lo que hubiera permitido optimizar los diseños y no sobredimensionar los gaviones y enrocados.

Como se ha indicado, este parámetro de coeficiente de rugosidad (Manning) es necesario para estimar la tirante de inundación, pese a ello, no ha sido considerado ni exigido por parte del gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, y de la revisión de su informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre del 2023, se verifica que no hay observaciones al respecto realizadas al Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**.

Del caudal de la avenida de diseño.

Si bien en el Estudio de hidrología e hidráulica del Expediente Técnico de la Obra **(Apéndice n.° 23)** se muestran los siguientes valores de caudales estimados para los periodos de retorno.

Cuadro n.° 5
Caudales y periodo de retorno

T retorno	*Método*			
	UNITARIO TRIANGULAR	*Q rac. Mod.*	*Q HecHms*	*Q creager*
10 años	*100,65*	*150,45*	*81,3*	*113,9*
25 años	*124,19*	*184,56*	*109,2*	*159,22*
50 años	*141,53*	*209,77*	*110,1*	*193,51*
100 años	*158,67*	*234,77*	*158,4*	*227,8*
500 años	*198,34*	*292,84*	*219,3*	*307,41*

Fuente: Estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de obra **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado: Comisión Auditora.

Donde se plantea trabajar como caudal de diseño para un T retorno de 500 años, usando un promedio de estos valores.

Cuadro n.° 6
Caudales y periodo de retorno

T retorno	*Q m3/s*
10	*111,58*
25	*144,29*
50	*163,73*
100	*194,91*
500	*254,47*

Fuente: Estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de obra **(Apéndice n.° 23)**.
Elaborado: Comisión Auditora.

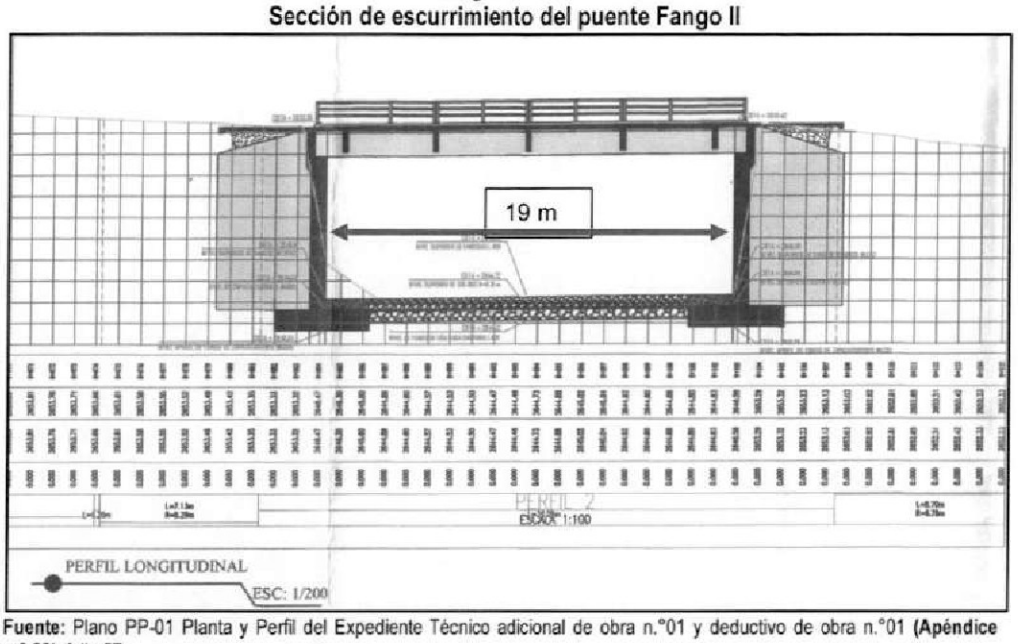
Entonces, con estos valores los suscritos pasaron a estimar el tirante de inundación en la sección más reducida del cauce que es el estrechamiento entre los estribos del puente y donde el tirante tiende a ser mayor que en las otras secciones donde el rio se ensancha, lo mismo que indica el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje.

> *"(...)*
> ***4.1.1.5.3 PARÁMETROS HIDRÁULICOS PARA EL DISEÑO DE PUENTE***
> *Los parámetros hidráulicos asociados al diseño de puentes son los siguientes:*
> *a) Perfil de flujo*
> *El perfil de flujo permitirá obtener el nivel alcanzado por el agua para el caudal de diseño. El cálculo del perfil de flujo deberá incluir la presencia del puente proyectado, debido a que cuando el flujo interactúa con la estructura, se produce una sobreelevación del nivel de agua a la entrada del puente y una depresión del nivel de agua en la salida, este comportamiento es normal ya que el agua debe ganar energía potencial a fin de que pueda atravesar por la sección contraída. Una vez conocido los niveles de agua, el especialista puede establecer la altura mínima que ofrecerá el puente.*
> *(...)". (el subrayado es nuestro).*

De la revisión del plano PP-01 Planta y perfil, del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** en el folio 57, se puede observar el ancho de la sección de escurrimiento del puente es de 19 m, este valor será el valor b (ancho de base para nuestra estimación).

(La Imagen n.° 11 se muestra en la página siguiente.)

Imagen n.° 11
Sección de escurrimiento del puente Fango II



Fuente: Plano PP-01 Planta y Perfil del Expediente Técnico adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 57.
Elaborado: Comisión Auditora.

Seguidamente, se pasó a verificar el diseño tirante de diseño original, que será la altura de inundación bajo estos parámetros:

Tr = 500 años
Q = 254.47 m3/s
n = 0.148
S = 9.72%
B = 19 m
z = 0

A fin de realizar una verificación de los diseños originales, se hará una aproximación al comportamiento hidráulico de dicho tramo del rio, usando la fórmula de Manning, esto es una aproximación.

"(...)
4.1.1.4.2 Diseño hidráulico
Para el diseño hidráulico se idealizará el badén como un canal trapezoidal con régimen uniforme. Este tipo de flujo tiene las siguientes propiedades:
a) La profundidad, área de la sección transversal, velocidad media y gasto son constantes en la sección del canal.
b) La línea de energía, el eje hidráulico y el fondo del canal son paralelos, es decir, las pendientes de la línea de energía, de fondo y de la superficie del agua son iguales. El flujo uniforme que se considera es permanente en el tiempo. Aún cuando este tipo de flujo es muy raro en las corrientes naturales, en general, constituye una manera fácil de idealizar el flujo en el badén, y los resultados tienen una aproximación práctica adecuada.
La velocidad media en un flujo uniforme cumple la ecuación de Manning, que se expresa por la siguiente relación:

$$V = \frac{R^{2/3} S^{1/2}}{n} \qquad (50)$$

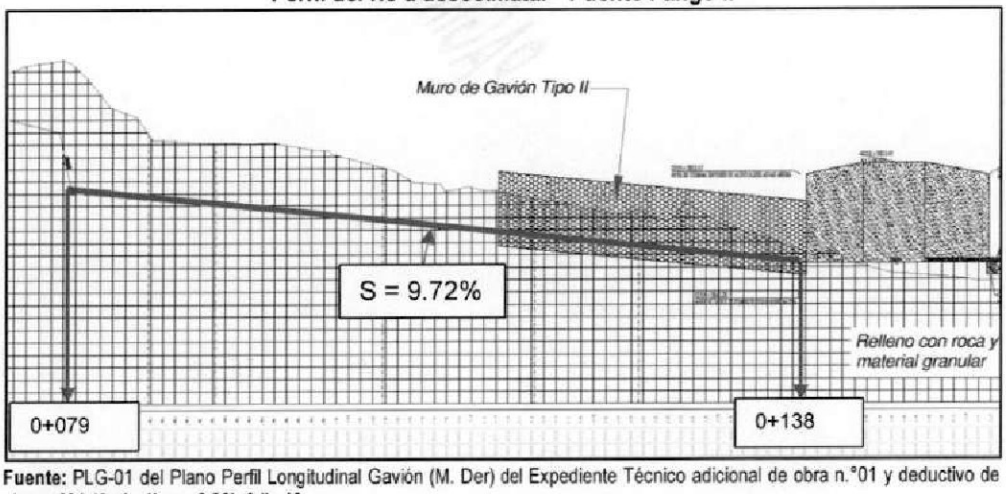
$$R = A / P$$

Donde el gasto viene dado por la siguiente relación:
Q =VA (51)
Donde:
Q : Caudal (m3/s)
V : Velocidad media de flujo (m/s)
A : Área de la sección hidráulica (m2)
P : Perímetro mojado (m)
R : Radio hidráulico (m)
S : Pendiente de fondo (m/m)
n : Coeficiente de Manning (Ver Tabla N° 09)
(...)".

Las condiciones para asemejar el fondo del puente a un baden se cumplen, pues ambos soportan el pase de un torrente natural, y están cimentadas en el lecho de un curso fluvial, solo que, a diferencia del baden, el emboquillado del puente de su zona de escurrimiento, que hace las funciones de fondo, está restringido lateralmente por los estribos del puente.

Respecto a la profundidad, esta se mantiene constante pues la pendiente del perfil de corte es de 9.72% desde la progresiva 0+079 hasta la 0+138 del puente, es decir 59 m de la misma pendiente y por ende, al estar descolmatado el fondo, la misma profundidad. Dicha longitud permite la uniformización del flujo al recorrer el área intervenida.

Imagen n.° 12
Perfil del rio a descolmatar - Puente Fango II



Fuente: PLG-01 del Plano Perfil Longitudinal Gavión (M. Der) del Expediente Técnico adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 49.
Elaborado: Comisión Auditora.

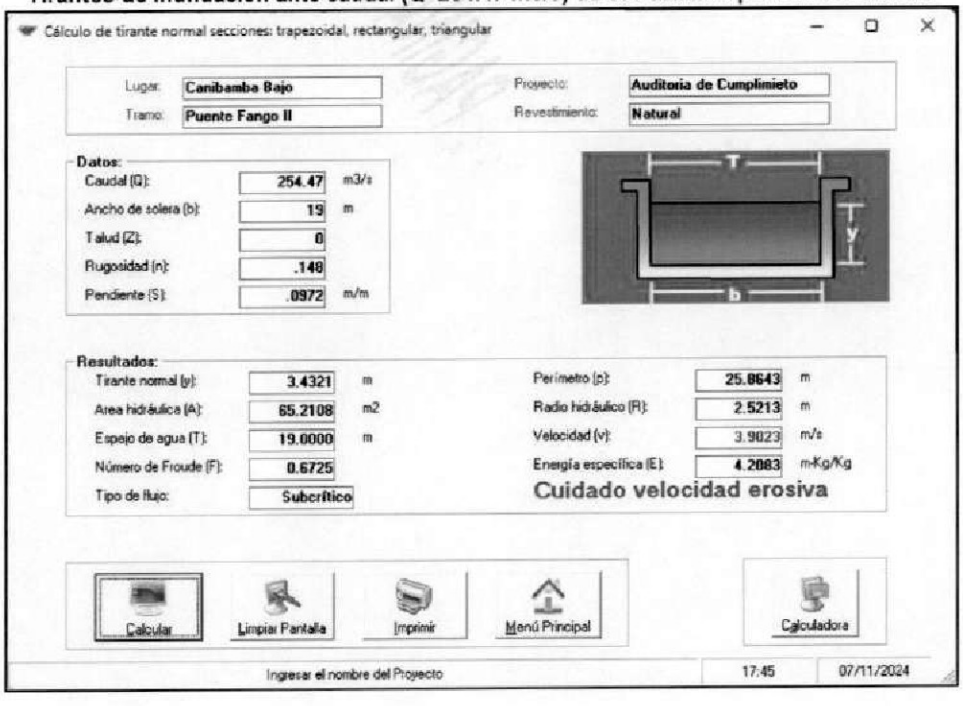
Respecto al ancho y los taludes de la sección, tanto Aguas arriba del puente, el rio presenta mayor espaciamiento; asimismo, a diferencia de la sección libre del puente donde los estribos asemejan una sección rectangular, los gaviones tienen un talud de 1 V: 0.67 H, lo que indica una sección constante. Como el caudal será estudiado en condición permanente, la velocidad podría determinarse como constante, pues la descolmatación y la protección ribereña asemejan más el comportamiento de ese tramo de rio a un canal de base ancha.

Para esta verificación, se asemejó el comportamiento de la avenida a un flujo permanente, es decir que se mantiene el caudal de laminación en el tiempo. Dicha estimación de tirante durante avenida máxima de diseño se hizo para el caudal de Q=254,47 m3/s del periodo de retorno Tr = 500 años, asemejando el comportamiento del rio al de un canal ancho con revestimiento natural, con una base de 19 m que es el espaciamiento entre los estribos del puente, así como una pendiente de 9.72% según el perfil de descolmatación planteado del plano PLG-01 del Plano Perfil Longitudinal Gavión (M. Der) desde la progresiva 0+079 km hasta 0+138 km en el expediente de adicional de obra.

Debido a esto, se recalculó previamente el coeficiente de rugosidad de Manning para las condiciones más desfavorables a fin de replicar un diseño conservador en el dimensionamiento de las obras de protección, manteniendo las otras variables de flujo como caudal, pendiente, y considerando un talud vertical. Se obtuvo un Manning de 0.148. Con estos datos se procedió estimar la altura del nivel de avenida de diseño, que sería el mismo que el tirante.

Por ello, haciendo uso de software HCanales[44] se estimó el tirante para los caudales inicialmente considerados Q=254.47 m3/s, en la cual se calcula un tirante de 3.43 m, de nivel de agua sobre el fondo entre los estribos del puente, y un tirante de inundación de 3.12 m en las secciones del rio con defensas ribereñas de gaviones. Lo que coincidiría con el diseño original del gavión de protección, que estaba planteado inicialmente en 3.5 m, sobre el nivel de lecho. Así pues:

Imagen n.° 13
Tirantes de inundación ante caudal (Q=254.47 m3/s) de 500 años de periodo de retorno



[44] Este software calcula la sección hidráulica y sus parámetros de flujo haciendo uso de la fórmula de Manning.

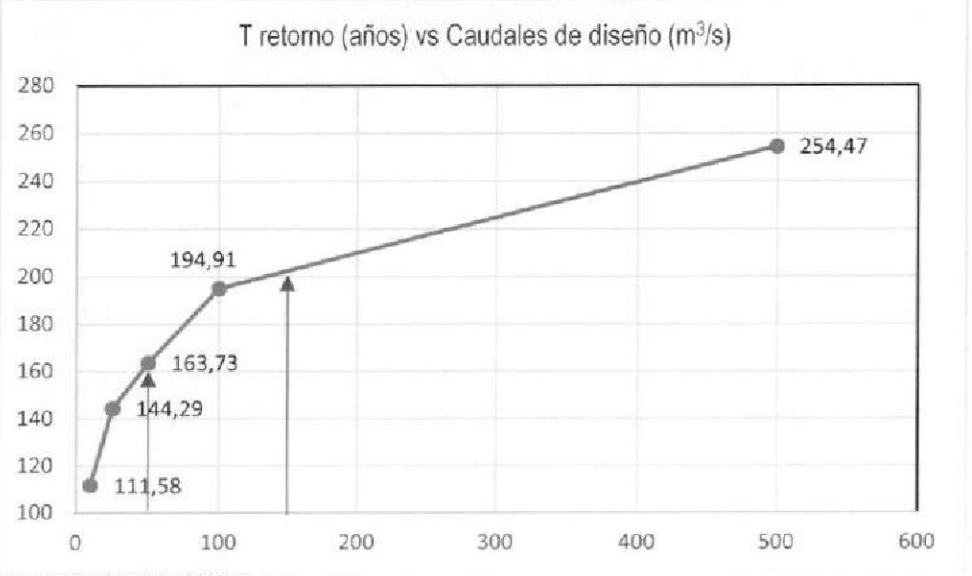
Imagen n.° 13
Tirantes de inundación ante caudal (Q=254.47 m3/s) de 500 años de periodo de retorno



Fuente: Captura de pantalla del software Hcanales, del 07/11/2024.
Elaborado: Comisión Auditora.

Es bajo este criterio que se debía dimensionar los elementos de protección ribereña, y esto que se ha asumido parámetros en extremo conservadores como rugosidad(n=0.148) y caudal de diseño Q = 254.47 m3/s (Tr=500 años), pero si hacemos una corrección solo al periodo de retorno que se debe considerar según el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje de Tr = 150 años, en el extremo conservador y un periodo de retorno Tr =50 años con los caudales asociados a estos.

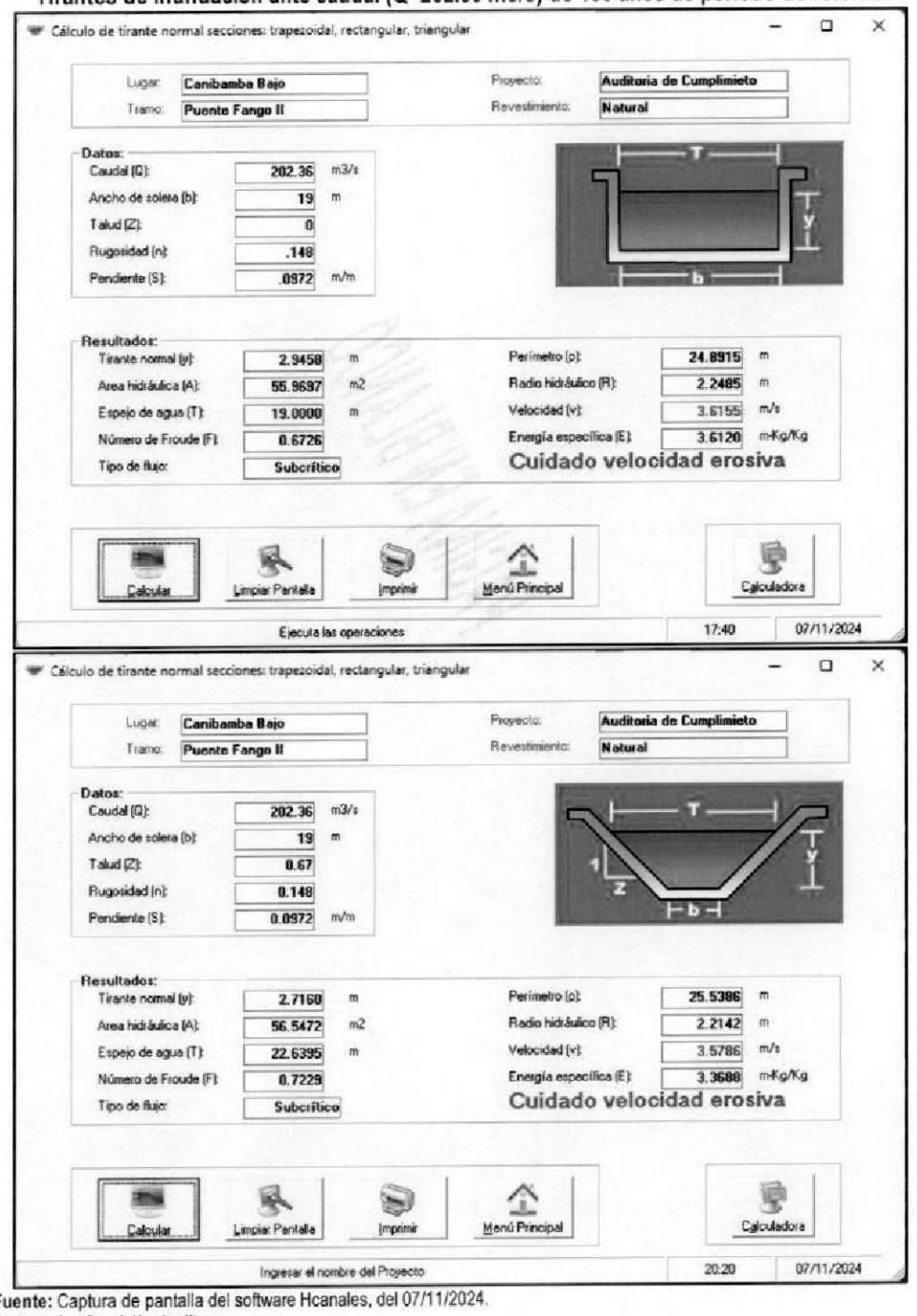
Imagen n.° 14
Caudales para 50 años y 150 años



Elaborado: Comisión Auditora.

Ahora bien, para determinar el caudal a 150 años de periodo de retorno, se usaron los datos del estudio de hidrología e hidráulica del expediente técnico de obra, aproximando ese valor mediante una gráfica y una interpolación entre los valores de 500 y 100 años, obteniendo el valor de Q = 202.36 m^3/s.

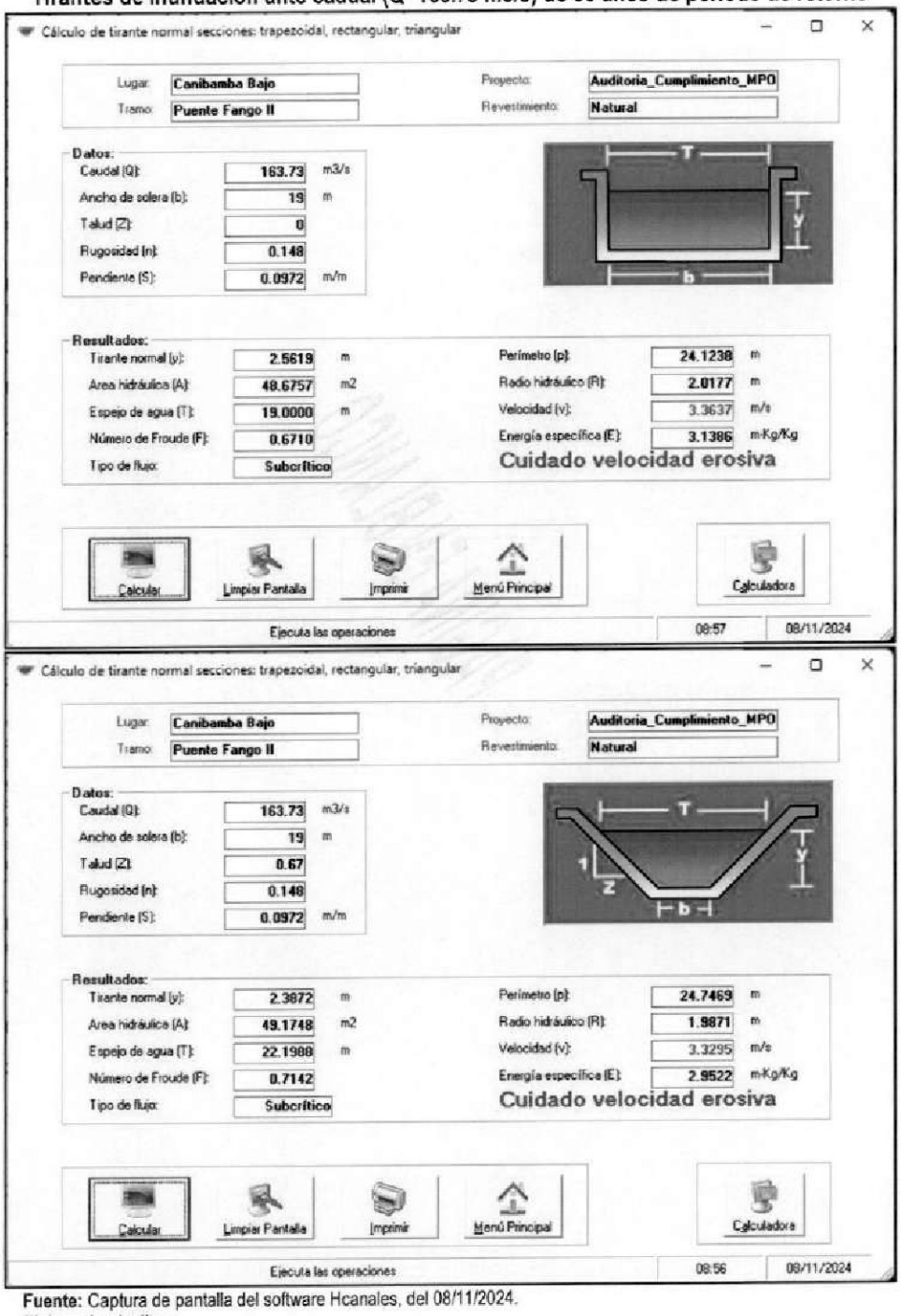
Imagen n.° 15
Tirantes de inundación ante caudal (Q=202.36 m3/s) de 150 años de periodo de retorno



Fuente: Captura de pantalla del software Hcanales, del 07/11/2024.
Elaborado: Comisión Auditora.

Así mismo se estima los valores hidráulicos por la sección del rio para un caudal de inundación de un periodo de retorno Tr =50 años.

Imagen n.° 16
Tirantes de inundación ante caudal (Q=163.73 m3/s) de 50 años de periodo de retorno



Fuente: Captura de pantalla del software Hcanales, del 08/11/2024.
Elaborado: Auditora.

En resumen, se puede observar que el nivel de la inundación solo alcanza las siguientes cotas en la vertical.

Cuadro n.° 7
Tirantes de inundación según periodo de retorno

Tr (años)	Q m3/s	Tirante en la sección escurrimiento del puente (m)	Tirante en la sección de Gaviones (m	Velocidades (m/s)
500	254,47	3,43	3,12	3,86
150	202,36	2,95	2,71	3,58
50	163,73	2,56	2,38	3,33

Elaborado: Comisión Auditora.

Nótese que, en ningún caso, los tirantes de inundación logran superar el nivel de 3.5 m considerado inicialmente en el diseño de los gaviones **(Expediente Técnico de la Obra – Apéndice n.° 23)**; por lo que el recrecimiento no era necesario bajo ningún término, y el dimensionamiento del enrocado siguiente debía considerar esos niveles de tirante.

Este cálculo se realizó debido a que el adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 fue aprobado sin que contuviese el Estudio de hidráulica e hidrología de sustento, ni haberse determinado esos cálculos, a pesar de que la naturaleza de las prestaciones adicionales implica un rediseño de los gaviones y enrocados al aumentar su altura máxima, aprobándose la ejecución de partidas innecesarias.

Estas partidas vinculadas a la ejecución de los gaviones 04.03 GAVION CAJA (Zn-5Al-MM), como la partida 04.02 RELLENOS PARA ESTRUCTURAS, igualmente no tiene sustento. Estos componentes en su totalidad generaron un gasto a la Entidad por trabajos que no eran indispensables a ejecutar para cumplir el objetivo del proyecto y el funcionamiento de la obra.

Así mismo, si bien la partida 04.08 Enrocado acomodado, podría ser considerada un adicional, las subpartidas como extracción, 04.08.01 Extracción, selección y acopio de roca y 04.08.02 Carguío y transporte de roca (DM = 1.0km), no se debieron aprobar, pues técnicamente se pudo considerar los bolones de canto rodado del rio o la roca perforada en la partida 03.03 Perforación de roca fija para su realización, dado a que en el mismo lecho la presencia de material pétreo de grandes dimensiones es abundante. En consecuencia, el expediente adicional deductivo de obra **(Apéndice n.° 33)** no tenía el sustento técnico normativo para su aprobación.

2.3.6. Sobre la naturaleza de las partidas aprobadas, como parte del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 33).

Una vez indicada la incidencia a nivel presupuestal y física que la prestación adicional de obra tuvo en la Obra, así como evidenciada la falta de sustento técnico normativo de la prestación adicional y realizados los cálculos que corroboran ello; resulta necesario abordar las definiciones dadas por la norma en relación a una prestación adicional y mayores, con la finalidad, de establecer si la naturaleza de las partidas incorporadas en la mencionada prestación adicional se adecuaban a las definiciones antes indicadas, teniendo el sistema de contratación.

Al respecto, es necesario citar la definición de prestación adicional de obra expuesta en el Anexo N°01 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de

verificar si el expediente de adicional deductivo n.°1 cumplía en su totalidad con la naturaleza requerida. Así pues:

> *"(...)*
> ***ANEXO N° 1***
> ***DEFINICIONES***
> *(...)*
> ***Prestación adicional de obra:*** *Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.*
> *(...)".*

De la revisión al Informe n.° 013-2023-YILR/SO **(forma parte del Apéndice n.° 44)** de 19 de octubre de 2023[45], se evidencia que la estructura del adicional deductivo n.°1 fue planteada en dos bloques, un bloque denominado por mayores metrados y un segundo por concepto de partidas nuevas; del análisis realizado a estos componentes se concluye que no cumplen con la naturaleza requerida a un adicional.

Dicha situación, no fue observada por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, a través de su Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre de 2023, ya que de los componentes planteados (Imagen n.°7), se observa que algunos de ellos fueron planteados en términos de mayores metrados, algo que no es aplicable bajo el sistema de contratación A suma alzada, conforme se detalla a continuación:

Partidas por mayores metrados

La definición de mayores metrados, viene estipulada en el Anexo N°01 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se indica que estos no provienen de modificaciones de ingeniería del proyecto, es por ello que la Entidad, a través del Instituto Vial Provincial, debió requerir al Contratista los diseños de ingeniería y los estudios básicos de hidrología e hidráulica necesarios para justificar el recrecimiento del gavión e inclusión de enrocados con todas las demás partidas vinculadas a estos. Al respecto, se transcribe la definición en mención:

> *"(...)*
> ***Mayor metrado:*** *Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería.*
> *(...)".*

Dada la definición, antes citada, las partidas consideradas como mayores metrados para el adicional son las siguientes, 04.02 Rellenos para estructuras, 04.03 Gavión caja (ZN-5AI-MM), 04.04 Emboquillado de Piedra, 05.01 Transporte de escombros entre 120m y 1000 metros.

[45] Informe del Jefe Supervisor de Obra, Ing. Yulo Iván López Reyes.

Imagen n.° 17
Adicional por mayores metrados

A. ADICIONAL N° 01:

- **POR MAYORES METRADOS**

RELLENO PARA ESTRUCTURAS
Teniendo en cuenta la propuesta mejorada en altura y ancho de los muros de gaviones ambas márgenes aguas arriba del Puente Fango II, es que se va a tener mayor metrado en esta partida.

GAVIÓN CAJA (ZN-5AI-MM)
Al terminar los trabajos de limpieza y desbroce, así como ejecutando labores de descolmatación, se descubren y/o verifican las reales alturas de pantalla y aletas del Puente Fango II, tal como se muestra en el bosquejo siguiente:



Yale Iván López Reyes
INGENIERO CIVIL
C.I.P. N° 191888

Fuente: Informe n.°011-2023-YILR/SO, de 06 de octubre de 2023, incluido en la carta n.°023-2023-Consorcio Supervisor El Fango II **(Apéndice n.° 40).**

En ese sentido, por la naturaleza de las partidas tal y como han sido planteadas en el sustento técnico del adicional de obra, el gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz; debió advertir que, debido al sistema de contratación de la obra, esta no podría tener adicionales por mayores metrados, tal y como lo indica la normativa (dado que los metrados se encuentran definidos en este sistema de contratación), así como advertir que un recrecimiento es una modificación de ingeniería. Al respecto, citamos lo indicado en la normativa:

"(...)
Artículo 35. Sistemas de Contratación
Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:
a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.
Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.
Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación.
(...)".

Sobre el particular, es de precisar que en el sistema de contratación de a Suma Alzada, bajo el cual se contrató la obra, los adicionales por mayores metrados, no son aplicables, dado que esta modalidad estipula que los metrados están definidos, es por ello que el funcionario[46] debió observar este componente del adicional; así mismo, la tipología de mayores metrados indica que solo se ejecutan mayores metrados del mismo diseño técnico; sin embargo, de la revisión a los planos del adicional de obra, se observa el recrecimiento de los gaviones, lo que implicaba una variación del diseño original que debía observarse.

Al respecto, es necesario traer a colación la Opinión n.° 008-2012/DTN de 23 de enero de 2012, a través de la cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, indica que no es posible pagar por mayores metrados en obras ejecutados bajo el sistema de contratación a suma alzada.

"(...)
OPINIÓN Nº 008-2012/DTN
(...)
3. CONCLUSIONES
(...)
3.2 En las obras ejecutadas bajo el sistema de contratación a suma alzada, no es posible valorizar ni pagar los mayores metrados ejecutados por el contratista, sino que únicamente se valorizará y pagará los metrados previstos en el presupuesto de obra.
(...)".

En ese sentido, todos los trabajos considerados en el adicional como mayores metrados no debían ser aprobados como parte del adicional, pues desvirtúan el sistema de contratación a suma alzada, que implica pagar sólo por los metrados contratados; a pesar de ello, se aprobó la prestación adicional de obra, considerando como mayores metrados para el adicional las siguientes partidas, 04.02 Rellenos para estructuras, 04.03 Gavión caja (ZN-5AI-MM), 04.04 Emboquillado de Piedra, 05.01 Transporte de escombros entre 120m y 1000 metros.

Asimismo, sin perjuicio de lo antes indicado, se ha verificado que el recrecimiento del gavión es un cambio de diseño de ingeniería de los gaviones (04.03 Gavión caja (ZN-5AI-MM)) lo que tampoco cumpliría con la definición de mayor metrado.

En ese sentido, al aprobarse las partidas planteadas como mayores metrados, no solo se ha vulnerado la normativa aplicable; sino, que se evidencia una intención de favorecer la aprobación de dicha prestación adicional, sin considerar el sustento técnico necesario para determinar si el rediseño de ingeniería (lo cual se ha dado presente caso), justificaba si la modificación propuesta era adecuada como solución técnica o en su defecto, implicaba un sobredimensionamiento; lo cual finalmente, concurrió en el presente caso conforme se detallará en los apartados siguientes.

Partidas nuevas

Ahora bien, el segundo componente de la prestación adicional implica la ejecución de partidas nuevas, vinculadas a trabajos que la Entidad, a través del IVP estimó necesarias e indispensables para el funcionamiento de la obra, conforme a la definición, prescrita en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

[46] Ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz.

La captura siguiente muestra el componente mencionado.

Imagen n.° 18
Adicional por partidas nuevas o complementarias

POR PARTIDAS NUEVAS Y/O COMPLEMENTARIAS

Yulo Iván Vaper Reyes
INGENIERO CIVIL
C.I.P. N° 191[illegible]

MOVIMIENTO DE TIERRAS
PERFORACIÓN EN ROCA FIJA

Al efectuar los trabajos del nuevo levantamiento topográfico y movimiento de tierras, según las nuevas secciones transversales y perfil longitudinal, se han detectado tramos de roca fija en el cauce del rio y taludes de corte, que no han sido considerados dentro del Expediente Técnico, por lo que se informó a través de nuestro Informe de Revisión del Expediente Técnico (Informe de Compatibilidad).

Fuente: Informe n.°011-2023-YILR/SO, de 06 de octubre de 2023, incluido en la carta n.°023-2023-Consorcio Supervisor El Fango II **(Apéndice n.° 40).**

Las partidas consideradas como partidas nuevas y/o complementarias en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, son las siguientes:

03 Movimiento de tierras
  03.03 Perforación en roca fija
04 Obras de arte y drenaje
  04.08 Enrocado acomodado
    04.08.01 Extracción, selección y acopio de roca
    04.08.02 Carguío y transporte de roca (DM = 1.0km)
    04.08.03 Acomodo de roca en Uña
    04.08.04 Acomodo de roca en Talud
11 Pavimento Rígido

De la revisión a las partidas arriba consignadas se puede observar que, algunas no debieron ser aprobados como prestación adicional.

De la partida 11 PAVIMENTO RÍGIDO

Al respecto, la partida del componente 11 Pavimento Rígido (incluyendo todas sus subpartidas), no debió ser aprobada como parte de la prestación adicional, ya que esta no resultaba indispensable para el funcionamiento y ejecución de la obra, ya que la misma, contiene principalmente trabajos vinculados a la protección de riberas, descolmatación y protección de estribos del puente; por lo que, las losas de aproximación son componentes no vinculados a una obra de descolmatación y defensas ribereñas.

Es decir, correspondía a la Entidad, garantizar que el adicional planteado cumpliera con coadyuvar a controlar la avenida extrema en su paso bajo el puente, lo cual constituía la finalidad pública de la obra; por lo que, esta partida no correspondía ser aprobada como una prestación adicional.

Esta situación, evidencia una clara intención de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en otorgarle y/o autorizar la ejecución de trabajos adicionales, que no resultaban indispensables y/o necesarios, para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra.

De la partida 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA

La partida 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA se planteó como adicional en base a un replanteo geotécnico del lecho del rio, adjuntando para tales efectos el informe n.° 001-23/HEGJCHM **(forma parte del Apéndice n.° 44)** de 26 de setiembre de 2023 con asunto Auscultación in situ del material geotécnico presente en obra, alcanzado a la entidad mediante la Carta n.° 026-2023-Consorcio Supervisor El Fango II **(Apéndice n.° 44)**, de 19 de octubre de 2023.

En dicho informe **(forma parte del Apéndice n.° 44)** se incluye los cuadros siguientes:

"(...)
2. Conclusiones y recomendaciones
Tal como se pudo comprobar visualmente en la zona del proyecto existe material tipo roca fracturada y no fracturada desde las progresivas 0+000 hasta la 0+210 aproximadamente, continuando con bolonería, el cual es congruente con la geología típica de la zona al ser lecho de río.
A continuación, se presenta un resumen de los materiales encontrados por progresiva.

Tabla 1. Resumen de materiales encontrados en la zona en estudio

Progresiva	Tipo de material
0+000 a 0+020	Bolonería y/o conglomerado
0+020 a +0+30	Roca no fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+030 a 0+045	Bolonería y/o conglomerado
0+045 a 0+055	Roca no fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+055 +0+065	Bolonería y/o conglomerado
0+065 a 0+070	Roca fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+070 a 0+075	Bolonería y/o conglomerado
0+075 a 0+080	Roca no fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+080 a 0+095	Bolonería y/o conglomerado
0+095 a 0+100	Roca fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+100 a 0+110	Bolonería y/o conglomerado
0+100 a 0+115	Roca fracturada con presencia de bolonería
0+115 a 0+130	Roca no fracturada con presencia de bolonería esparcida
0+130 a 0+210	Bolonería y/o conglomerado

En base al tipo de material encontrado se puede recomendar la siguiente metodología de excavación.

Tabla 1. Resumen de materiales encontrados en la zona en estudio

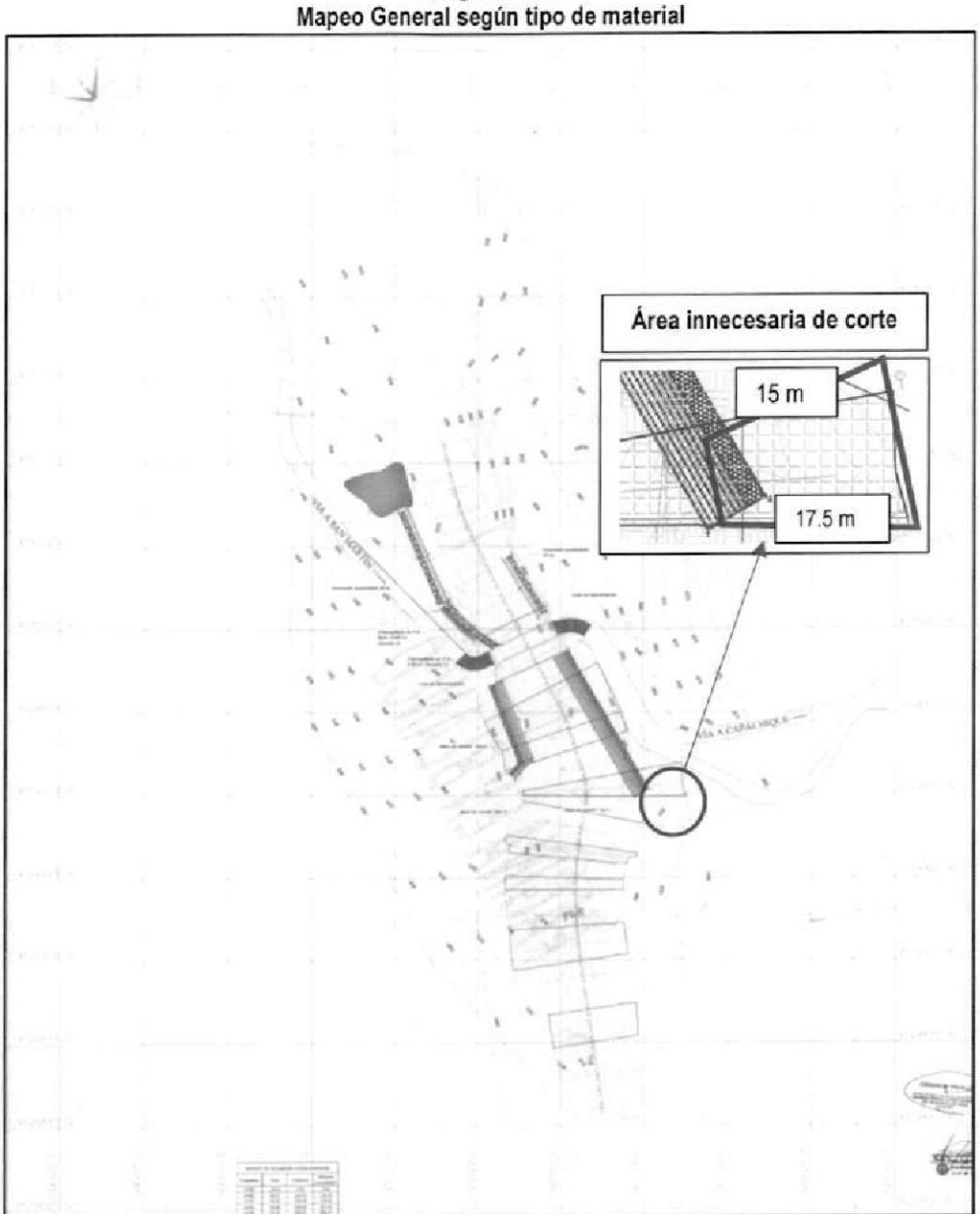
Tipo de material	Tipo de excavación
Bolonería y/o conglomerado	Excavación con maquinaria pesada
Roca no fracturada con presencia de bolonería esparcida	Perforación con Explosivos controlados
Roca fracturada con presencia de bolonería esparcida	Perforación con Explosivos controlados

(...)".

Como puede advertirse, de los cuadros antes citados, el material identificado no es uniforme, ya que es una mezcla de bolonería, roca no fracturada y roca fracturada, conforme se observa de las progresivas, antes detalladas.

Sin embargo, el plano MG-01 Mapeo general según tipo de material, remitido con el Levantamiento de observaciones mediante la Carta n.°026-2023-Consorcio Supervisor El Fango II **(Apéndice n.° 44)**, de 19 de octubre de 2023, identifica las áreas de corte de roca fija, estableciendo para esta partida los sombreados siguientes:

Imagen n.° 19
Mapeo General según tipo de material



Fuente: Plano MG-01 Mapeo general según tipo de material, Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33).**
Elaborado: Comisión Auditora.

Sobre el particular, de la revisión al plano antes insertado, puede observarse que las áreas de roca fija a cortar son las comprendidas entre los tramos 0+065 – 0.070 km, 0+095 – 0+100 km, 0+110 – 0+116 km; sin embargo, si comparamos dichos tramos con las mismas progresivas, contenidas en el cuadro de identificación de materiales presentado por el contratista mediante el informe n.° 001 -23/HEGJCHM de 26 de setiembre de 2023, puede observarse que es roca fracturada con bolonería, lo que es contrario a una identificación de solo roca fija.

Lo antes indicado, implica una falta de consistencia y coherencia en el planteamiento de los trabajos a ejecutar como parte de la prestación adicional, ya que dado lo antes expuesto, no es compatible el tipo de excavación en relación con el tipo de material identificado por el Contratista.

Adicionalmente, de la revisión al planteamiento establecido en el plano, se ha identificado en el círculo rojo un área de intervención innecesaria, dado que no forma parte del cauce del rio descolmatado, puesto que atraviesa la carretera a Capachique.

Asimismo, de la comparación establecidas entre el Plano MG-01 Mapeo general según tipo de material y los planos de corte ST-02 Secciones Transversales 0+050 km a 0+085 km y ST-03 Secciones Transversales 0+090 km a 0+125 km, que formar parte del Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**; en dichas progresivas se observa un talud de corte no característico del corte de roca en roca fija, que tolera cortes en talud vertical del orden 1H: 10V, tal y como lo indica la tabla n.° 304.10 de Manual de Diseño Geométrico DG – 2018 del Manual De Carreteras, como se cita a continuación:

Imagen n.° 20
Valores referenciales para taludes en corte - relación H:V

Clasificación de materiales de corte		Roca fija	Roca suelta	Material		
				Grava	Limo arcilloso o arcilla	Arenas
Altura de corte	<5 m	1:10	1:6-1:4	1:1 - 1:3	1:1	2:1
	5–10 m	1:10	1:4–1:2	1:1	1:1	*
	>10 m	1:8	1:2	*	*	*

Fuente: Manual de Carreteras: Diseño Geométrico DG – 2018.

A continuación, conforme a lo evaluado en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, se ha precisado en los planos de sección, que a continuación se insertan, las secciones innecesarias, que el Contratista planteó como parte de la prestación adicional, sombreando en azul, las áreas en mención, tal como se muestra:

Imagen n.° 21
Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+065 km y 0+070 km

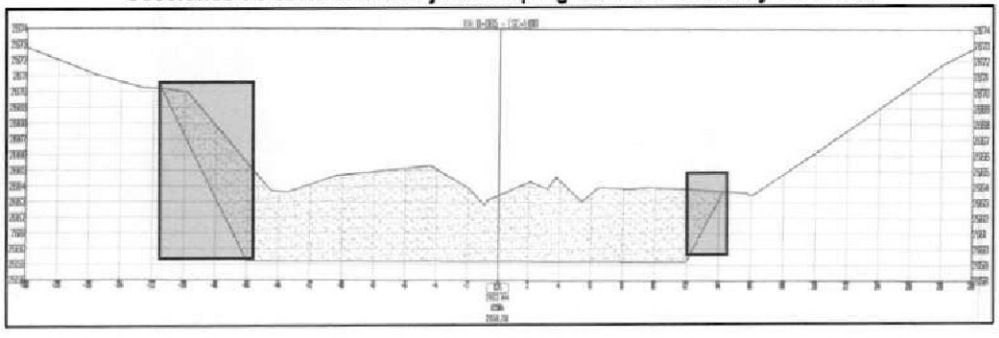
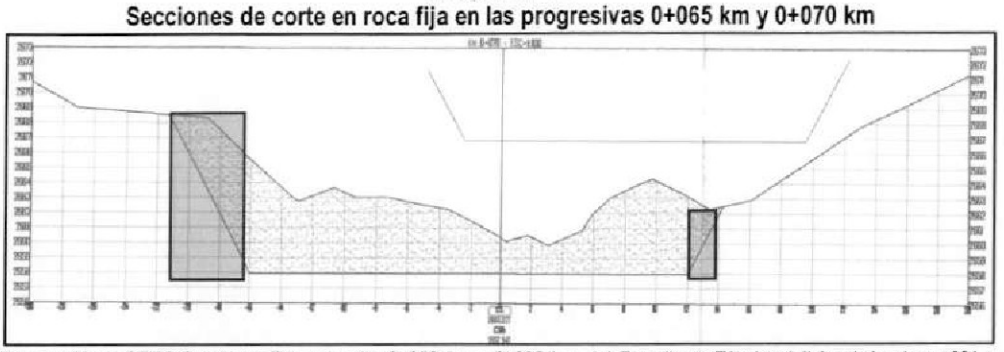
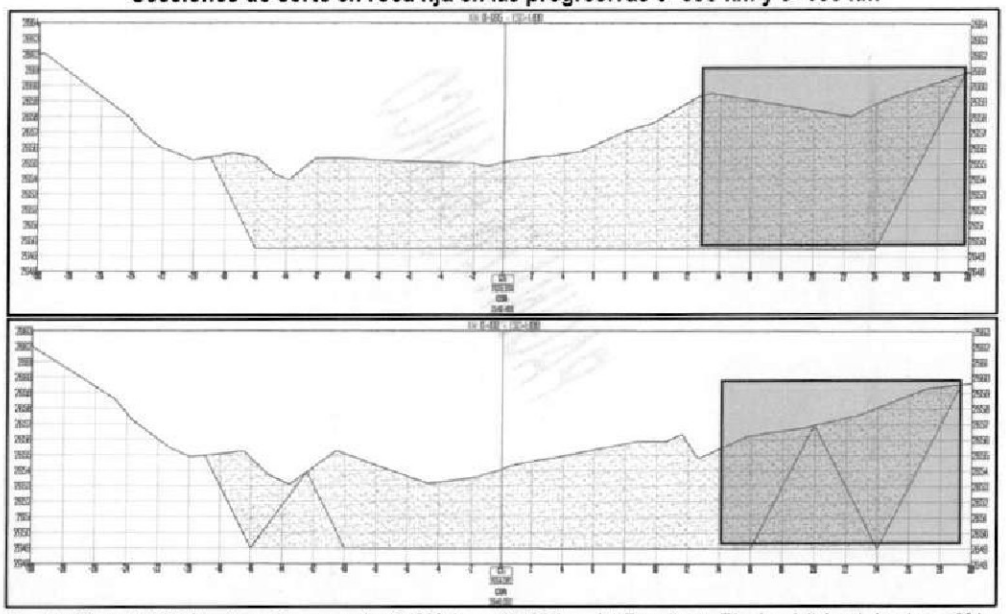


Imagen n.° 21
Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+065 km y 0+070 km



Fuente: Plano ST-02 Secciones Transversales 0+050 km a 0+085 km, del Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)** folio 50.
Elaborado: Comisión Auditora.

Imagen n.° 22
Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+095 km y 0+100 km



Fuente: Plano ST-03 Secciones Transversales 0+090 km a 0+125 km, del Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 50.
Elaborado: Comisión Auditora.

Imagen n.° 23
Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+110 km, 0+115 km y 0+120 km

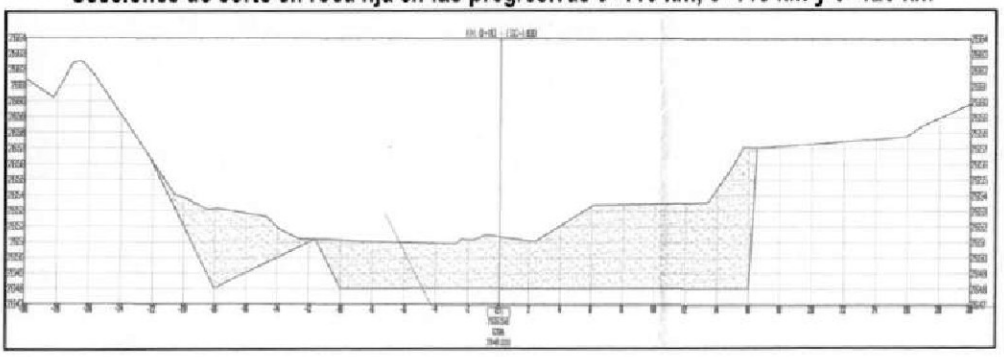
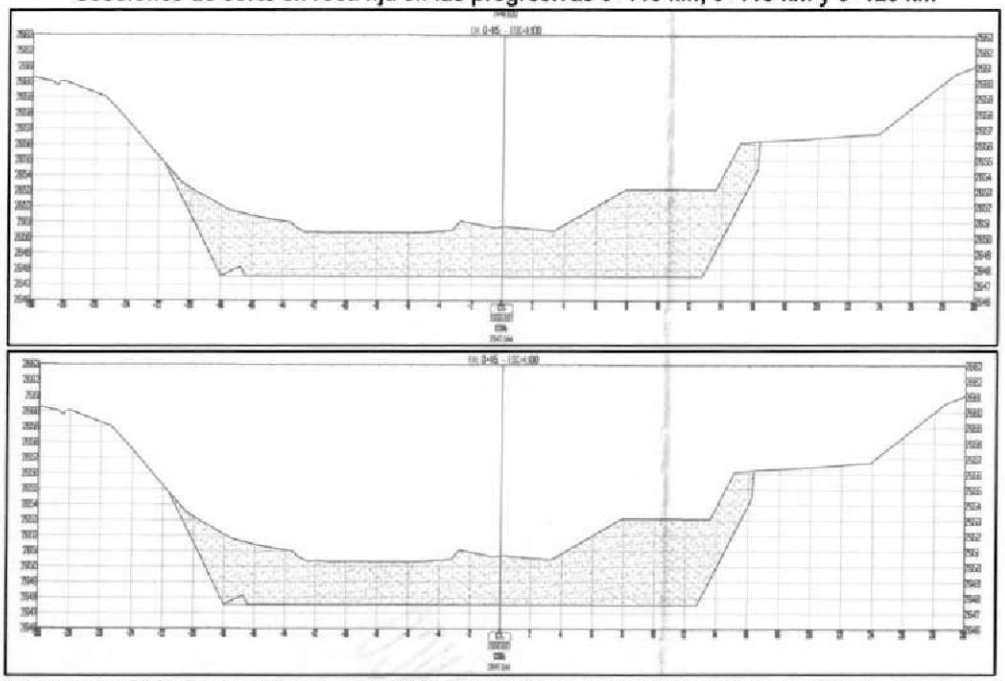


Imagen n.° 23
Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+110 km, 0+115 km y 0+120 km



Fuente: Plano ST-03 Secciones Transversales 0+090 km a 0+125 km, del Expediente Técnico Adicional de obra n.° 01 y deductivo de obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 50.
Elaborado: Comisión Auditora.

Como se puede observar, los cortes en las progresivas 0+095 km y 0+100 km, no tienen un talud de corte vertical para el tipo de roca fija. En ese sentido, al aprobarse el expediente de adicional en estos términos, se autorizó la ejecución y pago de trabajos sobredimensionados como se verifica de las estimaciones realizadas por los suscritos y presentadas a continuación.

Al respecto, se verificó el cálculo de volúmenes de esta partida 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA mediante el método de los trapecios, tomando las áreas de corte de los planos de secciones en los tramos de roca fija y la separación entre estas, siguiendo la fórmula V= (A1+A2) *D/2. En tal sentido, se presenta dicha estimación:

Cuadro n.° 8
Volúmenes de la partida 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA

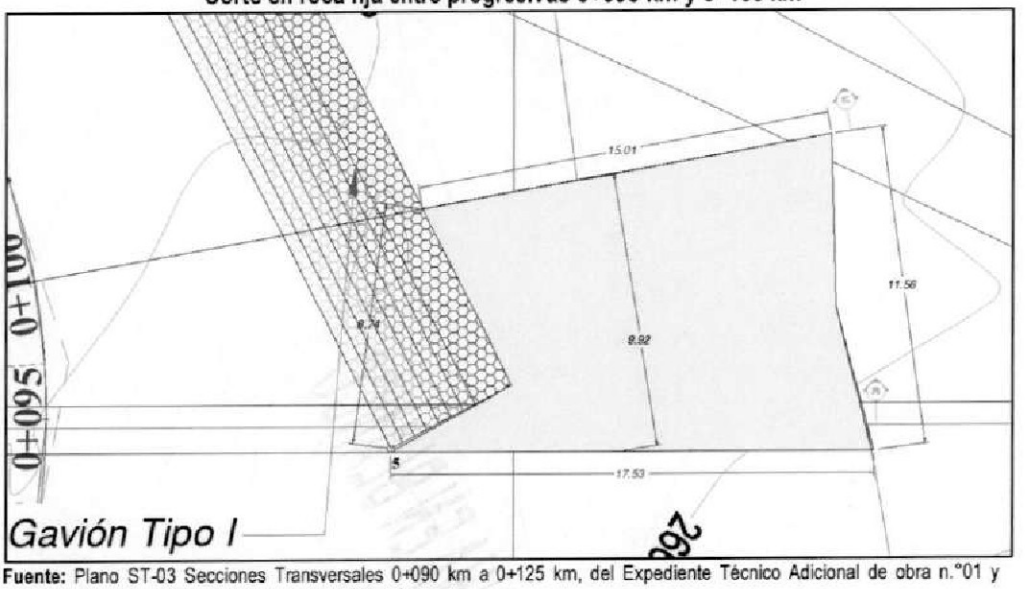
Método de los trapecios						
Progresiva (m)	Tramo 1		Tramo 2		Tramo 3	
	65,00	70,00	95,00	100,00	110,00	116,00
Áreas Sección (m2)	165,41	154,52	319,71	278,55	155,58	133,58
Sub-Volumen (m3)	799,84		1 495,65		867,46	
Volumen total (m3)	3 162,95					

Elaborado: Comisión Auditora.

Habiéndose determinado, el cálculo como resultado de la aplicación de la fórmula, antes citada, se pudo comprobar que el total de roca fija ascendería a 3 162,95 m³, lo que se diferencia en 101.52 m³ del metrado considerado en el adicional para esta partida de 3 264,47 m³.

Así mismo, de la comparación entre el área innecesaria de corte **(Imagen n.° 19)** y el talud inclinado a la espalda del gavión del margen derecho del rio y visible en la **Imagen n.° 22 Secciones de corte en roca fija en las progresivas 0+095 km y 0+100 km**, se calculó el volumen de corte sobredimensionado. Este volumen, también se calculó mediante el método de trapecios, siendo el volumen sobre considerado de 1013 m3 aproximadamente, conforme se ha calculado a continuación:

Imagen n.° 24
Corte en roca fija entre progresivas 0+095 km y 0+100 km



Fuente: Plano ST-03 Secciones Transversales 0+090 km a 0+125 km, del Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 50.
Elaborado: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 9
Corte innecesario tramo 0+095 km - 0+100km

Progresiva (m)	Tramo 2	
	95.00	100.00
Áreas Sección (m2)	131.00	102.00
Sub Volumen (m3)		1013.55

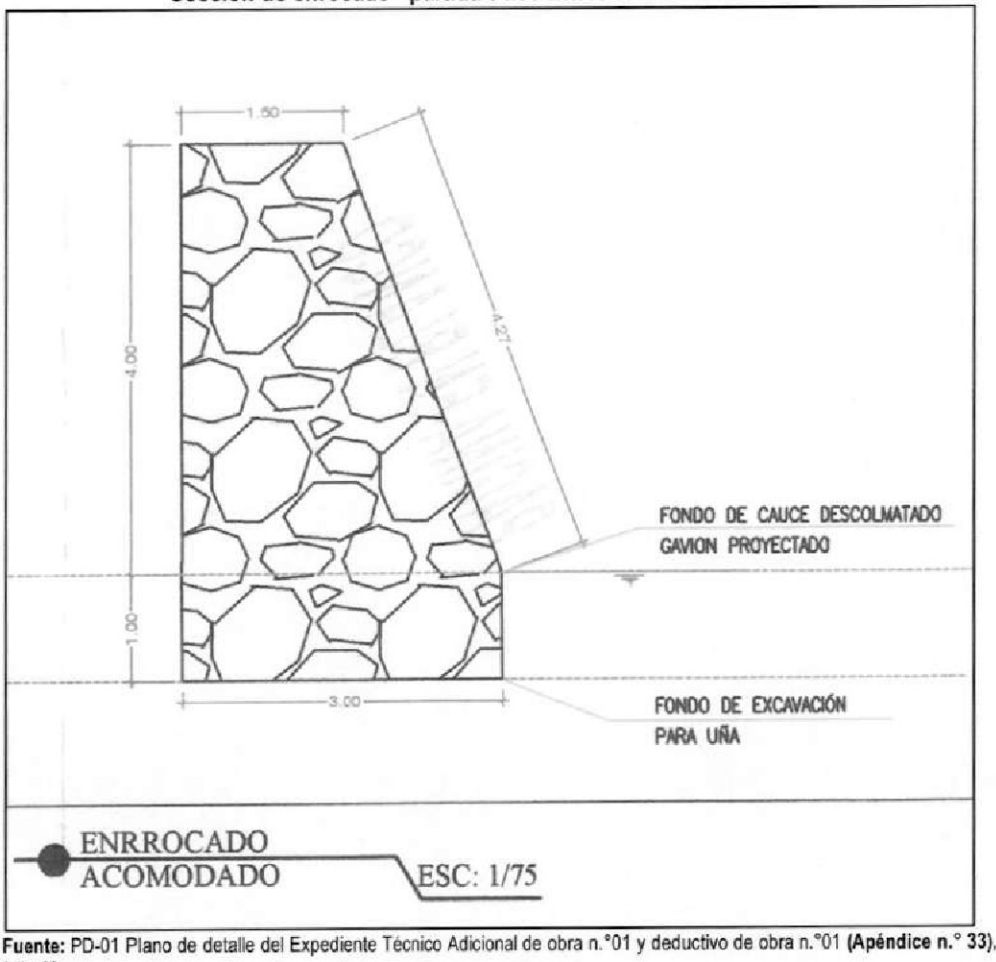
Elaborado: Comisión auditora.

En consecuencia, como podrá apreciarse del ejercicio realizado, resultaba sencillo, identificar que la partida 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA contenía un volumen estimado innecesario por ser ejecutado de 1115,65 m3; sin embargo, dicha situación no fue advertida por el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, ya que conforme a lo antes indicado, emitió conformidad técnica al Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, con la celeridad, antes evidenciada, lo cual denota a su vez una clara intención de favorecer el interés particular del Contratista en detrimento del interés público, que implicaba la ejecución de una obra ajustada a la normativa técnica aplicable.

De la partida 04.08 ENROCADO ACOMODADO

En cuanto a la partida de enrocado, se puede afirmar que esta fue dimensionada sin un criterio técnico, puesto que en el Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, se incluye la citada nueva partida, la misma que no contiene documentos técnicos de estimaciones hidráulicas; en ese sentido, toda la partida está sobredimensionada, en su metrado inicial de 600,00 m³. A continuación, se muestra la sección del enrocado considerada en el plano PD-01 Plano de detalle del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 43:

Imagen n.° 25
Sección de enrocado - partida 04.08 ENROCADO ACOMODADO



Fuente: PD-01 Plano de detalle del Expediente Técnico Adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, folio 43.

De la revisión al plano, antes insertado, se ha evidenciado que la altura de 4 m y el espesor de 1.5 m de la corona, no puede ser sustentados, si no que fueron una consideración de parte del Contratista que ocasiona que el dique esté sobredimensionado.

Por ello es necesario citar el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje que regula el dimensionamiento de estos elementos:

"(...)
4.1.1.5.5 OBRAS DE PROTECCIÓN

a) ENROCADOS

Para el diseño del enrocado existen varios métodos, en esta sección se presentarán algunos métodos para el cálculo del tamaño de la piedra de protección.

1) Método de Maynord

Maynord propone las siguientes relaciones para determinar el diámetro medio de las rocas a usarse en la protección.

$$d_{50} = C_1(yF^3) \qquad (104)$$

$$F = C_2\left(\frac{V}{gy}\right)$$

Donde:

d50: Diámetro medio de las rocas

y: Profundidad de flujo

V: Velocidad media del flujo.

F: Número de Froude

C1 y C2: Coeficientes de corrección.

Los valores recomendados de C1 y C2 se muestran a continuación:

$$C_1\begin{cases}0.28 & Fondo\ \ plano\\ 0.28 & Talud\ \ W:3H\\ 0.32 & Talud\ \ W:2H\end{cases}$$

$$C_2\begin{cases}1.5 & Tramos\ \ en\ \ curva\\ 1.25 & Tramos\ \ rectos\\ 2.0 & Extremos\ \ de\ \ espigones\end{cases}$$

(...)".

Realizada la estimación, a través del método, en mención; se verificó que el diámetro de la piedra para las condiciones originales de diseño del expediente técnico de obra es de 0,38 m. (redondeado a 0,40 m para efectos de las estimaciones).

Cuadro n.° 10
Diámetro medio de roca para enrocado

Dimensionamiento de roca		
Q=254,47 m3/s		
C1	0,28	Talud 1V:3H
y	3,50	M
F	0,73	
d50	0,38	M

Elaborado: Comisión Auditora.

Del mismo, para el espesor mínimo del enrocado, es factible aplicar el criterio de diseño obtenido de los ANEXOS GUIA METODOLOGICA PARA PROYECTOS DE PROTECCION Y/O CONTROL DE INUNDACIONES EN ÁREAS AGRICOLAS O URBANAS, la corona debe ser de 1.5 veces el diámetro medio de la roca.

"(...)

c. Espesor de la capa de enrocado.

c.1 Para una colocación práctica no deberá ser menor de 30 cm.

c.2 El espesor deberá aumentarse en un 50% cuando el enrocado sea colocado bajo agua.

(...)".

En tal sentido, el espesor de la corona debería ser 0.60 m. y no 1.5 m conforme a la incorrecta estimación del Contratista; sin embargo, al no advertirse ello por parte de la Entidad, se generó sobredimensionamiento, por un volumen de 227 m3 de piedra colocada en demasía, el cual fue calculado restando las secciones del muro planteado en el expediente técnico de adicional de obra (12 m2) menos el área del muro estimado por los suscritos que conserva el talud de 4H:3V con una corona de 0.60 m, una altura de 3.5 m y un desplante de 1m por la longitud del muro planteado de 50 m.

Lo antes indicado, implica haber aprobado como parte de la prestación adicional una partida sobredimensionada; situación propiciada por la Entidad, a través del Instituto Vial Provincial, al no haber realizado ninguna evaluación u observación al planteamiento presentado por el Contratista.

De la partida 05.01 TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 M

Finalmente, otra partida de un monto considerable indicado en el Expediente Técnico de adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, es la relacionada al transporte de escombros entre 120 m y 1000 metros, con un metrado de 3554,24 m3k.

La descripción de la partida en el Expediente Técnico adicional de obra n.°01 y deductivo de obra n.°01 **(Apéndice n.° 33)**, es la que se cita a continuación donde se describe que está vinculada a los volúmenes de corte de la roca fija y rellenos para estructuras y gaviones, tal y como lo indica el Informe N° 013-2023-YILR/SO de 19 de octubre de 2024, emitido por la Supervisión, lo que fue alcanzado a la Entidad mediante Carta N°026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 44)**, de la misma fecha:

> *"(...)*
> ***TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120M Y 1000 METROS***
> *Este trabajo consiste en la carga, transporte y descarga en los lugares de destino final, de materiales granulares, excedentes, mezclas asfálticas, roca, derrumbes y a otros a diferentes distancias, de acuerdo con estas especificaciones y de conformidad con el proyecto. Los volúmenes replanteados por ancho y altura de los muros de gaviones, emboquillado aguas abajo y enrocado acomodado aguas abajo, han generado mayor metrado en esta partida.*
> *(...)". (el subrayado es nuestro).*

En ese sentido, se procedió a calcular el valor de esta partida según lo establecido en el Manual de Carreteras-01-13 Especificaciones Técnicas Generales para Construcción (EG-2013) RD N° 22-2013-MTC/14 (07.08.2013), en el que se describe la estimación correcta de dicha partida. Así pues:

> *"(...)*
> *SECCIÓN 700*
> *Transporte Descripción*
> *700.01 Este trabajo consiste en la carga, transporte y descarga en los lugares de destino final, de materiales granulares, excedentes, mezclas asfálticas, roca, derrumbes y otros a diferentes distancias, de acuerdo con estas especificaciones y de conformidad con el Proyecto.*
> *(...)*
> *1. Centro de Gravedad*
> *Se calcula considerando el Centro de Gravedad del material a transportar (determinado en el campo y aprobado por el Supervisor), desde el kilómetro inicial entre las progresivas i-j, descontando la distancia de acarreo libre (120 m), hasta el centro de gravedad correspondiente de la disposición final del material a transportar.*

Donde:
T= Transporte a pagar (m3-km)
Vi-j=Volumen de "Corte de material granular de la plataforma" en su posición inicial, entre Progresivas i–j, (m³).
c= Distancia (km) desde el centro de gravedad entre progresivas i–j, hasta:

- *La salida al DME (ingreso al acceso) o,*
- *Al centro de gravedad del lugar de uso del material en la vía.*

d= Distancia (km) desde donde termina la distancia "c", al centro de gravedad del depósito de materiales excedentes al camino de acceso. Cuando el material es dispuesto sobre el prisma vial el valor de c, es cero (0).
(...)".

A efectos de calcular el metrado de esta partida, los suscritos estimaron las distancias requeridas por el criterio antes citado haciendo uso de una imagen satelital en Google Earth, y con esta data, aunado a los volúmenes sobredimensionados de gaviones, enrocados y cortes de roca previamente calculados, se determinó el metrado de esta partida que fue aprobada sin sustento técnico.

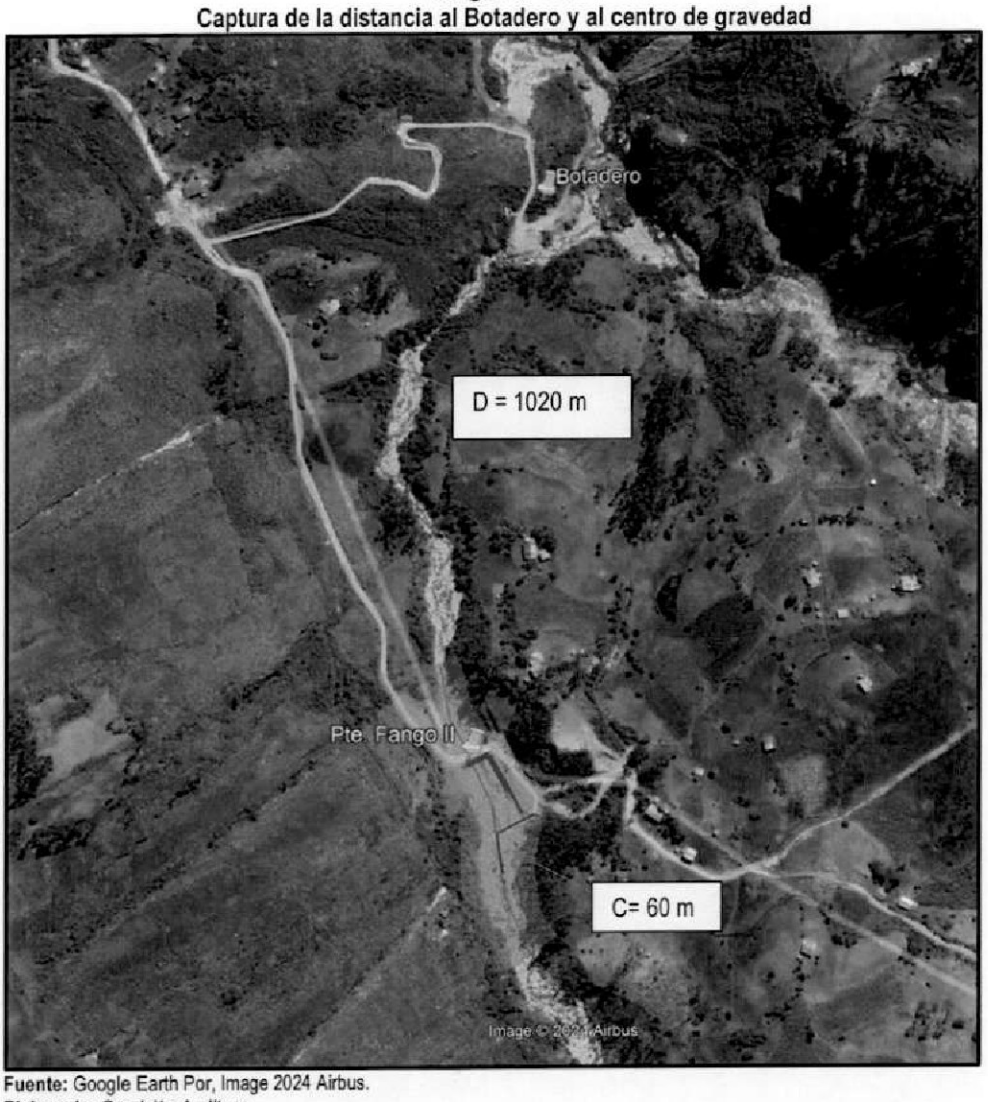
Dicho cálculo se realizó usando los volúmenes sobreestimados, en relación con las partidas, antes detalladas. Así pues:

Volumen 04.03 GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	1105,96	m3
Volumen 03.03 PERFORACION DE ROCA FIJA	1115.07	m3
Volumen 04.08 ENROCADO ACOMODADO	227,81	m3

Así mismo, se determinó las distancias aproximadas al botadero (d) y al centro de gravedad (C):

(La Imagen n.° 26 se muestra en la página siguiente.)

Imagen n.° 26
Captura de la distancia al Botadero y al centro de gravedad



Fuente: Google Earth Por, Image 2024 Airbus.
Elaborado: Comisión Auditora.

Con estos datos se calculó el metrado de la partida en cuestión, cuyas cantidades, se detallan a continuación:

V i_j	2448,84	m3
C	0,06	km
d	1,02	km
(C+d)	1,08	km
T=V*(C+d)	2654,55	m3-km

Realizado el cálculo, en mención ha podido determinarse que se ha aprobado el adicional con esta partida sobredimensionada, en 2 818,72 m3k; dado que el recrecimiento de los gaviones no está justificado, el dimensionamiento del enrocado no tiene sustento y finalmente las partidas vinculadas se ven afectadas.

Esta situación, de igual modo ha sido permitida por la gerencia General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al aprobar un Expediente Técnico de adicional de obra N° 01 y deductivo N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, carente de sustento técnico normativo, sin que medie la revisión que ameritaba la aprobación de un expediente de esta naturaleza; lo cual evidencia, una vez más, una clara intención de favorecer al Contratista con la ejecución de esta prestación adicional.

2.3.7. Sobre la determinación del perjuicio económico determinado como resultado de la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 (Apéndice n.° 33), sin sustento técnico normativo.

Habiendo realizado la evaluación técnica, desarrollada en los apartados anteriores, corresponde establecer técnicamente los efectos, de las actuaciones funcionales, descritas como parte del procedimiento de aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**.

Al respecto, a continuación, se presenta el cuadro siguiente, en el cual para la estimación del monto de partidas ejecutadas y sin sustento se considera los precios unitarios pactados tanto en el presupuesto inicial como en el expediente técnico de adicional, los gastos generales se estiman en función a al mismo porcentaje del presupuesto del expediente de obra, agregando los impuestos de ley:

Cuadro n.° 11
Costo de aprobar la prestación adicional sin sustento técnico

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
3	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**35 726,90**
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	1 115,07	32,04	35 726,90
4	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				**220 686,66**
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212,88	40,42	8 604,61
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	1 105,96	182,81	202 180,55
04.08	ENROCADO ACOMODADO	m3	150,00	66,01	9 901,50
5	**TRANSPORTES**				**71 460,41**
5,01	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	2 654,55	26,92	71 460,41
11	**PAVIMENTO RIGIDO**				**33 634,35**
11,01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0,02	910,58	18,21
11,02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	14,73	5,92	87,20
11,03	CONCRETO f´c=280g/cm2	m3	21,30	508,30	10 826,79
11,04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20,10	134,87	2 710,89
11,05	ACERO DE REFUERZO	kg	2 150,28	8,80	18 922,46
11,06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24,12	17,23	415,59
11,07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	15,84	9,95	157,61
11,08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18,41	26,92	495,60

TOTAL COSTO DIRECTO (A)		**361 508,32**
GASTOS GENERALES (10%)		
GASTOS FIJOS		
GASTOS VARIABLES		
TOTAL GASTOS GENERALES (B)	10,00%	**36 150,83**
UTILIDAD (C)	5,00%	**18 075,42**
SUB TOTAL (A+B+C)		**415 734,57**
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)	18,00%	74 832,22
TOTAL PRESUPUESTO		**490 566,79**

Fuente: Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**.
Elaborado: Comisión Auditora.

En razón a todo lo antes indicado, la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** a recomendación del ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad sin el sustento técnico normativo, dio como resultado que el Contratista ejecutó partidas innecesarias hasta por un costo directo de S/ 361 508,32 y de hasta S/ 490 566,79 soles (incluido IGV), monto que la Entidad podría haberse ahorrado al realizar el procedimiento de reducción de metas[47] considerado en la norma a fin de garantizar el interés público del proyecto.

Al respecto, correspondía como parte de la tutela de los intereses de la Entidad, que el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, desestime la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 **(Apéndice n.° 33)** y opte por recomendar al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el numeral 157.2 artículo 157° del reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado.

Es de precisar, que el OSCE, a través de la Opinión N° 115-2019/DTN de 12 de julio de 2019, ha establecido lo siguiente:

> *"(...)*
> *Cabe precisar que, la reducción de prestaciones en una obra implica la ejecución de menores trabajos y actividades a los originalmente previstos en el expediente técnico o en el contrato. En ese sentido, si se aprueba la reducción de prestaciones de un contrato, éstas dejan de ser consideradas como parte del mismo, en virtud de la resolución de la Entidad que ordenó dicha reducción.*
>
> *De esta manera, es perfectamente posible que la Entidad ordene la reducción de prestaciones al contratista cuando la contratación se lleve a cabo bajo el sistema a suma alzada; así también, dicha modificación podría conllevar a una reformulación de los documentos que integran el expediente técnico de obra, como por ejemplo, los planos, las especificaciones técnicas o el presupuesto de obra.*
> *(...)".*

En tal sentido, si el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hubiese actuado conforme a lo antes indicado, la

[47] Teniendo en cuenta la Opinión n.° 115-2019/DTN de 12 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, de manera excepcional y **con la debida sustentación del caso**, el Titular de la Entidad mediante una resolución previa podía disponer la reducción de prestaciones en una obra, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que con ello se alcance la finalidad de la contratación.

Entidad, pudo reducir el pago por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/ 324 992,5, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Ante lo indicado anteriormente, ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, recomendó la aprobación de la prestación de trabajos adicionales sin requerir al Contratista un sustento técnico normativo adecuado, y como se ha demostrado se aprobaron partidas que básicamente son un reacomodo del presupuesto a fin de ejecutar todo el presupuesto del contrato original, sin necesidad de reducir las metas del proyecto y resguardar el interés público de la obra; situación, que ha evidenciado una clara intención de favorecer al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/ 324 992,5.

2.4. <u>En cuanto a la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01. -</u>

De la documentación alcanzada por la Entidad, conteniendo los procedimientos realizados por la Supervisión y por el Contratista; en relación con la solicitud, cuantificación y sustentación de la ampliación de plazo n.° 01 para la Obra; determinándose que la Entidad, incumpliendo obligaciones funcionales, contravino el marco normativo aplicable al aprobar una ampliación de plazo, que contempló afectación a una partida que no formó parte de la ruta crítica del proyecto dentro de la programación de obra vigente; acto seguido, formalizó adenda a la supervisión por el plazo ampliado.

En efecto, el Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 01, por treinta (30) días calendarios, invocando como causal la presencia de roca fija en los trabajos de descolmatación, siendo esta una omisión del Expediente Técnico de Obra al no contemplar esa tipología de terreno, sin perjuicio de la modalidad de contratación de la obra, la mencionada solicitud de ampliación de plazo debió haber sido declarada improcedente, al inobservar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, la afectación expuesta por el Contratista no reúne las condiciones establecidas para la procedencia de una ampliación de plazo, pues para que, esta sea procedente, la afectación tendría que modificar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, situación que no se ha dado en el presente caso.

Al respecto, es oportuno traer a colación que la Entidad, mediante la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre del 2023, notificada al Instituto Vial Provincial de la Entidad el 2 de noviembre de 2023, aprobó el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, en los términos siguientes:

> *"(...)*
> ***<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>. APROBAR** el expediente técnico y la prestación de adicional de obra N° 01 que asciende a, S/666, 015.21(seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 51.23 % en relación al presupuesto contractual; el presupuesto total del deductivo de obra N° 01 que asciende a S/ 702, 309.81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 54.02 % en relación al presupuesto contractual de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI- 111-DV. CANCHACHUGO COTQUIT PTE. DERRUMBE BLANCO LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD DE COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en consecuencia, el presupuesto DEDUCTIVO NETO DE OBRA N° 01 asciende al monto de S/36, 294.60 (treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2.79% en relación al presupuesto contractual. (...)".*

Seguidamente, mediante Carta n. ° 16-2023-CONSORCIO TRUJILLO **(Apéndice n.° 48)** del 4 de noviembre del 2023, el Representante Común del Contratista se dirigió a la Supervisión, haciéndole entrega del Informe n. ° 025-2023-CT/RO-SMCG **(forma parte del Apéndice n.° 48),** de la misma fecha; a través del cual, el Residente de Obra realizó el análisis de cuantificación de la ampliación de plazo n.°1, amparándose en el numeral a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista del Artículo 197° Causales de ampliación de plazo, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; señalando como causal la presencia de roca fija.

En ese sentido, el Residente de Obra concluyó, solicitando una Ampliación de Plazo n.° 01 por 30 días calendarios, señalando que el plazo de ejecución del Adicional de Obra n.° 01, inicia el 3 de noviembre del 2023 y la culminación sería el 2 de diciembre del 2023.

A continuación, se muestran extractos más relevantes del referido informe, refiriendo lo siguiente:

"(...)
Entonces, es el caso que al trabajar con los trabajos de descolmatación, y empezar a excavar las uñas para los muros de gaviones, lado derecho y lado iquierdo, aguas arriba del Puente Fango II, es que se encontró roca fija, la misma que impedía el avance normal programado actualizado de los trabajos, y por ello se le comunico a la Supervisión, para su verificación en campo, incluso se anotó los asientos respectivos en el cuaderno de obra.
(...)
(...)
En este caso, la causal es la presencia de roca fija, que fue informado a la Supervisión mediante asientos en cuaderno de obra N° 037, 039 y 043.

El día 25 de Septiembre del 2023, esta residencia de obra, mediante su asiento en cuaderno de obra N° 051, comunica a la Supervisión el inicio de la causal por presencia de roca fija, puesto que empezó a afectar la ruta critica vigente.

El día 04 de Noviembre del 2023, esta residencia de obra comunica a la Supervisión el termino de la causal por roca fija, puesto que ya se tiene por notificado la aprobación del Expediente de Adicional de Obra N° 01-Deductivo de Obra N° 01, que permite los trabajos de perforación en roca fija.

Entonces, teniendo las fechas:
Inicio de causal: 25/08/2023
Termino de causal: 03/11/2023
Plazo afectado: 40 días calendarios
(...)".

Luego, el representante común de la Supervisión, mediante Carta n. ° 030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 49)**, del 6 de noviembre del 2023, elevó hacia la Entidad la aprobación de la ampliación de plazo n.° 01 y cronogramas del Adicional n.° 01, adjuntando el Informe Técnico n.° 15-2023-YILR/SO **(forma parte del Apéndice n.° 49)**, de la misma fecha; a través del cual el jefe de supervisión de obra, otorgó conformidad a la ampliación de plazo n.° 01 por 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contempla en adicional de obra n.° 01, mencionando como conclusión lo siguiente:

"(...)
Que, luego de verificar y revisar la documentación alcanzada por la Empresa Contratista CONSORCIO TRUJILLO y de acuerdo a la Resolución de Gerencial N° 0815-2023-MPO-LL, con fecha de recepción el 02 de Noviembre del 2023, esta Supervisión da la conformidad a la ampliación de plazo N°01 por los 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contemplan el adicional de Obra N°01.
(...)".

Posteriormente, con Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 50)** de 14 de noviembre de 2023, el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dirige a la Gerencia Municipal de la Entidad, solicitando aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, y además recomendando emitir dicha aprobación mediante acto resolutivo, mencionando lo siguiente:

"(...)
Por lo expuesto y en cumplimiento del reglamento se quedó en constancia que el 25/09/2023, inició la causal de ampliación de plazo por casas no atribuibles al contratista, debido a la ejecución de partidas que no fueron considerados en el expediente técnico de obra, generando un mayor plazo de ejecución de obra, afectando la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, cerrándose la causal el 03/11/2023, con la presentación de una ampliación.
En relación con lo expuesto anteriormente, se realiza la selección del plazo menor para la ejecución de dichas prestaciones adicionales detallas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 de obra, obteniendo un total de 30 días calendarios a comparación del plazo afectado en la ruta crítica.

5. CONCLUSIONES:
Se concluye que la Presente Ampliación de Plazo N° 01, se genera como consecuencia de la ejecución de las prestaciones detalladas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01, los cuales afectaron de manera indubitable a la ruta crítica existente.
Se concluye que los días justificados para la ampliación es de 30 días calendarios, tal cual se comunica en la CARTA N°030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, para la obra RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI- 111 -DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNIÓN-CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846.
Obteniendo una nueva fecha de culminación del plazo contractual:

Fecha de notificación de aprobación del Adicional de Obra N° 01	*02 de noviembre del 2023*
Ampliación de Plazo solicitado	*30 días calendarios*
Inicio de ejecución de trabajos del Adicional de Obra N° 01	*03 de noviembre del 2023*
Fecha de culminación de trabajos de Adicional de Obra N° 01 y Saldo Contractual	*02 de diciembre del 2023*
FECHA DE TERMINO DE OBRA	***02 DE DICIEMBRE DEL 2023***

6. RECOMENDACIONES:
*Se recomienda aprobar la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** de la obra: "RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI111 -DV. CANCHACHUGO COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNIÓN - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846, a través de **ACTO RESOLUTIVO**, por un total de **30 días calendarios**.*
(...)".

En ese orden de ideas, mediante Informe Legal n.° 352-2023-GAJ/VEVP **(forma parte del Apéndice n.° 51)**, de 14 de noviembre de 2023, la gerencia de Asesoría Legal de la Entidad emitió opinión legal sobre la aprobación de ampliación de plazo de la obra en cuestión, concluyendo lo siguiente:

"(...)
De la revisión del presente expediente, y en virtud a los fundamentos expuestos en el presente informe, se concluye:
*3.1. **APROBAR** la Ampliación de Plazo de la Obra "Renovación del Puente en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo-Cotquit-Pte. Derrumbo Blanco-La Unión -Canibamba Bajo (Puente "Fango II"), en la localidad de Cotquit, Distrito de Usquil, Provincia Otuzco, Departamento de la Libertad" con CUI N° 2528846; en atención a los argumentos expuestos en el presente informe.*
*3.2. **DERIVAR** los actuados a **Secretaría General** para la emisión del acto resolutivo de su propósito.*
(...)".

Finalmente, como consecuencia de los actuados, que fueron narrados en los párrafos que anteceden, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 883-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 51)**, del 17 de noviembre de 2023, la misma que aprobó la ampliación de plazo n.° 01 de la obra en cuestión, por un plazo total de 30 días calendarios; consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

A continuación, se procede a desarrollar de manera clara y explicita la inobservancia evidenciada por los suscritos:

2.4.1. Del procedimiento de la solicitud de Ampliación de Plazo n. ° 1

Inicio de la Causal

Mediante Asiento n.° 051 del Cuaderno de Obra, de 25 de setiembre del 2023 **(forma parte del Apéndice n.° 48)**, el Residente de Obra precisa lo siguiente: *"(...) Iniciamos semana de trabajo en el frente de la obra en específico con labores de descolmatación en* material *conglomerado, mas no es los sectores donde predomina roca fija, que incluso es causal de ampliación de plazo, informándole a la supervisión el inicio de esta situación puesto que viene afectando a la ruta crítica. Asimismo, como parte del sinceramiento de la parte geotécnica de la realidad en obra está siendo considerado dentro del Expediente Técnico de Adicional – Deductivo de Obra N°01, por lo que se tendrá en cuenta en los nuevos calendarios a proponer. (...)"*, indicando el inicio de la causal por afectación debido a la existencia de roca fija, impidiéndole continuar con los trabajos inherentes a la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO.

Sin embargo, de la revisión realizada a las partidas contractuales, sustento de metrados y programación de ejecución obra, se evidenció que los trabajos correspondientes a la descolmatación del cauce del rio, añadiendo la descolmatación del área de uñas de gaviones están contenidas en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO, según se muestra en el sustento de metrados de la partida antes mencionada:

Imagen n.° 27
Sustento de metrados del Expediente Técnico aprobado

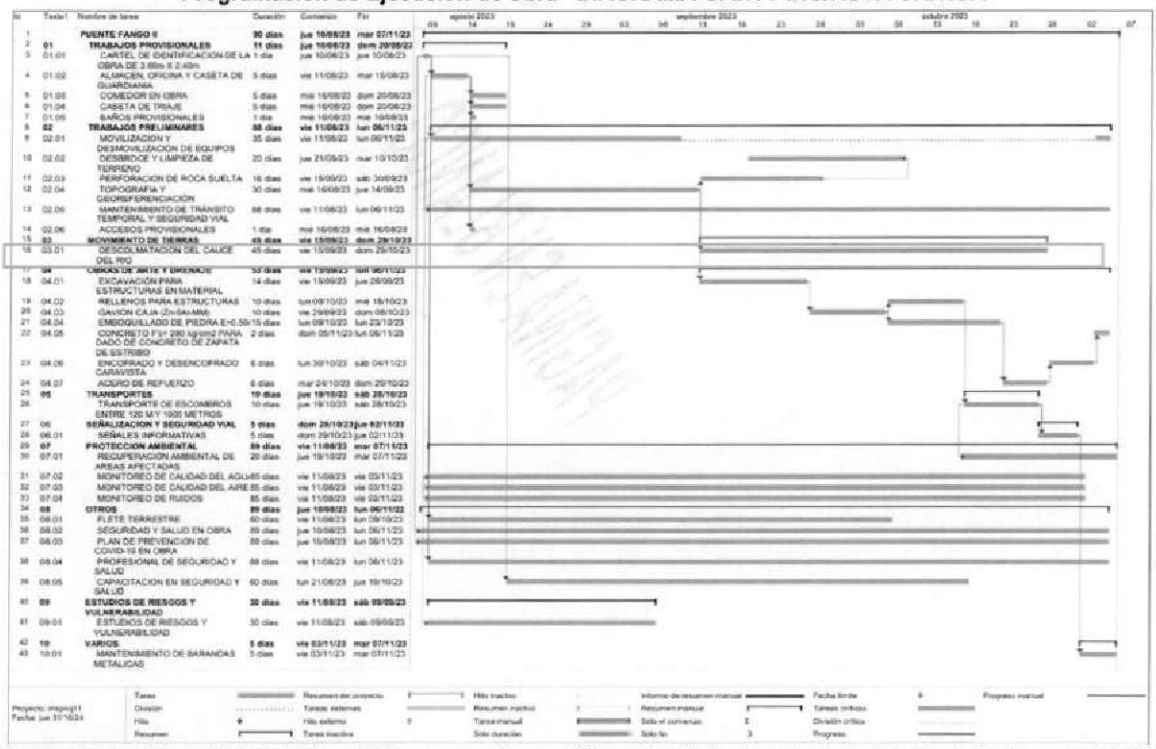
3.00 MOVIMIENTO DE TIERRAS				
3.01 DESCOLMATACION DE CAUCE DEL RIO	m3			105,845.36
CAUCE DEL RIO		AREA CIVIL CAD 105,039.37	105,039.37	
		UÑA DE GAVIONES 805.99	805.99	

Fuente: Extraído del Volumen n.° 04 Metrados, Costos y Presupuestos – 4.1 Metrados (Folio 276) del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)**, aprobado mediante Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 26)** del 8 de mayo de 2023.

Por otro lado, referente a la programación de obra vigente, aprobada por la Entidad, mediante Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, **(Apéndice n.° 52)** del 23 de agosto de 2023; se puede apreciar que la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no es parte de la ruta crítica del proyecto; en efecto, muestra una duración de 45 días calendarios comprendido desde el 15 de setiembre al 29 de octubre del 2023 respectivamente; sin embargo, no pertenece a la cadena de tareas vinculadas que afecte directamente a la fecha de finalización del proyecto.

Es preciso mencionar que la programación GANTT y PERT-CPM, no se encontraron en los actuados contenidos o que forman parte de la Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 52)**, a través de la cual se aprueba la actualización de calendarios y programación a la fecha de inicio de obra; sin embargo, dicha información omitida fue ubicada en los archivos en digital de la Liquidación de la obra del Contratista y alcanzada a la comisión auditora, mediante Oficio Nº 498-2024-MPO **(Apéndice n.° 53)** de 21 de junio de 2024. A continuación, se muestra la programación de obra conteniendo el diagrama GANTT y ruta crítica, la cual, si se condice, y corresponde al calendario valorizado de obra, aprobado en el referido acto resolutivo **(Apéndice n.° 52)**:

Imagen n.° 28
Programación de Ejecución de Obra - DIAGRAMA GANTT INC/RUTA CRÍTICA



Fuente: Programación de Obra **(Apéndice n.° 53)** que se condice con el Calendario Valorizado aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0631-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 52)** del 23 de agosto de 2023.

De la revisión al diagrama antes insertado, puede apreciarse con total claridad, que la partida 03.01 Descolmatación del cauce del río, no está asociada o vinculada a la ruta crítica de la ejecución de la obra, ya que, si apreciamos el diagrama en mención; son otras las partidas, que forman parte de la ruta crítica (barras de color rojo por cada partida).

En tal sentido, al aprobar la Ampliación de Plazo n.°1, se deja en evidencia que se priorizó los intereses privados del contratista al otorgarle mayor plazo de ejecución por demoras en la

ejecución de una partida que no forma parte de la ruta crítica, quebrantando lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y con ello el interés público concretizado, el culminar la obra en el plazo establecido contractualmente; situación, que no fue considerada por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al considerar una inexistente afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra y consecuentemente emitir la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 034-2023/DTN, del 29 de marzo de 2023, referente al cumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo luego de haber obtenido aprobación de un adicional de obra, establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento, como se observa a continuación:

> *"(...)*
> *Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos **adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra**.*
>
> *En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, **que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra**. (...)" (El subrayado y negrita es agregado por la Comisión Auditora)*

En base a lo expuesto, se ha evidenciado que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista y Supervisión de obra no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que contraviene a la normativa técnica aplicable para el otorgamiento de una ampliación de plazo, debido a que los trabajos de descolmatación del cauce del rio contenido en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no formaron parte de la ruta crítica del proyecto según Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 52)**, del 23 de agosto de 2023, documento que aprueba Calendario valorizado de avance de obra Calendario PERT CPM entre otros, y por lo consiguiente, la demora en la ejecución de la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no restringía el normal desarrollo de las partidas antecesoras y sucesoras que conforman la ruta crítica del proyecto.

La aprobación de la Ampliación de plazo n.° 1 derivó que se le conceda al Contratista un mayor plazo de ejecución, no habiéndose configurado ninguna afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual, prueba de lo antes mencionado es lo indicado por el Residente de Obra en su Informe n.° 025-2023-CT/RO-SMCG **(forma parte del Apéndice n.° 48)**, de 4 de noviembre del 2023, indicando lo siguiente:*"(...) Ahora como la obra continuaba en ejecución, se trabajo con los calendarios iniciales, que se*

correspondían al expediente técnico contractual, y que fueron actualizados con las fechas de inicio de ejecución de obra, con un plazo de 90 días calendarios.(...)".

2.4.2. Del procedimiento de suspensión de Plazo

Seguidamente, el 8 de noviembre del 2023, se formalizó el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra **(Apéndice n.° 54)**, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; sin embargo, el Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[48] **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023 (Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra) fue a tarifas diarias, es decir, fijándose un costo fijo, el cual incluye, costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad, por día de supervisión para la ejecución de la obra.

En tal sentido, esta modalidad de contratación es aplicada cuando no se puede conocer con precisión el tiempo de prestación de servicios. En función a ello, debido al sistema de contratación de Tarifas diarias para la Supervisión, esta no tipifica una causal para suspender y/o paralizar la ejecución de la obra, en efecto, correspondiéndole pagarle en función a la cantidad real de días supervisados, pudiendo ser mayor y/o menor al lapso de tiempo estipulado inicialmente en el contrato primigenio.

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 038-2023/DTN, de 4 de abril de 2023, ha establecido con claridad que ante una ampliación de plazo "(...) *considerando la vinculación existente entre el contrato de ejecución de obra y el de supervisión –que se desarrolló en el numeral 2.1.1 de la presente Opinión-, se desprende que la aprobación de una ampliación de plazo del primer contrato genera la ampliación del plazo contractual del segundo, sin mediar solicitud previa para tal efecto"*

En ese contexto, no correspondía paralizar y/o suspender la obra, por un supuesto vencimiento contractual del plazo de la supervisión, ya que conforme establece el numeral 199.7 del artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, *"En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal"*. (El subrayado es agregado).

Dado lo antes indicado, el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra **(Apéndice n.° 54),** no encuentra ningún sustento o motivación fáctica y jurídica; por el contrario, denota una clara intención de favorecer al Contratista con un mayor plazo para culminar la obra, ya que luego de haber transcurrido 20 días calendarios, es decir, recién el 27 de noviembre de 2023, se firmó el Acta de Reinicio De Obra **(Apéndice n.° 56)**, sin mencionar las acciones tomadas para el cese de la aparente causal invocada.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023, se firma la Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023, modificando e incrementando el plazo por treinta (30) días calendarios y aumentando el monto contratado en S/ 19 583,01 a la supervisión de obra, no resultando necesario, bajo el sistema de contratación que regía la relación contractual con la Supervisión, la suscripción de la misma, dado lo antes

[48] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023.

citado y expuesto. Finalmente se culminó con la ejecución de la obra el 21 de diciembre de 2023.

En consecuencia, la suspensión del plazo contractual de la obra, bajo la causal del vencimiento del contrato de la Supervisión, se ha realizado contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en el apartado precedente.

2.4.3. De la determinación de perjuicio económico como consecuencia de la aprobación de Ampliación de Plazo n. °1

La situación y/o hechos expuestos, fue generada debido a la inconducta funcional y accionar del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido opinión favorable para el otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.° 1, incumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; lo cual, implicó un favorecimiento al Contratista con el otorgamiento de un mayor plazo para culminar con la obra.

Aunado a lo antes mencionado, esta actuación funcional, generó como efecto, la ampliación del plazo contractual de la Supervisión, cuando conforme a lo antes demostrado, no existía causal válida para el otorgamiento de la ampliación de plazo en mención, dada la no afectación a la ruta crítica de la obra; ello, a su vez implicó el pago a la Supervisión por el monto de **S/ 19 583,01**, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"(...)
Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
(...)
f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo las condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.
(...).
Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de

contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, en el diario oficial El Peruano.**

"(...)
Artículo 35. Sistemas de Contratación
Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:
a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.
Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.
Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación.
b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.
(...)
En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.
c) Esquema mixto de suma alzada, tarifas y/o precios unitarios, aplicable para la contratación de servicios en general, obras y consultoría de obras.
(...)
En el caso de obras, cuando en el expediente técnico de obra uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, se contratan bajo el sistema de precios unitarios, en tanto los componentes, cuyas cantidades y magnitudes estén definidas en el expediente técnico de obra, se contratan bajo el sistema de suma alzada.
(...)
Artículo 157. Adicionales y Reducciones
157.2. Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.
(...)
Artículo 197. Causales de ampliación de plazo
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación (...).
(...)
Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo
198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final

de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, ***siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.***

Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

199.7. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.

(...)

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

(...)

205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.

(...)

ANEXO N° 1

DEFINICIONES

(...)

Mayor metrado: *Es el incremento del metrado de una partida prevista en el presupuesto de obra, indispensable para alcanzar la finalidad del proyecto, resultante del replanteo y cuantificación real respecto de lo considerado en el expediente técnico de obra y que no proviene de una modificación del diseño de ingeniería.*

(...).

Prestación adicional de obra: *Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.*

(...)".

- **Manual de hidrología, hidráulica y drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2011.**

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Aprobar el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje, el cual obra en Anexo que consta de doscientas veintiún (221) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.*

Dicho manual, de conformidad con el artículo 18° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.

(...)

3.6 Selección del Período de Retorno

El tiempo promedio, en años, en que el valor del caudal pico de una creciente determinada es igualado o superado una vez cada "T" años, se le denomina Período de Retorno "T". Si se supone que los eventos anuales son independientes, es posible calcular la probabilidad de falla para una vida útil de n años.

Para adoptar el período de retorno a utilizar en el diseño de una obra, es necesario considerar la relación existente entre la probabilidad de excedencia de un evento, la vida útil de la estructura y el riesgo de falla admisible, dependiendo este último, de factores económicos, sociales, técnicos y otros.

El criterio de riesgo es la fijación, a priori, del riesgo que se desea asumir por el caso de que la obra llegase a fallar dentro de su tiempo de vida útil, lo cual implica que no ocurra un evento de magnitud

superior a la utilizada en el diseño durante el primer año, durante el segundo, y así sucesivamente para cada uno de los años de vida de la obra.
El riesgo de falla admisible en función del período de retorno y vida útil de la obra está dado por:

$$R = 1-(1-1/T)n \qquad (1)$$

Si la obra tiene una vida útil de n años, la fórmula anterior permite calcular el período de retorno T, fijando el riesgo de falla admisible R, el cual es la probabilidad de ocurrencia del pico de la creciente estudiada, durante la vida útil de la obra. (Ver Figura N° 01).

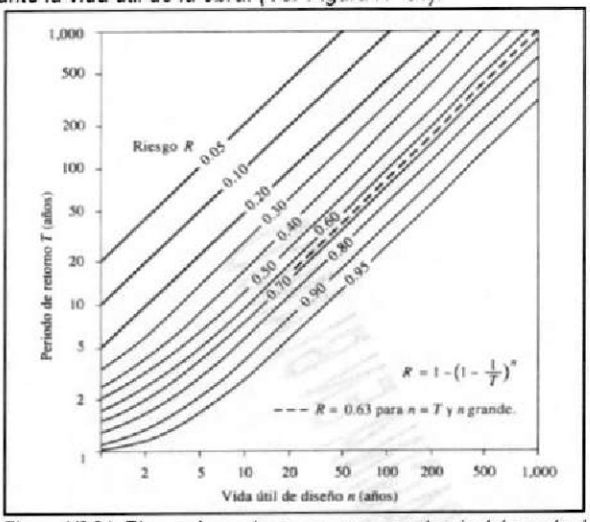


Figura N° 01. Riesgo de por lo menos una excedencia del evento de diseño durante la vida útil (Fuente: Hidrología Aplicada (Ven te Chow))

En la Tabla N° 01 se presenta el valor T para varios riesgos permisibles R y para la vida útil n de la obra.

TABLA N° 01: Valores de Período de Retorno T (Años)

RIESGO ADMISIBLE	VIDA ÚTIL DE LAS OBRAS (n años)									
R	1	2	3	5	10	20	25	50	100	200
0,01	100	199	299	498	995	1990	2488	4975	9950	19900
0,02	50	99	149	248	495	990	1238	2475	4950	9900
0,05	20	39	59	98	195	390	488	975	1950	3900
0,10	10	19	29	48	95	190	238	475	950	1899
0,20	5	10	14	23	45	90	113	225	449	897
0,25	4	7	11	18	35	70	87	174	348	695
0,50	2	3	5	8	15	29	37	73	154	289
0,75	1,3	2	2,7	4,1	7,7	15	18	37	73	144

Fuente: MONSALVE, 1999.

De acuerdo a los valores presentados en la Tabla N° 01 se recomienda utilizar como máximo, los siguientes valores de riesgo admisible de obras de drenaje:

TABLA N° 02: VALORES MAXIMOS RECOMENDADOS DE RIESGO ADMISIBLE DE OBRAS DE DRENAJE

TIPO DE OBRA	RIESGO ADMISIBLE (**) (%)
Puentes (*)	25
Alcantarillas de paso de quebradas importantes y badenes	30
Alcantarillas de paso quebradas menores y descarga de agua de cunetas	35
Drenaje de la plataforma (a nivel longitudinal)	40
Subdrenes	40
Defensas Ribereñas	25

(*) - Para obtención de la luz y nivel de aguas máximas extraordinarias.
- Se recomienda un período de retorno T de 500 años para el cálculo de socavación.
(**) - Vida Útil considerado (n)
•Puentes y Defensas Ribereñas n= 40 años.
•Alcantarillas de quebradas importantes n= 25 años.
•Alcantarillas de quebradas menores n= 15 años.
•Drenaje de plataforma y Sub-drenes n= 15 años.
- Se tendrá en cuenta, la importancia y la vida útil de la obra a diseñarse.
- El Propietario de una Obra es el que define el riesgo admisible de falla y la vida útil de las obras.

(...)

3.13 Avenida de Diseño

La Avenida de Diseño es el caudal que se escoge, mediante diversas consideraciones, para dimensionar un proyecto (o una parte de él). Para su determinación se usa la información básica proporcionada por el estudio hidrológico (Estimación de Caudales) y se incorporan los conceptos correspondientes a riesgo, vulnerabilidad, importancia y costo de obra y muchos otros más, como por ejemplo el tipo de río y de puente. En nuestro país, existe escasez de datos, por lo que juegan un papel muy importante la experiencia y el buen tino del ingeniero proyectista para escoger la Avenida de Diseño. Dentro de los criterios para la selección de los valores posibles están los relativos al máximo nivel alcanzado por el agua, la capacidad del encauzamiento, si fuese el caso las máximas socavaciones y muchas otras más. La Avenida de Diseño debe escogerse de modo de garantizar la estabilidad del río y del puente y teniendo en cuenta la evaluación de los daños potenciales involucrados en una potencial falla.
Se debe tener en cuenta además que los dos últimos meganiños (1983 y 1998), tuvo como característica, desde el punto de vista hidrológico y en relación con la estabilidad de las estructuras, es la aparición de avenidas de larga duración, de varios días.

(...)

a.4) Avenida de Diseño o Caudal Máximo y Períodos de Retorno

Para realizar el estudio hidráulico de puentes, en primer lugar se debe realizar el estudio hidrológico con el objetivo de obtener la Avenida de Diseño o el caudal máximo en condiciones de crecida. Para obtener la Avenida de Diseño o el caudal máximo en la sección de interés de un cauce natural (río o quebrada) además de los métodos de análisis regional e hidráulico (sección-pendiente y modelamientos), existen dos formas de más comunes de obtenerlo; la primera consiste en la aplicación de teorías estadísticas a series históricas de caudales máximos (método hidrológico) registrados en el tramo fluvial de interés o cercano a el; la segunda forma, se refiere a los métodos indirectos mediante el uso de relaciones precipitación escorrentía (método hidrometeorológico), a partir de información pluviométrica registrada en el área o cuenca hidrográfica de interés. El desarrollo de las metodologías mencionadas, se muestra en el Capítulo III del Manual.
La Avenida de Diseño o caudal máximo está asociado a un período de retorno específico y este a su vez depende del riesgo de falla y vida útil de la obra. En el Capítulo III del Manual se presentan valores del período de retorno determinados en función a los factores señalados. En base a ello, se recomienda lo siguiente:
Para obtener la avenida de diseño en el tramo fluvial de emplazamiento del puente, se deberá compatibilizar el período de retorno del evento hidrológico, con el riesgo admisible y la vida útil de la obra, este último obviamente, dependerá del tipo de material constitutivo del puente. En caso de que el puente se construya en una ciudad con alta densidad de población, o se ubique medianamente aguas abajo de ésta, sobre un río de amplias llanuras de inundación, el período de retorno debe ser superior a 100 años.
Para la estimación de la profundidad de socavación, el período de retorno mínimo deberá ser igual al utilizado en el diseño del puente y para un caudal de no más de 500 años de período de retorno que es el caudal para verificar la estabilidad de la cimentación del puente. En ese caso, se considera que se trata de un evento extremo.

(...)

4.1.1.5 PUENTES

(...)

4.1.1.5.2 Consideraciones para el diseño

(...)

a.6) Coeficiente de rugosidad de cauces naturales (n de Manning)

Para obtener el coeficiente de Manning, se requiere de la experiencia del especialista para realizar las estimaciones, que puede apoyarse en antecedentes de casos similares, tablas y publicaciones técnicas disponibles, sobre la base de los datos recopilados en la etapa de campo. En el presente ítem, se dan a conocer recomendaciones prácticas para la estimación del coeficiente de rugosidad en cauces naturales y se describen a continuación. - En la Tabla N° 09, se presentan valores del coeficiente de rugosidad de Manning donde el valor del coeficiente de rugosidad depende de varios factores asociados a la vegetación, geomorfología y características geométricas propias de los cauces naturales. - Cowan propone un método, según el cual el cálculo del coeficiente de rugosidad puede estimarse mediante la siguiente relación:

$$n = m5\ (n0 + n1 + n2 + n3 + n4)\ (53)$$

n0 : Rugosidad base para un canal recto, uniforme, prismático y con rugosidad homogénea.
n1 : Rugosidad adicional debida a irregularidades superficiales del perímetro mojado a lo largo del tramo en estudio.
n2 : Rugosidad adicional equivalente debida a variación de forma y de dimensiones de las secciones a lo largo del tramo en estudio.
n3 : Rugosidad equivalente debida a obstrucciones existentes en el cauce.
n4 Rugosidad adicional equivalente debida a la presencia de vegetación.
m5 : Factor de corrección para incorporar efecto de sinuosidad del cauce o presencia de meandros. En la Tabla N° 12, se aprecian los valores correspondientes a las variables utilizadas por Cowan.

TABLA N° 12: Tabla de Cowan para determinar la influencia de diversos factores sobre el coeficiente n

CONDICIONES DEL CANAL		VALORES	
Material Involucrado	Tierra	n_0	0.020
	Corte en Roca		0.025
	Grava Fina		0.024
	Grava Gruesa		0.028
Grado de Irregularidad	Suave	n_1	0.000
	Menor		0.005
	Moderado		0.010
	Severo		0.020
Variaciones de la Sección Transversal	Gradual	n_2	0.000
	Ocasionalmente Alternante		0.050
	Frecuentemente Alternante		0.010-0.015
Efecto Relativo de las Obstrucciones	Insignificante	n_3	0.000
	Menor		0.010-0.015
	Apreciable		0.020-0.030
	Severo		0.040-0.060
Vegetación	Baja	n_4	0.005-0.010
	Media		0.010-0.025
	Alta		0.025-0.050
	Muy Alta		0.050-0.100
Grado de los Efectos por Meandro	Menor	m_5	1.000
	Apreciable		1.150
	Severo		1.300

Fuente: Hidráulica de Tuberías y Canales, Arturo Rocha.

(...)

4.1.1.5.3 PARÁMETROS HIDRÁULICOS PARA EL DISEÑO DE PUENTE

Los parámetros hidráulicos asociados al diseño de puentes son los siguientes:

a) Perfil de flujo

El perfil de flujo permitirá obtener el nivel alcanzado por el agua para el caudal de diseño. El cálculo del perfil de flujo deberá incluir la presencia del puente proyectado, debido a que cuando el flujo interactúa con la estructura, se produce una sobreelevación del nivel de agua a la entrada del puente y una

depresión del nivel de agua en la salida, este comportamiento es normal ya que el agua debe ganar energía potencial a fin de que pueda atravesar por la sección contraída. Una vez conocido los niveles de agua, el especialista puede establecer la altura mínima que ofrecerá el puente (...).
(...)

4.1.1.5.5 OBRAS DE PROTECCIÓN
a) ENROCADOS
Para el diseño del enrocado existen varios métodos, en esta sección se presentarán algunos métodos para el cálculo del tamaño de la piedra de protección.
1) Método de Maynord
Maynord propone las siguientes relaciones para determinar el diámetro medio de las rocas a usarse en la protección.

$$d_{50} = C_1(yF^3) \qquad (104)$$

$$F = C_2\left(\frac{V}{\sqrt{gy}}\right)$$

Donde:
d50: Diámetro medio de las rocas
y: Profundidad de flujo
V: Velocidad media del flujo.
F: Número de Froude
C1 y C2: Coeficientes de corrección.
Los valores recomendados de C1 y C2 se muestran a continuación:

$$C_1\begin{cases}0.28 & Fondo\ \ plano\\ 0.28 & Talud\ \ IV:3H\\ 0.32 & Talud\ \ IV:2H\end{cases}$$

$$C_2\begin{cases}1.5 & Tramos\ \ en\ \ curva\\ 1.25 & Tramos\ \ rectos\\ 2.0 & Extremos\ \ de\ \ espigones\end{cases}$$

(...)".

b) GAVIONES
(...)
Como recomendaciones generales para el dimensionamiento de gaviones, desde el punto de vista hidráulico, se tienen las siguientes consideraciones:
- El tamaño de las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla.
- Las piedras deben seleccionarse, tamizarse y limpiarse antes de rellenar las cajas de gaviones.
- La altura del muro de gaviones debe ser mayor que el nivel de avenida esperado.
- La sección transversal del muro de gaviones debe ser estable.
- El muro de gaviones debe contar con un colchón antisocavante que se extienda horizontalmente sobre la orilla una distancia mínima de 1.5 veces la profundidad de socavación esperada.
(...)".

- **Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 2018.**

"(...)
ARTÍCULO 1.- *Aprobar el Manual de Carreteras-Diseño Geométrico DG 2018, el cual obra en Anexo que consta de doscientos ochenta y cuatro (284) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.*

De conformidad con el artículo 18° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el manual aprobado constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.
(...)

La Tabla 304.10, muestra valores referenciales de taludes en zonas de corte.

Tabla 304.10
Valores referenciales para taludes en corte
(Relación H: V)

Clasificación de materiales de corte		Roca fija	Roca suelta	Material		
				Grava	Limo arcilloso o arcilla	Arenas
Altura de corte	<5 m	1:10	1:6-1:4	1:1 - 1:3	1:1	2:1
	5–10 m	1:10	1:4–1:2	1:1	1:1	*
	>10 m	1:8	1:2	*	*	*

(*) Requerimiento de banquetas y/o estudio de estabilidad.

(...)".

Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de enero de 2019.

"(...)
***ARTÍCULO 1.-** Aprobar el Manual de Puentes, el cual obra en Anexo que consta de seiscientos treinta (630) páginas, y cuyo original forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.*

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el manual aprobado constituye un documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio.

(...)
TÍTULO I DE LA INGENIERÍA BÁSICA
1.2 ESTUDIOS DE HIDROLOGIA E HIDRAULICA
1.2.1 Objetivos
Los objetivos de los estudios son establecer los caudales de diseños y los factores hidráulicos fluviales, que conllevan a una real apreciación del comportamiento hidráulico del río que permiten definir los requisitos mínimos del puente y su ubicación óptima en función de los niveles de seguridad o riesgos. permitidos o aceptables para las características particulares de la estructura.
Los estudios de hidrología e hidráulica para el diseño de puentes deben permitir establecer lo siguiente:

- *Ubicación óptima integral del cruce (hidráulico fluvial, geotécnico y de trazo vial).*
- *Caudal de diseño en la ubicación del puente.*
- *Comportamiento hidráulico en el tramo fluvial de ubicación del puente.*
- *Áreas de inundación vinculadas a la ubicación del puente.*
- *Nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME) en la ubicación del puente.*
- *Galibo recomendable para el tablero del puente.*
- *Profundidad de socavación potencial total, en la zona de ubicación de apoyos del puente.*
- *Profundidad mínima de desplante recomendable de los apoyos.*
- *Obras de protección y de encauzamiento necesarias.*
- *Previsiones para la construcción del puente.*

Por la compleja geografía física, el Perú tiene cursos de agua (ríos, quebradas, otros) de características morfológicas distintas, así se diferencian los cursos de agua de la costa, de la sierra, de montaña, de la vertiente oriental de los andes, de la baja Amazonia y de la cuenca del lago Titicaca. Muchos de estos cursos de agua transportan en épocas de avenidas grandes cantidades de sedimentos, lodo, bolonerías, flujo de escombros, palizadas y troncos de árboles grandes, lo cual debe ser considerado en la elaboración y cálculos del proyecto.

(...)

1.2.3 Consideraciones para el Diseño

Los puentes ubicados en el cruce con un curso de agua deben ser diseñados de modo que las alteraciones u obstáculos que estos representen ante este curso de agua sean previstos y puedan ser admitidos en el desempeño de la estructura a lo largo de su vida útil o se tomen medidas preventivas. Para esto deben establecerse las características hidrogeodinámicas del sistema fluvial con el objeto de determinar la estabilidad de la obra respecto al comportamiento del cauce. Es importante considerar la posible movilidad del cauce, el aporte de escombros desde la cuenca y los fenómenos de socavación, ver Artículos 1.2.2a y 2.4.3.8.3.4, así como la posibilidad de ocurrencia de derrumbes, deslizamientos e inundaciones.

Dado que, generalmente, el daño ocasional producido a la vía y accesos aledaños al puente ante una avenida extraordinaria puede ser rápidamente reparado para restaurar el servicio de tráfico y, de otro lado, un puente que colapsa o sufre daños estructurales mayores ante la socavación puede amenazar la seguridad de los transeúntes así como crear impactos sociales y pérdidas económicas significativas por un largo periodo de tiempo, debe considerarse mayor riesgo en la determinación del área de flujo a ser confinada por el puente que en la estimación de las profundidades de socavación. El estudio debe indicar los periodos de sequía, de avenidas, y de transición, para recomendar las previsiones a tomarse en cuenta antes, durante y después de la construcción de las estructuras ubicadas en el cauce. Para la ejecución del puente, deberán construirse los pases provisionales, de acuerdo a los resultados del estudio de Hidrología e Hidráulica.

(...)

1.2.6 Documentación Requerida

Los estudios deberán ser documentados mediante un informe que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- *Características del río en la zona del proyecto.*
- *Régimen de caudales.*
- *Características hidráulicas.*
- *Caudal de diseño y periodo de retorno.*
- *Definición de la luz del puente y de los niveles del fondo de la superestructura.*
- *Profundidad de socavación potencial total.*
- *Profundidad mínima recomendable para la ubicación de la cimentación, según el tipo de cimentación teniendo en cuenta la profundidad de socavación.*
- *Características de las obras de defensa, de encauzamiento y obras complementarias.*
- *Conclusiones y recomendaciones.*

(...)".

➢ **Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016.**

"(...)

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer las metodologías y criterios aplicables para la delimitación de las fajas marginales de los cauces de agua naturales o artificiales, todo ello con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación nacional y de cumplimiento por todas las personas naturales o jurídicas, como los gobiernos regionales y locales, organizaciones de usuarios de agua, propietarios o posesionarios de predios adyacentes a la faja marginal, que tengan interés en el proceso de delimitación de fajas marginales de los cauces naturales o artificiales.

(...)

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL LIMITE SUPERIOR DE LA RIBERA Y ANCHO MÍNIMO DE LAS FAJAS MARGINALES

CAPITULO I

DETERMINACIÓN DEL LIMITE SUPERIOR DE LA RIBERA DE CAUCES NATURALES Y RESERVORIOS O EMBALSES ARTIFICIALES

Artículo 8.- Límite superior de la ribera de cauces naturales

El límite superior de la ribera se determina utilizando alguna de las siguientes metodologías:

a) Modelamiento Hidráulico; o

b) Huella Máxima

Artículo 9.- Modelamiento hidráulico:

9.1. El modelamiento hidráulico utiliza información topográfica y caudales máximos instantáneos. Con esta información se efectúa el tránsito de avenidas con la finalidad de establecer el límite superior de la ribera.

9.2. La determinación de los caudales máximos se establece de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cauces naturales de agua colindantes a terrenos agrícolas: periodo de retorno de 50 (cincuenta) años.

b) En cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales: periodo de retorno de 100 (cien) años.

9.3. La determinación de los caudales máximos se realiza con información estadística de por lo menos 20 años. A falta de información, esta podrá ser generada mediante modelos hidrológicos. No se consideran valores de caudales máximos por efecto de eventos extraordinarios.

(...)

CAPITULO II

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL ANCHO MÍNIMO DE LAS FAJAS MARGINALES

Artículo 12.- Criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal

*Una vez determinado **el límite superior de la ribera,** se establecerá el ancho mínimo de la faja marginal, de acuerdo a lo señalado en el Cuadro N° 01*

Cuadro N° 01

Ancho mínimo de faja marginal en cuerpos de agua

Tipo de fuente	***Ancho mínimo (m)[1]***
(...)	
Tramos de ríos con estructuras de defensa ribereña (gaviones, diques, enrocados, muros, etc.), medidos a partir del pie de talud externo.	*4*
(...)	

(1) Medidos a partir del límite superior de la ribera

(...)".

Los hechos antes expuestos, han ocasionado que se favorezca al Contratista al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, a través de la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo n.° 1, conllevando al otorgamiento de un mayor plazo para la culminación de la misma y generando perjuicio económico por el importe total de S/ 344 575,51; monto que se ha determinado en relación a la aprobación indebida de la prestación adicional, antes mencionada, cuando correspondía realizar una reducción de metas hasta por el importe de S/ 324 992,50, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

De igual modo, el haber aprobado indebidamente la ampliación de plazo, antes mencionado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/ 19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, ambos montos en su conjunto (S/ 344 575,51), constituyen el perjuicio económico determinado por la comisión auditora, en relación con los hechos antes narrados.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido el Informe n.°147-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 34)** de 17 de mayo de 2023, a través del cual requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

Asimismo, por haber emitido la Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL e Informe N° 351-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 39)** ambos del 20 de setiembre de 2023, a través de los cuales comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

Así también, por haber emitido la Carta n.° 54-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 41)** de 12 de octubre del 2023, a través de la cual requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, omitiendo observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

La situación en mención ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido el Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)**, de 27 de octubre del 2023; a través del cual, otorgó su conformidad y recomendó la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** de la Obra, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.°224-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 46)**, de 25 de octubre de 2023.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, a través del Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre de 2023.

La actuación funcional, antes descrita conllevó a que la Entidad no disponga la reducción de metas y por ende del pago al Contratista por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/ 324 992,50; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Del mismo modo, por haber emitido el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 50)** de 14 de noviembre de 2023, a través del cual solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la

ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/ 19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, ambos montos en su conjunto (S/ 344 575,51), constituyen el perjuicio económico determinado por la comisión auditora, en relación con los hechos antes narrados.

Finalmente, por haber suscrito el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra **(Apéndice n.° 54)**, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Cabe precisar que el señor Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad y el señor Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, tal y como se ha señalado en la evaluación de comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 67).**

A pesar de lo antes indicado, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento.

La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **(Apéndice n.° 67)** del Informe de Auditoría. Las personas comprendidas en los hechos, en opinión de la Comisión Auditora, no desvirtúan el hecho observado, son las siguientes:

1. Alan Wagner Blas López, identificado con D.N. gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, durante el periodo de gestión de 5 de enero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023; conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023 y a la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 68)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 008-2024-CG/OCI-AC-MPO de 19 de noviembre de 2024, según consta en las Cédulas de Notificación Electrónica n[os] 00000019, 00000020 y 00000021-2024-CG/0420-02-004, notificadas el 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, a través de su casilla electrónica n. quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apendice n.° 67).**

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad emitió el Informe n.°147-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 34)** de 17 de mayo de 2023, a través del cual requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo

por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

Asimismo, por haber emitido la Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL e Informe N°351-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 39)** ambos del 20 de setiembre de 2023, a través de los cuales comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

Así también, por haber emitido la Carta n.°54-2023-IVP-O/GG-AWBL **(Apéndice n.° 41)** de 12 de octubre del 2023, a través de la cual requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, omitiendo observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Los hechos antes expuestos, han afectado la correcta ejecución contractual de la Obra.

Al producirse los hechos descritos se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[49], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en los numerales 3.6, 3.13, 4.1.1.5.2 (a.6 Coeficiente de rugosidad de cauces naturales), 4.1.1.5.3, 4.1.1.5.5 (a. Enrocados y b. Gaviones) del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en la Tabla 304.10 Valores referenciales para taludes en corte (Relación H: V) del Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Así también, lo prescrito en los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6 del Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

[49] Publicado el 13 de marzo de 2019.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[50], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la* conducta *omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal j) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"j) Evaluar los proyectos de obras que le* encarguen *(...) la provincia de la zona rural, para su aprobación;* en concordancia con lo establecido en el apartado *FUNCIONES* literal i) *"Evaluar los proyectos de obra que le encarguen (...) la provincial, para su aprobación"* del Manual de Organización y Funciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, aprobado con la ordenanza municipal en mención.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber requerido la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión. Así también, al haber autorizado la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

De igual modo, por omitir observar la inclusión en el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)**, por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia,

[50] Publicada el 19 de abril del 2004.

debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el parágrafo d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [51], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

2. Giancarlo André Rengifo Cruz, identificado con D.N.I. gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, durante el periodo de gestión de 26 de octubre de 2023 a la actualidad; conforme a la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 68)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 007-2024-CG/OCI-AC-MPO de 19 de noviembre de 2024, según consta en las Cédulas de Notificación Electrónica n[os] 00000016, 00000017 y 00000018-2024-CG/0420-02-004, notificadas el 19 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67)**, a través de su casilla electrónica n.° ; quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apendice n.° 67)**.

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad emitió el Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)**, de 27 de octubre del 2023; a través del cual, otorgó su conformidad y recomendó la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** de la Obra, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 46)**, de 25 de octubre de 2023.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, a través del Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 45)** de 27 de octubre de 2023.

La actuación funcional, antes descrita conllevó a que la Entidad no disponga la reducción de metas y por ende del pago al Contratista por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/.324 992,5; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Del mismo modo, por haber emitido el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 50)** de 14 de noviembre de 2023, a través del cual solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la

[51] Publicada el 3 de julio de 2013.

ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/ 19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, ambos montos en su conjunto (S/ 344 575,51), constituyen el perjuicio económico determinado por la comisión auditora, en relación con los hechos antes narrados.

Finalmente, por haber suscrito el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra **(Apéndice n.° 54)**, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N° 01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que se favorezca al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma; generando perjuicio económico por el importe total de S/ 344 575,51.

Al producirse los hechos descritos se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[52], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en los numerales 3.6, 3.13, 4.1.1.5.2 (a.6 Coeficiente de rugosidad de cauces naturales), 4.1.1.5.3, 4.1.1.5.5 (a. Enrocados y b. Gaviones) del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en la Tabla 304.10 Valores referenciales para taludes en corte (Relación H: V) del Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución

[52] Publicado el 13 de marzo de 2019.

Directoral, antes citada.

Así también, lo prescrito en los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6 del Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[53], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal j) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023 que señala como función del Instituto Vial Provincial: "*j) Evaluar los proyectos de obras que le encarguen (...) la provincia de la zona rural, para su aprobación;* en concordancia con lo establecido en el apartado *FUNCIONES* literal i) "*Evaluar los proyectos de obra que le encarguen (...) la provincial, para su aprobación*" del Manual de Organización y Funciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, aprobado con la ordenanza municipal en mención.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado intencionalmente, en cuanto a haber otorgado su conformidad y recomendado la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** de la Obra, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 46)**, de 25 de octubre de 2023.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato

[53] Publicada el 19 de abril del 2004.

original, de conformidad a lo estipulado en la normatividad aplicable y, por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01 **(Apéndice n.° 33).** La actuación funcional, antes descrita conllevó a que la Entidad no disponga la reducción de metas y por ende del pago al Contratista por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/.324 992,5; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Del mismo modo, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplia con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

Finalmente, por haber suspendido el plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal.

3. **COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130 630,37.**

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Entidad y por Provias, en relación con la ejecución, recepción y liquidación de la Obra; se ha determinado que el Comité de Recepción de la Obra[54] (en lo sucesivo "el Comité"), no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos n[os] As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 31)** de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-

[54] Conformado por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial y por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, en su calidad de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, según lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.

11[55] **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130 630,37.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del Comité, al haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

Los hechos se detallan a continuación:

3.1. Aspectos preliminares. –

Dada la naturaleza técnica de los hechos, materia de la presente observación, se ha emitido el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, por el ingeniero civil Juan Carlos Sánchez Cabanillas, en su calidad de Auditor/Especialista I en Ingeniería Civil, miembro de la Comisión Auditora, a cargo de la presente auditoría de cumplimiento; en función del cual se desarrollarán los siguientes apartados.

3.2. Antecedentes. –

Mediante Resolución Gerencial n.° 0291-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 26)** de 8 de mayo de 2023, se aprobó el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** por un monto de inversión de S/. 1 406 229,23, el cual incluye el costo de elaboración, ejecución y supervisión, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 12
Resumen de presupuesto

RESUMEN DE PRESUPUESTO			
COSTO DIRECTO		**S/.**	957,981.00
GASTOS GENERALES			95,798.10
UTILIDAD			47,899.05
SUB TOTAL			**1,101,678.15**
I.G.V.	**18.00%**		198,302.07
VALOR REFERENCIAL			**1,299,980.22**
EXPEDIENTE TÉCNICO			41,250.00
SUPERVISOR			64,999.01
PRESUPUESTO TOTAL		**S/.**	**1,406,229.23**

Fuente: Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** aprobado con Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 26).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Posterior a ello, previo procedimiento de contratación pública, la Entidad firmó el Contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1, ITEM I **(Apéndice n.° 31)**, el 17 de julio de 2023, con el Consorcio Trujillo, para la ejecución de la Obra para el sistema de contratación a suma alzada por un monto de S/ 1,299,970.00, que incluye todos los impuestos de Ley, teniendo la siguiente estructura de costos:

[55] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023.

Cuadro n.° 13
Estructura de Costos

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
01	**TRABAJOS PROVISIONALES**				
01.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60m X 2.40m	und	1.00	1,397.88	1,397.88
01.02	ALMACEN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANIA	m2	50.00	59.77	2,988.50
01.03	COMEDOR EN OBRA	m2	40.00	76.82	3,072.80
01.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20.00	69.14	1,382.80
01.05	BAÑOS PROVISIONALES	und	2.00	500.00	1,000.00
02	**TRABAJOS PRELIMINARES**				
02.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	glb	1.00	10,000.00	10,000.00
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.93	7,833.00	22,950.69
02.03	PERFORACION DE ROCA SUELTA	m3	500.00	19.70	9,850.00
02.04	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0.60	910.58	546.35
02.05	MANTENIMIENTO DE TRÁNSITO TEMPORAL Y SEGURIDAD VIAL	glb	1.00	4,000.00	4,000.00
02.06	ACCESOS PROVISIONALES	km	0.07	3,689.68	258.28
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	105, 845.36	5.25	555,688.15
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	805.99	5.92	4,771.46
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	604.54	40.42	24,435.51
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	727.84	182.81	133,056.43
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	78.88	206.52	16,290.30
04.05	CONCRETO F'c= 280 kg/cm2 PARA DADO DE CONCRETO DE ZAPATA DE ESTRIBO	m3	10.00	508.30	5,083.00
04.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	16.80	134.87	2,265.82
04.07	ACERO DE REFUERZO	kg	739.29	8.80	6,505.75
05	**TRANSPORTES**				
	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	1,106.08	26.92	29,775.67
06	**SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL**				
06.01	SEÑALES INFORMATIVAS	und	2.00	573.93	1,147.86
07	**PROTECCION AMBIENTAL**				
07.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	1	6,876.33	6,876.33
07.02	MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA	pto	1.00	7,000.00	7,000.00
07.03	MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE	pto	1.00	5,000.00	5,000.00
07.04	MONITOREO DE RUIDOS	pto	1.00	5,000.00	5,000.00
08	**OTROS**				
08.01	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	45,460.52	45,460.52
08.02	SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	glb	1.00	14,055.08	14,055.08
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1.00	7,385.42	7,385.42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3.00	3,500.00	10,500.00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	6,000.00	6,000.00
09	**ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD**				
09.01	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD	glb	1.00	3,500.00	3,500.00
10	**VARIOS**				
10.01	MANTENIMIENTO DE BARANDAS METALICAS	m	40.00	268.41	10,736.40
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**957,980.99**
	GASTOS GENERALES (B)				**95,789.45**
	Gastos Fijos				5,543.81
	Gastos Variables				90,245.64
	UTILIDADES (C)				**47,899.05**
	==========				
	SUB TOTAL (A+B+C)				**1,101,669.49**
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				198,300.51
	==========				
	PRESUPUESTO TOTAL				**1,299,970.00**

Fuente: Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** aprobado con Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 26).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01

La Entidad mediante la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre del 2023, notificada al Instituto Vial Provincial de la Entidad el 2 de noviembre de 2023, aprobó el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, en los términos siguientes:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR** el expediente técnico y la prestación de adicional de obra N° 01 que asciende a, S/666, 015.21(seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 51.23 % en relación al presupuesto contractual; el presupuesto total del deductivo de obra N° 01 que asciende a S/ 702, 309.81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV; con una incidencia porcentual de 54.02 % en relación al presupuesto contractual de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI- 111-DV. CANCHACHUGO COTQUIT PTE. DERRUMBE BLANCO LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD DE COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", en consecuencia, el presupuesto DEDUCTIVO NETO DE OBRA N° 01 asciende al monto de S/36, 294.60 (treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2.79% en relación al presupuesto contractual.*
(...)".

A continuación, se presentan los siguientes cuadros, a efectos de ilustrar la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1:

Cuadro n.° 14
ADICIONAL DE OBRA N° 1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	3,263.25	32.04	104,554.53
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212.88	40.42	8,604.61
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	1,105.96	182.81	202,180.55
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	17.48	206.52	3,609.97
04.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	21.75	134.87	2,933.42
04.08	ENROCADO ACOMODADO	m3	600.00	66.01	39,606.00
05	**TRANSPORTES**				
05.01	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	3,554.24	26.92	95,680.14
11	**PAVIMENTO RIGIDO**				
11.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0.02	910.58	18.21
11.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	14.73	5.92	87.20
11.03	CONCRETO f'c=280g/cm2	m3	21.30	508.30	10,826.79
11.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20.10	134.87	2,710.89
11.05	ACERO DE REFUERZO	kg	2,150.28	8.80	18,922.46
11.06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24.12	17.23	415.59
11.07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	15.84	9.95	157.61
11.08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18.41	26.92	495.60
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**490,803.57**
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2,840.27
	GASTOS VARIABLES				46,235.66
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				**49,075.92**
	UTILIDAD (C)				**24,540.18**

SUB TOTAL (A+B+C)	**564,419.67**
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)	101,595.54
TOTAL PRESUPUESTO	**666,015.21**

Fuente: Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32)**.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro n.° 15
DEDUCTIVO DE OBRA N° 1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/)	PARCIAL (S/)
01	**TRABAJOS PROVISIONALES**				
01.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20.00	69.14	1,382.80
02	**TRABAJOS PRELIMINARES**				
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.31	7,833.00	18,094.23
03	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	87,353.61	5.25	458,606.45
04	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	413.79	5.92	2,449.64
07	**PROTECCIÓN AMBIENTAL**				
7.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	0.80	6,876.33	5,501.06
08	**OTROS**				
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1.00	7,385.42	7,385.42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3.00	3,500.00	10,500.00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1.00	6,000.00	6,000.00
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				**509,919.60**
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2,950.89
	GASTOS VARIABLES				48,036.46
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				**50,987.35**
	UTILIDAD (C)				**25,495.98**
	SUB TOTAL (A+B+C)				**586,402.94**
INCLUSION	MONTO A DEDUCIR POR SOLICITAR RETENCION DE FIEL CUMPLIMIENTO Y YA NO PRESENTAR FIANZA (D)				**8,774.87**
	SUB TOTAL (A+B+C+D)				**595,177.81**
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				107,132.01
	TOTAL PRESUPUESTO				**702,309.81**

Fuente: Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32).**
Elaborado por: Comisión Auditora.

3.3. En cuanto a la Recepción y Liquidación de la Obra. –

Sobre el particular, mediante Carta N° 035-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(Apéndice n.° 58)** de 26 de diciembre de 2023, emitida por la ingeniera Yula Yudith López Reyes, Representante Común del Consorcio Supervisor El Fango II, recepcionada en la misma fecha por la Entidad, se informó sobre la culminación de ejecución de la obra y a su vez se solicitó la conformación del Comité Recepción de Obra.

Al respecto, se adjuntó a la referida carta, el Informe N° 019-2023-YILR/SO **(forma parte del Apéndice n.° 58)** de 26 de diciembre de 2023 emitido por el Ing. Yulo Iván López Reyes, con C.I.P. N° 191836, en su calidad de Jefe Supervisor de Obra, a través del cual informó la culminación de la obra, al haberse cumplido con ejecutar las partidas contractuales al 100%; adjuntando a dicho informe el Asiento n.° 126 de 21 de diciembre de 2023, en el que el Residente de Obra informó la culminación de la obra y el Asiento n.° 127 de la misma fecha, en el que el Supervisor de Obra, indicó que se verificó los trabajos de las partidas contractuales ejecutadas al 100% tal como se

indica en el expediente técnico[56] (ambos asientos corresponden al Cuaderno de Obra).

En atención a lo antes indicado, mediante Informe N° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 59)**, emitido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco, solicitó a la gerencia Municipal de la Entidad, la conformación del Comité de Recepción de la Obra, según el siguiente detalle:

"(...)
POR LA MUNICIPALIDAD:
- *Ing. Giancarlo André Rengifo Cruz - Gerente General del Instituto Vial Provincial- MPO.*
- *Ing. Odmar Nilton Rodríguez Guzmán - Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial*

POR EL CONTRATISTA:
- *Ingeniero Residente* — *Ing. Santiago Manuel Collave González, CONSORCIO TRUJILLO*
- *Supervisor de la Obra* — *Ing. Yulo Iván López Reyes, CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II*

(...)".

Seguidamente, mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 60)** de 8 de enero de 2024, la gerente Municipal de la Entidad resolvió conformar el Comité, de acuerdo a los miembros propuestos por la gerencia General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, a través del Informe n.° 005-2024-IVP-O/GG-GARC **(Apéndice n.° 59)** de 8 de enero de 2024.

Seguidamente, el Comité, se apersonó el 31 de enero de 2024 conjuntamente con el Residente de obra, Supervisor de obra, los representantes del consorcio ejecutor y supervisor, para realizar la recepción de la obra mediante Acta de Recepción de Obra **(Apéndice n.° 61)** del mismo día, suscrita por el Comité, de cuyo contenido se evidencia que se procede a la recepción de la obra como se detalla a continuación:

"(...)
Se dio inicio a la verificación de la Obra, ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico, luego de la Inspección Ocular de conformidad con lo estipulado en el Contrato de la Obra y la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, monitoreado por Provias Descentralizado – MTC, el comité de recepción declaro ***PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE OBRA,*** *en todos sus términos.*
(...)".

Es de precisar, que el Comité como parte del procedimiento de recepción de obra no formuló ninguna observación, indicando que la ejecución de partidas contractuales, están de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico[57]; sin embargo, conforme se evidenciará del análisis formulado en los siguientes apartados, a la fecha de recepción de la Obra, la misma no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO**, no se encontraban concluidas y la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM),** presentaba deficiencias en su ejecución.

[56] Dado lo indicado por la Supervisión de la Obra, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33).**

[57] Dado lo indicado por el Comité, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33).**

Visita de inspección realizada por parte de Provias Descentralizado el 23 de abril de 2024.

A efectos de sustentar con evidencia suficiente y apropiada que el Comité recepcionó la Obra, sin que la misma estuviese concluida, es necesario comentar que Provías Descentralizado, realizó una visita de inspección a la Obra el 23 de abril de 2024.

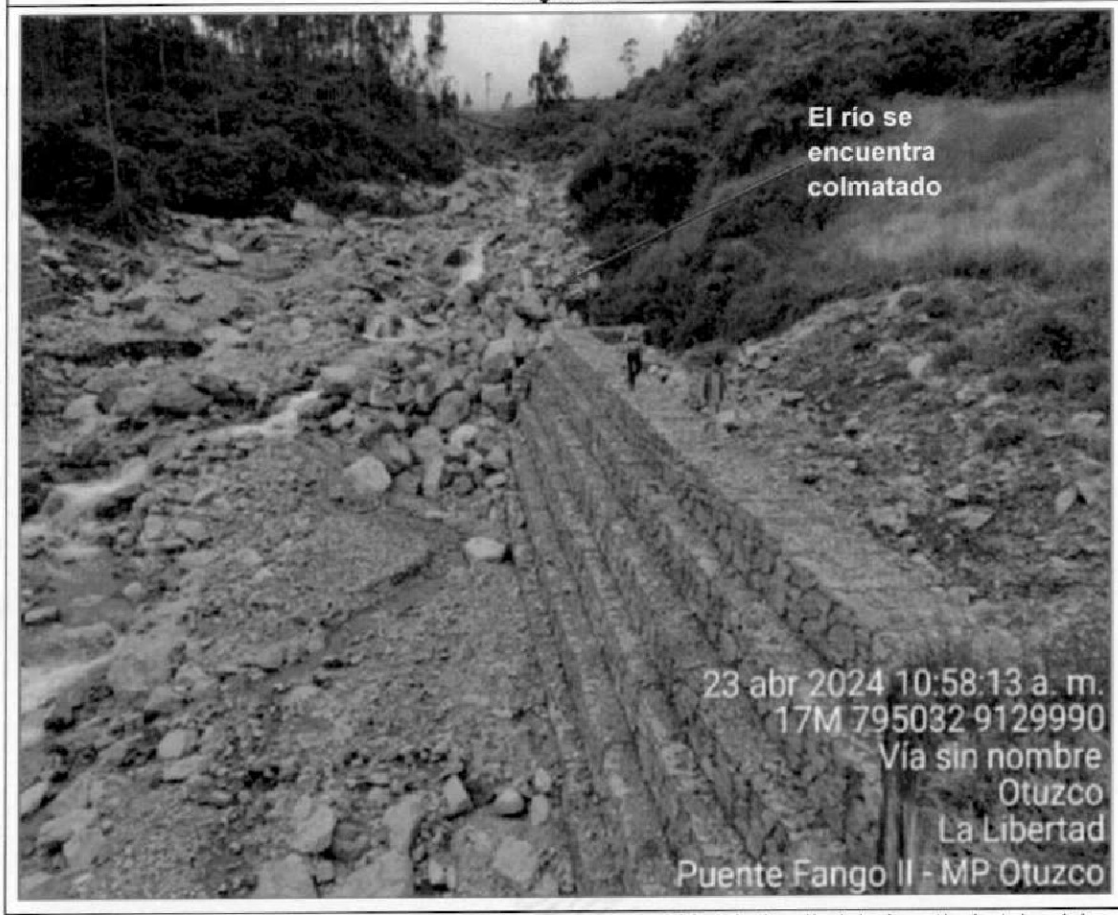
Al respecto, el ingeniero Daniel Wilmer Rondoño Chávez, analista técnico de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias Descentralizado, realizó una visita de monitoreo y seguimiento el 23 de abril de 2024, al lugar donde se ejecutó la obra en compañía del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, suscribiendo los intervinientes un Acta de Visita Técnica de la Ejecución Física de la Obra de la misma fecha, la cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024 , emitida por el referido funcionario de Provías Descentralizado.

Es de precisar que dicho informe fue comunicado a la Entidad, por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcon, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias, mediante oficio n.° 1468-2024-MTC/21.GMS **(Apéndice n.° 15)** de 27 de mayo de 2024, a través del cual se informan situaciones de riesgo identificadas en la visita de monitoreo y seguimiento realizado a la ejecución de la Obra del 23 de abril de 2024.

Ahora bien, de la revisión al contenido del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024, puede evidenciarse la inserción de fotografías del día de la visita; siendo que, de la verificación de las mismas, se advierte que los primeros 150 metros aproximadamente de inicio de la ejecución de la obra están colmatados, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo, como se observa a continuación:

(La Fotografía n.° 1 se muestra en la página siguiente.)

Fotografía n.° 1

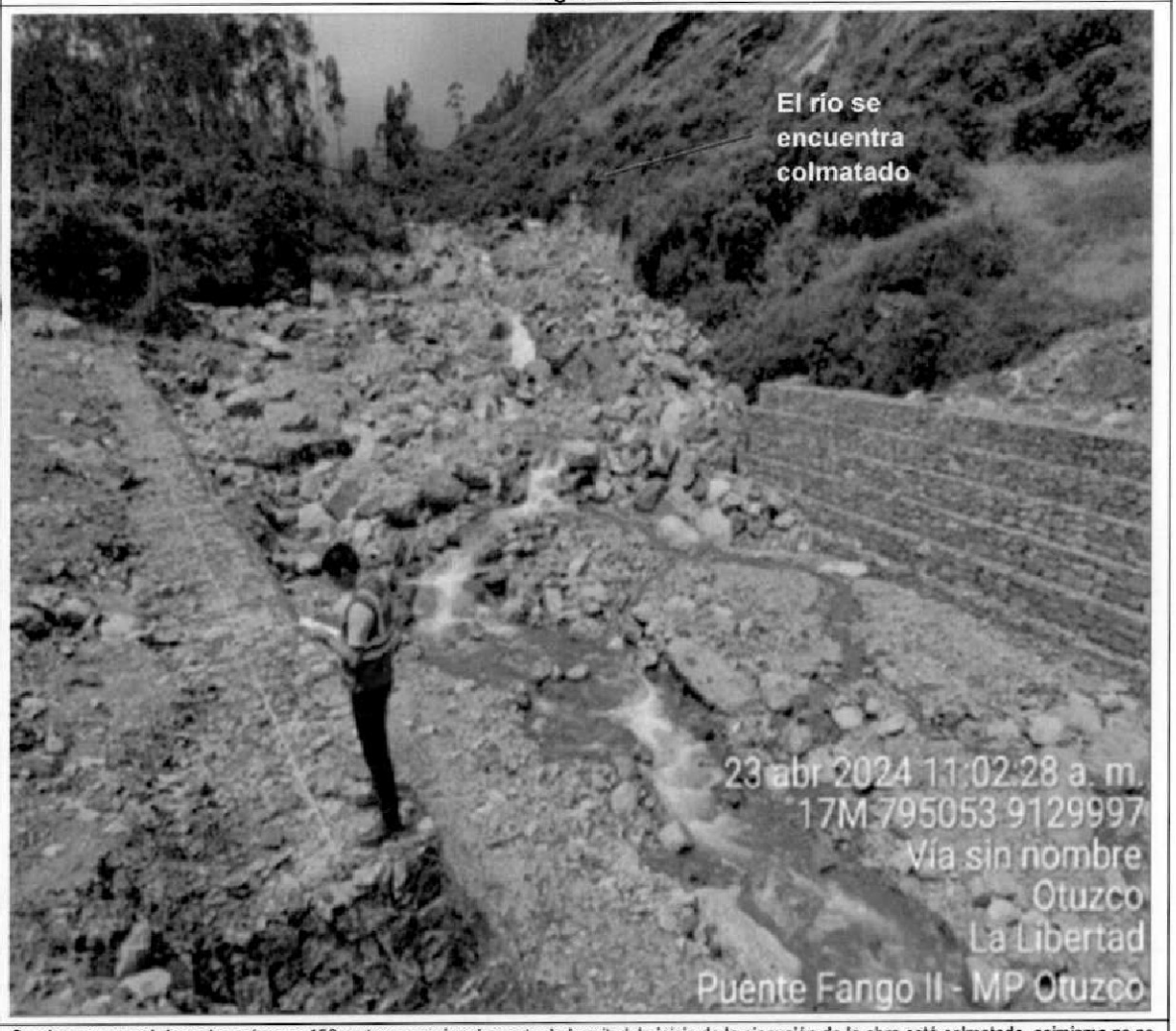


Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024.

(La Fotografía n.° 2 se muestra en la página siguiente.)

Fotografía n.° 2



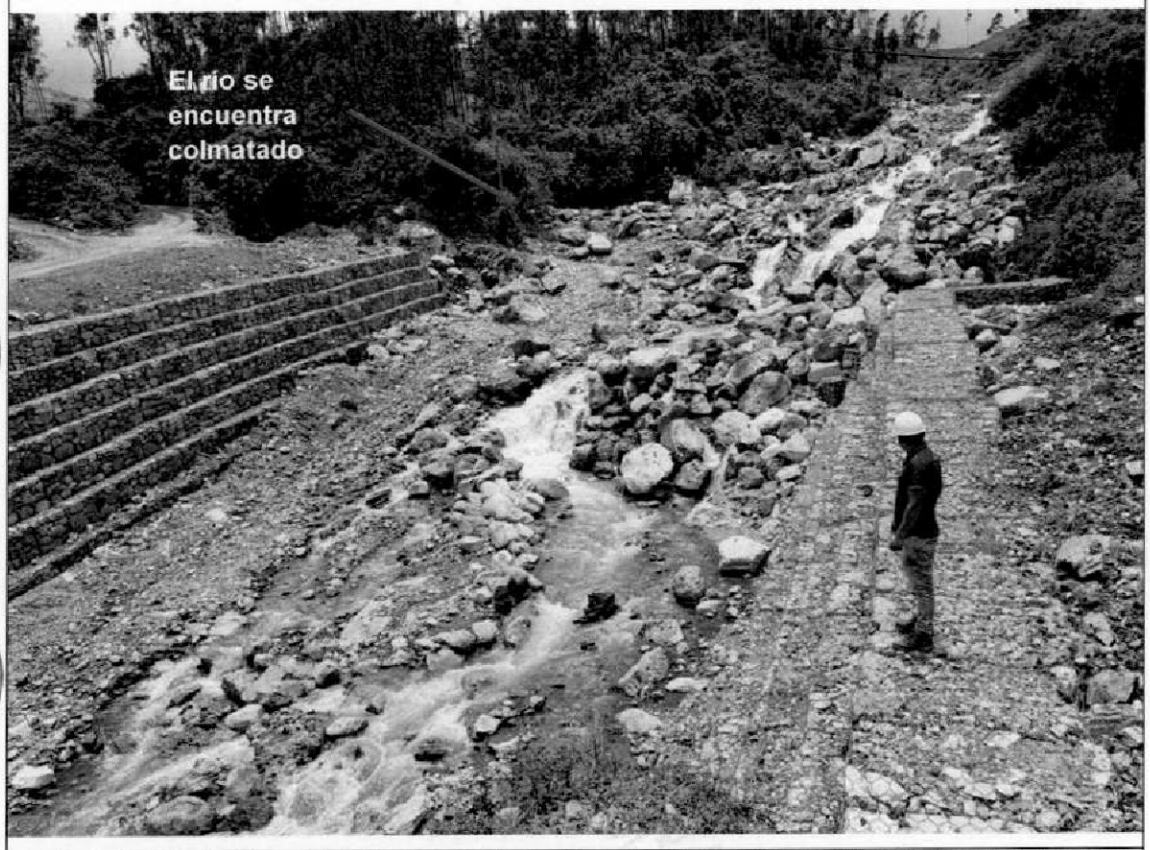
Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

Fuente: Folio 9 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024.

Conforme a las fotografías antes insertadas, puede corroborarse que, al 23 de abril de 2024, el río se encontraba colmatado, situación que también puede evidenciarse del contenido de las fotografías insertadas en los folios n[os] 126, 127 y 128 de la liquidación de la supervisión de obra[58] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 62)** de 2 de abril de 2024, tal como se muestra a continuación:

[58] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(forma parte del Apéndice n.° 62)** recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(forma parte del Apéndice n.° 62)** recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62).**

(La Fotografía n.° 4 se muestra en la página siguiente.)

Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Dado lo antes ilustrado e indicado, podemos establecer que, a la fecha de culminación de la obra, la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observa que el río se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

Visitas realizadas por la comisión auditora del Órgano de Control Institucional, los días 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024.

En esta misma línea argumentativa, de las visitas realizadas por la comisión auditora del Órgano de Control Institucional, los días 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, las cuales quedaron plasmadas en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** respectivamente; se evidenciaron trabajos inconclusos y mal ejecutados, sin embargo, no fueron observados por el Comité; por el contrario recepcionó la obra, para luego proceder la Entidad a la liquidación de la misma.

Al respecto, en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de 20 de junio de 2024, suscrita por los auditores ingenieros Andrés Herman Reyna León y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

> *"(...) Sobre la partida de 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al- MM), se verifica que el río se encuentra colmatado tanto aguas arriba como aguas abajo, asimismo los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) son de una longitud de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) son de una longitud de 47.50 metros lineales, como se muestra a continuación: (...)."*

Asimismo, mediante Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de 20 de agosto de 2024, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

> *"(...)*
> - ✓ *Sobre la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO,** se verifica que el río se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida.*
> - ✓ *Sobre la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM);** se verifica que los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales., están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14cm.*
> - ✓ *Sobre la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se verifica que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se constata que se encuentran pircadas una sobre otras, además se observa que este se está deteriorando.*
>
> *(...)".*

Finalmente, con Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de 31 de octubre de 2024, suscrita por los auditores CPC Amado Fernando Vásquez Vega y el ingeniero Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

> *"(...)*
> ***De la Visita de inspección física:***
> *Conforme a lo antes indicado, los auditores y funcionario se apersonaron a la Obra ejecutada en las*

coordenadas UTM 9129988.00 N; 795030.00 E Zona 17M, según indica el expediente técnico a efectos de constatar los trabajos ejecutados de la Obra, que se detallan a continuación:

✓Sobre la partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se verifica que el rio se encuentra colmatado con piedras de un tamaño aproximado superior a los 2.50 metros, ubicadas a lo largo de 150 metros lineales aguas arriba, tomando como referencia el denominado Puente Fango II.

Es de precisar que la longitud en la que se ejecutó la totalidad de esta partida es de 210 metros lineales, siendo que en la presente visita y conforme a lo antes indicado, se ha inspeccionado la longitud indicada en el párrafo anterior.
(...)".

A efectos de corroborar, lo citado en las actas de visita de inspección física, antes mencionadas, presentamos las siguientes tomas fotográficas, en las cuales se observan las mismas piedras de las fotografías (fotografías n.° 3, 4 y 5) de la recepción adjuntadas a la Liquidación de la Supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**:

Fotografía n.° 6

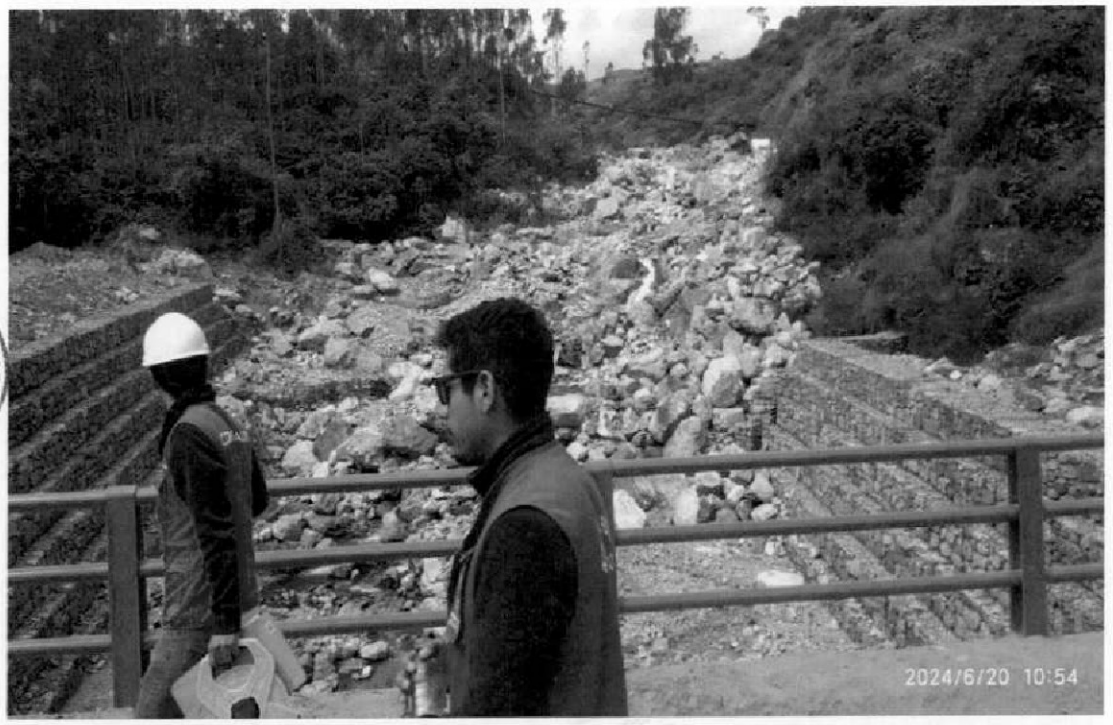


De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

(La Fotografía n.° 7 se muestra en la página siguiente.)

Fotografía n.° 7



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 8



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 9



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

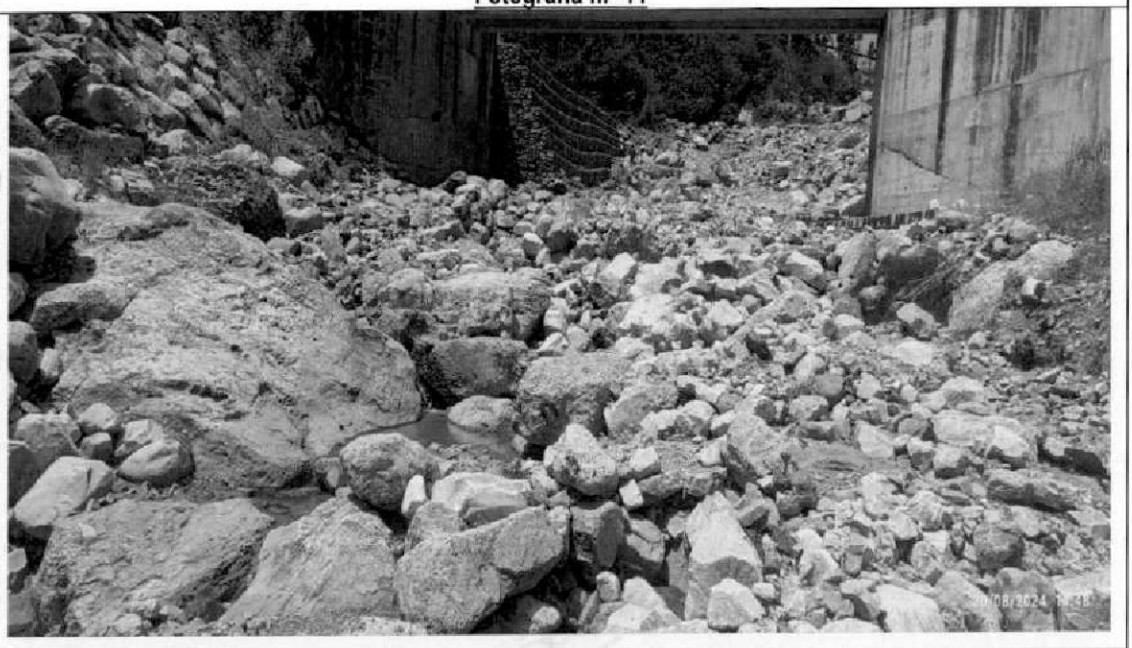
Fotografía n.° 10



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

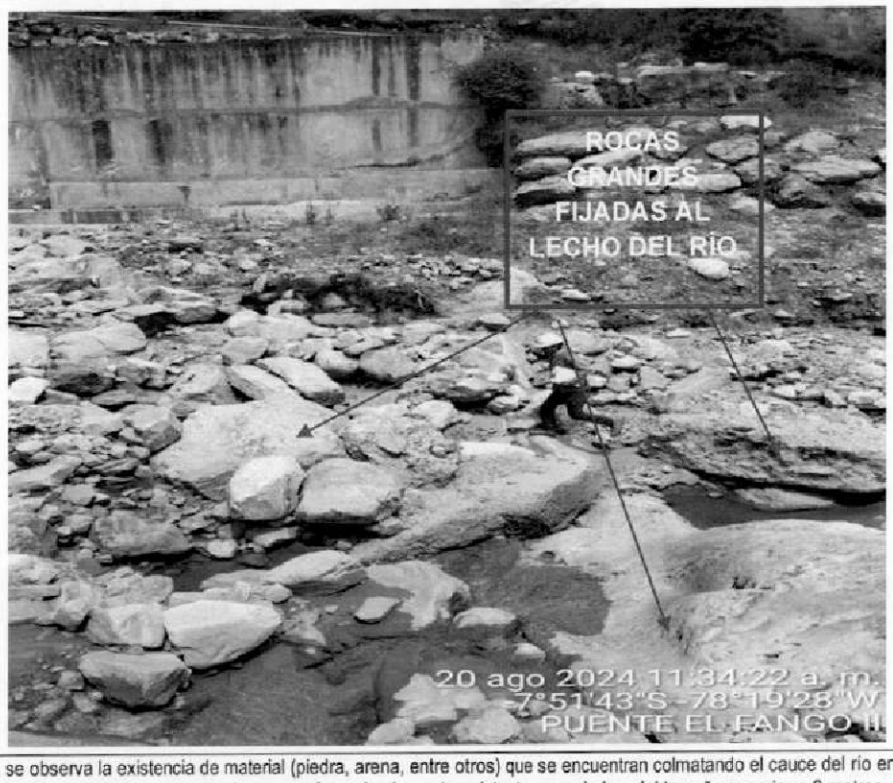
Fotografía n.° 11



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

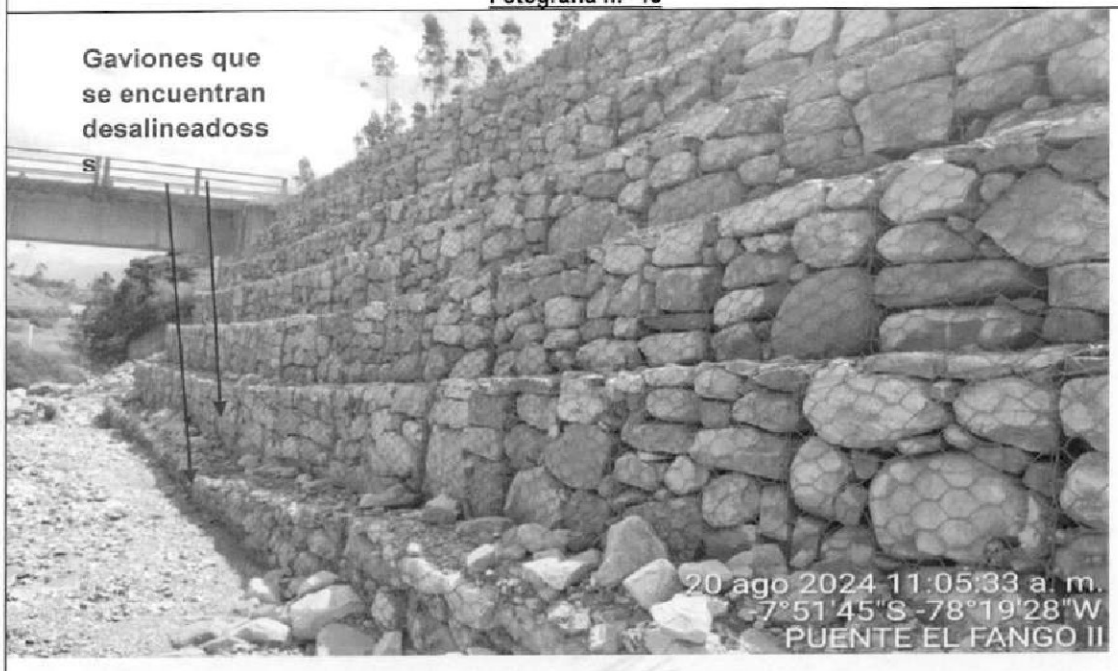
Fotografía n.° 12



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

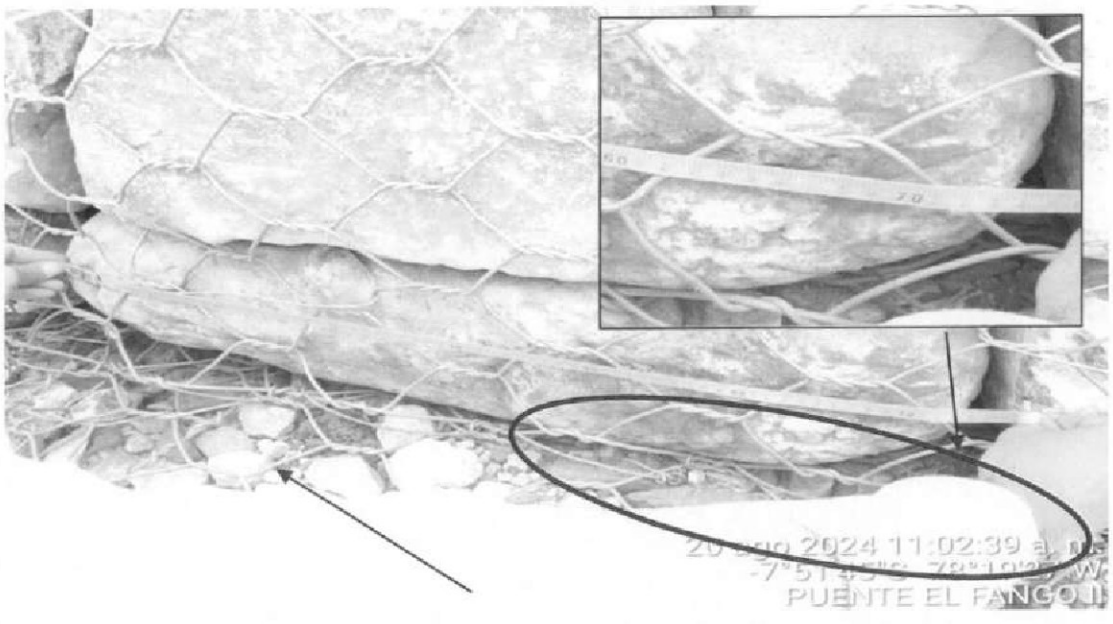
Fotografía n.° 13



Se observan los gaviones del lado izquierdo aguas arriba del puente, los cuales tiene una longitud de 47.50 metros lineales, asimismo se puede ver que cuenta de 7 escalones (los 6 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), y estos están desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 14



En la imagen se observa las piedras que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones que presentan un tamaño de 73 centímetros de largo, también presentan piedras de tamaño menor a 14 centímetros de ancho, dimensión con la que cuentan los cocos (rombos) de la malla de los gaviones, en la presente fotografía.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

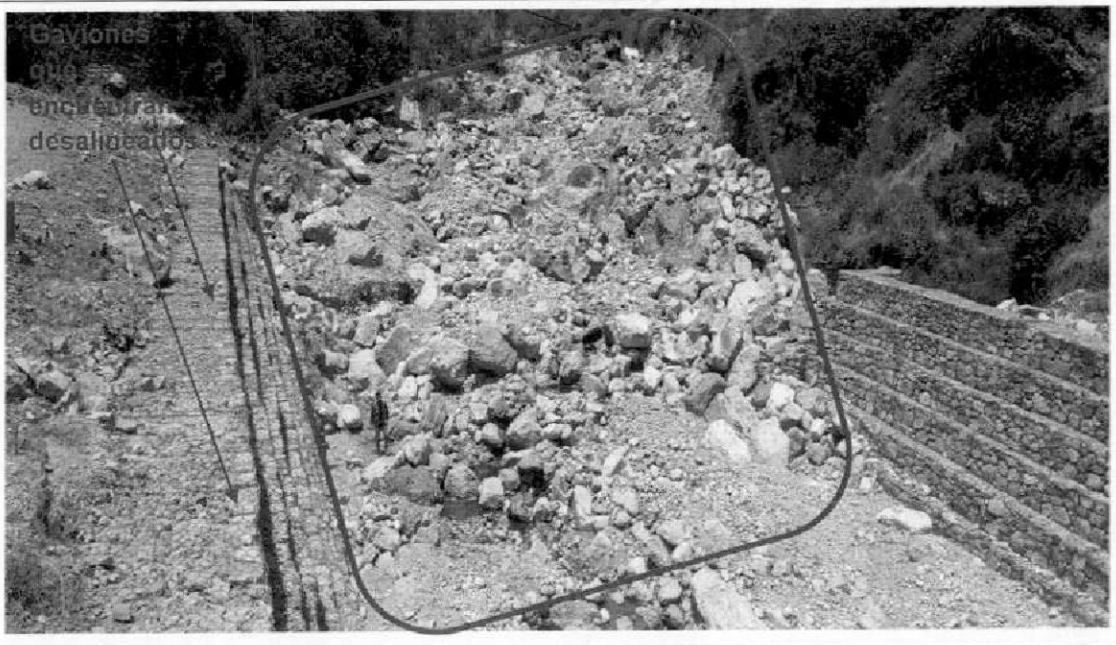
Fotografía n.° 15



En la Imagen se observa la existencia de piedras que no son homogéneas en su tamaño y que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones, asimismo presentan piedras de tamaño menor a la dimensión de 11 centímetros de ancho de los cocos (rombos) de la malla de los gaviones (tamaño mínimo de 2 centímetros).

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

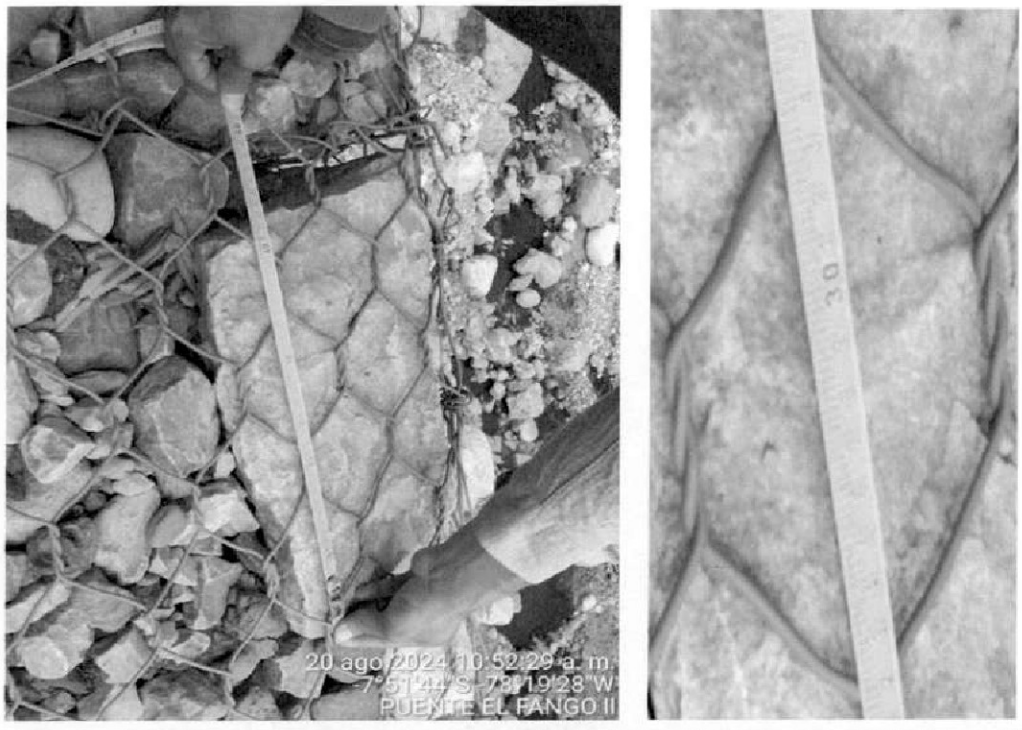
Fotografía n.° 16



Se observa que el cauce del río se encuentra colmatado en un tramo mayor de 150 metros lineales aguas arriba del puente, asimismo se puede evidenciar la ubicación de los gaviones en el margen derecho del Río aguas arriba del puente, el cual cuenta con 6 escalones (los 5 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), asimismo se encuentran desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

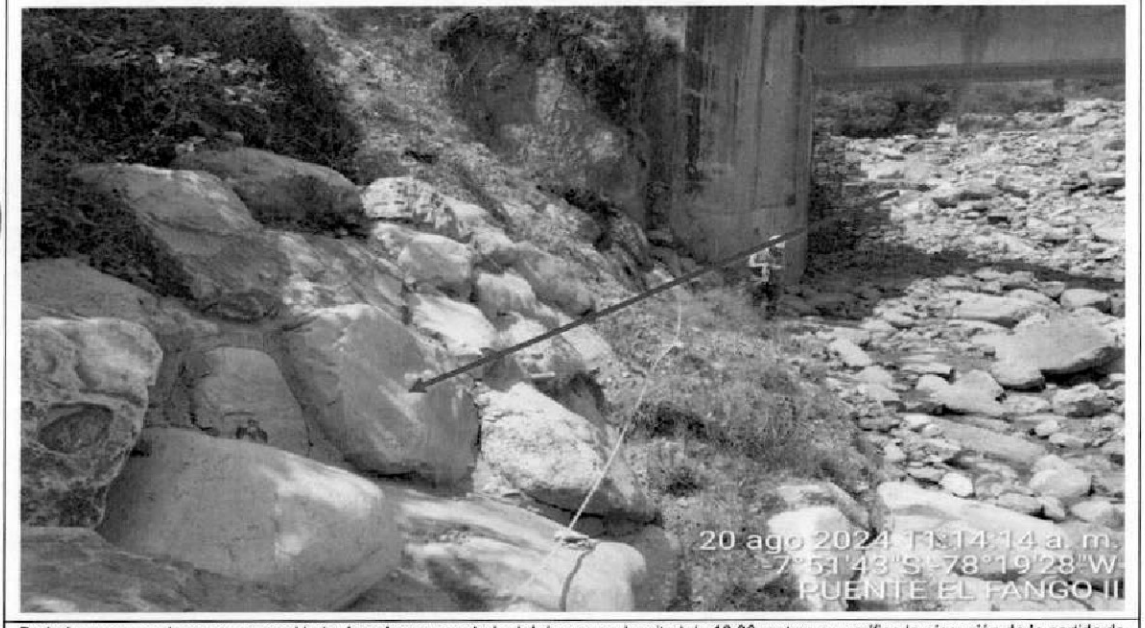
Fotografía n.° 17



En la imagen se observa que para la construcción del gavión se han utilizado piedras de diferentes tamaños, variando estas en su dimensión, ya que van desde 2 cm hasta 73 cm. Asimismo el tamaño del coco (rombo) de los gaviones es de un ancho de 13 cm.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 18



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del rio en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas una sobre otras. Asimismo, se advierte que el enrocado acomodado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacios y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 19



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del río en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras. Asimismo, se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

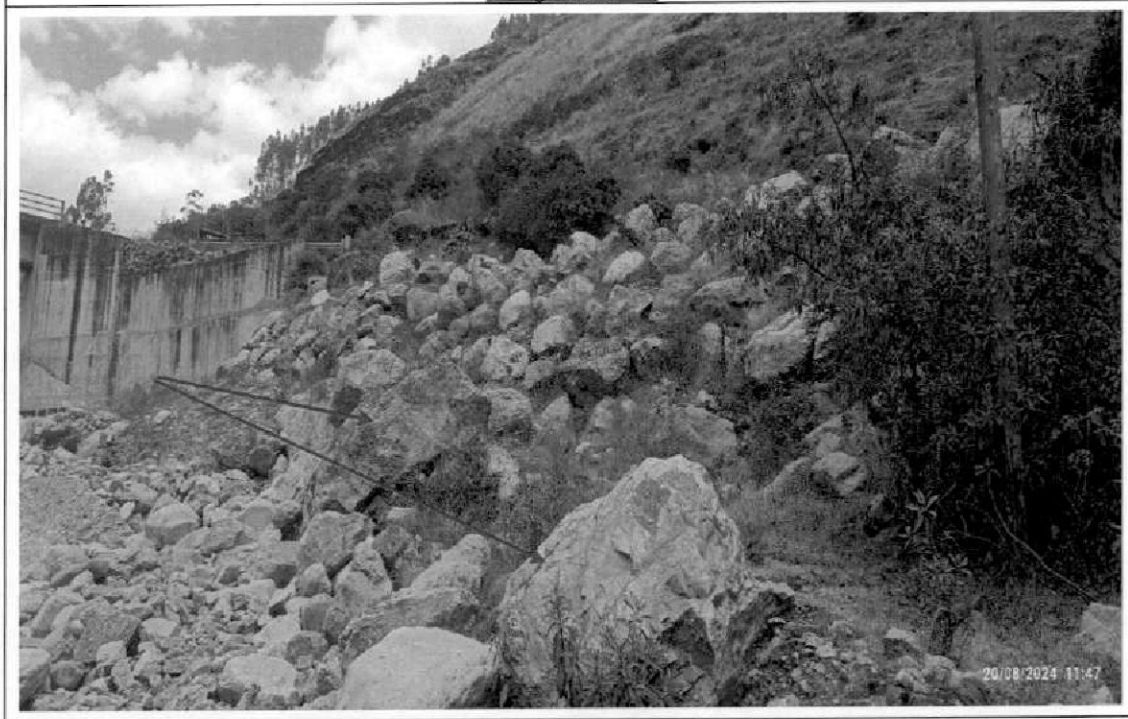
Fotografía n.° 20



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del río en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras, Asimismo se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura generando inestabilidad estructural del citado muro de protección de enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

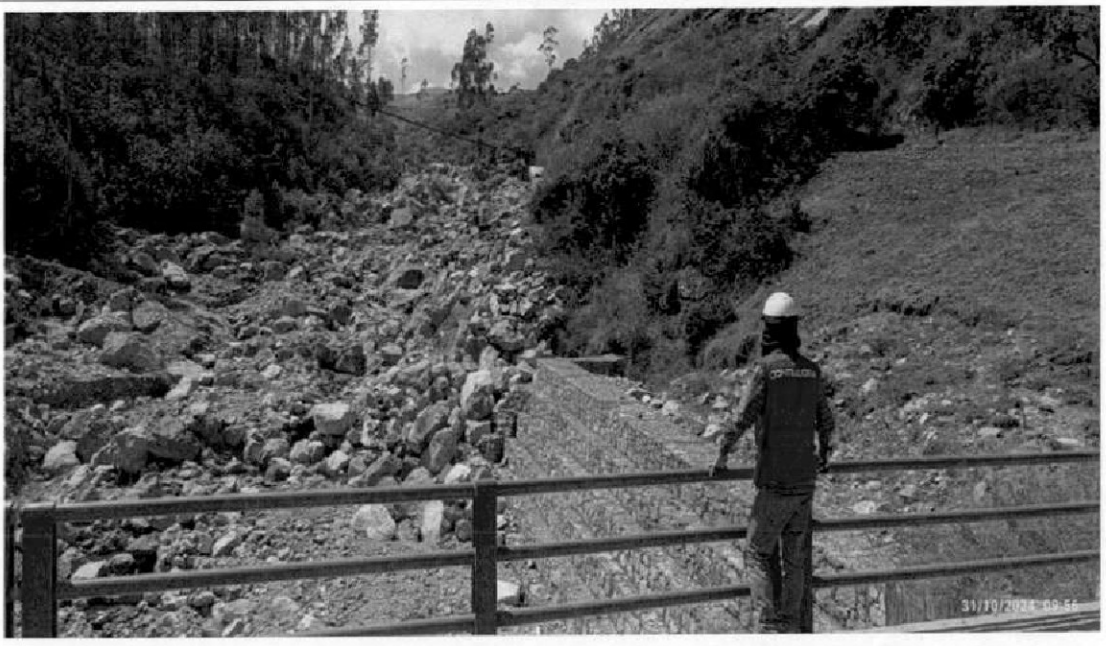
Fotografía n.° 21



Se observa la partida de enrocado acomodado, del lado izquierdo aguas abajo del río el cual tiene una longitud de 30 metros lineales; asimismo tiene un tamaño de piedra hasta 2 metros aproximadamente y se encuentran pircadas una sobre otras sin presencia de mortero, asimismo se observa la existencia de piedra grande que no se encuentra acomodada dentro del enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 22



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2.50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

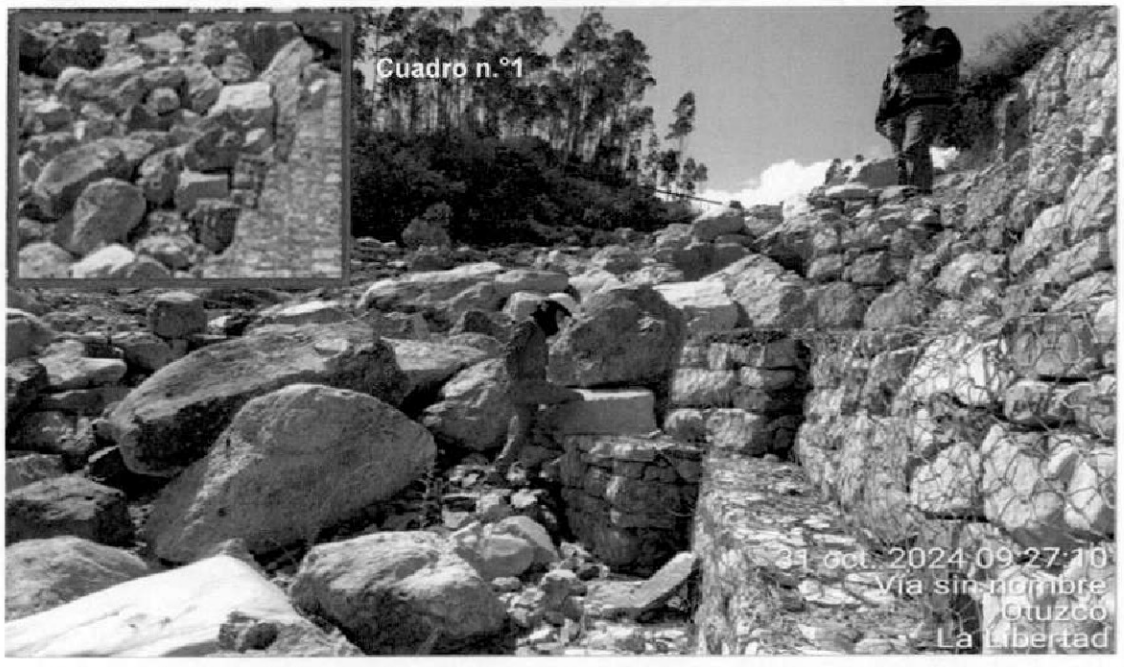
Fotografía n.° 23



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2,50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en el fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

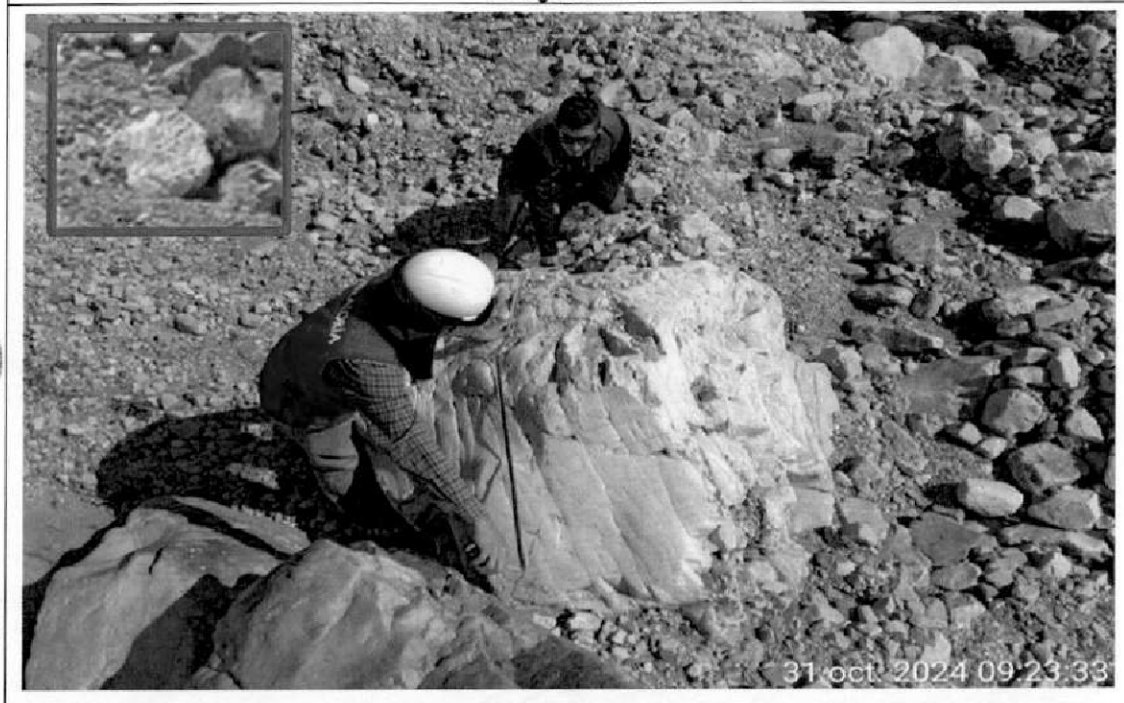
Fotografía n.° 24



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras de tamaño superior a 1.80 metros aproximadamente.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

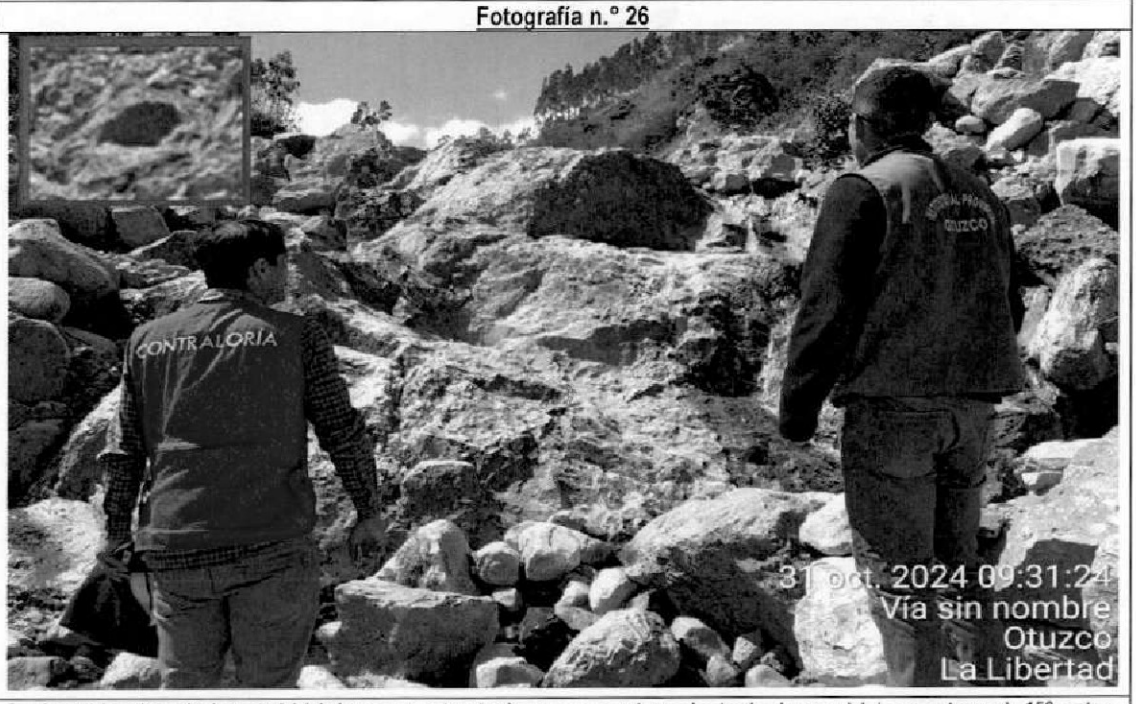
Fotografía n.° 25



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño aproximado de 2.33 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

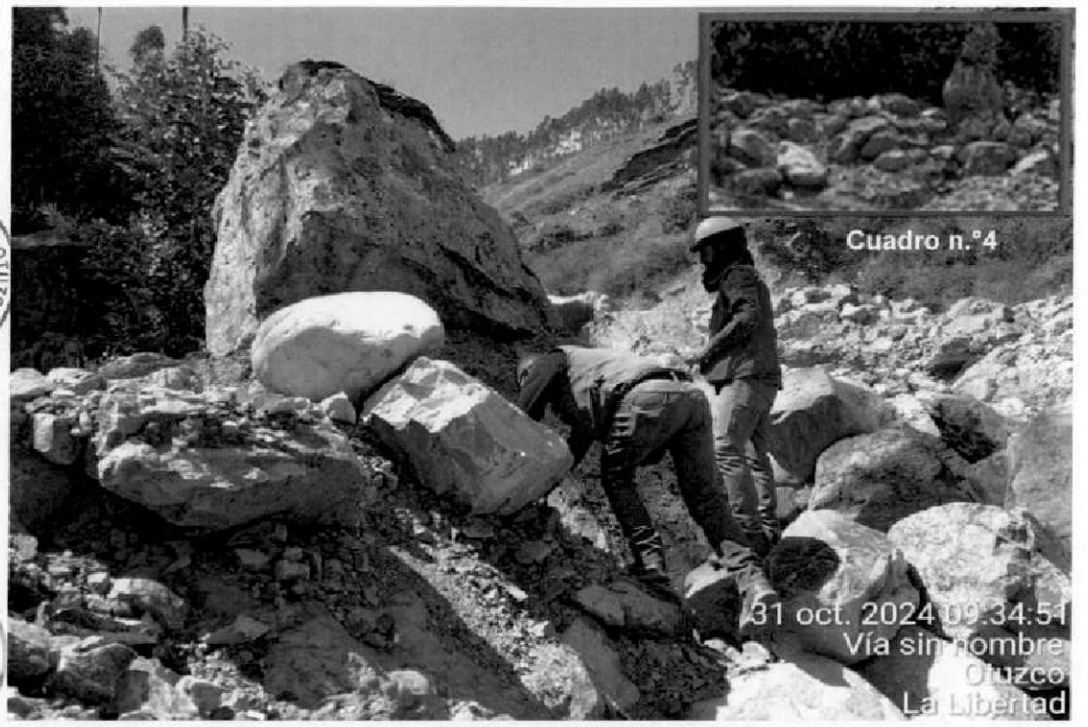
Fotografía n.° 26



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

Fotografía n.° 27



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Dado lo antes ilustrado y establecido en cada fotografía y tomando en consideración el análisis técnico contenido el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57)**, se ha determinado con claridad que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no ha sido ejecutada en su totalidad, puesto que se ha verificado que el río se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida; situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad, al verificarse la existencias de las mismas piedras que colmatan al río, desde la recepción de la obra, conforme a las fotografías, antes insertadas.

De igual modo, en relación a la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM)**; se ha verificado que los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales, están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14 por 11 cm; por lo que podemos afirmar que esta partida ha sido ejecutada de modo deficiente, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

Finalmente, en cuanto a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO**; se ha verificado que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se ha constatado que se encuentran pircadas una sobre otras, además se observa que no cumple con la longitud establecido en el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01

(Apéndice n.° 33), ya que el lado derecho aguas abajo en el plano: Lamina PD-01 establece una longitud de 20 metros lineales, aunado a ello este se está deteriorando; lo cual nos lleva a afirmar que la referida partida no ha sido ejecutada en su totalidad, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

A continuación, a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas, formularemos precisiones adicionales, detalladas de igual modo el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 57),** conforme a lo siguiente:

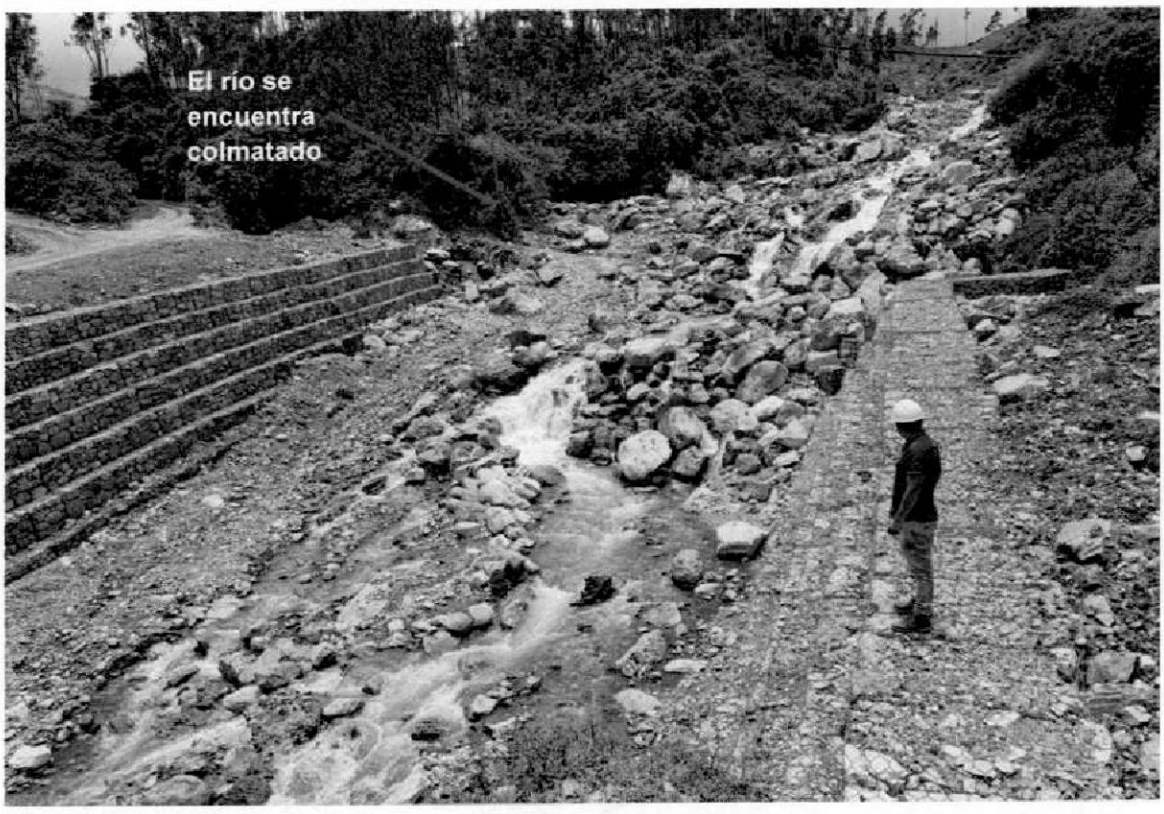
En cuanto a la Partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO

Sobre el particular, conforme a lo antes indicado a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas; se procedió a revisar la documentación alcanzada por la Entidad, siendo que de la liquidación presentada de la supervisión de obra[59] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 62)** de 2 de abril de 2024, se han podido identificar fotografías (folios 126, 127 y 128 de la referida liquidación de la supervisión de la obra) de verificación de trabajo y de recepción de obra en las cuales se evidencian piedras de gran tamaño colmatando el río, las cuales han sido insertadas en la presente desviación de cumplimiento como fotografías nos 3, 4 y 5, como se muestra a continuación:

(La Fotografía n.° 3 se muestra en la página siguiente.)

[59] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(forma parte del Apéndice n.° 62)** recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II **(forma parte del Apéndice n.° 62)** recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62).**

(La Fotografía n.° 4 se muestra en la página siguiente.)

Fotografía n.° 4
(VERIFICAN TRABAJOS DE PINTURA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62).**

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62).**

Dado lo antes ilustrado e indicado, podemos establecer que a la fecha de culminación de la obra la partida de **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observa que el río se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

En este orden de ideas, cabe precisar que, al 31 de octubre de 2024, fecha en la que se realizó la última visita de inspección, se constató que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba ejecutada en su totalidad, ya que en el área de la obra el río se encuentra colmado.

A efectos de determinar con evidencia técnica, que el río se encontraba colmatado a la fecha de recepción de la obra; lo cual implica, dejar sentado que no resultaba posible que con posterioridad a la recepción se haya colmatado como resultado de lluvias en la zona; se requirió información al Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI, sobre precipitaciones en la zona de ejecución de la obra desde el 31 de enero de 2024 al 2 de octubre de 2024.

Al respecto, la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000071-2024-SENAMHI-DZ3 **(Apéndice n.° 64)** de 10 de octubre de 2024, alcanzó los datos de precipitación total horaria de la Estación Hidrológica Meteorológica Automática Puente Coina, desde el 31 de enero al 2 de octubre de 2024, en el cual las lluvias son por horas y hay días que no ha llovido, por lo que no resulta factible en proporción a ello que el río se haya vuelto a colmatar, durante el periodo antes indicado, conforme a las fotografías antes insertadas.

Es de precisar que la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000078-2024-SENAMHI-DZ3 **(Apéndice n.° 65)** de 24 de octubre de 2024, nos informó que la estación Coina está dentro del radio de influencia de la obra; por lo que estación puede ser referencial, como se indica a continuación:

> *"(...)*
> *Además según la Nota Técnica N° 111 de la OMM, 1970, la distancia media entre estaciones climatológicas ordinarias debe ser de 50 km, con un radio de acción de 25 km; es decir, este espacio es representativo de las mediciones de diversos elementos meteorológicos de esa área. Por lo tanto, las coordenadas del Punto de Interés Puente Fango II, de la obra denominada: "Renovación de puente; en el camino vecinal II-111-DV. Canchachugo-CotquitPte. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (puente "Fango II") ubicada en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento de La Libertad, está a una distancia de 9.5 Km de la EMA Coina, por lo que está dentro de su radio de influencia; asimismo, esta estación puede ser referencial junto a otras estaciones vecinas, en la ocurrencia de tormentas, ya que estos fenómenos tienen una dimensión horizontal de 1 a 100 Km.*
> *(...)".*

De lo antes descrito, se ha evidenciado que desde la recepción de obra, dada el 31 de enero hasta el 2 de octubre del 2024, no hubo lluvias torrenciales; por lo que el río no cargó caudal que pueda traer piedras superiores a 1.50 metros; asimismo de las inspecciones realizadas, se aprecia la existencia de piedras de gran tamaño fijadas en el lecho del río, como se evidencia en las actas suscritas el 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**; evidenciándose que esta partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** no se ha ejecutado en su totalidad, por lo que no correspondía recepcionar la misma.

Es de precisar que de la comparación de fotos presentadas por el supervisor en su liquidación (recepción de obra) y las visitas realizadas el 23 de abril, 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, por el representante de Provias Descentralizado (en cuanto a la visita inspectiva del 23 de

abril de 2024[60]), los auditores del OCI de la Entidad y el Gerente General del Instituto Vial Provincial (en relación a las demás[61]); en referencia a la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, es factible indicar que existe plena coincidencia visual (al tratarse de las mismas piedras existentes desde la recepción de la obra)**, situación que nos permite establecer que esa parte del río no fue descolmatado conforme lo indicaba Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, tal como se muestra a continuación:

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

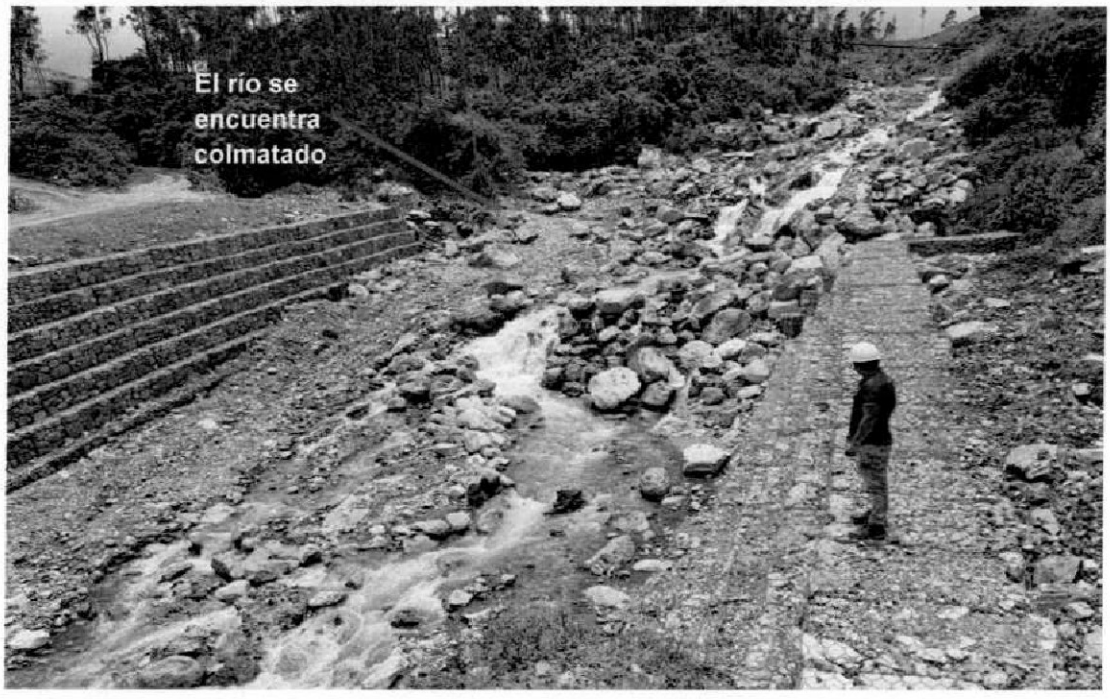


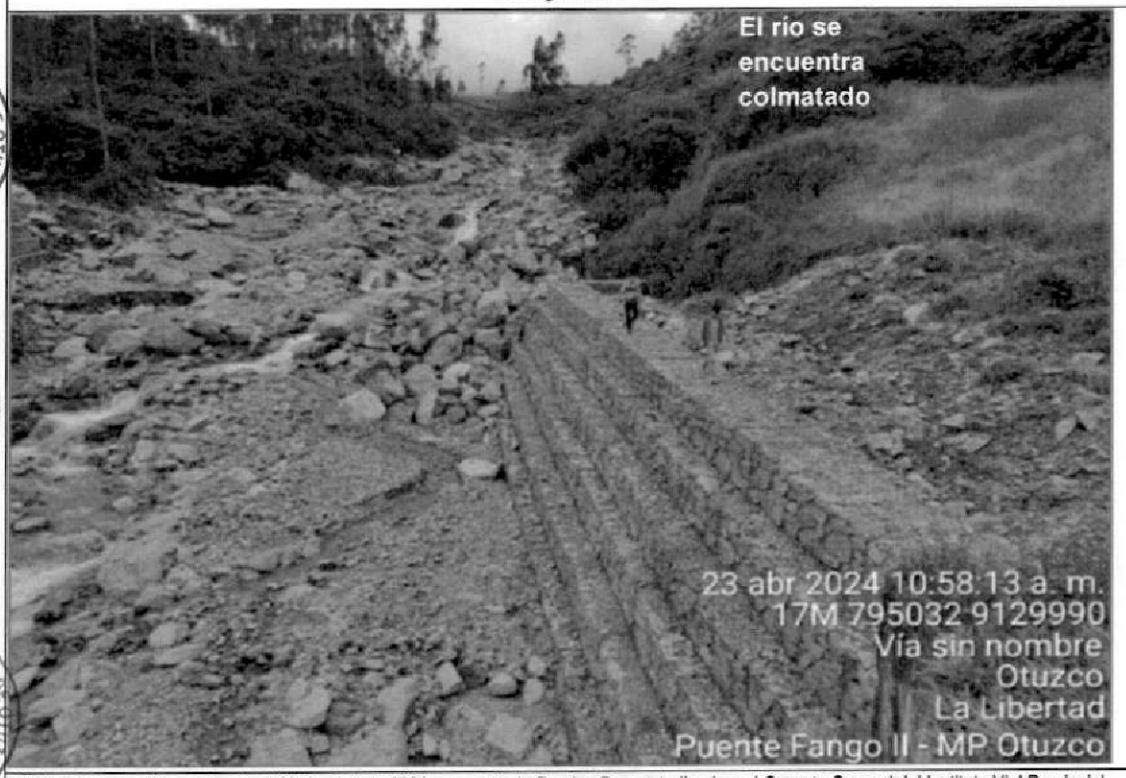
Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la culminación de los muros de gaviones, culminados el 21 de diciembre de 2023, último día de ejecución de obra.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

(La Fotografía n.° 1 se muestra en la página siguiente.)

[60] La cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 16)** de 20 de mayo de 2024.
[61] Se ha dejado constancia de dichas visitas en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 1



Visita de inspección realizada el 23 de abril de 2024, por parte de Provias Descentralizado y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 16).**

Fotografía n.° 23



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la recepción de obra y el río colmatado

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Fotografía n.° 28



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)

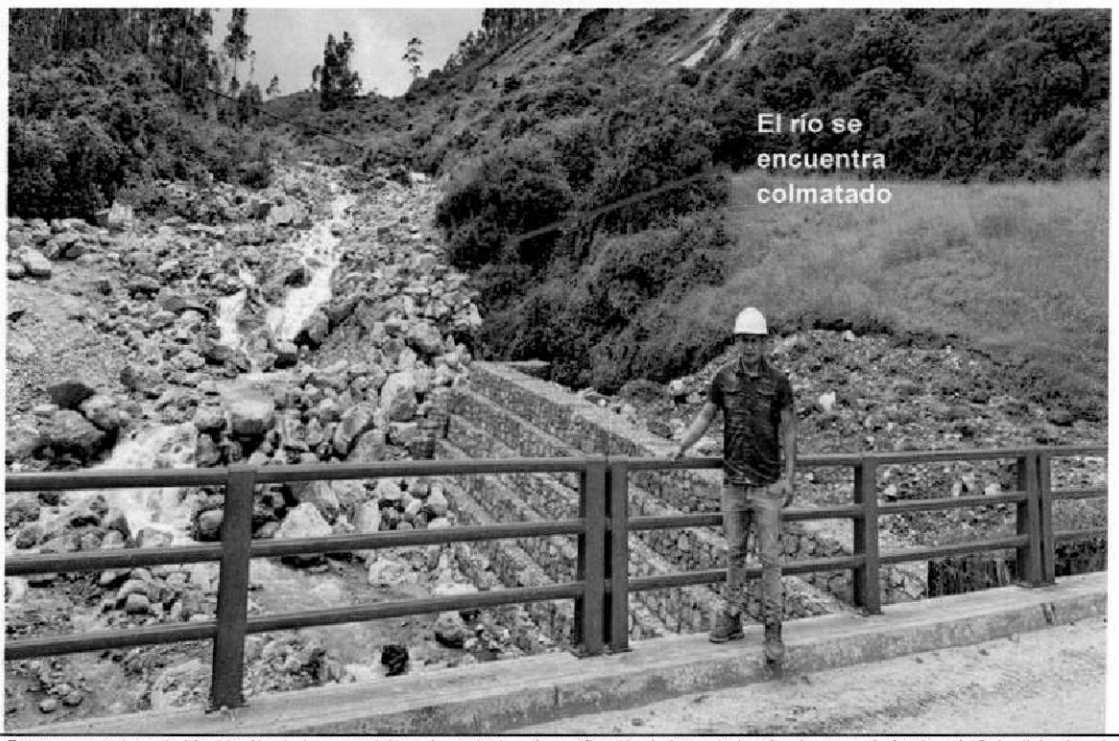
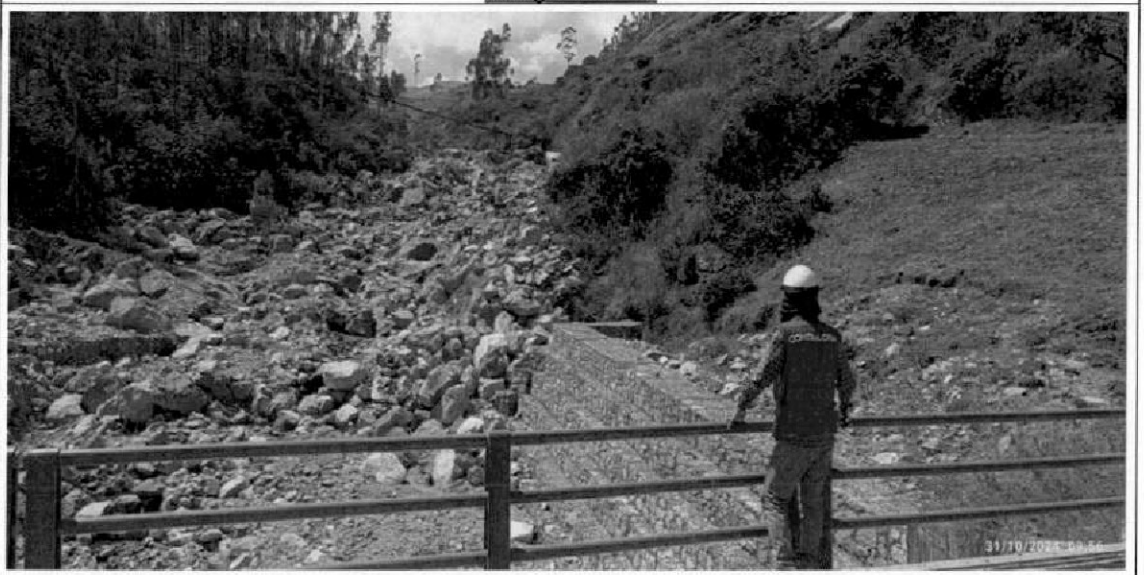


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la verificación de los trabajos de pintura, culminados el 19 de diciembre de 2023, dos días antes del último día de ejecución de obra

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Fotografía n.° 22



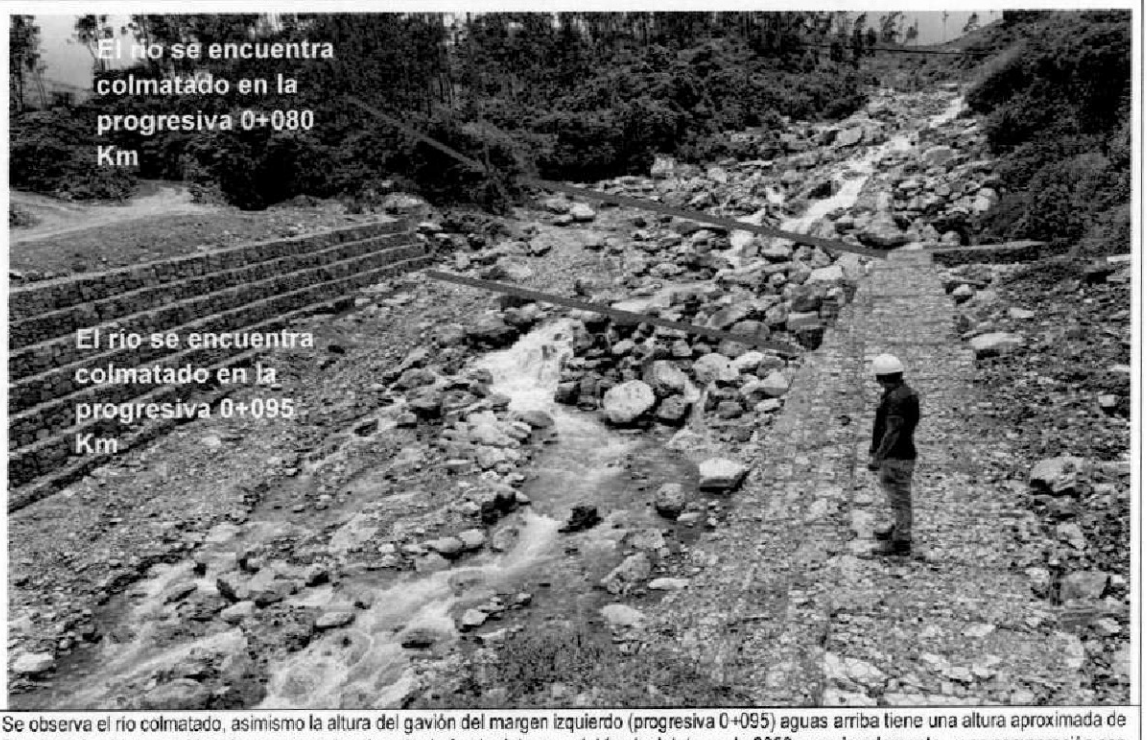
Se observa la visita realizada el 31 de octubre de 2024, por la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**.

Como puede verificarse nuevamente de las fotografías, antes citadas; resulta visualmente corroborable que el río no fue descolmatado conforme a lo requerido como parte de la ejecución contractual; razón suficiente para que el Comité no haya recepcionado la obra, sin embargo, favoreciendo a los intereses del contratista recepcionó la obra.

Asimismo, en las fotografías de la liquidación de la supervisión presentada a la Entidad se evidencia a simple vista que el día de la recepción de obra, las secciones transversales del río no cumplían con lo considerado en los planos del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre de 2023, como se muestra a continuación:

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

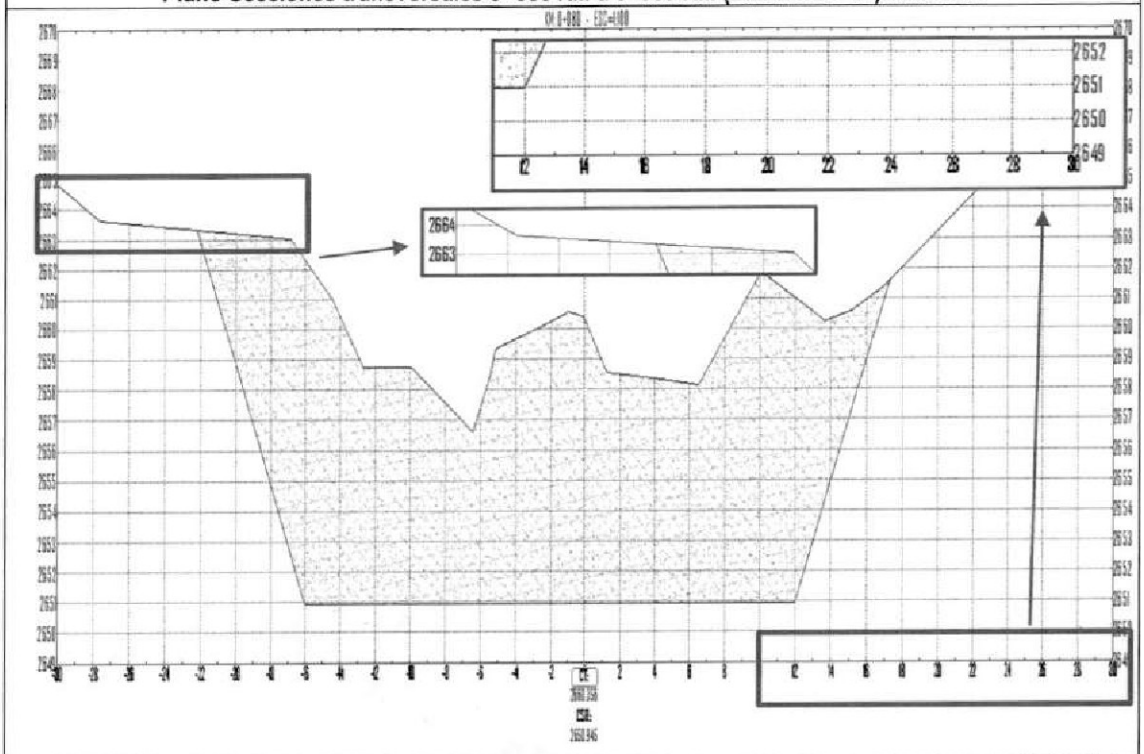


Se observa el río colmatado, asimismo la altura del gavión del margen izquierdo (progresiva 0+095) aguas arriba tiene una altura aproximada de 7 metros de altura considerada con respecto a la cota de fondo del cauce del fondo del río es de 2650 aproximadamente, y en comparación con la progresiva 0+080 la cota de fondo del cauce del río es de 2651 siendo solo un metro más alto al de la progresiva 0+095, sin embargo en la fotografía a simple vista se observa que entre ambas progresivas el desnivel de altura es de 7 metros aproximadamente (altura total del gavión correspondiente al margen izquierdo aguas arriba y no un metro como estipulan las láminas ST-02 y ST-03 Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 62)**.

Al respecto, a efectos de corroborar lo indicado en el detalle de la fotografía antes insertada, se presenta los planos de las secciones transversales correspondientes:

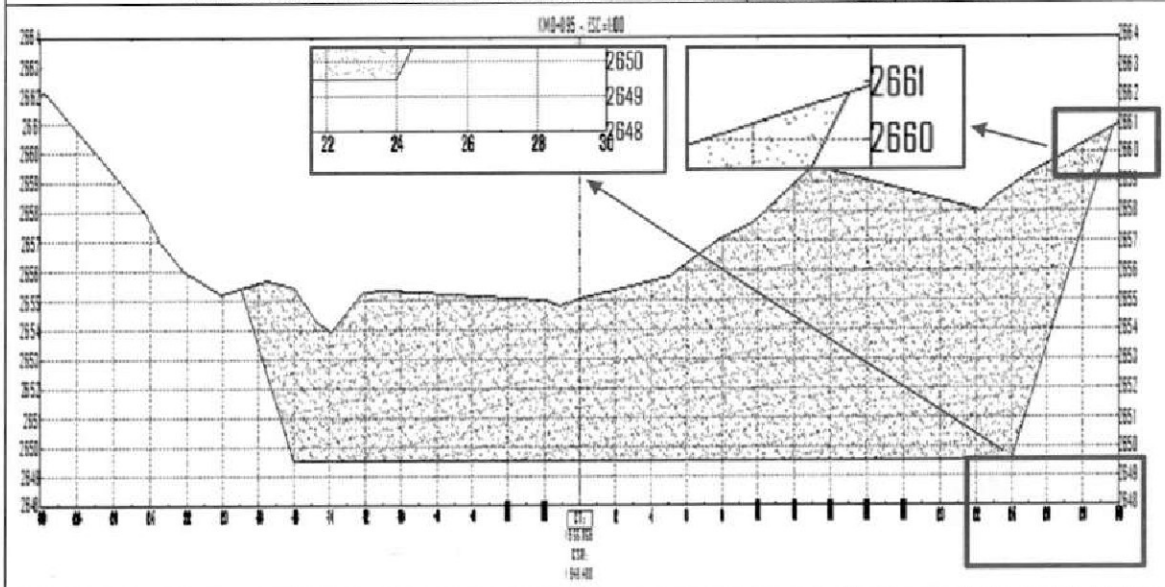
Imagen n.° 29
Plano Secciones transversales 0+050 KM a 0+085 KM (Lamina ST-02) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+080 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 12 metros aproximadamente desde el fondo del río (cota 2651 aproximadamente) y la parte más alta del dique del río (cota 2663 aproximadamente).

Fuente: Folio 50 del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 32).**

Imagen n.° 30
Plano Secciones transversales 0+090 KM a 0+125 KM (Lamina ST-03) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+095 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 11 metros aproximadamente desde el fondo del río (cota 2650 aproximadamente) y la parte más alta del dique del río (cota 2661 aproximadamente).

Fuente: Folio 49 del Expediente Técnico del adicional **(apéndice 33)** aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 32).**

Como podrá apreciarse de lo antes insertado e indicado resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** en su totalidad, situación que no fue observada por el Comité de Recepción, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

En cuanto a la Partida 4.03 GAVIÓN CAJA (ZN-5AI-MM)

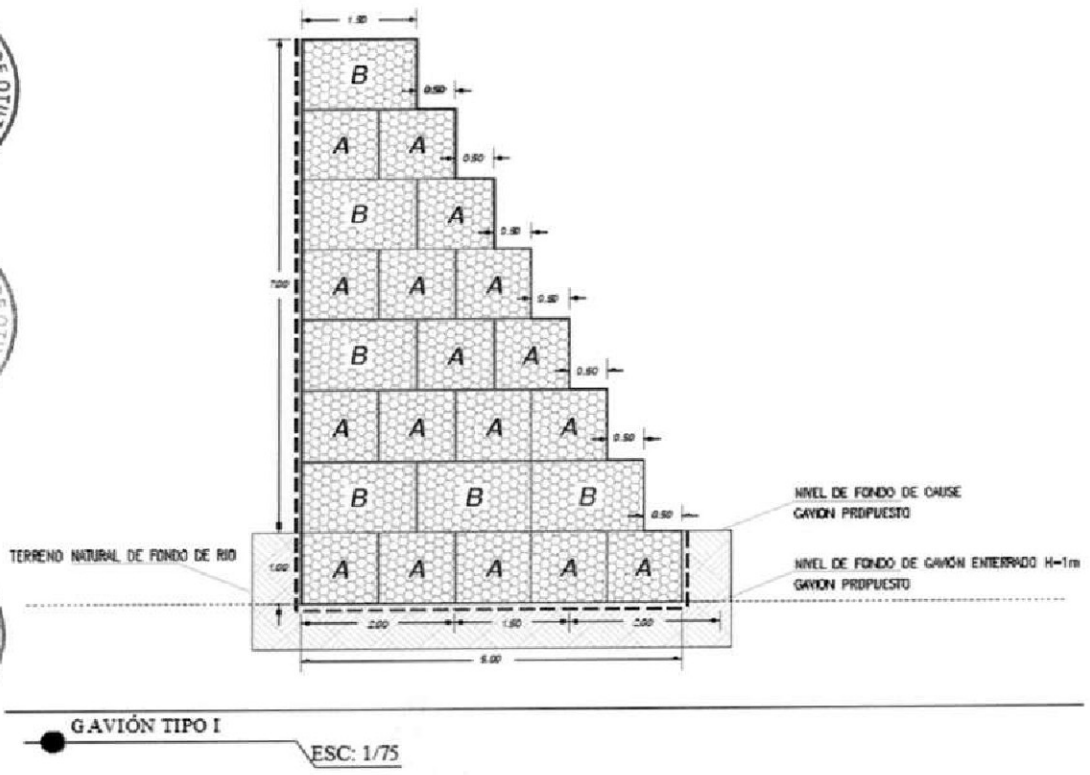
Sobre el particular, en relación con la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM),** en la visita del 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; se evidenció la conformación de esta partida con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de la cocada de la red de hasta 11x14cm; siendo que el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** considera en las especificaciones técnicas unas dimensiones de la cocada de 10x12cm como (para mayor ilustración ver fotografías nos 14 y 15).

Es necesario tener presente que, según el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, se recomienda para el dimensionamiento de gaviones que las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla; y teniendo un abertura mínima de 10 cm, como indica el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** por lo que el tamaño apropiado de la piedra seria de una aproximado 15 cm (10cm por 1.5), evidenciando una mala ejecución de dicha partida por no cumplir con los estándares de calidad (tamaño de la piedra).

También es de precisar que en el Plano: Lamina PD-01 (Gaviones, Tipo I, II y III), Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre de 2024, la altura de cada gavión es de 1 metro según el plano; sin embargo, teniendo en cuenta que durante las visitas realizadas los días 20 de junio y 20 agosto de 2024 (constan en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001 y 002-2024-MPO/OCI-FANGO II[62], respectivamente), se evidenció que los gaviones ejecutados tienen una altura de 90 centímetros y aun ancho de 0.45 centímetros a excepción de la última fila de gaviones que es de un metro de altura por metro y medio de corona; esta partida no cumpliría con el diseño estipulado en los planos, evidenciando una ejecución deficiente de la partida en mención (para mayor ilustración ver comentarios insertados en las fotografías nos 13 y 16). A continuación, para mejor ilustración mostramos las imágenes pertinentes de los planos, antes citados:

[62] Apéndice n.° 63.

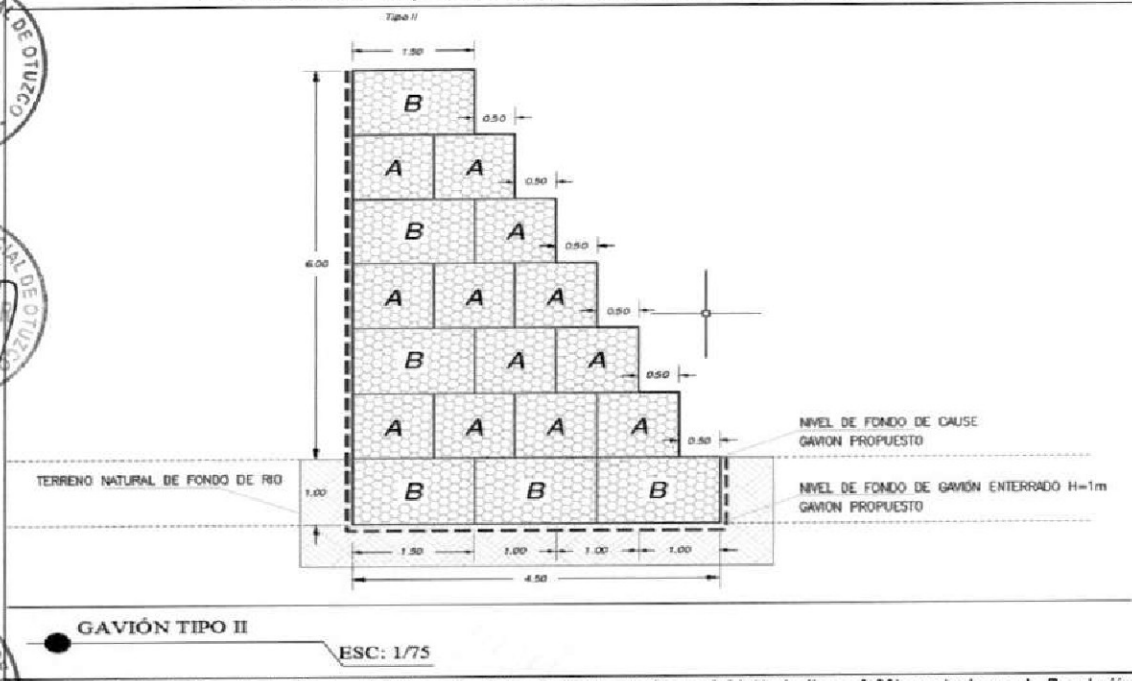
Imagen n.° 31
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo I - del lado izquierdo aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32)**.

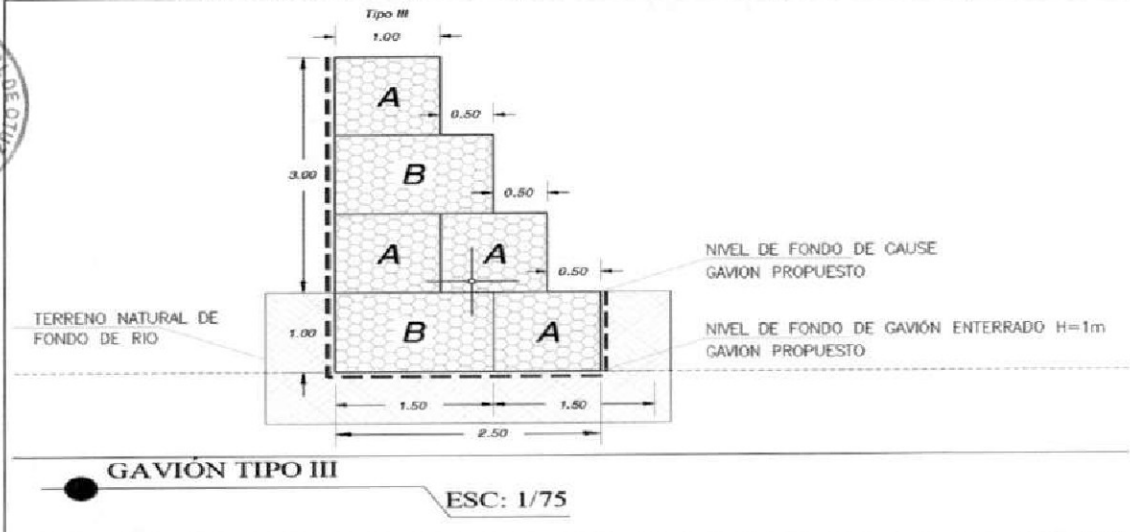
(La Imagen n.° 32 se muestra en la página siguiente.)

Imagen n.° 32
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo II - del lado derecho aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32)**.

Imagen n.° 33
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo III - del lado derecho aguas arriba del río)



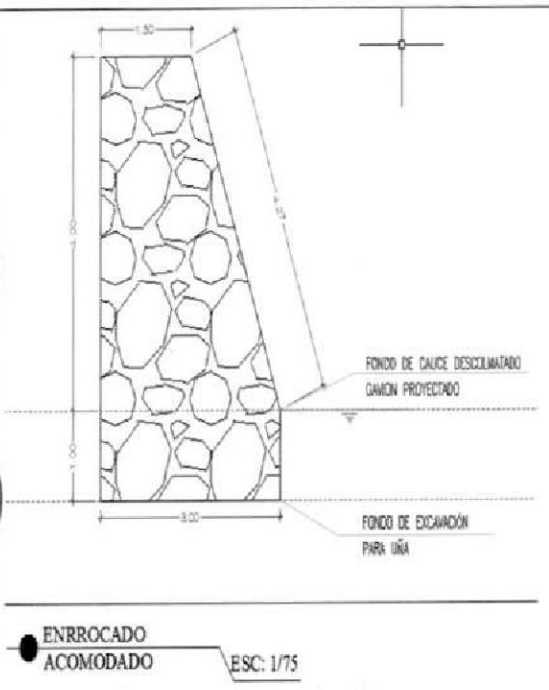
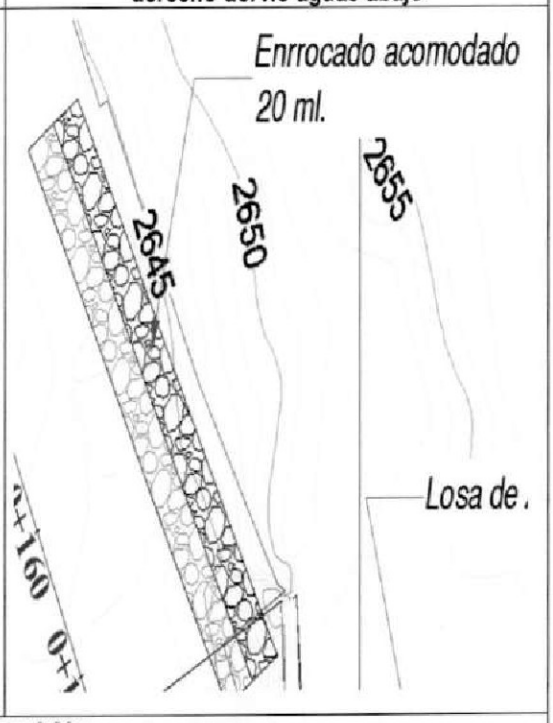
Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 32)**.

En función a lo antes expuesto, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM)** del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre de 2024, situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

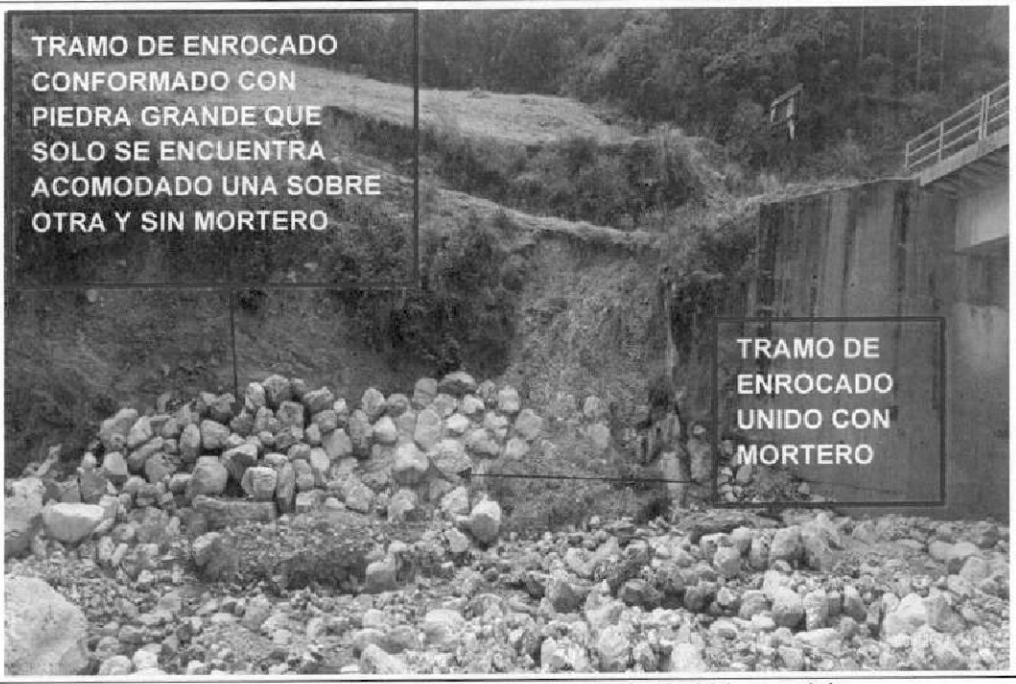
En cuanto a la Partida 4.08 ENROCADO ACOMODADO. -

Ahora bien, en lo que respecta a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO**, el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado mediante Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre del 2023, considera en el Plano: Lamina PD-01 un muro de enrocado acomodado de 20 metros lineales en el lado derecho del rio aguas abajo; sin embargo, de la visita realizado el 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; **se verificó que este mide 13.30 metro lineales, no cumpliendo con la longitud y diseño especificado en los planos, como se evidencia a continuación:**

(La Imagen n.° 34, la Imagen n.° 35 y la Fotografía n.° 29 se muestran en la página siguiente.)

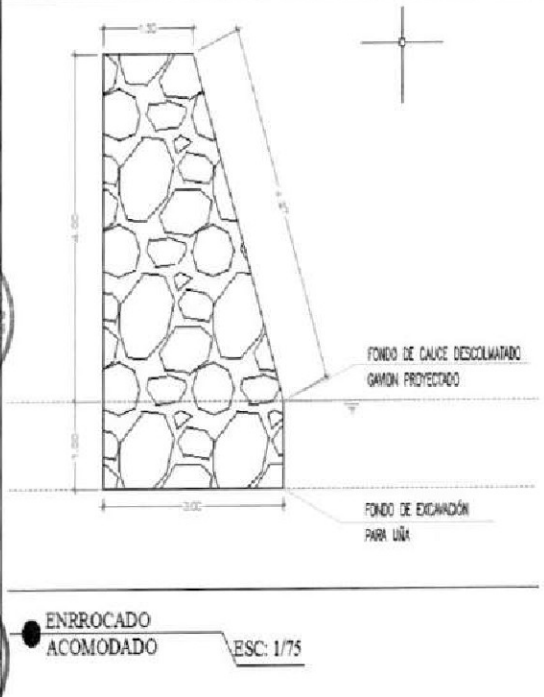
Imagen n.° 34 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 35 Plano: Lamina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado derecho del rio aguas abajo
	

Fotografía n.° 29



Se observa el enrocado de 13.30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado derecho del rio aguas abajo.

Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 63).**

Imagen n.° 36 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 37 Plano: Lamina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado izquierdo del rio aguas abajo
	

Se observa el enrocado de 30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado izquierdo del rio aguas abajo.

Fotografía n.° 30



Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 (**Apéndice n.° 63**).

En tal sentido, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO** conforme a lo establecido en Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)** aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL **(Apéndice n.° 32)** de 27 de octubre de 2024, ya que se ha evidenciado que la referida partida no cumple con la longitud y diseño, establecidas en el referido expediente; situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

3.4. Penalidad por Mora no aplicada al contratista de obra por trabajos inconclusos. -

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se ha determinado que el Comité como parte del procedimiento de recepción de obra no formuló ninguna observación; por el contrario, se estableció que la ejecución de partidas contractuales, estuvo conforme a los Planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**; sin embargo, conforme se ha evidenciado del análisis formulado, a la fecha de recepción de la Obra, la misma no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO**, no se encontraban concluidas y la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM),** presentaba deficiencias en su ejecución; a pesar de ello, el Comité recepcionó la obra, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

La actuación funcional, antes descrita ha propiciado que la Entidad, no aplique la penalidad por mora, que correspondía desde el 21 de diciembre de 2023 (fecha de culminación de la obra) al 31 de enero 2024 (fecha de recepción de obra), siendo este plazo de 41 días calendarios.

Al respecto, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se tiene que el monto contractual vigente para efectos de cálculo de la penalidad por mora es de S/. 1 280 929,12 (monto que incluye el monto del contrato inicial y el adicional y deductivo aprobado por la Entidad más reajuste); por lo que, corresponde aplicar la fórmula por penalidad diaria, establecida en la cláusula décima tercera del Contrato As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 31)** de 17 de julio de 2023, conforme al siguiente detalle:

La penalidad, que debió ser aplicada se ejecutaría mediante la fórmula siguiente:

Imagen n.° 38
Fórmula por penalidad diaria

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
Monto vigente = S/. 1 263 675,4 + 17 253.72=S/. 1 280 929,12 (Valor contractual + reajuste)
F= tiene el valor de 0.15 (Por tener el plazo mayor a sesenta (60) días y ser una obra).
Plazo en días = Sesenta y seis (66) días.

Aplicando la fórmula sería:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0{,}10 \times 1\,280\,929{,}12}{0{,}15 \times 115 \text{ días}} = \frac{128\,092{,}91}{17{,}25} = 7\,425{,}68 \text{ soles}$$

Penalidad diaria = S/. 7 425,68 soles

Penalidad Total= S/. 7 425,68 soles x 41 días[63] = **S/. 304 452,88**

La penalidad por mora no cobrada al Contratista asciende al total de **S/. 304 452,71**; sin embargo, debido a que este importe supera el 10% del monto contractual, le correspondería aplicar la penalidad máxima por el monto de **S/ 128 092,91**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, es de precisar que de la revisión a la liquidación a la ejecución aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 17)** de 4 de abril de 2024, que aprueba la liquidación final de la Obra, no se consideró el cobro de ninguna penalidad, como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 39
Penalidades consideradas en la liquidación de Obra

IV.- PENALIDADES :	
PENALIDAD POR CAMBIO DE RESIDENTE	0
PENALIDAD POR CAMBIO DE ESPECIALISTAS	0
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR REAJUSTE CON IGV	17,253.72
DEVOLUCION DE RETENCION A FAVOR DEL CONTRATISTA	129,997.00
MONTO TOTAL DE EJECUCION	1,280,929.11

Consorcio Supervisor El Fango II
YULA YUDITH LOPEZ REYES
Representante Común

La supervisión **APRUEBA** la Liquidación de la Obra del Contratista CONSORCIO TRUJILLO, se debe devolver al Contratista el monto equivalente a **S/ 129,997.00** con IGV respecto a su retención del 10%, más el pago del monto de **S/17,253.72** con IGV respecto a los reajustes. Este pago se sustenta en el Contrato en la CLAUSULA "DE LOS PAGOS".

Es cuanto informo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Atentamente.

Fuente: Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL de 4 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 17).**

Por último, es de precisar que mediante Nota de Pago – N° 742.24.682400198 **(Apéndice n.° 66)** de 17 de abril de 2024 se giró la devolución de garantía de fiel cumplimiento y mediante oficio n.° 042-2024-MPO, recepcionado el 19 de abril de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 66)**, se solicitó al Banco de la Nación, realizar la transferencia bancaria.

Penalidad no aplicada al supervisor de obra

De igual modo, al haberse determinado que Comité recepcionó la obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación; es factible establecer que la supervisión de la obra[64] no tuteló la culminación efectiva de la obra, por el contrario certificó su culminación a pesar de la no ejecución y/o ejecución deficiente de las partidas determinadas en apartados anteriores.

[63] Cuarenta y un (41) días para el cálculo de penalidad por mora (Del 21 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024).
[64] A cargo del Consorcio Supervisor el Fango II.

A pesar de ello, a actuación funcional del Comité, ha propiciado que la Entidad, no aplique la penalidad considerada en la cláusula décima tercera del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[65] **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023, conforme al siguiente detalle:

"(...)
CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES
(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

PENALIDADES			
N°	*Supuesto de aplicación de penalidades*	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
3	*Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada*	*3% al monto del contrato de supervisión.*	*Según informe del Instituto Vial Provincial.*

(...)".

Efectivamente, dada la cláusula antes citada, correspondía al verificar la no culminación de la obra, que el Comité de cuenta de ello, a efectos que se aplique la referida penalidad a la Supervisión de Obra, conforme al siguiente detalle:

Monto del contrato de supervisión + Adenda = S/ 64,999.01+S/ 19,583.01
Monto total del contrato de supervisión + Adenda = S/ 84,582.02
Penalidad = 3% x (monto del contrato de supervisión)
Penalidad = 3% x (S/ 84,582.02)
Penalidad = S/ 2,537.46

Dado el cálculo antes formulado, este monto asciende a un total de **S/ 2 537,46**.

Finalmente, es de precisar que de la revisión a la liquidación aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 62)** de 4 de abril de 2024, que aprueba la liquidación final de la Supervisión de la Obra, no se consideró el cobro de ninguna penalidad asociada a la penalidad contemplada en el ítem 3 del cuadro inserto en la cláusula décima tercera del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023 (sólo se consideró una penalidad por cambio de especialista), como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 40
Penalidades consideradas en la liquidación de la supervisión de Obra

III.- PENALIDADES :	
PENALIDAD POR CAMBIO DE SUPERVISOR	0
PENALIDAD POR CAMBIO DE ESPECIALISTA	2,475.00
SALDO A CANCELAR A FAVOR DEL SUPERVISOR	10,069.17
SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR POR PAGO POR LA LIQUIDACION	6,250.01
SALDO TOTAL A CANCELAR A FAVOR DEL SUPERVISOR	16,319.18
DEVOLUCION POR RETENCION A FAVOR DEL SUPERVISOR	6,499.90
MONTO TOTAL DE LA SUPERVISION	81,318.18

Fuente: Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024 (Apéndice n.° 62).

[65] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023.

Es de señalar que el contratista no culminó la ejecución de la obra en el plazo estipulado contractualmente; sin embargo, el Comité, recepcionó la obra la cual a la fecha no está culminada al 100%, ello a pesar que a la simple constatación visual permite advertir que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO,** no se encuentran culminadas al 100%; asimismo se evidenció que la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM)** no fue ejecutada conforme al Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 23)** y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 **(Apéndice n.° 33)**, presentando deficiencias en su ejecución: dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128,092.91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2,537.46.

Los hechos descritos contravienen lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.**

"(...)
Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
(...)
f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo las condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.
(...).
Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, publicado el 31 de diciembre de 2018, en el diario oficial El Peruano.**

"(...)
Artículo 161. Penalidades
161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado

de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.
161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.
(...)
161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
(...)
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
(...)
B.2) Para obras: F = 0.15
(...)

Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos.
(...)
208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.
(...)
208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato.
(...)".

- **Manual de hidrología, hidráulica y drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011.**

"(...)
4.1.1.5.5 OBRAS DE PROTECCIÓN
(...)
b) GAVIONES
Los gaviones son cajas de alambre galvanizado armadas insitu y se rellenan con piedras, usualmente obtenidas del lecho del río. Con la superposición de estos elementos se logra la conformación de muros tipo gravedad de características permeables y flexibles. Dentro de las ventajas de este tipo de elemento de protección, se menciona que resulta una buena solución en lugares donde no existe o resulta muy costoso la explotación, traslado y colocación de fragmentos de roca para los enrocados. Asimismo, se indica que requieren de filtros para evitar pérdida de sustrato y hundimiento.
El estudio hidráulico y características geomorfológicas del río en estudio, incidirá en la decisión para seleccionar este tipo de elemento de protección, teniendo presente que una de las principales

desventajas que presentan los gaviones, es su vulnerabilidad a golpes, corrosión, oxidación, abrasión, etc, y a los ataques del factor humano que sustraen los alambres, lo cual se da en ocasiones en zonas cercanas a centros poblados.
Como recomendaciones generales para el dimensionamiento de gaviones, desde el punto de vista hidráulico, se tienen las siguientes consideraciones:
- El tamaño de las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla. - Las piedras deben seleccionarse, tamizarse y limpiarse antes de rellenar las cajas de gaviones.
(...)".

- **Expediente técnico de la Obra: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" con CUI N° 2528846, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023.**

"(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

(...)
3. MOVIMIENTO DE TIERRAS
03.01 DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO
DESCRIPCION: *El desbroce y la limpieza se hará hasta el grado que permita el libre paso del cauce del rio, con el fin de proporcionar una superficie de terreno limpio lateral a las orillas del rio.*
METODO DE MEDIDA
El trabajo realizado será medido por m3, aprobado por el supervisor de acuerdo a lo especificado.
FORMA DE PAGO
El pago se efectuará al precio unitario por M3 por el Supervisor de con cargo a la partida "Descolmatación del cauce del rio " del presupuesto aprobado, del metrado realizado y aprobado por el Inspector residente; entiéndase que dicho pago constituirá compensación total por materiales, mano de obra, herramientas e imprevistos necesarios para partida.
El pago de efectuará en moneda nacional (soles).
(...)
4.3. GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)
DESCRIPCIÓN
Los gaviones son estructuras tipo caja en forma de prisma rectangular, hecha de doble malla hexagonal torcida, para la colocación de las piedras. Asimismo, proporciona soluciones económicas ya que en la zona existen sitios naturales donde la piedra se encuentra en abundancia.
Los gaviones se utilizarán para la protección del talud de relleno de la plataforma.
(...)
RED
La red debe ser en malla hexagonal de doble torsión, obtenida entrelazando los alambres por tres veces medias vueltas, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
Las dimensiones de la red serán del tipo 10x12cm.
(...)
- ***Características del Gavión Caja***

Cada gavión caja con largo mayor que 1.50 m debe ser dividido en celdas por diafragmas colocados a cada metro.
(...)
Dimensiones estándar:
Largo2.00 m 3.00 m 4.00 m 5.00 m
Ancho1,00 m 1.50 m
Altura0.50 m 1.00 m
(...)".

- **Expediente técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra: ""RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" con CUI N° 2528846, aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.**

"(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

EXPEDIENTE TÉCNICO
SALDO CONTRACTUAL VIGENTE, ADICIONAL DE OBRA N.° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N.° 01

PARTIDAS CONTRACTUALES VIGENTES

(...)

3. MOVIMIENTO DE TIERRAS

03.01 DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO

DESCRIPCION: *El desbroce y la limpieza se hará hasta el grado que permita el libre paso del cauce del rio, con el fin de proporcionar una superficie de terreno limpio lateral a las orillas del rio.*

METODO DE MEDIDA

El trabajo realizado será medido por m3, aprobado por el supervisor de acuerdo a lo especificado.

FORMA DE PAGO

El pago se efectuará al precio unitario por M3 por el Supervisor de con cargo a la partida "Descolmatación del cauce del rio " del presupuesto aprobado, del metrado realizado y aprobado por el Inspector residente; entiéndase que dicho pago constituirá compensación total por materiales, mano de obra, herramientas e imprevistos necesarios para partida.

El pago de efectuará en moneda nacional (soles).

(...)

4.3. GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)

DESCRIPCIÓN

Los gaviones son estructuras tipo caja en forma de prisma rectangular, hecha de doble malla hexagonal torcida, para la colocación de las piedras. Asimismo, proporciona soluciones económicas ya que en la zona existen sitios naturales donde la piedra se encuentra en abundancia.

Los gaviones se utilizarán para la protección del talud de relleno de la plataforma.

(...)

RED

La red debe ser en malla hexagonal de doble torsión, obtenida entrelazando los alambres por tres veces medias vueltas, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

Las dimensiones de la red serán del tipo 10x12cm.

(...)

- ***Características del Gavión Caja***

Cada gavión caja con largo mayor que 1.50 m debe ser dividido en celdas por diafragmas colocados a cada metro.

(...)

Dimensiones estándar:
Largo2.00 m 3.00 m 4.00 m 5.00 m
Ancho1,00 m 1.50 m
Altura0.50 m 1.00 m

(...)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE OBRA N. 01
PARTIDAS ADICIONALES Y/O COMPLEMENTARIAS

(...)

4.3. GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)

DESCRIPCIÓN

Los gaviones son estructuras tipo caja en forma de prisma rectangular, hecha de doble malla hexagonal torcida, para la colocación de las piedras. Asimismo, proporciona soluciones económicas ya que en la zona existen sitios naturales donde la piedra se encuentra en abundancia.
Los gaviones se utilizarán para la protección del talud de relleno de la plataforma.
(...)

RED

La red debe ser en malla hexagonal de doble torsión, obtenida entrelazando los alambres por tres veces medias vueltas, de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
Las dimensiones de la red serán del tipo 10x12cm.
(...)

- ***Características del Gavión Caja***

Cada gavión caja con largo mayor que 1.50 m debe ser dividido en celdas por diafragmas colocados a cada metro.
(...)
Dimensiones estándar:
Largo2.00 m 3.00 m 4.00 m 5.00 m
Ancho1,00 m 1.50 m
Altura0.50 m 1.00 m
(...)

4.8. ENROCADO ACOMODADO

4.8.1. EXTRACCION, SELECCIÓN Y ACOPIO DE ROCA

DESCRIPCION

Comprende el suministro de la mano de obra, materiales y equipos necesarios para realizar la extracción en cantera, selección y acopio de la roca, en los lugares y según los diámetros indicados en los planos.
(...).

4.8.2. CARGUIO Y TRANSPORTE DE ROCA (Dm = 1.0 Km)

DESCRIPCION

Comprende el suministro de la mano de obra, materiales y equipos necesarios para realizar el carguío en cantera y transporte de la roca, en los lugares y según los diámetros indicados en los planos

EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE

El Contratista deberá limpiar, despalmar, extraer y operar las canteras, acarrear y transportar la roca y realizar todas las otras operaciones requeridas para producir aceptables materiales para el enrocado.
La ubicación y extensión de la cantera y todas las operaciones de la extracción están sujetas a la aprobación del Supervisor. El Supervisor se reserva el derecho de cambiar los límites o ubicación de la cantera dentro de la formación rocosa para obtener los mejores materiales disponibles.
Los métodos de clasificación y carguío de material provenientes de la cantera deberán ser tales que permitan producir un enrocado de la más alta calidad posible y serán sujetos a la aprobación del Supervisor.
Calidad: Los fragmentos individuales de roca deberán ser densos, sonoros y resistentes a la abrasión y deberán estar libres de grietas, hendiduras y otros efectos que puedan aumentar injustificadamente la destrucción del enrocado por el agua u otros factores meteorológicos.
Graduación: Los fragmentos de roca deberán estar razonablemente bien graduados dentro de los límites permitidos por los espesores especificados en los planos no siendo permitido en ningún caso el empleo de rocas con un diámetro o peso individual menor al indicado en los planos.
Colocación: Los fragmentos de roca no serán compactados, pero deberán ser colocados y acomodados de manera que queden regularmente distribuidos, con las más grandes en la parte inferior y las más pequeñas en la parte superior y que sus caras más planas queden expuestas.

MEDICIÓN Y PAGO

La unidad de medida será el metro cúbico (m3) con aproximación de dos decimales. Para tal efecto el Supervisor determinará el volumen de roca colocada conforme a las secciones de diseño indicadas en los planos. La valorización se efectuará según el avance mensual aprobado por el Supervisor y se pagará de acuerdo al precio unitario contratado para esta partida.

4.8.3. ACOMODO DE ROCA EN LA UÑA

4.8.4. ACOMODO DE ROCA EN TALUD

DESCRIPCION

Comprende el suministro de la mano de obra, materiales y equipos necesarios para realizar el acomodo

de la roca, en los lugares indicados y según los diámetros indicados en los planos o lo ordenado por el Supervisor, comprende. La colocación del acomodo de roca está prevista en la uña y el talud.

EJECUCIÓN

La roca para el acomodo será obtenida de la cantera seleccionada e indicada en el plano de ubicación correspondiente. La aprobación por el Supervisor de algunos fragmentos de roca para una cantera particular no será interpretada como la aprobación de todos los fragmentos de roca obtenidas de la cantera y el Contratista mantendrá la responsabilidad respecto a la graduación y calidad especificada de los fragmentos de roca descargada en el lugar de utilización. Todos los fragmentos de roca que no alcancen los requerimientos de estas especificaciones, de acuerdo a lo determinado por las pruebas y/o por la inspección de las canteras y del enrocado, serán rechazados.

MEDICIÓN Y PAGO

La unidad de medida para las partidas 11.3 y 11.4 será el metro cúbico (m3) con aproximación de dos decimales. Para tal efecto el Supervisor determinará el volumen de roca colocada conforme a las secciones de diseño indicadas en los planos. La valorización se efectuará según el avance mensual aprobado por el Supervisor y se pagará de acuerdo con el precio unitario contratado para esta partida.

(...).

PLANOS

Plano de detalle; Lamina PD-01 (muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado)

(...)

Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 (detalle de secciones del río descolmatado)

Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 (detalle de secciones del río descolmatado)

(...)".

- **Contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 ITEM - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNIÓN – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II" EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con Código Único de Inversión N.° 2528846, suscrito el 17 de julio de 2023.**

"(...)

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;

(...)".

- **CONTRATO AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 - CONTRATACIÓN DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNIÓN – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II" EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con Código Único de Inversiones N.° 2528846, suscrito el 2 de agosto de 2023.**

"(...)

CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

PENALIDADES			
N°	*Supuesto de aplicación de penalidades*	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
3	*Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada*	*3% al monto del contrato de supervisión.*	*Según informe del Instituto Vial Provincial.*

(...)".

Los hechos antes expuestos, han ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130 630,37.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del Comité[66], al haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

El señor Giancarlo André Rengifo Cruz, integrante del Comité, comprendido en los hechos observados presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apéndice n.° 67).**

Cabe precisar que el señor Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, integrante del Comité, no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, tal y como se ha señalado en la evaluación de comentarios o aclaraciones **(Apéndice n.° 67).**

A pesar de lo antes indicado, se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados, concluyendo que, no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento.

La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **(Apéndice n.° 67)** del Informe de Auditoría. Las personas comprendidas en los hechos, cuyos comentarios o aclaraciones (en el caso de Giancarlo André Rengifo Cruz), y aquellos que no presentaron sus comentarios o aclaraciones (en el caso de Odmar Nilton Rodríguez Guzmán), en opinión de la Comisión Auditora, no desvirtúan el hecho observado, son las siguientes:

1. Giancarlo André Rengifo Cruz, identificado con D.N.I. , integrante del Comité designado por la Entidad, durante el periodo de gestión de 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024; conforme a la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 60)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 005-2024-CG/OCI-AC-MPO de 13 de noviembre de 2024, según consta en las Cédulas de Notificación Electrónica

[66] Conformado por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial y por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, en su calidad de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, según lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 60).**

nos 00000005, 0000006, 00000007, 00000008 y 00000009-2024-CG/0420-02-004, notificadas el 13 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 67),** a través de su casilla electrónica n.° quien, presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, mediante Carta n.° 021-2024/GARC/INCI de 25 de noviembre de 2024, recibida en la misma fecha, en diez (10) folios, sin documentación adjunta **(Apéndice n.° 67).**

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de integrante del Comité de Recepción de Obra de la Entidad, designado mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 60)** de 8 de enero de 2024 suscribió el Acta de Recepción de Obra **(Apéndice n.° 61)** de 31 de enero de 2024; a través del cual no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación Del Cauce Del Rio y 4.08 Enrocado Acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión Caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128 092,91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2 537,46.

Al producirse los hechos descritos se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[67], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el numeral 4.1.1.5.5 b) Gaviones del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra

[67] Publicado el 13 de marzo de 2019.

N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos nos As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 31)** de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[68] **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[69], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado intencionalmente, en cuanto a haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

Lo antes indicado; ha ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/ 130, 630.37.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de integrante del Comité, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y

[68] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023.
[69] Publicada el 19 de abril del 2004.

establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal.

2. Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, identificado con D.N.I. integrante del Comité designado por la Entidad, durante el periodo de gestión de 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024; conforme a la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 60)**; a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación n.° 006-2024-CG/OCI-AC-MPO de 13 de noviembre de 2024, según consta en las Cédulas de Notificación Electrónica nos 00000010, 0000011, 00000012, 00000013 y 00000014-2024-CG/0420-02-004, notificadas el 13 de noviembre de 2024 (**Apéndice n.° 67),** a través de su casilla electrónica n.° quien no presentó sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento **(Apéndice n.° 67).**

Así, culminada la evaluación de comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 67** del Informe de Auditoría, se ha determinado que, subsiste su participación, toda vez que, en calidad de integrante del Comité de Recepción de Obra de la Entidad, designado mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 60)** de 8 de enero de 2024 suscribió el Acta de Recepción de Obra **(Apéndice n.° 61)** de 31 de enero de 2024; a través del cual no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación Del Cauce Del Rio y 4.08 Enrocado Acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión Caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128 092,91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2 537,46.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que se favorezca al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma; generando perjuicio económico por el importe total de S/ 344 575,51.

Al producirse los hechos descritos se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[70], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el numeral 4.1.1.5.5 b) Gaviones del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de

[70] Publicado el 13 de marzo de 2019.

12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos n[os] As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 **(Apéndice n.° 31)** de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[71] **(Apéndice n.° 55)** de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[72], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado intencionalmente, en cuanto a haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

Lo antes indicado; ha ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública

[71] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 **(forma parte del Apéndice n.° 55)** de 19 de diciembre de 2023.
[72] Publicada el 19 de abril del 2004.

culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130 630,37.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de integrante del Comité, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el inciso 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y presunta responsabilidad penal.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", CON CAMBIO NO AUTORIZADO DE UBICACIÓN DEL ACTIVO ESTRATÉGICO E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS NO ENFOCADAS EN LA RENOVACIÓN DE ESTE, QUE FUERON ESTABLECIDAS EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO; CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y AFECTANDO CON ELLO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN IOAAR" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344 575,51" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO

DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344 575,51" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación "COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130 630,37", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344 575,51", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130 630,37", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Otuzco, se formulan las siguientes conclusiones:

1. La Entidad aprobó Expediente Técnico de la Obra: "Renovación De Puente; en el(la) en el camino vecinal ll-111-dv. Canchachugo-Cotquit-Pte. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846", con cambio no autorizado de ubicación del activo estratégico, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad; e incorporación de partidas no enfocadas en la renovación de este, que fueron establecidas en la fase de formulación y evaluación del proyecto; contraviniendo el marco normativo aplicable.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[73], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservaron lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[74], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[75], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Así también, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[76], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Del mismo modo, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Los hechos, antes descritos han afectado el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central para la ejecución de la obra.

Esta situación, ha sido ocasionada por el accionar de Carlos Martin Donett Armas, en su condición de Gerente del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber formulado

[73] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[74] Derogado a la fecha, pero vigente en la ocurrencia de los hechos.
[75] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[76] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, considerando una ubicación distinta del activo estratégico.

Además, por el actuar de Diana Durviss Pecho Castillo, en su condición de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber otorgado conformidad al expediente técnico de la obra y recomendado la aprobación del mismo, sin tener en consideración que en el mismo se había determinado una ubicación distinta del activo estratégico y se habían incluido partidas no enfocadas en la renovación del referido activo (renovación de puente), tales como trabajos de defensa ribereña, señalización y trabajos de mantenimiento de barandas, entre otros.

Finalmente, por el actuar de Alan Wagner Blas López, en su condición Gerente del Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber otorgado conformidad al expediente técnico de la obra y solicitado la aprobación del mismo, sin tener en consideración que en el mismo se había determinado una ubicación distinta del activo estratégico y se habían incluido partidas no enfocadas en la renovación del referido activo (renovación de puente), tales como trabajos de defensa rivereña, señalización y trabajos de mantenimiento de barandas, entre otros.
(Observación n.° 1).

2. La Entidad aprobó Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, así como Ampliación de Plazo N° 01, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable; favoreciendo con ello al contratista al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección.

Además, lo establecido en el Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río.

Así también, lo prescrito en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-

2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que se favorezca al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma; generando perjuicio económico por el importe total de S/ 344 575,51.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber requerido la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

Asimismo, por haber autorizado, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

Así también, por haber omitido observar la inclusión de partida de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Del mismo modo, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber otorgado conformidad y recomendado la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, sin requerir el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01.

Del mismo modo, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Finalmente, por haber suspendido el plazo de ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.
(Observación n.° 2).

3. Comité de Recepción de la Obra: "Renovación de Puente; en el (la) en el camino vecinal LL-111-DV. Canchachugo-Cotquit-PTE. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (Puente "FANGO II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846", declaró procedente la recepción de esta; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos n[os] As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[77] de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/ 130 630,37.

[77] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del Comité, al haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.
(Observación n.° 3).

4. El Instituto Vial Provincial de la Entidad no cuenta con lineamientos, procedimientos y/o directivas internas en concordancia con la normativa de contrataciones, que regulen y/o cautelen la correcta ejecución física y financiera de las obras a su cargo; situación que genera el riesgo de afectación a los intereses de la entidad al exponerla a resoluciones de contrato, resarcimiento de daños y perjuicios, ampliaciones de plazo, paralizaciones y/o suspensiones otorgadas sin sustento técnico que no garanticen la calidad técnica requerida, generen incremento en el presupuesto de obra y retrasos en la culminación oportuna de las obras.

Los hechos expuestos generan el riesgo para la Entidad, al exponerla a resoluciones de contrato y/o resarcimiento de daños y perjuicios por la falta de cautela en el cumplimiento de los procedimientos y plazos, de las ampliaciones de plazo, adicionales, valorizaciones, recepción y liquidación de obra, que podría afectar la economía y la finalidad pública de la obra, materia de contratación y ejecución.

La situación descrita ha sido originada por la omisión del gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en lo relacionado a la implementación de controles internos para cautelar el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a los subprocesos de "Ampliaciones de Plazo", "Adicionales de Obra", "Valorizaciones de Obra", "Recepción de Obra" y "Liquidación de Obra".
(Deficiencia de Control Interno n.° 1).

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Otuzco, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Titular de la Entidad:

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Disponer que la Gerencia General del Instituto Vial Provincial en coordinación con las demás unidades orgánicas competentes cautelen la participación directa y permanente del personal clave, entre otros, de los Residentes de Obra y Jefes de Supervisión, desde el inicio de la obra hasta la recepción de la misma; asimismo, cautelar que estos profesionales claves propuestos por el ejecutor y supervisor, durante la totalidad del periodo de participación de la ejecución de la obra se encuentren con habilitación profesional en sus respectivas sedes del Colegio de Ingenieros del Perú.
(Conclusión n°s 2 y 3)

2. Disponer que la Gerencia General del Instituto Vial Provincial cautele que se realice el seguimiento, monitoreo y controles de calidad a los materiales y trabajos realizados por los contratistas, exigiendo la presentación oportuna de la totalidad de los ensayos, pruebas de calidad y protocolos, mediante informes y valorizaciones mensuales, con la finalidad que se permita identificar o tomar

conocimiento de situaciones que pudieran presentarse durante el proceso constructivo y que devendrían en aspectos que afectaría la calidad y vida útil de las obras.
(Conclusión nos 2 y 3)

3. Disponer que la Gerencia General del Instituto Vial Provincial en coordinación con las demás unidades orgánicas competentes, implementen lineamientos y/o directivas internas para establecer mecanismos de supervisión, monitoreo y control para la correcta ejecución física y financiera de obras viales, que contemple el procedimiento a seguir ante consultas y/o solicitudes de adicionales de obra realizadas durante la ejecución contractual, las cuales deben realizarse de manera oportuna para cautelar el cumplimiento del cronograma de ejecución de obra, consecuentemente, el cumplimiento del plazo contractual, desde la solicitud, hasta la aprobación de los adicionales y/o deductivos de obra, de corresponder, con la finalidad de evitar ampliaciones de plazo y controversias, con el consecuente reconocimiento y posterior pago por concepto de mayores gastos generales, en perjuicio de la Entidad.
(Conclusiones nos 2 y 3)

4. Disponer, se tramite ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la solicitud de aplicación de sanción al Contratista y a la Supervisión de la Obra por no cumplir con la correcta ejecución de la obra hasta su culminación; así como, por no realizar un adecuado control de calidad, respectivamente; incumpliendo sus obligaciones contractuales descritas en las observaciones n.os 2 y 3.
(Conclusiones nos 2 y 3)

Al Titular de la Entidad:

5. Realizar las acciones tendientes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Otuzco comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones nos 1 y 2).**

Al Órgano Instructor:

6. Realizar el procesamiento de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Otuzco comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a su competencia. **(Conclusiones nos 2 y 3).**

A la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción:

7. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios comprendidos en los hechos de las observaciones nos 2 y 3 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusiones nos 2 y 3).**

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en las observaciones 1, 2 y 3.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 5 Fotocopia fedateada del Oficio n.° 253-2021-MPO/A. de 7 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 6: Fotocopia fedateada del Formato N° 07-C.

Apéndice n.° 7: Fotocopia fedateada del Formato N° 05-B – Registro Agregado de Ideas IOAAR.

Apéndice n.° 8: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 264-2021-MPO/A. de 9 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 9: Fotocopias simples del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales.

Apéndice n.° 10: Fotocopias simples del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco, de 20 de setiembre de 2022.

Apéndice n.° 11: Fotocopias simples de la Adenda n.° 01 al Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco, de 4 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 12: Fotocopias fedateadas del Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022.

Apéndice n.° 13: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM de 21 de setiembre de 2022 y anexos, al cual se incluye fotocopias fedateadas de Informe n.° 285-2022-GIVP-MPO/DACM de 17 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 14: Impresión de Oficio n.° 1469-2024-MTC/21.GMS de 27 de mayo de 2024, firmado digitalmente por Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 15: Impresión de Oficio n.° 1468-2024-MTC/21.GMS de 27 de mayo de 2024, firmado digitalmente por Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 16: Impresión de Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024, firmado por Daniel W. Rondoño Chávez, analista Técnico de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado y validado por Edgar E. Córdova Arica, especialista de Seguimiento y Monitoreo de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado y por el Coordinador de Puentes de Menores Luces de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 17: Impresión de Oficio n.° 559-2024-MTC/21.GMS de 4 de marzo de 2024, firmado digitalmente por Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 18: Impresión de Oficio n.° 560-2024-MTC/21.GMS de 4 de marzo de 2024, firmado digitalmente por Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 19: Impresión de Informe n.° 000013-2024-MTC/21.GMS.EECA de 29 de febrero de 2024, firmado por Edgar Emilio Córdova Arica, especialista de Seguimiento y Monitoreo de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado y validado por Alberto Velarde Gonzales, Coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 20: Impresión de Informe n.° 035-2023-PVD/UZLL/M/RAOV de 16 de octubre de 2023, firmado por Randy Alexander Ochoa Vargas de la Unidad Zonal La Libertad de Provías Descentralizado.

Apéndice n.° 21: Fotocopia fedateada de la Orden de Servicio n.° 1207 de 20 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 22: Fotocopia fedateada de la Carta n.° 2-2022-CONSORCIO ALAMA de 21 de diciembre de 2022.

Apéndice n.° 23: Fotocopias fedateadas del Expediente Técnico de Obra, en dos tomos.

Apéndice n.° 24: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 033-2023-JO-IVP-O/DDPC de 4 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 25: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 136-2023-IVP-O/GG-AWBL de 5 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 26: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 27: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 041-2023-JO-IVP-O/DDPC de 22 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 28: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 162-2023-IVP-O/GG-AWBL de 23 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 29: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0371-2023-MPO-LL de 30 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 30: Impresión del Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 31: Fotocopias fedateadas del Contrato AS-Ley31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023.

Apéndice n.° 32: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 33: Fotocopias fedateadas del Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Apéndice n.° 34: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 147-2023-IVP-O/GG-AWBL de 17 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 35: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL de 4 de abril de 2024, conteniendo adjunto expediente de Liquidación de Obra.

Apéndice n.° 36: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 004-2023-PTE FANGO 2-RC de 24 de agosto de 2023, conteniendo Informe de Compatibilidad – Revisión de Expediente Técnico de Obra.

Apéndice n.° 37: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 008-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 28 de agosto de 2023, conteniendo el Informe N° 003-2023-YILR/SO de la misma fecha.

Apéndice n.° 38: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 31 de agosto de 2023, conteniendo el Informe N° 004-2023-YILR/SO de la misma fecha.

Apéndice n.° 39: Fotocopias fedateadas de la Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL de 20 de setiembre de 2024, conteniendo el Informe N°351-2023-IVP-O/GG-AWBL de la misma fecha.

Apéndice n.° 40: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 023-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 6 de octubre de 2023, conteniendo el Informe N° 011-2023-YILR/SO de la misma fecha.

Apéndice n.° 41: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 54-2023-IVP-O/GG-AWBL de 12 de octubre de 2023, conteniendo el Informe n.° 091- IVP-MPO/ATI-YMSB de la misma fecha.

Apéndice n.° 42: Fotocopia fedateada de la Carta n.° 025-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 13 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 43: Fotocopia fedateada de la Carta n.° 14-2023-CONSORCIO TRUJILLO de 17 de octubre de 2023, conteniendo el Informe n.° 022-2023-CT/RO-SMCG de la misma fecha.

Apéndice n.° 44: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 19 de octubre de 2023, conteniendo el Informe n.° 013-2023-YILR/SO de la misma fecha y el Informe n.° 001-23/HEGJCHM de 26 de setiembre de 2023.

Apéndice n.° 45: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 46: Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 47: Fotocopias fedateadas del Contrato de Locación de Servicios Profesionales – Contrato de Locación de Servicios de un: "Profesional para la Gerencia del

Instituto Vial Provincial de la Municipalidad Provincial de Otuzco" de 26 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 48: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 16-2023-CONSORCIO TRUJILLO de 4 de noviembre de 2023, conteniendo el Informe n. ° 025-2023-CT/RO-SMCG de la misma fecha y el Asiento n.° 051 del Cuaderno de Obra de 25 de setiembre del 2023.

Apéndice n.° 49: Fotocopias fedateadas de la Carta n.° 030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR de 6 de noviembre de 2023, conteniendo el Informe Técnico n.° 15-2023-YILR/SO de la misma fecha.

Apéndice n.° 50: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 51: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 883-2023-MPO-LL de 17 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 52: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL de 23 de agosto de 2023, conteniendo sus anexos y el Cronograma Valorizado de Obra.

Apéndice n.° 53: Fotocopias fedateadas del oficio n.° 498-2024-MPO de 21 de junio de 2024, conteniendo fotocopia fedateada del Acta de Entrega de Documentación N° 004-2024-MPO/OCI de 21 de junio de 2024 y del Cronograma Gantt.

Apéndice n.° 54: Fotocopias fedateadas del Acta de Paralización y Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra de 8 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 55: Fotocopias fedateadas del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 2 de agosto de 2023 y de la Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 56: Fotocopias fedateadas del Acta de Reinicio de Obra de 27 de noviembre de 2023.

Apéndice n.° 57: Impresión del Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 58: Fotocopias fedateadas de la Carta n.°035-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 26 de diciembre de 2023 e Informe Nº 019-2023-YILR/SO de la misma fecha.

Apéndice n.° 59: Fotocopias fedateadas del Informe n.° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2023.

Apéndice n.° 60: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2023.

Apéndice n.° 61: Fotocopias fedateadas del Acta de Recepción de Obra de 31 de enero de 2024.

Apéndice n.° 62: Fotocopias fedateadas de la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024, conteniendo fotocopias fedateadas de la Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024, de la Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024 y de la Liquidación de Obra.

Apéndice n.° 63: Fotocopias fedateadas de las Actas de Visita de Inspección Física n^{os} 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II, sobre las visitas realizadas los días 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, respectivamente.

Apéndice n.° 64: Impresión de Oficio n.° D000071-2024-SENAMHI-DZ3 de 10 de octubre de 2024, firmado digitalmente por Lorenza Valencia López, directora Zonal 3 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI y Reportes de precipitaciones EHMA. Puente Coina.

Apéndice n.° 65: Impresión de Oficio n.° D000078-2024-SENAMHI-DZ3 de 24 de octubre de 2024, firmado digitalmente por Lorenza Valencia López, directora Zonal 3 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

Apéndice n.° 66: Fotocopias fedateadas de la Nota de Pago – N° 742.24.682400198 de 17 de abril de 2024 y del oficio n.° 042-2024-MPO, recepcionado el 19 de abril de 2024 por el Banco de la Nación.

Apéndice n.° 67: Cédulas de Notificación, Cédulas de Notificación Electrónicas, cargos de las Cédulas de Notificación Electrónica, desviaciones de cumplimiento, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las observaciones y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 68: Fotocopias fedateadas de los documentos de designación y/o contratación de las personas involucradas en los hechos observados:

- Orden de Servicio n.° 1140, de 23 de setiembre de 2022, emitida a favor del ingeniero Carlos Martín Donett Armas, conteniendo adjunto Memorando n.° 232-2022-MPO-GM de 30 de setiembre de 2022; Informe n.° 258-2022-GIVP-MPO/DACM de 30 de setiembre de 2022, Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-79 de 30 de setiembre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial y demás documentación pertinente.
- Orden de Servicio n.° 1166-2022,11 de octubre de 2022, emitida a favor del ingeniero Carlos Martín Donett Armas, conteniendo adjunto Memorando n.° 253-2022-MPO-GM de 28 de octubre de 2022; Informe n.° 304-2022-GIVP-MPO/DACM de 28 de octubre de 2022, Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-80 de 28 de octubre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial y demás documentación pertinente.
- Orden de Servicio n.° 0000353 de 18 de abril de 2023, emitida a favor de la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, conteniendo adjunto Comprobante de Pago n.° 0945 de 7 de junio de 2023, Memorando n.° 377-2023-MPO-GM/LVSR de 29 de marzo de 2023; Informe n.° 079-2022-IVP-O/GG-AWBL de 24 de marzo de 2023 y demás documentación pertinente.
- Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC, de 5 de enero de 2023, a través de la cual se designa al ingeniero Alan Wagner Blas López, como gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad.
- Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL, de 25 de octubre de 2023, a través de la cual se deja sin efecto la designación del ingeniero Alan Wagner Blas López, como gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad y se designa al ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, como gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad.
- Fotocopias fedateadas del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, suscrito entre la Entidad y el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, con periodo del 27 de octubre de 2023 al 27 de diciembre de 2024, conteniendo además fotocopias fedateadas de Orden de Servicio n.° 0001216 de 6 de noviembre de 2023, Certificación de Crédito Presupuestario n.° 0000001887 de 6 de noviembre de 2023, términos de referencia, informe de actividades del mencionado profesional y comprobante de pago n.° 3051 de 22 de diciembre de 2023.
- Fotocopias fedateadas del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, suscrito entre la Entidad y el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, con periodo del 8 de enero de 2024 al 8 de abril de 2024, conteniendo además fotocopias fedateadas de Orden de Servicio n.° 0000097 de 14 de febrero de 2024, Certificación de Crédito Presupuestario n.° 000122 de 14 de febrero de 2024, términos de referencia, informe de actividades del mencionado profesional y comprobante de pago n.° 0143 de 20 de febrero de 2024.
- Fotocopias fedateadas de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MPO/ALC, de 5 de enero de 2023, a través de la cual se designa al ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, como gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad.

Apéndice n.° 69: Fotocopias fedateadas de las partes pertinentes de los siguientes documentos de gestión de la Entidad y/o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas comprendidas en los hechos observados:

- Fotocopias fedateadas de la Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO, de 5 de setiembre de 2019, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Otuzco, parte correspondiente al Instituto Vial Provincial y Organigrama de la Entidad.
- Fotocopias fedateadas de la Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO, de 12 de julio de 2023, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones y Cuadro de Asignación de Personal del Instituto Vial Provincial de la Entidad.

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Supervisora de la Comisión Auditora

Freddy Augusto Villalobos Castañeda
Jefe de la Comisión Auditora

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión Auditora

Juan Carlos Sánchez Cabanillas
Integrante de la Comisión Auditora

Gary Alexis Flores Delgado
Integrante de la Comisión Auditora

Andrés Herman Reyna León
Integrante de la Comisión Auditora

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Otuzco, 3 de diciembre de 2024.

Dany Daniel Briceño Toribio
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Otuzco

Apéndice n.° 1



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 053-2024-2-0420-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 1

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					(dd/mm/aaaa)	(dd/mm/aaaa)						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", CON CAMBIO NO AUTORIZADO DE UBICACIÓN DEL ACTIVO ESTRATÉGICO E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS NO ENFOCADAS EN LA RENOVACIÓN DE ESTE, QUE FUERON ESTABLECIDAS EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO; CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y AFECTANDO CON ELLO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA	Carlos Martin Donett Armas		Gerente del Instituto Vial Provincial	20/9/2022	18/10/2022	Ordenes de Servicio n.°s 1140, 1166 de 23 de setiembre y 11 de octubre de 2022 respectivamente.						X
		Diana Durvise Pecho Castillo		Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial	19/4/2023	30/6/2023	Orden de Servicio n.° 0000353 de 18 de abril de 2023						X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · SUPERVISOR
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE OCI

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN IOAAR.	Alan Wagner Blas López		Gerente del Instituto Vial Provincial	05/1/2023	25/10/2023	Designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023; y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.						X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ABOGADO - OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - JEFE DE COMISIÓN - OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - SUPERVISOR - OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - JEFE DE OCI - OCI

300194

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 053-2024-2-0420-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 2

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]							
2	ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51.	Giancarlo André Rengifo Cruz		Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco	26/10/2023	A la actualidad	Designado con Resolución de Alcaldía N.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023				X	X	
		Alan Wagner Blas López		Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco	05/1/2023	25/10/2023	Designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023; y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.						X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE COMISIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · SUPERVISOR
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE OCI

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORIA N° 053-2024-2-0420-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN N° 3

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528646", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130, 630.37 NTERVENCIÓN IOAAR.	Giancarlo André Rengifo Cruz		Integrante del Comité de Recepción de Obra	8/1/2024	31/1/2024	Designado con Resolución Gerencial N.° 005-2024-MPO-LL de8 de enero de 2024				X	X	
		Odmar Nilton Rodríguez Guzmán		Integrante del Comité de Recepción de Obra	8/1/2024	31/1/2024	Designado con Resolución Gerencial N.° 005-2024-MPO-LL de8 de enero de 2024				X	X	

961006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE COMISIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · SUPERVISOR

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · JEFE DE OCI

Apéndice n.° 2

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
SUPERVISOR
OCI

Observación 1

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA EN "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846, CON CAMBIO NO AUTORIZADO DE UBICACIÓN DEL ACTIVO ESTRATÉGICO E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS NO ENFOCADAS EN LA RENOVACIÓN DE ESTE, QUE FUERON ESTABLECIDAS EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO; CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y AFECTANDO CON ELLO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN IOAAR"

Se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría respecto de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados que se revelan en el presente Informe de Auditoría.

"ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA: RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", CON CAMBIO NO AUTORIZADO DE UBICACIÓN DEL ACTIVO ESTRATÉGICO E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS NO ENFOCADAS EN LA RENOVACIÓN DE ESTE, QUE FUERON ESTABLECIDAS EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO; CONTRAVINIENDO EL MARCO NORMATIVO APLICABLE Y AFECTANDO CON ELLO EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN IOAAR."

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTÍCIPE

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de los siguientes partícipes:

Partícipes n.° 1

1. Datos Generales

Nombres y apellidos	**Carlos Martín Donett Armas**
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	**Gerente del Instituto Vial Provincial**, periodo de gestión desde el 20 de setiembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2022; según Órdenes de Servicio n.°s 1140[1] y 1166-2022[2] de 23 de setiembre y 11 de octubre de 2022, respectivamente.

[1] Adjunta Memorando n.° 232-2022-MPO-GM de 30 de setiembre de 2022; informe n.° 258-2022-GIVP-MPO/DACM de 30 de setiembre de 2022 y Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-79 de 30 de setiembre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial.

[2] Adjunta Memorando n.° 253-2022-MPO-GM de 28 de octubre de 2022; informe n.° 304-2022-GIVP-MPO/DACM de 28 de octubre de 2022 y Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-80 de 30 de noviembre de 2022 visado por Gerencia del Instituto Vial Provincial.

000199

Casilla electrónica	

2. **Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa**

Infracción	Literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, el cual prescribe que constituye conducta infractora: *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de la infracción, esta se consumó el 20 de setiembre de 2022, fecha en la que formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de la infracción y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa, en el presente caso prescribiría a los dos (2) años; contados a partir de que la entidad conoce la comisión de la infracción.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

3. **Hechos en los que se evidencia su participación**

En este orden de ideas, conforme al comportamiento descrito, en la correlación de los hechos que forma parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que el señor **Carlos Martín Donett Armas** como partícipe en su calidad de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad ha incurrido en responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Al respecto, durante la etapa de formulación y evaluación del proyecto, se determinó el financiamiento para la ejecución de la obra, conforme a lo detallado en el Formato n.° 07-C, registrado en el aplicativo informático SSI (Sistema de Seguimiento de Inversiones); esto es la renovación de un activo estratégico (puente), en la ubicación y coordenadas establecidas en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022, conforme se muestra en la siguiente imagen:

000200

Imagen n.° 1
Extracto del Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022



1. Croquis de la Unidad Productora y Activo Estratégico (Puente "FANGO II").

a) Unidad Productora:

La Unidad Productora corresponde al camino vecinal que une a las localidades del centro poblado de FANGO II ruta vecinal de código LI -111.

- Servicio Público con Brecha identificada y priorizada: servicio de transitabilidad vial interurbana.
- Indicador de brechas de acceso a servicios: PORCENTAJE DE LA RED VIAL VECINAL NO PAVIMENTADA CON INADECUADOS NIVELES DE SERVICIO
- Contribución de cierre de brechas: 0.02 km.

b) Activo Estratégico:
El Activo estratégico identificado a intervenir corresponde al puente "FANGO II" el cual está Ubicado en la unidad productora en las coordenadas -78.3390852978045° -7.87458077693601°

"Capital de la Fe"
Domicilio Legal: Calle Tacna N° 101 (Plaza de Armas) – Otuzco – Otuzco – La Libertad
Página Web: www.muniotuzco.gob.pe

Fuente: Folio 2 del Informe Técnico N° 068-2022-MPO/UF de 6 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 8)**

A pesar de haberse determinado la ubicación del activo estratégico a intervenir y por ende el financiamiento estatal para la ejecución de la obra; el **ingeniero Carlos Martín Donett Armas**, gerente del Instituto Vial Provincial, mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM[3] de 20 de setiembre de 2022, recepcionado el 21 de setiembre de 2022 por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, formuló requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, adjuntando a dicho informe, formato de requerimiento, pedido de servicio n.° 024-2022 y los términos de referencia para la elaboración del expediente técnico en mención.

En este orden de ideas, de la revisión al contenido de los términos de referencia, se ha determinado que el mencionado funcionario consignó una ubicación distinta del activo estratégico (es de precisar que del contenido de los mencionados términos de referencia, se establecía la construcción de un puente de concreto), determinado en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF, de 6 de julio de 2022, registrado como documentación adjunta al Formato N° 07-C, conforme puede apreciarse de la transcripción de los apartados pertinentes de los términos de referencia en mención:

> *"(...)*
> ***1. INFORMACIÓN GENERAL***
> *(...)*
> ***1.5. ANTECEDENTES***
> *(...)*
> *Asimismo, las Unidades Formuladoras de los Gobiernos Sub Nacionales han aprobado "RENOVACION DEL PUENTE; EN EL (LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO -COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNIÓN – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" – IOARR mediante el* ***registro del Formato N° 07-C en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, por lo cual se evidencia la necesidad de los gobiernos de contar con recursos para la intervención en activos estratégicos.*** (lo resaltado es nuestro.)
>
> *En ese contexto, El MEF, transfirió recursos a distintos Gobiernos Locales del país* ***para financiar la elaboración de los expedientes técnicos y la construcción de puentes de concreto armado de menores luces en los caminos vecinales del país***. (lo resaltado es nuestro.)
>
> *(...)*
>
> ***1.11 UBICACIÓN DEL PUENTE MODULAR QUEBRADA LINARES***

[3] Es de precisar que, mediante Informe N° 285-2022-GIVP-MPO/DACM recepcionado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad el 18 de octubre de 2022, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, reformuló los términos de referencia en lo que respecta a la cantidad de integrantes del plantel profesional requerido para la elaboración del expediente técnico de la obra.

Nombre de puente	FANGO II	
Distrito	USQUIL	
Provincia	OTUZCO	
Departamento	LA LIBERTAD	
6256	EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO -COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO – LA UNION – CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II")	
Código de ruta	LI-111	
Tipo de camino	DEPARTAMENTAL	
Ubicación UTM	795030	9129988
Altitud media	2601 msnm	

(...)

2.ASPECTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

2.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

La elaboración del Expediente Técnico se realizará tomando como referencia las coordenadas indicadas en el numeral 1.11.(...)

(...)

2.2 ALCANCES GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

El CONSULTOR suministrará todos los recursos necesarios hasta la entrega del ***expediente técnico para la construcción del puente de concreto*** *y asumirá plena responsabilidad por este servicio.* (lo resaltado es nuestro)

Sin exclusión de las obligaciones que les corresponden conforme a los dispositivos legales vigentes, y que le son inherentes como tal, el desarrollo del expediente técnico abarca las siguientes actividades que se constituyen en obligaciones esenciales:

(...)

b. Trabajo de Gabinete

- *(...)*
- *Diseñar y/o acondicionar las obras de arte y de drenaje, u otras estructuras de protección necesarias* ***para el puente a construirse.*** (lo resaltado es nuestro)
- *(...)*

c. Expediente Técnico

- *Deberá contener en forma precisa las actividades que se deben ejecutar, para cumplir con el objetivo de este, las que sin ser limitativas deberán comprender: construcción del puente de concreto armado, (...).*
- *(...)*

(...)

2.4 CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

2.4.2 INPECCIONES, EVALUACIÓN INICIAL Y ANÁLSIS DE ANTECEDENTES

- *El CONSULTOR debe realizar la inspección y evaluación in situ del puente con el objeto de contrastarlo con los antecedentes que recopile, para* ***proponer las mejores alternativas de diseño del puente.*** (lo resaltado es nuestro)
- *(...)*

(...)

2.4.3 DESARROLLO DE LA INGENIERÍA

Sin ser limitantes deberá desarrollar:

2.4.3.1 TOPOGRAFÍA Y TRAZO

OBJETIVOS:

- *(...)*
- *Posibilitar la definición precisa de la ubicación y dimensiones de los elementos estructurales del puente.*
- *Establecer los puntos de referencia para el replanteo durante la construcción del puente.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000202

(...)

Como puede evidenciarse, de lo citado en el apartado anterior, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial, formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra, inobservando la ubicación determinada en el Formato n.° 07-C y el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF que sustentó la necesidad de ejecutar esa inversión, cuyas coordenadas son: 7.874580S, 78.330085W; sin embargo, el referido funcionario consignó en los términos de referencia adjuntos al requerimiento formulado mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM[4], coordenadas distintas (Ubicación UTM 795030/9129988) a las establecidas en etapa de formulación y evaluación del proyecto; conforme se detallará en los siguientes apartados.

Esta situación, fue advertida y comunicada por Provías a este Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 1469-2024-MTC/21.GMS[5], emitido el 27 de mayo de 2024 por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías; siendo que adjunto al mismo se remitió el Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 12),** de 20 de mayo de 2024 emitido por el ingeniero Daniel W. Rondoño Chávez[6], analista técnico de Provías y validado por el ingeniero Edgar E. Córdova Arica, especialista de Seguimiento y Monitoreo de Provías y por el ingeniero Alberto A. Valverde Gonzales, coordinador de Puentes de Menores Luces de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de la mencionada entidad.

Al respecto, de la revisión al Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC **(Apéndice n.° 12)**, puede evidenciarse que en el numeral 3.3.2.1, Provías identificó como situación adversa el cambio de ubicación del activo estratégico, señalando que *"(...) que **la ubicación del puente Fango II ha sido reubicada a 1.50 km del punto inicial".***

Asimismo, el referido informe emitido por Provías, grafica la modificación de la ubicación del activo estratégico, con la siguiente imagen:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ · OCI · FOLIO

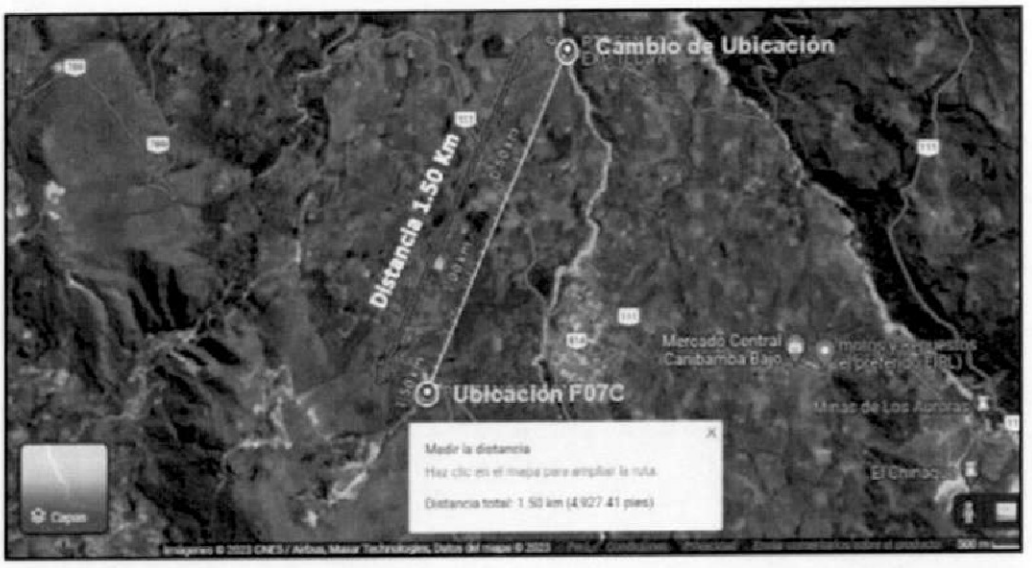
[4] Es de precisar que, mediante Informe N° 285-2022-GIVP-MPO/DACM recepcionado por la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de la Entidad el 18 de octubre de 2022, el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, reformuló los términos de referencia en lo que respecta a la cantidad de integrantes del plantel profesional requerido para la elaboración del expediente técnico de la obra.

[5] Es de precisar que esta situación también fue comunicado a la Entidad, mediante Oficio N° 1468-2024-MTC/21.GMS 27 de mayo de 2024, emitido por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías.

[6] Detalle del nombre, conforme se indica en el citado informe.

000203

Imagen n.° 2
Gráfico del cambio de ubicación del activo estratégico a intervenir



Fuente: Informe N° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC.

Como puede evidenciarse de la imagen, antes insertada; la Entidad realizó la modificación de la zona de intervención y/o ejecución de la obra, situación que fue iniciada por el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial (gestión 2019-2022), al consignar en los términos de referencia adjuntos al requerimiento formulado mediante Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM, coordenadas distintas (Ubicación UTM 795030/9129988) a las establecidas en etapa de formulación y evaluación del proyecto, inobservando la ubicación determinada en el Formato n.° 07-C y en el Informe Técnico n.° 068-2022-MPO/UF que sustentó la necesidad de ejecutar esa inversión, cuyas coordenadas fueron: 7.874580S, 78.330085W.

En tal sentido, como se puede apreciar en la imagen, en la formulación del requerimiento el gobierno local realizó la modificación y/o cambio de ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos.

Ahora bien, el mencionado Informe N° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC, identificó que este cambio de ubicación fue realizado a una zona correspondiente a la red vial departamental, conforme a lo citado a continuación:

> *"(...) Por otro lado también, de acuerdo a la verificación en campo de la ubicación del activo y como se ha precisado en el INFORME N° 00013-2024- MTC/21.GMS.EECA, se habría cambiado de ubicación sobre la red vial departamental con código de Ruta N° L-111: Trayectoria: Emp. PE-3N (Dv. Cushuro) - Cushuro – Chuyuhual - Chilín - Las Mercedes - Capachique - Romuro - Cuyuchugo - Coina - Chuquisongo - Huaranchal - Lucma - Pinchaday - Emp. LI-106 (Pte. Pinchaday); constituyendo una situación de riesgo, al no enmarcarse dentro de las competencias que tendría la municipalidad provincial de Otuzco, como lo determina el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado mediante D.S. N° 017-2007-MTC, en el artículo 6. De las autoridades competentes, numeral 6.2., inciso c) donde la Red vial vecinal o Rural está a cargo de los gobiernos locales, mientras que la Red vial departamental está a cargo de los gobiernos regionales (inciso b)"*

000204

Es de precisar también, que Provías, ha identificado las inobservancias al marco normativo aplicable, antes mencionadas, en el Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA[7] de 29 de febrero de 2024, emitido por el ingeniero Edgard Emilio Córdova Arica de la Macrozonal GMS de Provías y validado por el ingeniero Alberto Velarde Gonzales, coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Provías. Al respecto, el mencionado informe señala en su numeral IV Conclusiones, lo siguiente:

> *"(...) ✓ Cambio de meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior financiamiento de recursos, producto del cambio de ubicación del activo estratégico a 1.50 Km del punto inicial aprobado mediante F7C.*
>
> *✓La IOARR se ejecutó en una Red Vial Departamental la cual de acuerdo al artículo 4 Del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) jerarquiza las redes viales de competencia a cada nivel de gobierno; la cual la inversión al ser ejecutada en la Red de vía departamental con Código de Ruta LI 111, estaría incumpliendo dicha jerarquización e incumpliendo el Reglamento de Jerarquización Vial (...)"*

Del mismo modo, a través del Informe n.° 035-2023-PVD/UZLL/M/RAOV de 16 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero Randy Alexander Ochoa Vargas y dirigido al ingeniero Maximiliano Walter Morales Lluen, coordinador de la Unidad Zonal La Libertad, Lambayeque de Provías, se determinó en el numeral 4.8 del apartado IV Conclusiones, lo siguiente:

> *"4.8. De la revisión efectuada, la ubicación en la que se viene ejecutando el Puente denominado Fango II no corresponde a la indicada en el formato 07c por lo tanto el sustento técnico para la ejecución del proyecto de inversión, no corresponde a lo real. Cabe acotar que, según las coordenadas recabadas, el proyecto de inversión CUI 2528846 aparentemente se vendría ejecutando en una vía departamental, la denominada LI 111"*

Dado lo antes expuesto, se ha podido determinar que el ingeniero Carlos Martín Donett Armas, gerente del Instituto Vial Provincial, en lo que respecta a la formulación del requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra realizó la modificación y/o cambio de ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Finalmente, es necesario señalar que el requerimiento formulado a través del Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM, recepcionado el 21 de setiembre de 2022 por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, previo procedimiento fue atendido a través de la Orden de Servicio n.° 1207 de 20 de octubre de 2022 emitida a favor del Consorcio ALAMA (en lo sucesivo el Consultor), por el importe de S/.41 250.00 soles.

En consecuencia, el actuar del referido funcionario, contravino lo establecido en el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[8], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[9], en cuanto a las

[7] El cual fue comunicado a la Entidad, mediante Oficio N° 559-2024-MTC/21.GMS de 4 de marzo de 2024, emitido por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcón, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provías. Asimismo, el referido informe fue comunicado a este Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 560-2024-MTC/21.GMS de 4 de marzo de 2024.
[8] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[9] Derogado a la fecha, pero vigente en la ocurrencia de los hechos.

competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[10], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[11], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[12], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · Abogado

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado evaluaremos cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que consideramos a nuestro criterio jurídico, concurre en el presente caso.

Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que consideramos se ha materializado en el presente caso es la tipificada en el literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por ello, es necesario iniciar citando lo establecido en el referido literal d) el cual prescribe como conducta infractora el *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el precedente vinculante contenido en la Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC de 16 de setiembre de 2023 emitido en Acuerdo Plenario de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

[10] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[11] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[12] Publicada el 19 de abril del 2004.

000206

"(...)
***Precedente vinculante: 18** En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."*

En virtud de lo citado, se advierte que en su participación en los hechos expuestos; en su calidad de Gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió el Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM de 20 de setiembre de 2022, a través del cual formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Dicha actuación funcional, afectó el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF, para la ejecución de la obra; infringiendo la normativa citada, anteriormente. Además, respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como Gerente del Instituto Vial Provincial.

Esta situación, implica que el referido partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber formulado el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [13], Ley n.° 30057.

[13] Publicada el 3 de julio de 2013.

000207

5. Culpabilidad y Causalidad

En cuanto a este último apartado, se puede afirmar que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por el señor **Carlos Martín Donett Armas**; comprendido en los hechos observados debía y podía actuar de manera diferente; sin embargo, en su calidad de Gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad cuando emitió el Informe n.° 246-2022-GIVP-MPO/DACM de 20 de setiembre de 2022, a través del cual formuló el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recurso.

Al respecto, pudo mantener la ubicación geográfica originalmente, evitando se vea perjudicado el servicio público de la zona geográfica de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no era competencia de un gobierno local como la Entidad; sin embargo, no rectificó; sino que mantuvo su accionar contrario a lo inicialmente establecido.

Asimismo, la omisión de actuar conforme a sus funciones y a lo establecido en las normas de la materia; denota un actuar culposo o negligente, ya que se advierte que no actuó con el cuidado necesario; es decir con la diligencia debida, cuando realizó el cambio de ubicación geográfica; para evitar se vea afectado el servicio público de la ubicación del puente que inicialmente se designó.

Al producirse los hechos descritos se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[14], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[15], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[16], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[17], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos

[14] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[15] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[16] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[17] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[18], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: "*b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales*"; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como Gerente del Instituto Vial.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber formulado el requerimiento para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del Expediente Técnico de la Obra, modificando la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: "*La negligencia en el desempeño de sus funciones*" del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [19], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

[18] Publicada el 19 de abril del 2004.
[19] Publicada el 3 de julio de 2013.

000209

Partícipe n.° 2

1. Datos Generales

Nombres y apellidos	Diana Durviss Pecho Castillo
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial[20], período de gestión desde el 19 de abril de 2023 hasta el 30 de junio de 2023; según Orden de Servicio n.° 0000353[21] de 18 de abril de 2023.
Casilla electrónica	

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, el cual prescribe que constituye conducta infractora: *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de la infracción, esta se consumó al haber otorgado conformidad al Expediente Técnico de la Obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes nos 033-2023-JO-IVP-O/DDPC de 4 de mayo de 2023 y 041-2023-JO-IVP-O/DDPC de 22 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de la infracción y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa, en el presente caso prescribiría a los dos (2) años; contados a partir de que la entidad conoce la comisión de la infracción.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ABOGADO - OCI

[20] Según las Órdenes de Servicio n.os 1140[20] y 1166-2022[20] de 23 de setiembre y 11 de octubre de 2022 respectivamente fue contratada para un servicio especializado en Ingeniería Civil; no obstante, ejerció funciones como jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial.

[21] Adjunta Memorando n.° 377-2023-MPO-GM/LVSR de 29 de marzo de 2023 Informe n.°079-2022-IVP-O/GG-AWBL de 24 de marzo de 2023.

000210

3. **Hechos en los que se evidencia su participación**

En este orden de ideas, conforme al comportamiento descrito, en la correlación de los hechos que forma parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que la señora **Diana Durviss Pecho Castillo** como partícipe en su calidad de jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad ha incurrido en responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Al respecto, con posterioridad a la formalización de la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico de la obra; el Consultor, a través, de su representante legal el ingeniero Guillermo Leónidas Alama Castro mediante Carta n.° 2-2022-CONSORCIO ALAMA de 21 de diciembre de 2022, hizo entrega a la Entidad del Expediente Técnico de la Obra, en un total de 669 folios más un CD como indica el sello de recibido por parte la entidad en la carta en mención.

Ahora bien, de la revisión al contenido del Expediente Técnico de la Obra, se ha corroborado que el mismo modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Lo antes indicado, conforme a lo desarrollado en el apartado anterior ha sido advertido por Provías, a través del monitoreo y seguimiento realizado, conforme a lo estipulado en el Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provías Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022; a través del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC, de 20 de mayo de 2024, del Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA de 29 de febrero de 2024 y del Informe n.° 035-2023-PVD/UZLL/M/RAOV de 16 de octubre de 2023.

En este orden de ideas, el mencionado Expediente Técnico de la Obra contiene una estructura de costos[22] que difiere a la planteada en el Formato n.° 07-C, registrado en el banco de inversiones, como concepción técnica del proyecto; siendo que la estructura planteada como parte del Expediente Técnico de la obra, contiene partidas de descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento del puente, más no las relacionadas a la construcción de un puente de concreto, conforme se detalla a continuación:

[22] El expediente técnico tiene una estructura de costos para una defensa ribereña más no de la construcción de un puente como se indicó en el Formato n.° 07-C, cargado en el banco de inversiones.

000211

Imagen n.° 3
ESTRUCTURA DE COSTOS DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Presupuesto

Presupuesto 0305002 RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI-111-OV, CANÓHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO-LA UNIÓN-CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, RPOVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD

Subpresupuesto 001
Cliente MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO LA LIBERTAD - OTUZCO - USQUIL
Costo al 02/1/2022

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
1	**TRABAJOS PROVISIONALES**				**3,841.98**
1.01	CARTEL DE IDENTIFICACION DE LA OBRA DE 3.60m X 2.40m	und	1	1,397.88	1,397.88
1.02	ALMACEN, OFICINA Y CASETA DE GUARDIANIA	m2	50	59.77	2,988.50
1.03	COMEDOR EN OBRA	m2	40	76.82	3,072.80
1.04	CASETA DE TRIAJE	m2	20	69.14	1,382.80
1.05	BAÑOS PROVISIONALES	und	2	500	1,000.00
2	**TRABAJOS PRELIMINARES**				**47,609.93**
2.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS	glb	1	10,000.00	10,000.00
2.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2.93	7,833.00	22,950.69
2.03	PERFORACION DE ROCA SUELTA	m3	500	19.7	9,850.00
2.04	TOPOGRAFIA Y GEORREFERENCIACIÓN	km	0.6	910.58	546.35
2.05	MANTENIMIENTO DE TRANSITO TEMPORAL Y SEGURIDAD VIAL	glb	1	4,000.00	4,000.00
2.06	ACCESOS PROVISIONALES	km	0.07	3,689.68	258.28
3	**MOVIMIENTO DE TIERRAS**				**555,688.15**
3.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	105,845.36	5.25	555,688.15
4	**OBRAS DE ARTE Y DRENAJE**				**182,408.27**
4.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN EN SECO	m3	805.99	5.92	4,771.46
4.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	604.54	40.42	24,435.51
4.03	GAVION CAJA (2h-5Al-MM)	m3	727.84	182.81	133,056.43
4.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	78.88	206.52	16,290.30
4.05	CONCRETO F'c= 280 kg/cm2 PARA PAÑO DE CONCRETO DE TAPATA DE ESTRIBO	m3	10	508.3	5,083.00
4.06	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	16.8	134.87	2,265.82
4.07	ACERO DE REFUERZO	kg	739.29	8.8	6,505.75
5	**TRANSPORTES**				**29,775.67**
5.1	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3t	1,106.08	26.92	29,775.67
6	**SEÑALIZACION Y SEGURIDAD VIAL**				**1,147.86**
6.01	SEÑALES INFORMATIVAS	und	2	573.93	1,147.86
7	**PROTECCION AMBIENTAL**				**23,876.33**
7.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	1	6,876.33	6,876.33
7.02	MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA	glo	1	7,000.00	7,000.00
7.03	MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE	glo	1	5,000.00	5,000.00
7.04	MONITOREO DE RUIDOS	glo	1	5,000.00	5,000.00
8	**OTROS**				**83,401.02**
8.01	FLETE TERRESTRE	glb	1	45,460.52	45,460.52
8.02	SEGURIDAD Y SALUD EN OBRA	glb	1	14,055.08	14,055.08
8.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1	7,385.42	7,385.42
8.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3	3,500.00	10,500.00
8.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1	4,000.00	4,000.00
9	**ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD**				**3,500.00**
9.01	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD	glb	1	3,500.00	3,500.00

Guillermo Leonidas Alarcón Castro
ING. CIVIL
R. CIP. N° 171908

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

Fuente: Expediente Técnico de la obra.

Como podrá evidenciarse del contenido de las partidas establecidas en la estructura de costos, antes insertada; el Consultor realizó modificaciones en la estructura de costos registrada en el Formato n.° 07-C con partidas cuya finalidad contemplaba la renovación del puente (activo estratégico); sin embargo, de acuerdo al Expediente Técnico de la Obra, dichas actividades fueron modificadas cambiando las metas programadas y no enfocadas al activo estratégico lo que desvirtuaría la IOARR al variar la concepción técnica y el dimensionamiento contenido en el mencionado formato que sustentó la información registrada en el Banco de Inversiones.

Al respecto, del contenido del Formato n.° 07-C, la estructura de costos tenía como finalidad la ejecución de un puente de 20.00 mt. de longitud por 4.00 mt. de ancho aproximadamente que contemplaba la renovación de la estructura existente con la construcción de la Subestructura: estribos y aletas y la superestructura: losas, vigas principales, diafragmas, veredas y barandas; asimismo, un falso puente, dispositivos de apoyo, sistema de drenaje, guardavías, señalizaciones y otros.

Sin embargo, dicha estructura de costos fue modificada a actividades que no corresponderían al activo estratégico propiamente como es la descolmatación de cauce del río, obras de arte y drenaje:

gaviones tipo caja, componentes que estarían más orientados a la protección del puente existente, por encontrarse en buenas condiciones estructurales de acuerdo con el Expediente Técnico de la Obra.

Es de precisar que, a través del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC, de 20 de mayo de 2024 y del Informe n.° 00013-2024-MTC/21.GMS.EECA de 29 de febrero de 2024, Provías ha corroborado el cambio de concepción técnica del proyecto, conforme a lo detallado en los párrafos precedentes.

A pesar de lo antes indicado; esto es, la elaboración de un Expediente Técnico de la Obra con una ubicación distinta y una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, conforme a lo planteado en la etapa de preinversión (en razón a la cual se otorgó el financiamiento); la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió el Informe n.° 033-2023-JO-IVP-O/DDPC de 4 de mayo de 2023, recepcionado en la misma fecha por el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad.

Sobre el particular, de la revisión al contenido del Informe n.° 033-2023-JO-IVP-O/DDPC, se evidencia que la referida funcionaria concluyó la emisión de su informe, otorgando conformidad al Expediente Técnico de la Obra y en función a ello, sugirió su aprobación mediante acto resolutivo; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; siendo, además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, otorgó la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

La actuación funcional, antes descrita ocasionó que la gerencia Municipal de la Entidad, emita la Resolución Gerencial n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó el Expediente Técnico de la Obra por un monto total de inversión de S/. 1 406 229,23 soles.

Esta situación, fue confirmada mediante un nuevo procedimiento de aprobación del Expediente Técnico, constituyendo éste otro momento u oportunidad, para observar el contenido del mismo, dado lo antes indicado; sin embargo, la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, mediante Informe n.° 041-2023-JO-IVP-O/DDPC de 22 de mayo de 2023, otorgó nuevamente conformidad a la elaboración del Expediente Técnico, y solicitó el pago del servicio al consultor.

En función a la referida actuación funcional, se emitió la Resolución Gerencial n.° 0371-2023-MPO-LL de 30 de mayo de 2023, a través de la cual se aprobó el Expediente Técnico de la Obra, por un monto total de inversión de S/. 1 406 229,23. Es de mencionar que dicha resolución tiene el mismo contenido de la Resolución Gerencial n. °0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023.

Dado lo antes expuesto, se ha podido determinar que la ingeniera Diana Durviss Pecho Castillo, jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió conformidad técnica y recomendó la aprobación del Expediente Técnico de la Obra, sin considerar que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de

000213

recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, otorgó la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

En consecuencia, el actuar de la referida funcionaria, contravino lo establecido en el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[23], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[24], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[25], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[26], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[27], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

[23] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[24] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[25] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[26] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[27] Publicada el 19 de abril del 2004.

000214

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado evaluaremos cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que consideramos a nuestro criterio jurídico, concurre en el presente caso.

Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que consideramos se ha materializado en el presente caso es la tipificada en el literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por ello, es necesario iniciar citando lo establecido en el referido literal d) el cual prescribe como conducta infractora el *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el precedente vinculante contenido en la Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC de 16 de setiembre de 2023 emitido en Acuerdo Plenario de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

> *"(...)*
> ***Precedente vinculante: 18** En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."*

En virtud de lo citado, se advierte que en su participación en los hechos expuestos, en su calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, otorgó conformidad al Expediente Técnico de la obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes nos 033-2023-JO-IVP-O/DDPC de 4 de mayo de 2023 y 041-2023-JO-IVP-O/DDPC de 22 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Dicha actuación funcional, afectó el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF, para la ejecución de la obra; infringiendo la normativa citada, anteriormente. Además, respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa

000215

disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones especificas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial.

Esta situación, implica que la referida partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra y recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [28], Ley n.° 30057.

5. Culpabilidad y Causalidad

En cuanto a este último aspecto, se puede afirmar que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por la señora **Diana Durviss Pecho Castillo**; comprendida en los hechos observados debía y podía actuar de manera diferente; sin embargo, en su calidad de Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, otorgó la conformidad al Expediente Técnico de la obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad; mediante, los Informes n[os] 033-2023-JO-IVP-O/DDPC de 4 de mayo de 2023 y 041-2023-JO-IVP-O/DDPC de 22 de mayo de 2023.

Además de haberse plasmado el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C; sin embargo, no rectificó; sino que mantuvo su accionar contrario a lo inicialmente establecido; afectando, dicha actuación funcional, el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF, para la ejecución de la obra.

Asimismo, la omisión de actuar conforme a sus funciones y lo establecido en las normas de la materia, la señora **Diana Durviss Pecho Castillo**; denota un actuar culposo o negligente, ya que se advierte que no actuó con el cuidado necesario; cuando dio la conformidad técnica y recomendó la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutorio; avalando el cambio de ubicación geográfica y el cambio de concepción técnica del proyecto.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI ·

[28] Publicada el 3 de julio de 2013.

000216

Al producirse los hechos descritos, se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[29], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[30], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[31], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[32], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[33], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

[29] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[30] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[31] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[32] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[33] Publicada el 19 de abril del 2004.

000217

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial; contenidos en sus Términos de Referencia.

Esta situación, implica que la referida funcionaria haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra y recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [34], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Partícipe n.° 3

1. Datos Generales

Nombres y apellidos	Alan Wagner Blas López
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Gerente del Instituto Vial Provincial período de gestión desde el 5 de enero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023; designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC[35] de 5 de enero de 2023 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
Casilla electrónica	

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	

[34] Publicada el 3 de julio de 2013.
[35] En la mencionada resolución el cargo se denomina Gerente General del Instituto Vial Provincial.

000218

	Literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, el cual prescribe que constituye conducta infractora: *"La negligencia en el desempeño de las funciones"*
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de la infracción, esta se consumó al haber otorgado conformidad al Expediente Técnico de la Obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes n^{os} 136-2023-IVP-O/GG-AWBL, de 5 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL de 23 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de la infracción y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa, en el presente caso prescribiría a los dos (2) años; a partir de que la entidad conoce la comisión de la infracción.

3. Hechos en los que se evidencia su participación

En este orden de ideas, conforme al comportamiento descrito, en la correlación de los hechos que forma parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que el señor **Alan Wagner Blas López** como partícipe en su calidad de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad ha incurrido en responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Al respecto, es de precisar que los hechos narrados en relación a la señora Diana Durviss Pecho Castillo, resultan de aplicación al partícipe en mención; por lo que no detallaremos los mismos.

En tal sentido, se ha determinado que el señor **Alan Wagner Blas López** como partícipe en su calidad de gerente del Instituto Vial Provincial; otorgó conformidad al Expediente Técnico de la Obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes n^{os} 136-2023-IVP-O/GG-AWBL, de 5 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL de 23 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, se ha determinado que otorgó la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

000219

En consecuencia, el actuar del referido funcionario, contravino lo establecido en el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[36], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[37], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[38], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[39], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[40], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado evaluaremos cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que consideramos a nuestro criterio jurídico, concurre en el presente caso.

Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que consideramos se ha materializado en el presente caso es la tipificada en el literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por ello, es necesario iniciar citando lo establecido en el referido literal d) el cual prescribe como conducta infractora el *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*

[36] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[37] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.
[38] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[39] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[40] Publicada el 19 de abril del 2004.

000220

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el precedente vinculante contenido en la Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC de 16 de setiembre de 2023 emitido en Acuerdo Plenario de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

> *"(...)*
> ***Precedente vinculante: 18** En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."*

En virtud de lo citado, se advierte que en su participación en los hechos expuestos, en su calidad de gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, otorgó conformidad al Expediente Técnico de la obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo, a través de los Informes nos 136-2023-IVP-O/GG-AWBL, de 5 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL de 23 de mayo de 2023; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad.

Así también, por haber otorgado la referida conformidad, sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Dicha actuación funcional, afectó el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF, para la ejecución de la obra; infringiendo la normativa citada, anteriormente. Además, respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial.

000221

Esta situación, implica que el referido partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra y recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [41], Ley n.° 30057.

5. Conducta infractora atribuible

En cuanto a este último aspecto, se puede afirmar que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por el señor **Alan Wagner Blas López**; comprendido en los hechos observados debía y podía actuar de manera diferente; sin embargo, en su calidad de Gerente del Instituto Vial Provincial de la Entidad, otorgó la conformidad al Expediente Técnico de la obra y en función a ello, recomendó su aprobación mediante acto resolutivo; a pesar, que se modificó la ubicación de la meta asociada a la brecha identificada y priorizada en la fase de Programación Multianual de Inversiones con la cual se sustentó la viabilidad de la IOARR para el financiamiento y posterior transferencia de recursos; además que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad; mediante, los Informes nºs 136-2023-IVP-O/GG-AWBL, de 5 de mayo de 2023 y 162-2023-IVP-O/GG-AWBL de 23 de mayo de 2023.

Además de haberse plasmado el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C; sin embargo, no rectificó; sino que mantuvo su accionar contrario a lo inicialmente establecido; afectando, dicha actuación funcional, el adecuado uso de los recursos públicos transferidos por el gobierno central, a través del Decreto Supremo n.° 175-2022-EF, para la ejecución de la obra.

Asimismo, la omisión de actuar conforme a sus funciones y lo establecido en las normas de la materia, el señor **Alan Wagner Blas López**; denota un actuar culposo o negligente, ya que se advierte que no actuó con el cuidado necesario; cuando dio la conformidad técnica y recomendó la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutorio; avalando el cambio de ubicación geográfica y el cambio de concepción técnica del proyecto.

Al producirse los hechos descritos, se vulneró el numeral 32.7 del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[42], en cuanto a la responsabilidad por la aprobación del expediente técnico por parte de la Entidad; de igual modo, inobservó lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2007-MTC[43], en cuanto a las competencias de los gobiernos locales y regionales para la intervención en la red vial vecinal o rural y departamental o regional.

[41] Publicada el 3 de julio de 2013.
[42] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[43] Derogado a la fecha, pero vigente durante la ocurrencia de los hechos.

Así también, incumplió con lo estipulado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 175-2022-EF – Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de diversos Gobiernos Locales[44], en cuanto a la limitación en el uso de los recursos destinados al financiamiento de la obra, no pudiendo ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

De la misma manera, lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01[45], en cuanto a que el expediente técnico debe sujetarse a la información registrada en el Banco de Inversiones, en lo que respecta a la presente Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Rehabilitación y Reposición (en lo sucesivo "IOARR").

Igualmente, inobservó lo dispuesto en las cláusulas quinta y sétima (numeral 7.2) del Convenio n.° 515-2022-MTC/21 – Convenio de Monitoreo y Seguimiento de los Recursos Transferidos para la ejecución de IOAAR entre Provias Descentralizado y la Municipalidad Provincial de Otuzco de 20 de setiembre de 2022, en cuanto a la responsabilidad por el adecuado uso de los recursos transferidos y la responsabilidad en cuanto a la ejecución de la inversión, lo cual implica la elaboración y aprobación del expediente técnico.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[46], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal b) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"b) Ejecutar las funciones específicas establecidas en su estatuto social, normas administrativas y legales en materia de sus actividades principales"*; lo que conllevó a no cumplir con las funciones designadas en su contratación como Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial; contenidos en sus Términos de Referencia.

Esta situación, implica que el referido funcionaria haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber otorgado conformidad técnica al Expediente Técnico de la obra y

[44] Aprobado el 27 de julio de 2022.
[45] Publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.
[46] Publicada el 19 de abril del 2004.

000223

recomendado su aprobación, a pesar de la modificación de la meta asociada a la brecha identificada y de que dicho cambio de ubicación se realizó a una zona correspondiente a la red vial departamental, la cual no es competencia de un gobierno local como la Entidad y sin tener en consideración, el cambio de concepción técnica del proyecto; esto es, la elaboración de una estructura de costos que se relaciona a la ejecución de una obra que corresponde a una descolmatación, defensa ribereña y refuerzos de cimiento de un puente, más no a la construcción de un puente nuevo, como fue establecido en el Formato n.° 07-C.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [47], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Jesus Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

[47] Publicada el 3 de julio de 2013.

000224

Observación 2

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA EN "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51."

Se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría respecto de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados que se revelan en el presente Informe de Auditoría.

"ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51."

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTÍCIPE

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional del siguiente partícipe:

Partícipe n.° 1

1. **Datos Generales**

Nombres y apellidos	Alan Wagner Blas López
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Gerente General del Instituto Vial Provincial período de gestión desde el 5 de enero de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023; designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
Casilla electrónica	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · VISADO

000226

2. **Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa**

Infracción	Literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057, el cual prescribe que constituye conducta infractora: *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de la infracción, podemos advertir que requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión, mediante Informe n.°147-2023-IVP-O/GG-AWBL de 17 de mayo de 2023. Seguidamente, comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización, mediante Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL e Informe N°351-2023-IVP-O/GG-AWBL, ambos del 20 de setiembre de 2023. Por último, requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01, omitiendo observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma; ello, a través de la Carta n.°54-2023-IVP-O/GG-AWBL de 12 de octubre del 2023.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de la infracción y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley n.° 30057, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa, en el presente caso prescribiría a los dos (2) años; a partir de que la entidad conoce la comisión de la infracción.

3. **Hechos en los que se evidencia su participación**

En este orden de ideas, conforme al comportamiento descrito, en la correlación de los hechos que forma parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que el señor **Alan Wagner Blas López** como partícipe en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad ha incurrido en responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

En este orden de ideas, conforme al comportamiento descrito, en la correlación de los hechos que forma parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que el señor **Alan Wagner Blas López** como partícipe en su calidad de gerente General del Instituto Vial

000227

Provincial, mediante Informe n.°147-2023-IVP-O/GG-AWBL de 17 de mayo de 2023, requirió la contratación de una persona natural o jurídica para la ejecución de la obra: Renovación de puente en el (la) en el camino vecinal LI-111-DV. Canchachugo – Cotquit – Pte. Derrumbo Blanco – La Unión – Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia de Otuzco, departamento La Libertad con CUI 2528846.

En el citado documento, el referido funcionario, en su rol de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, precisó que el Expediente Técnico de la Obra había sido aprobado mediante la Resolución Gerencial N.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023, contemplando la siguiente estructura de costos:

Imagen n.° 1
Resumen de Presupuesto

RESUMEN DE PRESUPUESTO				
	DESCRIPCIÓN			MONTO
01	TRABAJOS PROVISIONALES			9,841.98
02	TRABAJOS PRELIMINARES			47,605.32
03	MOVIMIENTOS DE TIERRA			555,588.15
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE			192,408.27
05	TRANSPORTES			29,775.67
06	SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD VIAL			1,147.86
07	PROTECCION AMBIENTAL			23,876.33
08	OTROS			83,401.02
09	ESTUDIOS DE RIESGOS Y VULNERABILIDAD			3,500.00
10	VARIOS			10,736.40
COSTO DIRECTO			S/.	957,881.00
GASTOS GENERALES				95,798.10
UTILIDAD				47,899.05
SUB TOTAL				1,101,578.15
I.G.V.		18.00%		198,302.07
VALOR REFERENCIAL				1,299,880.22

Fuente: Expediente Técnico de Obra aprobado con Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL de 8 de mayo de 2023.

En dicho requerimiento, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, determinó que el sistema de contratación sería A Suma Alzada, bajo el cual finalmente se contrató la ejecución de la obra, conforme a las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato AS-Ley 31728-SM-7-223-MPO/CS-1 del 17 de junio de 2023. Cabe señalar que el seleccionado sistema de contrataciones está regido por lo señalado en el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado como se cita en esta ocasión:

> *"(...)*
> ***Artículo 35. Sistemas de Contratación***
> *Las contrataciones contemplan alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
> *a) A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento.*
> *Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.*
> *Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación.*
> *(...)".*

000228

De la estructura del Presupuesto de Obra insertado previamente **(Imagen n. ° 1)** se puede observar que los trabajos con mayor incidencia no son fácilmente cuantificables al tratarse de movimientos de tierras; así mismo, los trabajos a realizar en la obra son referentes a la protección de defensas ribereñas y descolmatación, y en ambos casos es difícil determinar adecuadamente y con precisión las cantidades o magnitudes requeridas, principalmente la partida *03 MOVIMIENTO DE TIERRAS* que representa un 58% del costo directo de la obra, por ello resultaba necesario que la Entidad defina un adecuado sistema de contratación a fin de no pagar por trabajos no ejecutados.

En este orden de ideas, por la misma naturaleza, estos trabajos requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión. En ese sentido el ingeniero Alan Wagner Blas López,[1] gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, debió optar por lanzar el procedimiento a precios unitarios, o en esquema mixto, dado que la mayor inversión se ha destinado a partidas de movimiento de tierras, descolmataciones y defensas ribereñas que conllevan incertidumbre en su correcta ejecución física como financiera.

Sobre lo antes indicado el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo, antes citado norma lo siguiente:

> *"(...)*
> ***Artículo 35. Sistemas de Contratación***
> *(...)*
> *b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.*
> *(...)*
> *En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.*
> *c) Esquema mixto de suma alzada, tarifas y/o precios unitarios, aplicable para la contratación de servicios en general, obras y consultoría de obras.*
> *(...)*
> *En el caso de obras, cuando en el expediente técnico de obra uno o varios componentes técnicos corresponden a magnitudes y cantidades no definidas con precisión, se contratan bajo el sistema de precios unitarios, en tanto los componentes, cuyas cantidades y magnitudes estén definidas en el expediente técnico de obra, se contratan bajo el sistema de suma alzada.*
> *(...)".*

A pesar de la normatividad, antes citada, la obra se ejecutó bajo el sistema de contratación de A Suma Alzada, en el cual se paga por el total contratado, independientemente de que se haya ejecutado menores o mayores metrados.

En relación al trámite administrativo tendiente a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; es de precisar que, mediante Carta n.° 004-2023-PTE FANGO 2-RC de 24 de agosto de 2023, remitida al Consorcio Supervisor Fango II (en lo sucesivo "la Supervisión), el representante común del Contratista presentó el Informe de Compatibilidad – Revisión de Expediente Técnico de Obra.

En atención a ello, a través de la Carta n.° 008-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 28 de agosto de 2023, la Supervisión, presentó a la Entidad, el Informe de Compatibilidad - Revisión de Expediente Técnico de Obra y el Informe N° 003-2023-YILR/SO[2] de la misma fecha, a través del

[1] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023; y con cese Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
[2] Elaborado por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, Jefe Supervisor de la Obra.

000229

cual se formulan respuestas a cada observación, incompatibilidad y/o deficiencia planteada por el Contratista al Expediente Técnico de la Obra, a través del informe de compatibilidad en mención

Seguidamente, con Carta N°009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 31 de agosto de 2023, la Supervisión remitió a la Entidad, el Informe N° 004-2023-YILR/SO[3] de la misma fecha, a través del cual absuelve y/o da respuestas, a las consultas realizadas por el residente de la obra, a través del asiento n.° 019 del Residente, de 28 de agosto de 2023; ello, a fin de que emita el pronunciamiento que corresponda. Para mayor ilustración, se transcribe las consultas realizadas por el Contratista y la absolución realizada, por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, jefe de supervisión de la Obra.

Del contenido de las consultas realizadas por el Contratista y las respuestas dadas por la Supervisión, específicamente en cuanto a la consulta N° 01, la Supervisión, precisó que los adicionales por mayores metrados no procedían en esta obra, ya que el sistema de contratación era el de A suma alzada.

Ahora bien, en atención a las cartas n[os] 008 y 009-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 28 y 31 de agosto de 2023, respectivamente; mediante Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL de 20 de setiembre de 2023, el ingeniero Alan Wagner Blas López gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hace conocer la absolución de consultas y observaciones por parte de la Entidad, además de notificar la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de obra n.° 01, como resultado de dicha absolución, otorgando un plazo máximo de (10) días calendarios dirigiéndose al Contratista y a la Supervisión, para los fines antes indicados.

Al respecto, podemos advertir que el referido partícipe comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

Seguidamente, con Carta n.° 023-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, de fecha 6 de octubre del 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión, dirigiéndose, al ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hace llegar el Expediente técnico de Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de obra n.° 01 de la Obra, revisado y aprobado por el jefe de la Supervisión; mediante Informe N° 011-2023-YILR/SO de 6 de octubre del 2023.

Sobre el particular, mediante Carta n.° 54-2023-IVP-O/GG-AWBL de 12 de octubre del 2023 suscrita por el ingeniero, Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, dirigida a la Supervisión se requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, adjuntando el Informe n.° 091- IVP-MPO/ATI-YMSB de fecha 12 de octubre de 2023, suscrito por el asistente técnico en ingeniería de la gerencia General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, ingeniero Yemis Miller Sauna Burgos, a través del cual se recomienda a la Supervisión y al Contratista corregir las observaciones lo más pronto posible para no afectar el plazo contractual del proyecto.

En ese sentido es posible identificar que el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, no observó la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Dado lo antes expuesto, el ingeniero Alan Wagner Blas López, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma

[3] Elaborado por el ingeniero Yulo Iván López Reyes, Jefe Supervisor de la Obra.

000230

Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

Asimismo, comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

De igual modo, requirió la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01, omitiendo observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

En consecuencia, dado los hechos, antes expuestos, contravino lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[4], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en los numerales 3.6, 3.13, 4.1.1.5.2 (a.6 Coeficiente de rugosidad de cauces naturales), 4.1.1.5.3, 4.1.1.5.5 (a. Enrocados y b. Gaviones) del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en la Tabla 304.10 Valores referenciales para taludes en corte (Relación H: V) del Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Así también, lo prescrito en los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6 del Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

[4] Publicado el 13 de marzo de 2019.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[5], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado evaluaremos cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que consideramos a nuestro criterio jurídico, concurre en el presente caso.

Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que consideramos se ha materializado en el presente caso es la tipificada en el literal d) del artículo 85° Faltas de carácter disciplinario, de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por ello, es necesario iniciar citando lo establecido en el referido literal d) el cual prescribe como conducta infractora el *"La negligencia en el desempeño de las funciones."*

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el precedente vinculante contenido en la Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC de 16 de setiembre de 2023 emitido en Acuerdo Plenario de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

> *"(...)*
> ***Precedente vinculante: 18** En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - OCI - VISADO

En virtud de lo citado; se advierte que, en su participación en los hechos expuestos, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

No obstante, tuvo la oportunidad de rectificar el sistema de contratación por el de precios unitarios que redunde en beneficio de los intereses de la Entidad; sin embargo, no lo hizo; sino que con Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL e Informe N°351-2023-IVP-O/GG-AWBL ambos del 20 de setiembre de 2023 comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un

[5] Publicada el 19 de abril del 2004.

000232

Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustente la necesidad de su realización.

Así también, cuando requirió con la Carta n.°54-2023-IVP-O/GG-AWBL de 12 de octubre del 2023 la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01, omitió observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; dado que era oportuno en ese momento, realizar, alguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma. Empero lo mantuvo.

Dicha actuación funcional, afectó la correcta ejecución física y financiera de la obra; infringiendo la normativa citada, anteriormente. Además, respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal j) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"j) Evaluar los proyectos de obras que le encarguen (...) la provincia de la zona rural, para su aprobación;* en concordancia con lo establecido en el apartado *FUNCIONES* literal i *"Evaluar los proyectos de obra que le encarguen (...) la provincial, para su aprobación"* del Manual de Organización y Funciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, aprobado con la ordenanza municipal en mención.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber requerido la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión. Así también, al haber autorizado la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

De igual modo, por omitir observar la inclusión en el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [6], Ley n.° 30057.

5. Conducta infractora atribuible

En cuanto a este último aspecto, se puede afirmar que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por el señor **Alan Wagner Blas López**; comprendido en los hechos

[6] Publicada el 3 de julio de 2013.

000233

observados debía y podía actuar de manera diferente; sin embargo, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión.

No obstante, tuvo la oportunidad de rectificar el sistema de contratación por el de precios unitarios que redunde en beneficio de los intereses de la Entidad; sin embargo, no lo hizo; sino que con Carta Múltiple n.° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL e Informe N° 351-2023-IVP-O/GG-AWBL ambos del 20 de setiembre de 2023 comunicó y autorizó al Contratista y a la Supervisión, la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustente la necesidad de su realización.

Así también, cuando requirió con la Carta n.°54-2023-IVP-O/GG-AWBL de 12 de octubre del 2023 la subsanación de las observaciones encontradas al Expediente Técnico de Adicional de Obra n.°01 y Deductivo de Obra n.° 01, omitió observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones; dado que era oportuno en ese momento, realizar, alguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma. Empero lo mantuvo.

Asimismo, la omisión de actuar conforme a sus funciones y lo establecido en las normas de la materia, el señor **Alan Wagner Blas López,** denota un actuar culposo o negligente, ya que se advierte que no actuó con el cuidado necesario; cuando requirió la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, y omitió observar la inclusión por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones sin ninguna observación; provocando, se afecte la correcta ejecución contractual de la obra.

Al producirse los hechos descritos, vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[7], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en los numerales 3.6, 3.13, 4.1.1.5.2 (a.6 Coeficiente de rugosidad de cauces naturales), 4.1.1.5.3, 4.1.1.5.5 (a. Enrocados y b. Gaviones) del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en la Tabla 304.10 Valores referenciales para taludes en corte (Relación H: V) del Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

000234

[7] Publicado el 13 de marzo de 2019.

Así también, lo prescrito en los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6 del Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[8], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal j) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023 que señala como función del Instituto Vial Provincial: *"j) Evaluar los proyectos de obras que le encarguen (...) la provincia de la zona rural, para su aprobación;* en concordancia con lo establecido en el apartado *FUNCIONES* literal i *"Evaluar los proyectos de obra que le encarguen (...) la provincial, para su aprobación"* del Manual de Organización y Funciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, aprobado con la ordenanza municipal en mención.

Esta situación, implica que el referido funcionario haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber requerido la ejecución de la Obra, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada, cuando no correspondía la aplicación de este, dada la naturaleza de las partidas a ejecutar, las cuales requerían un sistema de contratación que permitiera pagar solo por lo ejecutado, a fin de resguardar los intereses de la Entidad y satisfacer las necesidades objeto del proyecto de inversión. Así también, al haber autorizado la elaboración de un Expediente Técnico de Adicional y Deductivo de Obra, en relación a las consultas formuladas, sin efectuar una evaluación técnica que sustenta la necesidad de su realización.

De igual modo, por omitir observar la inclusión en el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, por parte del Contratista y la Supervisión de las partidas de gaviones;

[8] Publicada el 19 de abril del 2004.

000235

esto es, no realizó ninguna observación relacionada a su no procedencia, debido al sistema de contratación, la naturaleza de mayores metrados o la falta de sustento técnico de la misma.

Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) que señala: *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil [9], Ley n.° 30057.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

[9] Publicada el 3 de julio de 2013.

000236

Apéndice n.° 3



Observación 2

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EN "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51."

Se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, establecida en la Ley N° 27785 y sus modificatorias, respecto del funcionario público comprendido en los hechos observados revelados en el presente Informe de Auditoría

"ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51."

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL POR PARTÍCIPE

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional del siguiente partícipe:

Partícipes

1. **Datos Generales**

Nombres y apellidos	**Giancarlo André Rengifo Cruz**
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco, periodo de gestión desde el 26 de octubre de 2023 hasta la actualidad; designado con Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
Casilla electrónica	

2. **Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa Funcional**

Infracción	Numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley

000239

	n.° 31288, el cual prescribe que constituye conducta infractora el *"Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado"*, la cual es considerada como muy grave.
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de las funciones y actividades desarrolladas en el marco de la designación realizada y la propia naturaleza de la infracción; se considera, que estamos frente a una infracción funcional continuada que se inicia el 27 de octubre de 2023 cuando otorga su conformidad y recomienda la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 y finaliza el 14 de noviembre de 2023 cuando solicita la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1 de la Obra en cuestión.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de la infracción y de conformidad a lo establecido en el artículo 60° de la Ley n.° 27785, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, en el presente caso prescribiría el 14 de noviembre de 2027.

3. Hechos en los que se evidencia su participación

En este orden de ideas, conforme a los comportamientos descritos, en la correlación de los hechos que forman parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha evidenciado que en relación con la ejecución contractual de la obra: "**RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**" con CUI 2528846 (en lo sucesivo "la Obra"); se ha determinado que el señor **Giancarlo André Rengifo Cruz** en su calidad de Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco, aprobó el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo n.° 1, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable.

Sobre el particular, es preciso señalar que la observación respecto de la cual, se ha determinado evidencia de presunta responsabilidad administrativa, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, se encuentra desarrollada en el informe de auditoría emitido, en el marco del presente servicio de control posterior; el cual, a su vez, dada la naturaleza técnica de los hechos, encuentra sustento técnico en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024, emitido por los ingenieros civiles Andrés Herman Reyna León y Gary Alexis Flores Delgado, en su calidad de Auditores/Analistas 2 en Ingeniería Civil, miembros de la Comisión Auditora.

En tal sentido, nos limitaremos a puntualizar los aspectos relacionados a la determinación de responsabilidad, como consecuencia de los hechos en los que se ha determinado presuntas irregularidades.

000240

Al respecto, es preciso indicar que mediante Carta N° 026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 19 de octubre del 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión se hace llegar a la Entidad, con atención a la gerencia del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el levantamiento de observaciones al Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; adjuntando el Informe n.° 013-2023-YILR/SO de 19 de octubre del 2023; suscrito por el jefe de la Supervisión, mediante el cual da su aprobación al citado expediente de adicional deductivo.

Sobre el particular, mediante el Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre del 2023, el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz[1], como nuevo gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad[2], solicitó la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra, siendo el presupuesto total del adicional de obra n.° 01 de S/ 666 015,21 (seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; y el presupuesto total del deductivo de obra n.° 01 asciende a, S/ 702 309,81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV.

Lo antes indicado, conllevó a que el referido Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra, fuera aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL del 27 de octubre de 2023, conteniendo la siguiente estructura de presupuesto de adicional y deductivo, de acuerdo a la conformidad brindada por el Instituto Vial Provincial de la Entidad, mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, considerando la siguiente estructura de costos:

Imagen n.° 1
Presupuesto adicional de obra n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	3.263,26	32,04	104.554,53
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212,88	40,42	8.604,61
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	1.105,99	182,81	202.180,55
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	17,48	206,52	3.609,97
04.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	21,75	134,87	2.933,42
04.06	ENROCADO ACOMODADO	m3	600,00	66,01	39.606,00
05	TRANSPORTES				
	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	3.554,24	26,92	95.680,14
11	PAVIMENTO RIGIDO				
11.01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0,02	910,58	18,21
11.02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN EN SECO	m3	14,75	5,92	87,20
11.03	CONCRETO f'c=280g/cm2	m3	21,30	508,30	10.826,79
11.04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20,10	134,87	2.710,89
11.05	ACERO DE REFUERZO	kg	2.150,28	8,80	18.922,46
11.06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24,12	17,23	415,99
11.07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	15,84	9,95	157,61
11.08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18,41	26,92	495,60
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				490.803,57
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.840,27
	GASTOS VARIABLES				46.235,66
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				49.075,92
	UTILIDAD (C)				24.540,18
	SUB TOTAL (A+B+C)				564.419,67
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				101.595,54
	TOTAL PRESUPUESTO				666.015,21

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

[1] Designado con Resolución de Alcaldía N.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
[2] Anteriormente, el primer gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad fue el señor Alan Wagner Blas López.

000241

Imagen n.° 2
Presupuesto deductivo n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE P.U. (S/.)	PRESUPUESTO BASE PARCIAL (S/.)
01	TRABAJOS PROVISIONALES				
01.04	CASETA DE TRAJE	m2	20,00	69,14	1.382,80
02	TRABAJOS PRELIMINARES				
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2,31	7.833,00	18.094,23
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	87.353,91	5,25	458.606,45
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMUN EN SECO	m3	413,79	5,92	2.449,64
07	PROTECCIÓN AMBIENTAL				
07.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	0,80	6.976,33	5.581,06
08	OTROS				
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1,00	7.385,42	7.385,42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3,00	3.500,00	10.500,00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1,00	6.000,00	6.000,00
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				509.918,60
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.950,89
	GASTOS VARIABLES				48.036,46
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				50.987,35
	UTILIDAD (C)				25.495,98
	SUB TOTAL (A+B+C)				586.402,94
INCLUSION	1% A DEDUCIR POR SOLICITAR RETENCION DE FIEL CUMPLIMIENTO Y YA NO PRESENTAR FIANZA				8.774,87
	SUB TOTAL (A+B+C+D)				595.177,81
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				107.132,01
	TOTAL PRESUPUESTO				702.309,81

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

Además, se pudo observar que el porcentaje de incidencia del adicional deductivo planteado es de 2.79%, como se indica a continuación.

Imagen n.° 3
Incidencia del Adicional deductivo n.°1 en el costo del contrato original

CUADRO DE INCIDENCIA PORCENTUAL		
DESCRIPCIÓN	***MONTO (S/)***	***PORCENTAJE (%)***
CONTRATO ORIGINAL	*1,299,970.00*	*100.00*
ADICIONAL DE OBRA N° 01	*666,015.21*	*51.23*
DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	*702,309.81*	*54.02*
INCIDENCIA	*36,294.60*	*2.79*

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

De este cuadro se advierte que el presupuesto total del Adicional de Obra n.° 01, ascendió a la suma de S/ 666 015,21 (Seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 Soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 51,23% con relación al presupuesto contractual. Por su parte, el presupuesto total del Deductivo de Obra n.° 01, asciende a la suma de S/ 702 309,81 (Setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 54,02%, en relación con el presupuesto contractual. En consecuencia, el presupuesto deductivo neto de obra n.° 01 asciende al monto de S/ 36 294,60 (Treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2,79% en relación con el presupuesto contractual.

Ahora bien, el referido Expediente Técnico, contiene las prestaciones adicionales de la obra a desarrollarse en el emplazamiento del Puente Fango II; este documento tiene un total de 363 folios desde su carátula, y presenta el siguiente contenido, obtenido del folio 361:

"(...)
INDICE GENERAL
EXPEDIENTE TECNICO ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.1.- MEMORIA DESCRIPTIVA DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01

000242

A.2.-INFORME TECNICO DE ADICIONAL DE OBRA N°01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N°01
A.2.1. COPIAS DE ASIENTOS DE CUADERNO DE OBRA
A.3.- ESPECIFICACIONES TECNICAS
A.3.1.- ESPECIFICACIONES TECNICAS SALDO CONTRACTUAL
A.3.2.- ESPECIFICACIONES TECNICAS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.3.3.-ESPECIFICACIONES TECNICAS DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.4.-METRADOS
A.5.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS
A.5.1.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS SALDO CONTRACTUAL
A.5.2.-ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.5.3.- ACTA DE PACTACION DE PRECIOS UNITARIOS DE SUB PARTIDAS Y PARTIDAS NUEVAS
A.5.4.-COTIZACIONES INSUMOS NUEVOS
A.6.- PRESUPUESTOS
A.6.1.- PRESUPUESTO DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.2.- RELACION DE INSUMOS DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.3.- FORMULA POLINOMICA DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.4.- PRESUPUESTO DE ADICIONAL de OBRA N° 01
A.6.5.- RELACION DE INSUMOS DE ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.6.- FORMULA POLINOMICA ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.7.- PRESUPUESTO DE DEDUCTIVO de OBRA N° 01
A.7.- GASTOS GENERALES
A.8.- CALENDARIOS DE OBRA
A.8.1.- CALENDARIO DE ÖBRA SALDO CONTRACTUAL - VIGENTE (CAO Y GANTT)
A.8.2.- CALENDARIO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01-DEDUCTIVO DE OBRA N° 01 (CAO Y GANTT)
A.9.- PLANOS
A.10.-ANEXOS
A.10.1.- Copia del Contrato de Ejecución de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUCO - COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CODIGO UNICO DE INVERSIÓN N 2528846, suscrito entre Municipalidad Provincial de Otuzco (MPO) y Consorcio Trujillo (Contratista).
A.10.2.- Copia de Acta de Entrega de Terreno
A.10.3.- Copia de Acta de Inicio de Obra
A.10.4.- Panel Fotográfico
A.10.5.- Carta Múltiple N° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL
A.10.6.-01 (Un) CD con toda la información en digital.
(...)".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Al respecto, conforme a lo ya indicado, todo Expediente Técnico que propone la ejecución de prestaciones adicionales, debe contar con el sustento técnico correspondiente; situación que no se dio en el presente caso, ya que el Informe técnico (subtitulado como Por mayores y menores metrados en partidas contractuales; y partidas nuevas y/o complementarias) contenido en los folios 328 hasta 280 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo n.° 01 no se encontraba debidamente sustentado.

En este orden de ideas, de la revisión al referido informe, éste no solo tergiversa la naturaleza de las prestaciones adicionales; si no, que no desarrolla los parámetros hidráulicos (como caudales, tiempo de retorno, alturas de inundación, rugosidades, etc.) que permitan sustentar técnicamente el recrecimiento de los gaviones y el dimensionamiento de las partidas nuevas.

Aunado a ello, al revisarse el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; la comisión de control pudo evidenciar la ausencia de sustento de la solución técnica propuesta, en relación con las dimensiones (altura y ancho) de los gaviones y enrocado.

000243

Es de precisar, que lo antes indicado, encuentra respaldo jurídico en lo regulado por el numeral 205.7 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se describe a continuación:

> *"(...)*
> ***Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *(...)*
> *205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.*
> *(...)".*

En ese sentido, correspondía que el señor **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, tutele que el Expediente técnico del Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, cumpla los requisitos mínimos técnicos normativos; sin embargo, no cauteló ello, desde la revisión del Expediente Técnico del Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de obra n.° 01 hasta su aprobación.

Sin embargo, conforme a lo indicado, anteriormente, el señor **Giancarlo André Rengifo Cruz,** gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se pronunció sobre la procedencia del expediente técnico del adicional, en virtud de las atribuciones indicadas en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

> *"(...)*
> ***Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.*
> *(...)". (el subrayado es nuestro)*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - OCI - VISADO

Como se evidencia, haciendo uso de las prestaciones adicionales de obra se modificó hasta un 54% de las metas físicas del proyecto, lo que necesariamente implicó una modificación del diseño original; sin embargo, dicha situación recibió la conformidad técnica mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC del 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz,** gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; lo cual se dio, sólo un día después de haber sido designado en el cargo de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, realizada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL, de 25 de octubre de 2023, en la cual se resuelve:

> *"(...)*
> *ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, a partir del día 26 de octubre del 2023, en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco (IVP-OTUZCO) al* ***Ing. GIANCARLO ANDRE RENGIFO CRUZ****, identificado con D.N.I. N° , quien tendrá como elementos de gestión los estatutos del IVP-OTUZCO, el plan vial provincial y otros documentos a fines al caso.*
> *(...)".*

Como se observa, el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió su opinión técnica favorable a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 a sólo un (1) día y 1.30 horas después de ser designado en el cargo; esto es, emitió el referido informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC el 27 de

000244

octubre de 2023. A efectos de corroborar, lo antes indicado se muestra una captura del sello de recepción a continuación:

Imagen n.° 4
Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC



INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE OTUZCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

401 F 1 CD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME N° 003-2023-IVP-O/GG-GARC

GERENCIA MUNICIPAL RECIBIDO FECHA: 27 OCT 2023 Hora: 9:20 Folio: 4394CD Exp. 2383 Firma:

A : *ABOG. LESANDRA VIANNEY SUAREZ RODRIGUEZ*
Gerente Municipal - MPO

DE : *ING. GIANCARLO ANDRÉ RENGIFO CRUZ*
Gerente del Instituto Vial Provincial de Otuzco

ASUNTO : *SOLICITO APROBACION DE ADICIONAL – DEDUCTIVO VINCULANTE: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", CON CUI N° 2528846.*

REFERENCIA : *a) CARTA N°026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO*
b) INFORME TÉCNICO N° 13-2023-YILR/SO
c) CARTA N°014-2023-CONSORCIO TRUJILLO

FECHA : *Otuzco, 27 de octubre del 2023*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO COPIA FIEL DEL ORIGINAL FECHA: 18 SEP. 2024 MANUEL ALFONSO VELASQUEZ DE LA CRUZ DNI: 48648458 FEDATARIO

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

Lo antes indicado, evidencia un interés de privilegiar una aprobación inmediata del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; sobre el interés público, que en el caso concreto implicaba una evaluación técnica, a efectos de determinar conforme a la normatividad técnica aplicable, si correspondía o no la aprobación del referido expediente.

Así mismo, conforme a lo antes indicado, en relación al análisis técnico de la observación, materia de evaluación; es de reiterar que ello, obra detallado en el informe de auditoría y de igual modo en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024; el que forma parte de la observación n.° 2.

De tal manera, como resultado de la aprobación inmediata del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 por parte del ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, sin el sustento técnico normativo, dio como resultado que el Contratista ejecute partidas innecesarias hasta por un costo directo de S/ 361 508,32 y de hasta S/ 490 566,79 soles (incluido IGV), monto que la Entidad podría haberse ahorrado al realizar el procedimiento de reducción de metas[3] considerado en la normativa aplicable a fin de garantizar el interés público del proyecto.

Al respecto, correspondía como parte de la tutela de los intereses de la Entidad, que el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, desestime la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 y opte por recomendar al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del

[3] Teniendo en cuenta la Opinión n.° 115-2019/DTN de 12 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, de manera excepcional y **con la debida sustentación del caso**, el Titular de la Entidad mediante una resolución previa podía disponer la reducción de prestaciones en una obra, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que con ello se alcance la finalidad de la contratación.

000245

contrato original, de conformidad a lo estipulado en el numeral 157.2 artículo 157° del reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado; sin embargo no lo hizo.

En tal sentido, si el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, hubiese actuado conforme a lo antes indicado, la Entidad, pudo reducir el pago por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/.324 992.5, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Ante lo indicado anteriormente, ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, recomendó la aprobación de la prestación de trabajos adicionales sin requerir al Contratista un sustento técnico normativo adecuado, y como se ha demostrado se aprobaron partidas que básicamente son un reacomodo del presupuesto a fin de ejecutar todo el presupuesto del contrato original, sin necesidad de reducir las metas del proyecto y resguardar el interés público de la obra; situación, que ha evidenciado una clara intención de favorecer al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/.324 992.5.

Es de precisar, conforme a lo revelado por la comisión auditora, el referido funcionario, aprobó la prestación de trabajos adicionales, que carecían de sustento técnico alguno; por el contrario, la formulación de los mismos implicaba que la Entidad desembolse S/ 490 566,79 soles (incluido IGV) por la ejecución de partidas innecesarias, cuando correspondía en tutela del interés público, reducir metas por el importe de S/.324 992.5.

Lo antes indicado, no hace más que evidencia un claro interés de favorecer al Contratista, con la ejecución de los referidos trabajos adicionales, en desmedro del interés público que implicaba en el caso concreto cautelar el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

Ahora bien, la situación antes descrita, no es el único hecho relacionado a la indebida actuación funcional, sino que la intencionalidad de favorecer al Contratista durante la ejecución contractual de la obra, se ha visto reflejada en la indebida aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1.

Al respecto, en relación a la **aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1**, mediante Carta n. ° 16-2023-CONSORCIO TRUJILLO del 4 de noviembre del 2023, el Representante Común del Contratista se dirigió a la Supervisión, haciéndole entrega del Informe n. ° 025-2023-CT/RO-SMCG, de la misma fecha; a través del cual, el Residente de Obra realizó el análisis de cuantificación de la ampliación de plazo n.° 1, amparándose en el numeral a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista del Artículo 197° Causales de ampliación de plazo, correspondiente al de la Ley de Contrataciones del Estado; señalando como causal la presencia de roca fija.

En ese sentido, el Residente de Obra concluyó, solicitando una Ampliación de Plazo n.° 01 por 30 días calendarios, señalando que el plazo de ejecución del Adicional de Obra n.° 01, inicia el 3 de noviembre del 2023 y la culminación sería el 2 de diciembre del 2023.

Luego, el representante común de la Supervisión, mediante Carta n. ° 030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, del 6 de noviembre del 2023, elevó hacia la Entidad la aprobación de la ampliación de plazo n.° 01 y cronogramas del Adicional n.° 01, adjuntando el Informe Técnico n.° 15-2023-YILR/SO, de la misma fecha; a través del cual el jefe de supervisión de obra, otorgó conformidad a la ampliación de plazo n.° 01 por 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contempla en adicional de obra n.° 01, mencionando como conclusión lo siguiente:

"(...)

000246

Que, luego de verificar y revisar la documentación alcanzada por la Empresa Contratista CONSORCIO TRUJILLO y de acuerdo a la Resolución de Gerencial Nº 0815-2023-MPO-LL, con fecha de recepción el 02 de Noviembre del 2023, esta Supervisión da la conformidad a la ampliación de plazo Nº01 por los 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contemplan el adicional de Obra Nº01.
(...)".

Posteriormente, con Informe n.º 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023, el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, solicitando aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, y además recomendando emitir dicha aprobación mediante acto resolutivo, mencionando lo siguiente:

"(...)
Por lo expuesto y en cumplimiento del reglamento se quedó en constancia que el 25/09/2023, inició la causal de ampliación de plazo por casas no atribuibles al contratista, debido a la ejecución de partidas que no fueron considerados en el expediente técnico de obra, generando un mayor plazo de ejecución de obra, afectando la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, cerrándose la causal el 03/11/2023, con la presentación de una ampliación.
En relación con lo expuesto anteriormente, se realiza la selección del plazo menor para la ejecución de dichas prestaciones adicionales detallas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01 de obra, obteniendo un total de 30 días calendarios a comparación del plazo afectado en la ruta crítica.

5. CONCLUSIONES:
Se concluye que la Presente Ampliación de Plazo N° 01, se genera como consecuencia de la ejecución de las prestaciones detalladas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01, los cuales afectaron de manera indubitable a la ruta crítica existente.

Se concluye que los días justificados para la ampliación es de 30 días calendarios, tal cual se comunica en la CARTA N°030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, para la obra RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI- 111 -DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNIÓN-CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846.

Obteniendo una nueva fecha de culminación del plazo contractual:

Fecha de notificación de aprobación del Adicional de Obra N° 01	*02 de noviembre del 2023*
Ampliación de Plazo solicitado	*30 días calendarios*
Inicio de ejecución de trabajos del Adicional de Obra N° 01	*03 de noviembre del 2023*
Fecha de culminación de trabajos de Adicional de Obra N° 01 y Saldo Contractual	*02 de diciembre del 2023*
FECHA DE TERMINO DE OBRA	***02 DE DICIEMBRE DEL 2023***

6. RECOMENDACIONES:
*Se recomienda aprobar la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** de la obra: "RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI111 -DV. CANCHACHUGO COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNIÓN - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846, a través de **ACTO RESOLUTIVO**, por un total de **30 días calendarios**.*
(...)".

Finalmente, como consecuencia de los actuados, que fueron narrados en los párrafos que anteceden, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.º 883-2023-MPO-LL, del 17 de noviembre de 2023, la misma que aprobó la ampliación de plazo n.º 1 de la obra en cuestión, por un plazo total de 30 días

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

calendarios; consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

En atención a lo antes indicado, es necesario acotar que el Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 01, por treinta (30) días calendarios, invocando como causal la presencia de roca fija en los trabajos de descolmatación, siendo esta una omisión del Expediente Técnico de Obra al no contemplar esa tipología de terreno, sin perjuicio de la modalidad de contratación de la obra, la mencionada solicitud de ampliación de plazo debió haber sido declarada improcedente, al inobservar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, la afectación expuesta por el Contratista no reunía las condiciones establecidas para la procedencia de una ampliación de plazo, pues para que, esta sea procedente, la afectación tendría que modificar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, situación que no se ha dado en el presente caso.

En este orden de ideas, de la revisión realizada a las partidas contractuales, sustento de metrados y programación de ejecución obra, se evidenció que los trabajos correspondientes a la descolmatación del cauce del rio, añadiendo la descolmatación del área de uñas de gaviones están contenidas en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO, según se muestra en el sustento de metrados de la partida antes mencionada:

Imagen n.° 5
Sustento de metrados del Expediente Técnico aprobado

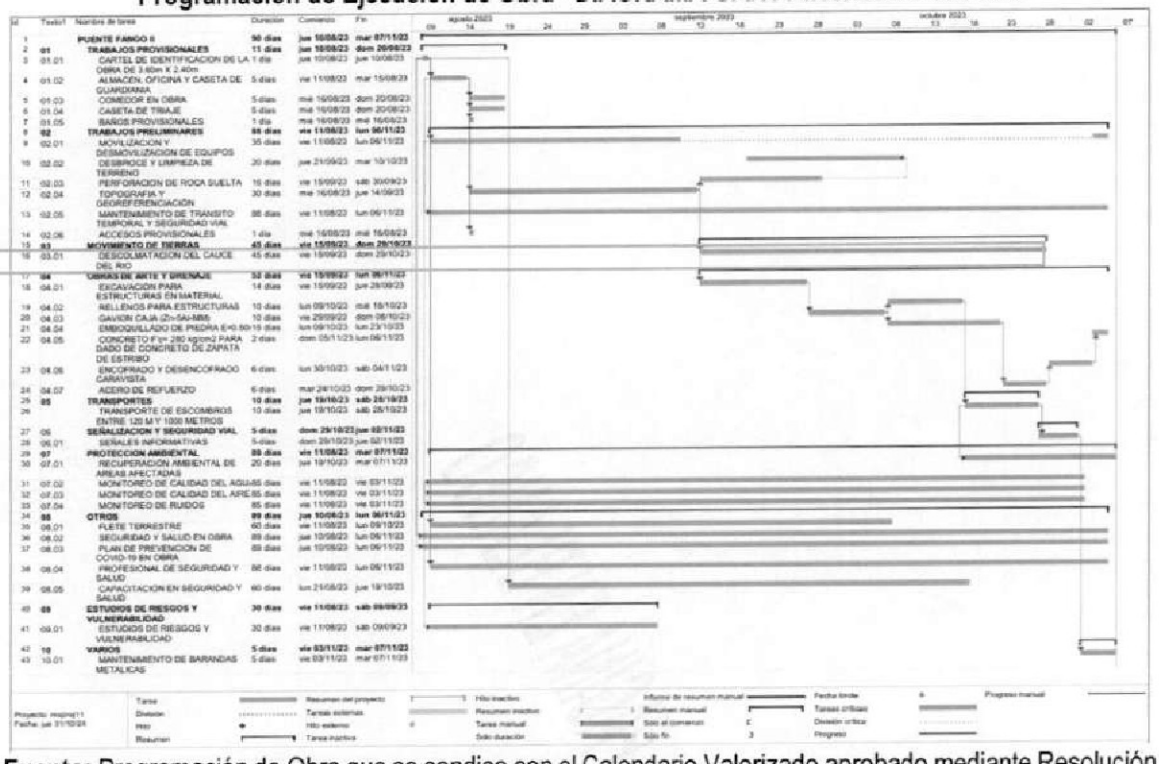
3.00 MOVIMIENTO DE TIERRAS				
3.01 DESCOLMATACION DE CAUCE DEL RIO	m3			105,845.36
CAUCE DEL RIO		AREA CIVIL CAD	105,039.37	105,039.37
		UÑA DE GAVIONES	805.99	805.99

Fuente: Extraído del Volumen n.° 04 Metrados, Costos y Presupuestos – 4.1 Metrados (Folio 276) del Expediente Técnico de Obra, aprobado mediante Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL del 8 de mayo de 2023.

Por otro lado, referente a la programación de obra vigente, aprobada por la Entidad, mediante Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, del 23 de agosto de 2023; se puede apreciar que la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no es parte de la ruta crítica del proyecto; en efecto, muestra una duración de 45 días calendarios comprendido desde el 15 de setiembre al 29 de octubre del 2023 respectivamente; sin embargo, no pertenece a la cadena de tareas vinculadas que afecte directamente a la fecha de finalización del proyecto.

Es preciso mencionar que la programación GANTT y PERT-CPM, no se encontraron en los actuados contenidos o que forman parte de la Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, a través de la cual se aprueba la actualización de calendarios y programación a la fecha de inicio de obra; sin embargo, dicha información omitida fue ubicada en los archivos en digital de la Liquidación de la obra del Contratista y alcanzada a la comisión auditora, mediante Oficio N° 498-2024-MPO de 21 de junio de 2024. A continuación, se muestra la programación de obra conteniendo el diagrama GANTT y ruta crítica, la cual, si se condice, y corresponde al calendario valorizado de obra, aprobado en el referido acto resolutivo:

Imagen n.° 6
Programación de Ejecución de Obra - DIAGRAMA GANTT INC/RUTA CRÍTICA



Fuente: Programación de Obra que se condice con el Calendario Valorizado aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0631-2023-MPO-LL del 23 de agosto de 2023.

De la revisión al diagrama antes insertado, puede apreciarse con total claridad, que la partida 03.01 Descolmatación del cauce del río, **no está asociada o vinculada a la ruta crítica de la ejecución de la obra, ya que, si apreciamos el diagrama en mención; son otras las partidas, que forman parte de la ruta crítica (barras de color rojo por cada partida).**

En tal sentido, al aprobar la Ampliación de Plazo n.°1, se deja en evidencia que se priorizó los intereses privados del contratista al otorgarle mayor plazo de ejecución por demoras en la ejecución de una partida que no forma parte de la ruta crítica, quebrantando lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y con ello el interés público concretizado, el culminar la obra en el plazo establecido contractualmente; situación, que no fue considerada por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al considerar una inexistente afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra y consecuentemente emitir la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 034-2023/DTN, del 29 de marzo de 2023, referente al cumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo luego de haber obtenido aprobación de un adicional de obra, establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento, como se observa a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

000249

"(...)
*Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos **adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra**.*

*En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, **que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra**.*
(...)" (El subrayado y negrita es agregado por la Comisión Auditora)

En base a lo expuesto, se ha evidenciado que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista y Supervisión de obra no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que contraviene a la normativa técnica aplicable para el otorgamiento de una ampliación de plazo, debido a que los trabajos de descolmatación del cauce del rio contenido en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no formaron parte de la ruta crítica del proyecto según Resolución Gerencial n.º 0631-2023-MPO-LL, del 23 de agosto de 2023, documento que aprueba Calendario valorizado de avance de obra Calendario PERT CPM entre otros, y por lo consiguiente, la demora en la ejecución de la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no restringía el normal desarrollo de las partidas antecesoras y sucesoras que conforman la ruta crítica del proyecto.

La aprobación de la Ampliación de plazo n.º 1 derivó que se le conceda al Contratista un mayor plazo de ejecución, no habiéndose configurado ninguna afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual, prueba de lo antes mencionado es lo indicado por el Residente de Obra en su Informe n.º 025-2023-CT/RO-SMCG, de 4 de noviembre del 2023, indicando lo siguiente:*"(...) Ahora como la obra continuaba en ejecución, se trabajo con los calendarios iniciales, que se correspondían al expediente técnico contractual, y que fueron actualizados con las fechas de inicio de ejecución de obra, con un plazo de 90 días calendarios.(...)".*

De igual modo, hemos evidenciado como parte del desarrollo del presente servicio de control, la intención de favorecer al Contratista, por parte del partícipe; en cuanto a la suspensión del plazo de ejecución, con la suscripción y/o formalización del Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; sin embargo, el Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[4] de 2 de agosto de 2023 (Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra) fue a tarifas diarias, es decir, fijándose un costo fijo, el cual incluye, costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad, por día de supervisión para la ejecución de la obra.

En tal sentido, esta modalidad de contratación es aplicada cuando no se puede conocer con precisión el tiempo de prestación de servicios. En función a ello, debido al sistema de contratación de Tarifas diarias para la Supervisión, esta no tipifica una causal para suspender y/o paralizar la ejecución de la obra, en efecto, correspondiéndole pagarle en función a la cantidad real de días supervisados, pudiendo ser mayor y/o menor al lapso de tiempo estipulado inicialmente en el contrato primigenio.

[4] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 038-2023/DTN, de 4 de abril de 2023, ha establecido con claridad que ante una ampliación de plazo "(...) *considerando la vinculación existente entre el contrato de ejecución de obra y el de supervisión –que se desarrolló en el numeral 2.1.1 de la presente Opinión-, se desprende que la aprobación de una ampliación de plazo del primer contrato genera la ampliación del plazo contractual del segundo, sin mediar solicitud previa para tal efecto*"

En ese contexto, no correspondía paralizar y/o suspender la obra, por un supuesto vencimiento contractual del plazo de la supervisión, ya que conforme establece el numeral 199.7 del artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, *"En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal"*. (El subrayado es agregado).

Dado lo antes indicado, el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, no encuentra ningún sustento o motivación fáctica y jurídica; por el contrario, denota una clara intención de favorecer al Contratista con un mayor plazo para culminar la obra, ya que luego de haber transcurrido 20 días calendarios, es decir, recién el 27 de noviembre de 2023, se firmó el Acta de Reinicio De Obra, sin mencionar las acciones tomadas para el cese de la aparente causal invocada.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023, se firma la Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023, modificando e incrementando el plazo por treinta (30) días calendarios y aumentando el monto contratado en S/ 19 583,01 a la supervisión de obra, no resultando necesario, bajo el sistema de contratación que regía la relación contractual con la Supervisión, la suscripción de la misma, dado lo antes citado y expuesto. Finalmente se culminó con la ejecución de la obra el 21 de diciembre de 2023.

En consecuencia, la suspensión del plazo contractual de la obra, bajo la causal del vencimiento del contrato de la Supervisión, se ha realizado contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en el apartado precedente.

La situación y/o hechos expuestos, fue generada debido a la inconducta funcional y accionar del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido opinión favorable para el otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.° 1, incumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; lo cual, implicó un favorecimiento al Contratista con el otorgamiento de un mayor plazo para culminar con la obra.

Aunado a lo antes mencionado, esta actuación funcional, generó como efecto, la ampliación del plazo contractual de la Supervisión, cuando conforme a lo antes demostrado, no existía causal válida para el otorgamiento de la ampliación de plazo en mención, dada la no afectación a la ruta crítica de la obra; ello, a su vez implicó el pago a la Supervisión por el monto de **S/ 19 583,01**, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos antes expuestos, han ocasionado que se favorezca al Contratista al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, a través de la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo n.° 1, conllevando al otorgamiento de un mayor plazo para la culminación de la misma y generando perjuicio económico por el importe total de S/.344, 575.51; monto que se ha

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - OCI - ABOGADO

000251

determinado en relación a la aprobación indebida de la prestación adicional, antes mencionada, cuando correspondía realizar una reducción de metas hasta por el importe de S/.324 992.5, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

De igual modo, el haber aprobado indebidamente la ampliación de plazo, antes mencionado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19,583.01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, ambos montos en su conjunto (S/ 344 575,51), constituyen el perjuicio económico determinado por la comisión auditora, en relación con los hechos antes narrados.

En consecuencia, a consideración de la suscrita, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, el gerente general del Instituto Vial Provincial de la Entidad, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado se evaluará cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que, de acuerdo al criterio jurídico concurre en el presente caso. Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que se propone se ha materializado en el presente caso; es la tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · APROBADO · OCI

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el Acuerdo Plenario n.° 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 14 de marzo, emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, a través del cual se aprobó como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento jurídico 4.2 del mencionado acuerdo de sala plena.

Al respecto, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, establece los criterios que deben concurrir para la configuración del tipo infractor contenido en el numeral 9 del artículo 46° de la cita ley, según el siguiente cuadro, el cual se encuentra inserto en el numeral 4.2 del referido acuerdo plenario:

"(...) Elementos del tipo infractor:

Sujeto activo	*1er Elemento (Verbo rector)*	*2do Elemento (Ámbito fáctico)*	*3er Elemento (Fuente causal)*	*4to Elemento (Resultado)*	*5to Elemento (Consecuencia necesaria)*	*6to Elemento (Elemento subjetivo)*
Funcionario o servidor público bajo el ámbito del sistema nacional de control.	*Actuar en forma parcializada*	*Operación o procedimiento: - Contratos - Licitaciones - Concursos de precios - Subastas - Licencias*	*Que el funcionario o servidor público participe con*	*Beneficio propio o de tercero*	*Ocasionando perjuicio al Estado*	*La intencionalidad*

000252

		- Autorizaciones - En cualquier otra operación - En cualquier procedimiento	***ocasión de su función.***			

(...)"

Es necesario iniciar citando lo establecido en el referido numeral, el cual prescribe como conducta infractora el *"Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado"*.

En este orden de ideas, la mencionada infracción tiene como **primer elemento - verbo rector** el término "***actuar en forma parcializada"***, lo cual de acuerdo a lo establecido en el acuerdo *plenario "(...) implica la acción de apartarse intencionalmente de los criterios objetivos fijados por la norma, que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada o el indebido ejercicio de las mismas, de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente o favorezca a un tercero, entendiéndose por tercero, cualquier persona (natural o jurídica) que participe en los procedimientos de la entidad; en este último caso, este tercero beneficiado debe ser diferente al Estado"*.

Así pues, conforme a los hechos expuestos en la presente argumentación, ha quedado evidenciada una manifiesta contravención al marco normativo que enmarca las responsabilidades y funciones del funcionario; **por ende, se ha corroborado una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra y que la misma culmine en el plazo establecido contractualmente; lo cual implicaba a su vez que la Entidad no se vea afectada económicamente por una indebida ejecución de trabajos innecesarios.**

El referido acuerdo plenario, finaliza el análisis del referido elemento, señalando que *"(...) se identifica la actuación parcializada como una acción intencional y consciente que consuma la prevalencia ilegal de un interés privado por sobre los intereses del Estado"*.

Al respecto, se ha podido evidenciar que en el presente caso el actuar del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad** ha sido intencional y consciente; toda vez que no observó las deficiencias del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1, sino, que recomendó, de manera *"exprés"* (una vez asumido el cargo) la aprobación del referido expediente; y de la misma manera, continuó respaldando lo requerido por el Contratista, que dio lugar a una Suspensión y Ampliación de Plazo, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable.

Sobre lo citado anteriormente, se encuentra detallado en cada imagen, cuando y desarrollo analítico, contenido en el informe de auditoría; tomando en consideración el análisis técnico contenido en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024; el cual forma parte de la observación n.° 2.

De tal manera, como resultado de la aprobación inmediata del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 por parte del ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, sin el sustento técnico normativo, el Contratista ejecutó partidas innecesarias hasta por un costo de S/ 490 566,79 soles (incluido IGV),

monto que la Entidad pudo haberse ahorrado al realizar el procedimiento de reducción de metas[5] considerado en la norma a fin de garantizar el interés público del proyecto.

Al respecto, correspondía como parte de la tutela de los intereses de la Entidad, que el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, desestime la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 y opte por recomendar al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el numeral 157.2 artículo 157° del reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado; sin embargo no lo hizo.

Como también, que el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, no debió aprobar la suspensión de plazo solicitada por el Contratista, ni solicitar la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, ni recomendar que se emita dicha aprobación mediante acto resolutivo, con el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023; hechos que privilegiaron el interés privado del Contratista, traducido en obtener indebidamente un mayor plazo para concluir la obra, en desmedro del interés público, que implicaba que la obra finalice en los tiempos establecidos contractualmente.

Es por estas razones, que se puede afirmar que el elemento a actuar "en forma parcializada", concurre plenamente en el presente caso; ello, en observancia de los criterios establecidos en el acuerdo plenario, citado con anterioridad.

En relación al **segundo elemento del tipo infractor es *"en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento"***, cabe citar lo establecido en el acuerdo plenario en relación a este elemento; esto es, que *"(...) el tipo infractor se constriñe al ámbito competencial de las contrataciones públicas o ámbito negocial del Estado, donde el actuar ataca a la función y dentro de ésta específicamente al deber de imparcialidad en un contexto de competencia económica"*

En función a ello, no interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo, sino que debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal en ejecución; situación que concurre plenamente en el presente caso.

Al respecto, el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** ha participado activa y directamente, con ocasión de su función, durante la etapa de ejecución contractual, correspondiente al Contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023, el cual fue suscrito como resultado del procedimiento de selección de nomenclatura AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1.

En este orden de ideas, dicha participación se ha visto reflejada, cuando emitió su opinión técnica favorable a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 a sólo un (1) día y 1.30 horas, después de ser designado en el cargo; esto es, mediante el informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2023, a través del cual, recomendó su aprobación, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL, de 25 de octubre de 2023.

[5] Teniendo en cuenta la Opinión n.° 115-2019/DTN de 12 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, de manera excepcional y **con la debida sustentación del caso**, el Titular de la Entidad mediante una resolución previa podía disponer la reducción de prestaciones en una obra, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que con ello se alcance la finalidad de la contratación.

Así también, cuando suscribió el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra el 8 de noviembre de 2023, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N° 01, otorgada indebidamente.

Finalmente, dado lo antes indicado cuando emitió el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023, a través del cual solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

En función, a ello se afirma, de igual manera, que ha concurrido este elemento del tipo infractor.

Seguidamente, en relación al **tercer elemento del tipo infractor que es *"en que participe con ocasión de su función"***, claramente el mismo concurre en el presente caso, ya que conforme a lo antes indicado como **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** ha participado activa y directamente durante el desarrollo de la etapa de la Ejecución Contractual.

Es oportuno, referir lo establecido por el acuerdo plenario, en cuanto a este elemento, en el sentido que "*(...) Solo puede atribuirse este tipo infractor al funcionario o servidor público, cuya acción, entendida como parcializada, sea fuente causal inmediata de un beneficio ilegal a su favor o en favor de un tercero. Precisamente, la determinación de este acto ilegal hace que los demás operadores administrativos de la cadena funcional concernida no tengan capacidad de oponibilidad, en esa medida, la actuación infractora del imputado se erige como la fuente consumativa del beneficio ilegal y del perjuicio al Estado*"

En el presente caso, el mandato dado al **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**, a través de la Resolución de Alcaldía N.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023, mediante la cual se le designa como responsable de las funciones a ejercer como tal; es decir, de ejecutar las acciones de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura de transporte vecinal, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y el desarrollo, a fin de verse reflejado en mejoras para la población como parte de los intereses de la Entidad; toda vez que, de sus opiniones y/o recomendaciones durante la ejecución de una obra; estaría demostrando colocar en primer lugar los intereses del Estado representado por la Entidad, y al emitir o sugerir opiniones y/o recomendaciones contrarios a los intereses de la Entidad; estaría demostrando con ello, la ausencia de transparencia e integridad de sus acciones en el ejercicio de sus funciones para el cual fue designado y/o contratado.

Sin embargo, por los hechos evidenciados, la actuación del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**, constituye fuente de causal inmediata para el beneficio ilegal, que en este caso fue la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, sin efectuar una evaluación exhaustiva, conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y normas técnicas aplicables;, generando un perjuicio de hasta por un monto de S/.324 992.5 a la Entidad; a consecuencia de la conformidad técnica emitida por el referido partícipe. Así también, dicha actuación indebida se ha visto reflejada en la opinión favorable del partícipe, en cuanto a la suspensión y ampliación de plazo n.° 1, favoreciendo con ello al Contratista

000255

con un mayor plazo, que no correspondía, para concluir con la obra y generando perjuicio económico, concretizado en el pago a la Supervisión del importe de S/.19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II.

En tal sentido, dado lo antes indicado no resulta posible la oponibilidad a dicho acto, por otro funcionario o servidor que participe de la cadena funcional.

Además, debe tenerse presente, la definición de "Función Pública", contenida en el art. 2° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...) se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."*

Sobre lo antes expresado, resulta necesario acotar que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785 y sus modificatorias, se define al servidor o funcionario público, como *"todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades".*

En concordancia con ello, el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG, prescribe que *"La potestad sancionadora de la Contraloría se aplica al servidor y funcionario público a quien se refiere la definición básica de la Novena Disposición Final de Ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o de la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley (...)"*

En tal sentido, dado lo antes expuesto, no existe diferenciación respecto a la condición de servidor o funcionario público, indistintamente de su vínculo laboral o contractual; siendo, que en el presente caso el funcionario en el cargo de **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco;** ejerció funciones propias de dicha designación, en virtud de los vínculos laborales y/o contractuales, sostenidas con la entidad; reiterando, por ende, la concurrencia de este tercer elemento en el presente caso.

En cuanto al **cuarto elemento del tipo infractor que es *"dando lugar a un beneficio propio o de tercero"***, ya hemos advertido como resultado de la narración de hechos, contenidos en la presente argumentación jurídica, que la actuación funcional descrita en relación al **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**, denota **una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra y que la misma culmine en el plazo establecido contractualmente; lo cual implicaba a su vez que la Entidad no se vea afectada económicamente por una indebida ejecución de trabajos innecesarios.**

Al respecto, el acuerdo plenario citado para sustentar la presente fundamentación jurídica, establece que el beneficio sea propio o a favor de un tercero, debe establecerse de manera concreta y acreditada y debe vincularse de modo directo con la conducta imputada al funcionario o servidor público; condiciones que concurren plenamente en el presente caso, conforme se puede evidenciar de los hechos narrados con anterioridad.

Así pues, el beneficio obtenido por el Contratista (tercero), fue el de concederle la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; sin efectuar una evaluación exhaustiva, conforme a lo estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del

000256

Estado y normas técnicas aplicables; generando un perjuicio de hasta por un monto de S/.324 992.5 a la Entidad; para finalmente, autorizar la suspensión del plazo contractual y recomendar la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, mediante acto resolutivo; ello, permite afirmar que este beneficio es concreto y se encuentra plenamente acreditado, además de estar vinculado directamente a la actuación funcional del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco.**

En este orden de ideas, el acuerdo plenario establece taxativamente lo siguiente "*En los casos de un tercero, el beneficio será cuantitativo cuando la actuación parcializada del funcionario o servidor le procura, de manera indebida, un incremento o ventaja patrimonial, que coloque al tercero en mejores condiciones que las que le correspondería de no haberse verificado la conducta ilegal*"

En el presente caso, se ha procurado un incremento patrimonial ventajoso al Contratista, posición lograda como consecuencia de la actuación parcializada del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**; sin la cual, no hubiese obtenido este beneficio (el importe total de S/ 344, 575.51.)

Por ende, también se considera que este elemento del tipo infractor en análisis concurre plenamente, en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto al **quinto elemento *"ocasionando perjuicio al Estado"***, el cual implica que el tipo infractor requiere para su realización o concretización, la concurrencia de esta **consecuencia necesaria**. En atención a ello, el acuerdo plenario exige *"que la conducta activa e irregular del funcionario o servidor público haya generado perjuicio al Estado"*

Así pues, conforme a lo indicado en el referido acuerdo *"El perjuicio al Estado es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público. No se considera perjuicio al Estado la trasgresión de normas o principios. El perjuicio debe ser real, cierto y efectivo al Estado. Se descarta la posibilidad de perjuicios potenciales, así como de considerar como perjuicio la mera transgresión de normas o principios"*

Bajo ese contexto, para evidenciarse el perjuicio al Estado; solo puede advertirse por la conducta irregular desplegada por el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**; y se manifiesta de la siguiente manera:

- Cuando recomendó en el informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2024 la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; es decir, recomendó la aprobación de la prestación de trabajos adicionales sin requerir al Contratista un sustento técnico normativo adecuado; y como se ha demostrado en esta argumentación, se aprobaron partidas que básicamente son un reacomodo del presupuesto a fin de ejecutar todo el presupuesto del contrato original, sin necesidad de reducir las metas del proyecto y resguardar el interés público de la obra; situación, que ha evidenciado una clara intención de favorecer al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/.324 992.5; todo ello, demostrado en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024.

- Además, por haber suspendido el plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente.

000257

- Finalmente, cuando solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, recomendando emitir dicha aprobación mediante acto resolutivo, mediante el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023; conllevando, a emitirse la Resolución Gerencial n.° 883-2023-MPO-LL de 17 de noviembre de 2023; la misma, que aprobó la ampliación de plazo n.° 01 de la obra en cuestión, por un plazo total de 30 días calendarios; consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

- Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, conforme a lo antes argumentado, se ha acreditado el elemento requerido para la consumación de la infracción en análisis; esto es, se ha acreditado el perjuicio al estado, en su modalidad cuantitativa, en el presente caso.

Finalmente, en relación **al sexto y último elemento *"la intencionalidad"***, el acuerdo plenario es claro al establecer, que "*La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público*"

En el presente caso, ha quedado acreditado la actuación intencional del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**, con el objetivo de beneficiar a un tercero (Contratista), anteponiendo el interés particular del mismo, concretizado en la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 sin realizar un examen exhaustivo de lo solicitado por el Contratista; en la autorización de la suspensión del plazo contractual y su conformidad en la relación a la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, mediante acto resolutivo, consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

El referido acuerdo plenario, exige que "*deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad*"

Al respecto, las dos subelementos (cognoscitivo y volitivo) que componen la intencionalidad como elemento requerido para la configuración de este tipo infractor concurren plenamente; toda vez que, en relación a la **subelemento cognoscitivo,** es de precisar que el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** tenía la responsabilidad de velar por los intereses de la Entidad; toda vez que, era consciente de que, si hubiera realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; estaría demostrando colocar en primer lugar los intereses del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Otuzco, y al actuar en sentido contrario; no demostró, la transparencia e integridad de sus acciones en el ejercicio de sus funciones para el cual fue designado.

000258

En tal sentido, demostró una actuación parcializada que benefició de manera ilegal al Contratista mencionado; por cuanto, no realizó el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, lo omitió.

Asimismo, en cuanto al **subelemento volitivo,** se considera que se encuentra acreditado la intencionalidad del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, ya que conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control; el referido funcionario, tenía pleno conocimiento, dada su especialidad profesional (ingeniero civil) de estar omitiendo de realizar el análisis técnico correcto durante el ejercicio de su cargo.

Lo antes indicado, permite afirmar que esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; evidencia **una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra y que la misma culmine en el plazo establecido contractualmente; lo cual implicaba a su vez que la Entidad no se vea afectada económicamente por una indebida ejecución de trabajos innecesarios.**

Por todo lo expuesto en la presente fundamentación jurídica, se considera que el tipo infractor imputado al partícipe concurre en el presente caso, dado que se ha acreditado el cumplimiento de cada uno de sus elementos.

5. Culpabilidad y Causalidad

En cuanto a este último apartado, se afirma que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** ha sido eminentemente intencional, ya que se ha evidenciado que, conforme a lo argumentado en la presente fundamentación, en todas sus actuaciones ha buscado favorecer al contratista, concediéndosele, indebidamente y favorable a sus intereses, la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, el concederle una suspensión de plazo que no correspondía y por último la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión.

Conforme al acuerdo plenario citado con anterioridad y a lo establecido en la Guía "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional y Orientaciones para la identificación de las conductas infractoras previstas en la Ley n.° 27785", se puede acreditar la intencionalidad a través de prueba directa o indirecta (indiciaria) que se encuentre vinculada al hecho considerado como infracción.

En este orden de ideas, de la correlación de los hechos narrados en la presente fundamentación jurídica y los revelados en el marco del presente servicio de control, el partícipe ha desplegado una serie de actuaciones (las mismas que han sido detalladas en los apartados anteriores), las cuales evaluadas en su conjunto, permiten afirmar que se ha evidenciado **una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra y que la misma culmine en el plazo establecido contractualmente; lo cual implicaba a su vez que la Entidad no se vea afectada económicamente por una indebida ejecución de trabajos innecesarios.**

Asimismo, el referido partícipe se encontraba en la posibilidad de actuar conforme a sus funciones y por ende de modo distinto al actuar indebido revelado por esta comisión auditora; ello, en tanto hubiese actuado conforme a los principios y responsabilidades esenciales, propias del cargo que ostentaba, las cuales en materia de contrataciones, se encuentran reguladas en el TUO de la Ley n.°

000259

30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normativa técnica aplicable al caso en concreto; empero, no se evidenció observancia alguna de las mismas; ocasionando que la Entidad se vea afectada por un perjuicio económico total de S/ 344 575.51; correspondiente a la ejecución de trabajos innecesarios, a fin de favorecer al Contratista y pago a la Supervisión, por la ampliación indebida de su contrato.

Por último, ha quedado acreditado fehacientemente la relación causal entre la conducta del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad** en el presente caso, con los hechos constitutivos de la infracción determinada en la presente argumentación jurídica y en consecuencia con los resultados imputados; por lo que, se considera, que se encuentra plenamente sustentada la comisión de la infracción, antes mencionada.

Al producirse los hechos descritos, se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[6], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en los numerales 3.6, 3.13, 4.1.1.5.2 (a.6 Coeficiente de rugosidad de cauces naturales), 4.1.1.5.3, 4.1.1.5.5 (a. Enrocados y b. Gaviones) del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - OCI - ABOGADO

Además, lo establecido en la Tabla 304.10 Valores referenciales para taludes en corte (Relación H: V) del Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Así también, lo prescrito en los numerales 1.2.1, 1.2.3, 1.2.6 del Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

[6] Publicado el 13 de marzo de 2019.

000260

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[7], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019, establece: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, implicó que incumpla la función establecida en el literal j) del artículo 24° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 022-2023-MPO de 12 de julio de 2023 que señala como función del Instituto Vial Provincial: "*j) Evaluar los proyectos de obras que le encarguen (...) la provincia de la zona rural, para su aprobación;* en concordancia con lo establecido en el apartado *FUNCIONES* literal i) "*Evaluar los proyectos de obra que le encarguen (...) la provincial, para su aprobación*" del Manual de Organización y Funciones del Instituto Vial Provincial de la Entidad, aprobado con la ordenanza municipal en mención.

Lo antes indicado, evidencia que el partícipe ha actuado intencionalmente, con la finalidad de favorecer al Contratista, en cuanto a haber otorgado su conformidad y recomendado la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LLde 25 de octubre de 2023.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01. La actuación funcional, antes descrita conllevó a que la Entidad no disponga la reducción de metas y por ende del pago al Contratista por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/.324 992,5; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

Del mismo modo, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

[7] Publicada el 19 de abril del 2004.

000261

Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

Finalmente, por haber suspendido el plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco**, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, se advierte que el partícipe ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

000262

Observación 3

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL EN "COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130, 630.37."

Se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, establecida en la Ley N° 27785 y sus modificatorias, respecto de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos observados revelados en el presente Informe de Auditoría

"COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130, 630.37."

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL POR PARTÍCIPE

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de los siguientes partícipes:

Partícipes[1]

1. **Datos Generales**

Nombres y apellidos	**Giancarlo André Rengifo Cruz** [2]
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	**Integrante del Comité de Recepción de Obra – "Renovación de puente; en el(la) en el Camino Vecinal LL-111-DV. Canchachugo-Cotquit-Pte. Derrumbo Blanco-La Unión -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la Localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La**

[1] Comité de Recepción de Obra: Órgano colegiado integrado por dos (2) funcionarios que se detallan en el apartado 1.
[2] Es de precisar que en su condición de Gerente de General del Instituto Vial Provincial de Otuzco (designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 224 -2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023) fue designado como Integrante del Comité de Recepción de Obra.

	Libertad" con CUI N° 2528846", período de gestión desde el 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024; designado mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.
Casilla electrónica	

Nombres y apellidos	**Odmar Nilton Rodríguez Guzmán**[3]
Documento de identificación	
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	**Integrante del Comité de Recepción de Obra – "Renovación de puente; en el(la) en el Camino Vecinal LL-111-DV. Canchachugo-Cotquit-Pte. Derrumbo Blanco-La Unión -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la Localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad" con CUI N° 2528846",** período de gestión desde el 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024; designado mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.
Casilla electrónica	

2. Infracciones atribuible de Responsabilidad Administrativa Funcional

Infracciones	• Numeral 9) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288, el cual prescribe que constituye conducta infractora el *"Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado"*, la cual es considerada como muy grave. • Numeral 18) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley N° 31288, el cual prescribe que constituye conducta infractora el *"Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o*

[3] Es de precisar que en su condición de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial (designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023) fue designado como Integrante del Comité de Recepción de Obra.

000265

	contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público", la cual es considerada como muy grave.
Fecha de ocurrencia de los hechos irregulares	Dado, la naturaleza de las funciones y actividades desarrolladas en el marco de la designación realizada y la propia naturaleza de la infracción; se considera, que estamos frente a una infracción funcional instantánea que se consumó, mediante el Acta de Recepción de Obra de 31 de enero de 2024, fecha en la que se recibió la obra sin ninguna observación.
Fecha estimada de prescripción de la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional	En atención a lo antes señalado, dada la naturaleza de las infracciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 60° de la Ley n.° 27785, la facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, en el presente caso prescribiría el 31 de enero de 2028.

3. Hechos en los que se evidencia su participación

En relación a las infracciones tipificadas en los numerales 9) y 18) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley N° 31288.-

Sobre el particular, dado que los hechos con presunta irregularidad, evidenciados en el marco del presente servicio de control, configuran las infracciones, antes referidas, nos encontramos frente a un concurso ideal de infracciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG; por lo que, es necesario precisar que la descripción de los hechos a desarrollar en el presente apartado, resultan de aplicación y/o subsunción a ambas infracciones.

En este orden de ideas, conforme a los comportamientos descritos, en la correlación de los hechos que forman parte del informe elaborado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado que el Comité de Recepción de la Obra[4] (en lo sucesivo "el Comité"), no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5AI-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Sobre el particular, es preciso señalar que la observación respecto de la cual, se ha determinado evidencia de presunta responsabilidad administrativa, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, se encuentra desarrollada en el informe de auditoría emitido, en el marco del presente servicio de control posterior; el cual, a su vez, dada la naturaleza técnica de los hechos, encuentra sustento técnico en el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, emitido por el ingeniero civil Juan Carlos Sánchez Cabanillas, en su calidad de Auditor/Especialista I en Ingeniería Civil, miembro de la Comisión Auditora.

[4] Conformado por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial y por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, en su calidad de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, según lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.

000266

Ahora bien, mediante Carta N° 035-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 26 de diciembre de 2023, emitida por la ingeniera Yula Yudith López Reyes, Representante Común del Consorcio Supervisor El Fango II, recepcionada en la misma fecha por la Entidad, informó sobre la culminación de ejecución de la obra y a su vez solicitó la conformación del Comité Recepción de Obra.

Al respecto, adjuntó a la referida carta, el Informe Nº 019-2023-YILR/SO de 26 de diciembre de 2023 emitido por el Ing. Yulo Iván López Reyes, con C.I.P. N° 191836, en su calidad de Jefe Supervisor de Obra, a través del cual informó la culminación de la obra, al haberse cumplido con ejecutar las partidas contractuales al 100%; adjuntando a dicho informe el Asiento n.° 126 de 21 de diciembre de 2023, en el que el Residente de Obra informó la culminación de la obra y el Asiento n.° 127 de la misma fecha, en el que el Supervisor de Obra, indicó que se verificó los trabajos de las partidas contractuales ejecutadas al 100% tal como se indica en el expediente técnico[5] (ambos asientos correspondían al Cuaderno de Obra).

En atención a lo antes indicado, mediante Informe N° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, emitido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco, solicitó a la gerencia Municipal de la Entidad, la conformación del Comité de Recepción de la Obra, según el siguiente detalle:

> ***"POR LA MUNICIPALIDAD:***
> - *Ing. Giancarlo André Rengifo Cruz* - *Gerente General del Instituto Vial Provincial- MPO.*
> - *Ing. Odmar Nilton Rodríguez Guzmán* - *Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial*
>
> ***POR EL CONTRATISTA:***
> - *Ingeniero Residente* — *Ing. Santiago Manuel Collave González CONSORCIO TRUJILLO*
> - *Supervisor de la Obra* — *Ing. Yulo Iván López Reyes CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II"*

Seguidamente, mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024, la gerente Municipal de la Entidad resolvió conformar el comité de recepción de la obra (en lo sucesivo el Comité), de acuerdo a los miembros propuestos por la gerencia del Instituto Vial Provincial de la Entidad, a través del Informe n.° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2024.

A continuación, el Comité, se apersonó el 31 de enero de 2024 conjuntamente con el Residente de obra, Supervisor de obra, los representantes del consorcio ejecutor y supervisor, para realizar la recepción de la obra mediante Acta de Recepción de Obra del mismo día, suscrita por el Comité, de cuyo contenido se evidencia que se procede a la recepción de la obra como se detalla a continuación:

> *"(...)*
>
> *Se dio inicio a la verificación de la Obra, ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico, luego de la Inspección Ocular de conformidad con lo estipulado en el Contrato de la Obra y la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, monitoreado por Provias Descentralizado – MTC, el comité de recepción declaro* ***PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE OBRA,*** *en todos sus términos".*

[5] Dado lo indicado por la Supervisión de la Obra, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Es de precisar, que el Comité como parte del procedimiento de recepción de obra no formuló ninguna observación, indicando que la ejecución de partidas contractuales, están de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico[6]; sin embargo, conforme se evidenciará del análisis formulado en los siguientes apartados, a la fecha de recepción de la Obra, la misma no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO,** no se encontraban concluidas y la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM),** presentaba deficiencias en su ejecución.

Sobre lo citado, y a efecto de sustentar con evidencia suficiente y apropiada que el Comité recepcionó la Obra, sin que la misma estuviese concluida, es necesario comentar que Provías Descentralizado, realizó una visita de inspección a la Obra el 23 de abril de 2024.

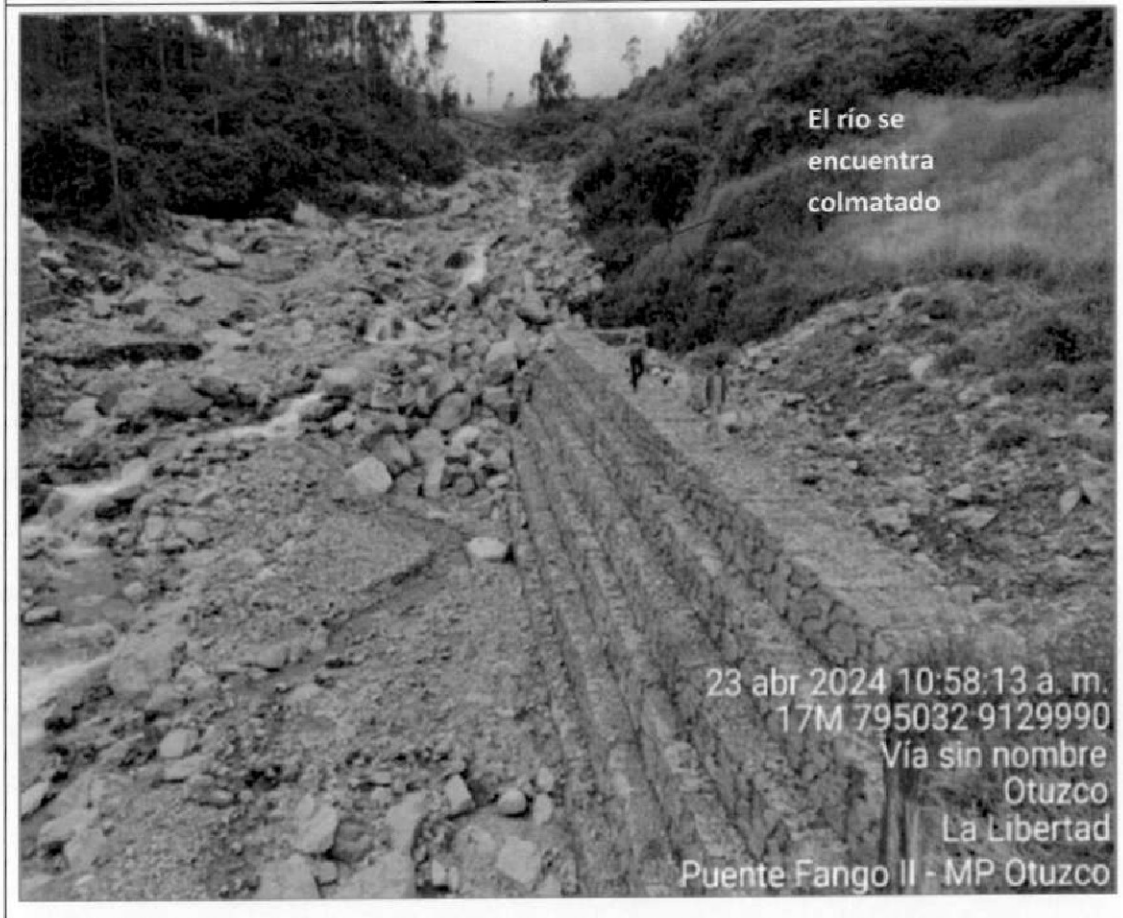
Al respecto, el ingeniero Daniel Wilmer Rondoño Chávez, analista técnico de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias Descentralizado, realizó una visita de monitoreo y seguimiento el 23 de abril de 2024, al lugar donde se ejecutó la obra en compañía del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, suscribiendo los intervinientes un Acta de Visita Técnica de la Ejecución Física de la Obra de la misma fecha, la cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024 , emitida por el referido funcionario de Provias Descentralizado.

Es de precisar que dicho informe fue comunicado a la Entidad, por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcon, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias, mediante oficio n.° 1468-2024-MTC/21.GMS de 27 de mayo de 2024, a través del cual se informan situaciones de riesgo identificadas en la visita de monitoreo y seguimiento realizado a la ejecución de la Obra del 23 de abril de 2024.

Ahora bien, de la revisión al contenido del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024, puede evidenciarse la inserción de fotografías del día de la visita; siendo que, de la verificación de las mismas, se advierte que los primeros 150 metros aproximadamente de inicio de la ejecución de la obra están colmatados, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo, como se observa a continuación:

[6] Dado lo indicado por el Comité, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Fotografía n.° 1



Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000269

Fotografía n.° 2



Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

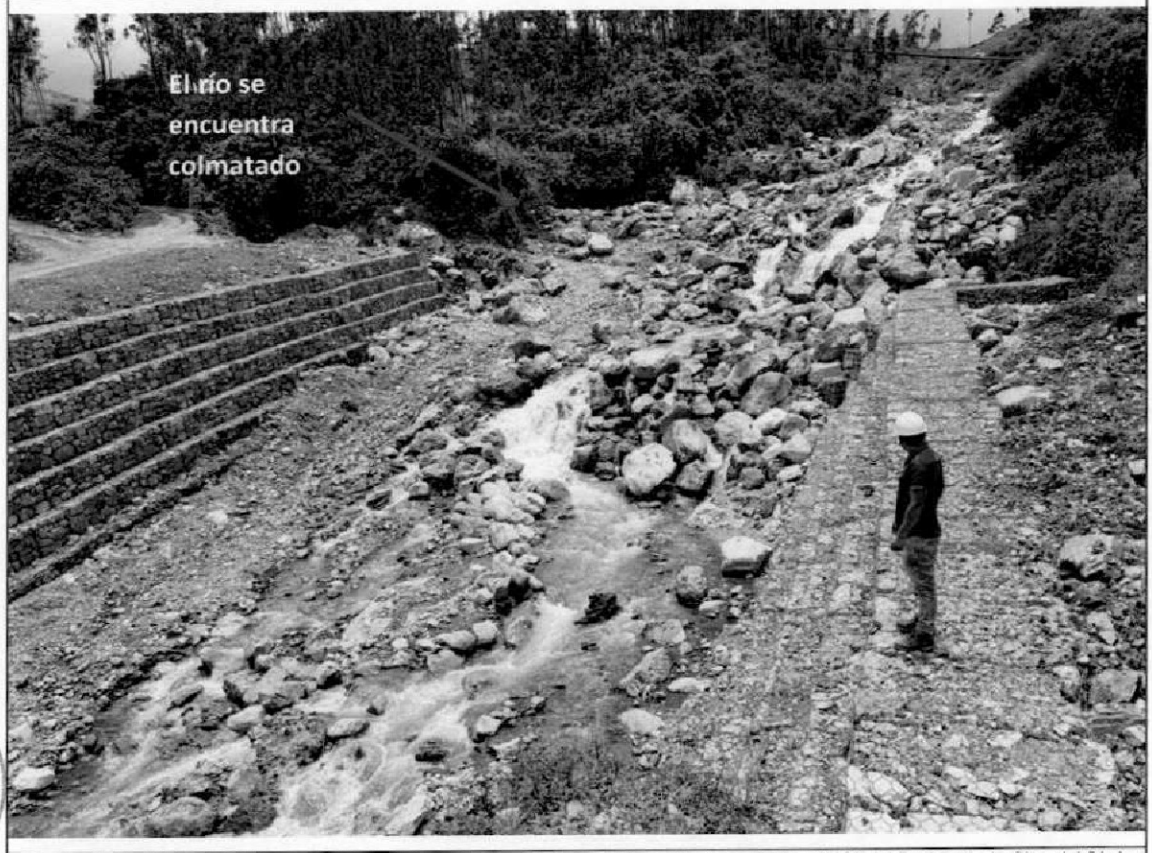
Fuente: Folio 9 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

Conforme a las fotografías antes insertadas, se pudo corroborar que, al 23 de abril de 2024, el río se encontraba colmatado, situación que también puede evidenciarse del contenido de las fotografías insertadas en los folios nos 126, 127 y 128 de la liquidación de la supervisión de obra[7] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024, tal como se muestra a continuación:

[7] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

000270

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
OCI

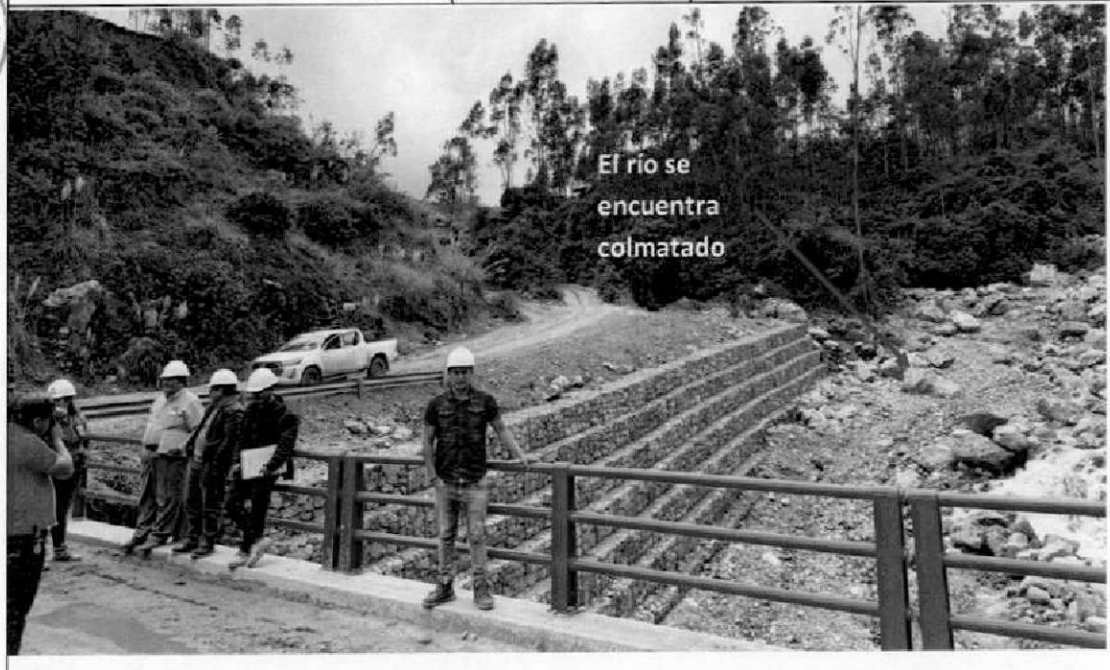
Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

000272

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Dado lo antes ilustrado e indicado, se puede establecer que, a la fecha de culminación de la obra, la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observó que el río se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

En esta misma línea argumentativa, cabe señalar que la comisión auditora del Órgano de Control Institucional, realizó visitas por los días 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, las cuales quedaron plasmadas en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II respectivamente; en las cuales, se evidenciaron trabajos inconclusos y mal ejecutados; sin embargo, no fueron observados por el Comité; por el contrario recepcionó la obra, para luego proceder la Entidad a la liquidación de la misma.

Al respecto, en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de junio de 2024, fue suscrita por los auditores ingenieros Andrés Herman Reyna León y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, dejándose constancia de lo siguiente:

> *"(...) Sobre la partida de 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM), se verifica que el río se encuentra colmatado tanto aguas arriba como aguas abajo, asimismo los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) son de una longitud de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) son de una longitud de 47.50 metros lineales, como se muestra a continuación: (...)"*

Asimismo, mediante Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

> *"(...)*
>
> - ✓ *Sobre la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO,** se verifica que el río se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida.*
> - ✓ *Sobre la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM);** se verifica que los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales., están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14cm.*
> - ✓ *Sobre la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se verifica que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se constata que se encuentran pircadas una sobre otras, además se observa que este se está deteriorando (...)"*

Finalmente, con Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024, suscrita por los auditores CPC Amado Fernando Vásquez Vega y el ingeniero Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

> ***"(...) De la Visita de inspección física:***
>
> *Conforme a lo antes indicado, los auditores y funcionario se apersonaron a la Obra ejecutada en las coordenadas UTM 9129988.00 N; 795030.00 E Zona 17M, según indica el expediente técnico a efectos de constatar los trabajos ejecutados de la Obra, que se detallan a continuación:*

000273

✓Sobre la partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se verifica que el rio se encuentra colmatado con piedras de un tamaño aproximado superior a los 2.50 metros, ubicadas a lo largo de 150 metros lineales aguas arriba, tomando como referencia el denominado Puente Fango II.

Es de precisar que la longitud en la que se ejecutó la totalidad de esta partida es de 210 metros lineales, siendo que en la presente visita y conforme a lo antes indicado, se ha inspeccionado la longitud indicada en el párrafo anterior"

A efectos de corroborar, lo citado en las actas de visita de inspección física, antes mencionadas, presentamos las siguientes tomas fotográficas, en las cuales se observan las mismas piedras de las fotografías (fotografías n.° 3, 4 y 5) de la recepción adjuntadas a la Liquidación de la Supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Fotografía n.° 6



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

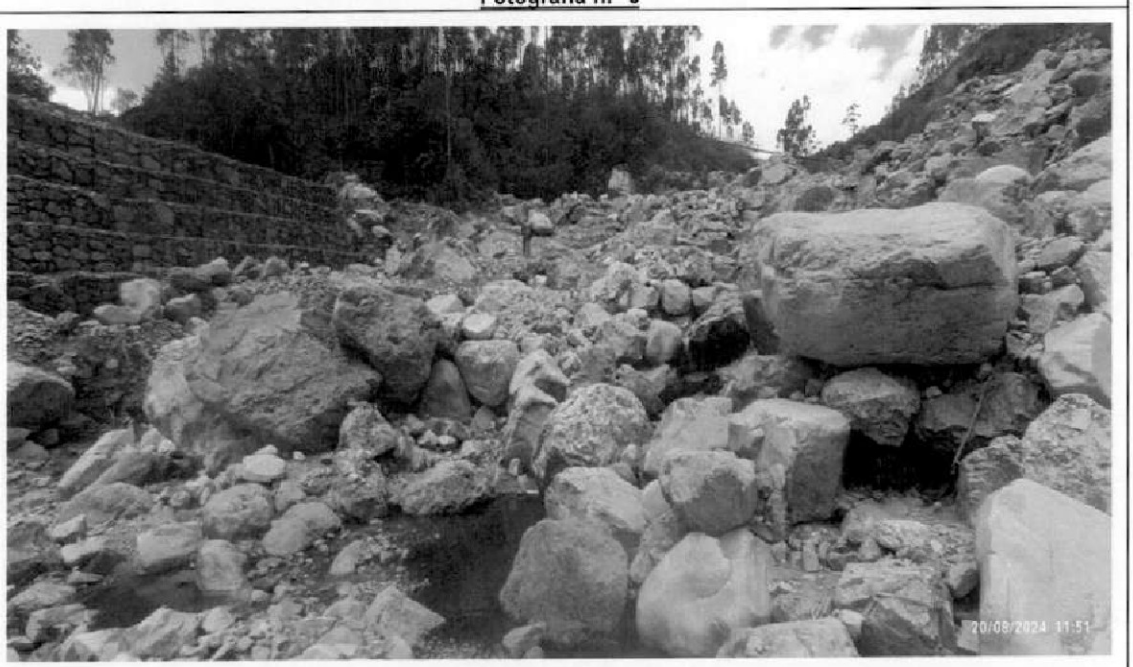
Fotografía n.° 7



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 8

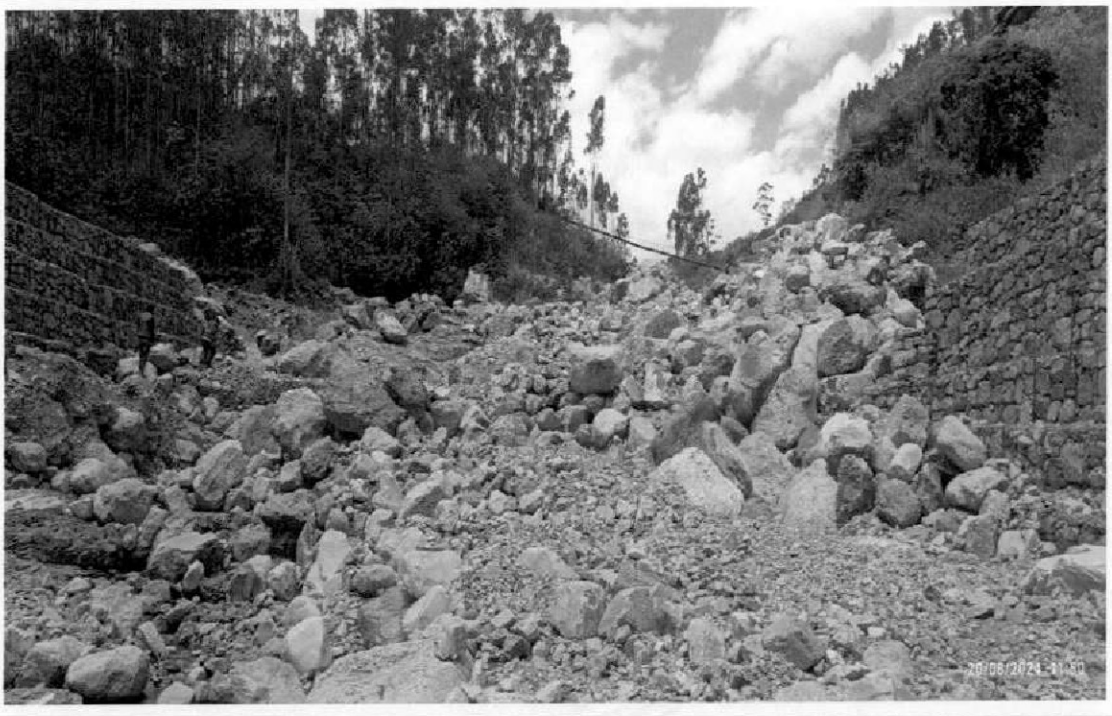


De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

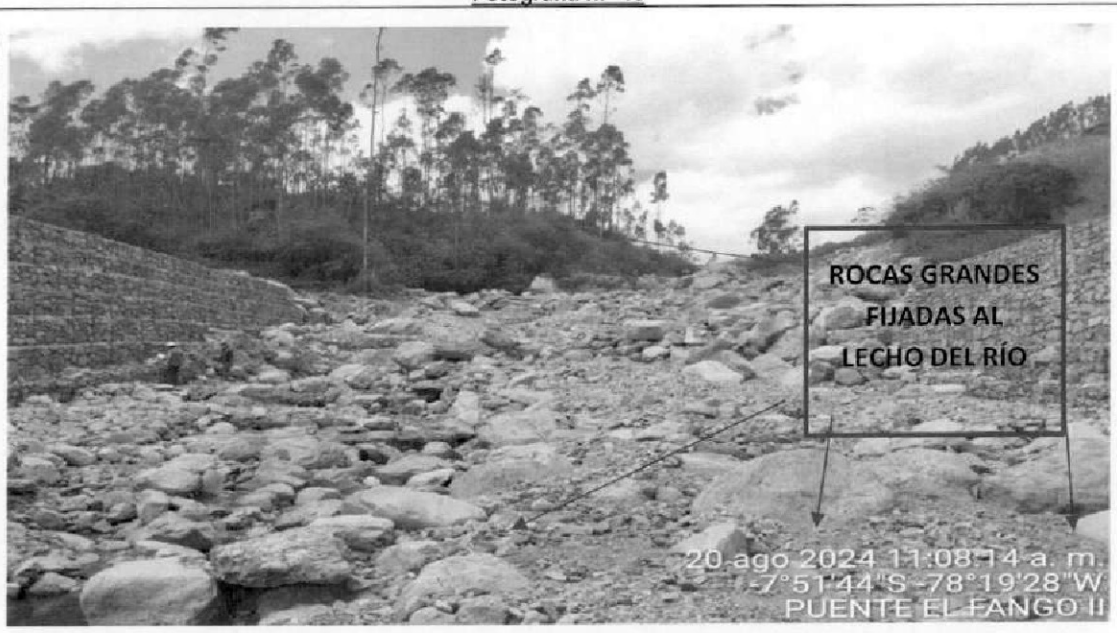
Fotografía n.° 9



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 10



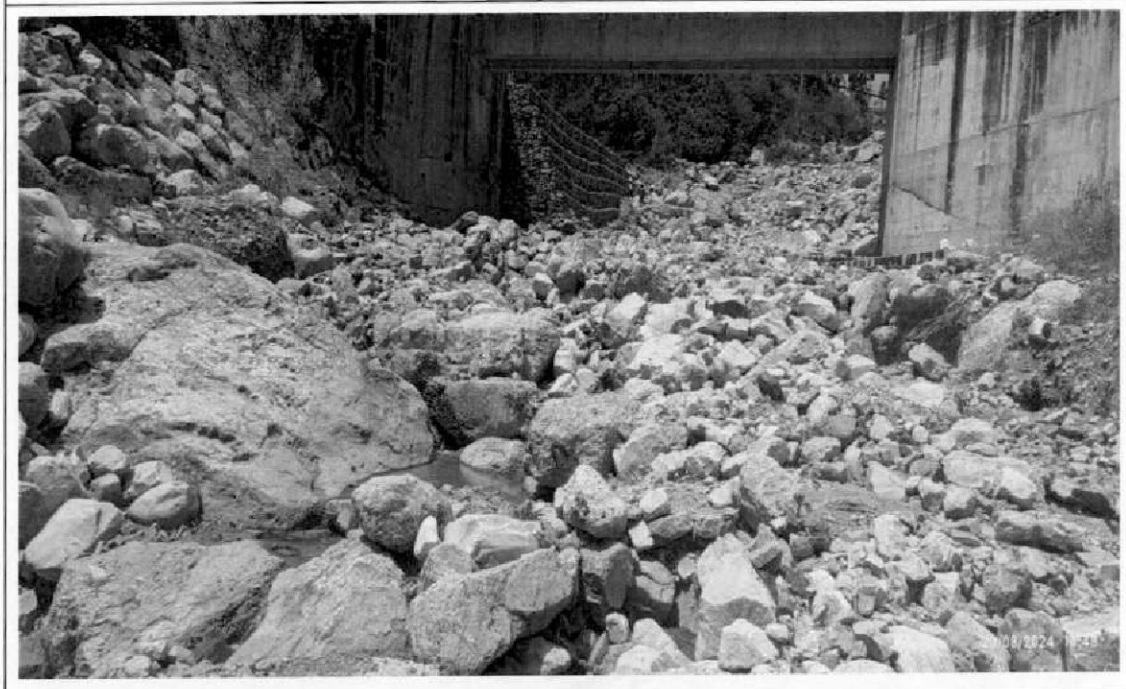
De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

000276

Fotografía n.° 11



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 12



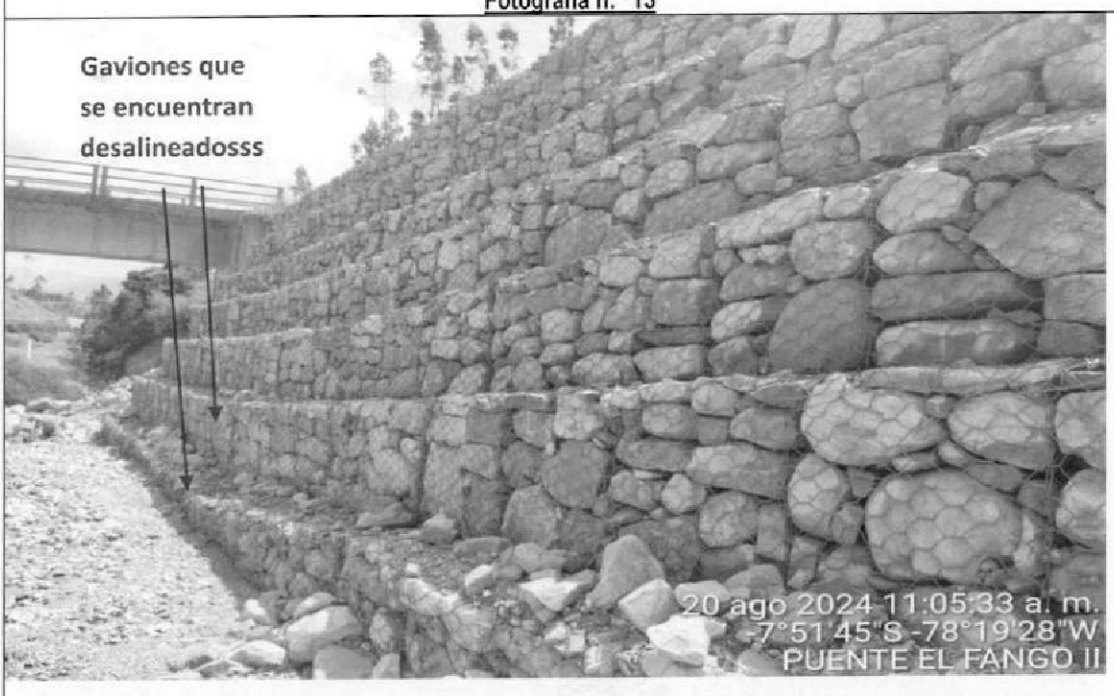
De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 14)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
OCI

000277

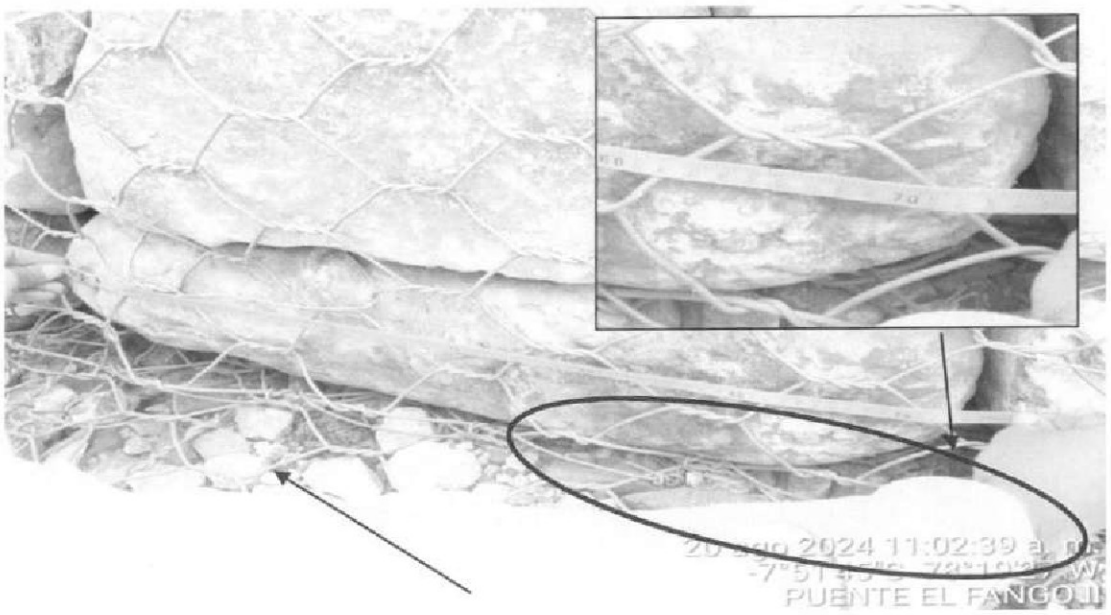
Fotografía n.° 13



Se observan los gaviones del lado izquierdo aguas arriba del puente, los cuales tiene una longitud de 47.50 metros lineales, asimismo se puede ver que cuenta de 7 escalones (los 6 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), y estos están desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 14



En la imagen se observa las piedras que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones que presentan un tamaño de 73 centímetros de largo, también presentan piedras de tamaño menor a 14 centímetros de ancho, dimensión con la que cuentan los cocos (rombos) de la malla de los gaviones, en la presente fotografía.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · FOLIADO

000278

Fotografía n.° 15



En la Imagen se observa la existencia de piedras que no son homogéneas en su tamaño y que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones, asimismo presentan piedras de tamaño menor a la dimensión de 11 centímetros de ancho de los cocos (rombos) de la malla de los gaviones (tamaño mínimo de 2 centímetros).

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 16



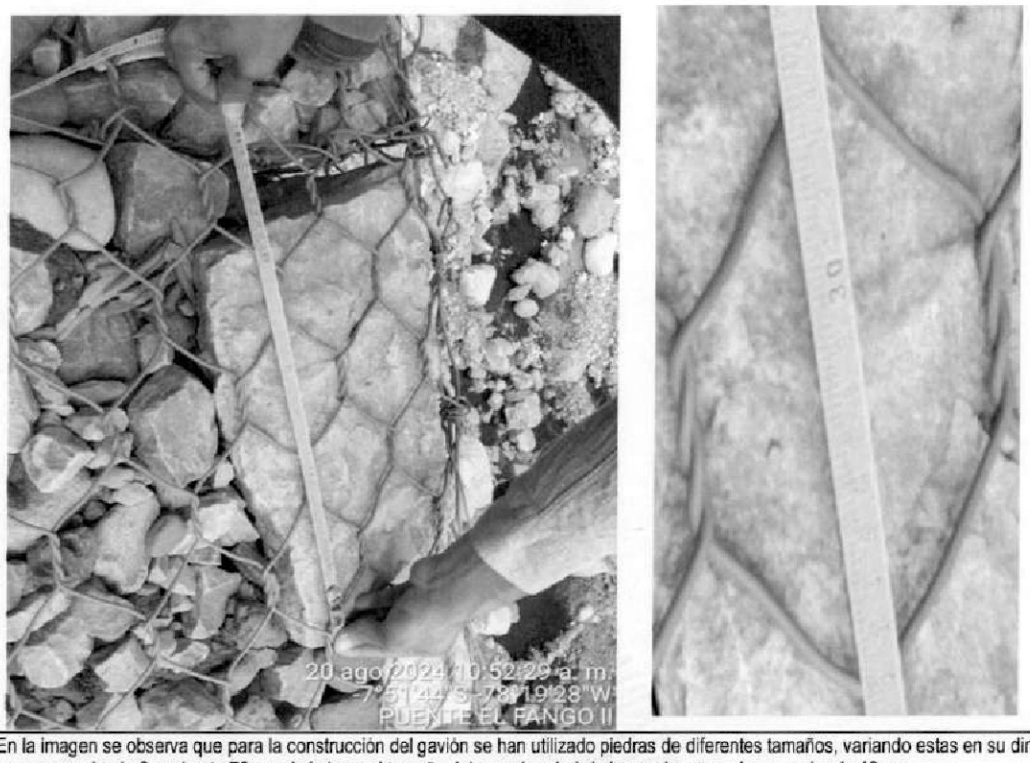
Se observa que el cauce del río se encuentra colmatado en un tramo mayor de 150 metros lineales aguas arriba del puente, asimismo se puede evidenciar la ubicación de los gaviones en el margen derecho del Río aguas arriba del puente, el cual cuenta con 6 escalones (los 5 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), asimismo se encuentran desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ALCALDO

000279

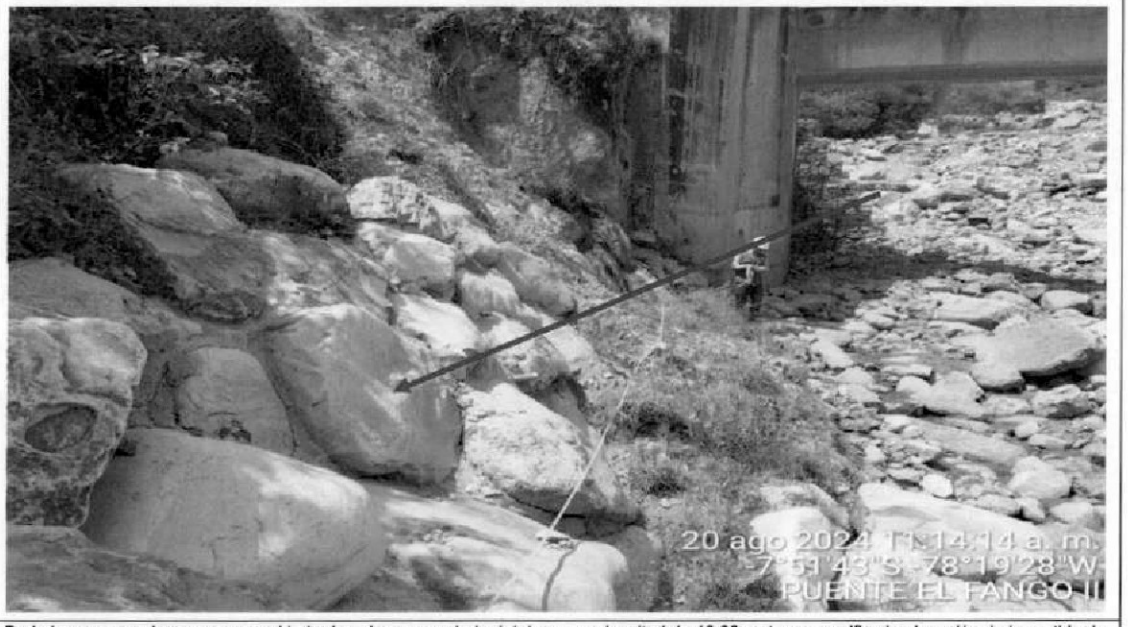
Fotografía n.° 17



En la imagen se observa que para la construcción del gavión se han utilizado piedras de diferentes tamaños, variando estas en su dimensión, ya que van desde 2 cm hasta 73 cm, Asimismo el tamaño del coco (rombo) de los gaviones es de un ancho de 13 cm.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 18



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del rio en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas una sobre otras. Asimismo, se advierte que el enrocado acomodado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacios y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ACTUADO
OCI

000280

Fotografía n.° 19



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del rio en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras. Asimismo, se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 20



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del rio en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras, Asimismo se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacios y deformaciones en su estructura generando inestabilidad estructural del citado muro de protección de enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000281

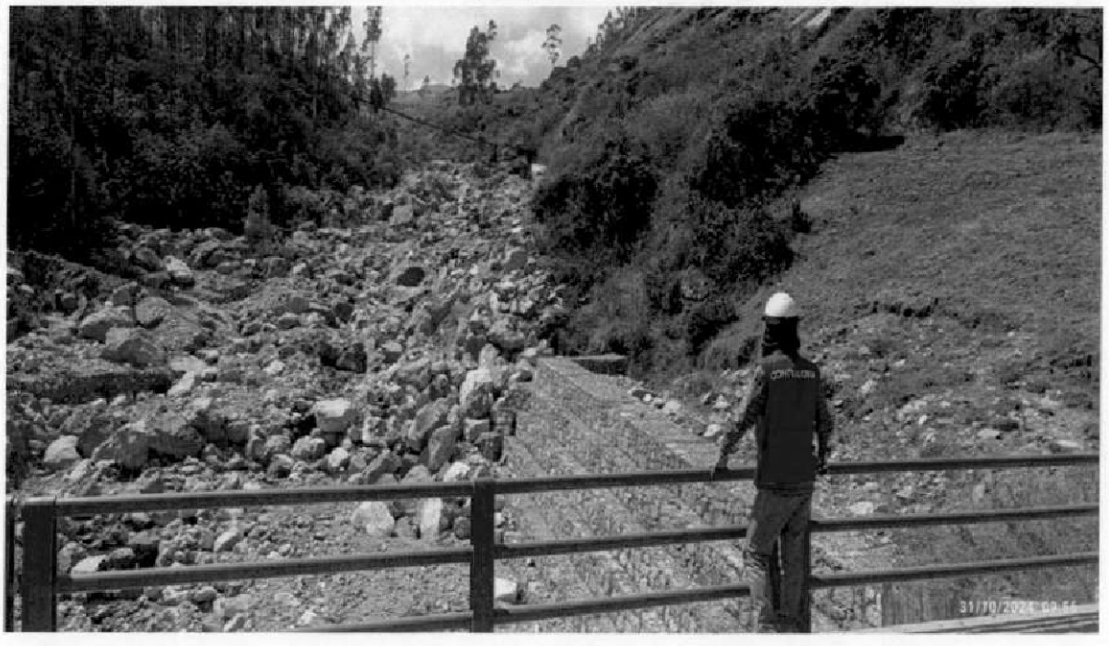
Fotografía n.° 21



Se observa la partida de enrocado acomodado, del lado izquierdo aguas abajo del río el cual tiene una longitud de 30 metros lineales; asimismo tiene un tamaño de piedra hasta 2 metros aproximadamente y se encuentran pircadas una sobre otras sin presencia de mortero, asimismo se observa la existencia de piedra grande que no se encuentra acomodada dentro del enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 22



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2.50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
OCI

000282

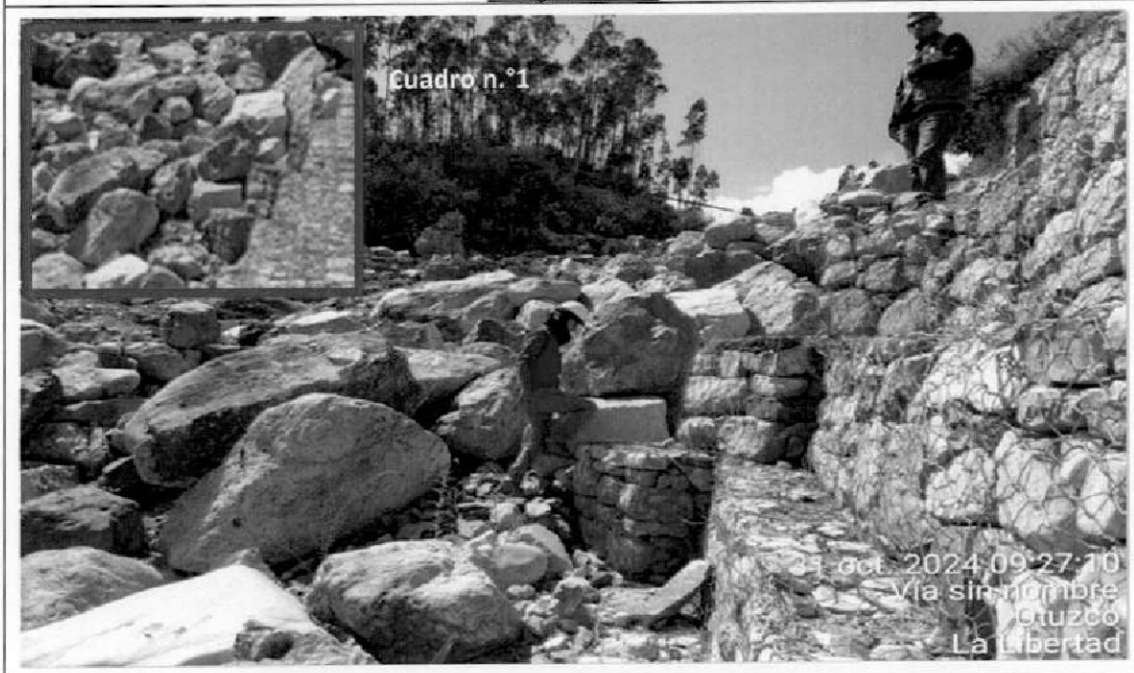
Fotografía n.° 23



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2,50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en el fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 24



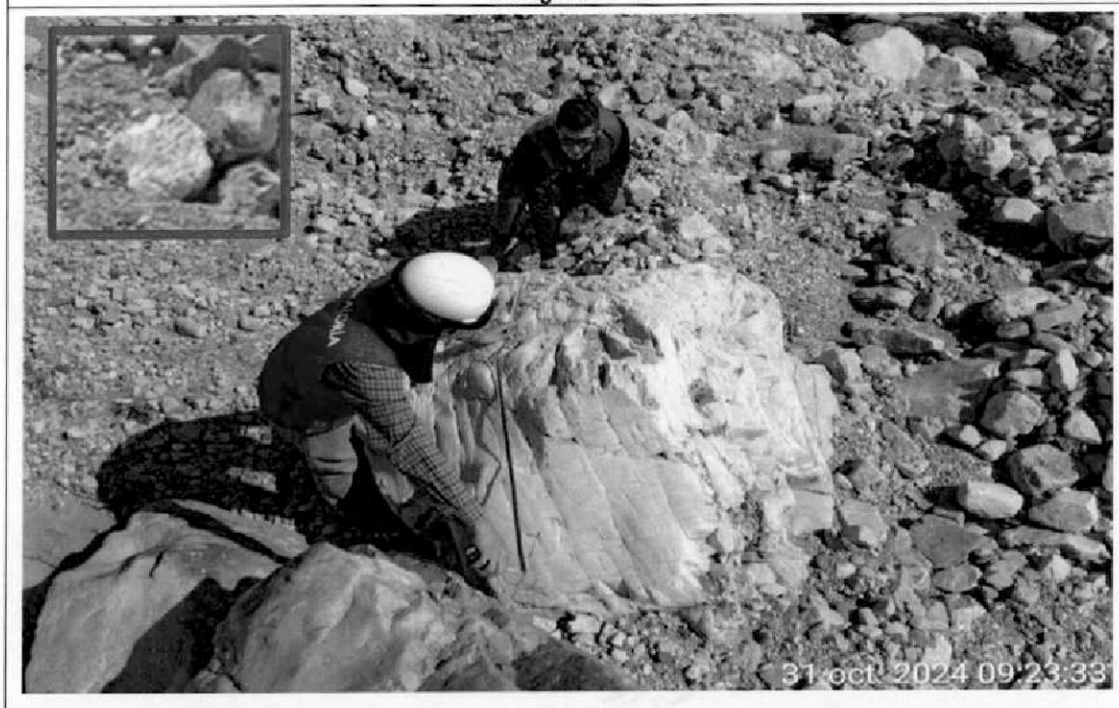
Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras de tamaño superior a 1.80 metros aproximadamente.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO

000283

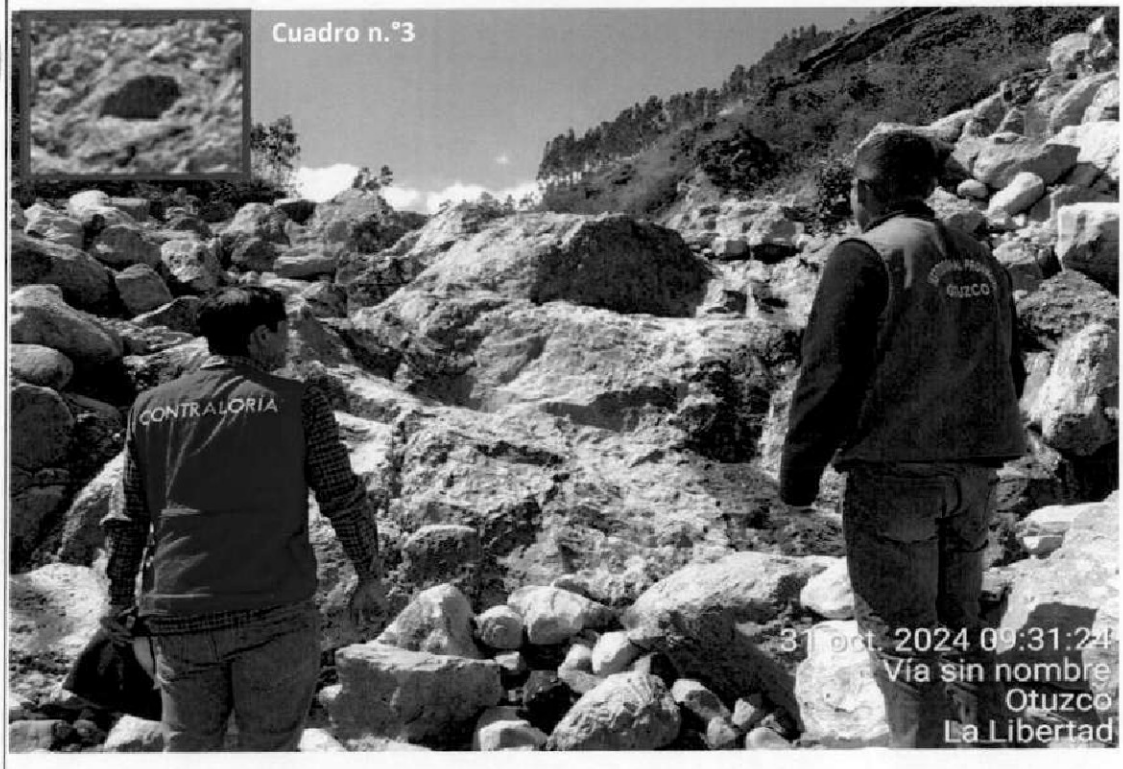
Fotografía n° 25



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño aproximado de 2.33 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 26



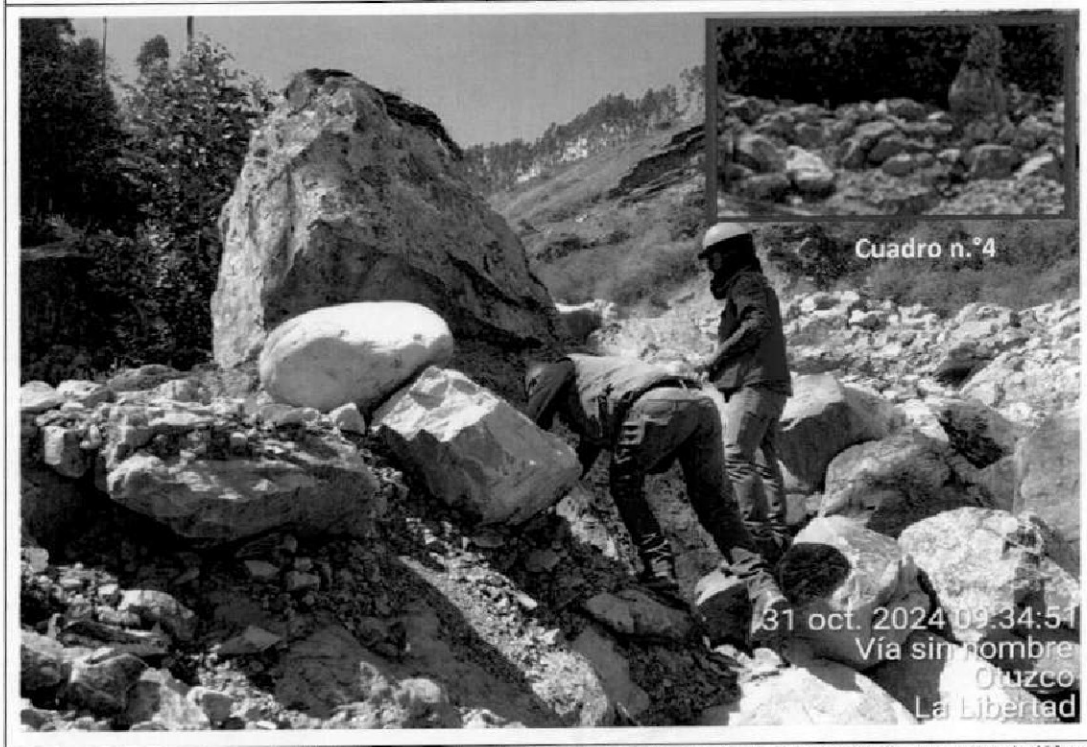
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

000284

Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 27



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Dado lo antes ilustrado y establecido en cada fotografía y tomando en consideración el análisis técnico contenido el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, se demostró con claridad que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO,** no ha sido ejecutada en su totalidad, puesto que se ha verificado que el río se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros; tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida; situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provias como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad; al verificarse la existencia de las mismas piedras que colmatan al rio, desde la recepción de la obra, conforme a las fotografías, antes insertadas.

De igual modo, en relación a la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM);** se ha verificado que los gaviones ubicados al lado derecho del rio (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del rio (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales, están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14 por 11 cm; por lo que podemos afirmar que esta partida ha sido ejecutada de modo deficiente, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

Finalmente, en cuanto a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se ha verificado que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se ha constatado que se encuentran pircadas una sobre otras sin concreto, además se observa que no cumple con la longitud establecido en el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, ya que el lado derecho aguas abajo en el plano: Lamina PD-01 establece una longitud de 20 metros lineales, aunado a ello este se está deteriorando; lo cual nos lleva a afirmar que la referida partida no ha sido ejecutada en su totalidad, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

A continuación, a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas, se formulan precisiones adicionales, detalladas de igual modo en el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, conforme a lo siguiente:

Respecto a la Partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO. -

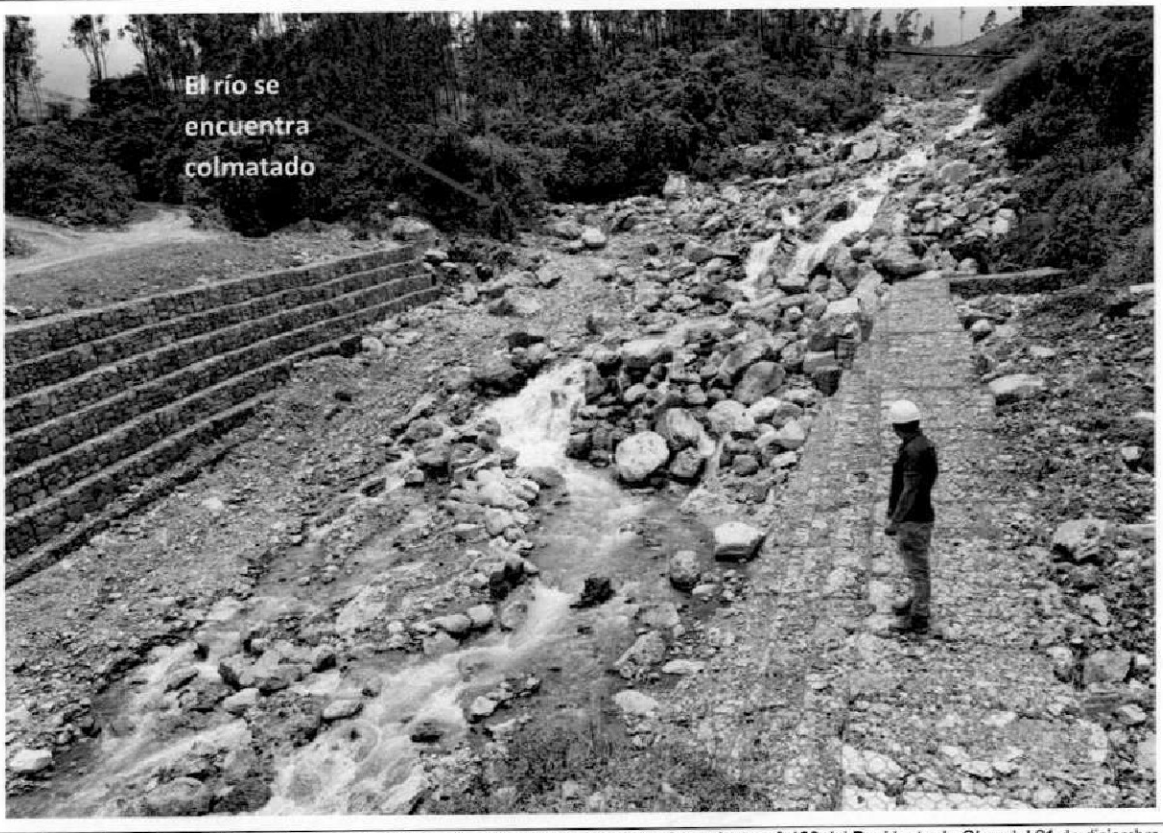
Sobre el particular, conforme a lo antes indicado a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas; se procedió a revisar la documentación alcanzada por la Entidad, siendo que de la liquidación presentada de la supervisión de obra[8] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024, se han podido identificar fotografías (folios 126, 127 y 128 de la referida liquidación de la supervisión de la obra) de verificación de trabajo y de recepción de obra en las cuales se evidencian piedras de gran tamaño colmatando el río, las cuales han sido insertadas en la presente desviación de cumplimiento como fotografías n^{os} 3, 4 y 5, como se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

[8] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

000286

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

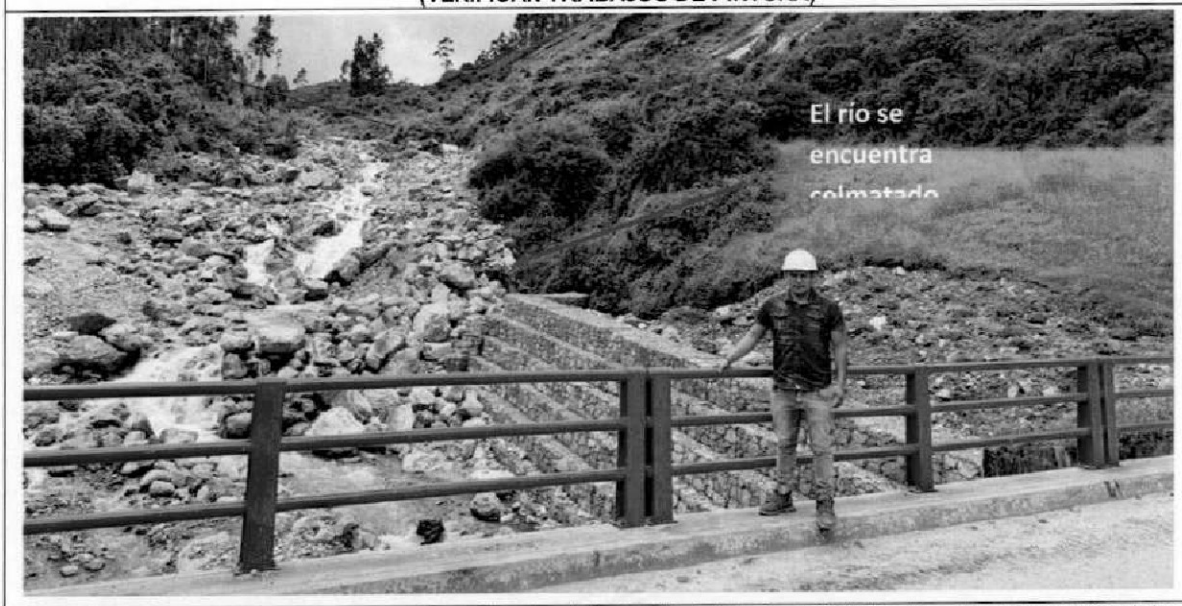


Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

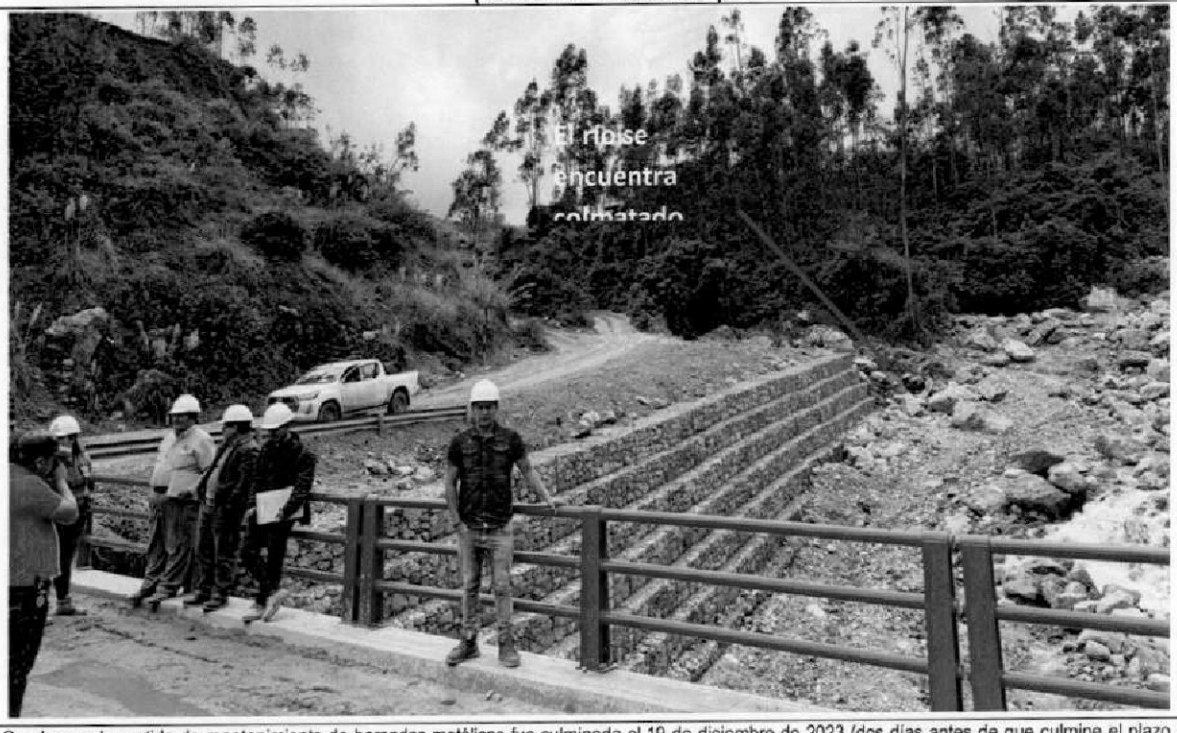
Fotografía n.° 4
(VERIFICAN TRABAJOS DE PINTURA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL LL de 2 de abril de 2024.

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
VISADO
OCI

000288

Dado lo antes ilustrado e indicado, se puede establecer que a la fecha de culminación de la obra la partida de **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observa que el río se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

En este orden de ideas, cabe precisar que, al 31 de octubre de 2024, fecha en la que se realizó la última visita de inspección, se constató que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba ejecutada en su totalidad, ya que, en el área de la obra, el río se encuentra colmatado.

A efectos de determinar con evidencia técnica, que el río se encontraba colmatado a la fecha de recepción de la obra; lo cual implica, dejar sentado que no resultaba posible que con posterioridad a la recepción se haya colmatado como resultado de lluvias en la zona; en vista de ello, se requirió información al Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI, sobre precipitaciones en la zona de ejecución de la obra desde el 31 de enero de 2024 al 2 de octubre de 2024.

Al respecto, la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000071-2024-SENAMHI-DZ3 de 10 de octubre de 2024, alcanzó los datos de precipitación total horaria de la Estación Hidrológica Meteorológica Automática Puente Coina, desde el 31 de enero al 2 de octubre de 2024, en el cual las lluvias son por horas y hay días que no ha llovido, por lo que no resulta factible en proporción a ello que el río se haya vuelto a colmatar, durante el periodo antes indicado, conforme a las fotografías antes insertadas.

Es de precisar que la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000078-2024-SENAMHI-DZ3 de 24 de octubre de 2024, nos informó que la estación Coina está dentro del radio de influencia de la obra; por lo que la estación puede ser referencial, como se indica a continuación:



"(...)
Además según la Nota Técnica N° 111 de la OMM, 1970, la distancia media entre estaciones climatológicas ordinarias debe ser de 50 km, con un radio de acción de 25 km; es decir, este espacio es representativo de las mediciones de diversos elementos meteorológicos de esa área. Por lo tanto, las coordenadas del Punto de Interés Puente Fango II, de la obra denominada: "Renovación de puente; en el camino vecinal II-111-DV. Canchachugo-CotquitPte. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (puente "Fango II") ubicada en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento de La Libertad, está a una distancia de 9.5 Km de la EMA Coina, por lo que está dentro de su radio de influencia; asimismo, esta estación puede ser referencial junto a otras estaciones vecinas, en la ocurrencia de tormentas, ya que estos fenómenos tienen una dimensión horizontal de 1 a 100 Km.
(...)".

De lo antes descrito, se ha evidenciado que desde la recepción de obra, dada el 31 de enero hasta el 2 de octubre del 2024, no hubo lluvias torrenciales; por lo que el río no cargó caudal que pueda traer piedras superiores a 1.50 metros; asimismo de las inspecciones realizadas, se aprecia la existencia de piedras de gran tamaño fijadas en el lecho del río, como se evidencia en las actas suscritas el 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024; evidenciándose que esta partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** no se ha ejecutado en su totalidad, por lo que no correspondía recepcionar la misma.

Es de precisar que de la comparación de fotos presentadas por el supervisor en su liquidación (recepción de obra) y las visitas realizadas el 23 de abril, 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, por el representante de Provias Descentralizado (en cuanto a la visita inspectiva del 23 de

000289

abril de 2024[9]), los auditores del OCI de la Entidad y el Gerente General del Instituto Vial Provincial (en relación a las demás[10]); en referencia a la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, es factible indicar que existe plena coincidencia visual (al tratarse de las mismas piedras existentes desde la recepción de la obra)**, situación que nos permite establecer que esa parte del río no fue descolmatado conforme lo indicaba Expediente Técnico de Obra y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, tal como se muestra a continuación:

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

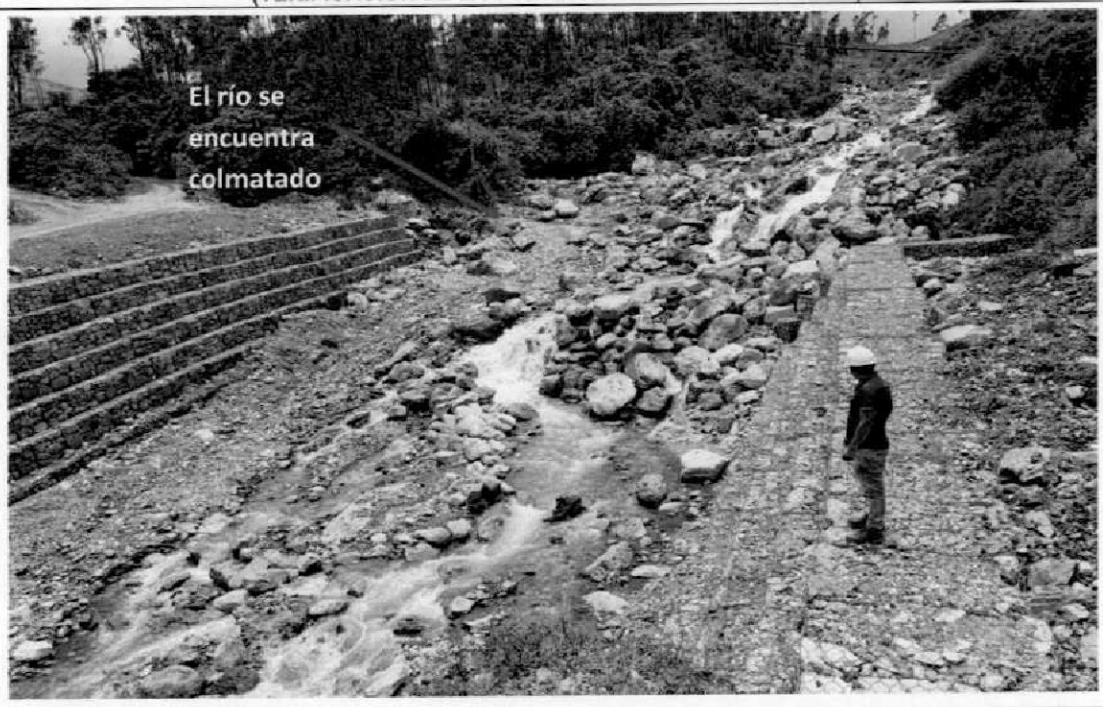


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la culminación de los muros de gaviones, culminados el 21 de diciembre de 2023, último día de ejecución de obra.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI ·

[9] La cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.
[10] Se ha dejado constancia de dichas visitas en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II.

000290

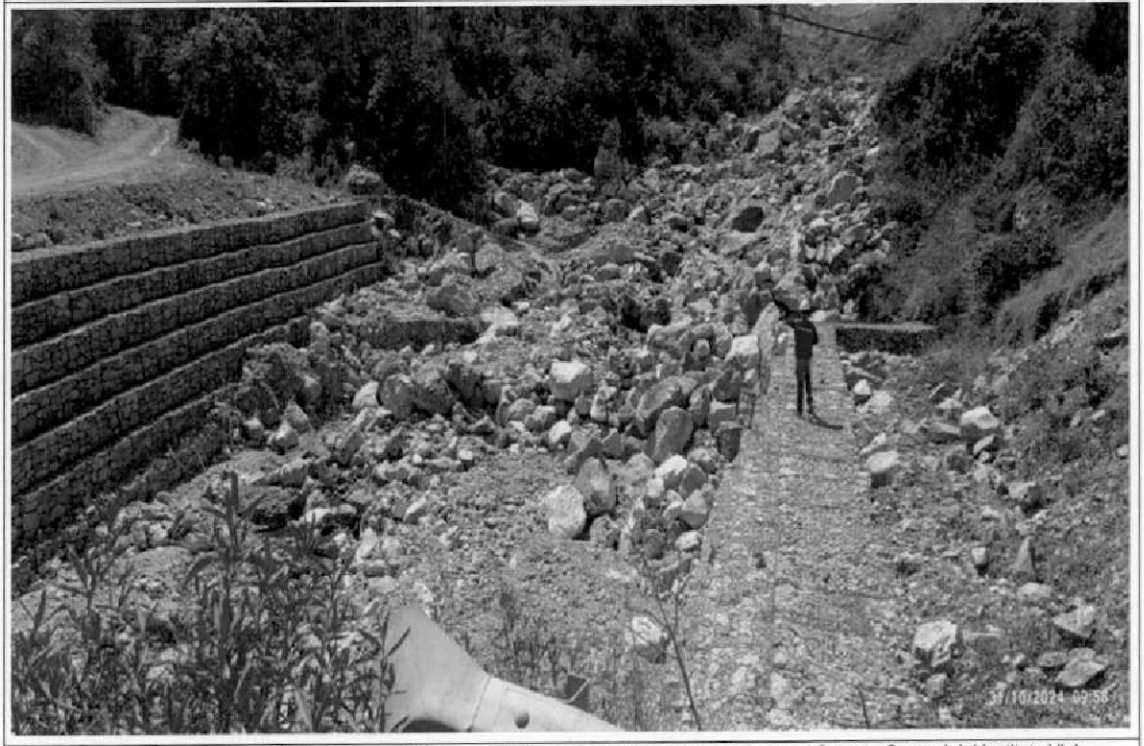
Fotografía n.° 1



Visita de inspección realizada el 23 de abril de 2024, por parte de Provias Descentralizado y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

Fotografía n.° 23



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
OCI

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)

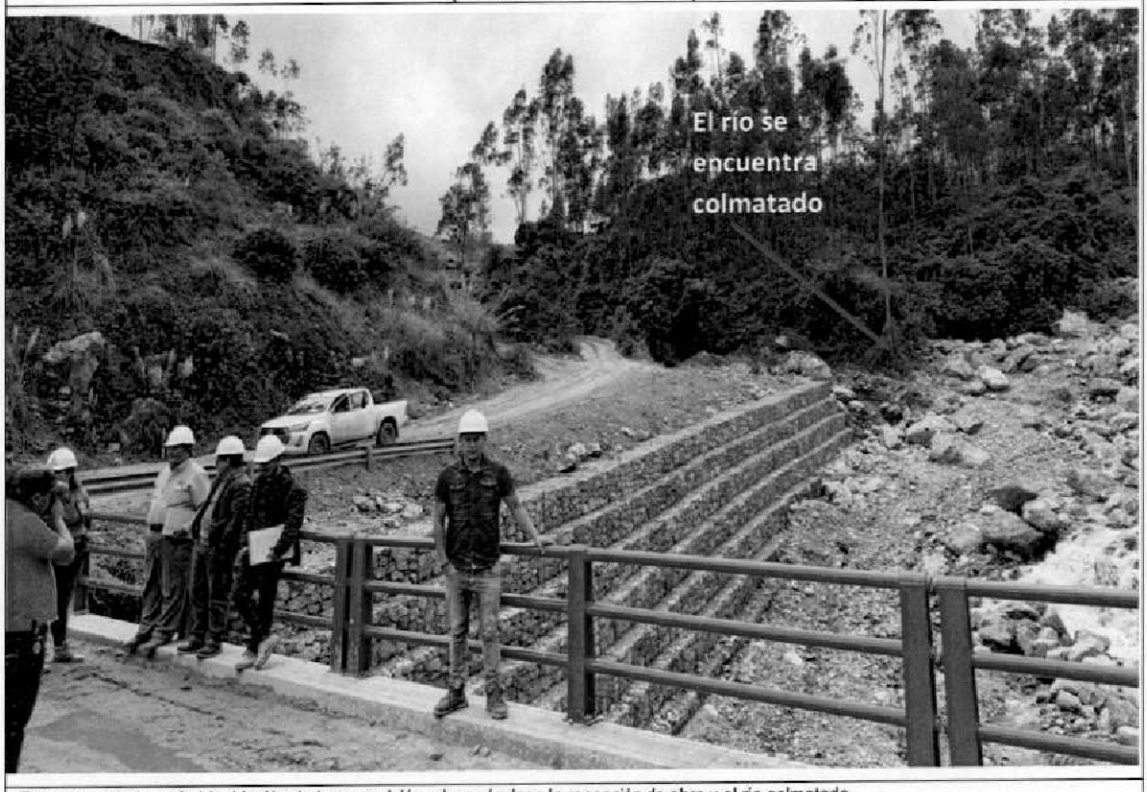


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la recepción de obra y el río colmatado

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
IPO

000292

Fotografía n.° 28



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)

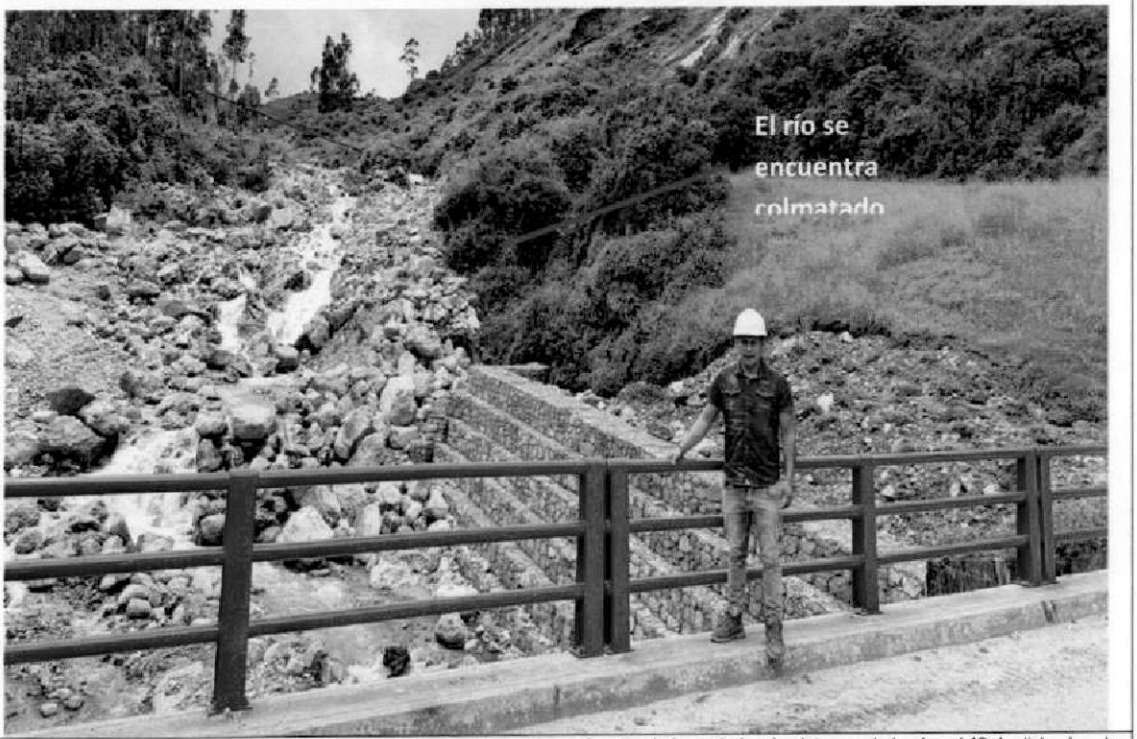
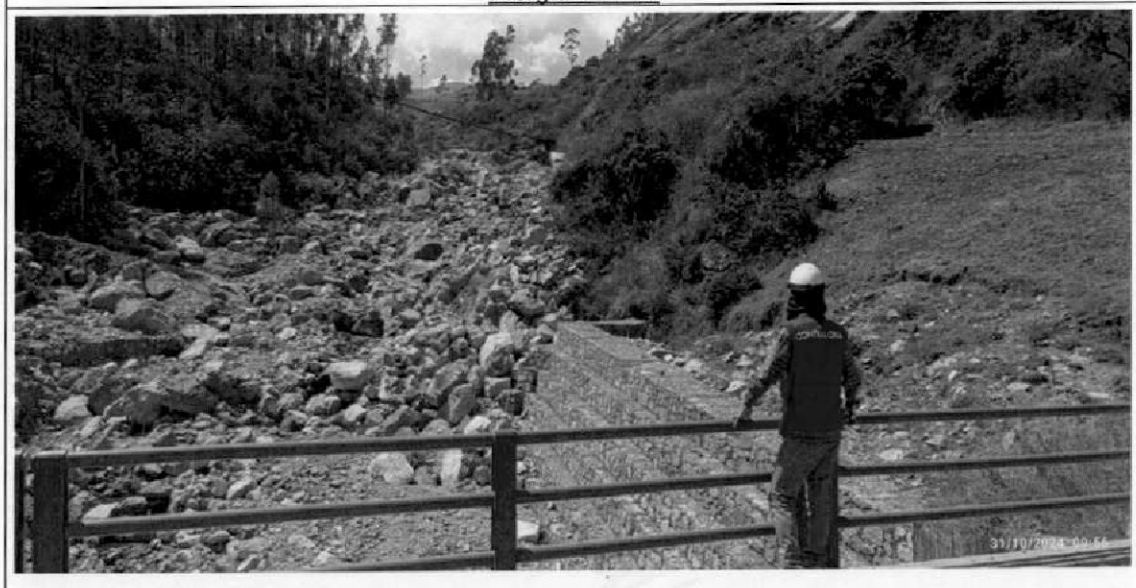


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la verificación de los trabajos de pintura, culminados el 19 de diciembre de 2023, dos días antes del último día de ejecución de obra

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 22



Se observa la visita realizada el 31 de octubre de 2024, por la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

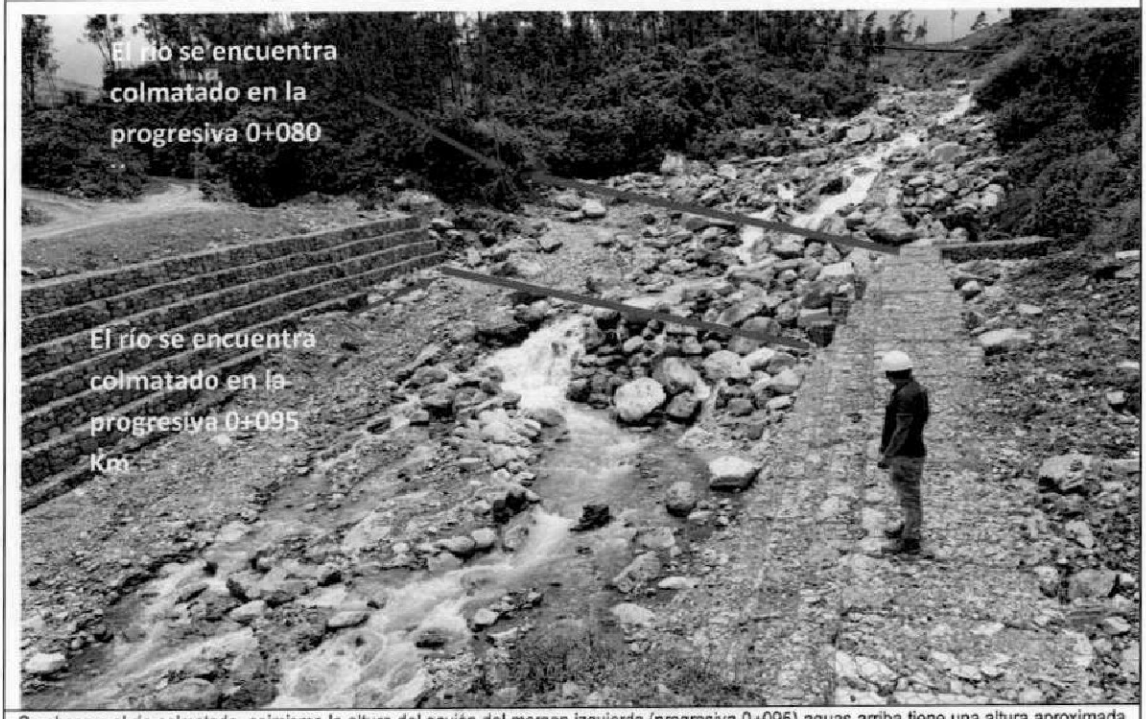
Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Como puede verificarse nuevamente de las fotografías, antes citadas; resulta visualmente corroborable que el río no fue descolmatado conforme a lo requerido como parte de la ejecución contractual; razón suficiente para que el Comité no haya recepcionado la obra, sin embargo, favoreciendo a los intereses del contratista recepcionó la obra.

Asimismo, en las fotografías de la liquidación de la supervisión presentada a la Entidad se evidencia a simple vista que el día de la recepción de obra, las secciones transversales del rio no cumplían con lo considerado en los planos del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023, como se muestra a continuación:

000294

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



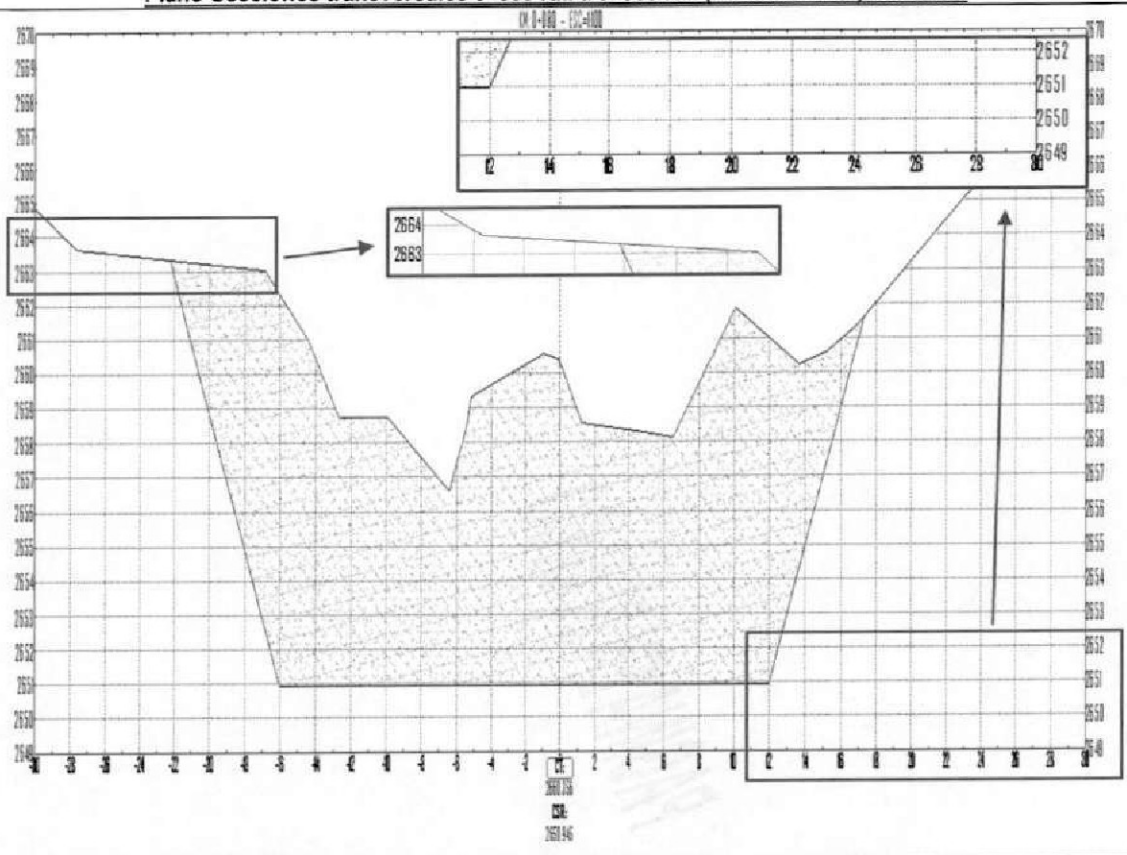
Se observa el rio colmatado, asimismo la altura del gavión del margen izquierdo (progresiva 0+095) aguas arriba tiene una altura aproximada de 7 metros de altura considerada con respecto a la cota de fondo del cauce del fondo del rio es de 2650 aproximadamente, y en comparación con la progresiva 0+080 la cota de fondo del cauce del rio es de 2651 siendo solo un metro más alto al de la progresiva 0+095, sin embargo en la fotografía a simple vista se observa que entre ambas progresivas el desnivel de altura es de 7 metros aproximadamente (altura total del gavión correspondiente al margen izquierdo aguas arriba y no un metro como estipulan las láminas ST-02 y ST-03 Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
OCI

Al respecto, a efectos de corroborar lo indicado en el detalle de la fotografía antes insertada, se presenta los planos de las secciones transversales correspondientes:

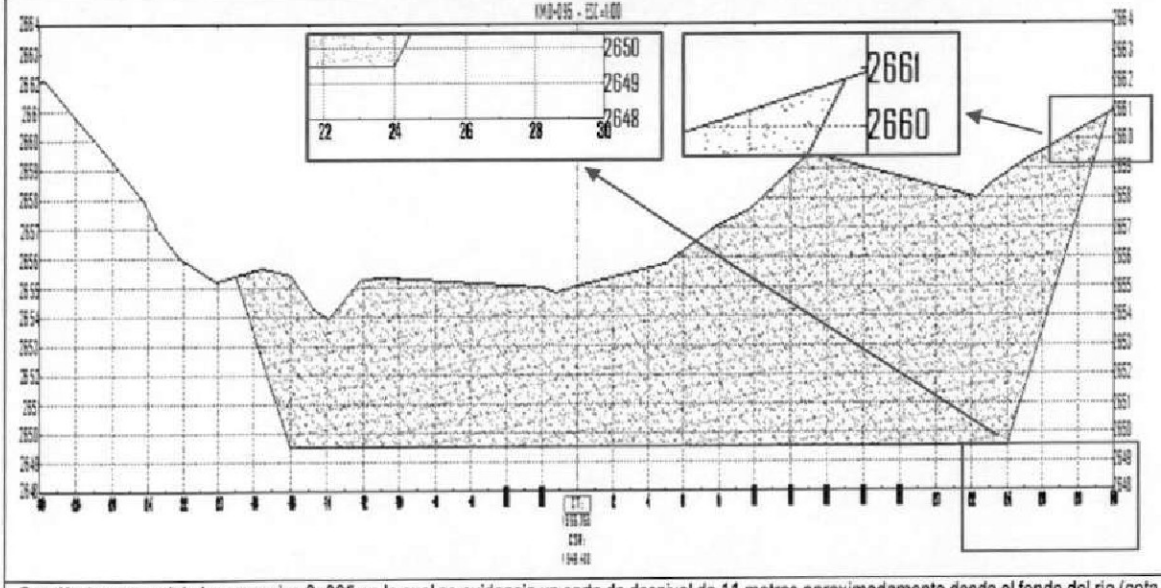
Imagen n.° 1
Plano Secciones transversales 0+050 KM a 0+085 KM (Lamina ST-02) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+080 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 12 metros aproximadamente desde el fondo del rio (cota 2651 aproximadamente) y la parte más alta del dique del rio (cota 2663 aproximadamente).

Fuente: Folio 50 del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.

Imagen n.° 2
Plano Secciones transversales 0+090 KM a 0+125 KM (Lamina ST-03) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+095 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 11 metros aproximadamente desde el fondo del rio (cota 2650 aproximadamente) y la parte más alta del dique del rio (cota 2661 aproximadamente).

Fuente: Folio 49 del Expediente Técnico del adicional aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.

000296

Como podrá apreciarse de lo antes insertado e indicado resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** en su totalidad, situación que no fue observada por el Comité de Recepción, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

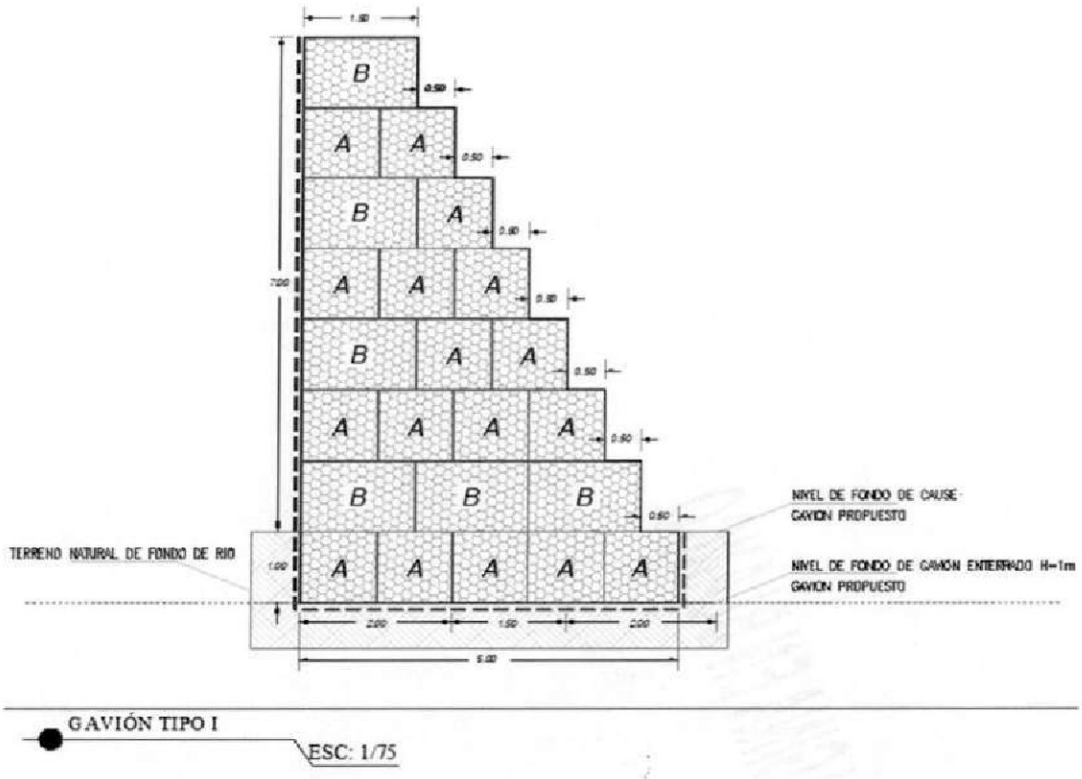
En cuanto a la Partida 4.03 GAVIÓN CAJA (ZN-5AI-MM). -

Sobre el particular, en relación con la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM)**, en la visita del 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; se evidenció la conformación de esta partida con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de la cocada de la red de hasta 11x14cm; siendo que el Expediente Técnico de Obra y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 considera en las especificaciones técnicas unas dimensiones de la cocada de 10x12cm (para mayor ilustración ver fotografías n^{os} 14 y 15).

Es necesario tener presente que, según el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, se recomienda para el dimensionamiento de gaviones que las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla; y teniendo un abertura mínima de 10 cm, como indica el Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 por lo que el tamaño apropiado de la piedra seria de una aproximado 15 cm (10cm por 1.5), evidenciando una mala ejecución de dicha partida por no cumplir con los estándares de calidad (tamaño de la piedra).

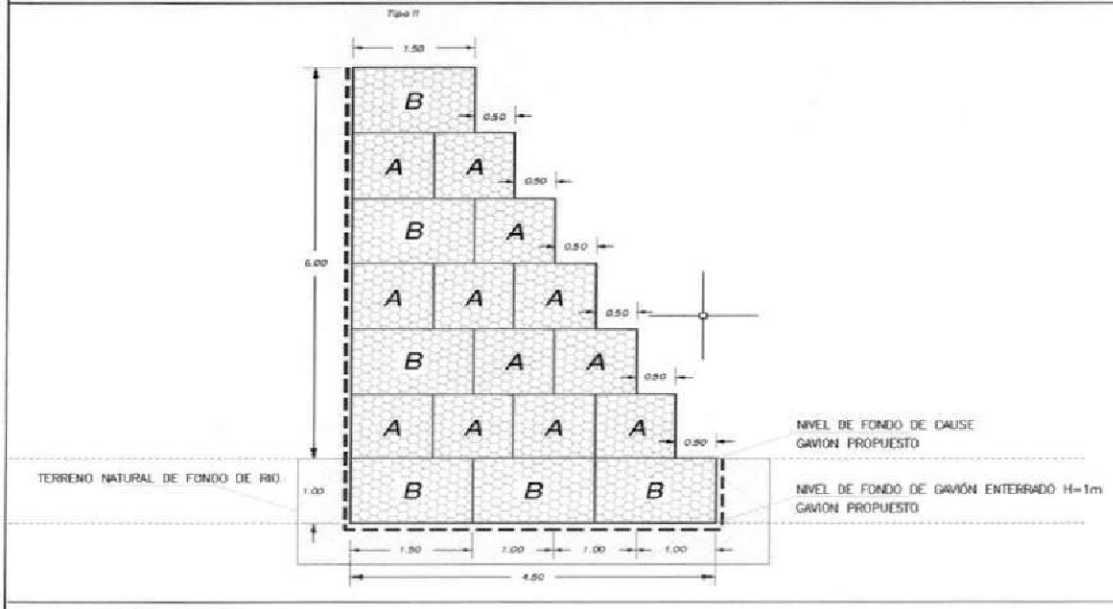
También es de precisar que en el Plano: Lamina PD-01 (Gaviones, Tipo I, II y III), Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, la altura de cada gavión es de 1 metro según el plano; sin embargo, teniendo en cuenta que durante las visitas realizadas los días 20 de junio y 20 agosto de 2024 (constan en las Actas de Visita de Inspección Física n^{os} 001 y 002-2024-MPO/OCI-FANGO II, respectivamente), se evidenció que los gaviones ejecutados tienen una altura de 90 centímetros y aun ancho de 0.45 centímetros a excepción de la última fila de gaviones que es de un metro de altura por metro y medio de corona; esta partida no cumpliría con el diseño estipulado en los planos, evidenciando una ejecución deficiente de la partida en mención (para mayor ilustración ver comentarios insertados en las fotografías n^{os} 13 y 16). A continuación, para mejor ilustración se muestra las imágenes pertinentes de los planos, antes citados:

Imagen n.° 3
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo I - del lado izquierdo aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional **(apéndice 6)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

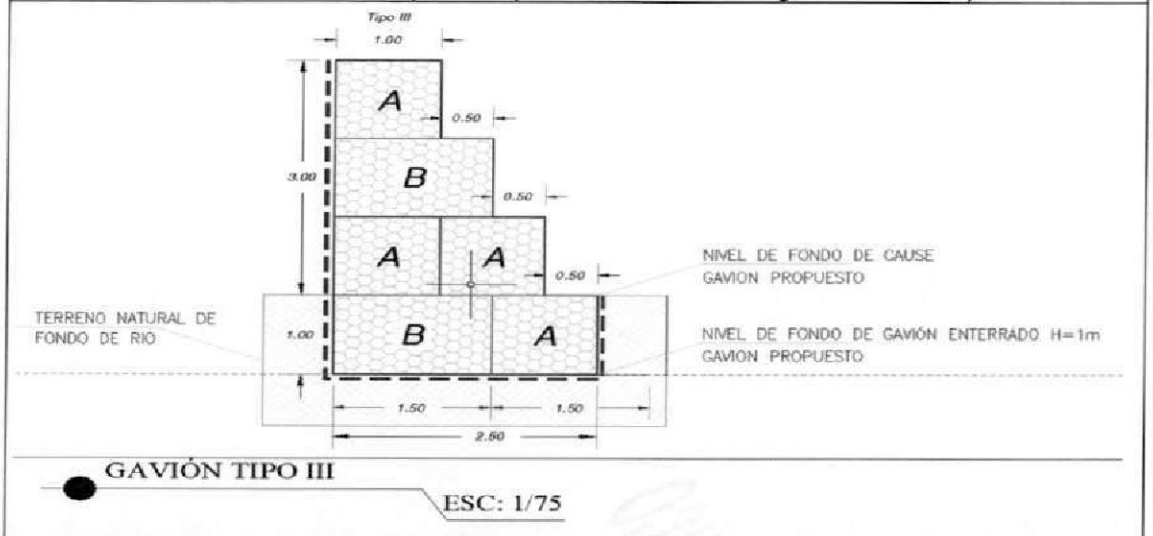
Imagen n.° 4
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo II - del lado derecho aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional **(apéndice 6)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

000298

Imagen n.° 5
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo III - del lado derecho aguas arriba del río)



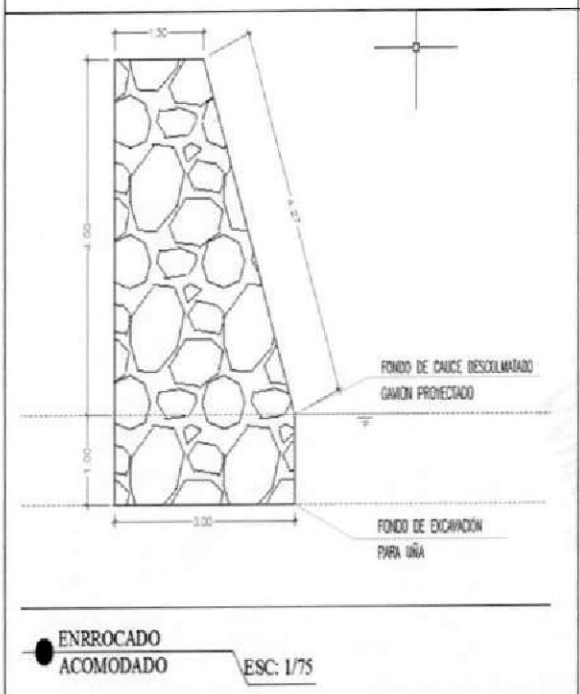
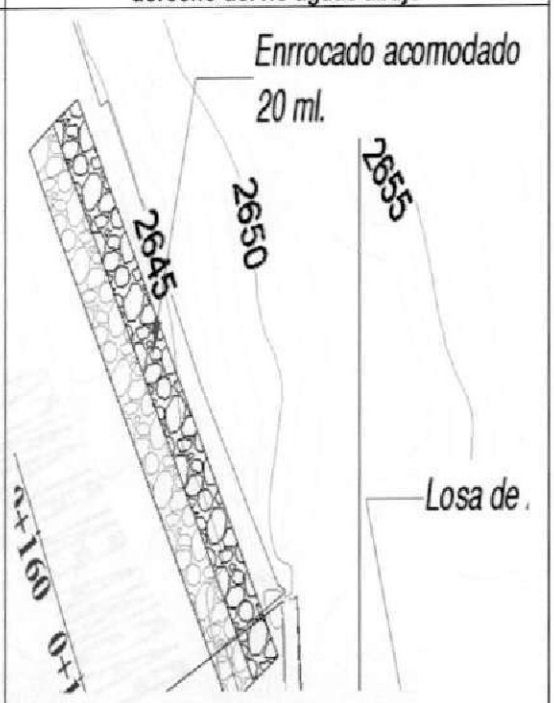
Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional aprobado con la la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

En función a lo antes expuesto, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM)** del Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

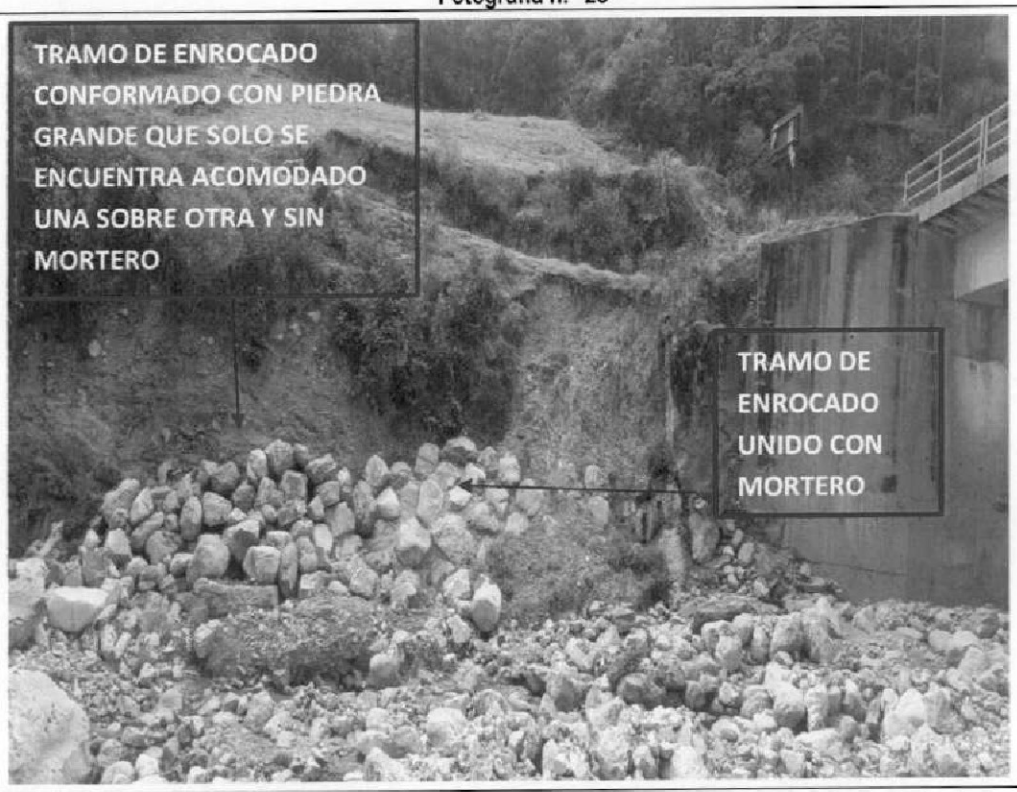
En cuanto a la Partida 4.08 ENROCADO ACOMODADO. -

Ahora bien, en lo que respecta a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO**, el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023, considera en el Plano: Lamina PD-01 un muro de enrocado acomodado de 20 metros lineales en el lado derecho del rio aguas abajo; sin embargo, de la visita realizado el 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; **se verificó que este mide 13.30 metro lineales, no cumpliendo con la longitud y diseño especificado en los planos, como se evidencia a continuación:**

000299

Imagen n.° 5 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 6 Plano: Lamina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado derecho del rio aguas abajo
	

Fotografía n.° 28

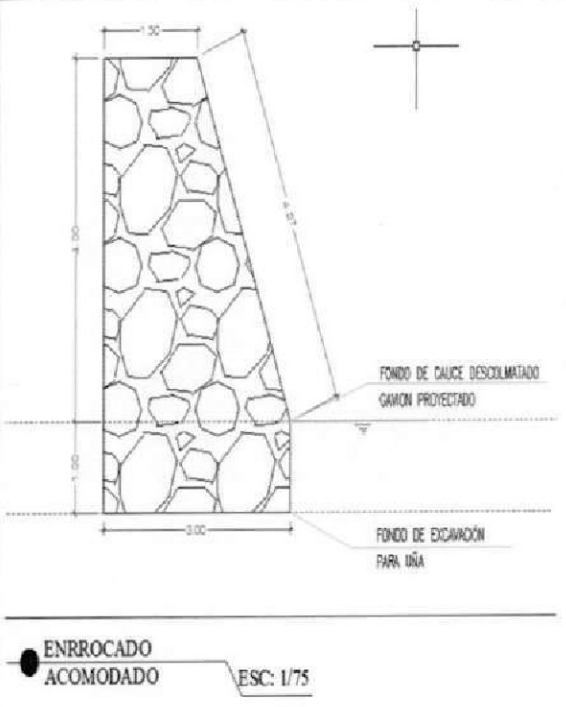
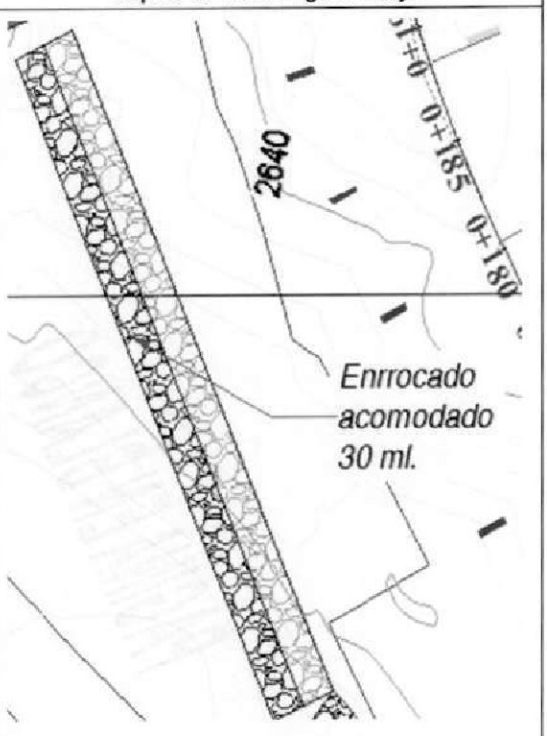


Se observa el enrocado de 13.30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado derecho del rio aguas abajo.

Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
OCI

000300

Imagen n.° 7 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 8 Plano: Lam ina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado izquierdo del rio aguas abajo
	

Se observa el enrocado de 30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado izquierdo del rio aguas abajo.

Fotografía n.° 29



Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI ·

000301

En tal sentido, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO** conforme a lo establecido en Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, ya que se ha evidenciado que la referida partida no cumple con la longitud y diseño, establecidas en el referido expediente; situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

Es de señalar que el contratista no culminó la ejecución de la obra en el plazo estipulado contractualmente; sin embargo, el Comité, recepcionó la obra la cual a la fecha no está culminada al 100%, ello a pesar que a la simple constatación visual permite advertir que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO,** no se encuentran culminadas al 100%; asimismo se evidenció que la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM)** no fue ejecutada conforme al Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, presentando deficiencias en su ejecución: dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128,092.91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2,537.46.

En consecuencia, a consideración de la suscrita, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el Comité, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

4. Conducta infractora atribuible

Dado los hechos, antes expuestos, en este apartado evaluaremos cada uno de los elementos de los tipos objetivos de las infracciones, que consideramos a nuestro criterio jurídico, concurren, en el presente caso. Para tales efectos, detallaremos lo antes indicado, por cada infracción, sin dejar de tener en cuenta la existencia del concurso ideal, referido anteriormente. Así pues:

a) En relación a la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley N° 31288.-

En relación a lo antes indicado, en este apartado se evaluará cada uno de los elementos del tipo objetivo de la infracción, que, de acuerdo al criterio jurídico concurre en el presente caso. Al respecto, conforme a lo antes indicado, la infracción que se propone se ha materializado en el presente caso; es la tipificada en el numeral 9 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Sobre el particular, a efectos de acreditar el tipo infractor que concurre en el presente caso, es necesario citar el Acuerdo Plenario n.° 01-2024-CG/TSRA-SALA PLENA de 14 de marzo, emitido por

000302

el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, a través del cual se aprobó como precedente administrativo de observancia obligatoria el fundamento jurídico 4.2 del mencionado acuerdo de sala plena.

Al respecto, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, establece los criterios que deben concurrir para la configuración del tipo infractor contenido en el numeral 9 del artículo 46° de la cita ley, según el siguiente cuadro, el cual se encuentra inserto en el numeral 4.2 del referido acuerdo plenario:

"(...) Elementos del tipo infractor:

Sujeto activo	*1er Elemento (Verbo rector)*	*2do Elemento (Ámbito fáctico)*	*3er Elemento (Fuente causal)*	*4to Elemento (Resultado)*	*5to Elemento (Consecuencia necesaria)*	*6to Elemento (Elemento subjetivo)*
Funcionario o servidor público bajo el ámbito del sistema nacional de control.	*Actuar en forma parcializada*	*Operación o procedimiento: - Contratos - Licitaciones - Concursos de precios - Subastas - Licencias - Autorizaciones - En cualquier otra operación - En cualquier procedimiento*	*Que el funcionario o servidor público participe con ocasión de su función.*	*Beneficio propio o de tercero*	*Ocasionando perjuicio al Estado*	*La intencionalidad*

(...)"

Es necesario iniciar citando lo establecido en el referido numeral, el cual prescribe como conducta infractora el *"Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado"*.

En este orden de ideas, la mencionada infracción tiene como **primer elemento - verbo rector** el término "***actuar en forma parcializada***", lo cual de acuerdo a lo establecido en el acuerdo *plenario "(...) implica la acción de apartarse intencionalmente de los criterios objetivos fijados por la norma, que deben regir la función pública, respecto de las funciones, competencias u obligaciones derivadas del cargo, comisión o cualquier otra actividad encomendada o el indebido ejercicio de las mismas, de modo tal que con dicha conducta el funcionario o servidor público se favorezca ilegalmente o favorezca a un tercero, entendiéndose por tercero, cualquier persona (natural o jurídica) que participe en los procedimientos de la entidad; en este último caso, este tercero beneficiado debe ser diferente al Estado"*.

Así pues, conforme a los hechos expuestos en la presente argumentación, ha quedado evidenciada una manifiesta contravención al marco normativo que enmarca las responsabilidades y funciones del Comité; **por ende, se ha corroborado una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la**

000303

entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.

El referido acuerdo plenario, finaliza el análisis del referido elemento, señalando que *"(...) se identifica la actuación parcializada como una acción intencional y consciente que consuma la prevalencia ilegal de un interés privado por sobre los intereses del Estado"*.

Al respecto, se ha podido evidenciar que en el presente caso el actuar del Comité ha sido intencional y consciente; toda vez que no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, sabían que no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Sobre lo citado anteriormente, mediante lo ilustrado y establecido en cada fotografía contenida en el informe de control; y tomando en consideración el análisis técnico contenido el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, se ha logrado determinar con claridad que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, que efectivamente no había sido ejecutada en su totalidad; ya que al verificarse el río; este se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida; situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se observa que se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, comprendiendo hasta la actualidad; por cuanto, se verificó la existencia de las mismas piedras que colmatan al río, son las mismas desde la recepción de la obra, conforme a las fotografías, contenidas en el informe relacionado al caso concreto.

De igual modo, sucede en relación a la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM);** pues al verificarse los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales, se observan desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14 por 11 cm; por lo que se puede afirmar que esta partida ha sido ejecutada de modo deficiente; situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

En cuanto a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se ha verificado que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se ha constatado que se encuentran pircadas una sobre otras sin concreto, además se observa que no cumple con la longitud establecido en el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, ya que el lado derecho aguas abajo en el plano: Lamina PD-01 establece una longitud de 20 metros lineales, aunado a ello este se está deteriorando; lo cual conlleva a afirmar que la referida partida no ha sido ejecutada en su totalidad, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

De tal manera, de acuerdo al Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024; se puede afirmar , que todas las deficiencias advertidas antes y después de la recepción de la obra; eran de conocimiento del Comité; sin embargo, obviaron intencionalmente la situación real de la obra y simplemente la recepcionaron; a fin de favorecer los intereses particulares del Contratista; que condujeron a que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130 630,37.

000304

Es por estas razones, que se puede afirmar que el elemento a actuar "en forma parcializada", concurre plenamente en el presente caso; ello, en observancia de los criterios establecidos en el acuerdo plenario, citado con anterioridad.

En relación al **segundo elemento del tipo infractor es *"en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento"***, cabe citar lo establecido en el acuerdo plenario en relación a este elemento; esto es, que *"(...) el tipo infractor se constriñe al ámbito competencial de las contrataciones públicas o ámbito negocial del Estado, donde el actuar ataca a la función y dentro de ésta específicamente al deber de imparcialidad en un contexto de competencia económica"*

En función a ello, no interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo, sino que debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal en ejecución; situación que concurre plenamente en el presente caso.

Al respecto, **los miembros del Comité** han participado activa y directamente, con ocasión de la función para la cual fueron designados, durante la etapa establecida en el procedimiento de selección (Recepción de Obra), finalizando su participación con la elaboración y suscripción del Acta de Recepción de Obra, de 31 de enero de 2024. En función, a ello se afirma, de igual manera, que ha concurrido este elemento del tipo infractor.

Seguidamente, en relación al **tercer elemento del tipo infractor que es *"en que participe con ocasión de su función"***, claramente el mismo concurre en el presente caso, ya que conforme a lo antes indicado **los miembros del Comité** han participado activa y directamente durante el desarrollo de la etapa de Recepción de Obra.

Es oportuno, referir lo establecido por el acuerdo plenario, en cuanto a este elemento, en el sentido que *"(...) Solo puede atribuirse este tipo infractor al funcionario o servidor público, cuya acción, entendida como parcializada, sea fuente causal inmediata de un beneficio ilegal a su favor o en favor de un tercero. Precisamente, la determinación de este acto ilegal hace que los demás operadores administrativos de la cadena funcional concernida no tengan capacidad de oponibilidad, en esa medida, la actuación infractora del imputado se erige como la fuente consumativa del beneficio ilegal y del perjuicio al Estado"*

En el presente caso, el mandato dado a los miembros del Comité, a través de la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024, mediante la cual se les designa como los responsables de velar por los intereses de la Entidad; toda vez que, de su verificación a una obra aparentemente concluida; están demostrando colocar en primer lugar los intereses del Estado representado por MPO, y al recibirla, declarando en acta; la conformidad de ello sin irregularidades; estarían demostrando ausencia de transparencia e integridad de sus acciones en el ejercicio de sus funciones para los cuales fueron designados.

Sin embargo, por los hechos evidenciados, la actuación del Comité, constituye fuente de causal inmediata del beneficio ilegal, que en este caso fue el recibir una obra inconclusa, sin observaciones para evitar que tanto el Contratista como la Supervisión, se vean afectados con cobro de penalidades, por el importe total de S/. 130, 630.37.

En tal sentido, dado lo antes indicado no resulta posible la oponibilidad a dicho acto, por otro funcionario o servidor que participe de la cadena funcional.

Además, debe tenerse presente, la definición de "Función Pública", contenida en el art. 2° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública: *"(...) se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ACTUADO
OCI

000305

Sobre lo antes expresado, resulta necesario acotar que de conformidad a lo establecido en la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785 y sus modificatorias, se define al servidor o funcionario público, como *"todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades".*

En concordancia con ello, el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG, prescribe que *"La potestad sancionadora de la Contraloría se aplica al servidor y funcionario público a quien se refiere la definición básica de la Novena Disposición Final de Ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o de la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley (...)"*

En tal sentido, dado lo antes indicado, no existe diferenciación respecto a la condición de servidor o funcionario público, indistintamente de su vínculo laboral o contractual; siendo, que en el presente caso los miembros del Comité ejercieron funciones propias de dicha designación, en virtud de los vínculos laborales y/o contractuales, sostenidas con la entidad; reiterando, por ende, la concurrencia de este tercer elemento en el presente caso.

En cuanto al **cuarto elemento del tipo infractor que es *"dando lugar a un beneficio propio o de tercero"***, ya hemos advertido en la narración de hechos de la presente argumentación que los comportamientos descritos en relación al Comité, denotan **una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Al respecto, el acuerdo plenario citado para sustentar la presente fundamentación jurídica, establece que el beneficio sea propio o a favor de un tercero, debe establecerse de manera concreta y acreditada y debe vincularse de modo directo con la conducta imputada al funcionario o servidor público; condiciones que concurren plenamente en el presente caso, conforme se puede evidenciar de los hechos narrados con anterioridad.

Así pues, el beneficio obtenido para los terceros (Contratista y Supervisión), implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128 092,91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2 537,46 (haciendo un importe total de S/. 130, 630.37); ello, permite afirmar que este beneficio es concreto y se encuentra plenamente acreditado, además de estar vinculado directamente a la actuación funcional del Comité.

En este orden de ideas, el acuerdo plenario establece taxativamente lo siguiente *"En los casos de un tercero, el beneficio será cuantitativo cuando la actuación parcializada del funcionario o servidor le procura, de manera indebida, un incremento o ventaja patrimonial, que coloque al tercero en mejores condiciones que las que le correspondería de no haberse verificado la conducta ilegal"*

En el presente caso, se ha procurado un incremento patrimonial ventajoso al Contratista y a la Supervisión, posición lograda como consecuencia de la actuación parcializada del Comité; sin la cual, no hubiesen obtenido este beneficio (la no aplicación y cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128 092,91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2 537,46, haciendo un total de S/. 130, 630.37).

000306

Por ende, también se considera que este elemento del tipo infractor en análisis concurre plenamente, en el presente caso.

Ahora bien, en cuanto al **quinto elemento *"ocasionando perjuicio al Estado"***, el cual implica que el tipo infractor requiere para su realización o concretización, la concurrencia de esta **consecuencia necesaria**. En atención a ello, el acuerdo plenario exige *"que la conducta activa e irregular del funcionario o servidor público haya generado perjuicio al Estado"*

Así pues, conforme a lo indicado en el referido acuerdo *"El perjuicio al Estado es el efecto adverso a los intereses del Estado que genera la acción u omisión del funcionario o servidor público. No se considera perjuicio al Estado la trasgresión de normas o principios. El perjuicio debe ser real, cierto y efectivo al Estado. Se descarta la posibilidad de perjuicios potenciales, así como de considerar como perjuicio la mera transgresión de normas o principios"*

Bajo ese contexto, para evidenciarse el perjuicio al Estado; solo puede advertirse por la conducta irregular desplegada por el Comité; y se manifiesta de la siguiente manera:

- Cuando no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra en el Acta de Recepción de Obra de 31 de enero de 2024; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución (la que está desarrollada en el informe de control[11]).

- Ello, ocasionó que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, generando perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

En consecuencia, conforme a lo antes argumentado, se ha acreditado el elemento requerido para la consumación de la infracción en análisis; esto es, se ha acreditado el perjuicio al estado, en su modalidad cualitativa y cuantitativa, en el presente caso.

Finalmente, en relación **al sexto y último elemento *"la intencionalidad"***, el acuerdo plenario es claro al establecer, que "*La actuación parcializada como elemento del tipo infractor contiene a su vez una carga subjetiva que se traduce necesariamente en la actuación intencional del servidor o funcionario público, con el objetivo de beneficiarse o beneficiar a un tercero, anteponiendo de este modo el interés particular al público*"

En el presente caso, ha quedado acreditada la actuación intencional del Comité, con el objetivo de beneficiar a un tercero, anteponiendo el interés particular del Contratista y de la Supervisión, concretizado en impedir la aplicación de penalidades; en desmedro, del interés público, concretizado en tutelar o garantizar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la Entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.

El referido acuerdo plenario, exige que *"deberá acreditarse que el presunto infractor tenía conocimiento de las funciones, competencias u obligaciones propias de su cargo, comisión o actividad encomendada, así como la voluntad de cometer la irregularidad. Ambos sub elementos son condición sine qua non para imputar parcialización, lo que significa que si no se desarrolla los elementos probatorios que acrediten el segundo elemento se incurrirá ineludiblemente en defecto de tipicidad"*

[11] Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024.

000307

Al respecto, los dos subelementos (cognoscitivo y volitivo) que componen la intencionalidad como elemento requerido para la configuración de este tipo infractor concurren plenamente; toda vez que, en relación al **subelemento cognoscitivo,** es de precisar que el Comité tenía la responsabilidad de velar por los intereses de la Entidad; toda vez que, de su verificación a una obra aparentemente concluida; estarían demostrando colocar en primer lugar los intereses del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Otuzco, y al recibirla, declarando en acta; su conformidad sin irregularidades; no demostraron, la transparencia e integridad de sus acciones en el ejercicio de sus funciones para el cual fue designado.

En tal sentido, el Comité demostró una actuación parcializada que benefició de manera ilegal al Contratista y a la Supervisión; por cuanto, al verificar la obra; tomaron conocimiento de todas las deficiencias y/o irregularidades advertidas por la comisión de control; empero, la obviaron, suscribiendo el Acta de Recepción de Obra de 31 de enero de 2024, sin formular observación alguna.

Asimismo, en cuanto al **subelemento volitivo,** se considera que se encuentra acreditado la intencionalidad del Comité de vulnerar la imparcialidad con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, ya que conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control el Comité tenía pleno conocimiento, dada la especialidad profesional de sus integrantes (ingenieros civiles) de haber recibido una obra inconclusa y con muchas deficiencias; no obstante, decidieron obviarlas, sin justificación alguna; lo que fue evidenciado mediante todas las visitas inspectivas que realizaron los auditores de la comisión de control con la presencia de uno de los integrantes del Comité de Recepción de Obra; quien al momento de la inspección, ejercía la función de Gerente General del Instituto Vial Provincial.

Lo antes indicado, permite afirmar que esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Por todo lo expuesto en la presente fundamentación jurídica, se considera que el tipo infractor imputado a los partícipes concurre en el presente caso, dado que se ha acreditado el cumplimiento de cada uno de sus elementos.

b) **En relación a la infracción tipificada en el numeral 18) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley N° 31288.-**

Al respecto, el referido numeral prescribe como conducta infractora el *"Omitir la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público".*

En esta línea de ideas, la referida infracción tiene como verbo rector, aplicado al presente caso el término *omitir* que significa omisión o inacción respecto de los deberes, funciones y/o atribuciones que le son asignados por razón de su cargo ya sea por normas generales o normativa específica. Entiéndase también, que es omitir un deber legal o dejar de hacer o de cumplir acto(s) al que está obligado por ley u otras normas de menor jerarquía, contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza que regulan la aplicación o cobro de penalidades.

000308

De igual manera, debe tenerse presente que el fundamento o bien jurídico protegido en esta infracción administrativa es el correcto ejercicio de la función pública, la organización de la administración pública y la protección de la disciplina y del sistema administrativo de contratación pública. Implica, además, el maximizar el valor de los recursos públicos y del dinero del contribuyente en las contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios de legalidad, especialidad cualitativa y eficiencia en la ejecución de los fondos públicos de acuerdo a la normativa establecida para su manejo.

Ahora bien, en cuanto al **primer elemento del tipo infractor en análisis, que es omitir *"la aplicación"***, es pertinente señalar que conforme a la narración de hechos ya efectuada, resulta evidente que en el presente caso, dolosamente, el Comité, ha omitido informar y/o comunicar a la entidad, la aplicación de penalidades al Contratista (por mora) y a la Supervisión (ausencia de supervisión respecto a la culminación de la obra), lo cual originó el no cobro de las mismas; por lo que, este primero elemento se encuentra plenamente acreditado.

En relación al **segundo elemento del tipo infractor en análisis, que es *"de penalidades"***, resulta necesario mencionar que son sanciones económicas aplicables al contratista cuando incumple injustificadamente alguna de sus obligaciones contractuales. Al respecto, de igual manera, hemos advertido que el Comité, dolosamente no comunicó y/o informó la aplicación de otras penalidades contempladas en las cláusulas décima tercera del Contrato As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 (Contratista) y del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 (Supervisión)[12], respectivamente.

En relación a ello, es necesario señalar que el Comité, asumió la obligación legal de tutelar que la obra haya sido ejecutada conforme a las disposiciones contractuales y técnicas establecidas en los documentos del procedimiento de selección. No obstante, lo antes indicado se ha evidenciado que el Comité no cumplió con informar y/o recomendar la aplicación de penalidades; por el contrario, recepcionó la obra, sin observación alguna; favoreciendo con ello al Contratista y a la Supervisión, al recibir el íntegro de los pagos correspondientes.

Por último, en cuanto al **tercer elemento del tipo infractor, que es *"o en contratos"***, no resulta necesario formular mayor comentario, ya que dado lo antes narrado, esta situación de no aplicación y/o cobro de penalidades, se ha dado en relación a la ejecución de la obra, materia del presente servicio de control.
Por ende, también consideramos que este último elemento del tipo infractor en análisis, concurrente plenamente, en el presente caso. En atención a ello, podemos afirmar que resulta valida la imputación del tipo infractor al Comité, precisando además que el mismo, es considerado como muy grave.

Finalmente, el tipo infractor en evaluación requiere para su realización o concretización, la concurrencia de una **circunstancia necesaria la cual es *"perjuicio económico"***; respecto a lo cual, ha quedado evidenciado dado lo expuesto en relación al perjuicio económico detallado en relación a la infracción, antes desarrollada, que en el presente caso existe perjuicio económico a la entidad.

En esta línea argumentativa, de igual forma como resultado de los procedimientos y la documentación revelada y evaluada en el marco del presente servicio de control, ha determinado la concurrencia de un perjuicio económico, en relación al no cobro de penalidad por mora, al Contratista, por un monto de S/ 128,092.91 y a su vez a la Supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2,537.46.

[12] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

000309

A efectos de ilustrar, la cuantificación del perjuicio económico, presentamos el análisis contenido en el informe de auditoría, el cual ha sido elaborado por la comisión auditora, en función a los hechos revelados en el marco del presente servicio de control. Así pues:

• **Penalidad por Mora no aplicada al contratista de obra por trabajos inconclusos. –**

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se ha determinado que el Comité como parte del procedimiento de recepción de obra no formuló ninguna observación; por el contrario, se estableció que la ejecución de partidas contractuales, estuvo conforme a los Planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; sin embargo, conforme se ha evidenciado del análisis formulado, a la fecha de recepción de la Obra, la misma no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO**, no se encontraban concluidas y la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM),** presentaba deficiencias en su ejecución; a pesar de ello, el Comité recepcionó la obra, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

La actuación funcional, antes descrita ha propiciado que la Entidad, no aplique la penalidad por mora, que correspondía desde el 21 de diciembre de 2023 (fecha de culminación de la obra) al 31 de enero 2024 (fecha de recepción de obra), siendo este plazo de 41 días calendarios.

Al respecto, de la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, se tiene que el monto contractual vigente para efectos de cálculo de la penalidad por mora es de S/. 1,280,929.12 (monto que incluye el monto del contrato inicial y el adicional y deductivo aprobado por la Entidad más reajuste); por lo que, corresponde aplicar la fórmula por penalidad diaria, establecida en la cláusula décima tercera del Contrato As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1de 17 de julio de 2023, conforme al siguiente detalle:

La penalidad, que debió ser aplicada se ejecutaría mediante la fórmula siguiente:

Imagen n.° 9
Fórmula por penalidad diaria

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
Monto vigente = S/. 1,263,675.4 + 17253.72=S/. 1´280,929.12 (Valor contractual + reajuste)
F = tiene el valor de 0.15 (Por tener el plazo mayor a sesenta (60) días y ser una obra).
Plazo en días = Sesenta y seis (66) días.

Aplicando la fórmula sería:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0{,}10 \times 1{,}280{,}929.12}{0{,}15 \times 115 \text{ días}} = \frac{128{,}092.91}{17.25} = 7{,}425.68 \text{ soles}$$

Penalidad diaria = S/. 7,425.68 soles

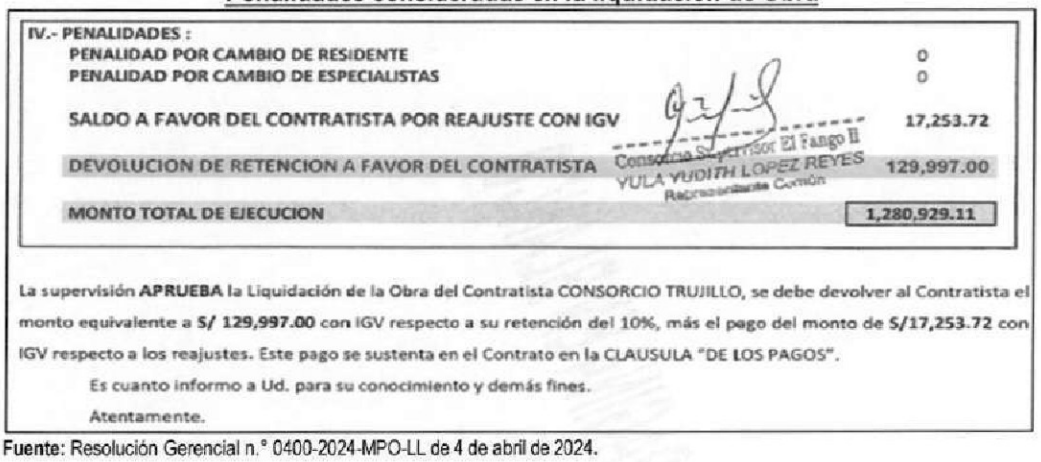
000310

Penalidad Total= S/. 7,425.68 soles x 41 días[13] = **S/. 304, 452.88**

La penalidad por mora no cobrada al Contratista asciende al total de **S/. 304, 452.71**; sin embargo, debido a que este importe supera el 10% del monto contractual, le correspondería aplicar la penalidad máxima por el monto de **S/ 128,092.91**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, es de precisar que de la revisión a la liquidación a la ejecución aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL de 4 de abril de 2024, que aprueba la liquidación final de la Obra, no se consideró el cobro de ninguna penalidad, como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 10
Penalidades consideradas en la liquidación de Obra



IV.- PENALIDADES :	
PENALIDAD POR CAMBIO DE RESIDENTE	0
PENALIDAD POR CAMBIO DE ESPECIALISTAS	0
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA POR REAJUSTE CON IGV	17,253.72
DEVOLUCION DE RETENCION A FAVOR DEL CONTRATISTA	129,997.00
MONTO TOTAL DE EJECUCION	1,280,929.11

Consorcio Supervisor El Fango II
YULA YUDITH LOPEZ REYES
Representante Común

La supervisión **APRUEBA** la Liquidación de la Obra del Contratista CONSORCIO TRUJILLO, se debe devolver al Contratista el monto equivalente a **S/ 129,997.00** con IGV respecto a su retención del 10%, más el pago del monto de **S/17,253.72** con IGV respecto a los reajustes. Este pago se sustenta en el Contrato en la CLAUSULA "DE LOS PAGOS".

Es cuanto informo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Atentamente.

Fuente: Resolución Gerencial n.° 0400-2024-MPO-LL de 4 de abril de 2024.

Por último, es de precisar que mediante Nota de Pago – N° 742.24.682400198 de 17 de abril de 2024 se giró la devolución de garantía de fiel cumplimiento y mediante oficio n.° 042-2024-MPO, recepcionado el 19 de abril de 2024, se solicitó al Banco de la Nación, realizar la transferencia bancaria.

- **Penalidad no aplicada al supervisor de obra. -**

De igual modo, al haberse determinado que Comité recepcionó la obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación; es factible establecer que la supervisión de la obra[14] no tuteló la culminación efectiva de la obra, por el contrario certificó su culminación a pesar de la no ejecución y/o ejecución deficiente de las partidas determinadas en apartados anteriores.

A pesar de ello, a actuación funcional del Comité, ha propiciado que la Entidad, no aplique la penalidad considerada en la cláusula décima tercera del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[15] de 2 de agosto de 2023, conforme al siguiente detalle:

[13] Cuarenta y un (41) días para el cálculo de penalidad por mora (Del 21 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024).
[14] A cargo del Consorcio Supervisor el Fango II.
[15] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

000311

*"**CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES***
(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

PENALIDADES			
N°	*Supuesto de aplicación de penalidades*	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
(...)	*(...)*	*(...)*	*(...)*
3	*Si como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, el comité de recepción advierte que la obra no se encuentra culminada*	*3% al monto del contrato de supervisión.*	*Según informe del Instituto Vial Provincial.*

(...)"

Efectivamente, dada la cláusula antes citada, correspondía al verificar la no culminación de la obra, que el Comité de cuenta de ello, a efectos que se aplique la referida penalidad a la Supervisión de Obra, conforme al siguiente detalle:

Monto del contrato de supervisión + Adenda = S/ 64,999.01+S/ 19,583.01
Monto total del contrato de supervisión + Adenda = S/ 84,582.02
Penalidad = 3% x (monto del contrato de supervisión)
Penalidad = 3% x (S/ 84,582.02)
Penalidad = S/ 2,537.46

Dado el cálculo antes formulado, este monto asciende a un total de **S/ 2 537,46**.

Finalmente, es de precisar que de la revisión a la liquidación aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 4 de abril de 2024, que aprueba la liquidación final de la Supervisión de la Obra, no se consideró el cobro de ninguna penalidad asociada a la penalidad contemplada en el ítem 3 del cuadro inserto en la cláusula décima tercera del Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 2 de agosto de 2023 (sólo se consideró una penalidad por cambio de especialista), como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 11
Penalidades consideradas en la liquidación de la supervisión de Obra

III.- PENALIDADES :	
PENALIDAD POR CAMBIO DE SUPERVISOR	0
PENALIDAD POR CAMBIO DE ESPECIALISTA	2,475.00
SALDO A CANCELAR A FAVOR DEL SUPERVISOR	10,069.17
SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR POR PAGO POR LA LIQUIDACION	6,250.01
SALDO TOTAL A CANCELAR A FAVOR DEL SUPERVISOR	16,319.18
DEVOLUCION POR RETENCION A FAVOR DEL SUPERVISOR	6,499.90
MONTO TOTAL DE LA SUPERVISION	81,318.18

Fuente: Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

000312

Es de señalar que el contratista no culminó la ejecución de la obra en el plazo estipulado contractualmente; sin embargo, el Comité, recepcionó la obra la cual a la fecha no está culminada al 100%, ello a pesar que a la simple constatación visual permite advertir que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO**, no se encuentran culminadas al 100%; asimismo se evidenció que la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM)** no fue ejecutada conforme al Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, presentando deficiencias en su ejecución: dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128,092.91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2,537.46.

En consecuencia, respecto a esta infracción, conforme a lo antes argumentado, también se ha acreditado el elemento requerido para la consumación de la misma.

5. Culpabilidad y Causalidad

En cuanto a este último apartado, se afirma que, dado los hechos revelados y evaluados, que la conducta desplegada por el **Comité** ha sido eminentemente intencional, ya que se ha evidenciado que, conforme a lo argumentado en la presente fundamentación, el colegiado a cargo del procedimiento de recepción de obra ha buscado favorecer al Contratista y a la Supervisión, dado que finalmente no se les aplicó las penalidades correspondientes.

Conforme al acuerdo plenario citado con anterioridad y a lo establecido en la Guía "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional y Orientaciones para la identificación de las conductas infractoras previstas en la Ley n.° 27785", se puede acreditar la intencionalidad a través de prueba directa o indirecta (indiciaria) que se encuentre vinculada al hecho considerado como infracción.

En este orden de ideas, de la correlación de los hechos narrados en la presente fundamentación jurídica y los revelados en el marco del presente servicio de control, los partícipes han desplegado una serie de actuaciones (las mismas que han sido detalladas en los apartados anteriores), las cuales evaluadas en su conjunto, permiten afirmar que se **ha evidenciado una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Asimismo, los referidos partícipes se encontraban en la posibilidad de actuar conforme a sus funciones y por ende de modo distinto al actuar indebido revelado por esta comisión de control; ello, en tanto hubiesen actuado conforme a los principios y responsabilidades esenciales, propias del cargo que ostentaban, las cuales en materia de contrataciones, se encuentran reguladas en el TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normativa técnica aplicable al caso en concreto; empero, no se evidenció observancia alguna de las mismas; ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, generando perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

Por último, ha quedado acreditado fehacientemente la relación causal entre la conducta de los partícipes en el presente caso, con los hechos constitutivos de la infracción determinada en la presente

000313

argumentación jurídica y en consecuencia con los resultados imputados; por lo que, se considera, que se encuentra plenamente sustentada la comisión de la infracción, antes mencionada.

Al producirse los hechos descritos se vulneró lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[16], aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el numeral 4.1.1.5.5 b) Gaviones del Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección; documento técnico normativo que es de cumplimiento obligatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo primero de Resolución Directoral, antes citada.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del río y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos n[os] As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[17] de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Además, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[18], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS

[16] Publicado el 13 de marzo de 2019.
[17] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.
[18] Publicada el 19 de abril del 2004.

000314

publicado el 25 de enero de 2019, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, implica que los partícipes han actuado intencionalmente en forma parcializada en lo relacionado al favorecimiento; al permitir, que el Contratista entregue una obra inconclusa y con muchas deficiencias y/o irregularidades; ocasionando que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, generando perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que los miembros del Comité, no han actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función al cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que les asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, se advierte que los partícipes han incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9 y 18 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley N° 31288.

Jesus Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

000315

Apéndice n.° 4



Observación 2

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN "ENTIDAD APROBÓ EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01, ASÍ COMO AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, CONTRAVINIENDO EL MARCO TÉCNICO NORMATIVO APLICABLE; FAVORECIENDO CON ELLO AL CONTRATISTA AL AUTORIZAR, INDEBIDAMENTE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS INNECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA OBRA Y UN MAYOR PLAZO PARA LA CULMINACIÓN DE LA MISMA; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE TOTAL DE S/.344, 575.51."

Se ha identificado presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan indicios de comisión de delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Otuzco (en lo sucesivo, la "Entidad") y por Provías Descentralizado (en los sucesivo "Provías"), en relación con la ejecución contractual de la obra: **"RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"** con CUI 2528846 (en lo sucesivo "la Obra"); se ha determinado que la Entidad, aprobó el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección.

Además, lo establecido en el Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río.

Así también, lo prescrito en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso.

Por último, se inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que se favorezca al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra y un mayor plazo para la culminación de la misma; generando perjuicio económico por el importe total de S/.344, 575.51.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber otorgado conformidad y

000318

recomendado la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, sin requerir el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable.

Asimismo, por no haber recomendado, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el normatividad aplicable y por el contrario, recomendar, conforme a lo antes indicado la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de obra N° 01.

Del mismo modo, por haber solicitado la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de rio, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

Finalmente, por haber suspendido el plazo de ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes.

Condiciones de la presunta responsabilidad penal

1. **Tipo penal**

De los hechos expuestos se evidencia la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido en el Cargo, tipificado en el artículo 399° del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 399: Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.***
>
> *El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".*

De tal manera, los hechos que se analizaran, evidencian lo señalado en la parte pertinente de la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual establece que la: "*Responsabilidad Penal - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito*".

2. **Elementos constitutivos del presunto delito**

En primer lugar, es preciso señalar que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo es un delito "especial propio" y de "infracción del deber", esto último *"(...) en que los roles funcionales se encuentran previstos no al interior del Código Penal Ley penal especial sino*

en normas extrapenales genéricas o específicas, y su concepto penal de deberes o funciones se construye a partir del tipo penal remitiéndose a dichas normas, ya que tiene la finalidad de delimitar los parámetros de las funciones públicas y administrativas (...)"[1].

La conducta típica del referido ilícito está constituida por el "interés indebido" y tiene como verbo rector el término ***"interesarse"*** *que* significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo, es decir este importa el interesarse en un contrato u operación que realizar el estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de otros[2].

En tal sentido, es pertinente comentar que se trata de un delito de peligro, en el que "*El interesarse* indebidamente *debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en el que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública; pero, a la vez, representa intereses particulares, con los cuales pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública"*[3].

Así también, en la sentencia casatoria del 16 de agosto de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema precisa: *"Que el delito de negociación incompatible es un delito de infracción del deber y, como tal, resulta imprescindible que el funcionario público tenga el deber de proteger los intereses estatales en un contrato u operación estatal, en una contratación pública en la cual intervenga en razón de su cargo – el interés protegido es, entonces, el buen funcionamiento de la Administración en relación con los procesos de contratación (Casación n.° 1833-2019-Lima)"*[4].

Este tipo penal es un delito especial propio de infracción de deber, en el cual el sujeto agente tiene que necesariamente actuar en cualquier etapa del proceso de contratación pública, ello debido a un título que habilita su intervención y con capacidad de decisión, que puede haber sido otorgado en razón de la relación contractual que la vincula con la administración pública o por estar legalmente y/o legítimamente llamado a intervenir. Se trata de un delito de peligro abstracto, por cuanto defraudada la expectativa normativa, se genera también el peligro hacia el bien jurídico protegido. Así se ha entendido en la Casación n.° 396-2019/Ayacucho, en cuanto ha establecido que:

> *"El delito de negociación incompatible (...) solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico (...) Luego, el logro de un beneficio económico, propio o de un tercero, no forma parte del tipo penal; no se exige un resultado de lesión o un resultado de peligro (peligro concreto), solo ha de probarse la tendencia final del mismo hacia ese logro —no solo se exige el dolo sino además un elemento subjetivo de tendencia: búsqueda de un provecho propio o de un tercero (...).*
>
> *El aludido tipo delictivo puede calificarse, incluso, como un delito preparatorio en relación con el delito de colusión —ambos tienen su fundamento en deberes especiales atribuidos a los agentes oficiales y están vinculados a contratos u operaciones estatales—, pero protege el mismo bien jurídico bajo la infracción de normas de flanqueo —no de las normas principales— en relación al mismo bien jurídico. Es, por tanto, un injusto parcial en relación con el delito de colusión" (Corte Suprema de Justicia de La República, 2020, p. 5).*

[1] Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Penal de Apelaciones, Sentencia de Segunda Instancia, Resolución N° 4, Lima 8 de febrero de 2013 (Fuente: http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploas/2017/06/30161902/jurispnac114.pdf).
[2] Ejecutoria Suprema del R.N 253-2012 del 13 de febrero de 2013 de la Sala Penal Permanente.
[3] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición. Lima: Editorial Grijley E. I. R. L, 2014, p. 568.
[4] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Sexta edición. Lima: Editorial Grijley E. I. R. L, 2023, p. 725

Esta posición ha sido asumida también por la Casación n.° 1765-2019, Lima, en tanto ha determinado que:

> *"1.5 En cuanto a su naturaleza jurídica, como señala la Casación número 396- 2019/Ayacucho, del nueve de noviembre de dos mil veinte, solo se requiere que el funcionario público actúe interesadamente, por lo que se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, que el proceder de este se presume que crea un peligro para el bien jurídico, no siendo parte del tipo penal el resultado u obtención de un beneficio económico propio o para un tercero, solo es materia de prueba que la conducta del agente tienda a conseguir el propósito. En consecuencia se sancionará al agente público que con su conducta traiciona el deber encomendado, dejando de lado su accionar imparcial y objetivo, buscando más bien a que en los contratos u operaciones que por su cargo le corresponda intervenir, con el poder de decisión que tiene busca beneficio indebido propio o de un tercero, que sin descartar el beneficio económico, este no necesariamente es elemento constitutivo del tipo penal, al considerarse que no todos los delitos contra la Administración Pública buscan necesariamente un provecho material" (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 4-5).*

Asimismo, el Código Penal, establece tres formas en que se manifiesta el interés indebido: a) Directamente, que significa que el sujeto activo, exteriorice su interés mediante conductas activas, actos externos y objetivos. b) Indirectamente, se produce cuando el sujeto activo, realiza su conducta a través de otras personas o intermediarios[5]. c) Por acto simulado, en este supuesto el agente, aparenta que su accionar es imparcial y en pro de la Administración Pública, cuando no es así realmente.

En síntesis, podemos establecer que este delito sanciona la conducta por la cual *"(...) un funcionario o servidor público se aprovecha indebidamente de su cargo al mostrar un interés particular que entra en colisión con los intereses públicos o estatales (...)"*[6].

A continuación, detallaremos cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal en comento, ello en función a los hechos y partícipe comprendido en los mismos:

a) Interesarse indebidamente.

El interesarse indebidamente en un contrato u operación estatal debe entenderse *"(...) como una actuación interesada, la cual implica una acción unilateral por parte del funcionario que va en contra de los parámetros de la legalidad y el orden jurídico. Es decir, superpone un interés privado sobre el interés público que le demanda el ejercicio de su cargo (...)"*[7]

En este orden de ideas, "interesarse indebidamente" implica la gestión o actos que no se *condicen* con el rol de un funcionario o servidor público, mostrando preocupación por un interés ajeno al de la administración institucional. Así pues, el carácter del interés *"(...) no solo implica una mera infracción del deber especial positivo (actuación contra la ley, omisión o abstención de la exigencia legal, etc.) sino un peligro para los intereses económicos: patrimonio, servicios, obras, bienes, entre otros de la entidad u órgano del aparato estatal (...)"*[8]

Al respecto, es importante agregar que el *"interés"* tal como lo señala Fidel Rojas Vargas *"(...) puede tomar lugar en la fase preparatoria del contrato administrativo, en el transcurso del proceso de selección, en su fase de ejecución y de liquidación, pues aún en dichas etapas es que puede aparecer un interés del funcionario público, idóneo para generar un provecho para él o para tercero (...)"*[9].

---

[5] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad n.° 2641-2011, de 10 de agosto de 2012.
[6] Juzgado Penal Unipersonal, Sentencia del 24 de julio de 2018, Distrito Judicial de Ancash, página 15 de 35.
[7] 10 claves para reconocer el delito de negociación incompatible, instituto de Democracia y Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú (Fuente: https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-negociación-incompatible/).
[8] Corte Superior de Justicia de Lima, Op.Cit.
[9] Citado en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora, recaída en el expediente n.° 044-2009 de 10 de diciembre de 2013.

000321

Ahora bien, los comportamientos descritos, en la correlación de los hechos narrados en el presente informe, revelan que el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco** [10], aprobó el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de Obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo, contraviniendo el marco técnico normativo aplicable.

Sobre el particular, es preciso señalar que la observación respecto de la cual, se ha determinado evidencia de presunta responsabilidad penal, se encuentra desarrollada en el informe de auditoría emitido, en el marco del presente servicio de control posterior; el cual, a su vez, dada la naturaleza técnica de los hechos, encuentra sustento técnico en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024, emitido por los ingenieros civiles Andrés Herman Reyna León y Gary Alexis Flores Delgado, en su calidad de Auditores/Analistas 2 en Ingeniería Civil, miembros de la Comisión Auditora.

En tal sentido, nos limitaremos a puntualizar los aspectos relacionados a la determinación de responsabilidad, como consecuencia de los hechos en los que se ha determinado presuntas irregularidades.

Al respecto, es preciso indicar que mediante Carta N° 026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 19 de octubre del 2023, suscrita por el representante común de la Supervisión se hace llegar a la Entidad, con atención a la gerencia del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el levantamiento de observaciones al Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; adjuntando el Informe n.° 013-2023-YILR/SO de 19 de octubre del 2023; suscrito por el jefe de la Supervisión, mediante el cual da su aprobación al citado expediente de adicional deductivo.

Sobre el particular, mediante el Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre del 2023, el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz[11], como nuevo gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad[12], solicitó la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra, siendo el presupuesto total del adicional de obra n.° 01 de S/ 666 015,21 (seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 soles), incluido IGV; y el presupuesto total del deductivo de obra n.° 01 asciende a, S/ 702 309,81 (setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido IGV.

Lo antes indicado, conllevó a que el referido Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 de la Obra, fuera aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL del 27 de octubre de 2023, conteniendo la siguiente estructura de presupuesto de adicional y deductivo, de acuerdo a la conformidad brindada por el Instituto Vial Provincial de la Entidad, mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, considerando la siguiente estructura de costos:

[10] Ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial designado mediante designado con Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
[11] Designado con Resolución de Alcaldía N.° 224-2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023.
[12] Anteriormente, el primer gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad fue el señor Alan Wagner Blas López.

Imagen n.° 1
Presupuesto adicional de obra n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.03	PERFORACION DE ROCA FIJA	m3	3.263,25	32,04	104.554,53
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.02	RELLENOS PARA ESTRUCTURAS	m3	212,88	40,42	8.604,61
04.03	GAVION CAJA (Zn-5Al-MM)	m3	1.105,90	182,81	202.180,55
04.04	EMBOQUILLADO DE PIEDRA E=0.50m	m3	17,48	206,52	3.609,97
04.05	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	21,75	134,87	2.933,42
04.08	ENROCADO ACOMODADO	m3	600,00	66,01	39.606,00
05	TRANSPORTES				
	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3k	3.954,24	26,92	95.680,14
11	PAVIMENTO RIGIDO				
11,01	TOPOGRAFIA Y GEOREFERENCIACIÓN	km	0,02	910,58	18,21
11,02	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	14,73	5,92	87,20
11,03	CONCRETO f'c=280g/cm2	m3	21,30	508,30	10.826,79
11,04	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA	m2	20,10	134,87	2.710,89
11,05	ACERO DE REFUERZO	kg	2.150,28	8,80	18.922,46
11,06	JUNTAS DE DILATACION e=1 1/2", PAVIMENTO RIGIDO	m	24,12	17,23	415,59
11,07	DOWELLS - ACERO DE REFUERZO Fy=4,200 kg/cm2 en JUNTA DE DILATACION	kg	15,84	9,95	157,61
11,08	TRANSPORTE DE ESCOMBROS ENTRE 120 M Y 1000 METROS	m3	18,41	26,92	495,69
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				490.003,57
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.840,27
	GASTOS VARIABLES				46.235,66
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				49.075,92
	UTILIDAD (C)				24.540,18
	SUB TOTAL (A+B+C)				564.419,67
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				101.595,54
	TOTAL PRESUPUESTO				666.015,21

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

Imagen n.° 2
Presupuesto deductivo n.°1

PARTIDA	DESCRIPCION	UND	METRADO	PRESUPUESTO BASE	
				P.U. (S/.)	PARCIAL (S/.)
01	TRABAJOS PROVISIONALES				
01.04	CASETA DE TRAJE	m2	20,00	69,14	1.382,80
02	TRABAJOS PRELIMINARES				
02.02	DESBROCE Y LIMPIEZA DE TERRENO	ha	2,31	7.833,00	18.094,23
03	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
03.01	DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO	m3	87.353,61	5,25	458.606,45
04	OBRAS DE ARTE Y DRENAJE				
04.01	EXCAVACIÓN PARA ESTRUCTURAS EN MATERIAL COMÚN EN SECO	m3	413,79	5,92	2.449,64
07	PROTECCION AMBIENTAL				
07.01	RECUPERACIÓN AMBIENTAL DE AREAS AFECTADAS	ha	0,80	6.876,33	5.501,06
08	OTROS				
08.03	PLAN DE PREVENCION DE COVID-19 EN OBRA	glb	1,00	7.385,42	7.385,42
08.04	PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	3,00	3.500,00	10.500,00
08.05	CAPACITACION EN SEGURIDAD Y SALUD	glb	1,00	6.000,00	6.000,00
	TOTAL COSTO DIRECTO (A)				509.818,80
	GASTOS GENERALES				
	GASTOS FIJOS				2.950,89
	GASTOS VARIABLES				48.036,46
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)				50.987,35
	UTILIDAD (C)				25.495,98
	SUB TOTAL (A+B+C)				586.402,94
INCLUSION	NO A REDUCIR POR SOLICITAR RETENCION DE FIEL CUMPLIMIENTO Y YA NO PRESENTAR FIANZA				8.774,87
	SUB TOTAL (A+B+C+D)				595.177,81
	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (18%)				107.132,01
	TOTAL PRESUPUESTO				702.309,81

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

Además, se pudo observar que el porcentaje de incidencia del adicional deductivo planteado es de 2.79%, como se indica a continuación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Imagen n.° 3
Incidencia del Adicional deductivo n.°1 en el costo del contrato original

CUADRO DE INCIDENCIA PORCENTUAL		
DESCRIPCIÓN	*MONTO (S/)*	*PORCENTAJE (%)*
CONTRATO ORIGINAL	*1,299,970.00*	*100.00*
ADICIONAL DE OBRA N° 01	*666,015.21*	*51.23*
DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	*702,309.81*	*54.02*
INCIDENCIA	*36,294.60*	*2.79*

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

De este cuadro se advierte que el presupuesto total del Adicional de Obra n.° 01, ascendió a la suma de S/ 666 015,21 (Seiscientos sesenta y seis mil quince con 21/100 Soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 51,23% con relación al presupuesto contractual. Por su parte, el presupuesto total del Deductivo de Obra n.° 01, asciende a la suma de S/ 702 309,81 (Setecientos dos mil trescientos nueve con 81/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 54,02%, en relación con el presupuesto contractual. En consecuencia, el presupuesto deductivo neto de obra n.° 01 asciende al monto de S/ 36 294,60 (Treinta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 60/100 soles), incluido el IGV; con una incidencia porcentual de 2,79% en relación con el presupuesto contractual.

Ahora bien, el referido Expediente Técnico, contiene las prestaciones adicionales de la obra a desarrollarse en el emplazamiento del Puente Fango II; este documento tiene un total de 363 folios desde su carátula, y presenta el siguiente contenido, obtenido del folio 361:

"(...)
INDICE GENERAL
EXPEDIENTE TECNICO ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.1.- MEMORIA DESCRIPTIVA DE ADICIONAL DE OBRA N° 01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.2.-INFORME TECNICO DE ADICIONAL DE OBRA N°01 Y DEDUCTIVO DE OBRA N°01
A.2.1. COPIAS DE ASIENTOS DE CUADERNO DE OBRA
A.3.- ESPECIFICACIONES TECNICAS
A.3.1.- ESPECIFICACIONES TECNICAS SALDO CONTRACTUAL
A.3.2.- ESPECIFICACIONES TECNICAS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.3.3.-ESPECIFICACIONES TECNICAS DEDUCTIVO DE OBRA N° 01
A.4.-METRADOS
A.5.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS
A.5.1.- ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS SALDO CONTRACTUAL
A.5.2.-ANALISIS DE COSTOS UNITARIOS ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.5.3.- ACTA DE PACTACION DE PRECIOS UNITARIOS DE SUB PARTIDAS Y PARTIDAS NUEVAS
A.5.4.-COTIZACIONES INSUMOS NUEVOS
A.6.- PRESUPUESTOS
A.6.1.- PRESUPUESTO DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.2.- RELACION DE INSUMOS DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.3.- FORMULA POLINOMICA DE SALDO CONTRACTUAL
A.6.4.- PRESUPUESTO DE ADICIONAL de OBRA N° 01
A.6.5.- RELACION DE INSUMOS DE ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.6.- FORMULA POLINOMICA ADICIONAL DE OBRA N° 01
A.6.7.- PRESUPUESTO DE DEDUCTIVO de OBRA N° 01
A.7.- GASTOS GENERALES
A.8.- CALENDARIOS DE OBRA
A.8.1.- CALENDARIO DE ÖBRA SALDO CONTRACTUAL - VIGENTE (CAO Y GANTT)

000324

A.8.2.- CALENDARIO DE ADICIONAL DE OBRA N° 01-DEDUCTIVO DE OBRA N° 01 (CAO Y GANTT)
A.9.- PLANOS
A.10.-ANEXOS
A.10.1.- Copia del Contrato de Ejecución de la Obra: "RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUCO - COTQUIT- PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CODIGO UNICO DE INVERSIÓN N 2528846, suscrito entre Municipalidad Provincial de Otuzco (MPO) y Consorcio Trujillo (Contratista).
A.10.2.- Copia de Acta de Entrega de Terreno
A.10.3.- Copia de Acta de Inicio de Obra
A.10.4.- Panel Fotográfico
A.10.5.- Carta Múltiple N° 002-2023-IVP-O/GG-AWBL
A.10.6.-01 (Un) CD con toda la información en digital.
(...)".

Al respecto, conforme a lo ya indicado, todo Expediente Técnico que propone la ejecución de prestaciones adicionales, debe contar con el sustento técnico correspondiente; situación que no se dio en el presente caso, ya que el Informe técnico (subtitulado como Por mayores y menores metrados en partidas contractuales; y partidas nuevas y/o complementarias) contenido en los folios 328 hasta 280 del Expediente Técnico del Adicional n.° 01 y Deductivo n.° 01 no se encontraba debidamente sustentado.

En este orden de ideas, de la revisión al referido informe, éste no solo tergiversa la naturaleza de las prestaciones adicionales; si no, que no desarrolla los parámetros hidráulicos (como caudales, tiempo de retorno, alturas de inundación, rugosidades, etc.) que permitan sustentar técnicamente el recrecimiento de los gaviones y el dimensionamiento de las partidas nuevas.

Aunado a ello, al revisarse el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; la comisión de control pudo evidenciar la ausencia de sustento de la solución técnica propuesta, en relación con las dimensiones (altura y ancho) de los gaviones y enrocado.

Es de precisar, que lo antes indicado, encuentra respaldo jurídico en lo regulado por el numeral 205.7 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se describe a continuación:

"(...)
Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
(...)
205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.
(...)".

En ese sentido, correspondía que el señor **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, tutele que el Expediente técnico del Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01, cumpla los requisitos mínimos técnicos normativos; sin embargo, no cauteló ello, desde la revisión del Expediente Técnico del Adicional de obra n.° 01 y Deductivo de obra n.° 01 hasta su aprobación.

Sin embargo, conforme a lo indicado, anteriormente, el señor **Giancarlo André Rengifo Cruz,** gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se pronunció sobre la procedencia del expediente técnico del adicional, en virtud de las atribuciones indicadas en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

> *"(...)*
> ***Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)***
> *205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra.*
> *(...)". (el subrayado es nuestro)*

Como se evidencia, haciendo uso de las prestaciones adicionales de obra se modificó hasta un 54% de las metas físicas del proyecto, lo que necesariamente implicó una modificación del diseño original; sin embargo, dicha situación recibió la conformidad técnica mediante Informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC del 27 de octubre de 2023, emitido por el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz,** gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; lo cual se dio, sólo un día después de haber sido designado en el cargo de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, realizada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL, de 25 de octubre de 2023, en la cual se resuelve:

> *"(...)*
> *ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR, a partir del día 26 de octubre del 2023, en el cargo de Gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco (IVP-OTUZCO) al* ***Ing. GIANCARLO ANDRE RENGIFO CRUZ****, identificado con D.N.I. N° , quien tendrá como elementos de gestión los estatutos del IVP-OTUZCO, el plan vial provincial y otros documentos a fines al caso.*
> *(...)".*

Como se observa, el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, emitió su opinión técnica favorable a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 a sólo un (1) día y 1.30 horas después de ser designado en el cargo; esto es, emitió el referido informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC el 27 de octubre de 2023. A efectos de corroborar, lo antes indicado se muestra una captura del sello de recepción a continuación:

Imagen n.° 4
Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC



INSTITUTO VIAL PROVINCIAL DE OTUZCO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

INFORME N° 003-2023-IVP-O/GG-GARC

A : ABOG. LESANDRA VIANNEY SUAREZ RODRIGUEZ
Gerente Municipal - MPO

DE : ING. GIANCARLO ANDRÉ RENGIFO CRUZ
Gerente del Instituto Vial Provincial de Otuzco

ASUNTO : SOLICITO APROBACION DE ADICIONAL – DEDUCTIVO VINCULANTE: "RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI -111 - DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", CON CUI N° 2528846.

REFERENCIA : a) CARTA N°026-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II
b) INFORME TÉCNICO N° 13-2023-YILR/SO
c) CARTA N°014-2023-CONSORCIO TRUJILLO

FECHA : Otuzco, 27 de octubre del 2023

MESA DE PARTES MUNICIPAL RECIBIDO FECHA: 27 OCT 2023 Hora 9:30 Folios: 434 CD Exp. 2283 Firma:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO COPIA FIEL DEL ORIGINAL FECHA: 18 SEP. 2024 MANUEL ALFONSO VELASQUEZ DE LA CRUZ DNI: 45448458 FEDATARIO

Fuente: Informe n.°003-2023-IVP-O/GG-GARC, de 27 de octubre de 2023.

Lo antes indicado, evidencia un interés indebido de privilegiar una aprobación inmediata del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; sobre el interés público, que en el caso concreto implicaba una evaluación técnica, a efectos de determinar conforme a la normatividad técnica aplicable, si correspondía o no la aprobación del referido expediente.

De tal manera, como resultado de la aprobación inmediata del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 por parte del ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, sin el sustento técnico normativo, dio como resultado que el Contratista ejecutó partidas innecesarias hasta por un costo directo de S/ 361 508,32 y de hasta S/ 490 566,79 soles (incluido IGV), monto que la Entidad podría haberse ahorrado al realizar el procedimiento de reducción de metas[13] considerado en la norma a fin de garantizar el interés público del proyecto.

Al respecto, correspondía como parte de la tutela de los intereses de la Entidad, que el ingeniero, Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, desestime la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo N° 01 y opte por recomendar al titular de la Entidad la reducción de metas, hasta por un 25% del monto del contrato original, de conformidad a lo estipulado en el numeral 157.2 artículo 157° del reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado; sin embargo no lo hizo.

En tal sentido, si el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, si hubiese actuado conforme a lo antes indicado, la Entidad, pudo reducir el pago por trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, hasta por un monto de S/.324 992.5, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

[13] Teniendo en cuenta la Opinión n.° 115-2019/DTN de 12 de julio de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 139.2 del artículo 139 del Reglamento, de manera excepcional y **con la debida sustentación del caso**, el Titular de la Entidad mediante una resolución previa podía disponer la reducción de prestaciones en una obra, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que con ello se alcance la finalidad de la contratación.

000327

Ante lo indicado anteriormente, ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial, recomendó la aprobación de la prestación de trabajos adicionales sin requerir al Contratista un sustento técnico normativo adecuado, y como se ha demostrado se aprobaron partidas que básicamente son un reacomodo del presupuesto a fin de ejecutar todo el presupuesto del contrato original, sin necesidad de reducir las metas del proyecto y resguardar el interés público de la obra; situación, que ha evidenciado una clara intención de favorecer al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/.324 992.5.

En cuanto, a la **aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01**, que mediante Carta n. ° 16-2023-CONSORCIO TRUJILLO del 4 de noviembre del 2023, el Representante Común del Contratista se dirigió a la Supervisión, haciéndole entrega del Informe n. ° 025-2023-CT/RO-SMCG, de la misma fecha; a través del cual, el Residente de Obra realizó el análisis de cuantificación de la ampliación de plazo n.° 1, amparándose en el numeral a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista del Artículo 197° Causales de ampliación de plazo, correspondiente al de la Ley de Contrataciones del Estado; señalando como causal la presencia de roca fija.

En ese sentido, el Residente de Obra concluyó, solicitando una Ampliación de Plazo n.° 01 por 30 días calendarios, señalando que el plazo de ejecución del Adicional de Obra n.° 01, inicia el 3 de noviembre del 2023 y la culminación sería el 2 de diciembre del 2023.

Luego, el representante común de la Supervisión, mediante Carta n. ° 030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, del 6 de noviembre del 2023, elevó hacia la Entidad la aprobación de la ampliación de plazo n.° 01 y cronogramas del Adicional n.° 01, adjuntando el Informe Técnico n.° 15-2023-YILR/SO, de la misma fecha; a través del cual el jefe de supervisión de obra, otorgó conformidad a la ampliación de plazo n.° 01 por 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contempla en adicional de obra n.° 01, mencionando como conclusión lo siguiente:

> *"(...)*
> *Que, luego de verificar y revisar la documentación alcanzada por la Empresa Contratista CONSORCIO TRUJILLO y de acuerdo a la Resolución de Gerencial N° 0815-2023-MPO-LL, con fecha de recepción el 02 de Noviembre del 2023, esta Supervisión da la conformidad a la ampliación de plazo N°01 por los 30 días calendarios para la ejecución de las partidas que contemplan el adicional de Obra N°01.*
> *(...)".*

Posteriormente, con Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023, el ingeniero **Giancarlo André Rengifo Cruz**, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, solicitando aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, y además recomendando emitir dicha aprobación mediante acto resolutivo, mencionando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por lo expuesto y en cumplimiento del reglamento se quedó en constancia que el 25/09/2023, inició la causal de ampliación de plazo por casas no atribuibles al contratista, debido a la ejecución de partidas que no fueron considerados en el expediente técnico de obra, generando un mayor plazo de ejecución de obra, afectando la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente, cerrándose la causal el 03/11/2023, con la presentación de una ampliación.*
> *En relación con lo expuesto anteriormente, se realiza la selección del plazo menor para la ejecución de dichas prestaciones adicionales detallas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo*

000328

N° 01 de obra, obteniendo un total de 30 días calendarios a comparación del plazo afectado en la ruta crítica.

5. CONCLUSIONES:

Se concluye que la Presente Ampliación de Plazo N° 01, se genera como consecuencia de la ejecución de las prestaciones detalladas en el Expediente Técnico de Adicional N° 01 y Deductivo N° 01, los cuales afectaron de manera indubitable a la ruta crítica existente.

Se concluye que los días justificados para la ampliación es de 30 días calendarios, tal cual se comunica en la CARTA N°030-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II, para la obra RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI- 111 -DV. CANCHACHUGO - COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNIÓN-CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846.

Obteniendo una nueva fecha de culminación del plazo contractual:

Fecha de notificación de aprobación del Adicional de Obra N° 01	*02 de noviembre del 2023*
Ampliación de Plazo solicitado	*30 días calendarios*
Inicio de ejecución de trabajos del Adicional de Obra N° 01	*03 de noviembre del 2023*
Fecha de culminación de trabajos de Adicional de Obra N° 01 y Saldo Contractual	*02 de diciembre del 2023*
FECHA DE TERMINO DE OBRA	***02 DE DICIEMBRE DEL 2023***

6. RECOMENDACIONES:

*Se recomienda aprobar la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** de la obra: "RENOVACIÓN DEL PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LI111 -DV. CANCHACHUGO COTQUIT - PTE. DERRUMBO BLANCO - LA UNIÓN - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846, a través de **ACTO RESOLUTIVO**, por un total de **30 días calendarios**.*
(...)".

Finalmente, como consecuencia de los actuados, que fueron narrados en los párrafos que anteceden, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 883-2023-MPO-LL, del 17 de noviembre de 2023, la misma que aprobó la ampliación de plazo n.° 01 de la obra en cuestión, por un plazo total de 30 días calendarios; consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

En atención a lo antes indicado, es necesario acotar que el Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 01, por treinta (30) días calendarios, invocando como causal la presencia de roca fija en los trabajos de descolmatación, siendo esta una omisión del Expediente Técnico de Obra al no contemplar esa tipología de terreno, sin perjuicio de la modalidad de contratación de la obra, la mencionada solicitud de ampliación de plazo debió haber sido declarada improcedente, al inobservar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, la afectación expuesta por el Contratista no reunía las condiciones establecidas para la procedencia de una ampliación de plazo, pues para que, esta sea procedente, la afectación tendría que modificar la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, situación que no se ha dado en el presente caso.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

000329

En este orden de ideas, de la revisión realizada a las partidas contractuales, sustento de metrados y programación de ejecución obra, se evidenció que los trabajos correspondientes a la descolmatación del cauce del rio, añadiendo la descolmatación del área de uñas de gaviones están contenidas en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO, según se muestra en el sustento de metrados de la partida antes mencionada:

Imagen n.° 5
Sustento de metrados del Expediente Técnico aprobado

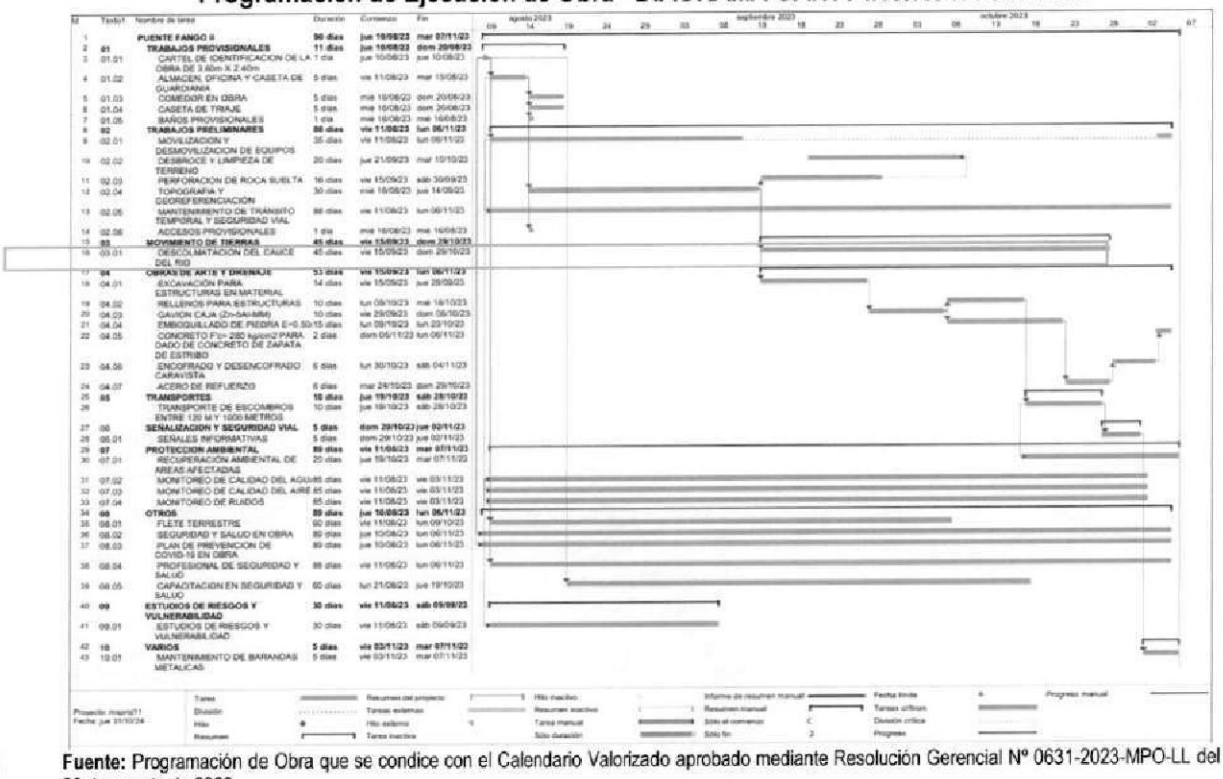
3.00 MOVIMIENTO DE TIERRAS				
3.01 DESCOLMATACION DE CAUCE DEL RIO	m3			105,845.36
CAUCE DEL RIO		AREA CIVIL CAD	105,039.37	105,039.37
		UÑA DE GAVIONES	805.99	805.99

Fuente: Extraído del Volumen n.° 04 Metrados, Costos y Presupuestos – 4.1 Metrados (Folio 276) del Expediente Técnico de Obra, aprobado mediante Resolución n.° 0291-2023-MPO-LL del 8 de mayo de 2023.

Por otro lado, referente a la programación de obra vigente, aprobada por la Entidad, mediante Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, del 23 de agosto de 2023; se puede apreciar que la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no es parte de la ruta crítica del proyecto; en efecto, muestra una duración de 45 días calendarios comprendido desde el 15 de setiembre al 29 de octubre del 2023 respectivamente; sin embargo, no pertenece a la cadena de tareas vinculadas que afecte directamente a la fecha de finalización del proyecto.

Es preciso mencionar que la programación GANTT y PERT-CPM, no se encontraron en los actuados contenidos o que forman parte de la Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, a través de la cual se aprueba la actualización de calendarios y programación a la fecha de inicio de obra; sin embargo, dicha información omitida fue ubicada en los archivos en digital de la Liquidación de la obra del Contratista y alcanzada a la comisión auditora, mediante Oficio N° 498-2024-MPO de 21 de junio de 2024. A continuación, se muestra la programación de obra conteniendo el diagrama GANTT y ruta crítica, la cual, si se condice, y corresponde al calendario valorizado de obra, aprobado en el referido acto resolutivo:

Imagen n.° 6
Programación de Ejecución de Obra - DIAGRAMA GANTT INC/RUTA CRÍTICA



Fuente: Programación de Obra que se condice con el Calendario Valorizado aprobado mediante Resolución Gerencial N° 0631-2023-MPO-LL del 23 de agosto de 2023.

De la revisión al diagrama antes insertado, puede apreciarse con total claridad, que la partida 03.01 Descolmatación del cauce del río, **no está asociada o vinculada a la ruta crítica de la ejecución de la obra, ya que, si apreciamos el diagrama en mención; son otras las partidas, que forman parte de la ruta crítica (barras de color rojo por cada partida).**

En tal sentido, al aprobar la Ampliación de Plazo n.°1, se deja en evidencia que se priorizó los intereses privados del contratista al otorgarle mayor plazo de ejecución por demoras en la ejecución de una partida que no forma parte de la ruta crítica, quebrantando lo estipulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y con ello el interés público concretizado, el culminar la obra en el plazo establecido contractualmente; situación, que no fue considerada por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al considerar una inexistente afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra y consecuentemente emitir la aprobación de la ampliación de plazo n.° 1.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 034-2023/DTN, del 29 de marzo de 2023, referente al cumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo luego de haber obtenido aprobación de un adicional de obra, establecidos en los artículos 197° y 198° del Reglamento, como se observa a continuación:

> *"(...)*
> *Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya*

000331

realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos ***adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra****.*

En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, ***que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra****. (...)" (El subrayado y negrita es agregado por la Comisión Auditora)*

En base a lo expuesto, se ha evidenciado que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista y Supervisión de obra no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hecho que contraviene a la normativa técnica aplicable para el otorgamiento de una ampliación de plazo, debido a que los trabajos de descolmatación del cauce del rio contenido en la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no formaron parte de la ruta crítica del proyecto según Resolución Gerencial n.° 0631-2023-MPO-LL, del 23 de agosto de 2023, documento que aprueba Calendario valorizado de avance de obra Calendario PERT CPM entre otros, y por lo consiguiente, la demora en la ejecución de la partida 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no restringía el normal desarrollo de las partidas antecesoras y sucesoras que conforman la ruta crítica del proyecto.

La aprobación de la Ampliación de plazo n.° 1 derivó que se le conceda al Contratista un mayor plazo de ejecución, no habiéndose configurado ninguna afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual, prueba de lo antes mencionado es lo indicado por el Residente de Obra en su Informe n.° 025-2023-CT/RO-SMCG, de 4 de noviembre del 2023, indicando lo siguiente:*"(...) Ahora como la obra continuaba en ejecución, se trabajo con los calendarios iniciales, que se correspondían al expediente técnico contractual, y que fueron actualizados con las fechas de inicio de ejecución de obra, con un plazo de 90 días calendarios.(...)".*

De igual modo, hemos evidenciado como parte del desarrollo del presente servicio de control, la intención de favorecer al Contratista, por parte del partícipe; en cuanto a la suspensión del plazo de ejecución, con la suscripción y/o formalización del Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; sin embargo, el Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[14] de 2 de agosto de 2023 (Consultoría de Obra para la Supervisión de Obra) fue a tarifas diarias, es decir, fijándose un costo fijo, el cual incluye, costo directo, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidad, por día de supervisión para la ejecución de la obra.

En tal sentido, esta modalidad de contratación es aplicada cuando no se puede conocer con precisión el tiempo de prestación de servicios. En función a ello, debido al sistema de contratación de Tarifas diarias para la Supervisión, esta no tipifica una causal para suspender y/o paralizar la ejecución de la obra, en efecto, correspondiéndole pagarle en función a la cantidad real de días supervisados, pudiendo ser mayor y/o menor al lapso de tiempo estipulado inicialmente en el contrato primigenio.

Sobre el particular, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Opinión n.° 038-2023/DTN, de 4 de abril de 2023, ha establecido con claridad que ante una ampliación de plazo "(...) *considerando la vinculación existente entre el contrato de ejecución de*

[14] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.

000332

obra y el de supervisión –que se desarrolló en el numeral 2.1.1 de la presente Opinión-, se desprende que la aprobación de una ampliación de plazo del primer contrato genera la ampliación del plazo contractual del segundo, sin mediar solicitud previa para tal efecto"

En ese contexto, no correspondía paralizar y/o suspender la obra, por un supuesto vencimiento contractual del plazo de la supervisión, ya que conforme establece el numeral 199.7 del artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, *"En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía, sin solicitud previa, el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado y que se encuentren vinculados directamente al contrato principal"*. (El subrayado es agregado).

Dado lo antes indicado, el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra, no encuentra ningún sustento o motivación fáctica y jurídica; por el contrario, denota una clara intención de favorecer al Contratista con un mayor plazo para culminar la obra, ya que luego de haber transcurrido 20 días calendarios, es decir, recién el 27 de noviembre de 2023, se firmó el Acta de Reinicio De Obra, sin mencionar las acciones tomadas para el cese de la aparente causal invocada.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2023, se firma la Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023, modificando e incrementando el plazo por treinta (30) días calendarios y aumentando el monto contratado en S/ 19 583,01 a la supervisión de obra, no resultando necesario, bajo el sistema de contratación que regía la relación contractual con la Supervisión, la suscripción de la misma, dado lo antes citado y expuesto. Finalmente se culminó con la ejecución de la obra el 21 de diciembre de 2023.

En consecuencia, la suspensión del plazo contractual de la obra, bajo la causal del vencimiento del contrato de la Supervisión, se ha realizado contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente, conforme a lo expuesto en el apartado precedente.

La situación y/o hechos expuestos, fue generada debido a la inconducta funcional y accionar del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, al haber emitido opinión favorable para el otorgamiento de la Ampliación de Plazo n.° 1, incumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa aplicable; lo cual, implicó un favorecimiento al Contratista con el otorgamiento de un mayor plazo para culminar con la obra.

Aunado a lo antes mencionado, esta actuación funcional, generó como efecto, la ampliación del plazo contractual de la Supervisión, cuando conforme a lo antes demostrado, no existía causal válida para el otorgamiento de la ampliación de plazo en mención, dada la no afectación a la ruta crítica de la obra; ello, a su vez implicó el pago a la Supervisión por el monto de **S/ 19 583,01**, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos antes expuestos, han ocasionado que se favorezca al Contratista al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la Obra, a través de la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo de obra n.° 1, así como la Ampliación de Plazo n.° 1, conllevando al otorgamiento de un mayor plazo para la culminación de la misma y generando perjuicio económico por el importe total de S/.344, 575.51; monto que se ha determinado en relación a la aprobación indebida de la prestación adicional, antes mencionada, cuando correspondía realizar una reducción de metas hasta por el importe

000333

de S/.324 992.5, situación que no se ha dado en el presente caso; por lo que, dicho monto constituye perjuicio económico.

De igual modo, el haber aprobado indebidamente la ampliación de plazo, antes mencionado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19,583.01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

En tal sentido, ambos montos en su conjunto (S/ 344 575,51), constituyen el perjuicio económico determinado por la comisión auditora, en relación con los hechos antes narrados.

En consecuencia, el actuar del referido funcionario, contravino lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 35°, 157°, 197°, 198°, 199° y 205° y Anexo N° 1 – Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a la incorrecta aplicación del sistema de contratación, reducción de metas, inobservancia de las causales de ampliación de plazo y aprobación indebida de prestaciones adicionales, respectivamente.

Asimismo, incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al inadecuada selección del periodo de retorno, avenida de diseño e inobservancia de los parámetros hidráulicos y los lineamientos para el diseño de gaviones y enrocado, como obras de protección.

De la misma manera, incumplió lo establecido en el Manual de Carreteras – Diseño Geométrico DG 2018 aprobado mediante Resolución Directoral n.° 03-2018/MTC/14 de 30 de enero de 2018, en cuanto a los incorrectos taludes de corte propuestos para la descolmatación del cauce de río.

Así también, lo establecido lo prescrito en el Manual de Puentes aprobado mediante Resolución Directoral n.° 19-2018/MTC/14 de 27 de diciembre de 2018, en relación con la falta del Estudio de hidrología e hidráulica que sustentan las prestaciones adicionales en el presente caso.

Por último, inobservó lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 8°, 9° y 12° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado con Resolución Jefatural n.° 322-2016-ANA de 28 de diciembre de 2016; esto, en relación con la inobservancia del periodo de retorno y avenida de diseño establecido por el mencionado reglamento.

Incumpliendo, lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[15], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como, en los literales a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente.

Esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención indebida de privilegiar el interés privado del Contratista, sobre el interés público,** al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para

[15] Publicada el 19 de abril del 2004.

el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/ 344, 575.51.

Es por estas razones, que se puede afirmar que el elemento subjetivo vinculado a "interesarse indebidamente", concurre plenamente en el presente caso.

b) Objeto de interés: contrato u operación[16]

El interés que castiga la norma penal debe ser concreto y específico con relación a una operación o contrato; sin embargo, lo que se castiga no es la realización del contrato u operación, sino el abuso y el interés privado que se ha promovido en el presente caso por el **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad**, quien tenía la responsabilidad de cautelar los intereses de la Entidad.

Asimismo, no interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo, sino que debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal; situación que concurre plenamente en el presente caso.

Al respecto, **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad** a cargo velar por la correcta ejecución contractual, materia del presente servicio de control, ha participado activa y directamente, con ocasión de su función, durante la etapa de ejecución contractual, correspondiente al Contrato AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023, el cual fue suscrito como resultado del procedimiento de selección de nomenclatura AS-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1.

En este orden de ideas, dicha participación se ha visto reflejada, cuando emitió su opinión técnica favorable a la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01 a sólo un (1) día y 1.30 horas, después de ser designado en el cargo; esto es, mediante el informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2023, a través del cual, recomendó su aprobación, sin requerir al Contratista y a la Supervisión el sustento técnico que fundamente la necesidad de su realización y por ende sin realizar la evaluación técnica necesaria, contraviniendo la normativa aplicable; emitiéndose, además, dicho informe con inmediatez a la designación en el cargo, realizada a través de la Resolución de Alcaldía n.° 224-2023-MPO-LL, de 25 de octubre de 2023.

Así también, cuando suscribió el Acta de Paralización y Suspensión de plazo de Ejecución de Obra el 8 de noviembre de 2023, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento por parte del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, en relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N° 01, otorgada indebidamente.

Finalmente, dado lo antes indicado cuando emitió el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023, a través del cual solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la Obra en cuestión, hasta por treinta (30) días calendario; a pesar de que, no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la normativa aplicable, esto es que no existía afectación en la ruta crítica por demora en la descolmatación del cauca de río, pues el contratista continúo

[16] El delito de negociación incompatible tiene como objeto del delito cualquier contrato u operación estatal. Estaremos frente a un *contrato* cuando el Estado intervenga como parte contractual y, por otro lado, frente a una *operación* cuando la Administración Pública actúe unilateralmente frente a los administrados, en https://juris.pe/blog/aspectos-basicos-delito-negociacion-incompatible/, que cita a SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra la Administración Pública". Quinta Edición. Editorial Iustita. Lima -Perú. 2019, pág. 683.

000335

con la ejecución de la obra, realizando trabajos inherentes a su compromiso contractual; situación, que evidencia un favorecimiento, en relación a generar una indebida aprobación de ampliación de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra.

La posición funcional del referido partícipe permitió que privilegien indebidamente, el interés privado **del Contratista (permitiéndole ejecutar indebidamente trabajos innecesarios), sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial, que la entidad no se vea afectada patrimonialmente; como si ocurrió en un monto de S/.344, 575.51.**

Tipicidad subjetiva

Cabe mencionar que *"El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es inminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiriere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento de que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para si o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación"*[17].

Así pues, conforme es de conocimiento en el derecho penal, se entiende al dolo como el conocimiento y voluntad que impulsan y dirigen el acontecer material durante todo el proceso ejecutivo del delito, *"(...) lo que nos permite distinguir entre comportamientos desviados imprudentes de los intencionales (...)"*[18].

Resulta necesario señalar que *"(...) El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo es eminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta lícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar* contratos *o realizar operaciones en representación y a favor del Estado (...)*[19].

Las definiciones y comentarios doctrinarios y jurisprudenciales antes citados, aplicados al caso materia del presente servicio de control; nos permiten establecer que la conducta desplegada por **Giancarlo André Rengifo Cruz**, en su calidad de **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad** en su intervención durante la Ejecución Contractual de la Obra, materia del presente servicio de control, ha sido eminentemente dolosa, puesto que actuó con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, ya que conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control; el referido funcionario, tenía pleno conocimiento, dada su especialidad profesional (ingeniero civil) de estar omitiendo de realizar el análisis técnico correcto durante el ejercicio de su cargo.

Demostrando su accionar, **una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, el adecuado uso del presupuesto asignado a la Obra y que la misma culmine en el plazo establecido contractualmente; lo cual implicaba a su vez que la Entidad no se vea afectada económicamente por una indebida ejecución de trabajos innecesarios.**

[17] SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra la Administración Pública". Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima -Perú. 2011, pág. 566.
[18] ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA cometidos por funcionarios públicos. Primera reimpresión, Lima – marzo 2016: Editorial Nomos & Thesis, p. 43.
[19] CASTILLO ALVA, José Luis. El delito De Negociación Incompatible, Instituto Pacífico, febrero 2015, p. 15.

000336

En consecuencia, la conducta desarrollada por el referido partícipe, en el presente caso, es a título de dolo.

2.1 Sujetos activos y otros

Es el funcionario o servidor público con facultades o competencias para intervenir en contratos u operaciones por razón de su cargo. *Para el derecho penal* ***el funcionario público es todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado****, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos*[20].

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 425° del Código Penal, es funcionario o servidor público *"Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos".*

En tal sentido, en los hechos materia de análisis, que advierten la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, se ha identificado a los siguientes partícipes:

1. **Giancarlo André Rengifo Cruz,** identificado con DNI n.° , **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad,** designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 224 -2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023, con período de gestión desde el 26 de octubre de 2023 hasta la actualidad; al haber intervenido, por ocasión de su cargo, en la etapa de ejecución contractual de la Obra.

   Por lo expuesto, se advierte la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo del **Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad**, por:

   - Cuando recomendó en el informe n.° 003-2023-IVP-O/GG-GARC de 27 de octubre de 2024 la aprobación del Expediente técnico del Adicional de Obra n.° 01 y Deductivo de Obra n.° 01; es decir, recomendó la aprobación de la prestación de trabajos adicionales sin requerir al Contratista un sustento técnico normativo adecuado; y como se ha demostrado en esta argumentación, se aprobaron partidas que básicamente son un reacomodo del presupuesto a fin de ejecutar todo el presupuesto del contrato original, sin necesidad de reducir las metas del proyecto y resguardar el interés público de la obra; situación, que ha evidenciado una clara intención de favorecer al Contratista, al autorizar, indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios para el cumplimiento de la finalidad pública de la obra; generando perjuicio económico por el importe de S/.324 992.5; todo ello, demostrado en el Informe Técnico n.° 001-2024-AHRL-GAFD/OCI0420 de 5 de noviembre de 2024.

   - Además, por haber suspendido el plazo de Ejecución de Obra, con la causal de la culminación del plazo del contrato de Supervisión, y consecuentemente la falta de supervisión para un adecuado control y correcta ejecución de obra; contraviniendo las disposiciones normativas antes citadas; situación, que evidencia favorecimiento, en

[20] ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA cometidos por funcionarios públicos. Primera reimpresión, Lima – marzo 2016: Editorial Nomos & Thesis, p. 93 y 94.

relación a generar una indebida suspensión de plazo, que implicaba en términos materiales, un mayor plazo para culminar la obra, aunado a la ampliación de Plazo N°01, otorgada indebidamente.

- Finalmente, cuando solicitó la aprobación de la ampliación de plazo de la obra en cuestión, recomendando emitir dicha aprobación mediante acto resolutivo, mediante el Informe n.° 043-2023-IVP-O/GG-GARC de 14 de noviembre de 2023; conllevando, a emitirse la Resolución Gerencial n.° 883-2023-MPO-LL de 17 de noviembre de 2023; la misma, que aprobó la ampliación de plazo n.° 01 de la obra en cuestión, por un plazo total de 30 días calendarios; consumándose así, el favorecimiento hacia el contratista al otorgarle un mayor plazo de ejecución, a efectos que pueda culminar la obra, sin haber realizado el análisis técnico correcto para el procedimiento que estipula el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la procedencia de una ampliación de plazo.

- Lo antes indicado; conllevó al pago a la Supervisión del importe de S/.19 583,01, costo que la Entidad reconoció y pagó debido a la inobservancia de la afectación a la ruta crítica por los trabajos de descolmatación del cauce de río Fango II, constituyendo un perjuicio económico a la Entidad.

2.2 Respecto del ámbito probatorio en el presente caso

Respecto del presente caso, tenemos que acoger lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación n.° 180-2020-La Libertad, respecto al delito de negociación incompatible, sobre la prueba por indicios, la misma que al respecto señala:

> *"1. El delito de negociación incompatible es tanto un delito especial propio **(formal)** cuando un delito de infracción del deber **(material)**: el agente oficial ha de haber actuado en el proceso de contratación pública, en cualquier etapa de ella, con base a un título habilitante y con capacidad de decisión (facultades y competencias para intervenir en ese proceso), por lo que se trata de una situación de prevalimiento –el fundamento de la imputación responde en la infracción del deber positivo del agente oficial de resguardar los intereses de la Administración a través a través de una actuación imparcial en un contrato u operación estatal en la que interviene por razón de su cargo; además, solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico.*
> **2.** *Como reglas internas de la prueba indiciaria, se tiene: Primero, que el indicio debe constatarse –debe estar acreditado con arreglo a las reglas de prueba correspondientes y no puede confundirse con los medios de prueba que sirven para su comprobación–, éste debe tener una relación lógica con el hecho a probar, éste debe ser plural, concomitantes e interrelacionados (cadena de indicios, serie de indicios o haz de indicios) y se deben valorar en su conjunto, no aisladamente ("quae singula nom probat, simul unita probant"). Segundo, que el razonamiento deductivo está formado por un enlace preciso y directo, que aúne el indicio al hecho presunto, sobre la base de una regla de la sana crítica, en especial una máxima de experiencia. Tercero, que el hecho presunto o hecho consecuencia sea el exigido por el tipo penal. Cuarto, que no exista una prueba en contrario, que se subdivide en contraprueba, destinada en desvirtuar un indicio –que puede ser directa e indirecta, esta última denominada contraindicio–, y en prueba de lo contrario, que persigue destruir una presunción ya formada."* [21]

Como previamente se ha descrito en el informe de auditoría, en el presente caso se ha constatado el despliegue de una relación de hechos interrelacionados llevados a cabo en su momento por Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, los cuales al ser

[21] Citado en el Recurso de Casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recaída en el expediente n.° 0180-2020-La Libertad de 07 de diciembre de 2020.

valorados en conjunto, utilizando el razonamiento deductivo, permiten deducir que todos estos hechos realizados y ejecutados durante la ejecución contractual, estaban orientados a favorecer al Contratista; situación que se logró en el presente caso, ya que pudo obtener ventajas patrimoniales; por cuanto propició con su accionar deliberado, la aprobación de un Expediente Técnico, que autorizaba indebidamente la ejecución de trabajos innecesarios y otorgarle un mayor plazo para la culminación de la obra; generando perjuicio económico por el importe total de S/.344, 575.51.

3. Plazo de prescripción de la acción penal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal, "*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica*"; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley n.° 30650 de 20 de agosto de 2017, que establece en su parte pertinente: "*El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad*".

En tal sentido, dado que los hechos sucedieron durante el año 2024 y considerando que el plazo máximo de la pena privativa de libertad, para el presente caso es de seis años, el plazo para el inicio de la acción penal por el presunto delito identificado aún no ha prescrito.

Jesús Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

000339

Observación 3

ARGUMENTOS JURÍDICOS POR PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL EN "COMITÉ DE RECEPCIÓN DE LA OBRA: "RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LL-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION -CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI N° 2528846", DECLARÓ PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE ESTA, PESE A LA EXISTENCIA DE PARTIDAS NO CULMINADAS Y/O EJECUTADAS CON DEFICIENCIAS TÉCNICAS; OCASIONANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD PÚBLICA DE CONTAR CON UNA OBRA CULMINADA PARA LOS FINES QUE SUSTENTARON SU CONTRATACIÓN, Y UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DEBIDO A LA INAPLICACIÓN Y NO COBRO DE PENALIDADES POR EL IMPORTE TOTAL DE S/. 130 630.37."

Se ha identificado presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan indicios de comisión de delito de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido del Cargo.

De la revisión practicada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Otuzco (en lo sucesivo, la "Entidad") y por Provías Descentralizado (en los sucesivo "Provías"), en relación con la ejecución, recepción y liquidación de la obra: "**RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) EN EL CAMINO VECINAL LI-111-DV. CANCHACHUGO-COTQUIT-PTE. DERRUMBO BLANCO-LA UNION - CANIBAMBA BAJO (PUENTE "FANGO II") EN LA LOCALIDAD COTQUIT, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD**" con CUI 2528846 (en lo sucesivo "la Obra"); se ha determinado que el Comité de Recepción de la Obra[1] (en lo sucesivo "el Comité"), no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Los hechos antes expuestos, transgredieron lo dispuesto en los literales f) y j) del artículo 2° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225 y modificatorias, en cuanto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación; así como, los artículos 161°, 162° y 208°del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias 2017, referidos a las penalidades, otras penalidades, recepción de obra y plazos, respectivamente.

Asimismo, se incumplió con lo estipulado en el Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, en cuanto al adecuado dimensionamiento de gaviones, como obras de protección.

Además, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del rio y en el numeral 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) del Expediente Técnico de la Obra; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Así también, lo establecido en el numeral 3 Movimiento de Tierras 03.01 Descolmatación del cauce del rio y los numerales 4.3 Gavión Caja (Zn-5Al-MM) y 4.8 Enrocado Acomodado (especificaciones técnicas adicionales de obra n. 01 - partidas adicionales y/o complementarias), así como los planos (Plano de detalle; Lamina PD-01 - muestra el detalle de los gaviones y del enrocado acomodado; Planos de Secciones transversales 0+050KM A 0+085KM; Lamina: ST-02 - detalle de secciones del río descolmatado y Planos de Secciones transversales 0+090KM A 0+125KM; Lamina: ST-03 - detalle de secciones del río descolmatado) del Expediente Técnico que aprueba el Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N°

[1] Conformado por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial y por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, en su calidad de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, según lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.

009341

01; ello, en cuanto a las características, trabajos y demás especificaciones a considerar en la ejecución de las partidas, antes referidas.

Por último, se inobservó lo dispuesto en las cláusulas décima tercera de los Contratos nos As-Ley 31728-SM-7-2023-MPO/CS-1 de 17 de julio de 2023 y AS-SM-16-2023-MPO/CS-11[2] de 2 de agosto de 2023, suscritos para la ejecución y supervisión de la obra, respectivamente; ello, en cuanto a la inaplicación de penalidades.

Los hechos, antes descritos han ocasionado que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, han ocasionado perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

Esta situación, ha sido ocasionada por la indebida actuación funcional del Comité, al haber recepcionado la Obra, a pesar de no encontrarse culminada, privilegiando el interés particular del contratista en detrimento del interés público, concretizado en recibir una obra pública culminada en su totalidad y por ende útil para los fines que sustentaron su contratación.

Condiciones de la presunta responsabilidad penal

1. Tipo penal

De los hechos expuestos se evidencia la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios públicos – en la modalidad de Negociación Incompatible o Aprovechamiento Indebido en el Cargo, tipificado en el artículo 399° del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

> ***"Artículo 399: Negociación Incompatible o aprovechamiento indebido de cargo.***
>
> *El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".*

De tal manera, los hechos que se analizaran, evidencian lo señalado en la parte pertinente de la Novena Disposición Final de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la cual establece que la: "*Responsabilidad Penal - Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito*".

2. Elementos constitutivos del presunto delito

En primer lugar, es preciso señalar que el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo es un delito "especial propio" y de "infracción del deber", esto último *"(...) en que los roles funcionales se encuentran previstos no al interior del Código Penal Ley penal especial sino en normas extrapenales genéricas o específicas, y su concepto penal de deberes o funciones se construye a partir del tipo penal remitiéndose a dichas normas, ya que tiene la finalidad de delimitar los parámetros de las funciones públicas y administrativas (...)"*[3].

[2] Ampliado en su plazo, mediante Adenda N° 01 Contrato AS-SM-16-2023-MPO/CS-11 de 19 de diciembre de 2023.
[3] Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Penal de Apelaciones, Sentencia de Segunda Instancia, Resolución N° 4, Lima 8 de febrero de 2013 (Fuente: http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploas/2017/06/30161902/jurispnac114.pdf).

La conducta típica del referido ilícito está constituida por el "interés indebido" y tiene como verbo rector el término ***"interesarse"*** *que* significa atañer, concernir, incumbir, comprometer o importar y por ello se destina nuestra voluntad a conseguirlo u obtenerlo, es decir este importa el interesarse en un contrato u operación que realizar el estado con terceros con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en su favor o a favor de otros[4].

En tal sentido, es pertinente comentar que se trata de un delito de peligro, en el que "*El interesarse* indebidamente *debe entenderse como un desdoblamiento en el actuar del agente del delito de negociación incompatible, pues, dentro del contexto del contrato u operación en el que interviene, el agente actúa como funcionario representante de la administración pública; pero, a la vez, representa intereses particulares, con los cuales pretende sacar un provecho personal o a favor de tercero, y es precisamente este último lo que denota el carácter económico de su accionar y que implica una probable afectación del patrimonio de la administración pública*"[5].

Así también, en la sentencia casatoria del 16 de agosto de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema precisa: *"Que el delito de negociación incompatible es un delito de infracción del deber y, como tal, resulta imprescindible que el funcionario público tenga el deber de proteger los intereses estatales en un contrato u operación estatal, en una contratación pública en la cual intervenga en razón de su cargo – el interés protegido es, entonces, el buen funcionamiento de la Administración en relación con los procesos de contratación (Casación n.° 1833-2019-Lima)"*[6].

Este tipo penal es un delito especial propio de infracción de deber, en el cual el sujeto agente tiene que necesariamente actuar en cualquier etapa del proceso de contratación pública, ello debido a un título que habilita su intervención y con capacidad de decisión, que puede haber sido otorgado en razón de la relación contractual que la vincula con la administración pública o por estar legalmente y/o legítimamente llamado a intervenir. Se trata de un delito de peligro abstracto, por cuanto defraudada la expectativa normativa, se genera también el peligro hacia el bien jurídico protegido. Así se ha entendido en la Casación n.° 396-2019/Ayacucho, en cuanto ha establecido que:

> *"El delito de negociación incompatible (...) solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico (...) Luego, el logro de un beneficio económico, propio o de un tercero, no forma parte del tipo penal; no se exige un resultado de lesión o un resultado de peligro (peligro concreto), solo ha de probarse la tendencia final del mismo hacia ese logro —no solo se exige el dolo sino además un elemento subjetivo de tendencia: búsqueda de un provecho propio o de un tercero (...).*
>
> *El aludido tipo delictivo puede calificarse, incluso, como un delito preparatorio en relación con el delito de colusión —ambos tienen su fundamento en deberes especiales atribuidos a los agentes oficiales y están vinculados a contratos u operaciones estatales—, pero protege el mismo bien jurídico bajo la infracción de normas de flanqueo —no de las normas principales— en relación al mismo bien jurídico. Es, por tanto, un injusto parcial en relación con el delito de colusión" (Corte Suprema de Justicia de La República, 2020, p. 5).*

Esta posición ha sido asumida también por la Casación n.° 1765-2019, Lima, en tanto ha determinado que:

> *"1.5 En cuanto a su naturaleza jurídica, como señala la Casación número 396- 2019/Ayacucho, del nueve de noviembre de dos mil veinte, solo se requiere que el funcionario público actúe interesadamente, por lo que se trata de un delito de peligro abstracto, esto es, que el proceder de este se presume que crea un peligro para el bien jurídico, no siendo parte del tipo penal el resultado u*

[4] Ejecutoria Suprema del R.N 253-2012 del 13 de febrero de 2013 de la Sala Penal Permanente.
[5] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición. Lima: Editorial Grijley E. I. R. L, 2014, p. 568.
[6] SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra la Administración Pública. Sexta edición. Lima: Editorial Grijley E. I. R. L, 2023, p. 725

000343

obtención de un beneficio económico propio o para un tercero, solo es materia de prueba que la conducta del agente tienda a conseguir el propósito. En consecuencia se sancionará al agente público que con su conducta traiciona el deber encomendado, dejando de lado su accionar imparcial y objetivo, buscando más bien a que en los contratos u operaciones que por su cargo le corresponda intervenir, con el poder de decisión que tiene busca beneficio indebido propio o de un tercero, que sin descartar el beneficio económico, este no necesariamente es elemento constitutivo del tipo penal, al considerarse que no todos los delitos contra la Administración Pública buscan necesariamente un provecho material" (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, p. 4-5).

Asimismo, el Código Penal, establece tres formas en que se manifiesta el interés indebido: a) Directamente, que significa que el sujeto activo, exteriorice su interés mediante conductas activas, actos externos y objetivos. b) Indirectamente, se produce cuando el sujeto activo, realiza su conducta a través de otras personas o intermediarios[7]. c) Por acto simulado, en este supuesto el agente, aparenta que su accionar es imparcial y en pro de la Administración Pública, cuando no es así realmente.

En síntesis, podemos establecer que este delito sanciona la conducta por la cual *"(...) un funcionario o servidor público se aprovecha indebidamente de su cargo al mostrar un interés particular que entra en colisión con los intereses públicos o estatales (...)"*[8].

A continuación, detallaremos cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal en comento, ello en función a los hechos y partícipes comprendidos en los mismos:

a) Interesarse indebidamente.

El interesarse indebidamente en un contrato u operación estatal debe entenderse *"(...) como una actuación interesada, la cual implica una acción unilateral por parte del funcionario que va en contra de los parámetros de la legalidad y el orden jurídico. Es decir, superpone un interés privado sobre el interés público que le demanda el ejercicio de su cargo (...)"*[9]

En este orden de ideas, "interesarse indebidamente" implica la gestión o actos que no se *condicen* con el rol de un funcionario o servidor público, mostrando preocupación por un interés ajeno al de la administración institucional. Así pues, el carácter del interés *"(...) no solo implica una mera infracción del deber especial positivo (actuación contra la ley, omisión o abstención de la exigencia legal, etc.) sino un peligro para los intereses económicos: patrimonio, servicios, obras, bienes, entre otros de la entidad u órgano del aparato estatal (...)"*[10]

Al respecto, es importante agregar que el *"interés"* tal como lo señala Fidel Rojas Vargas *"(...) puede tomar lugar en la fase preparatoria del contrato administrativo, en el transcurso del proceso de selección, en su fase de ejecución y de liquidación, pues aún en dichas etapas es que puede aparecer un interés del funcionario público, idóneo para generar un provecho para él o para tercero (...)"*[11].

Ahora bien, los comportamientos descritos, en la correlación de los hechos narrados en el presente informe, revelan que el **Comité**[12], no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada

[7] Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, recurso de nulidad n.° 2641-2011, de 10 de agosto de 2012.
[8] Juzgado Penal Unipersonal, Sentencia del 24 de julio de 2018, Distrito Judicial de Ancash, página 15 de 35.
[9] 10 claves para reconocer el delito de negociación incompatible, instituto de Democracia y Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú (Fuente: https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/10-claves-para-reconocer-el-delito-de-negociación-incompatible/).
[10] Corte Superior de Justicia de Lima, Op.Cit.
[11] Citado en la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora, recaída en el expediente n.° 044-2009 de 10 de diciembre de 2013.
[12] Conformado por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, en su calidad de gerente General del Instituto Vial Provincial designado mediante Resolución Gerencial N.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024 y por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, en su calidad de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, según lo dispuesto en la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024.

000344

en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución.

Sobre el particular, es preciso señalar que la observación respecto de la cual, se ha determinado evidencia de presunta responsabilidad administrativa, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, se encuentra desarrollada en el informe de auditoría emitido, en el marco del presente servicio de control posterior; el cual, a su vez, dada la naturaleza técnica de los hechos, encuentra sustento técnico en el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, emitido por el ingeniero civil Juan Carlos Sánchez Cabanillas, en su calidad de Auditor/Especialista I en Ingeniería Civil, miembro de la Comisión Auditora.

Ahora bien, mediante Carta N° 035-2023-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II de 26 de diciembre de 2023, emitida por la ingeniera Yula Yudith López Reyes, Representante Común del Consorcio Supervisor El Fango II, recepcionada en la misma fecha por la Entidad, informó sobre la culminación de ejecución de la obra y a su vez solicitó la conformación del Comité Recepción de Obra.

Al respecto, adjuntó a la referida carta, el Informe N° 019-2023-YILR/SO de 26 de diciembre de 2023 emitido por el Ing. Yulo Iván López Reyes, con C.I.P. N° 191836, en su calidad de Jefe Supervisor de Obra, a través del cual informó la culminación de la obra, al haberse cumplido con ejecutar las partidas contractuales al 100%; adjuntando a dicho informe el Asiento n.° 126 de 21 de diciembre de 2023, en el que el Residente de Obra informó la culminación de la obra y el Asiento n.° 127 de la misma fecha, en el que el Supervisor de Obra, indicó que se verificó los trabajos de las partidas contractuales ejecutadas al 100% tal como se indica en el expediente técnico[13] (ambos asientos correspondían al Cuaderno de Obra).

En atención a lo antes indicado, mediante Informe N° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2024, emitido por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de Otuzco, solicitó a la gerencia Municipal de la Entidad, la conformación del Comité de Recepción de la Obra, según el siguiente detalle:

"POR LA MUNICIPALIDAD:

- *Ing. Giancarlo André Rengifo Cruz - Gerente General del Instituto Vial Provincial- MPO.*
- *Ing. Odmar Nilton Rodríguez Guzmán - Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial*

POR EL CONTRATISTA:

- *Ingeniero Residente* *Ing. Santiago Manuel Collave González*
  CONSORCIO TRUJILLO
- *Supervisor de la Obra* *Ing. Yulo Iván López Reyes*

CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II"

Seguidamente, mediante Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024, la gerente Municipal de la Entidad resolvió conformar el comité de recepción de la obra (en lo sucesivo el Comité), de acuerdo a los miembros propuestos por la gerencia del Instituto Vial Provincial de la Entidad, a través del Informe n.° 005-2024-IVP-O/GG-GARC de 8 de enero de 2024.

[13] Dado lo indicado por la Supervisión de la Obra, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

A continuación, el Comité, se apersonó el 31 de enero de 2024 conjuntamente con el Residente de obra, Supervisor de obra, los representantes del consorcio ejecutor y supervisor, para realizar la recepción de la obra mediante Acta de Recepción de Obra del mismo día, suscrita por el Comité, de cuyo contenido se evidencia que se procede a la recepción de la obra como se detalla a continuación:

"(...)
Se dio inicio a la verificación de la Obra, ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico, luego de la Inspección Ocular de conformidad con lo estipulado en el Contrato de la Obra y la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, monitoreado por Provias Descentralizado – MTC, el comité de recepción declaro ***PROCEDENTE LA RECEPCIÓN DE OBRA,*** *en todos sus términos".*

Es de precisar, que el Comité como parte del procedimiento de recepción de obra no formuló ninguna observación, indicando que la ejecución de partidas contractuales, están de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Expediente Técnico[14]; sin embargo, conforme se evidenciará del análisis formulado en los siguientes apartados, a la fecha de recepción de la Obra, la misma no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO**, no se encontraban concluidas y la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM),** presentaba deficiencias en su ejecución.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Sobre lo citado, y a efecto de sustentar con evidencia suficiente y apropiada que el Comité recepcionó la Obra, sin que la misma estuviese concluida, es necesario comentar que Provías Descentralizado, realizó una visita de inspección a la Obra el 23 de abril de 2024.

Al respecto, el ingeniero Daniel Wilmer Rondoño Chávez, analista técnico de la gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias Descentralizado, realizó una visita de monitoreo y seguimiento el 23 de abril de 2024, al lugar donde se ejecutó la obra en compañía del ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, suscribiendo los intervinientes un Acta de Visita Técnica de la Ejecución Física de la Obra de la misma fecha, la cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024 , emitida por el referido funcionario de Provías Descentralizado.

Es de precisar que dicho informe fue comunicado a la Entidad, por el ingeniero Jorge Manuel Mávila Falcon, gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de Provias, mediante oficio n.° 1468-2024-MTC/21.GMS de 27 de mayo de 2024, a través del cual se informan situaciones de riesgo identificadas en la visita de monitoreo y seguimiento realizado a la ejecución de la Obra del 23 de abril de 2024.

Ahora bien, de la revisión al contenido del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024, puede evidenciarse la inserción de fotografías del día de la visita; siendo que, de la verificación de las mismas, se advierte que los primeros 150 metros aproximadamente de inicio de la ejecución de la obra están colmatados, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del rio en ese tramo, como se observa a continuación:

[14] Dado lo indicado por el Comité, debe entenderse que lo informado hace alusión al Expediente Técnico de Obra y al Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Fotografía n.° 1



Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

Fotografía n.° 2



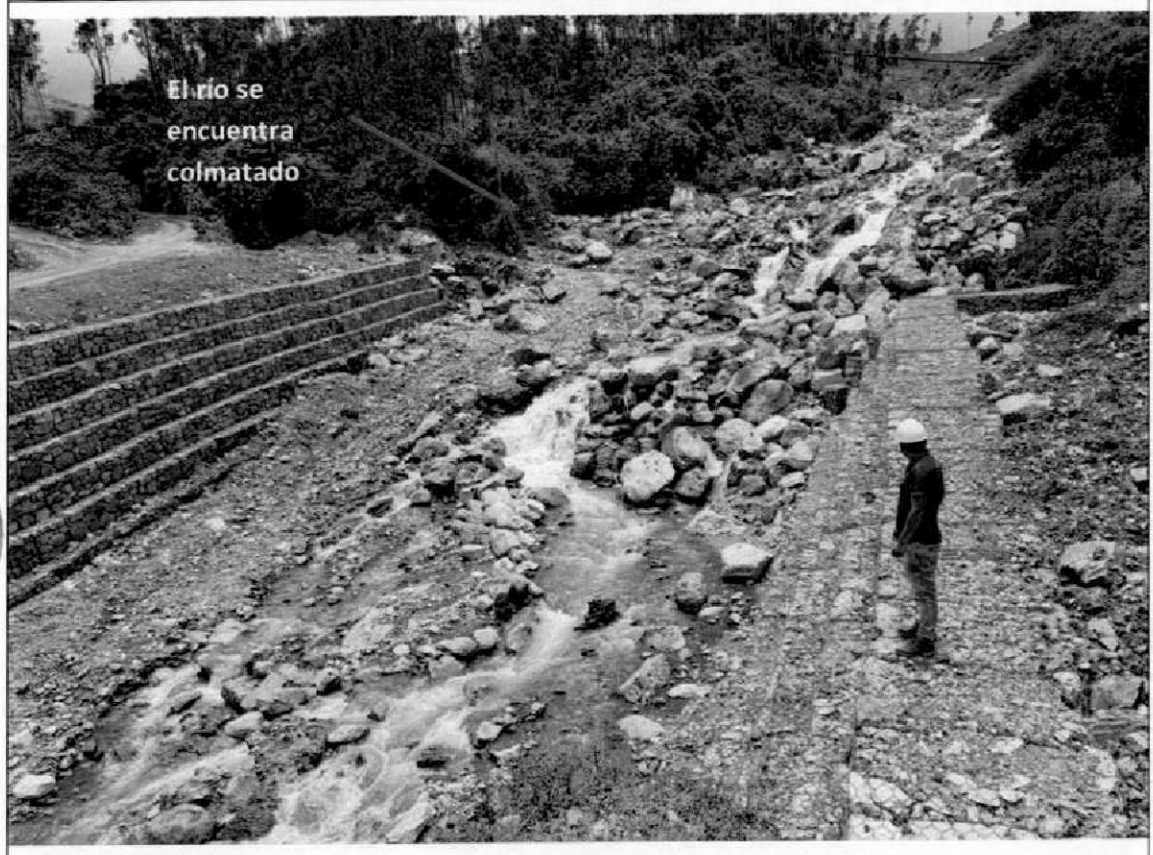
Se observa que el río en los primeros 150 metros aproximadamente de longitud de inicio de la ejecución de la obra está colmatado, asimismo no se evidencia rastro de camino por el cual haya pasado el camión volquete para la descolmatación del río en ese tramo.

Fuente: Folio 9 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

Conforme a las fotografías antes insertadas, se pudo corroborar que, al 23 de abril de 2024, el río se encontraba colmatado, situación que también puede evidenciarse del contenido de las fotografías insertadas en los folios nos 126, 127 y 128 de la liquidación de la supervisión de obra[15] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024, tal como se muestra a continuación:

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

[15] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

000348

Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Dado lo antes ilustrado e indicado, se puede establecer que, a la fecha de culminación de la obra, la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observó que el rio se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

En esta misma línea argumentativa, cabe señalar que la comisión auditora del Órgano de Control Institucional, realizó visitas por los días 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, las cuales quedaron plasmadas en las Actas de Visita de Inspección Física nos 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II respectivamente; en las cuales, se evidenciaron trabajos inconclusos y mal ejecutados; sin embargo, no fueron observados por el Comité; por el contrario recepcionó la obra, para luego proceder la Entidad a la liquidación de la misma.

Al respecto, en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de junio de 2024, fue suscrita por los auditores ingenieros Andrés Herman Reyna León y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, dejándose constancia de lo siguiente:

"(...) Sobre la partida de 03.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI- MM), se verifica que el rio se encuentra colmatado tanto aguas arriba como aguas abajo, asimismo los gaviones ubicados al lado derecho del rio (aguas arriba) son de una longitud de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del rio (aguas Arriba) son de una longitud de 47.50 metros lineales, como se muestra a continuación: (...)"

Asimismo, mediante Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

"(...)

- ✓ *Sobre la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO,** se verifica que el rio se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida.*
- ✓ *Sobre la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM);** se verifica que los gaviones ubicados al lado derecho del rio (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del rio (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales., están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14cm.*
- ✓ *Sobre la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se verifica que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se constata que se encuentran pircadas una sobre otras, además se observa que este se está deteriorando (...)"*

Finalmente, con Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024, suscrita por los auditores CPC Amado Fernando Vásquez Vega y el ingeniero Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad, se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) De la Visita de inspección física:
Conforme a lo antes indicado, los auditores y funcionario se apersonaron a la Obra ejecutada en las coordenadas UTM 9129988.00 N; 795030.00 E Zona 17M, según indica el expediente técnico a efectos de constatar los trabajos ejecutados de la Obra, que se detallan a continuación:
✓ Sobre la partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se verifica que el rio se encuentra colmatado con piedras de un tamaño aproximado superior a los 2.50 metros, ubicadas

000350

a lo largo de 150 metros lineales aguas arriba, tomando como referencia el denominado Puente Fango II.

Es de precisar que la longitud en la que se ejecutó la totalidad de esta partida es de 210 metros lineales, siendo que en la presente visita y conforme a lo antes indicado, se ha inspeccionado la longitud indicada en el párrafo anterior"

A efectos de corroborar, lo citado en las actas de visita de inspección física, antes mencionadas, presentamos las siguientes tomas fotográficas, en las cuales se observan las mismas piedras de las fotografías (fotografías n.° 3, 4 y 5) de la recepción adjuntadas a la Liquidación de la Supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Fotografía n.° 6



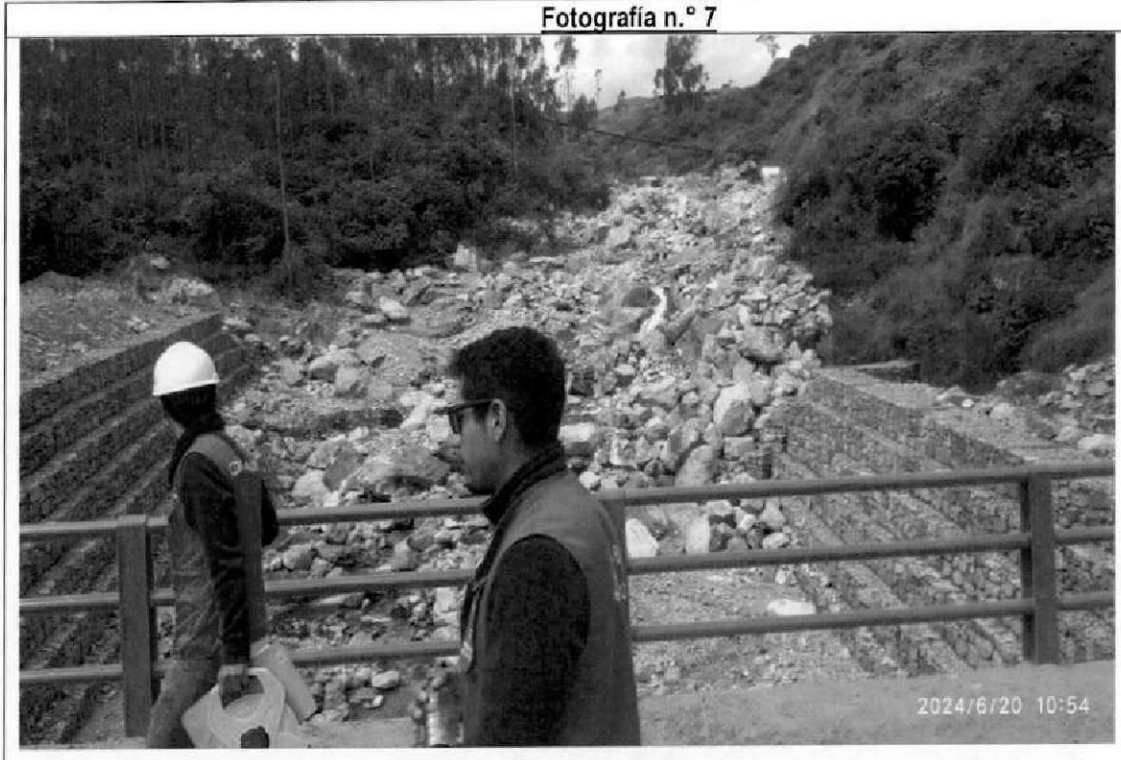
De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO - OCI - ACCESITARIO

000351

Fotografía n.° 7



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 8

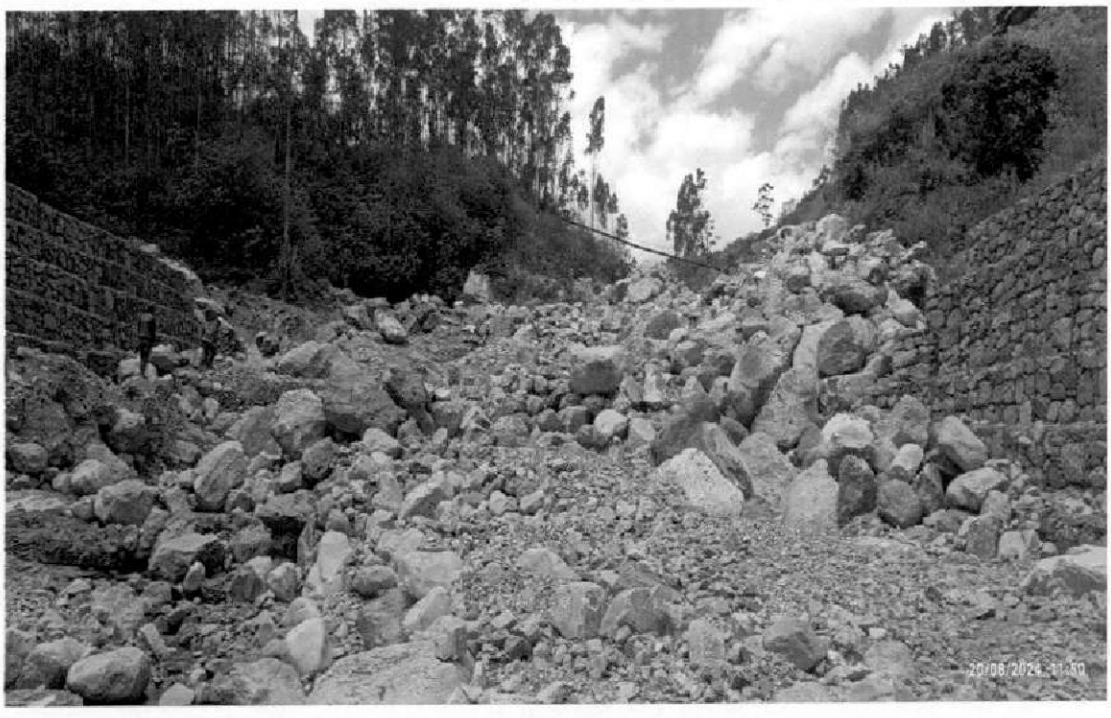


De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

000352

Fotografía n.° 9



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO
ABOGADO
OCI

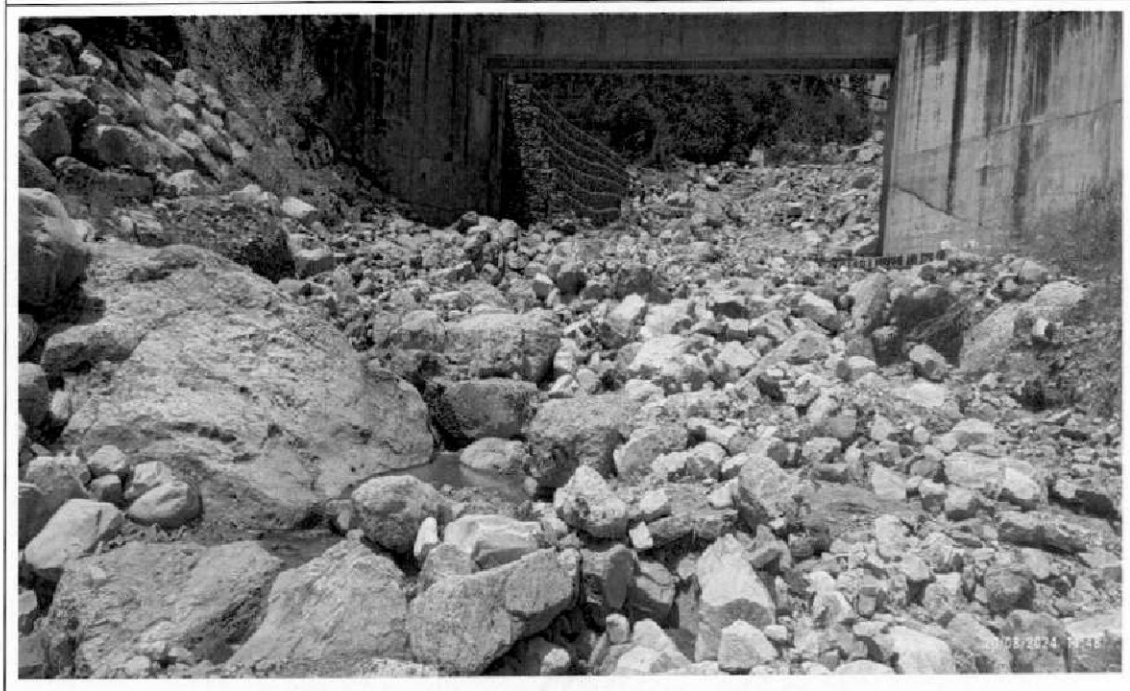
Fotografía n.° 10



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 11



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 12

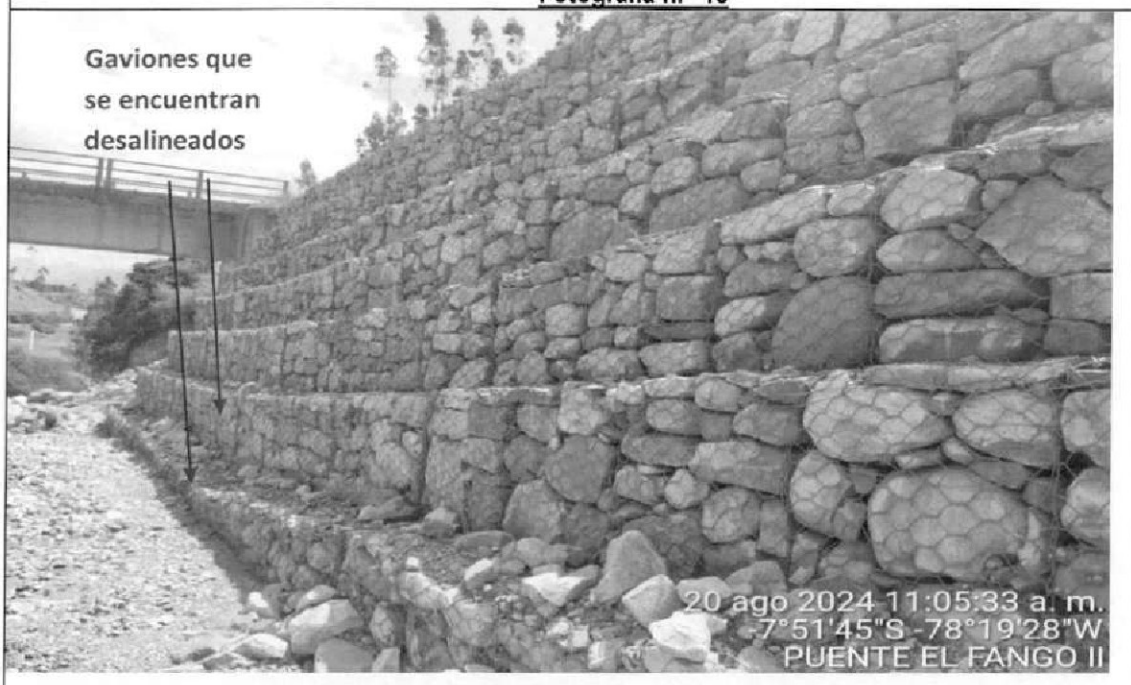


De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del rio en un tramo de 70 metros lineales aguas abajo considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del rio.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

000354

Fotografía n.° 13

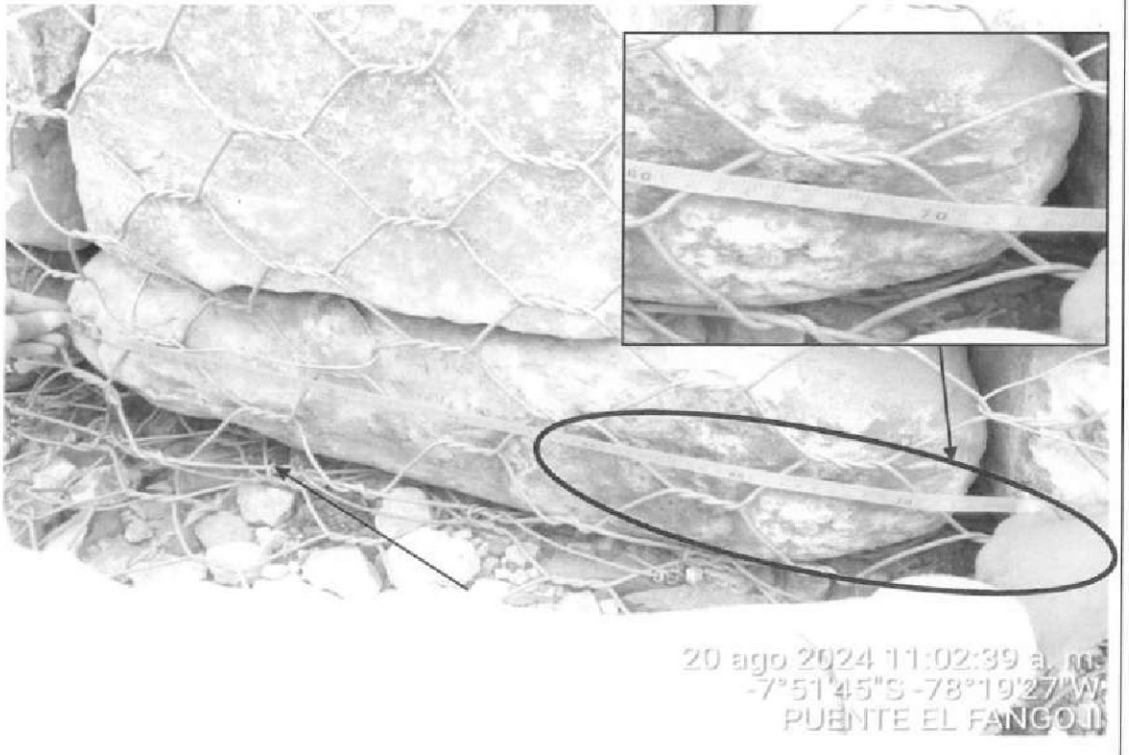


Se observan los gaviones del lado izquierdo aguas arriba del puente, los cuales tiene una longitud de 47.50 metros lineales, asimismo se puede ver que cuenta de 7 escalones (los 6 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), y estos están desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 14

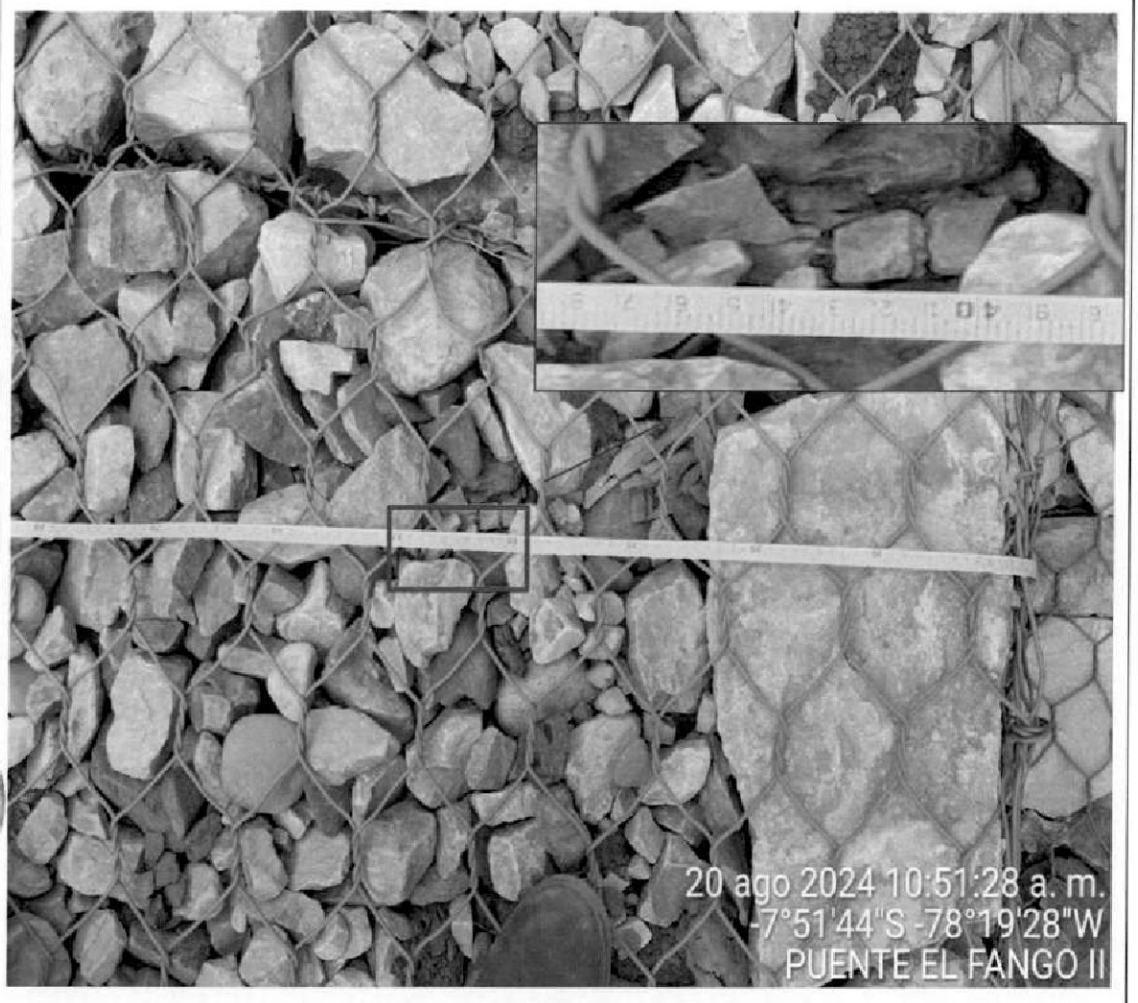


En la imagen se observa las piedras que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones que presentan un tamaño de 73 centímetros de largo, también presentan piedras de tamaño menor a 14 centímetros de ancho, dimensión con la que cuentan los cocos (rombos) de la malla de los gaviones, en la presente fotografía.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

000355

Fotografía n.° 15



En la Imagen se observa la existencia de piedras que no son homogéneas en su tamaño y que han sido utilizadas para la conformación de los gaviones, asimismo presentan piedras de tamaño menor a la dimensión de 11 centímetros de ancho de los cocos (rombos) de la malla de los gaviones (tamaño mínimo de 2 centímetros).

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

000356

Fotografía n.° 16

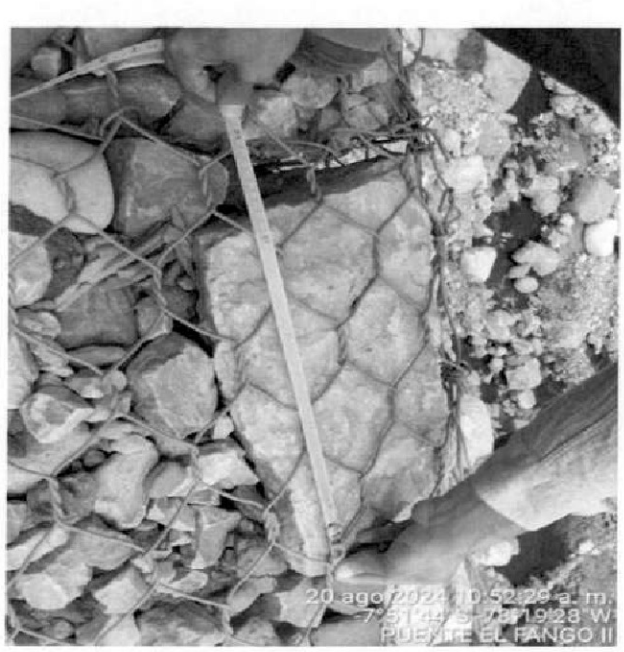


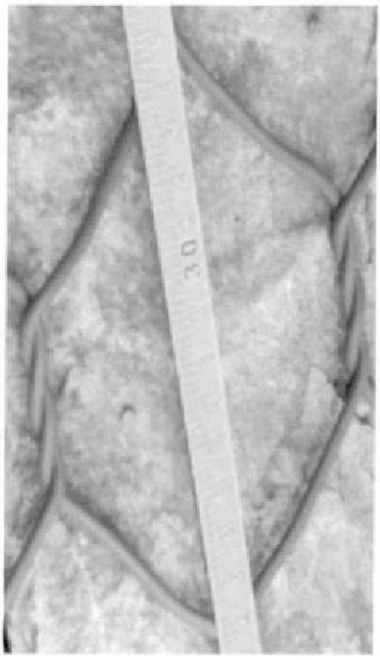
Se observa que el cauce del río se encuentra colmatado en un tramo mayor de 150 metros lineales aguas arriba del puente, asimismo se puede evidenciar la ubicación de los gaviones en el margen derecho del Río aguas arriba del puente, el cual cuenta con 6 escalones (los 5 primeros escalones son de 0.90 metros de altura x 0.50 metros de ancho y el último escalón de 1.00 metro de altura x 1.50 metros de ancho), asimismo se encuentran desalineados.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 17





En la imagen se observa que para la construcción del gavión se han utilizado piedras de diferentes tamaños, variando estas en su dimensión, ya que van desde 2 cm hasta 73 cm, Asimismo el tamaño del coco (rombo) de los gaviones es de un ancho de 13 cm.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

000357

Fotografía n.° 18



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del río en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas una sobre otras. Asimismo, se advierte que el enrocado acomodado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 19



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del río en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras. Asimismo, se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura lo que genera la inestabilidad estructural del citado muro de protección con enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000358

Fotografía n.° 20



De la imagen, se observa que en el lado derecho aguas abajo del río en una longitud de 13.30 metros se verifica la ejecución de la partida de enrocado acomodado, de cuya ejecución se advierte la existencia de piedras grandes de un tamaño superior a 1.00 metros y se encuentran pircadas (acomodadas) una sobre otras, Asimismo se advierte que la parte del enrocado presenta agrietamiento en su estructura, permitiendo que las rocas se vayan disipando del mortero usado como relleno entre las referidas rocas, conllevando con ello a la presencia de vacíos y deformaciones en su estructura generando inestabilidad estructural del citado muro de protección de enrocado acomodado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

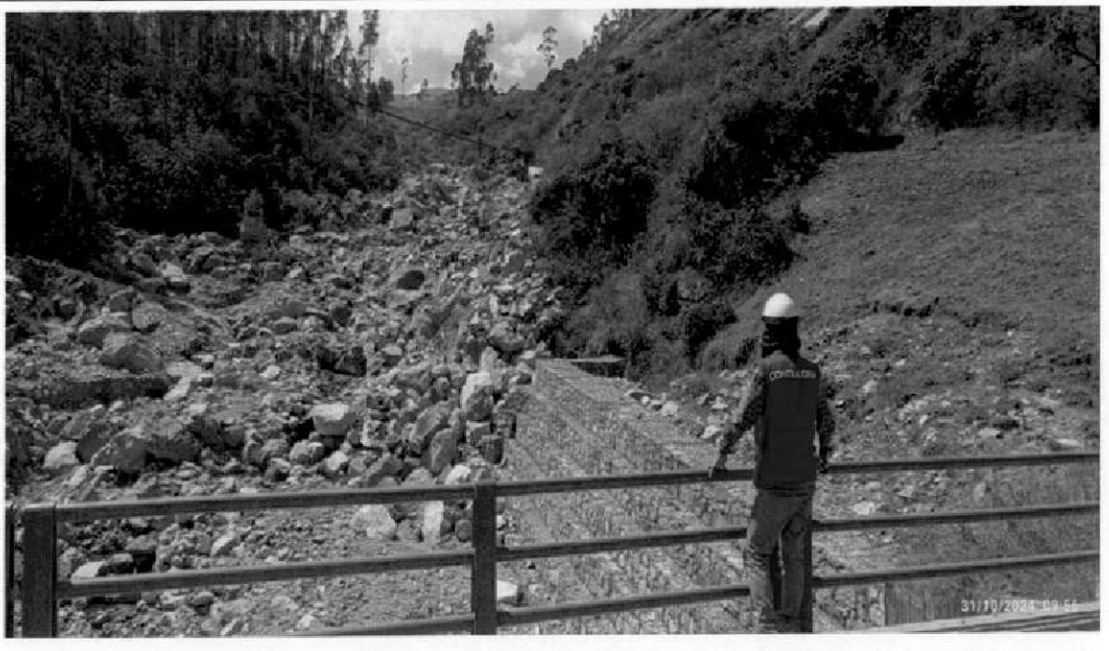
Fotografía n.° 21



Se observa la partida de enrocado acomodado, del lado izquierdo aguas abajo del río el cual tiene una longitud de 30 metros lineales; asimismo tiene un tamaño de piedra hasta 2 metros aproximadamente y se encuentran pircadas una sobre otras sin presencia de mortero, asimismo se observa la existencia de piedra grande que no se encuentra acomodada dentro del enrocado.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

Fotografía n.° 22



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2.50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO ABOGADO OCI

000360

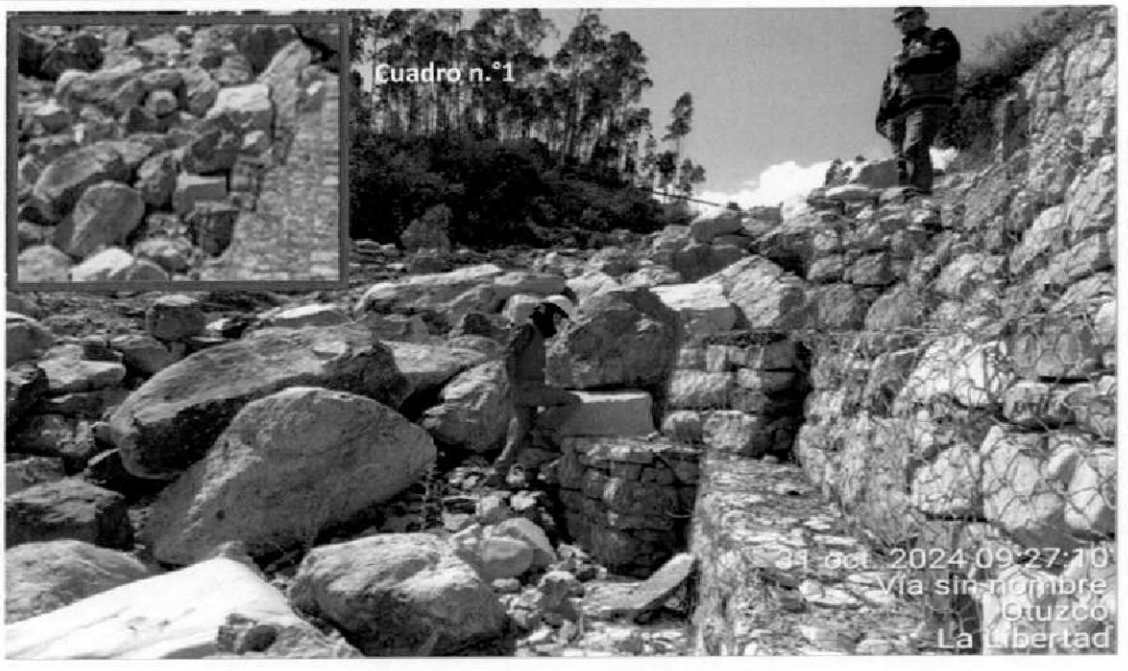
Fotografía n.° 23



De la imagen, se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño superior a 2,50 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas en el fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Fotografía n.° 24



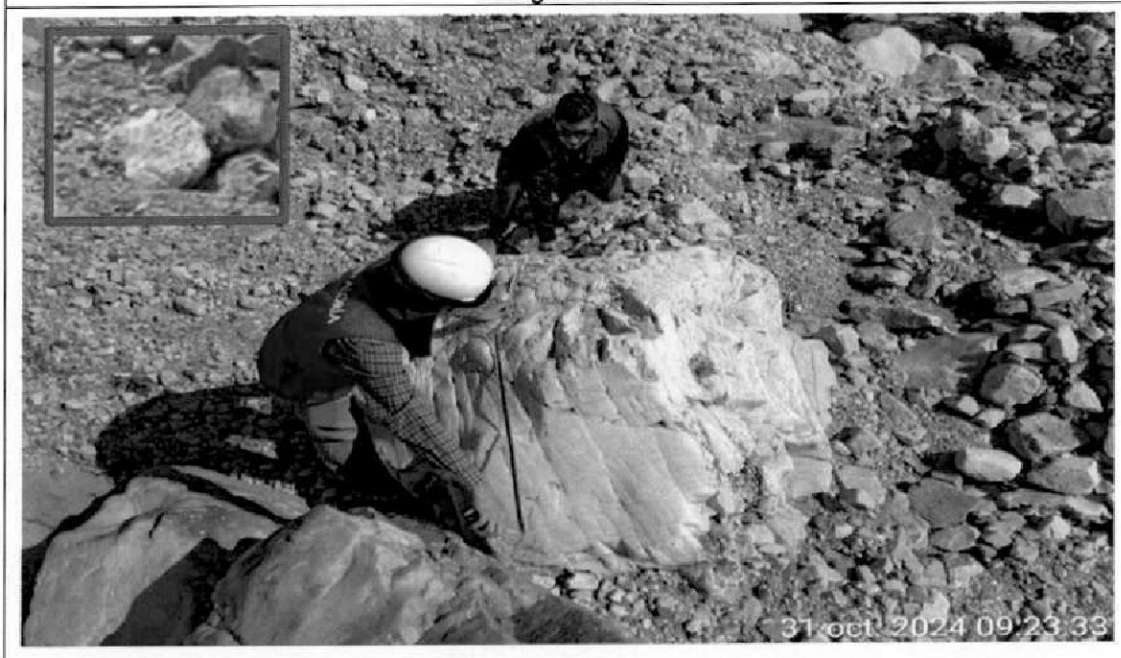
Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras de tamaño superior a 1.80 metros aproximadamente.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

003361

Fotografía n.° 25

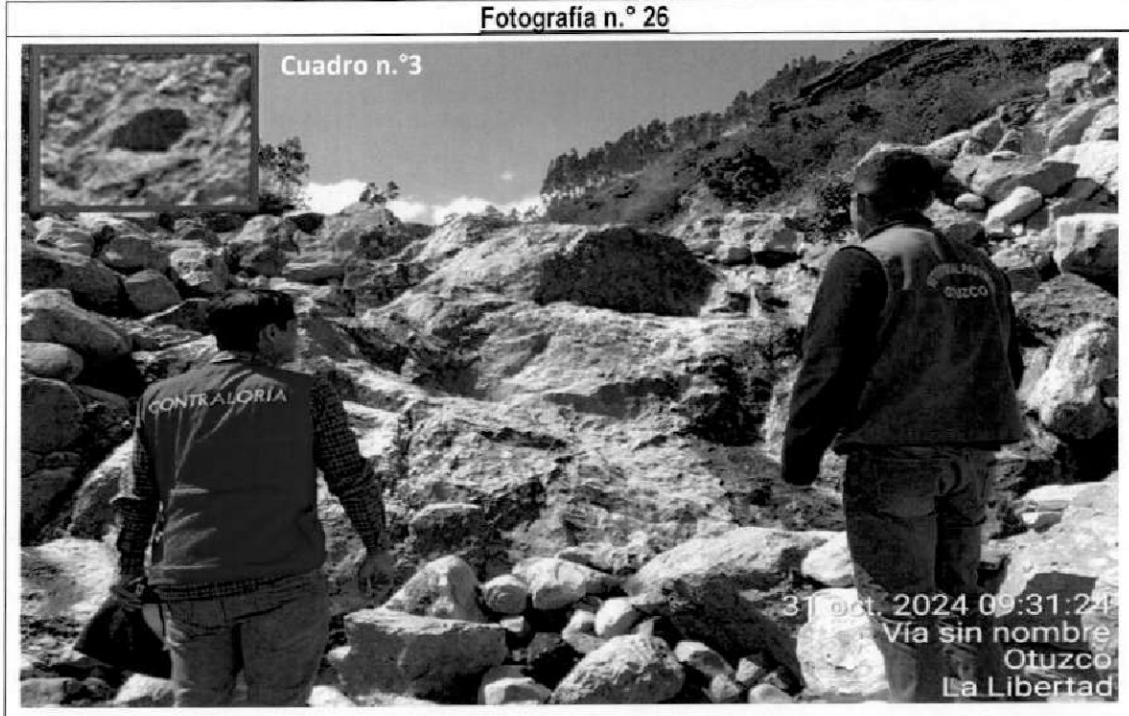


Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con piedras del tamaño aproximado de 2.33 metros; asimismo, es de precisar que algunas de las rocas de gran tamaño se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 26

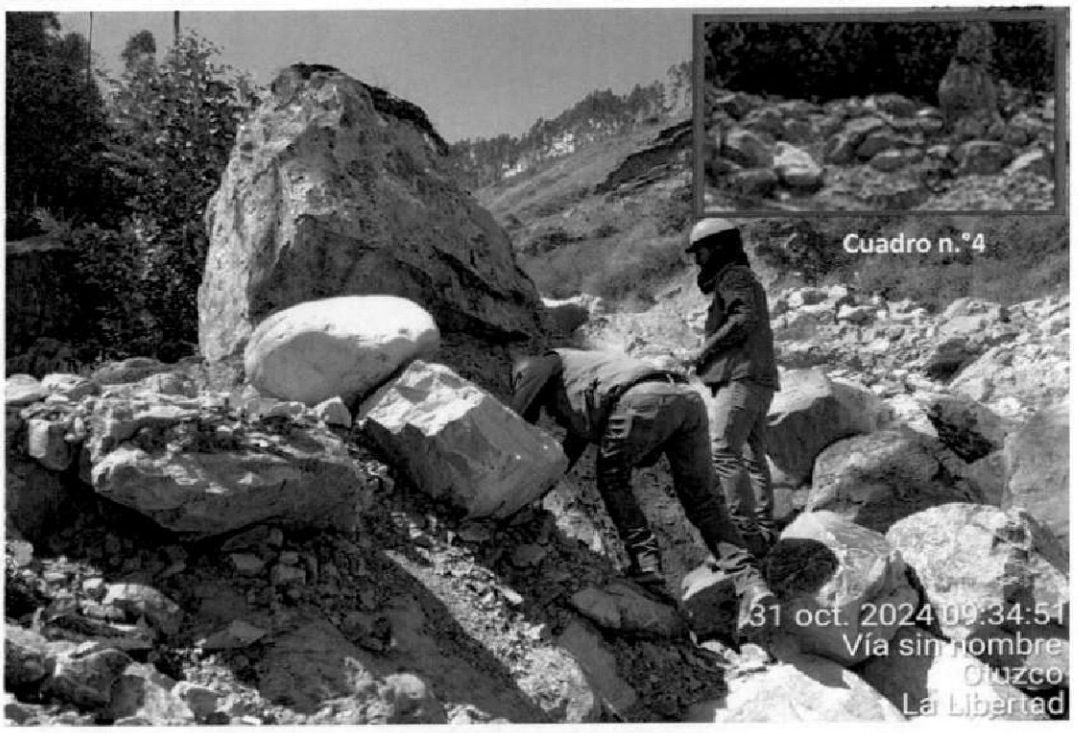


Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentran colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

000362

Fotografía n.° 27



Se observa la existencia de material (piedra, arena, entre otros) que se encuentra colmatando el cauce del río en un tramo de 150 metros lineales aguas arriba considerando como referencia el puente existente, con rocas de gran tamaño que se encuentran fijadas al fondo del lecho del río.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

Dado lo antes ilustrado y establecido en cada fotografía y tomando en consideración el análisis técnico contenido el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, se demostró con claridad que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO,** no ha sido ejecutada en su totalidad, puesto que se ha verificado que el río se encuentra colmatado con unas piedras de un tamaño superior de 2 metros; tanto aguas arriba como aguas abajo, en los 210 metros en los que se ejecutó está partida; situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad; al verificarse la existencia de las mismas piedras que colmatan al río, desde la recepción de la obra, conforme a las fotografías, antes insertadas.

De igual modo, en relación a la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM);** se ha verificado que los gaviones ubicados al lado derecho del río (aguas arriba) con una longitud total de 30 metros lineales en forma de "L" y los gaviones ubicados al lado izquierdo del río (aguas Arriba) de una longitud de 47.50 metros lineales, están desalineados, conformados con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de hasta 14 por 11 cm; por lo que podemos afirmar que esta partida ha sido ejecutada de modo deficiente, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

Finalmente, en cuanto a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO;** se ha verificado que el enrocado está conformado con piedras de tamaño superior a un metro (1m); asimismo se ha constatado que se encuentran pircadas una sobre otras sin concreto, además se observa que no cumple con la longitud establecido en el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, ya que el lado derecho aguas abajo en el plano: Lamina PD-01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

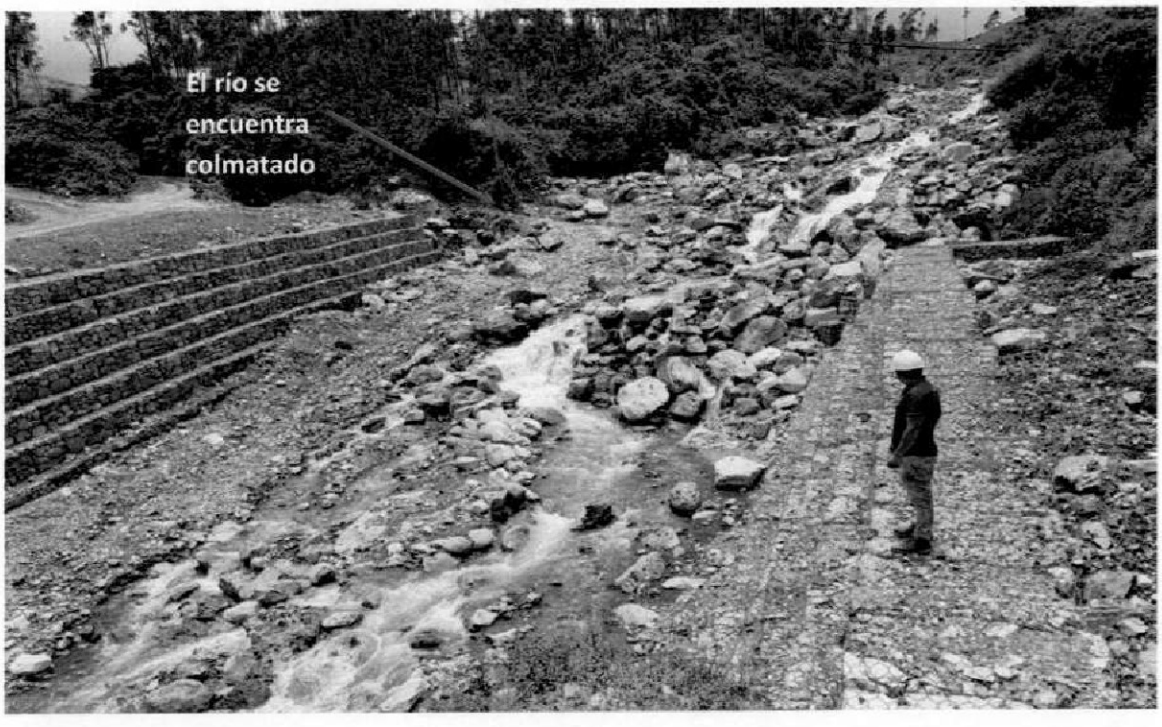
establece una longitud de 20 metros lineales, aunado a ello este se está deteriorando; lo cual nos lleva a afirmar que la referida partida no ha sido ejecutada en su totalidad, situación, que dada las fechas de visitas de inspección realizadas tanto por Provías como por los auditores de este OCI, se ha mantenido desde por lo menos la recepción de la Obra por parte del Comité, hasta la actualidad.

A continuación, a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas, se formulan precisiones adicionales, detalladas de igual modo en el Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024, conforme a lo siguiente:

Respecto a la Partida 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO. -

Sobre el particular, conforme a lo antes indicado a efectos de ahondar en el análisis técnico de las observaciones, antes identificadas; se procedió a revisar la documentación alcanzada por la Entidad, siendo que de la liquidación presentada de la supervisión de obra[16] aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024, se han podido identificar fotografías (folios 126, 127 y 128 de la referida liquidación de la supervisión de la obra) de verificación de trabajo y de recepción de obra en las cuales se evidencian piedras de gran tamaño colmatando el río, las cuales han sido insertadas en la presente desviación de cumplimiento como fotografías n^{os} 3, 4 y 5, como se muestra a continuación

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

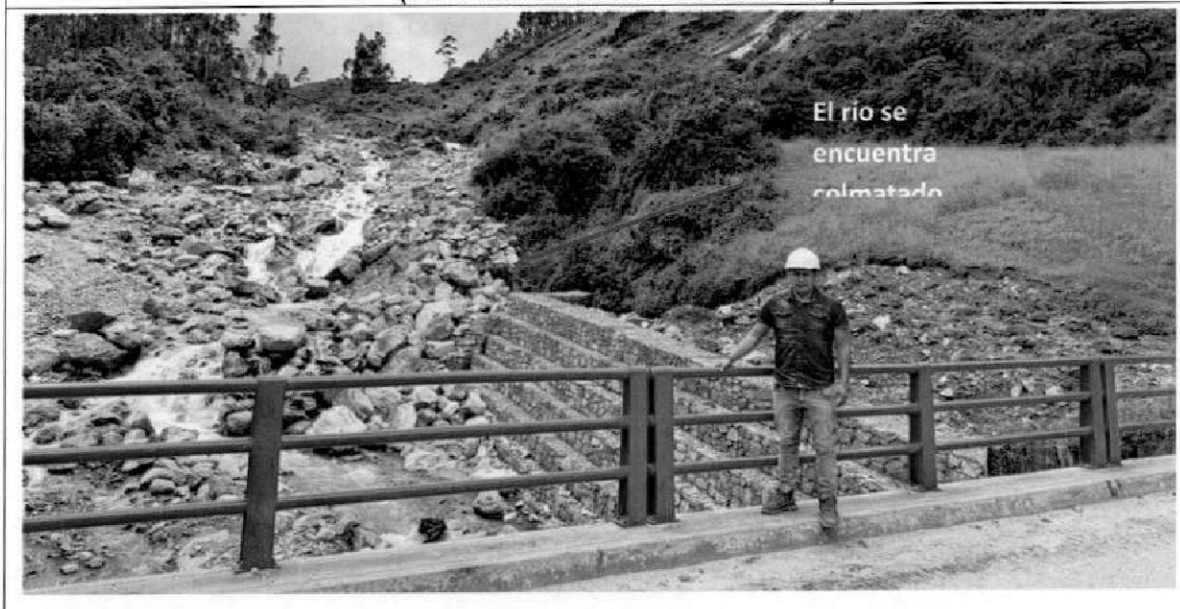


Se observa la partida de gaviones culminada, como se evidencia en el cuaderno de obra asiento n.° 126 del Residente de Obra del 21 de diciembre de 2023 (el último día de ejecución de obra); asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra del 16 de diciembre de 2023, asimismo en los primeros 100 metros del río no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

[16] La mencionada liquidación fue presentada por la representante común del Consorcio Supervisor El Fango II, ingeniera Yula Yudith López Reyes, mediante Carta N° 002-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 26 de febrero de 2024 y subsanada mediante Carta N° 004-2024-CONSORCIO SUPERVISOR EL FANGO II recepcionada por la Entidad el 18 de marzo de 2024.

Fotografía n.° 4
(VERIFICAN TRABAJOS DE PINTURA)

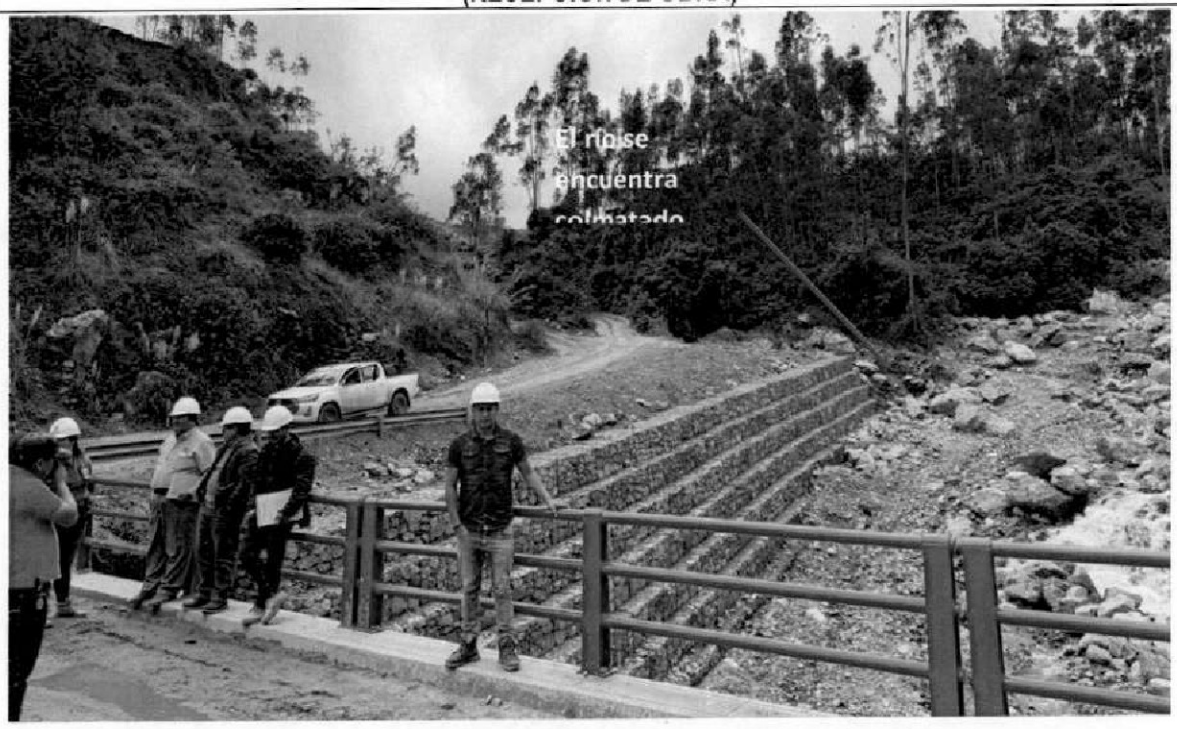


Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del rio, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, asimismo en los primeros 100 metros del río parte de la obra no se evidencia el camino por el cual pasaron los volquetes que realizaron la descolmatación de ese tramo.

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
APROBADO
OCI

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)



Se observa la partida de mantenimiento de barandas metálicas fue culminada el 19 de diciembre de 2023 (dos días antes de que culmine el plazo de ejecución de obra) según el asiento 124 del residente de obra, asimismo sobre la partida de 3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, se observa que el río se encuentra colmatado, por lo que el río a esa fecha debió estar descolmatado ya que la última anotación sobre la descolmatación del río, fue el 16 de diciembre de 2023 en el asiento n.° 120 del residente en el cuaderno de obra, foto de la recepción de obra.

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

Dado lo antes ilustrado e indicado, se puede establecer que a la fecha de culminación de la obra la partida de **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba culminada; por el contrario, de las tomas fotográficas antes insertadas, se observa que el río se encuentra colmatado; a pesar de ello, el Comité recepcionó la Obra.

En este orden de ideas, cabe precisar que, al 31 de octubre de 2024, fecha en la que se realizó la última visita de inspección, se constató que la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO**, no se encontraba ejecutada en su totalidad, ya que, en el área de la obra, el río se encuentra colmatado.

A efectos de determinar con evidencia técnica, que el río se encontraba colmatado a la fecha de recepción de la obra; lo cual implica, dejar sentado que no resultaba posible que con posterioridad a la recepción se haya colmatado como resultado de lluvias en la zona; en vista de ello, se requirió información al Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI, sobre precipitaciones en la zona de ejecución de la obra desde el 31 de enero de 2024 al 2 de octubre de 2024.

Al respecto, la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000071-2024-SENAMHI-DZ3 de 10 de octubre de 2024, alcanzó los datos de precipitación total horaria de la Estación Hidrológica Meteorológica Automática Puente Coina, desde el 31 de enero al 2 de octubre de 2024, en el cual las lluvias son por horas y hay días que no ha llovido, por lo que no resulta factible en proporción a ello que el río se haya vuelto a colmatar, durante el periodo antes indicado, conforme a las fotografías antes insertadas.

000366

Es de precisar que la directora Zonal n.° 3 del Servicio Nacional de Meteorología e hidrología del Perú – SENAMHI mediante oficio n.° D000078-2024-SENAMHI-DZ3 de 24 de octubre de 2024, nos informó que la estación Coina está dentro del radio de influencia de la obra; por lo que la estación puede ser referencial, como se indica a continuación:

> *"(...)*
> *Además según la Nota Técnica N° 111 de la OMM, 1970, la distancia media entre estaciones climatológicas ordinarias debe ser de 50 km, con un radio de acción de 25 km; es decir, este espacio es representativo de las mediciones de diversos elementos meteorológicos de esa área. Por lo tanto, las coordenadas del Punto de Interés Puente Fango II, de la obra denominada: "Renovación de puente; en el camino vecinal II-111-DV. Canchachugo-CotquitPte. Derrumbo Blanco-La Union -Canibamba Bajo (puente "Fango II") ubicada en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento de La Libertad, está a una distancia de 9.5 Km de la EMA Coina, por lo que está dentro de su radio de influencia; asimismo, esta estación puede ser referencial junto a otras estaciones vecinas, en la ocurrencia de tormentas, ya que estos fenómenos tienen una dimensión horizontal de 1 a 100 Km.*
> *(...)".*

De lo antes descrito, se ha evidenciado que desde la recepción de obra, dada el 31 de enero hasta el 2 de octubre del 2024, no hubo lluvias torrenciales; por lo que el río no cargó caudal que pueda traer piedras superiores a 1.50 metros; asimismo de las inspecciones realizadas, se aprecia la existencia de piedras de gran tamaño fijadas en el lecho del rio, como se evidencia en las actas suscritas el 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024; evidenciándose que esta partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** no se ha ejecutado en su totalidad, por lo que no correspondía recepcionar la misma.

Es de precisar que de la comparación de fotos presentadas por el supervisor en su liquidación (recepción de obra) y las visitas realizadas el 23 de abril, 20 de junio, 20 de agosto y 31 de octubre de 2024, por el representante de Provias Descentralizado (en cuanto a la visita inspectiva del 23 de abril de 2024[17]), los auditores del OCI de la Entidad y el Gerente General del Instituto Vial Provincial (en relación a las demás[18]); en referencia a la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO, es factible indicar que existe plena coincidencia visual (al tratarse de las mismas piedras existentes desde la recepción de la obra)**, situación que nos permite establecer que esa parte del río no fue descolmatado conforme lo indicaba Expediente Técnico de Obra y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, tal como se muestra a continuación:

[17] La cual forma parte del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.
[18] Se ha dejado constancia de dichas visitas en las Actas de Visita de Inspección Física n°s 001, 002 y 005-2024-MPO/OCI-FANGO II.

000367

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)

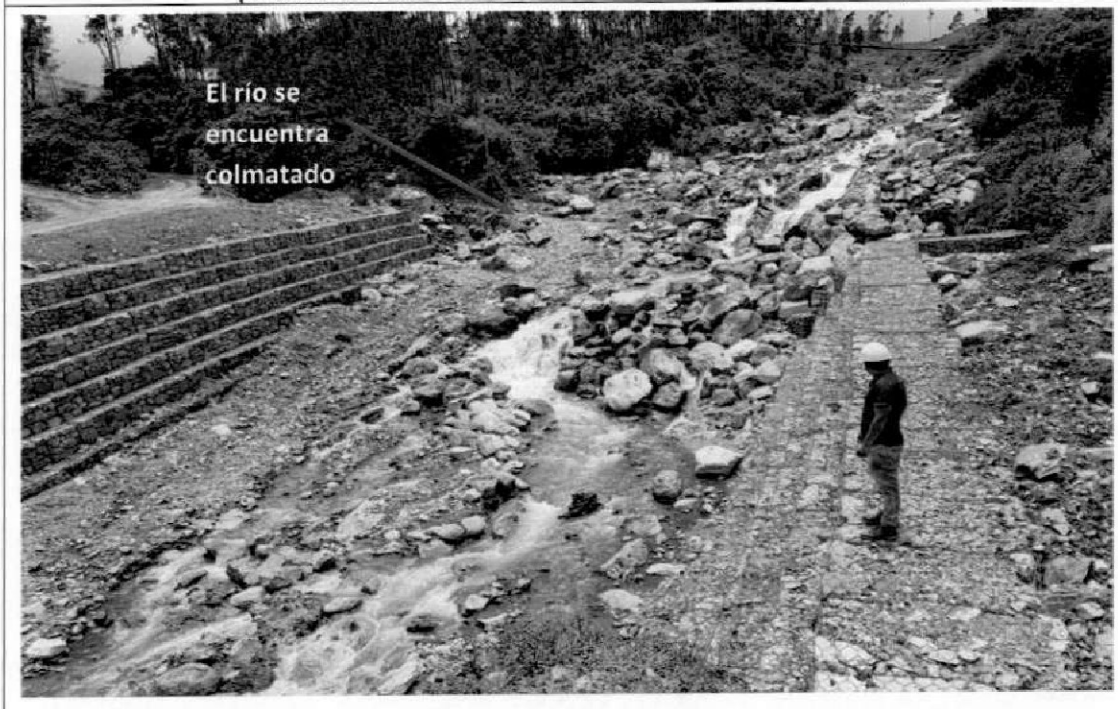


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la culminación de los muros de gaviones, culminados el 21 de diciembre de 2023, último día de ejecución de obra.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Fotografía n.° 1



Visita de inspección realizada el 23 de abril de 2024, por parte de Provias Descentralizado y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad

Fuente: Folio 8 del Informe n.° 00005-2024-MTC/21.GMS.DWRC de 20 de mayo de 2024.

Fotografía n.° 23



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ABOGADO
OCI

Fotografía n.° 5
(RECEPCIÓN DE OBRA)

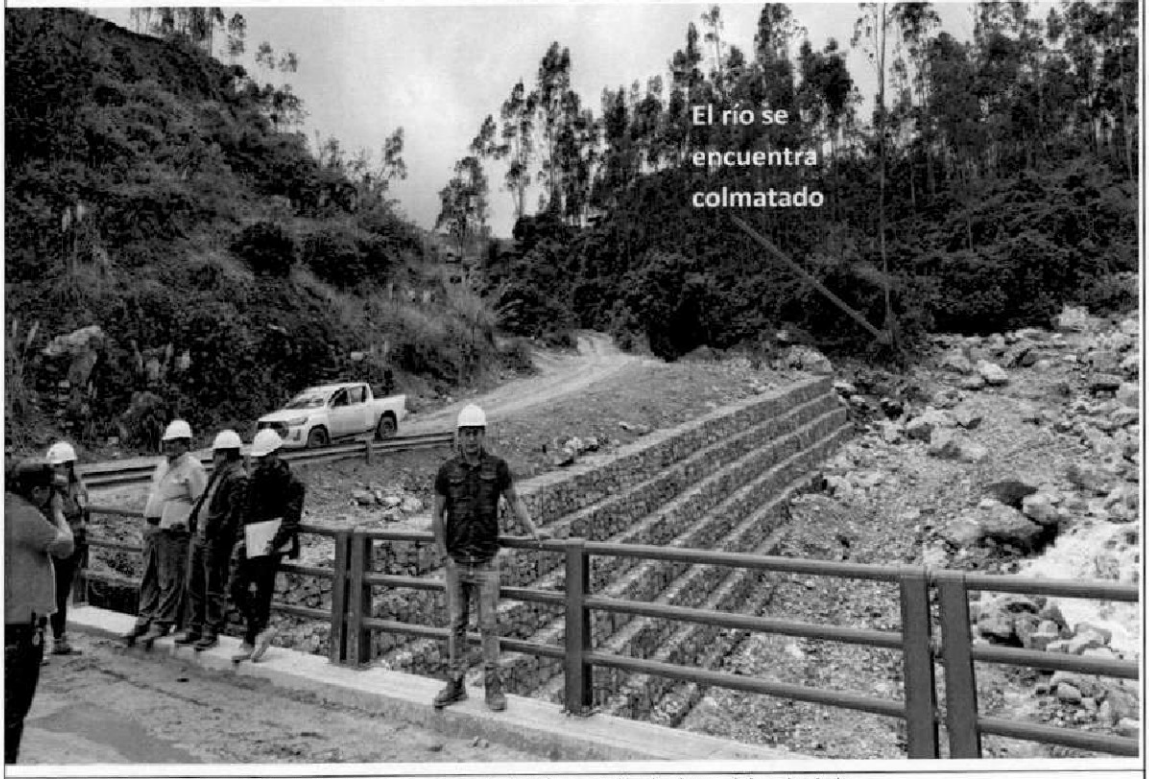
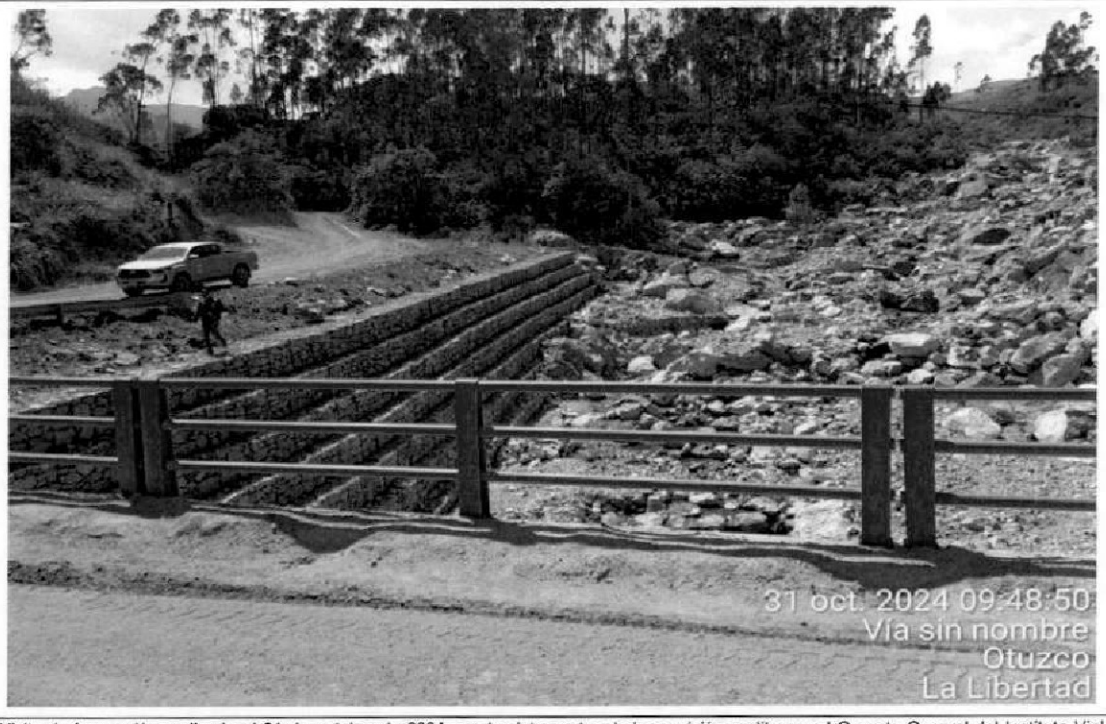


Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la recepción de obra y el río colmatado

Fuente: Folio 126 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

000369

Fotografía n.° 28



Visita de inspección realizada el 31 de octubre de 2024, por los integrantes de la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000370

Fotografía n.° 4
(VERIFICACIÓN DE TRABAJOS DE PINTURA)

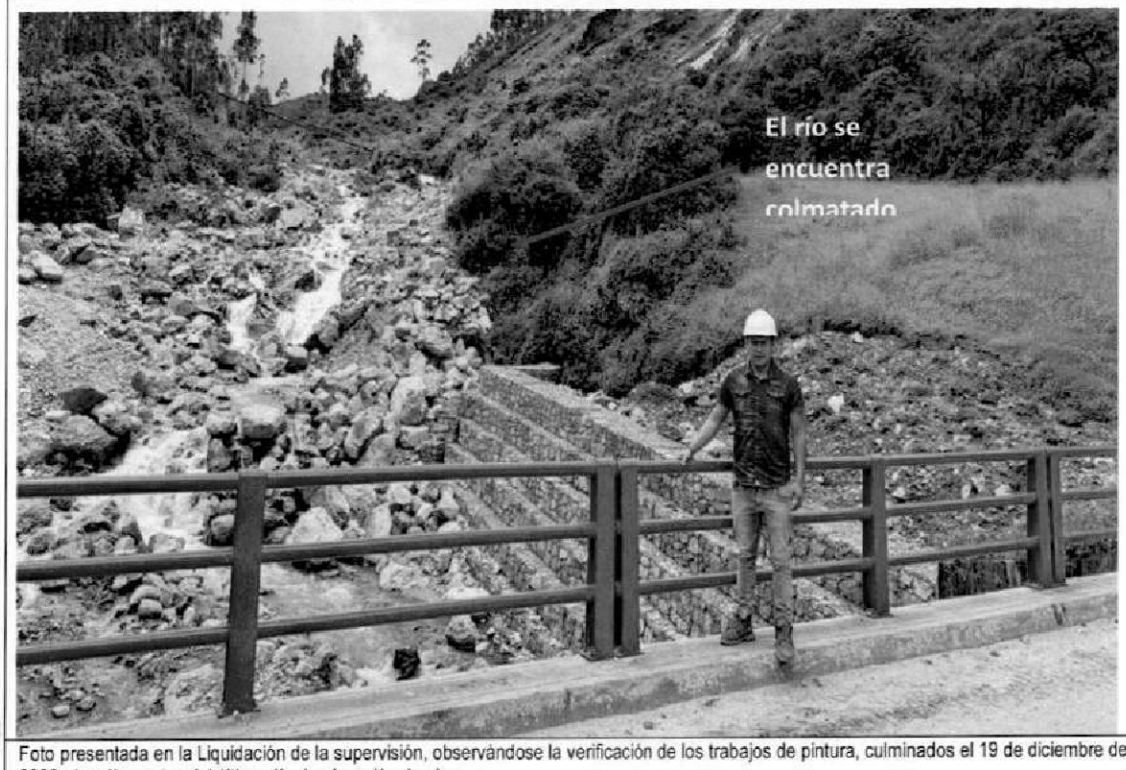


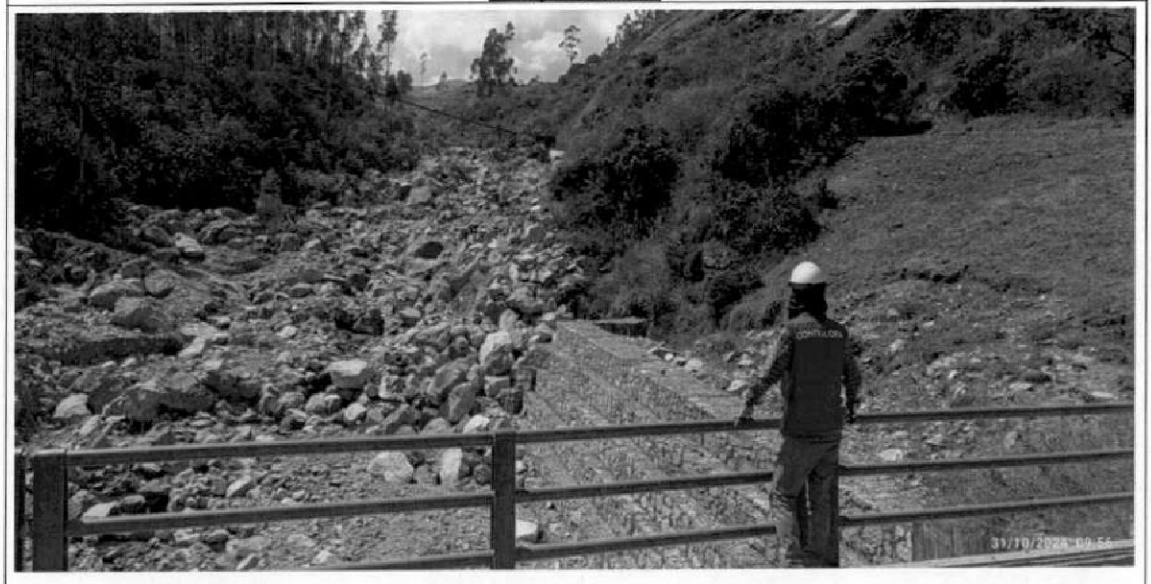
Foto presentada en la Liquidación de la supervisión, observándose la verificación de los trabajos de pintura, culminados el 19 de diciembre de 2023, dos días antes del último día de ejecución de obra

Fuente: Folio 127 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
ARCHIVO
OCI

000371

Fotografía n.° 22



Se observa la visita realizada el 31 de octubre de 2024, por la comisión auditora y el Gerente General del Instituto Vial Provincial de la municipalidad Provincial de Otuzco.

Fuente: Acta de Visita de Inspección Física n.° 005-2024-MPO/OCI-FANGO II de 31 de octubre de 2024.

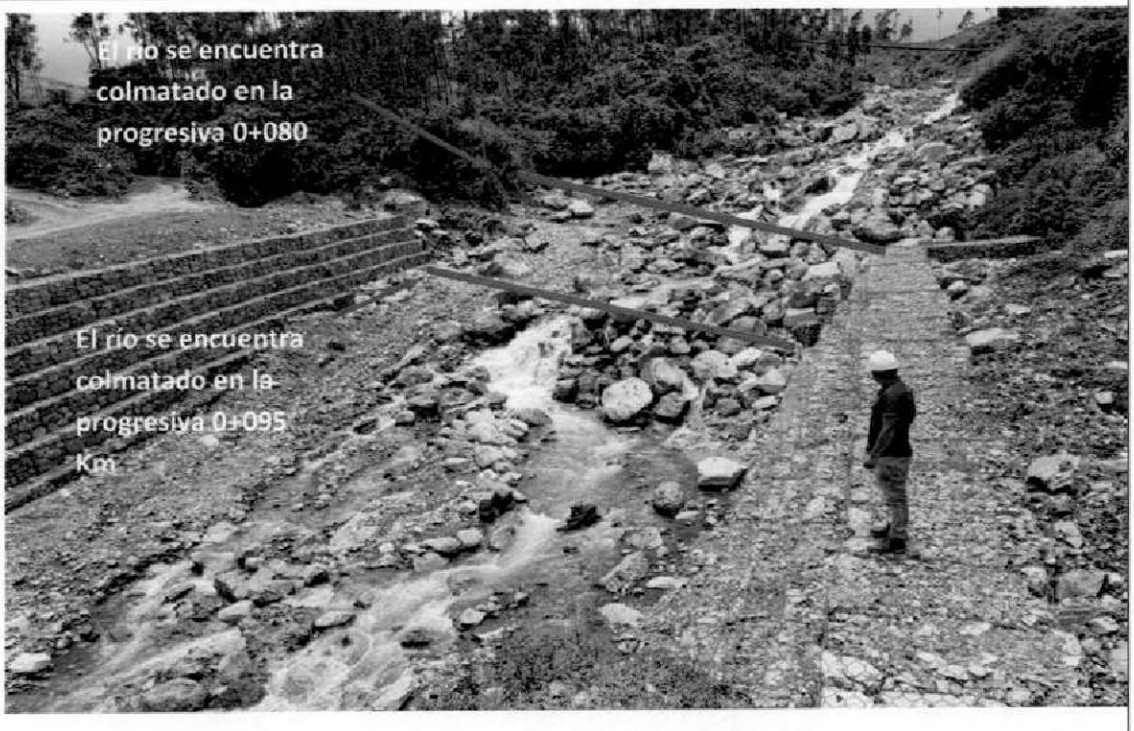
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

Como puede verificarse nuevamente de las fotografías, antes citadas; resulta visualmente corroborable que el río no fue descolmatado conforme a lo requerido como parte de la ejecución contractual; razón suficiente para que el Comité no haya recepcionado la obra, sin embargo, favoreciendo a los intereses del contratista recepcionó la obra.

Asimismo, en las fotografías de la liquidación de la supervisión presentada a la Entidad se evidencia a simple vista que el día de la recepción de obra, las secciones transversales del río no cumplían con lo considerado en los planos del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023, como se muestra a continuación:

000372

Fotografía n.° 3
(VERIFICACIÓN DE LA COLOCACIÓN DEL MURO GAVIÓN)



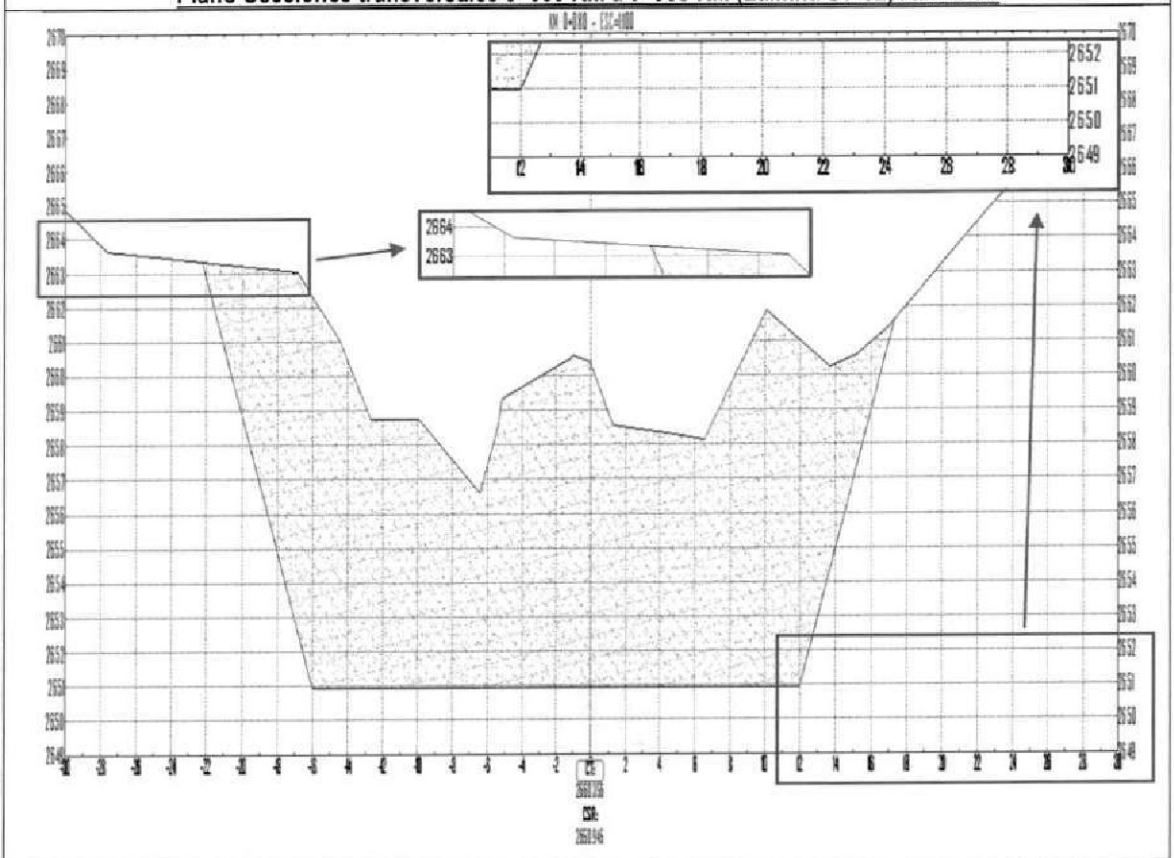
Se observa el río colmatado, asimismo la altura del gavión del margen izquierdo (progresiva 0+095) aguas arriba tiene una altura aproximada de 7 metros de altura considerada con respecto a la cota de fondo del cauce del fondo del río es de 2650 aproximadamente, y en comparación con la progresiva 0+080 la cota de fondo del cauce del río es de 2651 siendo solo un metro más alto al de la progresiva 0+095, sin embargo en la fotografía a simple vista se observa que entre ambas progresivas el desnivel de altura es de 7 metros aproximadamente (altura total del gavión correspondiente al margen izquierdo aguas arriba y no un metro como estipulan las láminas ST-02 y ST-03 Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01.

Fuente: Folio 128 de la Liquidación de la supervisión aprobada con la Resolución Gerencial n.° 0393-2024-MPO-LL de 2 de abril de 2024.

Al respecto, a efectos de corroborar lo indicado en el detalle de la fotografía antes insertada, se presenta los planos de las secciones transversales correspondientes:

000373

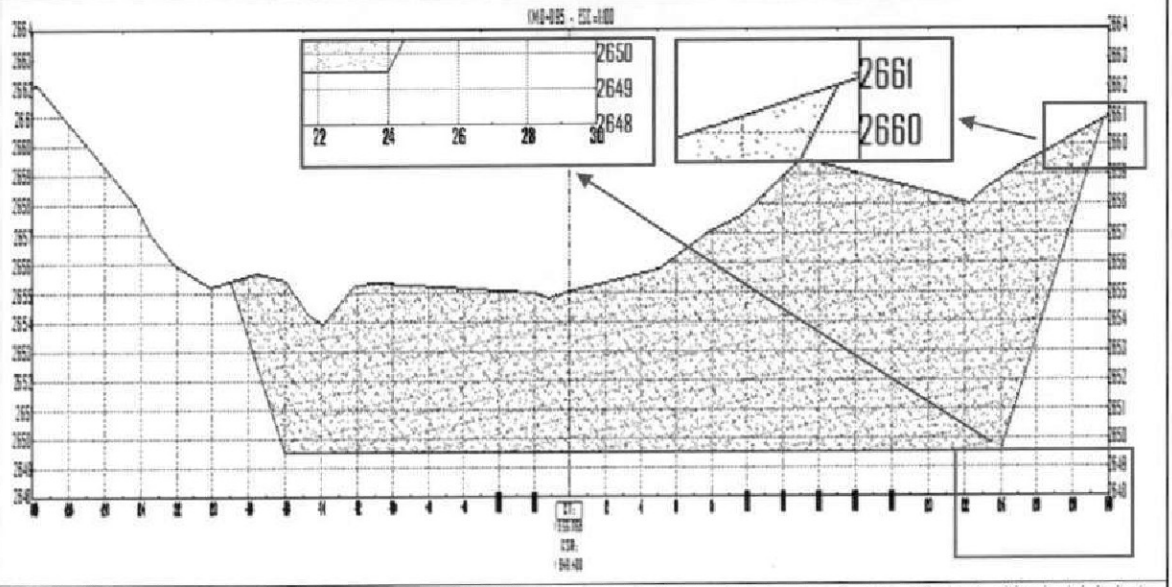
Imagen n.° 1
Plano Secciones transversales 0+050 KM a 0+085 KM (Lamina ST-02) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+080 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 12 metros aproximadamente desde el fondo del río (cota 2651 aproximadamente) y la parte más alta del dique del río (cota 2663 aproximadamente).

Fuente: Folio 50 del Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.

Imagen n.° 2
Plano Secciones transversales 0+090 KM a 0+125 KM (Lamina ST-03) Adicional



Sección transversal de la progresiva 0+095 en la cual se evidencia un corte de desnivel de 11 metros aproximadamente desde el fondo del río (cota 2650 aproximadamente) y la parte más alta del dique del río (cota 2661 aproximadamente).

Fuente: Folio 49 del Expediente Técnico del adicional aprobado con la Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2023.

000374

Como podrá apreciarse de lo antes insertado e indicado resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO** en su totalidad, situación que no fue observada por el Comité de Recepción, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

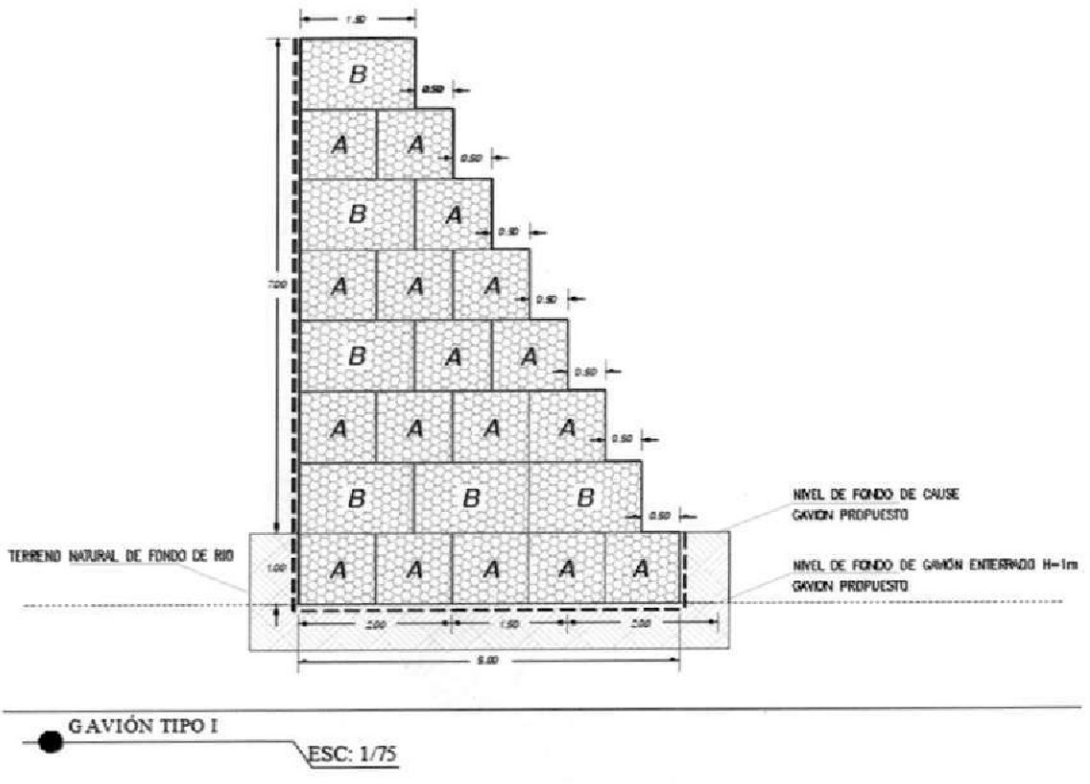
En cuanto a la Partida 4.03 GAVIÓN CAJA (ZN-5AI-MM). -

Sobre el particular, en relación con la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5AI-MM),** en la visita del 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; se evidenció la conformación de esta partida con piedras de tamaño entre 2 y 73 cm y las cocadas (rombos) de la malla tienen una dimensión de la cocada de la red de hasta 11x14cm; siendo que el Expediente Técnico de Obra y Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 considera en las especificaciones técnicas unas dimensiones de la cocada de 10x12cm (para mayor ilustración ver fotografías n[os] 14 y 15).

Es necesario tener presente que, según el Manual de hidrología, hidráulica y drenaje aprobado mediante Resolución Directoral n.° 20-2011/MTC/14 de 12 de setiembre de 2011, se recomienda para el dimensionamiento de gaviones que las piedras debe ser suficientemente grandes y homogéneas para que no produzcan pérdidas de material a través de las mallas de los gaviones, recomendándose en lo posible, piedras de tamaño nominal 1.5 veces el tamaño mínimo de la abertura de la malla; y teniendo un abertura mínima de 10 cm, como indica el Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 por lo que el tamaño apropiado de la piedra seria de una aproximado 15 cm (10cm por 1.5), evidenciando una mala ejecución de dicha partida por no cumplir con los estándares de calidad (tamaño de la piedra).

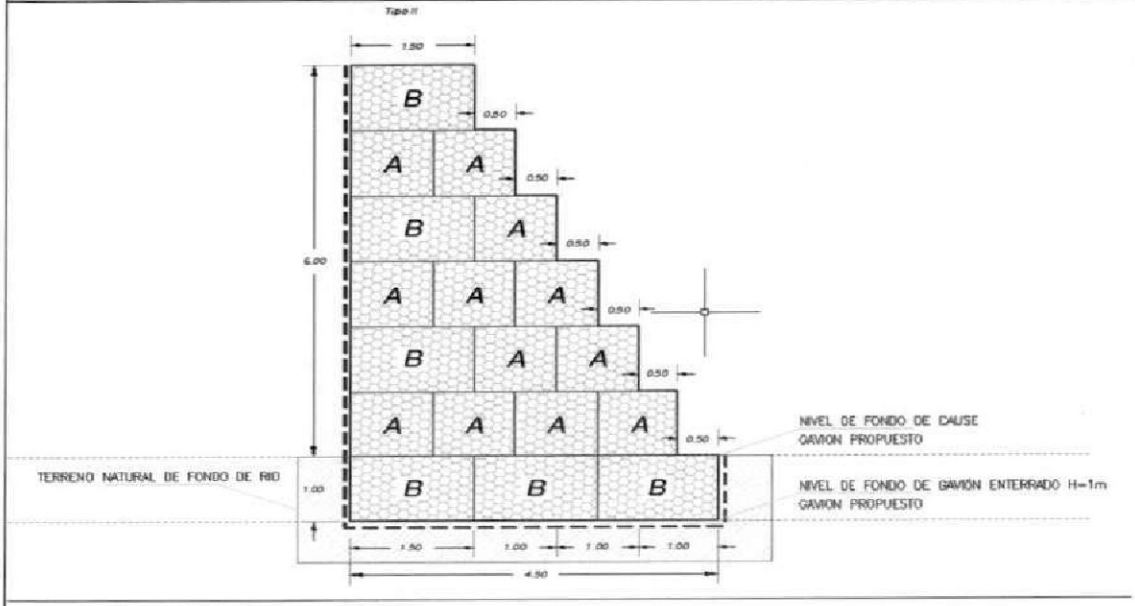
También es de precisar que en el Plano: Lamina PD-01 (Gaviones, Tipo I, II y III), Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, la altura de cada gavión es de 1 metro según el plano; sin embargo, teniendo en cuenta que durante las visitas realizadas los días 20 de junio y 20 agosto de 2024 (constan en las Actas de Visita de Inspección Física n[os] 001 y 002-2024-MPO/OCI-FANGO II, respectivamente), se evidenció que los gaviones ejecutados tienen una altura de 90 centímetros y aun ancho de 0.45 centímetros a excepción de la última fila de gaviones que es de un metro de altura por metro y medio de corona; esta partida no cumpliría con el diseño estipulado en los planos, evidenciando una ejecución deficiente de la partida en mención (para mayor ilustración ver comentarios insertados en las fotografías n[os] 13 y 16). A continuación, para mejor ilustración se muestra las imágenes pertinentes de los planos, antes citados:

Imagen n.° 3
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo I - del lado izquierdo aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional **(apéndice 6)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

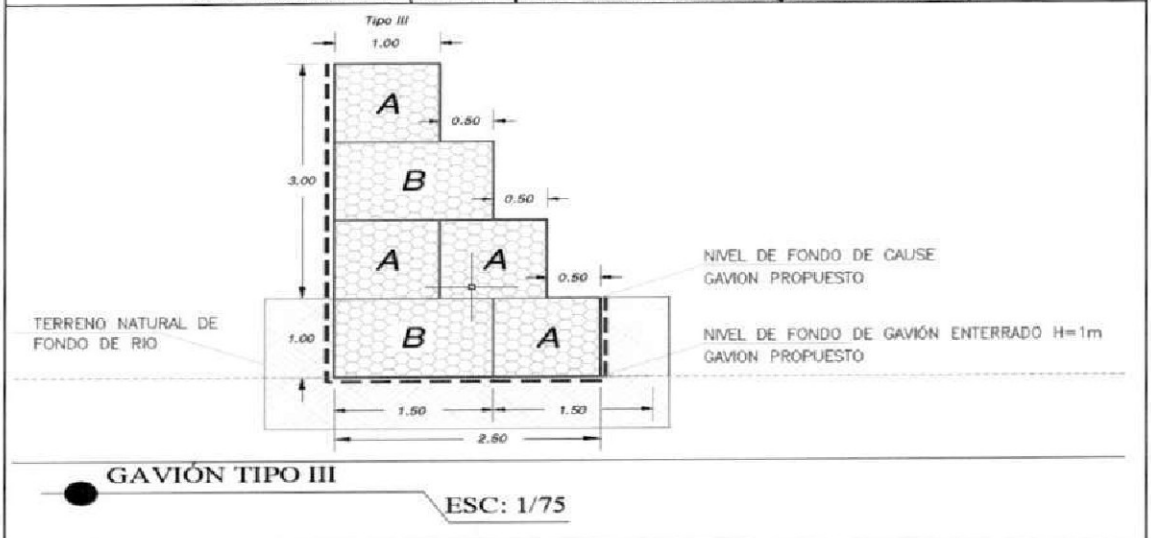
Imagen n.° 4
Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo II - del lado derecho aguas arriba del río)



Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional **(apéndice 6)** aprobado con la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

Imagen n.° 5

Plano: Lamina PD-01 (Gavión Tipo III - del lado derecho aguas arriba del río)



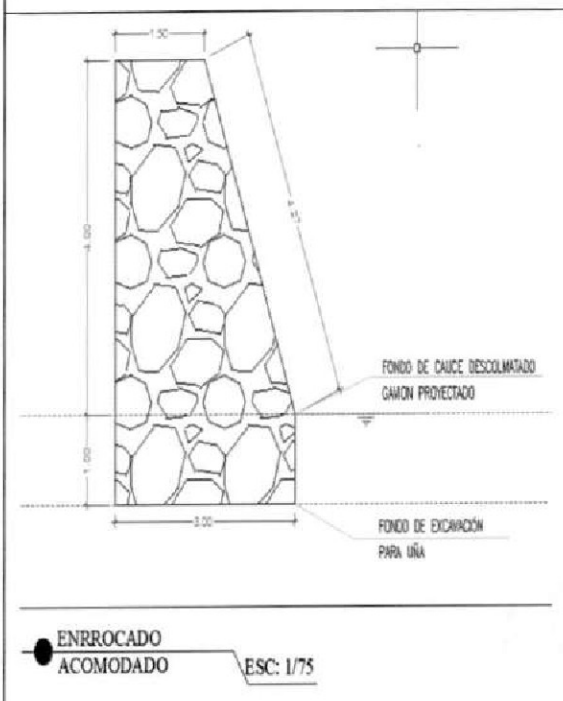
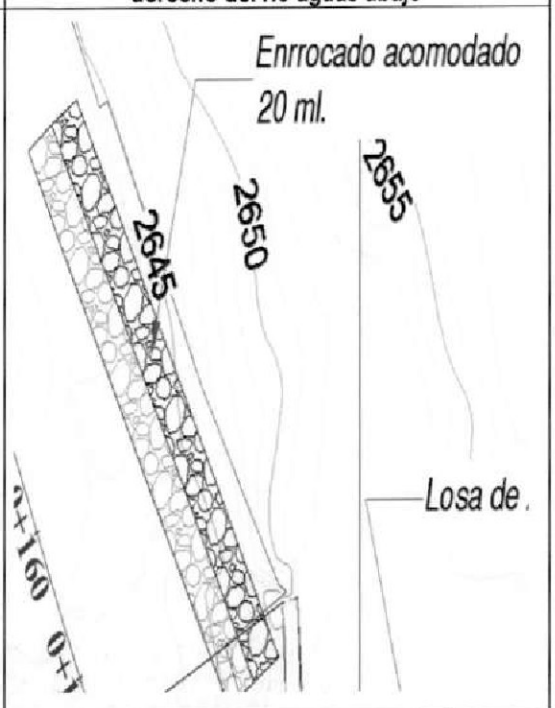
Fuente: Folio 43 del Expediente Técnico del adicional aprobado con la la Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023.

En función a lo antes expuesto, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM)** del Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

En cuanto a la Partida 4.08 ENROCADO ACOMODADO. -

Ahora bien, en lo que respecta a la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO**, el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial N.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre del 2023, considera en el Plano: Lamina PD-01 un muro de enrocado acomodado de 20 metros lineales en el lado derecho del rio aguas abajo; sin embargo, de la visita realizado el 20 de agosto de 2024, la cual quedó sentada en el Acta de Visita de Inspección Física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II **(Apéndice n.° 63)** de la misma fecha, suscrita por los auditores Gary Alexis Flores Delgado y Juan Carlos Sánchez Cabanillas, así como por el ingeniero Giancarlo André Rengifo Cruz, gerente General del Instituto Vial Provincial de la Entidad; **se verificó que este mide 13.30 metro lineales, no cumpliendo con la longitud y diseño especificado en los planos, como se evidencia a continuación:**

000377

Imagen n.° 5 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 6 Plano: Lamina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado derecho del rio aguas abajo
	

Fotografía n.° 28

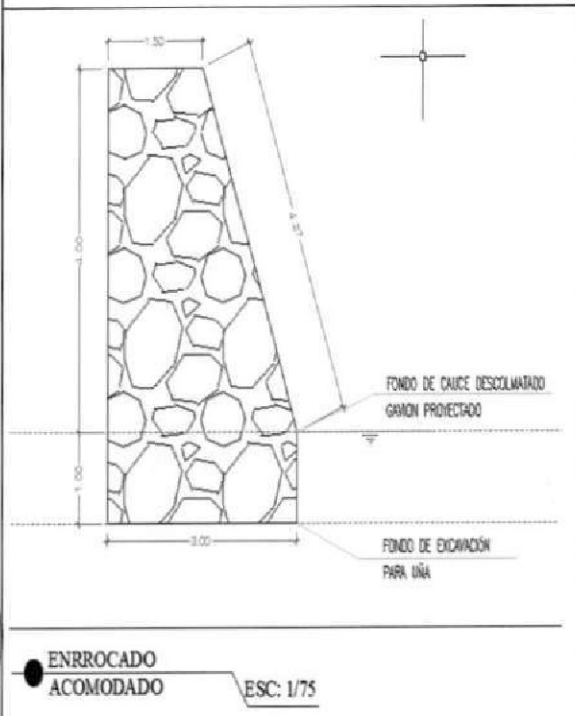
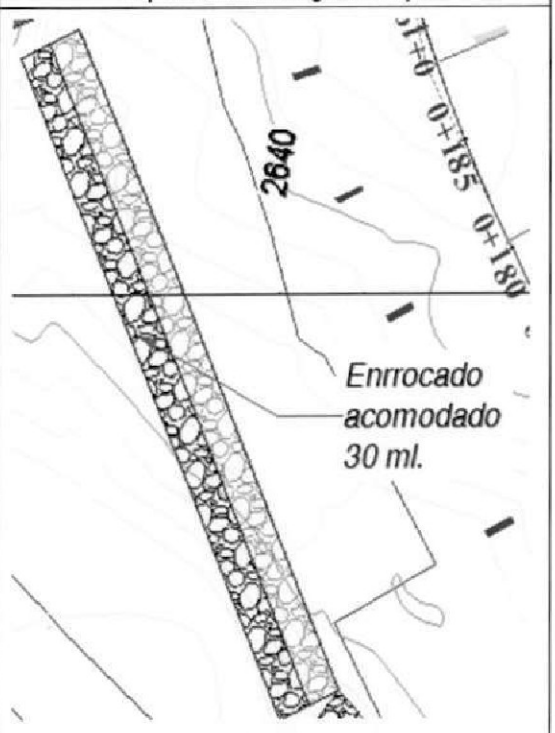


Se observa el enrocado de 13.30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado derecho del río aguas abajo.

Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO · OCI · ABOGADO

000378

Imagen n.° 7 Plano: Lamina PD-01 Diseño del enrocado acomodado	Imagen n.° 8 Plano: Lam ina PD-01 Longitud del enrocado acomodado del lado izquierdo del rio aguas abajo
	

Se observa el enrocado de 30 metros lineales ejecutado por el contratista, lado izquierdo del rio aguas abajo.

Fotografía n.° 29



Fuente: Acta de visita de inspección física n.° 002-2024-MPO/OCI-FANGO II de 20 de agosto de 2024.

002379

En tal sentido, resulta evidente que la Contratista no cumplió con ejecutar la partida **4.08 ENROCADO ACOMODADO** conforme a lo establecido en Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0815-2023-MPO-LL de 27 de octubre de 2024, ya que se ha evidenciado que la referida partida no cumple con la longitud y diseño, establecidas en el referido expediente; situación que no fue observada por el Comité, permitiendo que la obra sea recepcionada, a pesar del incumplimiento contractual, que ha sido ilustrado en las documentales, antes insertadas.

Es de señalar que el contratista no culminó la ejecución de la obra en el plazo estipulado contractualmente; sin embargo, el Comité, recepcionó la obra la cual a la fecha no está culminada al 100%, ello a pesar que a la simple constatación visual permite advertir que las partidas **3.01 DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO y 4.08 ENROCADO ACOMODADO,** no se encuentran culminadas al 100%; asimismo se evidenció que la partida **4.03 GAVIÓN CAJA (Zn-5Al-MM)** no fue ejecutada conforme al Expediente Técnico de Obra y el Expediente Técnico: Adicional de Obra N° 01 y Deductivo de Obra N° 01, presentando deficiencias en su ejecución: dicha actuación funcional implica un favorecimiento al contratista ejecutor, concretizado en la recepción de una obra no culminada en su totalidad, afectando con ello el cumplimiento de la finalidad pública que sustentó su contratación y beneficiándolo con el no cobro de penalidad por mora por un monto de S/ 128,092.91 y a su vez a la supervisión por el no cobro de una penalidad por el monto de S/ 2,537.46.

En consecuencia, esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.** Es por estas razones, que se puede afirmar que el elemento subjetivo vinculado a "interesarse indebidamente", concurre plenamente en el presente caso.

En tal sentido, la actuación del Comité vulneró lo dispuesto en los parágrafos a), b), e) y f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, modificada por los Decretos Legislativos n.os 1341 y 1444[19]; ello en relación, a la transgresión de los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Competencia y Eficacia y Eficiencia, que deben ser observados en todo procedimiento de contratación pública.

Asimismo, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley que Aprueba Créditos Suplementarios para el Financiamiento de Mayores Gastos en el Marco de la Reactivación Económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en cuanto a la verificación de los requisitos de calificación y a la aplicación de los factores de evaluación solo a los postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación; situación, que no se ha dado en el presente caso.

De igual modo, ha contravenido lo dispuesto el numeral 46.5 del artículo 46° y el artículo 66° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias; ello, en relación a la responsabilidad del Comité de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en cuanto a la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo y la debida motivación de sus decisiones.

Finalmente, dicho actuar colegiado ha transgredido lo dispuesto en el numeral 1.8 del Capítulo I y el numeral 3.2 del Capítulo II de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras en el marco de la Ley n.° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios

[19] De 7 de enero de 2017 y 30 de enero de 2019 respectivamente.

000389

para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y dicta otras medidas[20], mediante la Directiva n.° 001-2023-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE emitidas el 5 de mayo de 2023; ello, en cuanto a la adecuada calificación de ofertas. De igual modo, en concordancia con las Bases Estándar, se transgredió el numeral 1.8 del Capítulo I y el numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección – AS N° 021-2023-MDU/CS – Primera Convocatoria.

Ahora bien, dada la transgresión de las normas antes citadas, las cuales establecían el actuar funcional que debía observar dicho Comité en relación al mandato dado para conducir el procedimiento de selección en mención; también, incumplieron lo establecido en en el numeral 9.1 del artículo 9°, del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procedimientos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su ejecución, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2. (...)"*

Asimismo, lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público[21], que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "*desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", así como lo dispuesto, en los literal a) y c) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", respectivamente; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "*(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala*".

En consecuencia, esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Es por estas razones, que se puede afirmar que el elemento subjetivo vinculado a "interesarse indebidamente", concurre plenamente en el presente caso.

b) Objeto de interés: contrato u operación[22]

El interés que castiga la norma penal debe ser concreto y específico con relación a una operación o contrato; sin embargo, lo que se castiga no es la realización del contrato u operación, sino el abuso y el interés privado que han promovido en el presente caso **el Comité**, a cargo del procedimiento de recepción de la Obra.

[20] Estas bases se utilizarán para la contratación de la ejecución de obras cuyo valor referencial sea igual o superior a S/ 2 800 000,00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), e inferior a S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), según lo dispuesto en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley N° 31728.

[21] Publicada el 19 de abril del 2004.

[22] El delito de negociación incompatible tiene como objeto del delito cualquier contrato u operación estatal. Estaremos frente a un *contrato* cuando el Estado intervenga como parte contractual y, por otro lado, frente a una *operación* cuando la Administración Pública actúe unilateralmente frente a los administrados, en https://juris.pe/blog/aspectos-basicos-delito-negociacion-incompatible/, que cita a SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra la Administración Pública". Quinta Edición. Editorial Iustita. Lima -Perú. 2019, pág. 683.

000381

Asimismo, no interesa la forma particular del contrato, como su modalidad, tiempo de duración, sujetos intervinientes, tampoco es relevante la materia o el carácter del mismo, sino que debe tratarse de un contrato de derecho público o un contrato estatal; situación que concurre plenamente en el presente caso.

Al respecto, **Giancarlo André Rengifo Cruz, y Odmar Nilton Rodríguez Guzmán**, en su calidad de miembros del Comité a cargo de la Recepción de la Obra, materia del presente servicio de control, han participado activa y directamente durante toda la etapa de recepción de la Obra.

Dicha participación se ha visto reflejada en el mandato dado a los miembros del Comité, a través de la Resolución Gerencial n.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024, mediante la cual se les designa como los responsables de velar por los intereses de la Entidad; toda vez que, de su verificación a una obra aparentemente concluida; están demostrando colocar en primer lugar los intereses del Estado representado por MPO, y al recibirla, declarando en acta; la conformidad de ello sin irregularidades; estarian demostrando ausencia de transparencia e integridad de sus acciones en el ejercicio de sus funciones para los cuales fueron designados.

Sin embargo, por los hechos evidenciados, la actuación del Comité, constituye fuente de causal inmediata del beneficio ilegal, que en este caso fue el recibir una obra inconclusa, sin observaciones para evitar que tanto el Contratista como la Supervisión, se vean afectados con cobro de penalidades, por el importe total de S/. 130, 630.37.

Por ende, la posición funcional de los referidos partícipes permitió que privilegien indebidamente, el interés privado **del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Tipicidad subjetiva

Cabe mencionar que "*El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo es inminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta ilícita requiriere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento de que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar contratos o realizar operaciones en representación y a favor del Estado; no obstante, voluntariamente actúa evidenciando interés particular con el firme objetivo de obtener un provecho indebido para si o para un tercero con el cual lógicamente tiene alguna vinculación*"[23].

Asi pues, conforme es de conocimiento en el derecho penal, se entiende al dolo como el conocimiento y voluntad que impulsan y dirigen el acontecer material durante todo el proceso ejecutivo del delito, "*(...) lo que nos permite distinguir entre comportamientos desviados imprudentes de los intencionales (...)*"[24].

Resulta necesario señalar que "*(...) El hecho punible de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo es eminentemente doloso, no cabe la comisión por culpa. La configuración subjetiva de la conducta lícita requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de celebrar* contratos *o realizar operaciones en representación y a favor del Estado (...)*[25].

[23] SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra la Administración Pública". Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima -Perú. 2011, pág. 566.
[24] ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA cometidos por funcionarios públicos. Primera reimpresión, Lima – marzo 2016: Editorial Nomos & Thesis, p. 43.
[25] CASTILLO ALVA, José Luis, El delito De Negociación Incompatible, Instituto Pacífico, febrero 2015, p. 15.

000382

Las definiciones y comentarios doctrinarios y jurisprudenciales antes citados, aplicados al caso materia del presente servicio de control; nos permiten establecer que la conducta desplegada por **Giancarlo André Rengifo Cruz, y Odmar Nilton Rodríguez Guzmán**, en su calidad de miembros del Comité a cargo de la Recepción de la Obra, materia del presente servicio de control, ha sido eminentemente dolosa, ya que han actuado con pleno conocimiento de la ilegalidad de su acción, ya que conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, dada la especialidad profesional de sus integrantes (ingenieros civiles), tenían pleno conocimiento de haber recibido una obra inconclusa y con muchas deficiencias; no obstante, decidieron obviarlas, sin justificación alguna; lo que fue evidenciado mediante todas las visitas inspectivas que realizaron los auditores de la comisión de control con la presencia de uno de los integrantes del Comité de Recepción de Obra; quien al momento de la inspección, ejercía la función de Gerente General del Instituto Vial Provincial.

Lo antes indicado, permite afirmar que esta manifiesta contravención al marco normativo que enmarca sus responsabilidades; **evidencia una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, esto es recepcionar la obra a pesar que la misma no se encontraba culminada, omitiendo el cobro de la penalidad por mora; sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad.**

Lo antes indicado, ocasionó perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130 630,37; que pudo haberse evitado; en caso el Comité, hubiese actuado con probidad, integridad y transparencia en respuesta a las responsabilidades asignadas por su designación.

En consecuencia, la conducta desarrollada por los referidos partícipes, en el presente caso, es a título de dolo.

2.1 Sujetos activos y otros

Es el funcionario o servidor público con facultades o competencias para intervenir en contratos u operaciones por razón de su cargo. *Para el derecho penal* ***el funcionario público es todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado,*** *incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos*[26].

Al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 425° del Código Penal, es funcionario o servidor público *"Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos".*

En tal sentido, en los hechos materia de análisis, que advierten la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, se ha identificado a los siguientes partícipes:

[26] ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA cometidos por funcionarios públicos. Primera reimpresión, Lima – marzo 2016: Editorial Nomos & Thesis, p. 93 y 94.

000383

1. **Giancarlo André Rengifo Cruz**, identificado con DNI n.° , **Integrante del Comité de Recepción de Obra,** designado mediante Resolución de Gerencial N.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024[27], con período de gestión desde el 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024 al haber intervenido, por ocasión de su cargo, en la etapa de la Recepción de obra, antes indicado.

2. **Odmar Nilton Rodríguez Guzmán**, identificado con DNI n.° , **Integrante del Comité de Recepción de Obra,** designado mediante Resolución de Gerencial N.° 005-2024-MPO-LL de 8 de enero de 2024[28], con período de gestión desde el 8 de enero de 2024 hasta el 31 de enero de 2024 al haber intervenido, por ocasión de su cargo, en la etapa de la Recepción de obra, antes indicado.

Por lo expuesto, se advierte la presunta comisión del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo por parte del Comité en mención, por:

- Cuando no formuló ninguna observación a la ejecución de la Obra en el Acta de Recepción de Obra de 31 de enero de 2024; por el contrario, declaró procedente su recepción; pese a que, no se encontraba culminada en su totalidad, siendo que las partidas 3.01 Descolmatación del cauce del río y 4.08 Enrocado acomodado, no se encontraban concluidas y la partida 4.03 Gavión caja (Zn-5Al-MM), presentaba deficiencias en su ejecución (la que está desarrollada en el informe de control[29]).

- Ello, ocasionó que la población beneficiaria no cuente con una obra pública culminada en su totalidad, afectando con ello la finalidad pública que sustentó su contratación; así también, generando perjuicio económico para la Entidad, por la no aplicación y cobro de penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

- En tal sentido, con sus acciones dolosas y premeditadas han procurado un incremento patrimonial ventajoso al Contratista, posición lograda como consecuencia de la actuación parcializada del Comité; sin la cual, no hubiese obtenido este beneficio; **evidenciando, una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público, que implica en el caso concreto tutelar en su condición de integrantes del Comité de Recepción de Obra, que la entidad obtenga una obra con todos los requisitos de calidad y durabilidad en el tiempo, que redunde en beneficio de la comunidad;** que pudo haberse evitado; en caso el Comité, hubiese cumplido con el deber de lealtad y actuado con probidad en todas sus acciones.

2.2 Respecto del ámbito probatorio en el presente caso

Respecto del presente caso, tenemos que acoger lo señalado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación n.° 180-2020-La Libertad, respecto al delito de negociación incompatible, sobre la prueba por indicios, la misma que al respecto señala:

> *"1. El delito de negociación incompatible es tanto un delito especial propio **(formal)** cuando un delito de infracción del deber **(material)**: el agente oficial ha de haber actuado en el proceso de contratación pública, en cualquier etapa de ella, con base a un título habilitante y con capacidad de decisión (facultades y competencias para intervenir en ese proceso), por lo que se trata de una situación de prevalimiento –el fundamento de la imputación responde en la infracción del deber*

[27] Es de precisar que en su condición de Gerente de General del Instituto Vial Provincial de Otuzco (designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 224 -2023-MPO-LL de 25 de octubre de 2023) fue designado como Integrante del Comité de Recepción de Obra.
[28] Es de precisar que en su condición de gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial (designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023) fue designado como Integrante del Comité de Recepción de Obra.
[29] Informe Técnico n.° 001-2024-JCSC/OCI0420 de 31 de octubre de 2024.

000384

positivo del agente oficial de resguardar los intereses de la Administración a través a través de una actuación imparcial en un contrato u operación estatal en la que interviene por razón de su cargo; además, solo se requiere que el agente oficial actúe interesadamente, por lo que se está ante un delito de peligro abstracto; es decir, el comportamiento descripto en el tipo penal describe una conducta cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico, se sanciona un comportamiento por una valoración ex ante, en cuya virtud el legislador presume, sin prueba en contrario, que la consecuencia de la conducta típica es la afectación del bien jurídico.
***2.** Como reglas internas de la prueba indiciaria, se tiene: Primero, que el indicio debe constatarse –debe estar acreditado con arreglo a las reglas de prueba correspondientes y no puede confundirse con los medios de prueba que sirven para su comprobación–, éste debe tener una relación lógica con el hecho a probar, éste debe ser plural, concomitantes e interrelacionados (cadena de indicios, serie de indicios o haz de indicios) y se deben valorar en su conjunto, no aisladamente ("quae singula nom probat, simul unita probant"). Segundo, que el razonamiento deductivo está formado por un enlace preciso y directo, que aúne el indicio al hecho presunto, sobre la base de una regla de la sana crítica, en especial una máxima de experiencia. Tercero, que el hecho presunto o hecho consecuencia sea el exigido por el tipo penal. Cuarto, que no exista una prueba en contrario, que se subdivide en contraprueba, destinada en desvirtuar un indicio – que puede ser directa e indirecta, esta última denominada contraindicio–, y en prueba de lo contrario, que persigue destruir una presunción ya formada."* [30]

Como previamente se ha descrito en el informe de control, en el presente caso se ha constatado el despliegue de una relación de hechos interrelacionados llevados a cabo en su momento por los miembros del Comité, los cuales al ser valorados en conjunto, utilizando el razonamiento deductivo, permiten deducir que todos estos hechos realizados y ejecutados durante la Recepción de la Obra, estaban orientados a favorecer al Contratista y a la Supervisión; situación que se logró en el presente caso, ya que pudo obtener ventajas patrimoniales; por cuanto impidió con accionar deliberado, que se le aplicara y cobrase penalidades al Contratista y a la Supervisión de la Obra, por el importe total de S/. 130, 630.37.

3. Plazo de prescripción de la acción penal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80° del Código Penal, "*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica*"; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley n.° 30650 de 20 de agosto de 2017, que establece en su parte pertinente: "*El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad*".

En tal sentido, dado que los hechos sucedieron durante el año 2024 y considerando que el plazo máximo de la pena privativa de libertad, para el presente caso es de seis años, el plazo para el inicio de la acción penal por el presunto delito identificado aún no ha prescrito.

Jesus Victoria Lázaro Burgos
Abogada de la Comisión de Control
Reg. CALL N° 2237

[30] Citado en el Recurso de Casación emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recaída en el expediente n.° 0180-2020-La Libertad de 07 de diciembre de 2020

000385

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por
REYNA LEON Andres Herman FAU
20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 05-12-2024 11:08:40 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por BRICEÑO TORIBIO Dany Daniel FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04-12-2024 14:59:51 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Otuzco, 04 de Diciembre de 2024

OFICIO N° 000464-2024-CG/OC0420

Señor:
Julio Mantilla Aguilera
Alcalde Provincial
Municipalidad Provincial de Otuzco
Calle Tacna N° 896
La Libertad/Otuzco/Otuzco

Asunto : Remite Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC.

Referencia : a) Oficio n. 000347-2024-MPO/OCI-OC0420 de 9 de setiembre de 2024.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó a su despacho, el inicio de la Auditoria de Cumplimiento "A la aprobación del Expediente Técnico, perfeccionamiento del contrato y ejecución y recepción de la obra denominada: Renovación de Puente; en el(la) en el camino vecinal II-111-dv. Canchachugo-Cotquit-Pte. Derrumbo Blanco-La Unión -Canibamba Bajo (Puente "Fango II") en la localidad Cotquit, distrito de Usquil, provincia Otuzco, departamento La Libertad con CUI N° 2528846", en la Municipalidad Provincial de Otuzco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados (Observaciones n^{os} 1 y 2), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, en mención, se ha remitido, el informe de auditoría, antes mencionado, al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos observados (Observaciones n^{os} 2 y 3), y respecto del cual la Municipalidad Provincial de Otuzco se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe (Observaciones n^{os} 2 y 3).

En ese sentido, se remite adjunto el informe mencionado, incluyendo sus apéndices, en cuatro mil ciento cuarenta y un (4141) folios, contenidos en doce (12) tomos, debidamente digitalizado.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Dany Daniel Briceño Toribio
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial De Otuzco
Contraloría General de la República

(DBT/fvc)

Nro. Emisión: 00621 (0420 - 2024) Elab:(U64169 - 0420)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BNXCAYV**

Firmado digitalmente por REYNA LEON Andres Herman FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 17:59:07 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000026-2024-CG/0420-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000464-2024-CG/OC0420
EMISOR	:	DANY DANIEL BRICEÑO TORIBIO - JEFE DE OCI - COMISION AC FANGO II - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	1944

Sumilla: Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados (Observaciones nos 1 y 2), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se remite del Tomo I al Tomo VI.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000464-2024-OC0420[F]
2. 0101 TOMO I PARTE 1 _241205_092638[F]
3. 0102 TOMO I PARTE 2_241205_093125[F]
4. 0201 TOMO II PARTE I_241205_094220[F]
5. 0202 TOMO II PARTE II[F]
6. 0301 TOMO III PARTE I_241205_095827[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PFN034**

Firmado digitalmente por REYNA LEON Andres Herman FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 17:59:07 -05:00

7. 0302 TOMO_III_PARTE_2_A[F]
8. 0304 TOMO_III_PARTE_2_B[F]
9. 0305 TOMO_III_PARTE_2_C[F]
10. 0306 TOMO_III_PARTE_3-FINAL[F]
11. 0401 TOMO IV PARTE I_241205_101616-001-160[F]
12. 0402 TOMO IV PARTE I_241205_101616-161-305[F]
13. 0501 TOMO V PARTE I_A[F]
14. 0502 TOMO V PARTE I-B[F]
15. 0503 TOMO V PARTE I-C[F]
16. 0504 TOMO V PARTE I-D[F]
17. 0505 TOMO V PARTE I-E[F]
18. 0507 TOMO V PARTE II[F]
19. 0601 TOMO VI PARTE I_241205_103410[F]
20. 0602 TOMO VI PARTE II_241205_103444[F]
21. 0603 TOMO VI PARTE III_241205_103522[F]
22. 0604 TOMO VI PARTE IV_241205_103546[F]
23. 0605 TOMO VI PARTE V_241205_103612[F]
24. 0605 TOMO VI PARTE V-A[F]
25. 0605 TOMO VI PARTE V-B[F]
26. 0606 TOMO VI PARTE VI_241205_103731[F]
27. 0607 TOMO VI PARTE VII_241205_103904[F]
28. 0608 TOMO VI PARTE VIII_241205_103927[F]
29. 0609 TOMO VI PARTE IX_241205_103959[F]
30. 0610 TOMO VI PARTE X_241205_104023[F]
31. 0611 TOMO VI PARTE X-A[F]
32. 0612 TOMO VI PARTE XI_241205_104241[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PFN034**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 18:02:27 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000464-2024-CG/OC0420
EMISOR	:	DANY DANIEL BRICEÑO TORIBIO - JEFE DE OCI - COMISION AC FANGO II - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados (Observaciones nos 1 y 2), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se remite del Tomo I al Tomo VI.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000026-2024-CG/0420-02-004
2. OFICIO-000464-2024-OC0420[F]
3. 0101 TOMO I PARTE 1 _241205_092638[F]
4. 0102 TOMO I PARTE 2_241205_093125[F]
5. 0201 TOMO II PARTE I_241205_094220[F]
6. 0202 TOMO II PARTE II[F]
7. 0301 TOMO III PARTE I_241205_095827[F]
8. 0302 TOMO_III_PARTE_2_A[F]
9. 0304 TOMO_III_PARTE_2_B[F]
10. 0305 TOMO_III_PARTE_2_C[F]
11. 0306 TOMO_III_PARTE_3-FINAL[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UIB4D7**

12. 0401 TOMO IV PARTE I_241205_101616-001-160[F]
13. 0402 TOMO IV PARTE I_241205_101616-161-305[F]
14. 0501 TOMO V PARTE I_A[F]
15. 0502 TOMO V PARTE I-B[F]
16. 0503 TOMO V PARTE I-C[F]
17. 0504 TOMO V PARTE I-D[F]
18. 0505 TOMO V PARTE I-E[F]
19. 0507 TOMO V PARTE II[F]
20. 0601 TOMO VI PARTE I_241205_103410[F]
21. 0602 TOMO VI PARTE II_241205_103444[F]
22. 0603 TOMO VI PARTE III_241205_103522[F]
23. 0604 TOMO VI PARTE IV_241205_103546[F]
24. 0605 TOMO VI PARTE V_241205_103612[F]
25. 0605 TOMO VI PARTE V-A[F]
26. 0605 TOMO VI PARTE V-B[F]
27. 0606 TOMO VI PARTE VI_241205_103731[F]
28. 0607 TOMO VI PARTE VII_241205_103904[F]
29. 0608 TOMO VI PARTE VIII_241205_103927[F]
30. 0609 TOMO VI PARTE IX_241205_103959[F]
31. 0610 TOMO VI PARTE X_241205_104023[F]
32. 0611 TOMO VI PARTE X-A[F]
33. 0612 TOMO VI PARTE XI_241205_104241[F]

NOTIFICADOR : ANDRES HERMAN REYNA LEON - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UIB4D7**

Firmado digitalmente por REYNA LEON Andres Herman FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 18:01:45 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000027-2024-CG/0420-02-004

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000464-2024-CG/OC0420
EMISOR	:	DANY DANIEL BRICEÑO TORIBIO - JEFE DE OCI - COMISION AC FANGO II - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	2199

Sumilla: Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados (Observaciones nos 1 y 2), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se remite del Tomo VII al Tomo XII.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000464-2024-OC0420[F]
2. 0701 TOMO VII PARTE I_241205_110132[F]
3. 0702 TOMO VII PARTE II_241205_110411[F]
4. 0703 TOMO VII PARTE III_241205_110528[F]
5. 0704 TOMO VII PARTE IV_241205_110701[F]
6. 0801 TOMO VIII PARTE I_241205_111643[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PFOVDD**

Firmado digitalmente por REYNA LEON Andres Herman FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 18:01:45 -05:00

7. 0801 TOMO VIII PARTE I-A[F]
8. 0801 TOMO VIII PARTE I-B[F]
9. 0801 TOMO VIII PARTE I-C[F]
10. 0802 TOMO VIII PARTE II_241205_111938[F]
11. 0901 TOMO IX PARTE I_241205_113019[F]
12. 0902 TOMO IX PARTE II_241205_113119[F]
13. 0903 TOMO IX PARTE III_241205_113146[F]
14. 0904 TOMO IX PARTE IV_241205_113222[F]
15. 0905 TOMO IX PARTE V_241205_113324[F]
16. 0906 TOMO IX PARTE VI_241205_113407[F]
17. 0907 TOMO IX PARTE VII_241205_113431[F]
18. 0908 TOMO IX PARTE VIII_241205_113454[F]
19. 0909 TOMO IX PARTE IX_241205_113519[F]
20. 0910 TOMO IX PARTE X_241205_113538[F]
21. 0911 TOMO IX PARTE XI_241205_113600[F]
22. 0912 TOMO IX PARTE XII_241205_113622[F]
23. 0913 TOMO IX PARTE XIII_241205_113731[F]
24. 0914 TOMO IX PARTE XIIII_241205_113821[F]
25. 0915 TOMO IX PARTE XV_241205_113857[F]
26. 0916 TOMO IX PARTE XVI_241205_113931[F]
27. 0917 TOMO IX PARTE XVII_241205_113952[F]
28. 0918 TOMO IX PARTE XVIII_241205_114105[F]
29. 0919 TOMO IX PARTE XIX_241205_114347[F]
30. 0920 TOMO IX PARTE XX_241205_114417[F]
31. 1002 TOMO X PARTE II_241205_120404[F]
32. 1101 TOMO XI PARTE I_241205_121110[F]
33. 1102 TOMO XI PARTE II_241205_121238[F]
34. 1201 TOMO XII PARTE I_241205_122157[F]
35. 1202 TOMO XII PARTE II_241205_122306[F]
36. 1203 TOMO XII PARTE III_241205_122414[F]
37. 1204 TOMO XII PARTE IV_241205_122501[F]
38. 1205 TOMO XII PARTE V_241205_122550[F]
39. 1001 TOMO X PARTE I[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7PFOVDD**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-12-2024 18:03:19 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000464-2024-CG/OC0420
EMISOR	:	DANY DANIEL BRICEÑO TORIBIO - JEFE DE OCI - COMISION AC FANGO II - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	JULIO MANTILLA AGUILERA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 053-2024-2-0420-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados (Observaciones nos 1 y 2), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se remite del Tomo VII al Tomo XII.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000027-2024-CG/0420-02-004
2. OFICIO-000464-2024-OC0420[F]
3. 0701 TOMO VII PARTE I_241205_110132[F]
4. 0702 TOMO VII PARTE II_241205_110411[F]
5. 0703 TOMO VII PARTE III_241205_110528[F]
6. 0704 TOMO VII PARTE IV_241205_110701[F]
7. 0801 TOMO VIII PARTE I_241205_111643[F]
8. 0801 TOMO VIII PARTE I-A[F]
9. 0801 TOMO VIII PARTE I-B[F]
10. 0801 TOMO VIII PARTE I-C[F]
11. 0802 TOMO VIII PARTE II_241205_111938[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UU6CAF**

12. 0901 TOMO IX PARTE I_241205_113019[F]
13. 0902 TOMO IX PARTE II_241205_113119[F]
14. 0903 TOMO IX PARTE III_241205_113146[F]
15. 0904 TOMO IX PARTE IV_241205_113222[F]
16. 0905 TOMO IX PARTE V_241205_113324[F]
17. 0906 TOMO IX PARTE VI_241205_113407[F]
18. 0907 TOMO IX PARTE VII_241205_113431[F]
19. 0908 TOMO IX PARTE VIII_241205_113454[F]
20. 0909 TOMO IX PARTE IX_241205_113519[F]
21. 0910 TOMO IX PARTE X_241205_113538[F]
22. 0911 TOMO IX PARTE XI_241205_113600[F]
23. 0912 TOMO IX PARTE XII_241205_113622[F]
24. 0913 TOMO IX PARTE XIII_241205_113731[F]
25. 0914 TOMO IX PARTE XIIII_241205_113821[F]
26. 0915 TOMO IX PARTE XV_241205_113857[F]
27. 0916 TOMO IX PARTE XVI_241205_113931[F]
28. 0917 TOMO IX PARTE XVII_241205_113952[F]
29. 0918 TOMO IX PARTE XVIII_241205_114105[F]
30. 0919 TOMO IX PARTE XIX_241205_114347[F]
31. 0920 TOMO IX PARTE XX_241205_114417[F]
32. 1002 TOMO X PARTE II_241205_120404[F]
33. 1101 TOMO XI PARTE I_241205_121110[F]
34. 1102 TOMO XI PARTE II_241205_121238[F]
35. 1201 TOMO XII PARTE I_241205_122157[F]
36. 1202 TOMO XII PARTE II_241205_122306[F]
37. 1203 TOMO XII PARTE III_241205_122414[F]
38. 1204 TOMO XII PARTE IV_241205_122501[F]
39. 1205 TOMO XII PARTE V_241205_122550[F]
40. 1001 TOMO X PARTE I[F]

NOTIFICADOR : ANDRES HERMAN REYNA LEON - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7UU6CAF**